



RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

DIRECTIVAS
COMUNITARIAS
Y NORMATIVA
ESPAÑOLA



Ministerio de Educación y Cultura

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

DIRECTIVAS COMUNITARIAS Y NORMATIVA ESPAÑOLA



Ministerio de Educación y Cultura

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones



© Ministerio de Educación y Cultura
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones
Edita: Centro de Publicaciones

NIPO: 176-96-043-9
ISBN: 84-369-2938-1
Depósito legal: M. 41.512-1996
Imprime: Impresos y Revistas, S. A. (IMPRESA)

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

**DIRECTIVAS COMUNITARIAS
Y NORMATIVA ESPAÑOLA**

ÍNDICE

	Páginas
I. INTRODUCCION.....	15
II. DIRECTIVAS SECTORIALES Y NORMAS DE TRANSPOSICION.....	23
1. Médicos	25
1.1. Directiva 93/16/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los <i>médicos</i> y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 7 de julio de 1993)	27
1.2. <i>Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, por el que se regulan el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de médico y de médico especialista</i> de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios (Boletín Oficial del Estado del 15 de enero de 1990)	57
1.3. <i>Real Decreto 2072/1995, de 22 de diciembre, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de médico y médico especialista</i> de los Estados miembros de la Unión Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios (BOE del 23 de enero de 1996).....	69
2. Enfermeros	85
2.1. Directiva 77/452/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de <i>enfermero responsable de cuidados generales</i> , que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DOCE de 15 de julio de 1977)	87

ÍNDICE

	Páginas
2.2. Directiva 77/453/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los <i>enfermeros responsables de cuidados generales</i> . (DOCE de 15 de julio de 1977)	95
2.3. Directiva 89/595/CEE del Consejo, de 10 de octubre de 1989, por la que se modifica la Directiva 77/452/CEE sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de <i>enfermero responsable de cuidados generales</i> , que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, así como la Directiva 77/453/CEE sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los enfermeros responsables de cuidados generales. (DOCE de 23 de noviembre de 1989)	99
2.4. Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de <i>enfermero</i> de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios (BOE del 7 de marzo)	103
2.5. Real Decreto 1275/1992, de 23 de octubre, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de <i>enfermeros responsables de cuidados generales</i> de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios (BOE del 25 de noviembre)	109
3. Odontólogos	115
3.1. Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de <i>odontólogo</i> , que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DOCE de 24 de agosto de 1988)	117
3.2. Directiva 78/687/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los <i>odontólogos</i> (DOCE de 24 de agosto de 1988)	129
3.3. Real Decreto 675/1992, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de <i>odontólogo</i> de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (BOE del 25 de julio)	135
4. Veterinarios	143
4.1. Directiva 78/1026/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de	

	Páginas
<i>veterinario</i> , que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DOCE de 23 de diciembre de 1978).....	145
4.2. Directiva 78/1027/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los <i>veterinarios</i> (DOCE de 23 de diciembre de 1978)	153
4.3. Real Decreto 331/1989, de 17 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de títulos, diplomas y certificados de <i>veterinarios</i> de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios (BOE del 5 de abril)	157
4.4. Real Decreto 335/1992, de 3 de abril, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 331/1989, de 17 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de títulos, diplomas y certificados de <i>veterinarios</i> de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios (BOE del 28)	163
5. Matronas	167
5.1. Directiva 80/154/CEE del Consejo, de 21 de enero de 1980, sobre reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de <i>matrona</i> y que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DOCE de 11 de febrero de 1980).....	169
5.2. Directiva 80/155/CEE del Consejo, de 21 de enero de 1980, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de <i>matrona o asistente obstétrico</i> y al ejercicio de las mismas (DOCE de 11 de febrero de 1980).....	177
5.3. Real Decreto 1017/1991, de 28 de junio, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de <i>matrona o asistente obstétrico</i> de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (BOE del 29).....	183
5.4. Real Decreto 279/1994, de 18 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1017/1991, de 28 de junio, que regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de <i>matrona o asistente obstétrico</i> de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (BOE del 25 de marzo)	191
6. Farmacéuticos	193
6.1. Directiva 85/432/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y adminis-	

ÍNDICE

	Páginas
trativas para ciertas actividades <i>farmacéuticas</i> (DOCE de 24 de septiembre de 1985)	195
6.2. Directiva 85/433/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de <i>farmacia</i> y que incluye medidas tendentes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento de ciertas actividades farmacéuticas (DOCE de 24 de septiembre de 1985)	199
6.3. Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de <i>farmacia</i> de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento (BOE del 4 de enero de 1990)	207
6.4. Real Decreto 1595/1992, de 23 de diciembre, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de <i>farmacia</i> de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento (BOE del 9 de febrero de 1993).....	213
7. Arquitectos	217
7.1. Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la <i>arquitectura</i> y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios (DOCE de 21 de agosto de 1985).....	219
7.2. Directiva 85/614/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, la Directiva 85/384/CEE referente al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en materia de arquitectura e incluyendo medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios	235
7.3. Directiva 86/17/CEE del Consejo, de 27 de enero de 1986, por la que se modifica, con motivo de la adhesión de Portugal, la Directiva 85/384/CEE para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios	237
7.4. Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos del sector de la <i>arquitectura</i> , de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios (BOE del 7 de septiembre).....	239
7.5. Real Decreto 314/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el	

	Páginas
reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la <i>arquitectura</i> de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios (BOE del 14 de marzo).....	251
8. Abogados	253
8.1. Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los <i>abogados</i> (DOCE de 26 de marzo de 1977)	255
8.2. Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los <i>abogados</i> , (BOE de 1 de abril de 1986, Corrección de errores en el BOE de 17 de abril de 1986)	259
8.3. Real Decreto 1062/1988, de 16 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados (BOE del 21)	263
9. Normas comunes a varias profesiones	265
9.1. Directiva 81/1057/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1981, por la que se completan las Directivas 75/362/CEE, 77/452/CEE, 78/686/CEE y 78/1026/CEE, referentes al reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos de médico, enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo y veterinario respectivamente, en lo que se refiere a los derechos adquiridos (DOCE de 31 de diciembre de 1981)	267
9.2. Directiva 89/594/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989, por la que se modifican las Directivas 75/362/CEE, 77/452/CEE, 78/686/CEE, 78/1026/ CEE y 80/154/CEE sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo, de veterinario y de matrona, respectivamente, así como las Directivas 75/363/CEE, 78/1027/CEE y 80/155/CEE sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de médico, de veterinario y de matrona o asistente obstétrico respectivamente (DOCE de 23 de noviembre de 1989)	269
9.3. Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por la que se adaptan determinadas Directivas relativas al reconocimiento mutuo de títulos profesionales con motivo de la unificación alemana (DOCE de 17 de diciembre de 1990).....	283

ÍNDICE

	Páginas
III. SISTEMA GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS (TRES O MAS AÑOS DE FORMACION POSTSECUNDARIA)	289
1. Normas comunes	291
1.1. Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un <i>sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior</i> que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DOCE de 24 de enero de 1989)	293
1.2. Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el <i>sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior</i> de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración (BOE del 22 de noviembre)....	303
1.3. Real Decreto 767/1992, de 26 de junio, mediante el que se incluye en los anexos al Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, la profesión de <i>Técnico de Empresas y Actividades Turísticas</i> (BOE de 16 de julio)	311
1.4. Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, mediante el que se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración (BOE de 2 de febrero de 1996).....	313
2. Normas específicas para diferentes profesiones	315
2.1. Orden de 4 de marzo de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a la profesión de <i>Agente de la Propiedad Inmobiliaria</i> . (BOE del 18).....	317
2.2. Orden de 12 de abril de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de <i>Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Ingeniero Técnico en Topografía, Ingeniero Técnico Aeronáutico, Ingeniero Técnico de Telecomunicación y Arquitecto Técnico</i> . (BOE del 20, Corrección de erratas en el BOE de 30 de abril de 1993).....	325
2.3. Orden de 21 de diciembre de 1994 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre (BOE de 29 de diciembre), por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afec	

	Páginas
ta a las profesiones de <i>Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal</i>	335
2.4. Orden de 23 de enero de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo que afectan a las profesiones de <i>Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad</i> . (BOE del 28).....	341
2.5. Orden de 28 de marzo de 1995, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen formación mínima de tres años, en lo que afecta a la profesión de <i>Diplomado/Diplomada en Trabajo Social</i> . (BOE del 5 de abril).....	349
2.6. Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de <i>Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas</i> . (BOE del 25).....	355
2.7. Orden de 22 de junio de 1995 por la que se establece el procedimiento para verificar los títulos de enseñanza superior expedidos en los Estados de la Comunidad Europea que habilitan para el ejercicio de las profesiones de <i>Fisioterapeuta, Podólogo, Optico y Enfermero generalista con especialidad</i> . (BOE del 30).....	363
2.8. Orden de 2 de octubre de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, regulador del sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de <i>Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval</i> . (BOE del 7).....	371
2.9. Orden de 30 de abril de 1996 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, en lo que afecta a las profesiones de <i>Abogado y Procurador</i> . (BOE del 8 de mayo).....	379
IV. SISTEMA GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS (MENOS DE TRES AÑOS DE FORMACION POSTSECUNDARIA).....	389
1. Directivas	391
1.1. Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un	

ÍNDICE

	Páginas
<i>segundo sistema general de reconocimiento</i> de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (DOCE de 24 de julio de 1992).....	393
1.2. Directiva 94/38/CEE de la Comisión, de 26 de julio de 1994, por la que se modifican los Anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE del Consejo, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (DOCE de 23 de agosto de 1994).....	415
1.3. Directiva 95/43/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1995, por la que se modifican los Anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (DOCE de 3 de agosto de 1995).....	425
2. Norma de transposición	439
– Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un <i>segundo sistema general de reconocimiento</i> de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre (BOE del 18)	441
V. OTRAS NORMAS RELATIVAS A LA ENTRADA DE NACIONALES DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA	461
1. Directivas	463
1.1. Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DOCE de 13 de julio de 1990)	465
1.2. Directiva 90/365/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional (DOCE de 13 de julio de 1990)	469
1.3. Directiva 90/366/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los estudiantes (DOCE de 13 de julio de 1990)	473
2. Normas de transposición	477
2.1. Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas (BOE del 30).....	479
2.2. Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España	

	Páginas
ña de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas (BOE de 5 de junio).....	489
3. Otras disposiciones nacionales	493
3.1. Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea (BOE del 24).....	495
3.2. Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea (BOE de 7 de junio).....	497
ANEXOS	501
Anexo I.....	503
Países a los que son de aplicación las directivas sobre reconocimiento de títulos	505
Anexo II.....	507
Profesiones a las que es aplicable en España la Directiva 89/48/CEE.....	509
Anexo III.....	511
Actividades a las que es aplicable en España la Directiva 92/51/CEE	513

I.
Introducción

- La presente publicación tiene por objeto reunir en un solo texto las directivas dictadas por el Consejo de la Unión Europea sobre reconocimiento de títulos profesionales así como las normas por las que se incorporan al ordenamiento español, con el propósito de facilitar el conocimiento de los procedimientos que estas normas regulan para el reconocimiento de los títulos obtenidos en la Unión Europea por ciudadanos comunitarios.

- El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 15 de marzo de 1957, desde sus primeras líneas persigue la unión cada vez más estrecha entre los pueblos que la componen y la creación de un gran mercado interior único en el que los bienes, las personas, los servicios y los capitales circulen en completa libertad. Así, contiene artículos cuyo objetivo es abolir las discriminaciones por razón de nacionalidad, organizar la libre circulación de trabajadores asalariados y permitir a los no asalariados ejercer sus actividades profesionales en otro Estado miembro, bien sea a título permanente, mediante prestaciones transfronterizas de servicios.

En su art. 57 se prevén medidas de coordinación que faciliten la efectiva liberalización de circulación de personas y medidas concernientes al reconocimiento de títulos que permitan el acceso y ejercicio de una profesión. Estas últimas se han concretado en directivas «ad hoc», que tienen la función de introducir dentro de la legislación de los Estados miembros un conjunto de disposiciones destinadas a facilitar la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios de los profesionales titulados de la Unión Europea.

- A partir del año 1974 el Consejo de las Comunidades Europeas comenzó a adoptar directivas relativas al reconocimiento de títulos y a la coordinación de disposiciones que regulaban el acceso y ejercicio a profesiones que requerían un título de enseñanza superior.

Inicialmente (1975) se aprobaron dos directivas relativas a la libre circulación de los médicos, una sobre el reconocimiento de los títulos y otra sobre la coordinación de las

INTRODUCCIÓN

disposiciones que permiten el acceso y ejercicio de la profesión. Siguiendo el modelo, el Consejo fue adoptando progresivamente directivas que liberalizaban las profesiones de los enfermeros (1977), odontólogos y veterinarios (1978), comadronas (1980), farmacéuticos (1985) y arquitectos (1985). Por otra parte, desde 1977 se había posibilitado la prestación de servicios en otro Estado miembro en el ámbito de la abogacía en condiciones que no implicaban un reconocimiento de los títulos que permiten el ejercicio de esta profesión.

Para cada una de las profesiones sanitarias se han dictado dos directivas. Una de ellas regula el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos e incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo y la libre prestación de servicios. La otra se refiere a la coordinación de la formación necesaria para la obtención del título en cada Estado miembro y a tal fin se establecen unos requisitos mínimos de formación de carácter cuantitativo y cualitativo. Cuantitativo en la medida en que se exige un mínimo de años de formación para que el título pueda ser reconocido y cualitativo porque se determinan los contenidos mínimos de dicha formación.

Con posterioridad a la publicación de estas directivas y con motivo de la incorporación de nuevos estados y de la unificación de Alemania, se han dictado nuevas disposiciones que modifican parcialmente las anteriores a los únicos efectos de hacer extensivos, su ámbito de aplicación y efectos a los nuevos estados.

El procedimiento que instauran estas directivas para el reconocimiento de los títulos es relativamente sencillo al establecerse, en ellas y en las correspondientes normas de transposición a los respectivos ordenamientos nacionales, la lista de títulos de los diferentes estados de la Unión Europea susceptibles de reconocimiento, siempre y cuando cumplan unos requisitos de formación también definidos «a priori».

El reconocimiento se realiza en cada Estado en dos direcciones: como país de origen acreditando al emigrante que quiere establecerse a ejercer su profesión a otro Estado, y como país de acogida, habilitando al inmigrante que desea ejercer la profesión para la que está acreditado por otro Estado miembro de la Unión Europea.

Cada país de la Unión designa a la autoridad competente para la expedición de tales acreditaciones y habilitaciones. En España, para estas profesiones reguladas sectorialmente, el Ministerio de Educación y Cultura acredita a los nacionales comunitarios con título español que desean establecerse en otros Estados miembros para ejercer en ellos una profesión regulada y habilita a nacionales comunitarios con título no español que desean establecerse en España.

- Un cambio cualitativo en el sistema de trabajo seguido por el Consejo para la adopción de directivas, se produce a partir del Consejo Europeo celebrado en Fontainebleau en junio de 1984. Este cambio se materializa mediante la propuesta de realizar un reconocimiento generalizado de los títulos sin la adopción de medidas de coordinación específicas para garantizar la armonización de formaciones que conduzcan a la equivalencia de los títulos universitarios.

Las razones de este giro se deben a los problemas que planteaban las técnicas de liberalización profesional utilizadas por las instituciones comunitarias hasta la fecha. Por un lado, los períodos de tiempo necesarios para adoptar las directivas fueron excesivamente largos, casi diez años, y los esfuerzos dedicados por los diferentes grupos de trabajo de la Comisión y del Consejo excesivamente laboriosos para el número de profesiones liberalizadas, siete. Por otro, algunas de las profesiones liberalizadas no lo fueron en su totalidad, como es el caso de los abogados.

Con esta perspectiva, no es de extrañar que las instituciones comunitarias intentasen métodos de trabajo diferentes para poder liberalizar con mayor «agilidad» las restantes profesiones cuyo acceso y ejercicio requerían un título de enseñanza superior.

El 9 de julio de 1985, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de directiva que posteriormente fue adoptada como la directiva 89/48/CEE. En su exposición de motivos, la Comisión explicaba que el enfoque tradicional para el reconocimiento «sectorial» de títulos y con armonización previa de las condiciones de formación de estos títulos, solo possibilitaba su reconocimiento si se cumplían estas condiciones. A través de esta nueva directiva se pretendía un enfoque «horizontal» que diera pronta respuesta y sin condiciones previas a las necesidades de aquellas personas que estuvieran en posesión de un título de enseñanza superior y desearan ejercer su profesión en un Estado distinto de aquel en el que hubieran adquirido sus cualificaciones.

Este nuevo sistema se basa en el principio de mutua confianza y en la comparabilidad de los niveles de formación y representa un nuevo rumbo comunitario. Se pretende un reconocimiento general de los títulos sin necesidad de armonización previa de los mismos, ni de las formaciones requeridas para el ejercicio de las profesiones reguladas, ni de los ámbitos de actividad atribuidos a estas profesiones por los Estados miembros. No establece, pues, un reconocimiento automático de títulos y por ello y a diferencia de las directivas sectoriales, no ha sido definida «a priori» ninguna lista de títulos. En contrapartida, el sistema establece condiciones compensatorias para los migrantes cuando la formación por ellos adquirida en el Estado miembro de origen no se corresponda con la formación exigida en el Estado miembro de acogida.

Cuando existen diferencias sustanciales entre las formaciones de los títulos de los Estados que conducen a una misma profesión, la directiva prevé la realización de una prueba de aptitud o de una práctica profesional con carácter previo al reconocimiento del título.

La directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988, instituye este nuevo sistema de reconocimiento para los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones superiores de una duración mínima de tres años. Dicho sistema es de aplicación a todos los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en un Estado miembro de acogida y que, por lo que a España se refiere, resulta de aplicación cuando la profesión en cuestión exija estar en posesión de un título de diplomado o licenciado universitario.

La transposición de esta directiva se ha realizado en España mediante el Real Decreto 1665/91, de 25 de octubre, BOE de 22 de noviembre, que desarrolla los conceptos bási-

INTRODUCCIÓN

cos de la directiva en cuanto a lo que debe entenderse por título, profesión regulada, experiencia profesional, período de prácticas y pruebas de aptitud. Asimismo, establece el ámbito de aplicación de la norma y las líneas básicas del procedimiento de reconocimiento. Los anexos del Decreto contienen la relación de profesiones reguladas en España, las profesiones que requieren una prueba de aptitud, los Ministerios a los que están vinculadas las autoridades que expiden títulos que dan acceso a profesiones reguladas, y los Ministerios a los que corresponde la relación de los colectivos profesionales con la Administración.

Al tratarse de un reconocimiento de títulos a efectos exclusivamente profesionales y atendiendo sin duda la sugerencia del Consejo y de la Comisión de que en el procedimiento se tuviera en cuenta a los centros de enseñanza superior y a los colegios profesionales, el Real Decreto atribuye a cada Ministerio, por su relación con cada sector profesional, la competencia para efectuar el reconocimiento.

El Real Decreto ha sido desarrollado mediante diversas órdenes dictadas a propuesta de cada Departamento ministerial que tiene relación con la profesión o profesiones en cuestión. En líneas generales, los trámites para el reconocimiento son similares para todas las profesiones. No obstante cada orden detalla el procedimiento a seguir para la habilitación de los profesionales titulados en otro país comunitario, que quiera establecerse o ejercer la profesión en España.

- Tras la adopción de la directiva anterior, la Comisión decidió elaborar propuestas para una segunda directiva y el enfoque horizontal fue hecho extensivo a otras actividades profesionales no vinculadas necesariamente a la posesión de un título universitario que fueron reguladas mediante la directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la primera.

El sistema establecido por esta directiva, aunque constituye un cuerpo comunitario autónomo es, a su vez, complementario del primero y basado en los mismos principios del sistema general inicial. Sin embargo y a diferencia de aquel en el que se contemplaba un único nivel de formación, este sistema complementario se articula en torno a tres diferentes niveles denominados respectivamente «título», «certificado» y «certificado de competencia». Los dos primeros se definen en relación a puros criterios de formación, en tanto que el tercero viene determinado por otros factores de índole no necesariamente académica.

Las disposiciones que conforman este segundo sistema están principalmente encaminadas a posibilitar, en orden al ejercicio de profesiones reguladas, el reconocimiento de los niveles de formación no cubiertos por el primero, a saber: el correspondiente a las restantes formaciones postsecundarias de duración inferior a tres años, así como las formaciones asimiladas a ésta, y el correspondiente a las enseñanzas secundarias de corta o larga duración, complementado en su caso por una formación de ejercicio profesional. Asimismo, el sistema establece mecanismos de reconocimiento más ágiles para aquellos casos en que el ejercicio de una determina-

da profesión regulada esté supeditado a la acreditación de una formación de breve duración o a la profesión de determinadas cualidades personales o de meros conocimientos generales.

- El sistema de reconocimiento que resulta de estas dos directivas forma un conjunto para la habilitación profesional de los títulos, no para su homologación académica. Los beneficiarios de la libre circulación profesional deben ser, nacionales de un Estado miembro de la Comunidad o de un estado del Espacio Económico Europeo y estar en posesión de un título expedido en alguno de dichos Estados.

La finalidad de la aplicación de las directivas, tanto sectoriales como generales, es lograr un gran mercado de trabajo en el contexto del principio de libre circulación de personas. Sus consecuencias son por ello, netamente laborales y no educativas.

- Sin embargo, y aunque el Tratado de Roma no diseñó una política educativa común ni siquiera políticas educativas convergentes, lo cierto es que, a través de programas como el ERASMUS, básico para la cooperación entre los Centros de educación superior, el LINGUA, que ha favorecido el aprendizaje de las lenguas europeas y el intercambio de profesores y, las acciones en materia de Dimensión Europea que han permitido enfoques más objetivos de la enseñanza de la historia y la educación de una conciencia europea desde las edades más tempranas del proceso educativo, se ha producido un intercambio fluido de información, de profesores y de alumnos, así como una puesta en común de objetivos y métodos. Las consecuencias prácticas, más allá de lo estrictamente educativo, inciden también, de alguna manera, en el ámbito del ejercicio profesional y de la libre circulación en Europa.

Ello ha hecho posible que el nuevo Tratado de la Unión contenga ya una base jurídica para una política educativa a nivel europeo. Los artículos 126 y 127 constituyen cobertura necesaria para entrar en aspectos hasta ahora pertenecientes a la esfera nacional de los Estados miembros, en Educación, Formación Profesional y Juventud y el artículo 128, en lo referente a las culturas de los Estados miembros mediante acciones de cooperación, apoyo y difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos.

- Existe por tanto una política comunitaria de reconocimiento de títulos a efectos profesionales, en el contexto del principio de libre circulación de personas y, existe en paralelo, una política educativa basada en el intercambio de personas (profesores y alumnos) y en el intercambio de ideas relativas a los sistemas educativos.

Las consecuencias de ambas políticas se entrecruzan. De la política estrictamente educativa se derivan consecuencias en materia de facilidades para el mutuo conocimiento, la movilidad y, en última instancia, el ejercicio profesional en los distintos países de la Unión Europea. Y de la política de reconocimiento de habilitaciones profesionales se derivan consecuencias de orden académico: los planes de estudio tienden a armonizarse para facilitar la aplicación de las directivas.

INTRODUCCIÓN

En este contexto, la Comisión de la Unión Europea elaboró en 13 de diciembre de 1994 una «Comunicación sobre reconocimiento de diplomas con fines académicos y profesionales» en la que se ofrecía una visión de conjunto de las necesidades de reconocimiento y de las realizaciones comunitarias disponibles para lograrlo. Analizó las principales similitudes, diferencias y complementariedades entre las distintas formas de reconocimiento y sugirió acciones para armonizar el doble objetivo del reconocimiento de los efectos académicos y de los efectos profesionales de los títulos de educación superior.

Para ello, la Comisión ha querido implicar a las diversas Instituciones comunitarias, a las autoridades de los Estados miembros, a sus Centros de Enseñanza Superior, a las autoridades nacionales y a los sectores profesionales, en la búsqueda de soluciones, ideas o propuestas para una mayor interacción o acercamiento entre las distintas finalidades del reconocimiento de títulos, con el fin de reforzar las iniciativas ya existentes o adoptar otras nuevas, tendentes a superar los obstáculos, a la movilidad de las personas y a reforzar la posición de la Unión Europea en el mercado mundial del empleo.

Margarita Melis Maynar
*Subdirectora General de Títulos,
Convalidaciones y Homologaciones*

II.

Directivas Sectoriales y Normas de Transposición

1. Médicos

DIRECTIVA 93/16/CEE DEL CONSEJO

de 5 de abril de 1993

destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1, la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que las Directivas 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (3) y 75/363/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los médicos (4) han sido modificadas varias veces y de forma sustancial; que convie-

ne por ello, en aras de la racionalidad y de la claridad, proceder a la codificación de dichas directivas; que es oportuno por lo demás al refundir dichas directivas en un sólo texto, añadir la Directiva 86/457/CEE del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, relativa a una formación específica en medicina general (5);

Considerando que, en virtud del Tratado, está prohibido, a partir del final del período de transición, todo trato discriminatorio, por motivos de nacionalidad, en materia de establecimiento y de prestación de servicios; que el principio del trato nacional así entendido se aplica en particular a la concesión de la autorización que pueda exigirse para el acceso a

(1) DO nº C 125 de 18.5.1992, p. 170 y DO nº C 72 de 15.3.1993.

(2) DO nº C 98 de 24.4.1992, p. 6.

(3) DO nº L 167 de 30.6.1975, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/658/CEE (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 73).

(4) DO nº L 167 de 30.6.1975, p. 14. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/658/CEE (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 73).

(5) DO nº L 267 de 19.9.1986, p. 26.

la práctica de la medicina y a la inscripción o la afiliación a organizaciones u organismos profesionales;

Considerando que, sin embargo, parece indicado adoptar determinadas disposiciones que faciliten el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los médicos;

Considerando que, en virtud del Tratado, los Estados miembros se han comprometido a no conceder ninguna ayuda que pudiera falsear las condiciones de establecimiento;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 del Tratado dispone que se adopten directivas tendentes al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos; que la presente Directiva se refiere al reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos de médico que permitan ejercer la medicina, así como de diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista;

Considerando que, en lo que se refiere a la formación de los médicos especialistas, procede disponer el reconocimiento recíproco de los títulos de formación cuando éstos, sin constituir una condición para ejercer las especialidades médicas, constituyan, sin embargo, una condición para el uso de un título de especialización.

Considerando que la evolución de las legislaciones de los Estados miembros ha hecho necesarias diversas modificaciones técnicas a fin de tener en cuenta, en particular, los cambios producidos en la denominación de diplomas, certificados y otros títulos de dichas profesiones o en la designación de determinadas especialidades médicas, así como la creación de determinadas especialidades médicas nuevas o el abandono de determinadas especialidades antiguas que se han producido en determinados estados miembros;

Considerando que conviene prever disposiciones relativas a los derechos adquiridos respecto a los diplomas, certificados y otros títulos de médico expedidos por los Estados miembros que sancionen una formación iniciada antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva;

Considerando que, puesto que una Directiva que regule el reconocimiento mutuo de los diplomas no implica necesariamente una equi-

valencia material de las formaciones a los que atañen esos diplomas, es conveniente autorizar el uso del título académico solamente en la lengua del Estado miembro de origen o de procedencia;

Considerando que, para facilitar la aplicación de la presente Directiva por las Administraciones nacionales, los Estados miembros pueden ordenar que los beneficiarios que reúnan las condiciones de formación requeridas por la presente Directiva, junto con su título académico, un certificado de las autoridades competentes del país de origen o de procedencia que acredite que dichos títulos son efectivamente los contemplados en la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva no modifica las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíban a las sociedades el ejercicio de medicina o les imponga determinadas condiciones para ello;

Considerando que, en caso de prestación de servicios, la exigencia de una inscripción o afiliación a las organizaciones u organismos profesionales, la cual está ligada al carácter estable y permanente de la actividad ejercida en el país de acogida, constituiría, sin lugar a dudas, una traba para el prestador en razón del carácter temporal de su actividad; que, por tanto, conviene suprimirla; que en ese caso, sin embargo, procede garantizar el control de la disciplina profesional que compete a esas organizaciones u organismos profesionales; que, a tal fin y sin perjuicio de la aplicación del artículo 62 del Tratado, conviene prever la posibilidad de imponer al beneficiario la obligación de notificar la prestación de servicios a la autoridad competente del Estado miembro de acogida;

Considerando que, en materia de moralidad y de honorabilidad, conviene distinguir las condiciones exigidas, por una parte, para el primer acceso a la práctica de la profesión y, por otra, para su ejercicio;

Considerando que, para el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista y con objeto de situar en un plano de igualdad, dentro de la Comunidad, al conjunto de los profesionales nacionales de los Estados miembros, resulta necesaria una determinada coordinación de

las condiciones de formación del médico especialista; que, a tal fin, conviene prever determinados criterios mínimos relativos tanto al acceso a la formación especializada como a la duración mínima de ésta, a sus modalidades de enseñanza y al lugar en el que deba efectuarse, así como al control del que deba ser objeto; que dichos criterios solo se refieren a las especialidades comunes a todos los Estados miembros o a dos o más Estados miembros;

Considerando que la coordinación de las condiciones de ejercicio prevista en la presente Directiva no excluye una coordinación posterior;

Considerando, por otro lado, que actualmente se reconoce, en general, la necesidad de una formación específica para el médico generalista, de forma que su preparación sea óptima para el cumplimiento de sus actividades profesionales; que éstas, basadas en gran parte en su conocimiento personal del entorno de sus pacientes, consisten en dar consejo sobre la prevención de las enfermedades y la protección de la salud del individuo considerado en su espacio, así como en dispensar los tratamientos adecuados;

Considerando que la necesidad de una formación específica en medicina general se deriva, en particular, de que el desarrollo de las ciencias médicas ha traído consigo una separación cada vez más pronunciada entre la investigación y la enseñanza médica, por una parte, y la práctica de la medicina general, por otra, de manera que aspectos importantes de la medicina general no pueden impartirse satisfactoriamente en el marco de la formación médica tradicional básica de los Estados miembros.

Considerando que, además del beneficio que resultará de ello para los pacientes, se reconoce asimismo que una mejor adaptación del médico generalista a su función específica contribuirá a mejorar el sistema de prestación de cuidados, en particular, al hacer más selectivo el recurso a los médicos especialistas así como a los laboratorios y a otros establecimientos y equipos altamente especializados;

Considerando que la mejora de la formación en medicina general llevará a revalorizar la función del médico generalista;

Considerando sin embargo que, si bien este movimiento parece irreversible, su desarrollo sigue ritmos diferentes en los Estados miembros; que resulta conveniente, sin precipitar la actual evolución, garantizar la convergencia por etapas sucesivas en la perspectiva de una formación adecuada de todo médico generalista que responda a las exigencias específicas del ejercicio de la medicina general;

Considerando que, para garantizar la aplicación progresiva de dicha reforma, resulta necesario en una primera fase establecer en cada Estado miembro una formación específica en medicina general que responda a exigencias mínimas tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo y que complete la formación mínima básica que deba poseer el médico en virtud de la presente Directiva; que es irrelevante que dicha formación en medicina general sea impartida en el marco de la formación básica del médico con arreglo al Derecho nacional o fuera de dicho marco; que, en una segunda fase, resulta conveniente, además, prever que el ejercicio de las actividades del médico en tanto que médico general en el marco de un régimen de seguridad social deba subordinarse a la posesión de la formación específica en medicina general; que, por último, posteriormente, deberán hacerse nuevas propuestas para culminar la reforma;

Considerando que la presente Directiva no afecta a la competencia de los Estados miembros para organizar su régimen nacional de seguridad social y para determinar las actividades que deban ejercerse en el marco de dicho régimen;

Considerando que la coordinación de las condiciones mínimas de expedición de diplomas, certificados y otros títulos que confirmen la formación específica en medicina general, establecida por la presente Directiva, permite a los Estados miembros proceder al reconocimiento mutuo de dichos diplomas, certificados y otros títulos;

Considerando que, en virtud de la presente Directiva, un Estado miembro de acogida no tiene derecho a exigir a los médicos titulares de diplomas obtenidos en otro Estado miembro y reconocidos con arreglo a la misma ninguna formación complementaria para el ejer-

cicio de las actividades de médico en el marco de un régimen de seguridad social, ni siquiera cuando exija tal formación a titulares de diploma de medicina obtenidos en su territorio; que este efecto de la presente Directiva no puede finalizar, en lo que se refiere al ejercicio de la medicina general en el marco de la seguridad social, antes del 1 de enero de 1995, fecha en la que la presente Directiva obliga a todos los Estados miembros a condicionar el ejercicio de las actividades del médico en calidad de médico general en el marco de su régimen de seguridad social a la posesión de la formación específica en medicina general; que los médicos que se hayan establecido antes de dicha fecha en virtud de la presente Directiva, deben tener un derecho adquirido para ejercer las actividades de médico general en el marco del régimen de seguridad social del Estado miembro de acogida incluso si no tienen formación específica en medicina general;

Considerando que la coordinación prevista en la presente Directiva se refiere a la formación profesional de médicos; que, en lo que se refiere a la formación, la mayoría de los Estados miembros no hacen actualmente ninguna distinción entre los médicos que ejercen su actividad como asalariados y los que la ejercen de manera independiente; que, en materia de moralidad y de honorabilidad, de disciplina profesional y de uso de un título según los Estados miembros, las referidas regulaciones son o pueden ser aplicables tanto a los asalariados como a los no asalariados; que la práctica de la medicina está condicionada en todos los Estados miembros a la posesión de un diploma, certificado u otro título de médico; que dicha *práctica es ejercida tanto por profesionales independientes como por asalariados e, incluso, por las mismas personas alternativamente en calidad de asalariadas y de no asalariadas durante su carrera profesional*; que, por consiguiente, para facilitar plenamente la libre circulación de estos profesionales en la Comunidad, resulta necesario aplicar también a los médicos asalariados la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a las fechas límite de tras-

posición de las Directivas que figuran en la parte B del Anexo III,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las actividades de los médicos ejercidas por nacionales de Estados miembros por cuenta propia o como asalariados.

TÍTULO II

RECONOCIMIENTO MUTUO DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS DE MÉDICOS

CAPÍTULO I

Diplomas, certificados y otros títulos de médico

Artículo 2

Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros con arreglo al artículo 23, enumerados en el artículo 3, y les dará en su territorio, para el acceso a las actividades de los médicos y al ejercicio de las mismas, igual efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por él expedidos.

Artículo 3

Los diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo 2 serán:

a) en Bélgica:

Diplôme légal de docteur en médecine, chirurgie et accouchements (wettelijk diploma van doctor in de genees-, heel- en verloskunde) (diploma legal de doctor en medicina), expedido por las facultades de Medicina de las uni-

versidades o por el tribunal central o los tribunales de Estado de la enseñanza univesitaria;

b) en Dinamarca:

«bevis for bestået lagevidenskabelig embedseksamen» (diploma legal de médico), expedido por la facultad de Medicina de una universidad, así como «dokumentation for gennemfort praktisk uddannelse» (certificado de prácticas), expedido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios;

c) en Alemania:

1. «Zeugnis über die ärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de médico), expedido por las autoridades competentes, y «Zeugnis über die Vorbereitungszeit als Medizinalassistent» (certificado que acredita que se ha realizado el período preparatorio como ayudante médico) en la medida en que la legislación alemana establezca aún un período de ese tipo para completar la formación médica;

2. «Zeugnis über die ärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de médico) expedido por las autoridades competentes después del 30 de junio de 1988 y el documento que certifique el ejercicio de la actividad de médico durante un período de prácticas (Arzt im Praktikum);

d) en Grecia:

«Πτυχίο Ιατρικής» (licenciatura en medicina) expedida por:

- la facultad de Medicina de una universidad, o
- la facultad de Ciencias de la Salud, departamento de Medicina de una universidad;

e) en España:

«Título de Licenciado en Medicina y Cirugía» expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el rector de una universidad;

f) en Francia:

1. «Diplôme d'Etat de docteur en médecine» (diploma de Estado de doctor en medicina) expedido por las facultades de Medicina o las facultades mixtas de Medicina y Farmacia de las universidades o por las universidades;

2. «Diplôme d'université de docteur en médecine» (diploma de universidad de doctor en medicina), en la medida en que éste acredite

el mismo ciclo de formación que el previsto por el «diplôme d'Etat de docteur en médecine»;

g) en Irlanda:

«Primary qualification» (certificado que acredite los conocimientos básicos), expedido en Irlanda tras la superación de un examen calificativo realizado ante un tribunal competente, y un certificado referido a la experiencia adquirida, expedido por el mismo tribunal, que autoricen la inscripción como «fully registered medical practitioner» (médico generalista);

h) en Italia:

«Diploma di laurea in medicina e chirurgia» (diploma de licenciado en Medicina y Cirugía) expedido por la universidad y acompañado por el «diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia» (diploma de habilitación para el ejercicio de la Medicina y de la Cirugía) expedido por la Comisión de examen de Estado.

i) en Luxemburgo:

«Diplôme d'Etat de docteur en médecine, chirurgie et accouchements» (diploma de Estado de doctor en Medicina, Cirugía y Partos), expedido por el tribunal de examen de Estado y en el que figura el visto bueno del Ministro de Educación nacional, y certificado de prácticas en el que figure el visto bueno del Ministro de Salud Pública;

j) en los Países Bajos:

«Universitair getuigschrift van arts» (certificado universitario de médico);

k) en Portugal:

«Carta de curso de licenciatura em medicina» (diploma sancionando los estudios de Medicina) expedido por una universidad, así como el «Diploma comprovativo da conclusão do internato geral» (diploma sancionando el internado general) expedido por las autoridades competentes del Ministerio de Salud;

el) en el Reino Unido:

«Primary qualification» (certificado que acredita los conocimientos básicos), expedido en el Reino Unido tras la superación de un

examen calificativo referido a la experiencia, expedido por el mismo tribunal, que autoricen la inscripción como «fully registered medical practitioner» (médico general).

CAPÍTULO II

Diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista comunes a todos los Estados miembros

Artículo 4

Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros con arreglo a los artículos 24, 25, 26 y 29 y enumerados en el artículo 5, y reconociéndoles, en sus territorios, el mismo efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por él expedidos.

Artículo 5

1. Los diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo 4 serán aquellos que, expedidos por las autoridades u organismos competentes indicados en el apartado 2, correspondan, en la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que estén en vigor en los distintos Estados miembros enumeradas en el apartado 3.

2. Los diplomas, certificados y otros títulos concedidos por las autoridades u organismos competentes mencionados en el apartado 1 son los siguientes:

en Bélgica:

«Titre d'agrégation en qualité de médecin spécialiste»/«erkenningstitel van geneesheer specialis», título de admisión en calidad de médico especialista expedido por el ministro que tenga la Sanidad Pública entre sus atribuciones;

en Dinamarca:

«Bevis for tilladelse til at betegne sig som speciallæge» (certificado que otorga el título

de médico especialista), expedido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios;

en Alemania:

«Erteilte Fachärztliche Anerkennung» (certificado de especialización médica expedido por los «Landesarztekammern» (colegio de médicos del Land);

en Grecia:

«Τίτλος Ιατρικής ειδικότητας» (título de especialización en Medicina), expedido por las «Νομαρχίες» (prefecturas);

en España:

«Título de Especialista», expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia;

en Francia:

—«certificat d'études spéciales de médecine» (certificado de estudios especiales de Medicina), concedido por la facultad de Medicina, por las facultades mixtas de Medicina y de Farmacia de las universidades o por las universidades,

—«l'attestation de médecine spécialiste qualifié» (certificado de médico especialista cualificado), expedido por el colegio de médicos,

—«certificat d'études spéciales de médecine» (certificado de estudios especiales de medicina), expedido por la facultad de medicina o las facultades mixtas de Medicina y de Farmacia de las universidades, o «l'attestation d'équivalence de ces certificats» (certificación de equivalencia de estos certificados), expedida por orden del Ministro de Educación Nacional,

—el título de estudios especializados de Medicina expedido por las universidades

en Irlanda:

«Certificate of specialist doctor» (diploma de médico especialista), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin por el Ministro de Salud Pública;

en Italia:

«diploma di medico specialista» (diploma de médico especialista), expedido por un rector de universidad;

en Luxemburgo:

«certificat de médecin spécialiste» (certificado de médico especialista), expedido por el Ministro de Salud Pública previo dictamen del colegio de médicos;

en los Países Bajos:

—«afgegeven getuigschrift van erkenning en inschrijving in het Specialistenregister» (certificado de admisión y de inscripción en el registro de especialistas, expedido por la «Specialisten-Registratiecommissie (SRC)» (Comisión de registro de especialistas);

—«Getuigschrift van erkenning en inschrijving in het Register van Sociaal-Geneskundigen» (certificado de admisión y de inscripción en el registro de médicos de Medicina Social expedido por la «Sociaal Geneeskundigen Registratie-Commissie (SGRC)» (Comisión de registro de médicos de Medicina Social);

en Portugal:

«Grau de Assistente» (grado de asistente), expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud, o «Título de Especialista», expedido por el Colegio de Médicos;

en el Reino Unido:

«Certificate of completion of specialist training» (certificado de formación especializada), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin.

3. Las denominaciones en vigor en los Estados miembros, correspondientes a las formaciones especializadas de que se trate, serán las siguientes:

—*Anestesia-reanimación:*

Bélgica:	anesthésiologie/ anesthesiologie,
Dinamarca:	anæstesiologi,
Alemania:	Anesthesiologie,
Grecia:	αναίθησιολογία
España:	anestesiología y reanimación
Francia:	anesthésiologie—réanimation chirurgicale,
Irlanda:	anaesthetics,
Italia:	anestesia e rianimazione,
Luxemburgo:	anesthésie—réanimation,
Países Bajos:	anesthesiologie,

Portugal: anestesiologia,
Reino Unido: anaesthetics.

—*Cirugía general:*

Belgica:	Chirurgie/heelkunde,
Dinamarca:	kirurgi eller kirurgiske sygdomme,
Alemania:	Chirurgie,
Grecia:	χειρουργική,
España:	cirugía general y del aparato digestivo,
Francia:	chirurgie générale,
Irlanda:	general surgery,
Italia:	chirurgia generale,
Luxemburgo:	chirurgie générale,
Países Bajos:	heelkunde,
Portugal:	cirurgia geral,
Reino Unido:	general surgery

—*Neurocirugía:*

Bélgica:	neurochirurgie/neurochirurgie,
Dinamarca:	neurokirurgi eller kirurgiske, nervesygdomme,
Alemania:	Neurochirurgie,
Grecia:	νευροχειρουργική,
España:	neurocirugía,
Francia:	neurochirurgie,
Irlanda:	neurological surgery,
Italia:	neurochirurgia,
Luxemburgo:	neurochirurgia,
Países Bajos:	neurochirurgie,
Portugal:	neurocirurgia,
Reino Unido:	neurological surgery.

—*Ginecología-obstetricia:*

Bélgica:	gynécologie-obstétrique/ gynecologie-verloskunde,
Dinamarca:	gynaecology og obstetrik eller kwindesygdomme of fodselshjælp,
Alemania:	Frauenheilkunde und Geburtshilfe,
Grecia:	μααιεντικήγυναικολογία,
España:	obstetricia y ginecología,
Francia:	gynécologie-obstétrique,
Irlanda:	obstetrics and gynaecology,
Italia:	ostetricia e ginecologia,
Luxemburgo:	gynécologie-obstétrique,
Países Bajos:	verloskunde en gynaecology,
Portugal:	ginecologia e obstetricia,
Reino Unido:	obstetrics and gynaecology

MÉDICOS

—*Medicina interna:*

Bélgica: médecine interne/inwendige geneeskunde,
Dinamarca: intern medicin eller medicinske sygdomme,
Alemania: Innere Medizin,
Grecia: παθολογία,
España: medicina interna,
Francia: médecine interne,
Irlanda: general (internal) medicine,
Italia: medicina interna,
Luxemburgo: maladies internes,
Países Bajos: inwendige geneeskunde,
Portugal: medicina interna,
Reino Unido: general medicine

—*Oftalmología:*

Bélgica: ophtalmologie/oftalmologie,
Dinamarca: oftalmologi eller
Alemania: ojsensygdomme, Augenheilkunde,
Grecia: οφθαλμολογία,
España: oftalmología,
Francia: ophtalmologie,
Irlanda: ophthalmology,
Italia: oculistica,
Luxemburgo: ophtalmologie,
Países Bajos: oogheelkunde,
Portugal: oftalmologia,
Reino Unido: ophthalmology.

—*Otorrinolaringología:*

Bélgica: oto-rhino-laryngologie/ otorhinolaryngologie,
Dinamarca: oto-rhino-laryngologi eller øre-naese-halssygdomme,
Alemania: Hals-Nasen-Ohrenheilkunde
Grecia: ωτορρινολαρυγγολογία,
España: otorrinolaringología,
Francia: oto-rhino-laryngologie,
Irlanda: otolaryngology,
Italia: otorinolaringoiatria,
Luxemburgo: oto-rhino-laryngologie,
Países Bajos: keel-, neus- en oorheelkunde,
Portugal: otorrinolaringologia,
Reino Unido: otolaryngology.

—*Pediatría:*

Bélgica: pédiatrie/kindergeneeskunde,
Dinamarca: pædiatri eller
Alemania: børnesygdomme, Kinderheilkunde,

Grecia: παιδιατρική,
España: pediatría y sus áreas específicas,
Francia: pédiatrie,
Irlanda: paediatrics,
Italia: pediatria,
Luxemburgo: pédiatrie,
Países Bajos: kindergeneeskunde,
Portugal: pediatria,
Reino Unido: paediatrics.

—*Medicina de las vías respiratorias:*

Bélgica: pneumologie/pneumologie,
Dinamarca: medicinske lungesygdomme,
Alemania: Lungen- und Bronchialheilkunde,
Grecia: φυματιολογία – πνευμονολογία,
España: neumología,
Francia: pneumologie,
Irlanda: respiratory medicine,
Italia: tisiologia e malattie dell'apparato respiratorio,
Luxemburgo: pneumo-phtisiologie,
Países Bajos: longziekten en tuberculose,
Portugal: pneumologia,
Reino Unido: respiratory medicine,

—*Urología:*

Bélgica: urologie/urologie,
Dinamarca: urologi eller urinvejenes, kirurgiske sygdomme,
Alemania: Urologie,
Grecia: ουρολογία,
España: urología,
Francia: chirurgie urologique,
Irlanda: urology,
Italia: urologia,
Luxemburgo: urologie,
Países Bajos: urologie,
Portugal: urologia,
Reino Unido: urology

—*Ortopedia:*

Bélgica: orthopédie/orthopedie,
Dinamarca: ortopædisk kirurgi,
Alemania: Orthopädie,
Grecia: ορθοπεδική,
España: traumatología y cirugía, ortopédica,
Francia: chirurgie orthopédique et traumatologie,

Irlanda: orthopaedic surgyer,
Italia: ortopedia e traumatologia,
Luxemburgo: orthopédie,
Países Bajos: orthopedie,
Portugal: ortopedia,
Reino Unido: orthopaedic surgery.

Luxemburgo: psychiatrie,
Países Bajos: psychiatrie,
Portugal: psiquiatria,
Reino Unido: psychiatry.

—*Anatomía patológica:*

Bélgica: anatomie
pathologique/pathologische
anatomie,
Dinamarca: patologisk anatomi og
histologi eller,
vævsundersøgelse,
Alemania: Pathologie
Grecia: παθολογική ανατομική,
España: anatomía patológica,
Francia: anatomie et cytologie
pathologique,
Irlanda: morbid anatomy and
histopathology,
Italia: anatomia patologica,
Luxemburgo: anatomie pathologique,
Países Bajos: pathologische anatomie,
Portugal: anatomia patológica,
Reino Unido: morbid anatomy and
histopathology.

—*Neurología:*

Bélgica: neurologie/neurologie,
Dinamarca: neuromedicin eller
medicinske nervesygdomme,
Alemania: Neurologie,
Grecia: νευρολογία,
España: neurología,
Francia: neurologie,
Irlanda: neurology,
Italia: neurologia,
Luxemburgo: neurologie,
Países Bajos: neurologie,
Portugal: neurologia,
Reino Unido: neurology.

—*Psiquiatría:*

Bélgica: psychiatrie/psychiatrie,
Dinamarca: psykiatri,
Alemania: Psychiatrie,
Grecia: ψυχιατρική,
España: psiquiatría,
Francia: psychiatrie,
Irlanda: prychiatry,
Italia: psichiatria,

CAPÍTULO III

Diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista comunes a dos o más Estados miembros

Artículo 6

Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en la materia, reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros con arreglo a los artículos 24, 25, 27 y 29 y enumerados en el artículo 7, y les dará en su territorio, igual efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por él expedidos.

Artículo 7

1. Los diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo 6 serán aquellos que, expedidos por las autoridades o los organismos competentes indicados en el apartado 2 del artículo 5, correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones recogidas, en lo que se refiere a los Estados miembros en que esa exista, en el apartado 2.

2. Las denominaciones en vigor de los Estados miembros, correspondientes a las formaciones especializadas de que se trate, serán las siguientes:

—*Biología clínica:*

Bélgica: biologie clinique/klinische
biologie,
España: análisis clínicos,
Francia: biologie médicale,
Italia: patologia diagnostica de
laboratorio,
Portugal: patologia clínica.

- Hematología biológica:*
 Dinamarca: klinisk blodtypeserologi,
 Francia: hématologie
 Luxemburgo: hématologie biologique,
 Portugal: hematologia clínica
- Microbiología-bacteriología:*
 Dinamarca: klinisk mikrobiologi,
 Alemania: Mikrobiologie und
 Infektionsepidemiologie,
 Grecia: μικροβιολογία,
 España: microbiología y parasitología,
 Irlanda: microbiology,
 Italia: microbiologia,
 Luxemburgo: microbiologie,
 Países Bajos: medische microbiologie,
 Reino Unido: medical microbiology.
- Química biológica:*
 Dinamarca: klinisk kemi,
 España: bioquímica clínica,
 Irlanda: chemical pathology,
 Luxemburgo: chimie biologique,
 Países Bajos: klinische chemie,
 Reino Unido: chemical pathology.
- Inmunología:*
 España: inmunología,
 Irlanda: clinical immunology,
 Reino Unido: immunology.
- Cirugía plástica:*
 Bélgica: chirurgie plastique/plastische
 heelkunde,
 Dinamarca: plastikkirurgi,
 Grecia: πλαστική χειρουργική,
 España: cirugía plástica y reparadora,
 Francia: chirurgie plastique,
 reconstructrice et esthétique,
 Irlanda: plastic surgery,
 Italia: chirurgia plastica,
 Luxemburgo: chirurgie plastique,
 Países Bajos: plastische chirurgie,
 Portugal: cirurgia plástica e
 reconstentiva,
 Reino Unido: plastic surgery.
- Cirugía torácica:*
 Bélgica: chirurgie thoracique/
 heelkunde op de thorax,
 Dinamarca: thoraxkirurgi eller
 brysthulens kirurgiske sygdomme,
 Grecia: χειρουργική θώρακος,
 España: cirugía torácica,
 Francia: chirurgie thoracique et
 cardio-vasculaire,
 Irlanda: thoracic surgery
 Italia: chirurgia toracica,
 Luxemburgo: chirurgie thoracique,
 Países Bajos: cardio-pulmonale chirurgie,
 Portugal: cirurgia cardio-torácica,
 Reino Unido: thoracic surgery.
- Cirugía pediátrica:*
 Grecia: χειρουργική παιδών,
 España: cirugía pediátrica,
 Francia: chirurgie infantile,
 Irlanda: paediatric surgery,
 Italia: chirurgia pediatrica,
 Luxemburgo: chirurgie pédiatrique,
 Portugal: cirurgia pediátrica,
 Reino Unido: paediatric surgery.
- Cirugía vascular:*
 Bélgica: chirurgie des vaisseaux/
 bloedvatenheelkunde,
 España: angiología y cirugía vascular,
 Francia: chirurgie vasculaire,
 Italia: chirurgia vascolare,
 Luxemburgo: chirurgie cardio-vasculaire,
 Portugal: cirurgia vascular.
- Cardiología:*
 Bélgica: cardiologie/cardiologie,
 Dinamarca: cardiologi eller hjerte- og
 kredsløbssygdomme,
 Grecia: καρδιολογία,
 España: cardiología,
 Francia: pathologie cardio-vasculaire,
 Irlanda: cardiology,
 Italia: cardiologia,
 Luxemburgo: cardiologie et angiologie,
 Países Bajos: cardiologie,
 Portugal: cardiologia,
 Reino Unido: cardio-vascular diseases.
- Aparato digestivo:*
 Bélgica: gastro-entérologie/
 gastro-enterologie,
 Dinamarca: medicinsk gastroenterologi
 eller medicinske
 mave-tarmsygdomme,
 Grecia: γαστρεντερολογία,
 España: aparato digestivo,

Francia: gastro-entérologie et hépatologie,
 Irlanda: gastroenterology,
 Italia: malattie dell'apparato digerente, della nutrizione e del ricambio,
 Luxemburgo: gastro-entérologie,
 Países Bajos: gastro-enterologie,
 Portugal: gastrenterologia,
 Reino Unido: gastroenterology.

—*Reumatología:*

Bélgica: rhumatologie/reumatologie,
 Dinamarca: reumatologi,
 Grecia: ρευματολογία,
 España: reumatología,
 Francia: rhumatologie,
 Irlanda: rheumatology,
 Italia: reumatologia,
 Luxemburgo: rhumatologie,
 Países Bajos: reumatologie,
 Portugal: reumatologia,
 Reino Unido: rheumatology.

—*Hematología general:*

Grecia: αιματολογία,
 España: hematología y hemoterapia,
 Irlanda: haematology,
 Italia: ematologia,
 Luxemburgo: hématologie,
 Portugal: imuno-hemoterapia,
 Reino Unido: haematology.

—*Endocrinología:*

Grecia: ενδοκρινολογία,
 España: endocrinología y nutrición,
 Francia: endocrinologie—maladies métaboliques,
 Irlanda: endocrinology and diabetes mellitus,
 Italia: endocrinologia,
 Luxemburgo: endocrinologie, maladies du métabolisme et de la nutrition,
 Portugal: endocrinologia-nutrição,
 Reino Unido: endocrinology and diabetes mellitus.

—*Rehabilitación:*

Bélgica: médecine physique/fysische geneeskunde,
 Dinamarca: fysiurgi og rehabilitering,
 Grecia: φυσική ιατρική και αποκατάσταση

España: rehabilitación,
 Francia: rééducation et réadaptation fonctionnelles,
 Italia: fisioterapia,
 Países Bajos: revalidatie,
 Luxemburgo: rééducation et réadaptation fonctionnelles
 Portugal: fisioterapia.

—*Estomatología:*

España: estomatología,
 Francia: stomatologie,
 Italia: odontostomatologia,
 Luxemburgo: stomatologie,
 Portugal: estomatologia.

—*Neuropsiquiatría:*

Bélgica: neuropsychiatrie/ neuropsychiatrie,
 Alemania: Nervenheilkunde (Neurologie und Psychiatrie),
 Grecia: νευρολογία – ψυχιατρική,
 Francia: neuropsychiatrie,
 Italia: neuropsichiatria,
 Luxemburgo: neuropsychiatrie,
 Países Bajos: zenuw-en zielsziekten.

—*Dermato-venerología:*

Bélgica: dermato-vénérologie/ dermato-venereologie,
 Dinamarca: dermato-venerologi eller hud- og kønssygdomme,
 Alemania: Dermatologie und Venerologie,
 Grecia: δερματολογία – αφροδιστολογία,
 España: dermatología médico-quirúrgica y venerología,
 Francia: dermatologie et vénéréologie,
 Italia: dermatologia e venereologia,
 Luxemburgo: dermato-vénérologie,
 Países Bajos: dermatologie en venerologie,
 Portugal: dermatovenereologia.

—*Dermatología:*

Irlanda: dermatology,
 Reino Unido: dermatology.

—*Venereología:*

Irlanda: venereology,
 Reino Unido: venereology

MÉDICOS

—Radiología:

Alemania: Radiologie,
Grecia: ακτινολογία–ραδιολογία,
España: electrorradiología,
Francia: électro-radiologie,
Italia: radiologia,
Luxemburgo: électroradiologie,
Países Bajos: radiologie,
Portugal: radiologia.

—Radiodiagnóstico:

Bélgica: radiodiagnostic/
röntgendiagnose,
Dinamarca: diagnostisk radiologi eller
røntgenundersøgelse,
Alemania: Radiologische Diagnostik,
Grecia: ακτινοδιαγνωστική,
España: radiodiagnóstico,
Francia: radiodiagnostic et imagerie
médicale,
Irlanda: diagnostic radiology,
Luxemburgo: radiodiagnostic,
Países Bajos: radiodiagnostiek,
Portugal: rdiodiagnóstico,
Reino Unido: diagnostic radiology.

—Radioterapia:

Bélgica: radio- et radiumthérapie/
radio- en radiumtherapie,
Dinamarca: terapeutisk radiologi eller
strålebehandling,
Alemania: Strahlentherapie,
Grecia: ακτινοθεραπευτική,
España: oncología radioterápica,
Francia: oncologie, option
radiothérapie,
Irlanda: radiotherapy,
Luxemburgo: radiothérapie,
Países Bajos: radiotherapie,
Portugal: radioterapia,
Reino Unido: radiotherapy

—Medicina tropical:

Dinamarca: tropemedicin,
Irlanda: tropical medicine,
Italia: medicina tropicale,
Portugal: medicina tropical,
Reino Unido: tropical medicine.

—Psiquiatría infantil:

Dinamarca: børnepsykiatri,
Alemania: Kinder- und
Jugendpsychiatrie,

Grecia: παιδοψυχιατρική,
Francia: pédo-psychiatrie,
Irlanda: child and adolescent
psychiatry,
Italia: neuropsychiatria infantile,
Luxemburgo: psychiatrie infantile,
Portugal: pedopsiquiatria,
Reino Unido: child and adolescent
psychiatry.

—Geriatría:

España: geriatría,
Irlanda: geriatrics,
Países Bajos: klinische geriatrie,
Reino Unido: geriatrics.

—Enfermedades renales:

Dinamarca: nefrologi eller medicinske
nyresygdomme,
Grecia: νεφρολογία,
España: nefrología,
Francia: néphrologie,
Irlanda: nephrology,
Italia: nefrología,
Luxemburgo: néphrologie,
Portugal: nefrologia,
Reino Unido: renal diseases.

—Enfermedades infecciosas:

Irlanda: communicable diseases
Italia: malattie infettive,
Reino Unido: communicable diseases

—«Community medicine» (medicina preventiva y salud pública)

Francia: santé publique et médecine
sociale,
Irlanda: community medicine,
Reino Unido: community medicine.

—Farmacología:

Alemania: pharmakologie,
España: farmacología clínica,
Irlanda: clinical pharmacology and
therapeutics,
Reino Unido: clinical pharmacology and
therapeutics.

—Medicina del trabajo:

Dinamarca: samfundsmedicin/
arbejdsmedicin,
Alemania: Arbeitsmedizin,

Grecia: ιατρική της εργασίας,
Francia: médecine du travail,
Irlanda: occupational medicine,
Italia: medicina del lavoro,
Países Bajos: arbeids- en
bedrijfsgeneeskunde,
Portugal: medicina do trabalho,
Reino Unido: occupational medicine.

Alemania: Zahn-, Mund-, Kiefer- und
Gesichtschirurgie,
Irlanda: oral and maxillo-facial surgery,
Reino Unido: oral and maxillo-facial surgery

Artículo 8

—Alergología:

Grecia: αλλεργιολογία,
España: alergología,
Italia: allergologia ed immunologia
clinica,
Países Bajos: allergologie,
Portugal: imunalergologia.

—Cirugía del aparato digestivo:

Bélgica: chirurgie abdominale/
heelkunde op het abdomen,
Dinamarca: kirurgisk gastroenterologi
eller kirurgiske
mave-tarmsygdomme,
España: cirugía del aparato digestivo,
Francia: chirurgie viscérale,
Italia: chirurgia dell'apparato
digerente

—Medicina nuclear:

Bélgica: médecine nucléaire/nucleaire
geneeskunde,
Alemania: Nuklearmedizin,
Grecia: πυρηνική ιατρική,
España: medicina nuclear,
Francia: médecine nucléaire,
Italia: medicina nucleare,
Países Bajos: nucleaire geneeskunde,
Portugal: medicina nuclear,
Reino Unido: nuclear medicine.

—Cirugía maxilo-facial (formación básica de médico):

España: cirugía oral y maxilo-facial,
Francia: chirurgie maxillo-faciale et
stomatologie
Italia: chirurgia maxillo-facciale

—Cirugía dental, bucal y maxilo-facial (formación básica de médico y de odontólogo):

Bélgica: stomatologie—chirurgie orale
et maxillo-faciale/stomatologie
—orale en maxillo-faciale
chirurgie,

1. Cada Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales de los Estados miembros que deseen obtener uno de los diplomas, certificados u otros títulos de formación de médico especialista no mencionados en los artículos 4 y 6, o que, aunque mencionados en el artículo 6, no se expidan en un Estado miembro de origen o de procedencia, que reúnan las condiciones de formación previstas a este respecto por sus propias disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

2. El Estado miembro de acogida tendrá en cuenta sin embargo, en todo o en parte, los períodos de formación realizados por los nacionales, mencionados en el apartado 1 y sancionados por un diploma, certificado u otro título de formación expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia, cuando dichos períodos correspondan a los exigidos en el Estado miembro de acogida para la formación especializada de que se trate.

3. Las autoridades u organismos competentes del Estado miembro de acogida, tras haber verificado el contenido y la duración de la formación especializada del interesado que demuestren los diplomas, certificados y otros títulos presentados, le informarán del período de formación complementaria necesario así como de las materias incluidas en éste.

CAPÍTULO IV

Derechos adquiridos

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos no respondan a la totalidad de las exigencias mínimas de formación

establecidas en el artículo 23, los diplomas, certificados y otros títulos de médico expedidos por esos Estados miembros cuando sancionen una formación iniciada antes del:

- 1 de enero de 1986 en el caso de España y de Portugal,
- 1 de enero de 1981 en el caso de Grecia,
- 20 de diciembre de 1976 en el caso de los restantes Estados miembros:

acompañados de una certificación que acredite que dichos nacionales se han consagrado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la concesión de la certificación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista no respondan a las exigencias mínimas de formación establecidas en los artículos 24 a 27, los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista expedidos por esos Estados miembros cuando sancionen una formación iniciada antes del:

- 1 de enero de 1986 en el caso de España y de Portugal,
- 1 de enero de 1981 en el caso de Grecia,
- 20 de diciembre de 1976 en el caso de los restantes Estados miembros.

En lo que respecta a los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista, el Estado miembro de acogida podrá exigir que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite el ejercicio, en calidad de médico especialista, de la actividad de que se trate durante un tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada en el Estado miembro de origen o de procedencia y la duración mínima de formación prevista en el título III, cuando los periodos mínimos de formación no correspondan a las duraciones mínimas de formación mencionadas en los artículos 26 y 27.

No obstante, si en el Estado miembro de acogida, antes de las fechas mencionadas en el párrafo primero, se exigiere una duración mínima del período de formación inferior a la mencionada en los artículos 26 y 27, la diferencia mencionada en el párrafo segundo sólo podrá determinarse en función de la duración mínima del período de formación establecido en ese Estado.

3. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de médico de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 23:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de médico en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en los puntos 1 y 2 de la letra c) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado

4. Los Estados miembros, excepto Alemania, reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista, de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumpla los requisitos mínimos de formación previstos en los artículos 24 a 27:

- si sancionan una formación iniciada antes del 3 de abril de 1992, y
- si facultan para el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad en todo el territorio de Alemania, en las

mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en los artículos 5 y 7.

No obstante, si estos diplomas, certificados y otros títulos no cumplen la duración mínima de formación fijada en los artículos 26 y 27, podrán exigir que se acompañen de un certificado, expedido por las autoridades u organismos competentes alemanes, que acredite el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad, durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada adquirida en territorio alemán y la duración mínima de formación fijada en el título III.

5. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de médico o de médico especialista no respondan a las denominaciones enumeradas para dicho Estado miembro en los artículos 3, 5 ó 7, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por esos Estados miembros, acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes. El certificado acreditará que dichos diplomas, certificados y otros títulos de médico o de médico especialista sancionan una formación conforme a las disposiciones del título III, contempladas, según el caso, en los artículos 2, 4 ó 6 y se asimilan por el Estado miembro que los haya expedido a aquellos cuyas denominaciones figuran, según el caso, en los artículos 3, 5 ó 7.

6. Los Estados miembros que hayan derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la expedición de diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría, de electro-radiología, de cirugía torácica, de angiología y cirugía cardiovascular, de cirugía del aparato digestivo, de hematología biológica, de rehabilitación o de medicina tropical y hayan adoptado medidas relativas a los derechos adquiridos en favor de sus propios nacionales, reconocerán a los nacionales de los otros Estados miembros el derecho de beneficiarse de las mismas medidas, siempre que sus diplomas, certificados y otros títulos de

neuropsiquiatría, de electro-radiología, de cirugía torácica, de angiología y cirugía cardiovascular, de cirugía del aparato digestivo, de hematología biológica, de rehabilitación o de medicina tropical reúnan las condiciones pertinentes contempladas ya sea en el apartado 2 del presente artículo, o en los artículos 24, 25 y 27, en la medida en que estos diplomas, certificados y otros títulos se hayan expedido antes de la fecha a partir de la cual el Estado miembro de acogida hubiere dejado de expedir sus diplomas, certificados u otros títulos para la especialización de que se trate.

7. Las fechas en las que los Estados miembros en cuestión han derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas respecto a los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el apartado 6 figuran en el Anexo II.

CAPÍTULO V

Uso del título académico

Artículo 10

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, los Estados miembros de acogida velarán porque a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en los artículos 2, 4, 6 y 9 se les reconozca el derecho a utilizar un título académico válido y, eventualmente su abreviatura, expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia, en la lengua de ese Estado. Los Estados miembros de acogida podrán ordenar que en dicho título consten el nombre y el lugar de la institución o del tribunal que lo haya expedido.

2. Cuando el título académico del Estado miembro de origen o de procedencia pueda ser confundido en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en este Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá disponer que el beneficiario utilice el título académico expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia en la forma pertinente que indique ese Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO VI

Disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los médicos

A. Disposiciones relativas al derecho de establecimiento

Artículo 11

1. El Estado miembro de acogida que exija a sus nacionales una prueba de moralidad o de honorabilidad para el primer acceso a una de las actividades de los médicos, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, una certificación, expedida por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que se reúnen las condiciones de moralidad o de honorabilidad exigidas en ese Estado miembro para el acceso a la actividad de que se trate.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija pruebas de moralidad o de honorabilidad para el primer acceso a la práctica de la actividad de que se trate, el Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia un certificado de antecedentes penales o, a falta de ello, un documento equivalente concedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia.

3. Si el Estado miembro de acogida tiene conocimiento de hechos graves y concretos que se hubieran producido, con anterioridad al establecimiento del interesado en ese Estado, fuera de su territorio y que puedan tener en éste consecuencias sobre el acceso a la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia comprobará la veracidad de los hechos. Sus autoridades decidirán por sí mismas la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que hayan extraído en relación con las certificaciones o documentos que hayan expedido.

4. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 12

1. Cuando en un Estado miembro de acogida estén en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al respeto de la moralidad o de la honorabilidad, incluidas disposiciones que establezcan sanciones disciplinarias en caso de falta profesional grave o de condena por delito y referentes al ejercicio de una de las actividades de los médicos, el Estado miembro de origen o de procedencia transmitirá al Estado miembro de acogida las informaciones necesarias relativas a las medidas o sanciones de carácter profesional o administrativo adoptadas contra el interesado y a las sanciones penales relacionadas con el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de origen o de procedencia.

2. Si el Estado miembro de acogida tiene conocimiento de hechos graves y concretos que se hubieran producido, con anterioridad al establecimiento del interesado en ese Estado, fuera de su territorio y que puedan tener en éste consecuencias sobre el ejercicio de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

3. El Estado miembro de origen o de procedencia comprobará la veracidad de los hechos. Sus autoridades decidirán por sí mismas la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que hayan extraído en relación con las informaciones que hayan transmitido en virtud del apartado 1.

4. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 13

Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales un documento relativo a la salud física o psíquica para el acceso a una de las actividades de los médicos, o para su ejercicio, dicho Estado aceptará como suficiente, a este respecto, la presentación del documento exigido en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta naturaleza para el acceso a la actividad de que se trate o para su ejercicio, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten una certificación expedida por una autoridad competente de este Estado que corresponda a las certificaciones del Estado miembro de acogida.

Artículo 14

Los documentos mencionados en los artículos 11, 12 y 13 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de tres meses de antigüedad.

Artículo 15

1. El procedimiento por el que se autorice al beneficiario a ejercer una de las actividades de los médicos, con arreglo a los artículos 11, 12 y 13, deberá finalizar en el más breve plazo posible y, a más tardar, tres meses después de la presentación del expediente completo del interesado, sin perjuicio de los retrasos que puedan resultar de un eventual recurso *interpuesto al término de este procedimiento*.

2. En los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 11 y en el apartado 2 del artículo 12, la solicitud de un nuevo examen suspenderá el plazo mencionado en el apartado 1.

El Estado miembro consultado deberá transmitir su respuesta en un plazo de tres meses.

El Estado miembro de acogida proseguirá el procedimiento contemplado en el apartado 1 tan pronto como se produzca la recepción de esa respuesta o la expiración de dicho plazo.

Artículo 16

Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales la prestación de juramento o de una declaración solemne para tener acceso a una de las actividades de los médicos o para su ejercicio, y en el caso de

que la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de otros Estados miembros, el Estado miembro de acogida procurará que pueda presentarse a los interesados una fórmula apropiada y equivalente.

B. Disposiciones relativas a la prestación de servicios

Artículo 17

1. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales, bien una autorización, bien la inscripción o afiliación a una organización u organismo profesionales para el acceso a una de las actividades de los médicos o para su ejercicio, dicho Estado miembro dispensará de esta exigencia a los nacionales de los Estados miembros en caso de prestación de servicios.

El beneficiario ejercerá la prestación de servicios con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado miembro de acogida; estará sometido, en particular, a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en ese Estado miembro.

A tal fin y como complemento de la declaración relativa a la prestación de servicios a que se refiere el apartado 2, los Estados miembros, con objeto de permitir la aplicación de las disposiciones disciplinarias vigentes en su territorio, podrán prever una inscripción temporal que se produzca de oficio o una adhesión *pro forma* a una organización u organismo profesional, o una inscripción en un registro, siempre que las mismas no retrasen ni compliquen en modo alguno la prestación de servicios y no ocasionen gastos suplementarios al prestador de servicios.

Cuando el Estado miembro de acogida adopte una medida en aplicación del párrafo segundo o tenga conocimiento de hechos que vulneren esas disposiciones, informará de ello inmediatamente al Estado miembro en que se halle establecido el beneficiario.

2. El Estado miembro de acogida podrá ordenar que el beneficiario haga ante las autoridades competentes una declaración previa relativa a su prestación de servicios en caso

de que la realización de dicha prestación implique una estancia temporal en su territorio.

En caso de urgencia, esta declaración podrá hacerse en el plazo más breve posible después de la prestación de servicios.

3. En aplicación de los apartados 1 y 2, el Estado miembro de acogida podrá exigir del beneficiario uno o varios documentos que contengan las indicaciones siguientes:

- la declaración mencionada en el apartado 2,
- una certificación que acredite que el beneficiario ejerce legalmente las actividades de que se trate en el Estado miembro donde se haya establecido,
- una certificación de que el beneficiario posee el diploma o los diplomas, los certificados u otros títulos que se requieren para la prestación de los servicios de que se trate y a que se refiere la presente Directiva.

4. El documento o los documentos mencionados en el apartado 3 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de doce meses de antigüedad.

5. Cuando un Estado miembro prive, total o parcialmente y de forma temporal o definitiva, a uno de sus nacionales o a un nacional de otro Estado miembro establecido en su territorio, de la facultad de ejercer una de las actividades de los médicos, procederá, según los casos, a retirar, temporal o definitivamente, la certificación mencionada en el segundo guión del apartado 3.

Artículo 18

Cuando en un Estado miembro de acogida sea preciso estar inscrito en un organismo de seguridad social de Derecho público para poder regular con un organismo asegurado las cuentas relacionadas con las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales, dicho Estado miembro, en caso de una prestación de servicios que implique el desplazamiento del beneficiario, dispensará de esta exigencia a los nacionales de los Estados miembros establecidos en otro Estado miembro.

No obstante, el beneficiario informará a este organismo de su prestación de servicios previamente o, en caso de urgencia, posteriormente.

C. Disposiciones comunes al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios

Artículo 19

Cuando en un Estado miembro de acogida esté regulado el uso de un título profesional relativo a una de las actividades de los médicos, los nacionales de los otros Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2 y en los apartados 1, 3 y 5 del artículo 9, usarán el título profesional del Estado miembro de acogida que en este Estado corresponda a esas condiciones de formación, y utilizarán su abreviatura.

El párrafo primero se aplicará asimismo al uso del título de médico especialista por aquellos que reúnan las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 4 y 6 y en los apartados 2,4, 5 y 6 del artículo 9.

Artículo 20

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan estar informados de las legislaciones sanitaria y social y, en su caso, de las normas deontológicas del Estado miembro de acogida.

A tal fin, podrán crear servicios de información en los que los beneficiarios puedan recibir las informaciones necesarias. En caso de establecimiento, los Estados miembros de acogida podrán obligar a los beneficiarios a entrar en contacto con esos servicios.

2. Los Estados miembros podrán crear los servicios mencionados en el apartado 1 ante las autoridades y organismos competentes que ellos designen.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para que, en su caso, los beneficiarios puedan adquirir, en su interés y en el de sus pacientes, los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el país de acogida.

Artículo 21

Los Estados miembros que exijan a sus propios nacionales la realización de un período de prácticas preparatorio para reconocerlos como médicos de un seguro de enfermedad, podrán imponer la misma obligación a los nacionales de los otros Estados miembros durante un período de cinco años a contar desde el 20 de junio de 1975. La duración máxima del período de prácticas no podrá sobrepasar los seis meses

Artículo 22

En caso de duda justificada, el Estado miembro de acogida podrá exigir a las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en este otro Estado miembro y mencionados en los capítulos I a IV del título II, así como la confirmación de que el beneficiario ha cumplido todas las condiciones de formación previstas en el título III.

TÍTULO III

**COORDINACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES,
REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS, RELATIVAS
A LAS ACTIVIDADES DE LOS MÉDICOS**

Artículo 23

1. Los Estados miembros subordinarán el acceso a las actividades de los médicos y el ejercicio de las mismas a la posesión de un diploma, certificado u otro título de médico mencionado en el artículo 3, que garantice que el interesado ha adquirido, durante el período total de su formación:

- a) un conocimiento adecuado de las ciencias en las que se funda la medicina, así como una buena comprensión de los métodos científicos, incluidos los principios de medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos científicamente probados y del análisis de datos;

- b) un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y del comportamiento de los seres humanos, sanos y enfermos, así como de las relaciones entre el estado de salud del hombre y su entorno físico y social;
- c) un conocimiento adecuado de las materias y de las prácticas clínicas que le proporcione una visión coherente de las enfermedades mentales y físicas, de la medicina en sus aspectos preventivo, del diagnóstico y terapéutica, así como de la reproducción humana;
- d) Una experiencia clínica adecuada adquirida en hospitales bajo vigilancia pertinente.

2. Esta formación médica total comprenderá, por lo menos, seis años de estudios o 5.500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad

3. La admisión a dicha formación implicará la posesión de un diploma o certificado que permita al candidato el acceso, para la realización de esos estudios, a los establecimientos universitarios de un Estado miembro.

4. Para los interesados que hayan iniciado sus estudios antes del 1 de enero de 1972, la formación mencionada en el apartado 2 podrá incluir una formación práctica de nivel universitario de seis meses, realizada a tiempo completo bajo el control de las autoridades competentes.

5. La presente Directiva no afectará a la posibilidad de que los Estados miembros concedan, en su territorio y de acuerdo con su normativa el acceso a las actividades de los médicos y su ejercicio a los titulares de diplomas, certificados u otros títulos que no hayan sido obtenidos en un Estado miembro.

Artículo 24

1. Los Estados miembros velarán porque la formación que permita la obtención de un diploma, certificado u otro título de médico especialista responda, por lo menos, a las condiciones siguientes:

- a) suponga la conclusión y la convalidación de seis años de estudios en el marco del

ciclo de formación mencionado en el artículo 23; en lo que se refiere a la formación para la obtención del diploma, certificado u otro título de especialista en cirugía dental, bucal y maxilo-facial (formación básica de médico y de odontólogo), ésta implicará, además, la conclusión y la convalidación del ciclo de formación de odontología contemplado en el artículo 1 de la Directiva 78/687/ CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los odontólogos; (6)

- b) comprenda enseñanzas teóricas y prácticas;
- c) se realice a tiempo completo y bajo el control de las autoridades u organismos competentes, de conformidad con el punto 1 del Anexo I;
- d) se realice en un centro universitario, en un centro hospitalario y universitario o, en su caso, en un establecimiento sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes;
- e) implique una participación personal del médico candidato a especialista en la actividad y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

2. Los Estados miembros subordinarán la concesión de un diploma, certificado u otro título de médico especialista a la posesión de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de médico mencionados en el artículo 23; en cuanto a la expedición del diploma, certificado u otro título de especialista en cirugía dental, bucal y maxilo-facial (formación básica de médico y de odontólogo), ésta estará subordinada, además, a la posesión de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de odontología contemplados en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.

Artículo 25

1. Sin perjuicio del principio de la formación a tiempo completo enunciado en la letra c) del apartado 1 del artículo 24 y hasta tanto el Consejo adopte las Decisiones contempladas en el apartado 3, los Estados miembros podrán auto-

rizar una formación especializada a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes, cuando, debido a circunstancias individuales justificadas, no sea factible una formación a tiempo completo.

2. La formación a tiempo parcial deberá impartirse de conformidad con el punto 2 del Anexo I y tener un nivel cualitativamente equivalente a la formación a tiempo completo. Ese nivel no podrá quedar comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial ni por el ejercicio de una actividad profesional remunerada a título privado.

La duración total de la formación especializada no podrá reducirse en razón de que se efectúe a tiempo parcial.

3. El Consejo decidirá, a más tardar el 25 de enero de 1989, si deben mantenerse o modificarse las disposiciones de los apartados 1 y 2, a la luz de un nuevo examen de la situación y a propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta la posibilidad de que deba seguir existiendo una formación a tiempo parcial en ciertas circunstancias que habrán de examinarse especialidad por especialidad.

Las formaciones a tiempo parcial de médicos especialistas que hubieran comenzado antes del 1 de enero de 1983 podrán completarse de acuerdo con las disposiciones vigentes antes de esta fecha.

Artículo 26

Los Estados miembros velarán porque las duraciones mínimas de las formaciones especializadas citadas a continuación no sean inferiores a las siguientes:

Primer grupo (5 años):

- cirugía general,
- neurocirugía,
- medicina interna,
- urología,
- ortopedia.

Segundo grupo (4 años):

- ginecología-obstetricia,
- pediatría,

(6) DO nº L 233 de 24.8.1978, p. 10.

- medicina de las vías respiratorias,
- anatomía patológica,
- neurología,
- psiquiatría.

Tercer grupo (3 años):

- anestesia-reanimación,
- oftalmología,
- otorrinolaringología.

Artículo 27

Los Estados miembros en los que existan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en la materia velarán porque las duraciones mínimas de las formaciones especializadas recogidas a continuación no sean inferiores a las siguientes:

Primer grupo (5 años):

- cirugía plástica reparadora,
- cirugía torácica,
- cirugía cardio-vascular,
- neuropsiquiatría,
- cirugía pediátrica,
- cirugía del aparato digestivo,
- cirugía maxilo-facial (formación básica de médico).

Segundo grupo (4 años):

- cardiología,
- aparato digestivo,
- reumatología,
- biología clínica,
- electro-radiología,
- radiodiagnóstico,
- oncología radioterápica,
- medicina tropical,
- farmacología,
- psiquiatría infantil,
- microbiología-bacteriología,
- medicina del trabajo,
- química biológica,
- inmunología,
- dermatología,
- venereología,
- geriatría,
- enfermedades renales,
- enfermedades infecciosas,
- «community medicine» (medicina preventiva y salud pública),

- hematología y hemoterapia,
- medicina nuclear,
- cirugía dental, bucal maxilo-facial (formación básica de médico y de odontólogo);

Tercer grupo (3 años):

- hematología y hemoterapia,
- endocrinología,
- fisioterapia,
- estomatología,
- dermato-venereología,
- alergología.

Artículo 28

Con carácter transitorio y no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 24 y en el artículo 25, los Estados miembros cuyas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas previeran una modalidad de formación especializada a tiempo parcial el 20 de junio de 1975 podrán mantener la aplicación de esas disposiciones respecto a los candidatos que hubieran iniciado su formación de especialistas a más tardar el 31 de diciembre de 1983.

Cada Estado miembro de acogida podrá exigir de los beneficiarios de lo dispuesto en el párrafo primero que sus diplomas, certificados y otros títulos vayan acompañados por una certificación acreditativa de que se han dedicado, efectiva y lícitamente, con carácter de médicos especialistas, a la actividad de que se trate, durante al menos tres años consecutivos a lo largo de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

Artículo 29

Con carácter transitorio y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24:

- a) en lo que se refiere a Luxemburgo, y sólo para los diplomas luxemburgueses contemplados por la Ley de 1939, relativa al reconocimiento de grados académicos universitarios, la concesión del certificado de médico especialista sólo se subordinará a la posesión del diploma de doctor en Medicina, Cirugía y Partos

expedido por el tribunal de examen de Estado luxemburgués;

- b) en lo que se refiere a Dinamarca, y sólo para los diplomas legales de médico expedidos por la facultad de Medicina de una universidad danesa, con arreglo al Decreto del Ministerio del Interior de 14 de mayo de 1970, la concesión del título de médico especialista sólo se subordinará a la posesión de esos diplomas.

Los diplomas mencionados en las letras a) y b) podrán ser expedidos a los candidatos cuya formación haya comenzado antes del 20 de diciembre de 1976.

TÍTULO IV

FORMACIÓN ESPECÍFICA EN MEDICINA GENERAL

Artículo 30

Cada Estado miembro que imparta en su territorio el ciclo completo de formación contemplado en el artículo 23, establecerá una formación específica en medicina general que responda al menos a las condiciones previstas en los artículos 31 y 32, de forma que los primeros diplomas, certificados u otros títulos que la confirmen se expidan a más tardar el 1 de enero de 1990.

Artículo 31

1. La formación específica en medicina general contemplada en el artículo 30 deberá responder como mínimo a las condiciones siguientes:

- a) sólo será accesible previa conclusión y convalidación de al menos seis años de estudios en el marco del ciclo de formación contemplado en el artículo 23;
- b) su duración será de al menos dos años a tiempo completo y se efectuará bajo el control de las autoridades u organismos competentes;
- c) será de carácter más práctico que teórico; la formación práctica se impartirá, por una parte, durante al menos seis meses

en un medio hospitalario reconocido que disponga del equipo y los servicios adecuados y, por otra parte, durante al menos seis meses en un consultorio de medicina general reconocido o en un centro reconocido en el que los médicos presten primeros auxilios; se desarrollará en relación con otros centros o estructuras sanitarios que se ocupen de la medicina general; sin embargo, sin perjuicio de los períodos mínimos antes mencionados, la formación práctica podrá impartirse durante un período de seis meses como máximo en otros centros o estructuras sanitarios reconocidos que se ocupen de la medicina general;

- d) incluirá una participación personal del candidato en la actividad profesional y en las responsabilidades de las personas con las que trabaje.

2. Los Estados miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 1 relativas a las duraciones mínimas de formación a más tardar hasta el 1 de enero de 1995.

3. Los Estados miembros subordinarán la expedición de los diplomas, certificados y otros títulos que confirmen la formación específica en medicina general a la posesión de uno de los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el artículo 3.

Artículo 32

Los Estados miembros en los que el 22 de septiembre de 1986 existiese una formación en medicina general mediante una experiencia en medicina general adquirida por el médico en su propia consulta bajo la vigilancia de un director de prácticas reconocido podrán mantener, con carácter experimental, dicha formación siempre que ésta:

- se ajuste a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 31, así como a las del apartado 3;
- tenga una duración igual al doble de la diferencia entre la duración prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 y el total de los períodos contemplados en el tercer guión del presente artículo;

- incluya al menos un período en un hospital reconocido que disponga del equipo y los servicios adecuados, así como un período en un consultorio de medicina general reconocido o de un centro reconocido en el que los primeros auxilios sean prestados por personal médico; a partir del 1 de enero de 1995, cada uno de estos dos períodos durará al menos seis meses.

Artículo 33

Sobre la base de la experiencia adquirida y teniendo en cuenta la evolución de las formaciones en el campo de la medicina general, la Comisión someterá al Consejo, a más tardar el 1 de enero de 1996, un informe sobre la aplicación de los artículos 31 y 32, y propuestas adecuadas con vistas a proseguir la armonización de la formación de los médicos generales.

El Consejo decidirá, antes del 1 de enero de 1997, sobre estas propuestas según los procedimientos fijados por el Tratado.

Artículo 34

1. Sin perjuicio del principio de la formación a tiempo completo enunciado en la letra b) del apartado 1 del artículo 31, los Estados miembros podrán autorizar una formación específica en medicina general a tiempo parcial además de una formación a tiempo completo cuando se reúnan las siguientes condiciones específicas:

- la duración total de la formación no podrá reducirse por efectuarse a tiempo parcial,
- la duración semanal de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior al 60 por 100 de la duración semanal a tiempo completo,
- la formación a tiempo parcial deberá incluir un determinado número de períodos de formación a tiempo completo, tanto en lo que se refiere a la parte impartida en el centro hospitalario como en lo que se refiere a la parte impartida

en un consultorio de medicina general reconocido o de un centro reconocido en el que los primeros auxilios sean prestados por personal médico. Dichos períodos de formación a tiempo completo serán de un número y de una duración tales que preparen de manera adecuada a un ejercicio efectivo de la medicina general.

2. La formación a tiempo parcial deberá ser de un nivel cualitativamente equivalente a la formación a tiempo completo. Dicha formación será confirmada por el diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 30.

Artículo 35

1. Los Estados miembros, con independencia de las disposiciones sobre derechos adquiridos que adopten, podrán expedir el diploma, certificado u otro título contemplados en el artículo 30, a un médico que no haya realizado la formación prevista en los artículos 31 y 32, pero que posea otra formación complementaria sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades competentes de un Estado miembro; no obstante, sólo podrán expedir dicho diploma, certificado u otro título si éste confirmare conocimientos de un nivel cualitativamente equivalente a los que resulten de la formación prevista en los artículos 31 y 32.

2. Los Estados miembros, en las normas que adopten de conformidad con el apartado 1, determinarán, en particular, en qué medida la formación complementaria ya adquirida por el solicitante, así como su experiencia profesional, pueden ser tenidas en cuenta para sustituir la formación prevista en los artículos 31 y 32.

Los Estados miembros sólo podrán expedir el diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 30 si el solicitante hubiere adquirido una experiencia en medicina general de seis meses como mínimo en un consultorio de medicina general o en un centro en el que los primeros auxilios contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 31 sean prestados por personal médico.

Artículo 36

1. A partir del 1 de enero de 1995, cada Estado miembro condicionará, sin perjuicio de las disposiciones sobre derechos adquiridos, el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, a la posesión de un diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 30.

Sin embargo, los Estados miembros podrán eximir de dicha condición a las personas que estén recibiendo una formación específica en medicina general.

2. Cada Estado miembro determinará los derechos adquiridos. Sin embargo, cada Estado miembro deberá considerar como adquirido el derecho a ejercer las actividades de médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad sin el diploma, certificado u otro título contemplados en el artículo 30, por todos los médicos que tengan dicho derecho el 31 de diciembre de 1994 en virtud de los artículos 1 a 20 y que estén establecidos en dicha fecha en su territorio, habiéndose beneficiado de lo dispuesto en el artículo 2 o en el apartado 1 del artículo 9.

3. Cada Estado miembro podrá aplicar el apartado 1 antes del 1 de enero de 1995, siempre que cualquier médico que haya adquirido en otro Estado miembro la formación contemplada en el artículo 23 pueda establecerse en su territorio hasta el 31 de diciembre de 1994 y ejercer en el mismo en el marco de su régimen nacional de seguridad social, invocando el beneficio del artículo 2 o del apartado 1 del artículo 9.

4. Las autoridades competentes de cada Estado miembro expedirán, a instancia del interesado, un certificado que acredite el derecho a ejercer las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, sin el diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 30, a los médicos que sean titulares de derechos adquiridos en virtud del apartado 2.

5. El apartado 1 no afectará a la posibilidad de los Estados miembros de permitir en su territorio, de acuerdo con su normativa, el ejercicio de las actividades de médico, como médico generalista en el marco de un régimen de seguridad social, a personas que no sean titulares de

diplomas, certificados u otros títulos que confirmen una formación de médico y una formación específica en medicina general adquiridas, una y otra, en un Estado miembro, pero que sean titulares de diplomas, certificados y otros títulos que sancionen dichas formaciones, o una de las dos, obtenidos en un país tercero.

Artículo 37

1. Cada Estado miembro reconocerá, para el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el artículo 30 y expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros de conformidad con los artículos 31, 32, 34 y 35.

2. Cada Estado miembro reconocerá los certificados contemplados en el apartado 4 del artículo 36 expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros dándoles el mismo efecto en su territorio que a los diplomas, certificados y otros títulos que expida y que permitan el ejercicio de las actividades de médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social.

Artículo 38

Los nacionales de un Estado miembro a los que un Estado miembro haya expedido los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el artículo 30 o en el apartado 4 del artículo 36 tendrán el derecho de usar en el Estado miembro de acogida el título profesional que existe a ese Estado y de hacer uso de su abreviatura.

Artículo 39

1. Sin perjuicio del artículo 38, los Estados miembros de acogida velarán porque se reconozca a los beneficiarios del artículo 37 el derecho de hacer uso de su título académico lícito y, eventualmente, de su abreviatura, del Estado miembro de origen o de procedencia, en la lengua de dicho Estado. Los Estados miembros de acogida podrán disponer que dicho título

sea seguido de los nombres y lugar de la institución o del tribunal que lo haya expedido.

2. Cuando el título académico del Estado miembro de origen o de procedencia pueda confundirse en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en dicho Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá disponer que éste utilice su título académico del Estado miembro de origen o de procedencia en la forma pertinente que dicho Estado miembro de acogida indique.

Artículo 40

De acuerdo con la experiencia adquirida y teniendo en cuenta la evolución de la formación en el sector de la medicina general, la Comisión presentará al Consejo, a más tardar el 1 de enero de 1997, un informe sobre la aplicación del presente título y, en su caso, propuestas adecuadas, con vistas a una formación adecuada de cualquier médico generalista que responda a los requisitos específicos del ejercicio de la medicina general. El Consejo se pronunciará sobre dichas propuestas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Tratado.

Artículo 41

En el momento en que un Estado miembro haya notificado a la Comisión la fecha de entrada en vigor de las medidas que haya adoptado, de conformidad con el artículo 30, ésta procederá a una comunicación pertinente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, indicando las denominaciones adoptadas por dicho Estado para el diploma, certificado y otro título de formación y, en su caso, para el título profesional.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42

Los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos facultados para

expedir o recibir los diplomas, certificados y otros títulos, así como los documentos o informaciones contemplados en la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 43

En caso de que, en la aplicación de la presente directiva, se le planteen a un Estado miembro dificultades graves en determinadas materias, la Comisión examinará dichas dificultades en colaboración con dicho Estado y obtendrá el dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública creado mediante Decisión 75/365/CEE del Consejo (7).

En su caso, la Comisión presentará al Consejo las propuestas pertinentes.

Artículo 44

Quedan derogadas las Directivas que figuran en la parte A del Anexo III, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de trasposición de dichas directivas que figuran en la parte B del Anexo III.

Las referencias a dichas Directivas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo IV.

Artículo 45

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de abril de 1993.

Por el Consejo,
El Presidente,
J. TRØJBORG

(7) DO n° L 167 de 30.6.1975, p. 19.

ANEXO I

Características de la formación a tiempo completo y a tiempo parcial de los médicos especialistas previstas en la letra c) del apartado 1 del artículo 24 y en el artículo 25

1. Formación a tiempo completo de los médicos especialistas

Esta formación se realizará en puestos específicos reconocidos por las autoridades competentes.

Esta formación supondrá la participación en la totalidad de las actividades médicas del departamento donde se realice la formación, incluidas las guardias, de manera que el especialista en formación dedique a esta formación práctica y teórica toda su actividad profesional durante toda la semana de trabajo y durante todo el año, según las modalidades establecidas por las autoridades competentes. En consecuencia, esos puestos serán objeto de una retribución apropiada.

Esta formación podrá interrumpirse por causas tales como el servicio militar, misiones científicas, embarazo o enfermedad. La interrupción no podrá reducir la duración total de la formación.

2. Formación a tiempo parcial de los médicos especialistas

Esta formación responde a las mismas exigencias que la formación a tiempo completo, de la que sólo se diferenciará por la posibilidad de limitar la participación en las actividades médicas a una duración al menos igual a la mitad de la prevista en el párrafo segundo del punto 1.

Las autoridades competentes velarán porque la duración total y la calidad de la formación a tiempo parcial de los especialistas no sean inferiores a las de la formación a tiempo completo.

Esta formación a tiempo parcial será, en consecuencia, objeto de una retribución apropiada.

ANEXO II

Fechas a partir de las cuales determinados Estados miembros han derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la expedición de diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el apartado 6 del artículo 9

BELGICA

Cirugía torácica:	1 de enero de 1983	
Angiología y cirugía cardiovascular:	1 de enero de 1983	
Neuropsiquiatría:	1 de agosto de 1987,	salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha
Cirugía del aparato digestivo:	1 de enero de 1983	

DINAMARCA

Hematología biológica:	1 de enero de 1983,	salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y que la hayan terminado antes de finales de 1988
Rehabilitación:	1 de enero de 1983,	salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y que la hayan terminado antes de finales de 1988
Medicina tropical:	1 de agosto de 1987,	excepto para las personas que hayan iniciado la formación antes de esa fecha

FRANCIA

Electro-radiología:	3 de diciembre de 1971
Neuropsiquiatría:	31 de diciembre de 1971

LUXEMBURGO

Electro-radiología:	los diplomas, certificados y otros títulos no se expiden para la formación que se haya iniciado después del 5 de marzo de 1982
Neuropsiquiatría:	los diplomas, certificados y otros títulos no se expiden para la formación que se haya iniciado después del 5 de marzo de 1982

PAISES BAJOS

Electro-radiología:	8 de julio de 1984
Neuropsiquiatría:	9 de julio de 1984

ANEXO III

Parte A

**Lista de directivas derogadas
(a que se refiere el artículo 44)**

1. Directiva 75/362/CEE
2. Directiva 75/363/CEE
y sus modificaciones sucesivas:
 - Directiva 81/1057/CEE: únicamente en lo que respecta a las referencias hechas en el artículo 1 a las disposiciones de las Directivas derogadas 75/362/CEE y 75/363/CEE
 - Directiva 82/76/CEE
 - Directiva 89/594/CEE: únicamente los artículos 1 a 9.
 - Directiva 90/658/CEE: únicamente los apartados 1 y 2 del artículo 1 y el artículo 2.
3. Directiva 86/457/CEE

Parte B

**Lista de plazos de trasposición al Derecho nacional
(a que se refiere el artículo 44)**

<i>Directiva</i>	<i>Fecha límite de trasposición</i>
75/362/CEE (DO n.º L 167 de 30-6-1975, p. 1)	20 de diciembre de 1976 (*)
81/1057/CEE (DO n.º L 385 de 31-12-1981, p. 25)	30 de junio de 1982
75/363/CEE (DO n.º L 167 de 30-6-1975, p. 14)	20 de diciembre de 1976 (**)
82/76/CEE (DO n.º L 43 de 15-2-1982, p. 21)	31 de diciembre de 1982
89/594/CEE (DO n.º L 341 de 23-11-1989, p. 19)	8 de mayo de 1991
90/658/CEE (DO n.º L 353 de 17-12-1990, p. 73)	1 de julio de 1991
86/457/CEE (DO n.º L 267 de 19-9-1986, p. 26)	1 de enero de 1985

(*) El 1 de enero de 1981 para Grecia, el 1 de enero de 1986 para España y Portugal.

(**) El 1 de enero de 1981 para Grecia, el 1 de enero de 1986 para España y Portugal. Para el territorio de la antigua República Democrática Alemana, Alemania tomara las medidas necesarias para la aplicación de los artículos 2 a 5 de la Directiva 75/363/CEE (artículos 24 a 27 de la presente Directiva) antes del 3 de abril de 1992 (Directiva 90/658/CEE, artículo 2).

ANEXO IV
Tabla de correspondencias

Presente Directiva	Directiva 75/362/CEE	Directiva 75/363/CEE	Directiva 86/457/CEE	Directiva 81/1057/CEE	Directiva 89/594/CEE	Directiva 82/76/CEE
Artículo 1	Artículos 1 y 24					
Artículo 2	Artículo 2					
Artículo 3	Artículo 3					
Artículo 4	Artículo 4					
Artículo 5	Artículo 5					
Artículo 6	Artículo 6					
Artículo 7	Artículo 7					
Artículo 8	Artículo 8					
Artículo 9, apartado 1	Artículo 9, apartado 1			Artículo 1		
Artículo 9, apartado 2	Artículo 9, apartado 2			Artículo 1		
Artículo 9, apartado 3	Artículo 9 bis, apartado 1					
Artículo 9, apartado 4	Artículo 9 bis, apartado 2					
Artículo 9, apartado 5	Artículo 9, apartado 3					
Artículo 9, apartado 6						Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 7						Artículo 9, apartado 2
Artículo 10	Artículo 10					
Artículo 11	Artículo 11					
Artículo 12	Artículo 12					
Artículo 13	Artículo 13					
Artículo 14	Artículo 14					
Artículo 15	Artículo 15					
Artículo 16	Artículo 15 bis					
Artículo 17	Artículo 16					
Artículo 18	Artículo 17					
Artículo 19	Artículo 18					
Artículo 20	Artículo 20					
Artículo 21	Artículo 21					
Artículo 22	Artículo 22					
Artículo 23		Artículo 1				
Artículo 24		Artículo 2				
Artículo 25, apartado 1		Artículo 3, apartado 1				
Artículo 25, apartado 2		Artículo 3, apartado 2				
Artículo 25, apartado 3, párrafo primero		Artículo 3, apartado 3, párrafo primero				
Artículo 25, apartado 3, párrafo segundo						Artículo 14
Artículo 26		Artículo 4				
Artículo 27		Artículo 5				
Artículo 28		Artículo 7				
Artículo 29		Artículo 8				
Artículo 30				Artículo 1		
Artículo 31				Artículo 2, apartados 1, 2, y 3		
Artículo 32				Artículo 3		
Artículo 33				Artículo 4		
Artículo 34				Artículo 5		
Artículo 35				Artículo 6		
Artículo 36				Artículo 7		
Artículo 37				Artículo 8		
Artículo 38				Artículo 9		
Artículo 39				Artículo 10		
Artículo 40				Artículo 11		
Artículo 41				Artículo 12, apartado 2		
Artículo 42	Artículo 23			Artículo 2, apartado 4		
Artículo 43	Artículo 26	Artículo 10				
Artículo 44						
Artículo 45	Artículo 27					
Anexo I	Anexo					
Anexo II					Anexo	

REAL DECRETO 1691/1989, de 29 de diciembre, por el que se regulan el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Médico y de Médico Especialista de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

La Directiva 75/362/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, completada por la Directiva 81/1057/CEE, regula el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de Médico y comporta, asimismo, medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los titulados correspondientes dentro del ámbito comunitario. Por su parte, la Directiva 75/363/CEE se refiere a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades del Médico. Las Directivas 75/362/CEE y 75/363/CEE fueron modificadas parcialmente por la Directiva 82/76/CEE.

Como quiera que las Directivas citadas obligan a España como Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, procede incorporar lo que las mismas establecen a nuestro ordenamiento jurídico, mediante la norma adecuada de transposición de su contenido. En el proceso de elaboración de la norma ha emitido informe el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consu-

mo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1989.

DISPONGO:

RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS

Artículo 1.º 1. Los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto, expedidos a nacionales de un Estado miembro y que cumplan los requisitos fijados en el anexo III, se reconocen en España para el acceso a las actividades de la profesión médica, con iguales efectos que el título universitario oficial de Licenciado en Medicina y Cirugía.

2. Igualmente, se reconocen en España para el acceso a las actividades médicas especializadas de los correspondientes títulos españoles los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo II del presente Real Decreto y que cumplan los requisitos fijados en el anexo IV. Cuando la denomi-

nación de un título no corresponda con alguna de las incluidas en el anexo II, deberá acompañarse un certificado de equivalencia expedido por las autoridades competentes del país de origen.

Art. 2.º Los Médicos nacionales de algún Estado miembro que estén en posesión de alguno de los títulos contemplados en el anexo I, que no se ajuste a los requisitos de *formación contenidos en el anexo III, deberán acreditar, para establecerse en territorio español, mediante certificación expedida en su país de origen o procedencia, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión de Médico durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de dicha certificación.*

Art. 3.º Cuando se solicite el reconocimiento de un título de especialista enumerado en el anexo II, que no responda a las exigencias mínimas de formación establecidas en el anexo IV, los interesados deberán acreditar, mediante certificación expedida por la autoridad competente del Estado de origen o procedencia, que se han dedicado al específico ejercicio profesional de la especialidad de que se trate durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la formación especializada efectuada y la exigida, como mínima en los artículos 4 y 5 de la Directiva 75/363/CEE y recogida en el anexo IV del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los de las listas de los anexos I y II del presente Real Decreto, así como la aprobación de su autenticidad, serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir a la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título expedido por el mismo, así como del cumplimiento, por el beneficiario, de todas las condiciones de formación exigidas en los anexos III y IV del presente Real Decreto.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las autoridades competentes

del Estado de origen y presentadas por los interesados, acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.º del presente Real Decreto, será efectuada, asimismo, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia remitirá periódicamente al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos una relación de los Médicos a quienes se hayan expedido, durante el período correspondiente, las certificaciones a las que se refieren los dos párrafos anteriores.

Art. 5.º 1. En el caso de los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que estén en posesión del título oficial español de Licenciado en Medicina y Cirugía o de un título oficial de Médico Especialista y deseen establecerse en otros Estados miembros, la autoridad competente para acreditar que el título obtenido se ajusta a los requisitos de formación contenidos, respectivamente, en los anexos III y IV del presente Real Decreto es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros en posesión de títulos españoles de Licenciado en Medicina y Cirugía que correspondan a estudios terminados antes del primero de enero de 1986 o iniciados antes de dicha fecha y terminados después, si tuvieran que acreditar, para poder establecerse en otros Estados miembros, haber ejercitado efectiva y legalmente la profesión médica durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

3. La acreditación a que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las autoridades siguientes:

- a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.
- b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el órgano competente del Ministerio para las Administraciones Públicas, del Minis-

terio de Sanidad y Consumo o de la Comunidad Autónoma, que proceda, o el Alcalde cuando se trate de Médicos de la Administración Local.

Art. 6.º Se reconoce a los Médicos y Especialistas Médicos de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y, eventualmente, un extracto expedido por su Estado en la lengua oficial del mismo. En estos documentos deberán constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la Institución que haya expedido el título oficial; no obstante lo cual, a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación oficial española que corresponda a la formación recibida.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Art. 7.º 1. El nacional de un Estado miembro en posesión de un título, diploma o certificado, reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1.º a 5.º del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a los Médicos españoles. En relación con su inscripción en el Colegio Profesional correspondiente presentarán, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por autoridad competente del país de origen o de procedencia en el que se especifique que el solicitante no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

2. Cualquier autoridad u organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos, con anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español que pueda tener consecuencia para el ejercicio de la actividad, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas por aquél. La informa-

ción transmitida en esos casos tendrá carácter reservado. En el supuesto de confirmarse la veracidad de tales informaciones, el Ministerio de Educación y Ciencia dará traslado de las mismas al Consejo General de Colegios de Médicos, sin perjuicio de las actuaciones consecuentes a que hubiera lugar.

Art. 8.º Los documentos y certificaciones a que se hace referencia en los artículos 6.º y 7.º, punto 1, del presente Real Decreto, deberán haber sido expedidos como máximo tres meses antes de su presentación.

Art. 9.º 1. El procedimiento para la concesión del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente completo por el interesado. Dicho plazo podrá ser superior cuando existan noticias pendientes de investigación, sobre hechos graves y precisos que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad.

2. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 10. Para la prestación de servicios médicos en España con carácter ocasional, los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea están dispensados de la exigencia de la colegiación. Estos nacionales prestarán sus servicios con los mismos derechos y obligaciones de toda índole que los ciudadanos españoles, y estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en nuestro ordenamiento.

Art. 11. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Médico visitante, previamente al servicio, facilitará al Presidente del Colegio Oficial de Médicos correspondiente a la provincia en que haya de prestarlo, certificación que acredite que ejerce legalmente la actividad médica en el Estado de la Comunidad Económica Europea donde se encuentre establecido, así como una certificación expedida por las autoridades del país de origen o procedencia que acredite que posee los títu-

los o diplomas exigidos, una manifestación escrita del motivo de la prestación y la mención de su domicilio mientras dure su permanencia en España. En casos de urgencia, estas declaraciones deberán formularse inmediatamente después de prestarse los servicios.

2. Los documentos acreditativos indicados en el párrafo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, doce meses antes de su presentación.

3. En caso de repetirse prestaciones de nuevos servicios en la misma provincia en el plazo de un año a contar desde el primero, la declaración al Presidente del Colegio se limitará a una notificación escrita que exprese el motivo de la prestación.

Art. 12. Cuando por las razones que fuere un Médico fuera privado total o parcialmente del ejercicio de la actividad profesional en nuestro país, dicha privación deberá ser comunicada expresamente por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, a los órganos competentes u Organismos profesionales del Estado donde el sancionado preste o pretenda prestar con carácter ocasional sus servicios.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 13. Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio libre de la profesión como al trabajador por cuenta ajena, en este caso en los términos fijados en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Art. 14. Con objeto de que los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que deseen ejercer el derecho de establecimiento o la libre prestación de servicios en España conozcan adecuadamente las condiciones para el ejercicio de la profesión médica y la legislación española que pueda afectarles, tanto a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, como el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, están obligados a facilitar a los interesados la información pertinente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en caso de duda justificada, a petición del Estado miembro de acogida, o del propio interesado, la confirmación de la validez, a los fines de autenticidad propuestos, de los certificados expedidos por las autoridades previstas en el artículo 5.º

Segunda.— Los Ministerios correspondientes y el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos elaborarán las informaciones estadísticas derivadas del ejercicio de las competencias que le son atribuidas por el presente Real Decreto, a los efectos de su posible comunicación a los órganos comunitarios pertinentes a través de los cauces reglamentarios establecidos al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— A los efectos establecidos en el presente Real Decreto, se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a partir del 1 de enero de 1986, y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, por las que se verifica la correspondencia entre diplomas, certificados y otros títulos de Médico y de Médico Especialista obtenidos en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y las condiciones establecidas en las Directivas 75/362/CEE, 75/363/CEE y 82/76/CEE.

Segunda.— Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto, así como para actualizar la relación de títulos incluidos en los anexos del presente Real Decreto cada vez que nuevas Directivas de la Comunidad Económica Europea introduzcan modificaciones al respecto.

Tercera.— El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
Virgilio Zapatero Gómez.

ANEXO I

Diplomas, certificados y otros títulos de médico

a) *En Bélgica:*

«Diplôme legal de docteur en médecine, chirurgie et accouchements/wettelijk diploma van doctor in de geneesheer en verloskunde» (diploma legal de doctor en medicina), expedido por las facultades de medicina de las universidades o por el tribunal central o los tribunales de Estado de la enseñanza universitaria.

b) *En Dinamarca:*

«Bevis for bestaet laegevidenskabelig embedseksamen» (diploma legal de doctor en medicina), expedido por la facultad de medicina de una universidad, así como «dokumentation for gennemfort praktisk uddeannelse» (certificado de prácticas), extendido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios.

c) *En la República Federal de Alemania:*

1. «Zeugnis über die ärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de médico), expedido por las autoridades competentes y «Zeugnis über die Vorbereitungszeit als Medizinalassistent» (certificado que acredita que se ha realizado el período preparatorio como ayudante médico), en la medida en que la legislación alemana establezca aún un período de ese tipo para completar la formación médica.

2. Los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que acrediten la equivalencia de los títulos académicos expedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con los títulos enumerados en el punto 1.

d) *En Francia:*

«Diplôme d'Etat de docteur en médecine» (diploma de Estado de doctor en medicina), concedido por las facultades de medicina o las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades o por las universidades.

2. «Diplôme d'université de docteur en médecine» (diploma de universidad de doctor en

medicina), en la medida en que éste acredite el mismo ciclo de formación que el previsto por el «diplôme d'Etat de docteur en médecine».

e) *En Irlanda:*

«Primary qualification» (certificado que acredita los conocimientos básicos), expedido en Irlanda tras la superación de un examen calificativo realizado ante un tribunal competente, y un certificado referido a la experiencia adquirida, expedido por el mismo tribunal, que autoricen la inscripción como «fully registered medical practitioner» (médico generalista).

f) *En Italia:*

«Diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia» (diploma que faculta para el ejercicio de la medicina y de la cirugía), expedido por la comisión de examen de Estado.

g) *En Luxemburgo:*

1. «Diplôme d'Etat de docteur en médecine, chirurgie et accouchements» (diploma de Estado de doctor en medicina, cirugía y partos), expedido por el tribunal de examen de Estado y en el que figura el visto bueno del Ministerio de Educación nacional, y certificado de prácticas en el que figure el visto bueno del Ministro de Salud Pública.

h) *En los Países Bajos:*

«Universitair getuigschrift van arts» (certificado universitario de médico).

i) *En el Reino Unido:*

«Primary qualification» (certificado que acredita los conocimientos básicos), expedido en el Reino Unido tras la superación de un examen calificativo realizado ante un tribunal competente, y un certificado referido a la experiencia adquirida, expedido por el mismo tribunal, que autoricen la inscripción como «fully registered medical practitioner» (médico generalista).

j) *En Grecia:*

πτυχιο ιατρικής Εχολής (título de licenciado de la Facultad de Medicina de una Universidad y πιστοποιητικό πρακτικής άσκήσιως (certificado de formación práctica), expedido por el Ministerio de Servicios Sociales.

k) En Portugal:

«Carta de curso de licenciatura en medicina» (diploma sancionando los estudios de medicina) expedido por una universidad, así como el «Diploma comprovativo da conclusão do internato geral» (diploma sancionando el internado general) expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud.

ANEXO II

1. Diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista

En Bélgica:

«Le titre d'agrégation en qualité de médecin spécialiste» «erkenningstittel van sepecialist» (título de médico especialista) expedido por el Ministerio de Salud Pública.

En Dinamarca:

«Bevis for tilladelse til at betegne sig som speciallæge (certificado que otorga el título de médico especialista) expedido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios.

En la República Federal de Alemania:

«Die von den Landesärztekammern erteilte fachärztliche Anerkennung» (certificado de especialización médica expedido por el colegio de médicos del Land).

En Francia:

—«L'certificat d'études spéciales de médecine» (certificado de estudios especiales de medicina), concedido por la facultad de medicina, por las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades o por las universidades.

—«L'attestation de médecin spécialiste qualifié» (certificado del médico especialista cualificado), expedido por el colegio de médicos.

—«L'certificat d'études spéciales de médecine» (certificado de estudios especiales de medicina), expedido por la facultad de medicina o las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades, o «l'attestation d'équivalence de ces certificats» (certificación de equivalencia de estos certificados), expedida por orden del Ministro de Educación Nacional.

En Irlanda:

«Certificate of specialist doctor» (diploma de médico especialista), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin por el Ministro de Salud Pública.

En Italia:

«Diploma di medico specialista» (diploma de médico especialista), expedido por un rector de universidad.

En Luxemburgo:

«Certificat de médecin spécialiste» (certificado de médico especialista), expedido por el Ministro de Salud Pública, previo dictamen del colegio de médicos.

En los Países Bajos:

«Het door de Specialisten-Registratiecommissie (R.S.C.) afgegeven getuigschrift van erkenning en inschrijving het Specialistenregister» (certificado de admisión y de inscripción en el registro de especialistas, expedido por la comisión de registro de especialistas).

En el Reino Unido:

«Certificate of completion of specialist training» (certificado de formación especializada), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin.

En Grecia:

«τίτλος ιατρικής ειδιχότητος» (diploma de especialización en medicina), expedido por el Ministerio de Servicios Sociales».

En Portugal:

«Grau de Assistente» expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud, o «Título de Especialista» expedido por el Colegio de Médicos.

2. Denominaciones en vigor en los Estados miembros correspondientes a las formaciones especializadas:

A) Comunes a todos los Estados miembros

—*Anestesia-Reanimación:*

Alemania: Anästhesiologie

MÉDICOS

- Reino Unido: Otolaryngology
Grecia: ωτορινολαρυγγολογία
España: Otorrinolaringología
Portugal: Otorrinolaringologia
- Ortopedia:*
Alemania: Orhopadie
Bélgica: Orthopédie-Orthopedie
Dinamarca: Ortopaedisk Kirurgi
Francia: Orthopédie
Irlanda: Orthopaedic Surgery
Italia: Ortopedia e Traumatologia
Luxemburgo: Orthopédie
Países Bajos: Orthopédie
Reino Unido: Orthopaedic Surgery
Grecia: ορθοπεδική
España: Traumatología y Cirugía Ortopédica
Portugal: Ortopedia
- B) Comunes a dos o más Estados Miembros**
- Biología Clínica:*
Bélgica: Biologie Clinique-Klinische Biologie
Francia: Biologie Médicale
Italia: Patologia Diagnostica di Laboratorio
España: Análisis Clínicos
Portugal: Patologia Clínica
- Microbiología-Bacteriología:*
Alemania: Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie
Dinamarca: Klinisk Mikrobiologi
Irlanda: Microbiology
Italia: Microbiologia
Luxemburgo: Microbiologie
Países Bajos: Medische Microbiologie
Reino Unido: Medical Microbiology
Grecia: μικροβιολογία
España: Microbiología y Parasitología
- Anatomía Patológica:*
Alemania: Pathologie
Dinamarca: Patologisk Anatomi og Histologi eller Vaevsundersogelse
Francia: Anatomie Pathologique
Irlanda: Morbid Anatomy and Histopathology
- Italia: Anatomia Patologica
Luxemburgo: Anatomie Pahtologique
Países Bajos: Pathologische Anatomie
Reino Unido: Morbid Anatomy and Histopathology
Grecia: παθολογική ανατομία
España: Anatomía Patológica
Portugal: Anatomia Patologica
- Pediatría:*
Alemania: Kinderheilkunde
Bélgica: Pédiatrie/Kindergeneeskunde
Dinamarca: Paediatri eller Bornesygdomme
Francia: Pédiatrie
Irlanda: Paediatrics
Italia: Pediatria
Luxemburgo: Pédiatrie
Países Bajos: Kindergeneeskunde
Reino Unido: Paediatrics
Grecia: παιδιατρική
España: Pediatría y sus Areas Específicas
Portugal: Pediatría
- Medicina de las vías respiratorias:*
Alemania: Lungen-und Bronchialheilkunde
Bélgica: Pneumologie-Pneumologie
Dinamarca: Medicinske Lungesygdomme
Francia: Pneumo-Phtisiologie
Irlanda: Respiratory Medicine
Italia: Tisiologia e Malattie dell'Apparato Respiratorio
Luxemburgo: Pneumo-Phtisiologie
Países Bajos: Ziekten der Luchtwegen
Reino Unido: Respiratory Medicine
Grecia: φυματιολογία – πνευμονολογία
España: Neumología
Portugal: Pneumologia
- Urología:*
Alemania: Urologie
Bélgica: Urologie-Urologie
Dinamarca: Urologi eller Urinvejenes Kirurgiske Sygdomme
Francia: Urologie
Irlanda: Urology
Italia: Urologia
Luxemburgo: Urologie
Países Bajos: Urologie
-

Reino Unido: Urology
 Grecia: ουρολογία
 España: Urología
 Portugal: Urologia

—*Química Biológica:*

Dinamarca: Klinisk Kemi
 Irlanda: Chemical Pathology
 Luxemburgo: Chimie Biologique
 Países Bajos: Klinische Chemie
 Reino Unido: Chemical Pathology
 España: Bioquímica Clínica

—*Inmunología:*

Irlanda: Clinical Immunology
 Reino Unido: Immunology
 España: Inmunología.

—*Cirugía Plástica:*

Bélgica: Chirurgie Plastique-Plastische Heelkunde
 Dinamarca: Plastikkirurgi
 Francia: Chirurgie Plastique et Reconstructive
 Irlanda: Plastic Surgery
 Italia: Chirurgia Plastica
 Luxemburgo: Chirurgie Plastique
 Países Bajos: Plastische Chirurgie
 Reino Unido: Plastic Surgery
 Grecia: πλαστική χειρουργική
 España: Cirugía Plástica y Reparadora
 Portugal: Cirugia Plástica

—*Cirugía Torácica:*

Bélgica: Chirurgie Thoracique-Heelkunde op de Thorax
 Dinamarca: Thoraxkirurgi eller Brysthulens Kirurgiske Sygdomme
 Francia: Chirurgie Thoracique
 Irlanda: Thoracic Surgery
 Italia: Chirurgia Toracica
 Luxemburgo: Chirurgie Thoracique
 Países Bajos: Cardio-Pulmonale Chirurgie
 Reino Unido: Thoracic Surgery
 Grecia: χειρουργική θώρακας
 España: Cirugía Torácica
 Portugal: Cirugia Torácica

—*Cirugía Pediátrica:*

Irlanda: Paediatric Surgery
 Italia: Chirurgia Pediatrica

Luxemburgo: Chirurgie Pédiatrique
 Reino Unido: Paediatric Surgery
 Grecia: χειρουργική παιδών
 España: Cirugía Pediátrica
 Portugal: Cirugia Pediátrica.

—*Angiología y Cirugía Cardiovascular:*

Bélgica: Chirurgie des Vaisseaux-Bloedvatenheelkunde
 Italia: Cardio-Angio Chirurgia
 Luxemburgo: Chirurgie Cardio-Vasculaire
 España: Angiología y Cirugía Vasular
 Portugal: Cirugia Vasular

—*Cardiología:*

Bélgica: Cardiologie-Cardiologie
 Dinamarca: Cardiologi eller Hjetre - og Kreds lobssygdomme
 Francia: Cardiologie et Médecine des Affections Vasculaires
 Irlanda: Cardiology
 Italia: Cardiologia
 Luxemburgo: Cardiologie et Angiologie
 Países Bajos: Cardiologie
 Reino Unido: Cardio-Vascular Diseases
 Grecia: καρδιολογία
 España: Cardiología
 Portugal: Cardiologia

—*Gastro-Entereología:*

Bélgica: Gastro-Entérologie-Gastro-enterologie
 Dinamarca: Medicinsk Gastroenterologi eller Medicinske Mave-Tarmsygdomme
 Francia: Maladies de l'Appareil Digestif
 Irlanda: Gastroenterology
 Italia: Malattie dell'Apparato Digerente, della Nutrizione e del Ricambio
 Luxemburgo: Gastro-Entérologie et Maladies de la Nutrition
 Países Bajos: Maag en Darmziekten
 Reino Unido: Gastroenterology
 Grecia: γαστρεντερολογία
 España: Aparato Digestivo
 Portugal: Gastro-Enterología

—*Reumatología:*

Bélgica: Rhumatologie-Reumatologie
 Francia: Rhumatologie
 Irlanda: Rheumatology

MÉDICOS

- Italia: Reumatologia
Luxemburgo: Rhumatologie
Países Bajos: Reumatologie
Reino Unido: Rheumatology
Grecia: ρευματολογία
España: Reumatología
Portugal: Reumatologia
- Hematología y Hemoterapia*
Irlanda: Haematology
Italia: Ematología
Luxemburgo: Hématologie
Reino Unido: Haematology
Grecia: αιματολογία
España: Hematología y Hemoterapia
Portugal: Imunohemoterapia
- Endocrinología:*
Irlanda: Endocrinology and Diabetes Mellitus
Italia: Endocrinología
Luxemburgo: Endocrinologie
Reino Unido: Endocrinology and Diabetes Mellitus
Grecia: ενδοκρινολογία
España: Endocrinología y Nutrición
Portugal: Endocrinologia-Nutriçao
- Fisioterapia:*
Bélgica: Médecine Physique-Fysische Geneeskunde
Dinamarca: Fysiurgi og Rehabilitering
Francia: Rééducation et Réadaptation Fonctionnelles
Italia: Fisioterapia
Luxemburgo: Rééducation et Réadaptation Fonctionnelles
Países Bajos: Revalidatie
Grecia: φυσική ιατρική αποκατάσταση
España: Rehabilitación
Portugal: Fisiatria
- Estomatología:*
Francia: Stomatologie
Italia: Odontostomatologia
Luxemburgo: Stomatologie
España: Estomatología
Portugal: Estomatologia
- Neurología:*
Alemania: Neurologie
Dinamarca: Neuromedicin eller Medicinske Nervesygdomme
Francia: Neurologie
Irlanda: Neurology
Italia: Neurologia
Luxemburgo: Neurologie
Países Bajos: Neurologie
Reino Unido: Neurology
Grecia: Νευρολογία
España: Neurología
Portugal: Neurologia
- Psiquiatría:*
Alemania: Psychiatrie
Dinamarca: Psykiatri
Francia: Psychiatrie
Irlanda: Psychiatry
Italia: Psichiatria
Luxemburgo: Psychiatrie
Países Bajos: Psychiatrie
Reino Unido: Psychiatry
Grecia: ψυχιατρική
España: Psiquiatría
Portugal: Psiquiatria
- Dermato-Venerología:*
Alemania: Dermatologie und Venerologie
Bélgica: Dermato-Vénérologie-dermato-Venereologie
Dinamarca: Dermato-Venerologi eller hud og Konssygdomme
Francia: Dermato-Vénérologie
Italia: Dermatologia e Venerologia
Luxemburgo: Dermato-Vénérologie
Países Bajos: Huid-en Gelachtsziekten
Grecia: δερματολογία – αφροδισιολογία
España: Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología
Portugal: Dermatovenereologia
- Radiología:*
Alemania: Radiologie
Francia: Radiologie
Italia: Radiologia
Luxemburgo: Electroradiologie
Países Bajos: Radiologie
Grecia: ακτινολογία–ραδιολογία
España: Electroradiología
Portugal: Radiologia
-

—*Radiodiagnóstico:*

Bélgica:	Radiodiagnostic- Rontgendiagnose
Dinamarca:	Diagnostik Radiologi eller Rontgenundersogelse
Francia:	Radiodiagnostic
Irlanda:	Diagnostic Radiology
Luxemburgo:	Radiodiagnostic
Países Bajos:	Radiodiagnostiek
Reino Unido:	Diagnostic Radiology
Grecia:	ακτινοδιαγνωστική
España:	Radiodiagnóstico
Portugal:	Radiodiagnóstico

—*Radioterapia:*

Bélgica:	Radio- et Radiumthérapie/ Radio-en Radiumtherapie
Dinamarca:	Terapeutisk Radiologi eller Stralebehandling.
Francia:	Radiothérapie
Irlanda:	Radiotaherapy
Luxemburgo:	Radiothérapie
Reino Unido:	Radiotherapy
Grecia:	ακτινοθεραπευτική
España:	Oncología Radioterápica
Portugal:	Radioterapia

—*Geriatría:*

Irlanda:	Geriatrics
Reino Unido:	Geriatrics
España:	Geriatría

—*Enfermedades Renales:*

Dinamarca:	Nefrologi eller Medicinske Nyresygdomme
Irlanda:	Nephrology
Italia:	Nefrologia
Reino Unido:	Renal Diseases
Grecia:	νεφρολογία
España:	Nefrología
Portugal:	Nefrologia

—*Farmacología:*

Alemania:	Pharmakologie
Irlanda:	Clinical Pharmacology and Therapeutics
Reino Unido:	Clinical Pharmacology and Therapeutics
España:	Farmacología Clínica

—*Alergología:*

Italia:	Allergologia ed Immunologia Clinica
---------	--

Países Bajos:	Allergologie
Grecia:	αλλεργιολογία
España:	Alergología
Portugal:	Imuno-Alergologia

—*Cirugía Gastro-Entereológica:*

Bélgica:	Chirurgie Abdominale- Heelkunde op het Abdomen
Dinamarca:	Kirurgisk Gastroenterologi eller Kirurgiske Mave- Tarmsygdomme
Italia:	Chirurgia dell'Apparato Digerente
España:	Cirugía del Aparato Digestivo

ANEXO III

Condiciones de formación de los médicos

1. La formación acreditada debe comportar:

- a) un conocimiento adecuado de las ciencias en las que se funda la medicina, así como una buena comprensión de los métodos científicos incluidos los principios de medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos científicamente probados y del análisis de datos;
- b) un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y del comportamiento de los seres humanos, sanos y enfermos, así como de las relaciones entre el estado de salud del hombre y su entorno físico y social;
- c) un conocimiento suficiente de las materias y de las prácticas clínicas que le proporcione una visión coherente de las enfermedades mentales y físicas, de la medicina en sus aspectos preventivo, del diagnóstico y terapéutica, así como de la reproducción humana;
- d) una experiencia clínica adecuada adquirida en hospitales bajo la vigilancia pertinente.

2. Esta formación médica total comprenderá, por lo menos, seis años de estudios o 5.500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad.

ANEXO IV

Condiciones de formación de los médicos especialistas

1. La formación que permita la obtención de un diploma, certificado u otro título de médico especialista responderá, por lo menos, a las condiciones siguientes:

- a) Cumplimiento y validación de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación de médico.
- b) Enseñanza teórica y práctica.
- c) Formación a tiempo completo y bajo el control de las autoridades u organismos competentes.
- d) Formación efectuada en un centro universitario, en un centro hospitalario y universitario o, en su caso, en un establecimiento sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.
- e) Participación personal del médico candidato a especialista en la actividad y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

2. La concesión de un diploma, certificado u otro título de médico especialista se subordina a la posesión de uno de los diploma, certificados u otros títulos de médico.

3. La duración mínima de las formaciones especializadas citadas a continuación no serán inferiores a las que se especifican en cada caso:

Cinco años

Cirugía General, Neurocirugía, Medicina interna, Urología, Ortopedia, Cirugía plástica reparadora, Cirugía torácica, Cirugía cardiovascular, Neuropsiquiatría, Cirugía pediátrica, Cirugía del aparato digestivo.

Cuatro años

Ginecología-obstetricia, Pediatría, Medicina de las vías respiratorias, Cardiología, Aparato digestivo, Neurología, Reumatología, Psiquiatría, Biología clínica, Electrorradiología, Radiodiagnóstico, Oncología radioterápica, Medicina tropical, Farmacología, Psiquiatría infantil, Microbiología-bacteriología, Anatomía patológica, «Occupational medicine», Química biológica, Inmunología, Dermatología Venereología, Geriatria, Enfermedades renales, Enfermedades contagiosas, «Community medicine», Hematología y Hemoterapia.

Tres años

Anestesia-reanimación, Oftalmología, Otorrinolaringología, Hematología y Hemoterapia, Endocrinología, Fisioterapia, Estomatología, Dermato-venereología. Alergología.

REAL DECRETO 2072/1995, de 22 de diciembre, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de médico y médico especialista de los Estados miembros de la Unión Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

El Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, incorporó al ordenamiento interno español las Directivas 75/362/CEE, 81/1057/CEE y 75/363/CEE, sobre reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos y coordinación de disposiciones, relativas a las actividades de médico y médico especialista.

Dichas Directivas fueron modificadas parcialmente por la Directiva 82/76/CEE y completadas por el Acta de Adhesión de España y Portugal de 1 de enero de 1986.

El Consejo de las Comunidades Europeas, con el fin de actualizar las citadas Directivas, adoptó en 30 de octubre de 1989 la Directiva 89/594/CEE, por la que se introducen modificaciones en orden técnico en la denominación de ciertas titulaciones, así como en la creación o derogación de algunas especialidades.

Habiendo sido suprimida la especialidad de Electro-radiología por el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, regulador de la formación médica especializada, procede posibilitar el que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea en posesión de cualquiera de los títulos incluidos bajo la rúbrica «Radiología», del artículo 7 de la Directiva

75/362/CEE, puedan ejercitar los derechos a que hace referencia la disposición final tercera del citado Real Decreto, en las condiciones establecidas en el artículo 9 de la Directiva 85/594/CEE.

De otra parte, en el marco de la unificación alemana, se promulga la Directiva 90/658/CEE, de 4 de diciembre de 1990, para adaptar la normativa comunitaria en la materia a las situaciones específicas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, por lo que procede, asimismo, su regulación en el presente Real Decreto.

Las anteriores Directivas han sido refundidas mediante la Directiva 93/16/CEE. El artículo 8 de la Directiva 75/362/CEE, actualmente artículo 8 de la Directiva 93/16/CEE, no fue recogido en su momento en el Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, y en consecuencia, precisa de la correspondiente incorporación al ordenamiento español, que se realiza mediante la presente disposición.

Por último, la entrada en vigor el 1 de enero de 1994 del «Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo», que en su artículo 30 remite al anexo VII, en el que se añaden las titula-

ciones correspondientes a los países asociados del mismo, y la adhesión a la Unión Europea de tres nuevos Estados: República de Finlandia, República de Austria y Reino de Suecia, mediante la «Decisión del Consejo de la Unión Europea de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea», hacen necesaria la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 93/16/CEE.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe de los Consejos Generales de los Colegios profesionales de Médicos y de Odontólogos y Estomatólogos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, dando nueva redacción a los artículos 1, 2 y 3, incorporando un nuevo artículo 12 bis y sustituyéndose los anexos I, II, III y IV por los que acompañan al presente Real Decreto. El articulado queda redactado de la siguiente forma:

Los apartados 1 y 2 del artículo 1 pasan a ser apartados 2 y 3, y se introducen dos nuevos apartados, 1 y 4, con el siguiente texto:

«1. Todas las menciones a Estado miembro, Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o Estado de la Comunidad Económica Europea, contenidas en el presente Real Decreto, se entenderán referidas a los Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

«4. Cuando la denominación de un diploma, certificado o título de médico o médico especialista no se corresponda con alguna de las incluidas en los anexos I y II, deberá acompañarse una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen en la que se acredite que el diploma, certificado o título sanciona una formación conforme a lo establecido en los anexos III y IV y ha sido asimilado por el país que lo

expidió a aquellos cuyas denominaciones figuran en los anexos I y II del presente Real Decreto.»

El artículo 2 del citado Real Decreto pasa a ser artículo 2.1, añadiéndose un apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. En el caso de títulos de médico de nacionales de algún Estado miembro que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumplan todos los requisitos de formación contenidos en el anexo III, serán reconocidos: si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana; si facultan para el ejercicio de las actividades de médico en todo el territorio de la República Federal de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en el anexo I, párrafo c), del presente Real Decreto, y si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en la República Federal de Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado».

El artículo 3 pasa a ser artículo 3.1, añadiéndose un apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. En el caso de títulos de médicos especialistas, de nacionales de Estados miembros que acrediten una formación adquirida en territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación contenidos en el anexo IV, serán reconocidos en España: si sancionan una formación iniciada antes de la finalización del plazo de dieciocho meses fijados para Alemania a partir de la unificación, y si facultan para el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades alemanas contemplados en el anexo II.

No obstante, si estos diplomas, certificados y otros títulos no cumplen la duración mínima de formación fijada en el anexo IV, deberán acompañarse de una certificación expedida por las autoridades u organismos competentes alemanes que acredite el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad, durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada en territorio alemán y la duración mínima fijada en la Directiva 93/16/CEE y recogida en el citado anexo IV del presente Real Decreto.»

Se añade un nuevo artículo 12 bis, bajo un nuevo epígrafe, con la siguiente redacción:

«Otros títulos

Artículo 12 bis.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 93/16/CEE, lo establecido en este artículo será aplicable a los nacionales de los Estados miembros que pretendan obtener los títulos españoles de médicos especialistas, cuando aporten certificados, diplomas u otros títulos de formación médica especializada, que no figuren en el anexo II de este Real Decreto.

2. La Dirección General de Investigación Científica, y Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia valorará los períodos formativos realizados por el interesado, a efectos de reconocer los que en su caso corresponda, y previo informe, cuando proceda, de la Comisión Nacional de la especialidad correspondiente, determinará el tiempo de formación complementario, así como las materias incluidas en éste, que el interesado deberá cursar para la obtención del título español de médico especialista.

La formación que acrediten los solicitantes, que previamente habrán de tener reconocido el título de médico, será valorada en función de su carácter oficial en el Estado de origen y de su adecuación a los contenidos formativos establecidos en España para la correspondiente especialidad.

3. El período formativo complementario, que en su caso deban desarrollar los interesados, se llevará a cabo en una plaza acreditada para la formación en la especialidad

correspondiente. Salvo en el supuesto contemplado en el apartado 4 de este mismo artículo, los interesados deberán solicitar a tal efecto la admisión a la plaza formativa tras someterse al procedimiento ordinario, que incluye la prueba de carácter estatal, establecido en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y demás disposiciones vigentes, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes del citado procedimiento.

4. Cuando los interesados acrediten haber superado una prueba nacional selectiva para acceder a la formación realizada en el Estado de origen quedarán exentos de la prueba prevista en el artículo 5.1 del Real Decreto 127/1984, que se menciona en el apartado anterior. En estos casos, el período de formación complementario se desarrollará en la plaza acreditada para la formación especializada que determine la Comisión Internacional a que hace referencia el artículo 5 del Real Decreto 127/1984, y de acuerdo con lo establecido en el mismo y en sus normas de desarrollo.»

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Los nacionales de algún Estado miembro, que estén en posesión de cualquiera de los títulos incluidos bajo la rúbrica «Radiología» del artículo 7 de la Directiva 93/16/CEE, podrán solicitar el reconocimiento de uno de los títulos correspondientes a las especialidades de Medicina Nuclear, Radiodiagnóstico u Oncología Radioterápica, en las condiciones establecidas en el artículo 9 de dicha Directiva y en la disposición final tercera 2 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y normas de desarrollo en cuanto sea de aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los nacionales españoles que hubiesen iniciado formaciones médicas especializadas con anterioridad a la fecha de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea en otro Estado miembro y que, como consecuencia de ello, estuviesen en posesión de uno de los diplomas, certificados y otros títu-

los a que se refiere el artículo 12 bis, 1, del presente Real Decreto, quedarán exentos de la prueba prevista en el artículo 5.1 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cuando acrediten, mediante certificación de las autoridades sanitarias oficiales del Estado miembro de origen o de procedencia, que pueden ejercer las atribuciones profesionales propias del mismo en el ámbito de la sanidad pública de dicho Estado. En este caso el período de formación complementaria que corresponda realizar, de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 12 bis, de este Real Decreto, se desarrollará en la forma prevista en su apartado 4. Las solicitudes al amparo de lo establecido en esta disposición transitoria deberán ser presentadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca en las disposiciones procedimentales que se dicten en desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias que resulten precisas y las procedimentales necesarias para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
Alfredo Pérez Rubalcaba

ANEXO I

Diplomas, certificados y otros títulos médicos

a) En Bélgica:

«Diplôme légal de docteur en Médecine, chirurgie et accouchements»-«wettelijk diploma van doctor in de geneesheer en verloskunde» (diploma legal de doctor en medicina), expedido por las facultades de medicina de las universidades o por el tribunal central o los tribunales de Estado de la enseñanza universitaria.

b) En Dinamarca:

«Bevis for bestaet laegevidenskabelig embedseksamen» (diploma legal de doctor en medicina), expedido por la facultad de medicina de una universidad, así como «dokumentation for gennemfort praktisk uddannelse» (certificado de prácticas), extendido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios.

c) En Alemania:

1. «Zeugnis über die ärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de médico), expedido por las autoridades competentes, y «Zeugnis über die Vorbereitungszeit als Medizinalassistent» (certificado que acredita que se ha realizado el período preparatorio como ayudante médico), en la medida en que la legislación alemana establezca a un período de ese tipo para completar la formación médica.

2. «Zeugnis über die ärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de médico), expedido por las autoridades competentes después del 30 de junio de 1988, y el documento que certifique el ejercicio de la actividad de médico durante un período de prácticas («Arzt im Praktikum»).

d) En Francia:

1. «Diplôme d'Etat de docteur en médecine» (diploma de Estado de doctor en medicina), expedido por las facultades de medicina o las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades o por las universidades.

2. «Diplôme d'université de docteur en médecine» (diploma de universidad de doctor en medicina), en la medida en que éste acredite el

mismo ciclo de formación que el previsto por el «diplôme d'Etat de docteur en médecine».

e) En Irlanda:

«Primary qualification» (certificado que acredita los conocimientos básicos), expedido en Irlanda tras la superación de un examen calificativo realizado ante un tribunal competente, y un certificado referido a la experiencia adquirida, expedido por el mismo tribunal, que autoricen la inscripción como «fully registered medical practitioner» (médico generalista).

f) En Italia:

«Diploma di laurea in medicina e chirurgia» (diploma de laurea en Medicina y Cirugía), expedido por la universidad y acompañado por el «diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia» (diploma de habilitación para el ejercicio de la medicina y de la cirugía), expedido por la Comisión de examen de Estado.

g) En Luxemburgo:

«Diplôme d'Etat de docteur en médecine, chirurgie et accouchements» (diploma de Estado de doctor en medicina, cirugía y partos), expedido por el tribunal de examen de Estado y en el que figure el visto bueno del Ministro de Educación Nacional, y «certificado de prácticas» en el que figure el visto bueno del Ministro de Salud Pública.

h) En los Países Bajos:

«Universitair getuigschrift van arts» (certificado universitario de médico).

i) En el Reino Unido:

«Primary qualification» (certificado que acredita los conocimientos básicos), expedido en el Reino Unido tras la superación de un examen calificativo realizado ante un tribunal competente, y un certificado referido a la experiencia adquirida, expedido en el mismo tribunal, que autoricen la inscripción como «fully registered medical practitioner» (médico generalista).

j) En Grecia:

«Πτυχίο ιατρικής» (licenciatura en medicina) expedida por la facultad de medicina de una universidad, o por la facultad de ciencias

de la salud, departamento de medicina, de una universidad.

k) En Portugal:

«Carta de curso de licenciatura em medicina» (diploma sancionando los estudios de medicina), expedido por una universidad, así como el «diploma comprovativo de conclusão do internato geral» (diploma sancionando el internado general) expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud.

l) En Austria:

«Doktor der gesamten Heilkunde» (diploma de Licenciado en medicina) expedido por una facultad universitaria de medicina, y «Bescheinigung über die Absolvierung der Tätigkeit als Arzt im Praktikum» (certificado de formación práctica) extendido por las autoridades competentes.

m) En Finlandia:

«Todistus lääketieteen lisensiaatin tutkinosta/bevis om medicine licenciat examen» (certificado del grado de licenciado en medicina) extendido por una facultad universitaria de medicina, y un certificado de formación práctica extendido por las autoridades competentes en materia de salud pública.

n) En Islandia:

«Próf i læknisfræði fra læknadeild Háskola Íslands» (diploma de la facultad de medicina de la Universidad de Islandia) y un certificado de formación práctica en un hospital, de un mínimo de doce meses, extendido por el médico jefe.

ñ) En Liechtenstein:

Los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en otro Estado en que se aplique esta Directiva y que aparezca en la relación del presente artículo, junto con un certificado sobre la formación práctica realizada, extendido por las autoridades competentes.

o) En Noruega:

«Bevis for bestatt medisinsk embetseksamen» (diploma de grado de licenciado en medicina) extendido por una facultad universitaria de medicina, y un certificado de forma-

ción práctica extendido por las autoridades competentes en materia de salud pública.

p) En Suecia:

«Läkarexamen» (título universitario de medicina) expedido por una facultad universitaria de medicina, y un certificado de formación práctica extendido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar.

ANEXO II

1. Diplomas, certificados y otros títulos de Médico especialista

En Bélgica:

«Le titre d'agrégation en qualité de médecin spécialiste» «erkenningstitel van geneesheer specialist». (Título de admisión de calidad de médico especialista) expedido por el ministro que tiene la Sanidad Pública entre sus atribuciones.

En Dinamarca:

«Bevis for tilladelse til at betegne sig som speciallaege» (certificado que otorga el título de médico especialista) expedido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios.

En Alemania:

«Die von den Landesärztekammern erteilte fachärztliche Anerkennung» (certificado de especialización médica expedido por el colegio de médicos del Land).

En Francia:

«Le certificat d'études spéciales de médecine» (certificado de estudios especiales de medicina), expedido por la facultad de medicina, por las facultades mixtas de medicina y farmacia y de las universidades o por las universidades.

«L'attestation de médecin spécialiste qualifié» (certificado de Médico especialista cualificado), expedido por el colegio de médicos.

«Le certificat d'études spéciales de médecine» (certificado de estudios especiales de medicina), expedido por la facultad de medicina o las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades, o «L'attestation d'équivalence de ces certificats» (certificación de equivalencia de

estos certificados), expedida por orden del Ministro de Educación Nacional.

«Le diplôme d'études spécialisées de médecine» (diploma de estudios especializados de medicina), expedido por las universidades.

En Irlanda:

«Certificate of specialist doctor» (diploma de médico especialista), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin por el Ministro de Salud Pública.

En Italia:

«Diploma di medico specialista» (diploma de médico especialista) expedido por un Rector de universidad.

En Luxemburgo:

«Certificat de médecin spécialiste» (certificado de médico especialista), expedido por el Ministro de Salud Pública, previo dictamen del colegio de médicos.

En los Países Bajos:

«Het door de Specialisten-Registratiecommissie (SRC) afgegeven getuigschrift van erkenning en inschrijving in het Specialistenregister» (certificado de admisión y de inscripción en el registro de especialistas, expedido por la Comisión de registro de especialistas).

«Het door de Sociaal –Geneeskundigen Registratie – Commissie (SGRC) afgegeven getuigschrift van erkenning en inschrijving in het Register van Sociaal-Geneskundigen» (certificado de admisión y de inscripción en el registro de médicos de medicina social expedido por la comisión de registro de médicos de medicina social)

En el Reino Unido:

«Certificate of completion of specialist training» (certificado de formación especializada), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin.

En Grecia:

«Τίτλος Ιατρικής ειδικότητας χορηγούμενος από τις Νομαρχίες» (título de especialización en medicina), expedido por las prefecturas.

En Portugal:

«Grau de Assistente» expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la

Salud, o «Título de Especialista» expedido por el Colegio de Médicos.

En Austria:

«Facharzt Diplom» (título de especialista médico) expedido por las autoridades competentes.

En Finlandia:

«Todistus erikoislääkarin oikeudesta/bevis om specialisträttigheten» (título de especialista médico expedido por las autoridades competentes).

En Islandia:

«Sérfræðileyfi» (título de especialista médico) expedido por el Ministerio de Salud.

En Liechtenstein:

Los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en otro Estado en que se aplique esta Directiva y que aparezca en la relación del presente artículo, junto con un certificado sobre la formación práctica realizada, extendido por las autoridades competentes.

En Noruega:

«Bevis for tillatelse til a benytte specialisttitelen» (certificado del derecho de usar el título de especialista) extendido por las autoridades competentes.

En Suecia:

«Bevis om specialistkompetens som läkare utfärdad av socialstyrelsen» (certificado del derecho de usar el título de especialista) extendido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar.

2. Denominaciones en vigor en los Estados miembros, correspondientes a las formaciones especializadas

A) Comunes a todos los Estados miembros:

1ª Anestesia-reanimación:

Alemania:	Anesthesiologie
Bélgica:	Anesthesiologie/ Anesthesiologie
Dinamarca:	Anaesthesiologi.
Francia:	Anesthésiologie-Réanimation chirurgicale

Irlanda:	Anaesthetics
Italia:	Anestesia e Rianimazione.
Luxemburgo:	Anesthésie-Réanimation
Países Bajos:	Anesthesiologie
Reino Unido:	Anaesthetics
Grecia:	Αναοθησιολογία
España:	Anestesiología y Reanimación
Portugal:	Anestesiologia
Austria:	Anästhesiologie
Finlandia:	Anestesiologia/anestesiologi
Islandia:	Svæfingalækningar
Liechtenstein:	Anesthesiologie
Noruega:	Anestesiologi
Suecia:	Anestesiologi

2ª Cirugía general:

Alemania:	Chirurgie
Bélgica:	Chirurgie-Heelkunde
Dinamarca:	Kirurgi eller Kirurgiske Sygdomme
Francia:	Chirurgie Générale
Irlanda:	General Surgery
Italia:	Chirurgia Generale
Luxemburgo:	Chirurgie Générale
Países Bajos:	Heelkunde
Reino Unido:	General Surgery
Grecia:	Χειρουργική
España:	Cirugía General y del Aparato Digestivo
Portugal:	Cirurgia Geral
Austria:	Chirurgie
Finlandia:	Kirurgia/kirurgi
Islandia:	Almennar skulækningar
Liechtenstein:	Chirurgie
Noruega:	Generell kirurgi
Suecia:	Allmän kirurgi.

3ª Neurocirugía:

Alemania:	Neurochirurgie
Bélgica:	Neurochirurgie-Neurochirurgie
Dinamarca:	Neurokirurgi eller Kirurgiske Nervesygdomme
Francia:	Neurochirurgie
Irlanda:	Neurological Surgery
Italia:	Neurochirurgia
Luxemburgo:	Neurochirurgie
Países Bajos:	Neurochirurgie
Reino Unido:	Neurological Surgery
Grecia:	Νευροχειρουργική
España:	Neurocirugía
Portugal:	Neurocirurgia

MÉDICOS

Austria: Neurochirurgie
Finlandia: Neurokirurgia/Neurokirurgi.
Islandia: Taugaskurulækningar
Liechtenstein: Neurochirurgie
Noruega: Nevrokirurgi
Suecia: Neurokirurgi.

Austria: Innere Medizin
Finlandia: Sisätaudit/inremedicin
Islandia: Lyflækningar
Liechtenstein: Innere Medizin
Noruega: Indremedisin
Suecia: Allmän intermedicin.

4ª Ginecología y Obstetricia:

Alemania: Frauenheilkunde und Geburtshilfe
Bélgica: Gynécologie-Obstétrique/
Gynecologie-Verloskunde.
Dinamarca: Gynaekologi og Obstetrik eller
Kvindesygdomme og
Fødselshjælp
Francia: Gynécologie-Obstétrique
Irlanda: Obstetrics and Gynaecology
Italia: Obstetricia e Ginecologia
Luxemburgo: Gynécologie-Obstétrique
Países Bajos: Verloskunde en Gynaecologie
Reino Unido: Obstetrics and Gynaecology
Grecia: Μαιευτική-γυναικολογία
España: Obstetricia y Ginecología.
Portugal: Ginecologia e Obstetricia.
Austria: Frauenheilkunde und
Geburtshilfe.
Finlandia: Naistentaudit ja synnytykset/
kvinnosjukdomar och
förlossningar
Islandia: Kvenlæningar.
Liechtenstein: Gynäkologie und Geburtshilfe
Noruega: Fødselshjelp og
Kvinnesygdommer
Suecia: Kvinnosjukdomar och
förlossningar (gynekologi och
obstetrik)

5ª Medicina interna:

Alemania: Innere Medizin.
Bélgica: Médecine Interne-Inwendige
Geneeskunde
Dinamarca: Intern Medicin eller
Medicinske Sygdomme
Francia: Médecine Interne
Irlanda: General (Internal) Medicine
Italia: Medicina Interna
Luxemburgo: Maladies Internes
Países Bajos: Inwendige Geneeskunde
Reino Unido: General Medicine
Grecia: Παθολογία
España: Medicina Interna
Portugal: Medicina Interna

6ª Oftalmología:

Alemania: Augenheilkunde
Bélgica: Ophtalmologie-Oftalmologie
Dinamarca: Oftalmologi eller
Ojensygdomme
Francia: Ophtalmologie
Irlanda: Ophthalmology
Italia: Oculistica
Luxemburgo: Ophtalmologie
Países Bajos: Oogheelkunde
Reino Unido: Ophthalmology
Grecia: Οφθαλμολογία
España: Oftalmología
Portugal: Oftalmologia
Austria: Augheilkunde
Finlandia: Silmätaudit/ögonsjukdomar
Islandia: Augnlækningar
Liechtenstein: Augenheilkunde
Noruega: Øyesykdomar
Suecia: Ögonsjukdomar (oftalmologi)

7ª Otorrinolaringología:

Alemania: Hals-Nasen-Ohrenheilkunde
Bélgica: Oto-rhino-Laryngologie/
Otorhinolaryngologie
Dinamarca: Oto-rhino-Laryngologi eller
Ore-Naese-Hals sygdomme.
Francia: Oto-rhino-Laryngologie
Irlanda: Otolaryngology.
Italia: Otorinolaringoiatria.
Luxemburgo: Oto-rhino-Laryngologie
Países Bajos: Keel-,neus-en Oorheelkunde
Reino Unido: Otolaryngology.
Grecia: Ωτορρινολαρυγγολογία
España: Otorrinolaringología.
Portugal: Otorrinolaringologia.
Austria: Hals-, Nasen- und
Ohrenkrankheiten
Finlandia: Kurkkutaudit/öron-, näs-
korva, nenä-ja och
strupsjukdomar.
Islandia: Háls-, nef- og eyrnalækningar
Liechtenstein: Hals-, Nasen- und
Ohrenkrankheiten
Noruega: Øre-nese-halssykdommer

Suecia:	Oron-, näs- och halssjukdomar (oto-rhinolaryngologi)	<i>10^a Urología:</i>	Alemania:	Urologie
<i>8^a Pediatría:</i>			Bélgica:	Urologie-Urologie
Alemania:	Kinderheilkunde.		Dinamarca:	Urologi eller Urinvejenes Kirurgiske Sygdomme
Bélgica:	Pédiatrie/ Kindergeneeskunde		Francia:	Chirurgie Urologique
Dinamarca:	Paediatri eller Bornesygdomme		Irlanda:	Urology
Francia:	Pédiatrie		Italia:	Urologia
Irlanda:	Paediatrics.		Luxemburgo:	Urologie
Italia:	Pediatria		Países Bajos:	Urologie
Luxemburgo:	Pédiatrie		Reino Unido:	Urology
Países Bajos:	Kindergeneeskunde		Grecia:	Ουρολογία
Reino Unido:	Paediatrics		España:	Urología
Grecia:	Παιδιατρική		Portugal:	Urologia
España:	Pediatría y sus Areas Específicas		Austria:	Urologie
Portugal:	Pediatria		Finlandia:	Urologia/urologi
Austria:	Kinderheilkunde		Islandia:	Pvægfæraskurolækningar
Finlandia:	Lastentaudit/barnsjukdomar		Liechtenstein:	Urologie
Islandia:	Barnalækningar		Noruega:	Urologi
Liechtenstein:	Kinderheilkunde		Suecia:	Urologisk kirurgi
Noruega:	Barnesykdommer.	<i>11^a Ortopedia:</i>		
Suecia:	Barnaalderns invärtes sjukdomar (pediatrik)		Alemania:	Orthopädie
<i>9^a Medicina de las vías respiratorias:</i>			Bélgica:	Orthopédie-Orthopedie
Alemania:	Lungen-und Bronchialheilkunde		Dinamarca:	Ortopaedisk Kirurgi
Bélgica:	Pneumologie-Pneumologie		Francia:	Chirurgie Orthopédique et Traumatologie
Dinamarca:	Medicinske Lungesygdomme		Irlanda:	Orthopaedic Surgery
Francia:	Pneumologie		Italia:	Ortopedia e Traumatologia
Irlanda:	Respiratory Medicine		Luxemburgo:	Orthopédie
Italia:	Tisiologia e Malattie dell' Apparato Respiratorio		Países Bajos:	Orthopedie
Luxemburgo:	Pneumo-Phtisiologie		Reino Unido:	Orthopaedic Surgery
Países Bajos:	Longziekten en tuberculose		Grecia:	Ορθοπαιδική
Reino Unido:	Respiratory Medicine		España:	Traumagología y Cirugía Ortopédica
Grecia:	Φυματιολογία – Πνευμορολογία		Portugal:	Ortopedia
España:	Neumología		Austria:	Orthopädie und orthopädische Chirurgie
Portugal:	Pneumologia		Finlandia:	Ortopedia ja traumatologia/ ortopedi och traumatologi
Austria:	Lungenkrankheiten		Islandia:	Pæklunarskurolækningar
Finlandia:	Keuhkosairaudet/ lunssjukdomar		Liechtenstein:	Orthopädische Chirurgie
Islandia:	Lungnalækningar		Noruega:	Ortopedisk kirurgi
Liechtenstein:	Lungenkrankheiten		Suecia:	Ortopedisk kirurgi
Noruega:	Lungesykdommer	<i>12^a Anatomía Patológica:</i>		
Suecia:	Lunssjukdomar (pneumonologi)		Alemania:	Pathologie
			Bélgica:	Anatomie Pathologique- Pathologische Anatomie
			Dinamarca:	Patologisk Anatomi og Histologi eller Vaevsundersogelse

MÉDICOS

Francia:	Anatomie et Cythologie Pathologique
Irlanda:	Morbid Anatomy and Histopathology
Italia:	Anatomia Patologica.
Luxemburgo:	Anatomie Pathologique
Países Bajos:	Pathologische Anatomie
Reino Unido:	Morbid Anatomy and Histopathology
Grecia:	Παθολογική ανατομική
España:	Anatomía Patológica
Portugal:	Anatomia Patológica
Austria:	Pathologie
Finlandia:	Patologia/patologi
Islandia:	Liffærameinafræodi
Liechtenstein:	Pathologie
Noruega:	Patologi
Suecia:	Klinisk patologi

13ª Neurología:

Alemania:	Neurologie
Bélgica:	Neurologie-Neurologie
Dinamarca:	Neuromedicin eller Medicinske Nervesygdomme
Francia:	Neurologie
Irlanda:	Neurology
Italia:	Neurologia
Luxemburgo:	Neurologie
Países Bajos:	Neurologie
Reino Unido:	Neurology
Grecia:	Νευρολογία
España:	Neurología
Portugal:	Neurologia
Austria:	Neurologie
Finlandia:	Neurologia/neurologi
Islandia:	Taugalækningar
Liechtenstein:	Neurologie
Noruega:	Nevrologi
Suecia:	Nervsjukdomar (neurologi)

14ª Psiquiatría:

Alemania:	Psychiatrie
Bélgica:	Psychiatrie-Psychiatrie
Dinamarca:	Psykiatri
Francia:	Psychiatrie
Irlanda:	Psychiatry
Italia:	Psichiatria
Luxemburgo:	Psychiatrie
Países Bajos:	Psychiatrie
Reino Unido:	Psychiatry
Grecia:	Ψυχιατρική
España:	Psiquiatría

Portugal:	Psiquiatria
Austria:	Psychiatrie
Finlandia:	Psykiatria/psykiatri
Islandia:	Geolækningar
Liechtenstein:	Psychiatrie und psychotherapie
Noruega:	Psykiatri
Suecia:	Allman psykiatri.

B) Comunes a dos o más Estados miembros:

1ª Biología clínica:

Bélgica:	Biologie Clinique-Klinische Biologie
Francia:	Biologie Médicale
Italia:	Patología Diagnostica di Laboratorio
España:	Análisis Clínicos
Portugal:	Patologia Clínica
Austria:	Medizinische Biologie

2ª Microbiología-Bacteriología:

Alemania:	Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie
Dinamarca:	Klinisk Mikrobiologi
Irlanda:	Microbiology
Italia:	Microbiologia
Luxemburgo:	Microbiologie
Países Bajos:	Medische Microbiologie
Reino Unido:	Medical Microbiology
Grecia:	Μικροβιολογία
España:	Microbiología y Parasitología
Austria:	Hygiene und Mikrobiologie
Finlandia:	Kliininen mikrobiologia/klinisk mikrobiologi
Islandia:	Syklafræoi
Noruega:	Medisinsk mikrobiologi
Suecia:	Klinisk bakteriologi

3ª Química Biológica:

Dinamarca:	Klinisk Kemi
Irlanda:	Chemical Pathology
Luxemburgo:	Chimie Biologique
Países Bajos:	Klinische Chemie
Reino Unido:	Chemical Pathology
España:	Bioquímica Clínica
Austria:	Medizinisch-chemische Labordiagnostik
Finlandia:	Kliininen kemia/klinisk kemi
Noruega:	Klinisk kjemi
Suecia:	Klinisk kemi

4ª *Inmunología:*

Irlanda:	Clinical Immunology
Reino Unido:	Immunology
España:	Inmunología
Austria:	Immunologie
Finlandia:	Immunología/immunologi
Islandia:	Onæmisfræoi
Noruega:	Immunologi og transfusionsmedisin
Suecia:	Klinisk immunologi

5ª *Cirugía Plástica Reparadora:*

Bélgica:	Chirurgie Plastique-Plastische Heelkunde
Dinamarca:	Plastikkirurgi
Francia:	Chirurgie Plastique, Reconstructice et Esthétique
Irlanda:	Plastic Surgery
Italia:	Chirurgia Plastica
Luxemburgo:	Chirurgie Plastique
Países Bajos:	Plastische Chirurgie
Reino Unido:	Plastic Surgery
Grecia:	Πλαστική Χειρουργική
España:	Cirugía Plástica y Reparadora
Portugal:	Cirurgia Plástica
Austria:	Plastische Chirurgie
Finlandia:	Plastiikkirurgia/plastikkirurgi
Islandia:	Lytalækningar
Noruega:	Plastikkirurgi
Suecia:	Plastikkirurgi

6ª *Cirugía Torácica:*

Bélgica:	Chirurgie Thoracique-Heelkunde op de Thorax
Dinamarca:	Thoraxkirurgi eller Brysthulens Kirurgiske Sygdomme
Francia:	Chirurgie Thoracique et Cardio-vasculaire
Irlanda:	Thoracic Surgery
Italia:	Chirurgia Toracica
Luxemburgo:	Chirurgie Thoracique
Países Bajos:	Cardio-Pulmonale Chirurgie
Reino Unido:	Thoracic Surgery
Grecia:	Χειρουργική Θώρακος
España:	Cirugía Torácica
Portugal:	Cirurgia Torácica
Finlandia:	Thorax- ja verisuonikirurgia/thorax och karlkirurgi

Islandia:	Brjóstholsskurolækningar
Noruega:	Thoraxkirurgi
Suecia:	Thoraxkirurgi

7ª *Cirugía Pediátrica:*

Francia:	Chirurgie Infantile
Irlanda:	Paediatric Surgery
Italia:	Chirurgia Pediatrica
Luxemburgo:	Chirurgie Pédiatrique
Reino Unido:	Paediatric Surgery
Grecia:	Χειρουργική Παιδών
España:	Cirugía Pediátrica
Portugal:	Cirurgia Pediátrica
Finlandia:	Lastenkirurgia/barnkirurgi
Islandia:	Barnaskurolækningar
Noruega:	Barnekirurgi
Suecia:	Barnkirurgi

8ª *Cirugía de los Vasos:*

Bélgica:	Chirurgie des Vaisseaux-Bloedvatenheelkunde
Francia:	Chirurgie Vasculaire
Italia:	Chirurgia Vascolare
Luxemburgo:	Chirurgie Cardio-Vasculaire
España:	Angiología y Cirugía Vasculat
Portugal:	Cirurgia Vasculat
Islandia:	Æoaskurolækningar
Noruega:	Karkirurgi

9ª *Cardiología:*

Bélgica:	Cardiologie-Cardiologie
Dinamarca:	Cardiologi eller Hjerte-og Kredslobssygdomme
Francia:	Pathologie Cardio-Vasculaire
Irlanda:	Cardiology
Italia:	Cardiologia
Luxemburgo:	Cardiologie et Angiologie
Países Bajos:	Cardiologie
Reino Unido:	Cardio-Vascular Diseases
Grecia:	Καρδιολογία
España:	Cardiología
Portugal:	Cardiologia
Finlandia:	Kardiologia/kardiologi
Islandia:	Hjartalækningar
Noruega:	Hjertesykdommer
Suecia:	Hjärtsjukdomar

10ª *Aparato Digestivo:*

Bélgica:	Gastro-Entérologie-Gastro-enterologie
Dinamarca:	Medicinsk Gastroenterologi eller Medicinske Mave-Tarmsygdomme

MÉDICOS

Francia:	Gastro-entérologie et Hépatologie
Irlanda:	Gastroenterology
Italia:	Malattie dell'Apparato Digerente, della Nutrizione e del Ricambio
Luxemburgo:	Gastro-Entérologie
Países Bajos:	Gastro-Enterologie
Reino Unido:	Gastroenterology
Grecia:	Γαστρεντερολογία
España:	Aparato Digestivo
Portugal:	Gastro-Enterologia
Finlandia:	Gastroenterologia/gastroenterologi
Islandia:	Meltingarlækningar
Noruega:	Fordøyelsessykdommer
Suecia:	Matsmältningsorganens medicinska sjukdomar (medicinsk gastroenterologi).

11ª Reumatología:

Belgica:	Rhumatologie-Reumatologie
Dinamarca:	Reumatologi
Francia:	Rhumatologie
Irlanda:	Rheumatology
Italia:	Reumatologia
Luxemburgo:	Rhumatologie
Países Bajos:	Reumatologie
Reino Unido:	Rheumatology
Grecia:	Ρευματολογία
España:	Reumatología
Portugal:	Reumatologia
Finlandia:	Reumatologia/reumatologi
Islandia:	Gigtlækningar
Liechtenstein:	Rheumatologie
Noruega:	Revmatologi
Suecia:	Reumatiska sjukdomar

12ª Hematología y Hemoterapia:

Irlanda:	Haematology
Italia:	Ematologiaç.
Luxemburgo:	Hématologie
Reino Unido:	Haematology.
Grecia:	Αιματολογία
España:	Hematología y Hemoterapia
Portugal:	Imunohemoterapia
Finlandia:	Kliininen hematologia/klinisk hematologi
Islandia:	Blóomeinafræoi
Noruega:	Blodsykdommer.
Suecia:	Hematologi

13ª Endocrinología y Nutrición:

Francia:	Endocrinologie-Maladies Métaboliques
Irlanda:	Endocrinology and Diabetes Mellitus
Italia:	Endocrinologia
Luxemburgo:	Endocrinologie, Maladies du Métabolisme et de la Nutrition
Reino Unido:	Endocrinology and Diabetes Mellitus
Grecia:	Ενδοκρινολογία
España:	Endocrinología y Nutrición
Portugal:	Endocrinologia-Nutriçao
Finlandia:	Endokrinologia/endokrinologi
Islandia:	Efnaskipta-op innkirtlalækningar
Noruega:	Endokrinologi
Suecia:	Endokrina sjukdomar

14ª Rehabilitación:

Bélgica:	Médecine Physique-Fysische Geneeskunde
Dinamarca:	Fysiurgi og Rehabilitering
Francia:	Rééducation et Réadaptation Fonctionnelles
Italia:	Fisioterapia
Luxemburgo:	Rééducation et Réadaptation Fonctionnelles
Países Bajos:	Revalidatie
Grecia:	Φυσική Ιατρική και Αποκατάσταση
España:	Rehabilitación
Portugal:	Fisiatria
Austria:	Physikalische Medizin
Finlandia:	Fysiatria/fysiatri.
Islandia:	Orku-og endurhæfingarlækningar
Liechtenstein:	Physikalische Medizin und Rehabilitation
Noruega:	Fysikalsk medisn og rehabilitering
Suecia:	Medicinsk rehabilitering

15ª Estomatología:

Francia:	Stomatologie
Italia:	Odontostomatología
Luxemburgo:	Stomatologie
España:	Estomatología.
Portugal:	Estomatologia

16ª Dermato-Venereología:

Alemania:	Dermatologie und Venerologie
-----------	------------------------------

Bélgica:	Dermato-Vénérologie- Dermato Venereologie	Francia:	Oncologie, option Radiothérapie
Dinamarca:	Dermato-Venerologi eller hud og Konssygdomme	Irlanda:	Radiotherapy
Francia:	Dermatologie et Vénérologie	Luxemburgo:	Radiothérapie
Italia:	Dermatologia e Venerologia	Países Bajos:	Radiothérapie
Luxemburgo:	Dermato-Vénérologie	Reino Unido:	Radiotherapy
Países Bajos:	Dermatologie et Venereologie	Grecia:	Ακτινοθεραπευτική
Grecia:	Δερματολογία – Αφροδισιολογία	España:	Oncología Radioterápica
España:	Dermatología Médico- Quirúrgica y Venereología	Portugal:	Radioterapia
Portugal:	Dermatovenereologia.	Austria:	Radiologie-Strahlentherapie
Austria:	Haut-und Geschlechtskrankheiten	Finlandia:	Syöpätaudit ja sädehoito/ cancersjukdomar och radioterapi
Finlandia:	Iho- ja sukupuolitaudit/hud- och könssjukdomar	Noruega:	Onkologi
Islandia:	Húo- og kynsjúkdomalækningar	Suecia:	Tumörsjukdomar (allmän onkologi)
Liechtenstein:	Dermatologie und Venereologie.		
Noruega:	Hudsykdommer og veneriske sykdommer	<i>19ª Geriatria:</i>	
Suecia:	Hudsjukdomar och veneriska sjukdomar (dermatologi och venerologi)	Irlanda:	Geriatrics
		Países Bajos:	Klinische Geriatrie
		Reino Unido:	Geriatrics
		España:	Geriatria
		Finlandia:	Geriatria/geriatri
		Islandia:	Öldrunarlækningar
		Liechtenstein:	Geriatrie
		Noruega:	Geriatri
		Suecia:	Långvårdsmedicin
<i>17ª Radiodiagnóstico:</i>		<i>20ª Enfermedades Renales:</i>	
Alemania:	Radiologische Diagnostik	Dinamarca:	Nefrologi eller Medicinske Nyresygdomme
Bélgica:	Radiodiagnostic- Röntgendiagnose	Francia:	Néphrologie
Dinamarca:	Diagnostik Radiologi eller Rontgenundersogelse	Irlanda:	Nephrology
Francia:	Radiodiagnostic et imagerie médicale	Italia:	Nefrologia
Irlanda:	Diagnostic Radiology	Luxemburgo:	Néphrologie
Luxemburgo:	Radiodiagnostic	Reino Unido:	Renal Diseases
Países Bajos:	Radiodiagnostiek	Grecia:	Νεφρολογία
Reino Unido:	Diagnostic Radiology	España:	Nefrología
Grecia:	Ακτινοδιαγνωστική	Portugal:	Nefrologia
España:	Radiodiagnóstico	Finlandia:	Nefrologia/nefrologi
Portugal:	Radiodiagnóstico	Islandia:	Nyrnalækningar
Austria:	Radiologie-Diagnostik	Noruega:	Nyresykdommer
Finlandia:	Radiologia/radiologi	Suecia:	Medicinska njursjukdomar (nefrologi)
Liechtenstein:	Medizinische Radiologie		
Suecia:	Röntgendiagnostik	<i>21ª Farmacología:</i>	
<i>18ª Oncología Radioterápica</i>		Alemania:	Pharmakologie
Alemania:	Strahlentherapie	Irlanda:	Clinical Pharmacology and Therapeutics
Bélgica:	Radio-et Radiumthérapie- Radio-en Radium therapie	Reino Unido:	Clinical Pharmacology and Therapeutics.
Dinamarca:	Terapeutisk Radiologi eller Stralebehand-ling	España:	Farmacología Clínica.

MÉDICOS

Finlandia:	Kliininen farmakologia/klinisk farmakology
Islandia:	Lyfjafraeoi
Noruega:	Klinisk farmakologi
Suecia:	Klinisk farmakologi

22ª Alergología:

Italia:	Allergologia ed Immunologia Clinica
Países Bajos:	Allergologie
Grecia:	Αλλεργιολογία
España:	Alergología
Portugal:	Imuno-Alergologia
Finlandia:	Allergologia/allergologi
Islandia:	Félagslækningar
Suecia:	Enternmedicinsk allergologi

23ª Medicina Nuclear:

Alemania:	Nuklearmedizin
Bélgica:	Médecine Nucléaire- Nucleaire Geneeskunde
Francia:	Médecine Nucléaire
Italia:	Medicina Nucleare
Países Bajos:	Nucleaire Geneeskunde
Reino Unido:	Nucleare Medicine
Grecia:	Πυρηνική Ιατρική
España:	Medicina Nuclear
Portugal:	Medicina Nuclear
Austria:	Nuklearmedizin.
Finlandia:	Isotooppitutkimukset/ isotopundersökningar

24ª Cirugía Maxilo-Facial (formación básica de médico):

Francia:	Chirurgie Maxilo-Faciale et Stomatologie
Italia:	Chirurgia Maxillo-Facciale
España:	Cirugía Oral y Maxilo-Facial
Finlandia:	Leukakirurgia/kätkkirurgi
Liechtenstein:	Kieferchirurgie
Noruega:	Kjevekirurgi og munnhulesykdommer

ANEXO III

Condiciones de formación de los Médicos

1. La formación acreditada debe comportar:
 - a) Un conocimiento adecuado de las ciencias en las que se funda la medicina, así

como una buena comprensión de los métodos científicos incluidos los principios de medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos científicamente probados y del análisis de datos.

- b) Un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y del comportamiento de los seres humanos, sanos y enfermos, así como de las relaciones entre el estado de salud del hombre y su *entorno físico o social*.
- c) Un conocimiento suficiente de las materias y de las prácticas clínicas que le proporcione una visión coherente de las enfermedades mentales y físicas, de la medicina en sus aspectos preventivo, del diagnóstico y terapéutica, así como de la reproducción humana.
- b) Una experiencia clínica adecuada adquirida en hospitales bajo la vigilancia pertinente.

2. Esta formación médica total comprenderá, por lo menos, seis años de estudios a 5.500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad.

ANEXO IV

Condiciones de formación de los médicos especialistas

1. La formación que permita la obtención de un diploma, certificado u otro título de médico especialista responderá, por lo menos, a las condiciones siguientes:

- a) Con el cumplimiento y validación, previos, de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación de médico, con las condiciones mencionadas en el anexo III.
- b) Recibiendo una enseñanza teórica y práctica.
- c) Desarrollando una formación a tiempo completo y bajo el control de las autoridades u organismos competentes.
- d) Llevando a cabo la formación en un centro universitario, en un centro hospitala-

rio y universitario o, en su caso, en un establecimiento sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.

- e) Realizando la formación en puestos específicos reconocidos por las autoridades competentes.
- f) Participando personalmente, como médico candidato a especialista, en la totalidad de las actividades médicas de los servicios, incluidas las guardias y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.
- g) Dedicando a esta formación práctica y teórica toda su actividad profesional durante toda la semana de trabajo y durante todo el año.
- h) Recibiendo una retribución adecuada.

2. La concesión de un diploma, certificado u otro título de médico especialista se subordina a la posesión de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de médico.

3. La duración mínima de las formaciones especializadas citadas a continuación no

serán inferiores a las que se especifican en cada caso:

Cinco años

Cirugía General, Neurocirugía, Medicina Interna, Urología, Ortopedia, Cirugía Plástica Reparadora, Cirugía Torácica, Cirugía Pediátrica, Cirugía de los Vasos, Cirugía Maxilofacial.

Cuatro años

Ginecología-obstetricia, Pediatría, Medicina de las Vías Respiratorias, Cardiología, Aparato Digestivo, Neurología, Reumatología, Psiquiatría, Biología Clínica, Radiodiagnóstico, Oncología Radioterápica, Farmacología, Microbiología-bacteriología, Anatomía Patológica, Química Biológica, Inmunología, Geriátrica, Enfermedades Renales, Hematología y Hemoterapia, Medicina Nuclear.

Tres años

Anestesia-Reanimación, Oftalmología, Otorrinolaringología, Endocrinología y Nutrición, Rehabilitación, Estomatología, Dermatovenerología, Alergología.

2. Enfermeros

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1977

sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios

(77/452/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que, en aplicación del Tratado, se prohíbe, a partir del final del período de transición, todo trato discriminatorio, por motivos de nacionalidad, en materia de establecimiento y de prestación de servicios; que el principio del trato nacional así entendido se aplica en particular a la concesión de la autorización que pudiere exigirse para el acceso a la actividad de enfermero responsable de cuidados generales, así como a la inscripción o,

la afiliación a organizaciones u organismos profesionales;

Considerando que, sin embargo, parece indicado adoptar determinadas disposiciones que faciliten el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los enfermeros encargados de cuidados generales;

Considerando que, en aplicación del Tratado, los Estados miembros se han comprometido a no prestar ninguna ayuda que pudiera falsear las condiciones de establecimiento;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 del Tratado establece que se adopten directivas tendentes al reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos;

(1) DO n° C 65 de 5.6.1970, p. 12.

(2) DO n° C 108 de 26.8.1970, p. 23.

Considerando que parece oportuno disponer, al mismo tiempo que el reconocimiento recíproco de los diplomas, una coordinación de las condiciones de formación de los enfermeros responsables de cuidados generales; que esta coordinación esta prevista en la Directiva 77/453/CEE (3);

Considerando que, en varios Estados miembros, la ley subordina el acceso a las actividades de enfermero responsable de cuidados generales y su ejercicio a la posesión de un diploma de enfermero; que, en algunos otros Estados en los que no existe esta condición, el derecho de usar el título de enfermero responsable de cuidados generales está, sin embargo, regulado por la ley;

Considerando que, puesto que una directiva de reconocimiento recíproco de los diplomas no implica necesariamente una equivalencia material de las formaciones a los que se refieren esos diplomas, es conveniente autorizar el uso de los mismos solamente en la lengua del Estado miembro de origen o de procedencia;

Considerando que, para facilitar la aplicación de la presente Directiva por las Administraciones nacionales, los Estados miembros pueden ordenar que los beneficiarios que reúnan las condiciones de formación requeridas por ésta, presenten, junto con su título de formación, un certificado de las autoridades competentes del país de origen o de procedencia que acredite que dichos títulos son los efectivamente contemplados en la presente Directiva;

Considerando que, en materia de moralidad y de honorabilidad, es conveniente distinguir las condiciones exigidas, por una parte, para iniciar la práctica de la profesión y, por otra, para su ejercicio;

Considerando que, en caso de prestación de servicios, la exigencia de una inscripción o afiliación a las organizaciones u organismos profesionales, la cual está ligada al carácter estable y permanente de la actividad ejercida en el país de acogida, constituiría, sin lugar a dudas, una traba para el prestador por razón del carácter temporal de su actividad; que, por tanto, es conveniente suprimirla; que en ese caso, sin embargo, procede garantizar el control de la disciplina profesional que compete a esas organizaciones u organismos profesionales; que, a tal fin y sin perjuicio de la aplicación del artículo 62 del Tratado, es convenient-

te prever la posibilidad de imponer al beneficiario la obligación de notificar la prestación de servicios a la autoridad competente del Estado miembro de acogida;

Considerando que, en lo que se refiere a las actividades asalariadas de los enfermeros responsables de cuidados generales, el Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo de 15 de octubre de 1968, referente a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (4), no contiene disposiciones específicas para las profesiones reguladas en materia de moralidad y de honorabilidad, de disciplina profesional y de uso de un título; que, según los Estados miembros, las referidas regulaciones son o pueden ser aplicables tanto a los asalariados como a los no asalariados;

Que las actividades de los enfermeros responsables de los cuidados generales se encuentran subordinados en varios Estados miembros a la posesión de un diploma, certificado u otro título de enfermero; que dichas actividades son ejercidas tanto por profesionales independientes como por asalariados e, incluso, por las mismas personas alternativa-mente en calidad de asalariadas y de no asalariadas durante su carrera profesional; que, por consiguiente, para facilitar plenamente la libre circulación de esos profesionales en la Comunidad, resulta necesario aplicar también a los enfermeros asalariados la presente Directiva;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a las actividades de los enfermeros responsables de cuidados generales.

2. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá que son «actividades de enfermero responsable de cuidados generales» las acti-

(3) DO nº L 176 de 15-7-1977, p. 8.

(4) DO nº L 257 de 19.10.1968, p. 2.

vidades ejercidas con los títulos profesionales siguientes:

en Bélgica:

«hospitalier(ère)» - «verpleegassistent(e)», «infirmier(ère) hospitalier(ère)» - «ziekenhuisverpleger(-verpleegster)»;

en Dinamarca:

«sygeplejerske»;

en República Federal de Alemania:

«Krankenschwester», «Krankenpfleger»;

en Francia:

«infirmier(ère)»;

en Irlanda:

«Registered General Nurse»;

en Italia:

«infermiere professionale»;

en Luxemburgo:

«infirmier»;

en los Países Bajos:

«verpleegkundige»

en el Reino Unido:

— Inglaterra, País de Gales e Irlanda del Norte.

«State Registered Nurse»;

en Escocia:

«Registered General Nurse».

CAPÍTULO II

Diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales

Artículo 2

Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros con arreglo al artículo 1 de la Directiva 77/453/CEE y enumerados en el artículo 3, dándoles, en lo que

se refiere al acceso a las actividades no asalariadas de los enfermeros responsables de cuidados generales y al ejercicio de las mismas, igual efecto, en su territorio, que a los diplomas, certificados y otros títulos por él concedidos.

Artículo 3

Los diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo 2 serán:

a) en la República Federal de Alemania:

— los certificados expedidos por las autoridades competentes después de la «staatliche Prüfung in der Krankenpflege» (examen de Estado de enfermero)

— las certificaciones de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que acreditan la equivalencia de los títulos académicos expedidos después del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con los títulos enumerados en el primer guión;

b) en Bélgica:

— el título de «hospitalier(ère)» «verpleegassistent(e)», expedido por el Estado o por las escuelas creadas o reconocidas por el Estado,

— el título de «infirmier(ère) hospitalier(ère)» «ziekenhuisverpleger (-verpleegster)» expedido por el Estado o por las escuelas creadas o reconocidas por el Estado,

— el diploma de «infirmier(ère) gradué(é) hospitalier(ère)» - «gegradueerd ziekenhuisverpleger (-verpleegster)», expedido por el Estado o por escuelas superiores paramédicas creadas o reconocidas por el Estado;

c) en Dinamarca:

— el diploma de «sygeplejerske», expedido por una escuela de enfermeras reconocida por el «Sundhedsstyrelsen» (Oficina Nacional de la Salud);

d) en Francia:

— el diploma de Estado de «infirmier(ère)», expedido por el Ministerio de la Salud;

e) en Irlanda:

– el certificado de «Registered General Nurse», expedido por «An Bord Altranais» (Nursing Board);

f) en Italia:

– el «diploma diabilitazione professionale per infermiere professionale», expedido por las escuelas reconocidas por el Estado;

g) en Luxemburgo:

– el diploma de Estado de «infirmier»,
– el diploma de Estado de «infirmier hospitalier gradué»,
expedidos ambos por el Ministerio de la Salud pública, vista la decisión del tribunal examinador;

h) en los Países Bajos:

– los diplomas de «verpleger A», «verpleegster A», «verpleegkundige A»,
– el diploma de «verpleegkundige MBOV (Middelbare Beroepsopleiding Verpleegkundige)»,
– el diploma de «verpleegkundige HBOV (Hogere Beroepsopleiding Verpleegkundige)»,
expedidos por una de las comisiones de examen designadas por los poderes públicos;

i) en el Reino Unido:

– el certificado de admisión a la parte general del Registro, expedido en Inglaterra y en el País de Gales por «The General Nursing Council for England and Wales», en Escocia por «The General Nursing Council for Scotland» y en Irlanda del Norte por «The Northern Ireland Council for Nurses and Midwives».

CAPÍTULO III

Derechos adquiridos

Artículo 4

Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos no respondan a todas las

exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 1 de la Directiva 77/453/CEE, los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales expedidos por esos Estados miembros antes de la aplicación de la Directiva 77/453/CEE, siempre que estén acompañados de una certificación que acredite que dichos nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de enfermero responsable de cuidados generales durante, por lo menos, tres años en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

Estas actividades deberán haber incluido una responsabilidad plena en la programación, la organización y la administración de los cuidados de enfermería al paciente.

CAPÍTULO IV

Uso del título académico

Artículo 5

1. Sin perjuicio del artículo 13, los Estados miembros de acogida velarán por que a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 4 se les reconozca el derecho de utilizar su título académico válido del Estado miembro de origen o de procedencia, en la medida en que dicho título no sea idéntico al título profesional, y, eventualmente, su extracto, en la lengua de ese Estado. Los Estados miembros de acogida podrán ordenar que en ese título consten el nombre y el lugar del establecimiento o del tribunal que le haya expedido.

2. Cuando el título académico del Estado miembro de origen o de procedencia pueda ser confundido en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en este Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá ordenar que éste utilice su título académico del Estado miembro de origen o de procedencia en la fórmula pertinente que indique ese Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO V

Disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los enfermeros responsables de cuidados generales

A. Disposiciones relativas al derecho de establecimiento

Artículo 6

1. El Estado miembro de acogida que exija de sus nacionales una prueba de moralidad o de honorabilidad para tener acceso por vez primera a una de las actividades mencionadas en el artículo 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, una certificación, expedida por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que se reúnen las condiciones de moralidad o de honorabilidad exigidas en ese Estado miembro para el acceso a la actividad de que se trate.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija pruebas de moralidad o honorabilidad para el acceso por primera vez a la actividad de que se trate, el Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia un certificado de antecedentes penales o, a falta de ello, un documento equivalente expedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia.

3. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos fuera de su territorio y que puedan tener en él consecuencias sobre el acceso a la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos en la medida en que éstos puedan tener en ese Estado miembro consecuencias sobre el acceso a la actividad de que se trate. Las autoridades de dicho Estado decidirán sobre la naturaleza y la amplitud de las investigaciones que deban llevarse a cabo y comunicarán al Estado miembro de acogida las acciones que, en consecuencia, tomen res-

pecto a las certificaciones o documentos por ellas expedidos.

Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas

Artículo 7

1. Cuando en un Estado miembro de acogida esten vigentes disposiciones legales, reglamentarias y administrativas al respeto de la moralidad o de la honorabilidad, incluidas determinadas disposiciones que establezcan sanciones disciplinarias en caso de falta profesional grave o de condena por delito y referentes al ejercicio de una de las actividades mencionadas en el artículo 1, el Estado miembro de origen o de procedencia transmitirá al Estado miembro de acogida las informaciones necesarias relativas a las medidas o sanciones de carácter profesional o administrativo adoptadas contra el interesado, así como a las sanciones penales relacionadas con el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de origen o de procedencia.

2. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos fuera de su territorio y que puedan tener en él consecuencias sobre el ejercicio de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos en la medida en que éstos puedan tener en ese Estado miembro consecuencias sobre el ejercicio de la actividad de que se trate. Las autoridades de ese Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y amplitud de las investigaciones que deban llevarse a cabo, y comunicarán al Estado miembro de acogida las medidas que en consecuencia tomen, respecto de las informaciones por ellas transmitidas en virtud del apartado 1.

3. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 8

Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales un documento relativo a la salud física o psíquica para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o

para su ejercicio, dicho Estado aceptará como suficiente, a este respecto la presentación del documento exigido en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta naturaleza para el acceso a la actividad de que se trate o para su ejercicio, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten una certificación expedida por una autoridad competente de este Estado que corresponda a las certificaciones del Estado miembro de acogida.

Artículo 9

Los documentos mencionados en los artículos 6, 7 y 8 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de tres meses de antigüedad.

Artículo 10

1. El procedimiento que autoriza al interesado el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1, con arreglo a los artículos 6, 7 y 8, deberá finalizar en el plazo más breve posible y, a más tardar, tres meses después de la presentación del expediente completo del interesado, sin perjuicio de los plazos que puedan resultar de un eventual recurso interpuesto al término de este procedimiento.

2. En los casos mencionados en el apartado 3 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 7, la solicitud de un nuevo examen suspenderá el plazo contemplado en el apartado 1.

El Estado miembro consultado deberá transmitir su respuesta en un plazo de tres meses.

El Estado miembro de acogida proseguirá el procedimiento mencionado en el apartado 1 tan pronto como se produzca la recepción de esa respuesta o la expiración de dicho plazo.

B. Disposiciones relativas a la prestación de servicios

Artículo 11

1. Cuando un Estado miembro exija de sus nacionales bien una autorización bien la ins-

cripción o afiliación a una organización o a un organismo profesionales para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, dicho Estado miembro dispensará de esta exigencia a los nacionales de los Estados miembros en caso de prestación de servicios.

El beneficiario prestará los servicios con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado miembro de acogida; estará sometido, en particular, a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en ese Estado miembro.

Cuando el Estado miembro de acogida adopte una medida en aplicación del párrafo segundo o tenga conocimiento de hechos que vulneren esas disposiciones, informará de ello inmediatamente al Estado miembro en el que el beneficiario se halle establecido.

2. El Estado miembro de acogida podrá ordenar que el beneficiario haga ante las autoridades competentes una declaración previa relativa a su prestación de servicios en caso de que la ejecución de dicha prestación implique una estancia temporal en su territorio.

En caso de urgencia, esta declaración podrá hacerse en el plazo más breve posible después de la prestación de servicios.

3. En aplicación de los apartados 1 y 2, el Estado miembro de acogida podrá exigir al beneficiario uno o varios documentos que contengan las indicaciones siguientes:

- la declaración mencionada en el apartado 2,
- una certificación que acredite que el beneficiario ejerce legalmente las actividades de que se trate en el Estado miembro donde se haya establecido,
- una certificación de que el beneficiario posee el diploma o los diplomas, los certificados u otros títulos que se requieren para la prestación de los servicios de que se trate y que se mencionan la presente Directiva.

4. El documento o los documentos mencionados en el apartado 3 no podrán tener, en el momento de su presentación más de doce meses de antigüedad.

5. Cuando un Estado miembro prive, total o parcialmente y de forma temporal o definitiva,

a uno de sus nacionales o a un nacional de otro Estado miembro establecido en su territorio de la facultad de ejercer alguna de las actividades mencionadas en el artículo 1, procederá, según los casos, a retirar, temporal o definitivamente, la certificación mencionada en el segundo guión del apartado 3.

Artículo 12

Cuando en un Estado miembro de acogida sea preciso estar inscrito en un organismo de seguridad social de derecho público para poder liquidar con su organismo asegurador las cuentas relacionadas con las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales, dicho Estado miembro, en caso de prestación de servicios que implique el desplazamiento del beneficiario, dispensará de esta exigencia a los nacionales de los Estados miembros establecidos en otro Estado miembro.

No obstante, el beneficiario informará, previamente o, en caso de urgencia, posteriormente, a ese organismo de su prestación de servicios.

C. Disposiciones comunes al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios

Artículo 13

Cuando en un Estado miembro de acogida esté regulado el uso de un título profesional relativo a una de las actividades mencionadas en el artículo 1, los nacionales de los otros Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2 y 4, usarán el título profesional del Estado miembro de acogida que, en este Estado corresponda a esas condiciones de formación, y utilizarán su extracto.

Artículo 14

Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales una prestación de juramento o una declaración solemne para el acceso a una de las actividades mencionadas

en el artículo 1 o para su ejercicio, y en caso de que la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de los otros Estados miembros, el Estado miembro de acogida cuidará de que se presente a los interesados una fórmula pertinente y equivalente.

Artículo 15

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan estar informados de las legislaciones sanitaria y social y, en su caso, de la deontología del Estado miembro de acogida.

A tal fin, podrán crear servicios de información en los que los beneficiarios puedan recibir las informaciones necesarias. En caso de establecimiento, los Estados miembros de acogida podrán obligar a los beneficiarios a entrar en contacto con esos servicios

2. Los Estados miembros podrán crear los servicios mencionados en el apartado 1 ante las autoridades y organismos competentes que designen, en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 19.

3. Los Estados miembros actuarán de forma que, en su caso, los beneficiarios puedan adquirir, en su interés y en el de sus pacientes, los conocimientos ligüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 16

El estado miembro de acogida podrá, en caso de duda justificada, exigir a las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en este otro Estado miembro y mencionados en los capítulos II y III, así como la confirmación del hecho de que el beneficiario ha cumplido todas las condiciones de formación previstas en la Directiva 77/453/CEE.

Artículo 17

Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 19, las autoridades y organismos facultados para conceder o recibir los diplomas, certificados y otros títulos, así como los documentos e informaciones mencionados en la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 18

La presente Directiva será asimismo aplicable a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1612/68, ejerzan o vayan a ejercer, a título de asalariados, una de las actividades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 19

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dos años a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 20

En caso de que, en la aplicación de la presente Directiva, se le presenten a un Estado miembro dificultades graves en determinadas materias, la Comisión examinará dichas dificultades en colaboración con ese Estado y obtendrá el dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública creado por la Decisión 75/365/CEE (5), modificada por la decisión 77/455/CEE (6).

En su caso, la Comisión presentará al Consejo las propuestas pertinentes.

Artículo 21

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1977.

Por el Consejo.
El Presidente,
J. SILKIN

(5) DO nº L 167 de 30.6.1975, p. 19.

(6) DO nº L 176 de 15.7.1977, p. 13.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1977

sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas
relativas a las actividades de los enfermeros responsables de cuidados generales

(77/453/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que, para conseguir el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, conforme a lo dispuesto en la Directiva 77/452/CEE (3), la similitud de las formaciones en los Estados miembros permite limitar la coordinación en este ámbito a la exigencia de que se respeten ciertas normas mínimas, dejando, en lo demás, a los Estados miembros en libertad para organizar sus enseñanzas;

Considerando que la coordinación prevista en la presente Directiva no excluye, sin embargo, una coordinación ulterior;

Considerando que la coordinación prevista en la presente Directiva se refiere a la formación profesional de los enfermeros responsables de cuidados generales; que en lo que se refiere a la formación, la mayoría de los Estados miembros que ejercen su actividad como asalariados y los que la ejercen de manera independiente; que, por lo tanto, y para favorecer plenamente la libre circulación de los profesionales dentro de la Comunidad parece necesario hacer extensiva la aplicación de la presente Directiva a los enfermeros asalariados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros supeditarán la expedición de certificados, diplomas y otros

(1) DO nº C 65 de 5.6.1970, p. 12.

(2) DO nº C 108 de 26.8.1970, p. 23.

(3) DO nº L 176 de 15.7.1977, p. 1.

títulos de enfermero responsable de cuidados generales, a los que se refiere el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE, a la superación de un examen que garantice que el interesado ha adquirido durante su formación:

- a) un conocimiento adecuado de las ciencias que constituyen la base de los cuidados generales, incluido un conocimiento suficiente del organismo, de las funciones fisiológicas y del comportamiento de las personas en buen estado de salud y de las personas enfermas, así como las relaciones que existen entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano;
- b) un conocimiento suficiente de la naturaleza y de la ética de la profesión y de los principios generales relacionados con la salud y sus cuidados;
- c) una experiencia clínica adecuada; ésta, que conviene elegir por su valor formativo, deberá adquirirse bajo el control de personal de enfermería cualificado y en los lugares donde la importancia del personal cualificado y los equipos sean los apropiados para los cuidados de enfermería que haya que dispensar al enfermo;
- d) la capacidad para participar en la formación del personal sanitario y experiencia en la colaboración con ese personal;
- e) experiencia en la colaboración con otros profesionales del sector sanitario.

2. La formación a que se refiere el apartado 1 comprenderá, al menos:

- a) una formación escolar general de diez años sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades u organismos competentes de un Estado miembro, o por un certificado que acredite que se ha superado un examen de admisión de nivel equivalente en escuelas profesionales de enfermeros;
- b) una formación a tiempo completo, específicamente profesional, que se refiere obligatoriamente a las materias del programa de estudios que figuren en el Anexo de la presente Directiva y que conste de tres años de estudios o 4.600 horas de enseñanza teórica y práctica.

3. Los Estados miembros velarán por que la institución encargada de la formación de enfermeros se responsabilice de la coordinación entre la teoría y la práctica respecto del conjunto del programa de estudios.

La enseñanza teórica y práctica a que se refiere la parte A del Anexo deberá ponderarse y coordinarse con las enseñanzas de enfermería clínica a que se refiere la parte B del mismo Anexo, de manera que se adquieran de forma adecuado los conocimiento y experiencias enumerados en el apartado 1.

Las enseñanzas de enfermería clínica deberán efectuarse en forma de prácticas guiadas en los servicios de un centro hospitalario o en otros servicios de salud, en particular en centros de asistencia de enfermería a domicilio autorizados por las autoridades o los organismos competentes. A lo largo de esta formación, los candidatos enfermeros participarán en las actividades de los servicios de que se trate en la medida en que esas actividades contribuyan a su formación. Se les iniciará en las responsabilidades que supongan los cuidados de enfermería.

4. En el plazo máximo de cinco años a partir de la notificación de la presente directiva, una vez examinada la situación y a propuesta de la Comisión, el Consejo decidirá si deben mantenerse o modificarse las disposiciones del apartado 3 relativas a la distribución ponderada entre, por una parte, la enseñanza teórica y técnica y, por otra, las enseñanzas de enfermería clínica.

5. Los Estados miembros podrán conceder dispensas parciales a las personas que hayan adquirido una parte de la formación prevista en la letra b) del apartado 2 en el marco de otras formaciones cuyo nivel sea, como mínimo, equivalente.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la modalidad de formación a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades competentes del país.

La duración total de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la de la formación a tiempo completo. El nivel de la forma-

ción no podrá resultar comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial.

Artículo 3

La presente Directiva se aplicará también a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento de (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de trabajadores en el interior de la Comunidad (4), ejerzan o vayan a ejercer como asalariados, una de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 77/452/CEE.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dos años a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

En el caso de que algún Estado miembro tenga dificultades mayores para la aplicación de la presente Directiva en determinadas materias, la Comisión examinará esas dificultades en colaboración con ese Estado y recabará el dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública constituido por la Decisión 75/365/CEE (5), modificada por la decisión 77/455/CEE (6).

En su caso, la Comisión someterá al Consejo las propuestas pertinentes.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1977.

Por el Consejo,
El Presidente,
J. SILKIN

ANEXO

Programa de estudios para los enfermeros responsables de cuidados generales

El programa de estudios para la obtención de un diploma, certificado u otro título de enfermero responsable de cuidados generales de las dos partes siguientes:

A. Enseñanza teórica y técnica

a) Cuidados de enfermería

Orientación y ética de la profesión.
Principios generales de salud y de cuidados de enfermería.

Principios de cuidados de enfermería en materia de:

- medicina general y especialidades médicas,
- cirugía general y especialidades quirúrgicas,
- puericultura y pediatría,
- higiene y cuidados de la madre y del recién nacido,
- salud mental y psiquiatría,
- cuidados de ancianos y geriatría.

b) Ciencias fundamentales

Anatomía y Fisiología.
Patología.
Bacteriología, virología y parasitología.
Biofísica, bioquímica y radiología.
Dietética.
Higiene:
— profilaxis,
— educación sanitaria.
Farmacología.

c) Ciencias sociales

Sociología.
Psicología.

(4) DO nº L 257 de 19.10.1968, p. 2.
(5) DO nº L 167 de 30.6.1975, p. 19.
(6) DO nº L 176 de 15.7.1977, p. 13.

ENFERMEROS

Principios de administración.
Principios de enseñanza.
Legislación social y sanitaria.
Aspectos jurídicos de la profesión.

B. Enseñanzas de enfermería clínica

Cuidados de enfermería en materia de:
— medicina general y especialidades médicas,

- cirugía general y especialidades quirúrgicas,
- cuidados de los niños y pediatría,
- higiene y cuidados de la madre y del recién nacido,
- salud mental y psiquiatría,
- cuidados de los ancianos y geriatría,
- cuidados a domicilio.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 10 de octubre de 1989

por la que se modifica la Directiva 77/452/CEE sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, así como la Directiva 77/453/CEE sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los enfermeros responsables de cuidados generales

(89/595/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 y la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión, (1)

En cooperación con el Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 77/453/CEE (4) establece el principio de una distribución ponderada, sin fijar, no obstante, la parte correspondiente a la enseñanza teórica y técnica, por una parte, y, por otra parte, a la

enseñanza de enfermería clínica; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 1, corresponde al Consejo decidir, a propuesta de la Comisión, si dichas disposiciones deben mantenerse o modificarse;

Considerando que, a la vista de esta revisión y habida cuenta, en particular, las mayores exigencias en lo referente al nivel de conocimiento de los enfermeros responsables de cuidados generales, conviene modificar el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 77/453/CEE con el fin de fijar la duración de la enseñanza téc-

(1) DO nº C 20 de 26.1.1988, p. 10 y DO nº C 322 de 15.12.1988, p. 22.

(2) DO nº C 235 de 12.9.1988, p. 68 y DO nº C 256 de 9.10.1989.

(3) DO nº C 134 de 24.5.1988, p. 27.

(4) DO nº L 176 de 15.7.1977, p. 8.

nica en al menos un tercio y la de la enseñanza clínica en al menos la mitad de la duración mínima de formación contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 de la mencionada Directiva; que esta distribución requiere una definición más precisa de la enseñanza teórica y de la enseñanza clínica;

Considerando que asimismo procede precisar, al igual que para las disposiciones similares contenidas en otras directivas relativas a profesiones de la salud, el carácter no restrictivo de las materias mencionadas en el Anexo de la Directiva 77/453/CEE y utilizar uniformemente, tanto en la Directiva 77/453/CEE como en los títulos de su Anexo, los términos «enseñanza teórica» y «enseñanza clínica»; que conviene asimismo adaptar el texto de determinadas disposiciones de la Directiva 77/452/CEE (5), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/594/CEE (6), al de las disposiciones similares de la Directiva 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios (7), modificada en último lugar por la Directiva 89/594/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/452/CEE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Si el Estado miembro de acogida tiene conocimiento de hechos graves y concretos que se hubieren producido, con anterioridad al establecimiento del interesado en ese Estado, fuera de su territorio y que puedan tener en éste consecuencias sobre el acceso a la actividad en cuestión, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos. Sus autoridades decidirán acerca de la naturaleza y la amplitud de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado

miembro de acogida las consecuencias que hayan deducido en relación con las certificaciones o documentos que hayan expedido.

Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas».

2. En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Si el Estado miembro de acogida tiene conocimiento de hechos graves y concretos que se hubieren producido, con anterioridad al establecimiento del interesado en ese Estado, fuera de su territorio y que puedan tener en éste consecuencias sobre el ejercicio de la actividad en cuestión, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia. El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos. Sus autoridades decidirán acerca de la naturaleza y la amplitud de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que hayan deducido en relación con las informaciones que hayan transmitido en virtud del apartado 1».

Se añade el artículo siguiente:

Artículo 10 bis

Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales la prestación de juramento o de una declaración solemne para tener acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, y la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de otros Estados miembros, el Estado miembro de acogida procurará que pueda ofrecerse a los interesados una fórmula apropiada y equivalente.

En el apartado 1 del artículo 11, después del párrafo segundo se añade el párrafo siguiente:

«A este fin y como complemento de la declaración relativa a la prestación de servicios a que se refiere el apartado 2, los Estados miembros podrán, con el fin de hacer posible la apli-

(5) DO nº L 176 de 15.7.1977, p. 1.

(6) Véase página 19 del presente Diario Oficial.

(7) DO nº L 167 de 30.6.1975, p. 1.

cación de las disposiciones disciplinarias vigentes en su territorio, prever una inscripción temporal de oficio o una adhesión pro forma a una organización u organismo profesional, o una inscripción en un registro, siempre que éstas no retrasen ni compliquen en modo alguno la prestación de servicios y no ocasionen gastos suplementarios al prestador de servicios».

Se suprime el artículo 14.

Artículo 2

Directiva 77/453/CEE queda modificada como sigue:

En el artículo 1, la letra b) del apartado 2 y los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«b) una formación a tiempo completo, específicamente profesional, referida obligatoriamente a las materias del programa que figuran en el Anexo de la presente Directiva y que comprenda 3 años de estudios o 4.600 horas de enseñanza teórica y clínica.

3. Los Estados miembros procurarán que la institución encargada de la formación de enfermeros asuma la coordinación entre la enseñanza teórica y clínica con respecto a todo el programa de estudios.

a) Por enseñanza teórica se entenderá la parte de la formación en cuidados de enfermería gracias a la cual los estudiantes de enfermería adquieren los conocimientos, la comprensión, las aptitudes y las actitudes profesionales necesarias para planificar, prestar y evaluar los cuidados integrales de salud. Esta formación es impartida por el personal docente en cuidados de enfermería, así como por otras personas competentes, tanto en las escuelas de enfermería como en otros centros de enseñanza elegidos por la institución de formación.

b) Por enseñanza clínica se entenderá la parte de la formación en cuidados de enfermería gracias a la cual el estudiante de enfermería aprende, dentro de un equipo y en contacto directo con un indi-

viduo sano o enfermo y/o una comunidad, a planificar, prestar y evaluar los cuidados integrales de enfermería requeridos a partir de los conocimientos y aptitudes adquiridos. El estudiante de enfermería no sólo aprende a ser un miembro del equipo, sino también a ser un jefe de equipo que organiza los cuidados integrales de enfermería, entre los que se incluye la educación sanitaria para los individuos y pequeños grupos en el seno de la institución sanitaria o en la colectividad.

Esta enseñanza se imparte en hospitales y otras instituciones sanitarias, así como en la colectividad, bajo la responsabilidad del personal docente en enfermería y con la cooperación y la asistencia de otros enfermeros cualificados. Otras personas cualificadas podrán integrarse en el proceso de la enseñanza.

Los estudiantes de enfermería participarán en las actividades de los servicios en cuestión en la medida en que estas actividades contribuyan a su formación y les permitan aprender a asumir las responsabilidades que implican los cuidados de enfermería.

4. La enseñanza teórica a que se refiere la parte A del Anexo deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica a que se refiere la parte B del mismo Anexo, de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y experiencias contemplados en el apartado 1 del presente artículo. La duración de la enseñanza teórica deberá ser de al menos un tercio y la de la enseñanza clínica de al menos la mitad de la duración mínima de formación a que se refiere la letra b) del apartado 2».

2. El Anexo quedará modificado como sigue:

a) La frase introductoria se sustituye por el siguiente texto:

«El programa de estudios para la obtención del diploma, certificado u otro título de enfermero responsable de cuidados generales comprenderá las dos partes y al menos las materias que se indican a continuación. La

enseñanza de una o varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras disciplinas o en relación con éstas».

b) Los títulos de las partes A y B quedan modificadas como sigue:

- en la versión lingüística española el título «A. Enseñanza teórica y técnica», se sustituye por «A. Enseñanza teórica» y el título «B. Enseñanzas de enfermería clínica» se sustituye por «B. Enseñanza clínica»;
- en la versión lingüística danesa: el título «A. Teoretisk og teknisk undervisning» se sustituye por «A. Teoretisk undervisning»;
- en la versión lingüística alemana: el título «A. Theoretischer und technischer Unterricht» se sustituye por «A. Theoretischer Unterricht» y el título «B. Klinisch-praktische Krankenpflege-Ausbildung» se sustituye por «B. Klinische Unterweisung»;
- en la versión lingüística griega: el título «Α. θεωρητική και τεχνική διδασκαλία» se sustituye por «Α. θεωρητική διδασκαλία» y el título «Β. Κλινική διδασκαλία του νοσοκομίου» se sustituye por «Β. Κλινική διδασκαλία»;
- en la versión lingüística inglesa: el título «A. Theoretical and technical instruction» se sustituye por «A. Theoretical instruction»;
- en la versión lingüística francesa: el título «A. Enseignement théorique et technique» se sustituye por «A. Enseignement théorique» y el título «B. Enseignement infirmier clinique» se sustituye por «B. Enseignement clinique»;
- en la versión lingüística italiana: el título «A. Insegnamento teorico e tecnico» se sustituye por «A. Insegnamento teorico»

y el título «B. Insegnamento infermieristico clinico» se sustituye por «B. Insegnamento clinico»;

- en la versión lingüística neerlandesa: el título «A. Theoretisch en technisch onderwijs» se sustituye por «A. Theoretisch onderwijs»;
- en la versión lingüística portuguesa: el título «A. Ensino teórico e técnico» se sustituye por «A. Ensino teórico» y el título «B. Ensino clínico da enfermagem» se sustituye por «B. Ensino clínico».

Artículo 3

Los cursos de formación de enfermeros responsables de cuidados generales que hayan comenzado antes del 13 de octubre de 1991, en aplicación del anterior plan contemplado en el artículo 1 de la Directiva 77/453/CEE, podrán terminarse de conformidad con dicho plan.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 13 de octubre de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de octubre de 1989.

Por el Consejo,
El Presidente,
F. DOUBIN

REAL DECRETO 305/1990, de 23 de febrero, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Enfermero de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

La Directiva de la Comunidad Económica Europea 77/452/CEE, completada por la Directiva 81/1057/CEE, regula el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de Enfermero responsable de cuidados generales y establece medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios. La Directiva 77/453/CEE, por otra parte, se refiere a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que regulan las actividades correspondientes a dicha profesión.

La implantación en el ordenamiento jurídico español de lo establecido en tales Directivas hace necesaria la promulgación del presente Real Decreto de transposición de su contenido.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1990.

DISPONGO:

RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS

Artículo 1.º Los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto, expedidos a nacionales de un Estado miembro y que cumplan los requisitos fijados en el anexo II, se reconocen en España para el acceso a las actividades de la profesión de Enfermero, con iguales efectos que el título universitario de Diplomado en Enfermería.

Art. 2.º Los Enfermeros nacionales de un Estado miembro que estén en posesión de alguno de los títulos contemplados en el anexo I, que no se ajuste a los requisitos de formación contenidos en el anexo II, deberán acreditar, para establecerse en territorio español, mediante certificación expedida en su país de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión de Enfermero responsable de cuidados generales durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de tal certificación. Dicha actividad

deberá haber sido ejercida con responsabilidad plena en la programación, la organización y la administración de los cuidados de enfermería al paciente.

Art. 3.º 1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los de la lista del anexo I del presente Real Decreto y cumplen las condiciones del anexo II, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir a la Autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título expedido por el mismo, así como el cumplimiento, por el beneficiario, de todas las condiciones de formación exigidas en el anexo II del presente Real Decreto.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las Autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados, acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo dos del presente Real Decreto, será efectuada asimismo por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º 1. En el caso de los españoles o nacionales de otros Estados miembros, que estén en posesión del título oficial español de Diplomado en Enfermería y deseen establecerse o prestar servicios en otros Estados miembros, la Autoridad competente para acreditar que el título oficial obtenido se ajusta a los requisitos contenidos en el anexo II es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros, en posesión de títulos que correspondan a estudios terminados antes de 1 de enero de 1986 o iniciados antes de dicha fecha y terminados después, si tuvieran que acreditar haber ejercido efectiva y legalmente la profesión de Enfermero durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia la acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

3. La acreditación a la que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las Autoridades siguientes:

- a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería.
- b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el órgano correspondiente del Ministerio para las Administraciones Públicas, del Ministerio de Sanidad y Consumo o de la Comunidad Autónoma que proceda, o el Alcalde cuando se trate de Enfermeros de la Administración Local.

Art. 5.º Se reconoce a los Enfermeros de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y, eventualmente, un extracto expedido por su Estado en la lengua oficial del mismo. En estos documentos deberá constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la institución que haya expedido el título oficial; no obstante lo cual, a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación oficial española que corresponda a la formación recibida.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Art. 6.º 1. El nacional de un Estado miembro en posesión de un título, diploma o certificado, reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1.º a 5.º del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a los Enfermeros españoles. En relación con su inscripción en el Colegio profesional correspondiente presentarán, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por autoridad competente del país de origen o de procedencia, en el que se especifiquen que el solicitante no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

2. Cualquier Autoridad u Organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con

anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español, que puedan tener consecuencias para el ejercicio de la actividad, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas por aquél. La información transmitida en estos casos tendrá carácter reservado.

Art. 7.º Los documentos y certificaciones a que se hace referencia en el artículo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, tres meses antes de su presentación.

Art. 8.º 1. El procedimiento para la concesión del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente completo por el interesado. Dicho plazo podrá ser superior cuando existan noticias pendientes de investigación, que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad por parte del solicitante.

2. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 9.º Para la prestación de servicios de enfermería en España con carácter ocasional, los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea están dispensados de la exigencia de la colegiación. Estos nacionales prestarán sus servicios con los mismos derechos y obligaciones de toda índole que los ciudadanos españoles, y estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en nuestro ordenamiento.

Art. 10. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Enfermero visitante, previamente al servicio, facilitará al Presidente del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería correspondiente a la provincia en que haya de prestarlo, certificación que acredite que ejerce legalmente la actividad de Enfermero en el Estado de la Comunidad Económica Europea

donde se encuentre establecido, así como una certificación expedida por las Autoridades del país de origen o procedencia que acredite que posee los títulos o diplomas exigidos, una manifestación escrita del motivo de la prestación y la mención de su domicilio mientras dure su permanencia en España. En casos de urgencia, estas declaraciones deberán formularse inmediatamente después de prestarse los servicios.

2. Los documentos acreditativos indicados en el párrafo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, doce meses antes de su presentación.

3. En caso de repetirse prestaciones de nuevos servicios en la misma provincia en el plazo de un año a contar desde el primero, la declaración al Presidente del Colegio se limitará a una notificación escrita que exprese el motivo de la prestación.

Art. 11. Cuando por las razones que fuere un Enfermero fuera privado total o parcialmente del ejercicio de la actividad profesional en nuestro país, dicha privación deberá ser comunicada expresamente por el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, a los órganos competentes u organismos profesionales del Estado donde el sancionado preste o pretenda prestar con carácter ocasional sus servicios.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 12. Este Real Decreto, será de aplicación al ejercicio de la profesión libre o por cuenta ajena, en este caso en los términos fijados en los artículos 55 a 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Art. 13. Con objeto de que los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que deseen ejercer el derecho de establecimiento o la libre prestación de servicios en España conozcan adecuadamente las condiciones para el ejercicio de la profesión de Enfermero y la legislación española que pueda afectarles, tanto los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consu-

mo, como el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, están obligados a facilitar a los interesados la información pertinente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en caso de duda justificada, a petición de un Estado miembro de acogida o del propio interesado, la confirmación de la validez, a los fines de autenticidad propuestos, de los certificados expedidos por las Autoridades previstas en el artículo cuarto.

Segunda.— Los Ministerios correspondientes y el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería elaborarán las informaciones estadísticas derivadas del ejercicio de las competencias que le son atribuidas por el presente Real Decreto, a los efectos de su posible comunicación a los órganos comunitarios pertinentes a través de los cauces reglamentarios establecidos al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— A los efectos establecidos en el presente Real Decreto, se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas en el Ministerio de Educación y Ciencia, a partir del 1 de enero de 1986 y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, por las que se verifica la correspondencia entre diplomas, certificados y otros títulos de enfermero obtenidos en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y las condiciones establecidas en las Directivas 77/452/CEE y 77/453/CEE.

Segunda.— Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto. Asimismo, quedan autorizados dichos Ministerios para actualizar de manera conjunta el contenido de los anexos del presente Real Decreto cada vez que nuevas Directivas de la Comunidad

Económica Europea introduzcan modificaciones al respecto.

Tercera.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.
Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Relación de diplomas, certificados y otros títulos

a) En la República Federal de Alemania:

—Los certificados expedidos por las autoridades competentes después de la «staatliche Prüfung in der Krankenpflege» (examen de Estado de enfermero).

—Las certificaciones de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que acreditan la equivalencia de los títulos académicos expedidos después del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con los títulos enumerados en el primer guión.

b) En Bélgica:

—El título de «hospitalier(ére)» «verpleegassistent(e)», expedido por el Estado o por las escuelas creadas o reconocidas por el Estado.

—El título de «infirmier(ére) hospitalier(ére)» «ziekenhuisverpleger(-verpleegster)» expedido por el Estado o por las escuelas creadas o reconocidas por el Estado.

—El diploma de «infirmier(ére) gradué(é) hospitalier(ére)» - «gegradueerd ziekenhuisverpleger(-verpleegster)», expedido por el Estado o por escuelas superiores paramédicas creadas o reconocidas por el Estado.

c) En Dinamarca:

—El diploma de «sygeplejerske», expedido por una escuela de enfermeras reconocida por el «Sundhedstyrelsen» (Oficina Nacional de la Salud).

d) En Francia:

—El diploma de Estado de «infirmier(ère)», expedido por el Ministerio de la Salud.

e) En Irlanda:

—El certificado de «Registered General Nurse», expedido por «An Bord Altranais» (Nursing Board).

f) En Italia:

—El «diploma di abilitazione professionale per infermiere professionale», expedido por las escuelas reconocidas por el Estado.

g) En Luxemburgo:

—El diploma de Estado de «infirmier».
—El diploma de Estado de «infirmier hospitalier gradué», expedidos ambos por el Ministerio de la Salud Pública, vista la decisión del Tribunal examinador.

h) En los Países Bajos:

—Los diplomas de «verpleger A», «verpleegster A», «verpleegkundige A».

—El diploma de «verpleegkundige MBOV (Middelbare Beroepsopleiding Verpleegkundige)».

—El diploma de «verpleegkundige HBOV (Hogere Beroepsopleiding Verpleegkundige)», expedidos por una de las comisiones de examen designadas por los poderes públicos.

i) En el Reino Unido:

—El certificado de admisión a la parte general de registro, expedido en Inglaterra y en el País de Gales por «The General Nursing Council for England and Wales», en Escocia por «The General Nursing Council for Scotland» y en Irlanda del Norte por «The Northern Ireland Council for Nurses and Midwives».

j) En Grecia:

—Bien el diploma 'Ανωτέρας Σχολής 'Αδελφών Νοσοκομίων (Escuela Superior de Enfermeras de Asistencia General), reconocido por el Ministerio de Servicios Sociales, bien el diploma de τῶν παραία τρι χῶν σχολῶν τῶν Κέντρων 'Ανωτέρας Τεχνικής καί Επαγγελματικής 'Εκπαίδευσεως (Escuela Paramédica de los Centros de Educación Superior Técnica y Pro-

fesional), expedido por el Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos.

—El πιστοποιητικό πρακτικής ασκήσεως του ἐπαγγέλματος τῆς ἀδελφῆς νοσοκόμοι (certificado de formación práctica de la profesión de enfermera), expedido por el Ministerio de Servicios Sociales.

k) En Portugal:

—«Carta de enfermeiro» (diploma de enfermero), expedido por las autoridades competentes.

ANEXO II

Condiciones de formación

1. La obtención de los diplomas, certificados y otros títulos relacionados en el anexo I deberá estar supeditada a la superación de un examen que garantice la adquisición de los siguientes conocimientos y experiencias:

- Un conocimiento adecuado de las ciencias que constituyen la base de los cuidados generales, incluido un conocimiento suficiente del organismo, de las funciones fisiológicas y del comportamiento de las personas en buen estado de salud y de las personas enfermas, así como las relaciones que existen entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano.
- Un conocimiento suficiente de la naturaleza y de la ética de la profesión y de los principios generales relacionados con la salud y sus cuidados.
- Una experiencia clínica adecuada; ésta que conviene elegir por su valor formativo, deberá adquirirse bajo el control de personal de enfermería cualificado y en los lugares donde la importancia del personal cualificado y los equipos sean los apropiados para los cuidados de enfermería que haya que dispensar al enfermo.
- La capacidad para participar en la formación del personal sanitario y experiencia en la colaboración con ese personal.
- Experiencia en la colaboración con otros profesionales del sector sanitario.

2. La formación a que se refiere el apartado I comprenderá, al menos:

- a) Una formación escolar general de diez años sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades u organismos competentes de un Estado miembro, o por un certificado que acredite que se ha superado un examen de admisión de nivel equivalente en escuelas profesionales de enfermeros.
- b) Una formación a tiempo completo, específicamente profesional, que se refiere obligatoriamente a las materias del programa de estudios que figuren en el anexo del presente Real Decreto y que conste de tres años de estudios o cuatro mil seiscientas horas de enseñanza teórica y práctica.

3. El programa de estudios para la obtención de un diploma, certificado u otro título de Enfermero responsable de cuidados generales comprenderá las dos partes siguientes:

A) Enseñanza teórica y técnica

a) *Cuidados de enfermería:*

Orientación y ética de la profesión.

Principios generales de salud y de cuidados de enfermería.

Principios de cuidados de enfermería en materia de:

- Medicina general y especialidades médicas.
- Cirugía general y especialidades quirúrgicas.
- Puericultura y pediatría.
- Higiene y cuidados de la madre y del recién nacido.
- Salud mental y psiquiatría.
- Cuidados de ancianos y geriatría.

b) *Ciencias fundamentales:*

Anatomía y fisiología.

Patología.

Bacteriología, virología y parasitología.

Biofísica, bioquímica y radiología.

Dietética.

Higiene:

- Profilaxis.
 - Educación sanitaria.
- Farmacología.

c) *Ciencias sociales:*

Sociología. Psicología.

Principios de administración.

Principios de enseñanza.

Legislación social y sanitaria.

Aspectos jurídicos de la profesión.

B) Enseñanzas de enfermería clínica

Cuidados de enfermería en materia de:

- Medicina general y especialidades médicas.
- Cirugía general y especialidades quirúrgicas.
- Cuidados de los niños y pediatría.
- Higiene y cuidados de la madre y del recién nacido.
- Salud mental y psiquiatría.
- Cuidados de los ancianos y geriatría.
- Cuidados a domicilio.

La enseñanza teórica y práctica a que se refiere la parte A) deberá ponderarse y coordinarse con las enseñanzas de enfermería clínica a que se refiere la parte B), de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y experiencias enumerados en el apartado I.

Las enseñanzas de enfermería clínica deberán efectuarse en forma de prácticas guiadas en los servicios de un centro hospitalario o en otros servicios de salud, en particular en centros de asistencia de enfermería a domicilio autorizados por las autoridades o los organismos competentes. A lo largo de esta formación los candidatos Enfermeros participarán en las actividades de los servicios de que se trate en la medida en que estas actividades contribuyan a su formación. Se les iniciará en las responsabilidades que supongan los cuidados de enfermería.

4. Podrán concederse dispensas parciales a las personas que hayan adquirido una parte de la formación prevista en la letra b) del apartado 2 en el marco de otras formaciones cuyo nivel sea, como mínimo, equivalente.

REAL DECRETO 1275/1992, de 23 de octubre, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Enfermeros responsables de cuidados generales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

El Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 77/452/CEE, de 27 de junio de 1977, completada por la Directiva 81/1057/CEE, de 14 de diciembre de 1981, sobre reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, así como la Directiva 77/453/CEE, de 27 de junio de 1977, sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades correspondientes a dicha profesión, completadas por el Acta de Adhesión de España y Portugal de 12 de junio de 1985, con entrada en vigor el 1 de enero de 1986.

El Consejo de las Comunidades Europeas, con el fin de poner al día las citadas Directivas, adoptó en 30 y 10 de octubre de 1989 las Directivas 89/594/CEE, de 30 de octubre de 1989, y 89/595/CEE, de 10 de octubre de 1989, por las que se introducen modificaciones de orden técnico, se actualizan los cambios producidos en la denominación de ciertas titulaciones, se protegen los derechos adquiridos y se modifica el programa de estudios.

Por otra parte, en el marco de la unificación alemana, se promulga la Directiva 90/658/CEE, de 4 de diciembre de 1990, con el fin de adaptar la normativa comunitaria en la materia, tomando en consideración las situaciones específicas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

En consecuencia, procede incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las Directivas señaladas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, y previo informe del Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo único

Se modifican y completan los artículos y anexos del Real Decreto 305/1990, de 23

de febrero, que a continuación se relacionan, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2.

1. Los enfermeros nacionales de un Estado miembro que estén en posesión de alguno de los títulos contemplados en el anexo I, que no se ajuste a los requisitos de formación contenidos en el anexo II, deberán acreditar, para establecerse en territorio español, mediante certificación expedida en su país de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión de enfermero responsable de cuidados generales durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de tal certificación. Dicha actividad deberá haber sido ejercida con responsabilidad plena en la programación, la organización y la administración de los cuidados de enfermería al paciente.

2. Cuando la denominación de un diploma, certificado o título de enfermero responsable de cuidados generales no responda a las incluidas en el anexo I, deberá acompañarse de una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen en la que se acredite que el diploma, certificado o título sanciona una formación conforme a la establecida en el anexo II y ha sido asimilado por el país que lo expidió a aquellos cuyas denominaciones figuran en el anexo I del presente Real Decreto.

3. Los títulos de enfermero responsable de cuidados generales, obtenidos por nacionales de algún Estado miembro que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumplan todos los requisitos de formación contenidos en el anexo II, serán reconocidos:

- a) Si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana.
- b) Si facultan para el ejercicio de las actividades de enfermero responsable de cuidados generales en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en el anexo I, apartado a), del presente Real Decreto y,

- c) Si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado; estas actividades deberán haber comprendido la responsabilidad plena en la programación, organización y administración de cuidados de enfermería a los pacientes.»

«Artículo 6.

1. El nacional de un Estado miembro en posesión de un título, diploma o certificado, reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1 al 5 del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a los enfermeros españoles. En relación con su inscripción en el colegio profesional correspondiente presentarán, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por autoridad competente del país de origen o de procedencia, en la que se especifique que el solicitante no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

2. Cualquier autoridad u organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español, que puedan tener consecuencias para el acceso y ejercicio de la actividad, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de los hechos. Sus autoridades decidirán acerca de la naturaleza y la amplitud de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que hayan deducido en relación con las informaciones que hayan transmitido. La información transmitida en estos casos tendrá carácter reservado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los cursos de formación de Diplomado en Enfermería que hayan comenzado antes del

13 de octubre de 1991, en aplicación de las anteriores condiciones de formación contempladas en el anexo II del Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, podrán terminarse de conformidad con las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes, y de la Secretaría del Gobierno
Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Diplomas, certificados y títulos

a) En Alemania:

Los certificados expedidos por las autoridades competentes después de la «Staatliche Prüfung in der Krankenpflege» (examen de Estado de enfermero)

b) En Bélgica:

El «brevet d'hospitalier (ère)» «verpleegassistent (e)», expedido por el Estado o por las escuelas creadas o reconocidas por el Estado.

El «brevet d'infirmier (ère) hospitalier (ère)» «ziekenhuisverpleger (verpleegster)» expedido por el Estado o por las escuelas creadas o reconocidas por el Estado.

El «diplôme d'infirmier (ère) gradué (e) hospitalier (ère)»-«gegradueerd ziekenhuisverpleger (verpleegster)», expedido por el Estado o por las escuelas superiores paramédicas creadas o reconocidas por el Estado.

c) En Dinamarca:

El diploma de «Sygeplejerske», expedido por una escuela de enfermeras reconocida por el «Sundhedsstyrelsen» (Oficina Nacional de la Salud).

d) En Francia:

El «diplôme d'État d'infirmier (ère)», expedido por el Ministerio de Sanidad.

e) En Irlanda:

El certificado de «Registered General Nurse», expedido por «An Bord Altranais» (Nursing Board).

f) En Italia:

El «diploma di infermiere professionale», expedido por las escuelas reconocidas por el Estado.

g) En Luxemburgo:

El «diplôme d'État d'infirmier».

El «diplôme d'État d'infirmier hospitalier gradué», expedidos ambos por el Ministerio de la Salud Pública, vista la decisión del Tribunal exarminador.

h) En los Países Bajos:

Los diplomas de «verpleger A», «verpleegster A», «verpleegkundige A».

El diploma de «verpleegkundige MBOV» (Middelbare Beroepsopleiding Verpleegkundige).

El diploma de «verpleegkundige HBOV» (Hogere Beroepsopleiding Verpleegkundige).

i) En el Reino Unido:

«Statement of Registration as a Registered General Nurse» en la parte I del registro llevado por el «United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting».

j) En Grecia:

«Διπλώμα Αδελφής Νοσοκομίας της Ανωτέρας Σχολής Αδελφών Νοσοκομικών» (diploma de enfermera de asistencia general de la escuela superior de enfermeras de asistencia general), reconocido por el Ministerio de Servicios Sociales o por el Ministerio de la Salud y de la Previsión; o bien

«Το πτυχίο Νοσοκομίου του Τμήματος Αδελφών Νοσοκομικών των Παιδιατρικών Εργολών των Κέντρων Ανωτέρας Τεχνικής και Επαγγελματικής Εκπαίδευσης» (licenciatura en enfermería de la sección de enfermeros de las escuelas paramédicas de los centros de educación superior técnica y profesional)

expedida por el Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos; o bien

«Το πτυχίο νοσηλευτή η νοσηλεύτριας των Τεχνολογικών Εκπαιδευτικών Ιδρυμάτων (ΤΕΙ)» (licenciatura en enfermería de los establecimientos de enseñanza tecnológica) del Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos; o bien

«Το πτυχίο της Ανωτατής Νοσηλευτικής της Εχολής Επαγγελματων Υγείας, Τμήμα Νοσηλευτικής του Πανεπιστημίου Αθηνών» (licenciatura de enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud, sección de enfermeros de la Universidad de Atenas).

k) *En Portugal:*

«Diploma do curso de enfermagem geral», expedido por las escuelas reconocidas por el Estado y registrado por la autoridad competente.

ANEXO II

Condiciones de formación

1. La obtención de los diplomas, certificados y otros títulos relacionados en el anexo I deberá estar supeditada a la superación de un examen que garantice la adquisición de los siguientes conocimientos y experiencias:

- a) Un conocimiento adecuado de las ciencias que constituyen la base de los cuidados generales, incluido un conocimiento suficiente del organismo, de las funciones fisiológicas y del comportamiento de las personas en buen estado de salud y de las personas enfermas, así como las relaciones que existen entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano.
- b) Un conocimiento suficiente de la naturaleza y de la ética de la profesión y de los principios generales relacionados con la salud y sus cuidados.
- c) Una experiencia clínica adecuada; ésta que conviene elegir por su valor formativo, deberá adquirirse bajo el control de personal de enfermería cualificado y en los lugares donde la importancia del personal cualificado y los equipos sean

los apropiados para los cuidados de enfermería que haya que dispensar al enfermo.

- d) La capacidad para participar en la formación del personal sanitario, y experiencia en la colaboración con ese personal.
- e) Experiencia en la colaboración con otros profesionales del sector sanitario.

2. La formación a que se refiere el apartado 1 comprenderá, al menos:

- a) Una formación escolar general de diez años sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades u organismos competentes de un Estado miembro, o por un certificado que acredite que se ha superado un examen de admisión de nivel equivalente en escuelas profesionales de enfermeros.
- b) Una formación a tiempo completo, específicamente profesional, referida obligatoriamente a las materias del programa que figuran en el apartado 5 del presente anexo y que comprenda tres años de estudios o cuatro mil seiscientas horas de enseñanza teórica y clínica, según lo hayan acordado los Estados miembros.

3. La institución encargada de la formación de enfermeros asumirá la coordinación entre la enseñanza teórica y clínica con respecto a todo el programa de estudios.

- a) Por enseñanza teórica se entenderá la parte de la formación en cuidados de enfermería gracias a la cual los estudiantes de enfermería adquieren los conocimientos, la comprensión, las aptitudes y las actitudes profesionales necesarias para planificar, prestar y evaluar los cuidados integrales de salud. Esta formación es impartida por el personal docente en cuidados de enfermería, así como por otras personas competentes, tanto en las escuelas de enfermería como en otros centros de enseñanza elegidos por la institución de formación.
- b) Por enseñanza clínica se entenderá la parte de la formación en cuidados de

enfermería gracias a la cual el estudiante de enfermería aprende, dentro de un equipo y en contacto directo con un individuo sano o enfermo y/o una comunidad, a planificar, prestar y evaluar los cuidados integrales de enfermería requeridos a partir de los conocimientos y aptitudes adquiridos. El estudiante de enfermería no sólo aprende a ser un miembro del equipo sino también a ser un jefe de equipo que organiza los cuidados integrales de enfermería, entre los que se incluye la educación sanitaria para los individuos y pequeños grupos en el seno de la institución sanitaria o en la colectividad.

Esta enseñanza se imparte en hospitales y otras instituciones sanitarias, así como en la colectividad bajo la responsabilidad del personal docente con la titulación de Diplomado en Enfermería y con la cooperación y la asistencia de otros enfermeros cualificados. Otras personas cualificadas y el resto del personal docente de enfermería podrán integrarse en el proceso de la enseñanza.

Los estudiantes de enfermería participarán en las actividades de los servicios en cuestión en la medida en que estas actividades contribuyan a su formación y les permitan aprender a asumir las responsabilidades que implican los cuidados de enfermería.

4. La enseñanza teórica a que se refiere la parte A del programa deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica a que se refiere la parte B del mismo, de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y experiencias contemplados en el apartado 1. La duración de la enseñanza teórica deberá ser de, al menos, un tercio y la de la enseñanza clínica de, al menos, la mitad de la duración mínima de formación a que se refiere el párrafo b) del apartado 2.

5. El programa de estudios para la obtención del diploma, certificado u otro título de enfermero responsable de cuidados generales comprenderá las dos partes y, al menos, las materias que se indican a continuación. La enseñanza de una o varias materias podrá impartirse en el marco de las otras disciplinas o en relación con éstas.

A. Enseñanza teórica

a) *Cuidados de enfermería:*

Orientación y ética de la profesión.
Principios generales de salud y de cuidados de enfermería.

Principios de cuidados de enfermería en materia de:

- Medicina General y especialidades médicas.
- Cirugía General y especialidades quirúrgicas.
- Puericultura y Pediatría.
- Higiene y cuidados de la madre y del recién nacido.
- Salud mental y Psiquiatría.
- Cuidados de ancianos y geriatría.

b) *Ciencias fundamentales:*

Anatomía y Fisiología.

Patología.

Bacteriología, Virología y Parasitología.

Biofísica, Bioquímica y Radiología.

Dietética.

Higiene:

— Profilaxis.

— Educación Sanitaria.

Farmacología.

c) *Ciencias Sociales:*

Sociología.

Psicología.

Principios de administración.

Principios de enseñanza.

Legislación social y sanitaria.

Aspectos jurídicos de la profesión.

B. Enseñanza clínica

Cuidados de enfermería en materia de:

— Medicina General y especialidades médicas.

— Cirugía General y especialidades quirúrgicas.

— Cuidados de los niños y Pediatría.

— Higiene y cuidados de la madre y del recién nacido.

— Salud mental y Psiquiatría.

— Cuidados de los ancianos y geriatría.

— Cuidados a domicilio.

3. Odontólogos

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1978

sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios

(78/686/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que, en aplicación del Tratado, se prohíbe, a partir del final del período de transición, todo trato discriminatorio, por motivos de nacionalidad, en materia de establecimiento y de prestación de servicios; que el principio del trato nacional así realizado se aplicará en particular a la concesión de la autorización que pudiere exigirse para el acceso a la práctica odontológica, así como a la inscripción o, afiliación a organizaciones u organismos profesionales;

Considerando que, sin embargo, parece indicado adoptar determinadas disposiciones que faciliten el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los odontólogos;

Considerando que, en aplicación del Tratado, los Estados miembros se han comprometido a no prestar ninguna ayuda que pudiera falsear las condiciones de establecimientos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 del Tratado dispone que se adopten directivas tendentes al reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos; que la presente Directiva se refiere al reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo que permitan ejercer la ciencia odontológica y al de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo especialista;

(1) DO n° C 101 de 4.8.1970, p. 19.

(2) DO n° C 36 de 28.3.1970, p. 17.

Considerando que, en lo que se refiere a la formación de los odontólogos especialistas, procede disponer el reconocimiento recíproco de los títulos académicos cuando éstos, sin ser una condición para el acceso a la actividad del dentista especialista, constituyan, sin embargo, una condición para el uso de un título de especialización;

Considerando que, habida cuenta de las divergencias que existen actualmente entre los Estados miembros en lo que se refiere al número de especialidades odontológicas y a las modalidades o los períodos de formación que permiten la obtención de títulos, resulta necesario adoptar determinadas disposiciones de coordinación que permitan que los Estados miembros procedan al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos; que dicha coordinación se realiza con la Directiva 78/687/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la práctica odontológica (3);

Considerando que, dado que la coordinación antes mencionada no es suficiente para armonizar todas las disposiciones de los Estados miembros relativas a la formación de odontólogos especialistas, es conveniente proceder al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo especialista que no sean comunes a todos los Estados miembros, sin que se excluya la posibilidad de una armonización posterior en este ámbito; que se ha estimado necesario, al respecto, limitar el reconocimiento de dichos diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo especialista a los Estados miembros que reconozcan las especialidades de que se trata;

Considerando que, puesto que una directiva que regule el reconocimiento recíproco de los diplomas no implica necesariamente una equivalencia material de los sistemas a los que atañen esos diplomas, es conveniente autorizar el uso del título solamente en la lengua del Estado miembro de origen o de procedencia;

Considerando que, para facilitar la aplicación de la presente Directiva por las Administraciones nacionales, los Estados miembros pueden ordenar que los beneficiarios que reúnan las condiciones de formación requeridas por éstas, presenten, junto con su título, un certifi-

cado de las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia que acredite que dichos títulos son efectivamente los mencionados en la presente Directiva.

Considerando que, en caso de prestación de servicios, la exigencia de una inscripción o afiliación a las organizaciones u organismos profesionales, la cual está ligada al carácter estable y permanente de la actividad ejercida en el Estado miembro de acogida, constituiría, sin lugar a dudas, una traba para el prestador de servicios por razón del carácter temporal de su actividad; que, por tanto, es conveniente suprimirla; que en ese caso, sin embargo, procede garantizar el control de la disciplina profesional que compete a esas organizaciones u organismos profesionales; que, a tal fin y sin perjuicio de la aplicación del artículo 62 del Tratado, es conveniente prever la posibilidad de imponer al beneficiario la obligación de que notifique la prestación de servicios a la autoridad competente del Estado miembro de acogida;

Considerando que, en materia de moralidad y de honorabilidad, es conveniente distinguir las condiciones exigidas, por una parte, para el acceso a la profesión y, por otra, para su ejercicio;

Considerando que, en lo que se refiere a las actividades asalariadas de los odontólogos, el Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, referente a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (4), no contiene disposiciones específicas para las profesiones reguladas en materia de moralidad y honorabilidad, de disciplina profesional y de uso de un título; que, según los Estados miembros, las referidas regulaciones son o pueden ser aplicables tanto a los asalariados como a los no asalariados; que la práctica odontológica va a estar condicionada en todos los Estados miembros a la posesión de un diploma, certificado u otro título de odontólogo; que dicha actividad es ejercida tanto por profesionales independientes como por asalariados e, incluso, por las mismas personas alternativamente en calidad de asalariados y de no asalariados durante su carrera

(3) DO nº L 233 de 24.8.1978, p. 10.

(4) DO nº L 257 de 19.10.1968, p. 2.

profesional; que, por consiguiente, para facilitar plenamente la libre circulación de esos profesionales en la Comunidad, resulta necesario aplicar también a los odontólogos asalariados la presente Directiva;

Considerando que la profesión de odontólogo no se ha creado aún en Italia; que, por consiguiente, resulta necesario conceder a Italia un plazo suplementario para que reconozca los diplomas de odontólogo concedidos por los otros Estados miembros;

Considerando, asimismo, que de estas circunstancias resulta que los titulares de un diploma de médico concedido en Italia no podrán disponer de una certificación que responda a las exigencias del artículo 19 de la presente Directiva;

Considerando que, en estas condiciones, resulta necesario aplazar, por una parte, la obligación de Italia de reconocer los diplomas concedidos por los otros Estados miembros y, por otra, la obligación de los Estados miembros de reconocer los diplomas concedidos en Italia y mencionados en el artículo 19,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las actividades de los odontólogos, entendidas tal como se definen en el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE y ejercidas con los títulos siguientes:

en Bélgica:

«Licencié en science dentaire»/«licentiaat in tandheelkunde»,

en Dinamarca:

«tandlaege»,

en la República Federal de Alemania:

«Zahnarzt»,

en Francia:

«chiurgien-dentiste»,

en Irlanda:

«dentist», «dental practitioner» o «dental surgeon»;

en Italia:

el título cuya denominación notifique Italia a los Estados miembros y a la Comisión en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 24,

en Luxemburgo:

«médecin-dentiste»,

en los Países Bajos:

«tandarts»,

en el Reino Unido:

«dentist», «dental practitioner» o «dental surgeon».

CAPÍTULO II

Diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo

Artículo 2

Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros con arreglo al artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE y enumerados en el artículo 3 de la presente Directiva, y les dará en su territorio, para el acceso a la práctica odontológica y el ejercicio de la misma, igual efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por el concedidos.

Artículo 3

Los diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo 2 serán:

a) en Bélgica:

«diplôme légal de licencié en science dentaire, wettelijk diploma van licentiaat in de tandheelkunde»/diploma expedido por las facultades de medicina de las universidades o por el tribunal central o los tribunales de Estado de la Enseñanza universitaria;

b) en Dinamarca:

«bevis for tandlaegeeksamen (kandidateksamem)» (diploma de dentista), expedido por las escuelas dentarias, acompañado de una certificación de ejercicio de la función de ayudante durante el período requerido, expedida por el Sundhedsstyrelsen (Oficina Nacional de la Salud);

c) en la República Federal de Alemania:

1. «Zeugnis über die zahnärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de dentista), expedido por las autoridades competentes;

2. Las certificaciones de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que acrediten la equivalencia de los títulos académicos, expedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con los títulos enumerados en el punto 1;

d) en Francia:

1. «diplôme d'État de chirurgien-dentiste» (diploma de Estado de «chirurgien-dentiste»), expedido hasta 1973 por las facultades de medicina o las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades;

2. «diplôme d'État de docteur en chirurgie dentaire» (diploma de Estado de doctor en cirugía dentaria) expedido por las universidades;

e) en Irlanda:

diplomas de:
— «Bachelor in dental Science (B. Dent. Sc.)» o
— «Bachelor of Dental Surgery (BDS)» o
— «Licentiate in Dental Surgery (LDS)»
concedidos por las universidades o por el «Royal College of Surgeons in Ireland»;

f) en Italia:

diploma cuya denominación notifique Italia a los Estados miembros y a la Comisión en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 24;

g) en Luxemburgo:

«diplôme d'État de docteur en médecine dentaire» (diploma de Estado de doctor en medicina odontológica) expedido por el tribunal de examen de Estado

h) en los Países Bajos:

«universitair getuigschrift van een met goed gevolg afgelegd tandartsexamen» (certificado universitario que acredite la superación del examen de odontólogo);

i) en el Reino Unido:

diplomas de:
— «Bachelor of Dental Surgery (BDS or B. Ch. D.)» o
— «Licentiate in Dental Surgery (LDS)»
expedidos por las universidades o por los Royal Colleges.

CAPÍTULO III

Diplomas, certificados y otros títulos de práctico dentista especialista comunes a dos o más estados miembros

Artículo 4

Cada Estado miembro que tenga disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en la materia, reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos de dentista especialista en ortodoncia y en cirugía bucal expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 de la Directiva 78/687/CEE y enumerados en el artículo 5 de la presente Directiva, y les dará en su territorio igual efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por él expedidos.

Artículo 5

Los diplomas certificados y otros títulos mencionados en el artículo 4 serán:

1. Ortodoncia:

en la República Federal de Alemania:

«fachärztliche Anerkennung für Kieferorthopädie» (certificado de ortodoncia), expedido por los «Landeszahnärztekammern» (Colegios de prácticos dentistas de los «Länder»),

en Dinamarca:

«bevis for tilladelse til at betegne sig som specialtandlaege i ortodonti» (certificado que

atribuye el título de dentista especialista en ortodoncia), expedido por el «Sundhedsstyrelsen» (Oficina Nacional de la Salud),

en Francia:

«titre de spécialiste en orthodontie» (título de especialista en ortodoncia), expedido por la autoridad competente reconocido a tal fin,

en Irlanda:

«certificate of specialist dentist in orthodontics» (diploma de dentista especialista en ortodoncia), expedido por la autoridad competente reconocida a tal fin por el ministro competente,

en los Países Bajos:

«getuigschrift -van erkenning in inschrijving als orthodontist in het Specialistenregister» (certificado que acredita que el interesado está reconocido e inscrito como ortodoncista en el registro de especialistas), expedido por la «Specialisten-Registraliecommissie (SRC)» Comisión de registro de especialistas),

en el Reino Unido:

«certificate of completion of specialist training in orthodontics» (certificado de haber completado la formación especializada en ortodoncia), expedido por la autoridad competente reconocida a tal fin;

2. Cirugía bucal:

en Dinamarca:

«bevis for tilladelse til at betegne sig som specialtandlaege i hospitalsodontologi» (certificado que confiere el título de dentista especialista en odontología hospitalaria), expedido por el «Sundhedsstyrelsen» (Oficina Nacional de la Salud),

en la República Federal de Alemania:

«fachzahnärztliche Anerkennung für Oralchirurgie/Mundchirurgie» (certificado de cirugía bucal), expedido por los Landeszahnärztekammern (colegios de prácticos dentistas de los «Länder»);

en Irlanda:

«certificate of specialist dentist in oral surgery» (diploma de odontólogo especialista en

cirugía bucal), expedido por la autoridad competente reconocida a tal fin por el ministro competente,

en los Países Bajos:

«getuigschrift van erkenning in inschrijving als kaakchirurg in het Specialistenregister» (certificado que acredita que el interesado está reconocido e inscrito como especialista en cirugía bucal en el registro de especialistas), expedido por la «Specialisten Registratiecommissie (SRC)» Comisión de registro de especialistas),

en el Reino Unido:

«certificate of completion of specialist training in oral surgery» (certificado de haber completado la formación especializada en cirugía bucal, expedido por la autoridad competente reconocida a tal fin.

Artículo 6

1. Cada Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales de los otros Estados miembros que deseen obtener uno de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo que no sean expedidos en un Estado miembro de origen o de procedencia, que reúnan las condiciones de formación previstas a este respecto por sus propias disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

2. El Estado miembro de acogida tendrá en cuenta, sin embargo, en todo o en parte, los períodos de formación realizados por los nacionales, mencionados en el apartado 1 y sancionados por un diploma, certificado u otro título de formación expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia, cuando dichos períodos correspondan a los exigidos en el Estado miembro de acogida para la formación especializada de que se trate.

3. Las autoridades y organismos competentes del Estado miembro de acogida, tras haber verificado el contenido y la duración de la formación especializada del interesado que demuestren los diplomas, certificados y otros títulos presentados, la informarán del período de formación complementaria necesario así como de las materias incluidas en éste.

CAPÍTULO IV

Derechos adquiridos

Artículo 7

1. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos no respondan a todas las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 1 de la Directiva 78/687/ CEE, los diplomas, certificados y otros títulos de dentista expedidos por esos Estados miembros antes de la aplicación de la Directiva 78/687/ CEE, acompañados de una certificación que acredite que dichos nacionales se han consagrado efectiva y oficialmente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la concesión de la certificación.

2. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo especialista no respondan a las exigencias mínimas de formación establecidas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 78/687/CEE, los diplomas, certificados y otros títulos de dentista especialista expedidos por esos Estados miembros antes de la aplicación de la Directiva 78/687/CEE. Sin embargo, cuando los períodos de formación no correspondan a la duración mínima mencionada en el artículo 2 de la Directiva 78/687/CEE, el Estado miembro podrá, exigir que esos diplomas, certificados y otros títulos sean acompañados de un certificado, expedido por las autoridades u organismos competentes del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite, en calidad de odontólogo especialista, de la actividad de que se trate durante un tiempo equivalente al doble de la diferencia que exista entre la duración de la formación especializada del Estado miembro de origen o de procedencia y la duración mínima de formación mencionada en la Directiva 78/687/CEE.

No obstante, si en el Estado miembro de acogida, antes de la aplicación de la presente directiva, se exigiere una duración mínima del período de formación inferior a la mencionada en el artículo 2 de la Directiva 78/687/CEE, la diferencia mencionada en el párrafo primero

sólo podrá determinarse en función de la duración mínima del período de formación establecido en ese Estado.

CAPÍTULO V

Uso del título académico

Artículo 8

1. Sin perjuicio del artículo 17, los Estados miembros de acogida velarán por que a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en los artículos 2, 4, 7 y 19 se les reconozca el derecho a utilizar un título académico válido, expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia, en la medida en que dicho título no sea idéntico al título profesional, y, eventualmente, su abreviatura, en la lengua de ese Estado. Los Estados miembros de acogida podrán ordenar que en dicho título consten el nombre y el lugar de la institución o del tribunal que lo haya expedido.

2. Cuando el título académico del Estado miembro de origen o de procedencia pueda ser confundido en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en este Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá ordenar que el beneficiario utilice el título académico expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia en la fórmula pertinente que indique ese Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO VI

Disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los odontólogos

A. Disposiciones relativas al derecho de establecimiento

Artículo 9

1. El Estado miembro de acogida que exija a sus nacionales una prueba de moralidad o

de honorabilidad para iniciar la práctica de alguna de las actividades mencionadas en el artículo 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, una certificación, expedida por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que se reúnen las condiciones de moralidad o de honorabilidad exigidas en ese Estado miembro para el acceso a la actividad de que se trate.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija pruebas de moralidad o de honorabilidad para iniciar las actividades de que se trate, el Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia un certificado de antecedentes judiciales o, a falta de ello, un documento equivalente expedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia.

3. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado y fuera de su territorio y que puedan tener en él consecuencias sobre el acceso de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos en la medida en que éstos puedan tener en ese Estado miembro consecuencias sobre el acceso a la actividad de que se trate. Las autoridades de ese Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y amplitud de las investigaciones que deban llevarse a cabo y comunicarán al Estado miembro de acogida las medidas subsiguientes que tomen respecto de las certificaciones o documentos por ellas concedidos.

4. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas

Artículo 10

1. Cuando en un Estado miembro de acogida haya en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al respeto de la moralidad o de la honorabilidad, incluidas determinadas disposiciones que

establezcan sanciones disciplinarias en caso de falta profesional grave o de condena por delito y referentes al ejercicio de una de las actividades mencionadas en el artículo 1, el Estado miembro de origen o de procedencia transmitirá al Estado miembro de acogida las informaciones necesarias relativas a las medidas o sanciones de carácter profesional o administrativo adoptadas contra el interesado y a las sanciones penales relacionadas con el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de origen o de procedencia.

2. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado y fuera de su territorio y que puedan tener en él consecuencias sobre el ejercicio de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos en la medida en que éstos puedan tener en ese Estado miembro consecuencias sobre el ejercicio de la actividad de que se trate. Las autoridades de ese Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y amplitud de las investigaciones que deban llevarse a cabo, y comunicarán al Estado miembro de acogida las medidas subsiguientes que tomen respecto de las informaciones por ellas transmitidas en virtud del apartado 1.

3. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 11

Cuando el Estado miembro de acogida exija de sus nacionales un documento relativo a la salud física o psíquica para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, dicho Estado aceptará como suficiente, a este respecto, la presentación del documento exigido en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta naturaleza para el acceso a la actividad de que se trate o para su ejercicio, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de pro-

cedencia presenten una certificación expedida por una autoridad competente de este Estado que corresponda a las certificaciones del Estado miembro de acogida.

Artículo 12

Los documentos mencionados en los artículos 9, 10 y 11 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de tres meses de antigüedad.

Artículo 13

1. El procedimiento por el que se autoriza al beneficiario a ejercer una de las actividades mencionadas en el artículo 1, con arreglo a los artículos 9, 10 y 11, deberá finalizar en el más breve plazo posible y, a más tardar, tres meses después de la presentación del expediente completo del interesado, sin perjuicio de los retrasos que puedan resultar del recurso que pueda incoarse al término de este procedimiento.

2. En los casos mencionados en el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 2 del artículo 10, la solicitud de un nuevo examen suspenderá el plazo mencionado en el apartado 1.

El Estado miembro consultado deberá transmitir su respuesta en un plazo de tres meses.

El Estado miembro de acogida proseguirá el procedimiento mencionado en el apartado 1 tan pronto como se produzca la recepción de esa respuesta o la expiración de dicho plazo.

Artículo 14

Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales una prestación de juramento o una declaración solemne para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, y en caso de que la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de los otros Estados miembros, el Estado miembro de acogida cuidará de que se ofrezca a los interesados una fórmula pertinente y equivalente.

B. Disposiciones relativas a la prestación de servicios

Artículo 15

1. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales, bien una autorización bien la inscripción o afiliación a una organización o a un organismo profesionales para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, dicho Estado miembro dispensará de esta exigencia a los nacionales de los otros Estados miembros en caso de prestación de servicios.

El beneficiario ejercerá la prestación de servicios con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado miembro de acogida; estará sometido, en particular, a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en ese Estado miembro.

A este fin y como complemento de la declaración relativa a la prestación de servicios mencionada en el apartado 2, los Estados miembros, con objeto de permitir la aplicación de las disposiciones disciplinarias que estén en su territorio podrán disponer una inscripción temporal que se efectúe automáticamente o la adhesión *pro forma* a una organización o a un organismo profesionales o la inscripción en un registro, siempre que dicha inscripción no retrase ni complique de modo alguno la prestación de servicios y no implique gastos suplementarios para quien los preste.

Cuando el Estado miembro de acogida adopte una medida en aplicación del párrafo segundo o tenga conocimiento de hechos que vulneren esas disposiciones, informará de ello inmediatamente al Estado miembro en que se halle establecido el beneficiario.

2. El Estado miembro de acogida podrá ordenar que el beneficiario haga ante las autoridades competentes una declaración previa relativa a su prestación de servicios en caso de que llevar a cabo dicha prestación implique una estancia temporal en su territorio.

En caso de urgencia, esta declaración podrá hacerse en el plazo más breve posible después de la prestación de servicios.

3. En aplicación de los apartados 1 y 2, el Estado miembro de acogida podrá exigir del beneficiario uno o varios documentos que contengan las indicaciones siguientes:

- la declaración mencionada en el apartado 2,
- una certificación que acredite que el beneficiario ejerce legalmente las actividades de que se trate en el Estado miembro donde se haya establecido,
- una certificación de que el beneficiario posee el diploma o diplomas, certificados u otros títulos que se requieran para la prestación de servicios de que se trate y que se mencionan en la presente Directiva.

4. El documento o los documentos mencionados en el apartado 3 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de doce meses de antigüedad.

5. Cuando un Estado miembro prive, total o parcialmente y de forma temporal o definitiva, a uno de los nacionales o a un nacional de otro Estado miembro, establecido en su territorio, de la facultad de ejercer una de las actividades mencionadas en el artículo 1, procederá, según los casos, a retirar, temporal o definitivamente la certificación mencionada en el segundo guión del apartado 3.

Artículo 16

Cuando en un Estado miembro de acogida sea preciso estar inscrito en un organismo de seguridad social de Derecho público para poder liquidar con un organismo asegurador las cuentas relacionadas con las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales, dicho Estado miembro, en caso de una prestación de servicios que implique el desplazamiento del beneficiario, dispensará de esta exigencia a los nacionales de los Estados miembros establecidos en otro Estado miembro.

En todos los casos de prestación de servicios que impliquen el desplazamiento del beneficiario, el Estado miembro de acogida podrá exigir que el beneficiario, informe, previamente o, en caso de urgencia, en el más

breve plazo posible, a ese organismo de su prestación de servicios.

C. Disposiciones comunes al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios

Artículo 17

1. Cuando en un Estado miembro de acogida esté regulado el uso de un título profesional relativo a una de las actividades mencionadas en el artículo 1, los nacionales de los otros Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2, en el apartado 1 del artículo 7 y en el artículo 19, usarán el título profesional del Estado miembro de acogida que en este Estado corresponda a esas condiciones de formación y utilizarán su abreviatura.

2. El apartado 1 se aplicará asimismo al uso del título de odontólogo especialista por aquellos que reúnan las condiciones previstas, respectivamente, en el artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7.

Artículo 18

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias con objeto de que los beneficiarios puedan estar informados de las legislaciones sanitaria y social y, en su caso, de la deontología del Estado miembro de acogida.

A tal fin, podrán crear servicios de información en los que los beneficiarios puedan recibir las informaciones necesarias.

En caso de establecimiento, los Estados miembros de acogida podrán obligar a los beneficiarios a entrar en contacto con esos servicios.

2. Los Estados miembros podrán crear los servicios mencionados en el apartado 1 ante las autoridades y organismos competentes que designen en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 24.

3. Los Estados miembros harán de forma que, en su caso, los beneficiarios puedan adquirir, en su interés y en el de sus pacientes, los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias relativas a la situación particular de Italia

Artículo 19

Desde el momento en que Italia adopte las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, los Estados miembros reconocerán, con vistas al ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 1 de la presente Directiva los diplomas, certificados y otros títulos de médico expedidos en Italia a personas que hayan iniciado su formación universitaria de médico en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la notificación de la presente Directiva, siempre que se presenten con una certificación, expedida por las autoridades competentes italianas, que acredite que esas personas se han dedicado en Italia, efectiva y lícitamente y con carácter principal, a las actividades mencionadas en el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la concesión de la certificación y que esas personas están autorizadas para ejercer dichas actividades en las mismas condiciones que los poseedores del diploma, certificado u otro de los títulos mencionados en la letra E) del artículo 3 de la presente Directiva.

Quedarán dispensados de la obligación de realizar una práctica de tres años, mencionada en el párrafo primero, las personas que hayan aprobado los estudios de, por lo menos tres años, que las autoridades competentes acrediten como equivalentes a la formación mencionada en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 20

Los Estados miembros que exijan a sus propios nacionales la realización de un período de prácticas preparatorio para reconocerlos como odontólogos de un seguro de

enfermedad, podrán imponer la misma obligación a los nacionales de los otros Estados miembros durante un período de ocho años a partir de la notificación de la presente Directiva. La duración máxima del período de prácticas será de seis meses.

Artículo 21

El Estado miembro de acogida, en caso de duda justificada, podrá exigir a las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en este otro Estado miembro y mencionados en los capítulos II, III y IV, y la confirmación de que el beneficiario ha cumplido todas las condiciones de formación previstas en la Directiva 78/687/CEE.

Artículo 22

Los Estados miembros designarán, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 24, las autoridades y organismos facultados para conceder o recibir los diplomas, certificados y otros títulos, así como los documentos e informaciones mencionados en la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 23

La presente Directiva se aplicará asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1612/68, ejerzan o vayan a ejercer por cuenta ajena, una de las actividades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 24

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. No obs-

tante, Italia adoptará esas medidas en un plazo máximo de seis años y, en todo caso, en el momento en que adopte las necesarias para cumplir la Directiva 78/687/CEE.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 25

En caso de que, en la aplicación de la presente Directiva, se le presenten a un Estado miembro dificultades graves en determinadas materias, la Comisión examinará dichas dificultades en colaboración con ese Estado y

obtendrá el dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública, creado por la Decisión 75/365/CEE (5), modificada en último lugar por la decisión 78/689/CEE (6).

En su caso, la Comisión presentará al Consejo las propuestas pertinentes.

Artículo 26

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1978.

Por el Consejo,
El Presidente,
K. von DOHNANYI

(5) DO nº L 167 de 30.6.1975, p. 19.

(6) DO nº L 233 de 24.8.1978, p. 17.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1978

sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas
relativas a las actividades de los odontólogos

(78/687/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículo 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que, para conseguir el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo, tal como lo prescribe la Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (3), la semejanza de los sistemas de los Estados miembros permite limitar la coordinación en

esta materia a la exigencia de que se respeten las normas mínimas, dejando que, en lo demás, los Estados miembros organicen libremente su enseñanza;

Considerando que, para el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo especializado y con objeto de situar en un plano de igualdad dentro de la Comunidad al conjunto de los profesionales nacionales de los Estados miembros, resulta necesaria una determinada coordinación de las condiciones de formación del odontólogo especializado; que, a tal fin, es conveniente establecer determinados criterios mínimos relativos tanto al acceso a la formación especializada como a su duración mínima, a sus modalidades de enseñanza y al lugar en el que ésta deba efectuarse, así como el control del que deba ser objeto; que

(1) DO nº C 101 de 4.8.1970, p. 19.

(2) DO nº C 36 de 28.3.1970, p. 19.

(3) DO nº L 233 de 24.8.1978, p. 1.

dichos criterios sólo se refieren a las especialidades comunes a varios Estados miembros;

Considerando que, por razones de salud pública, es conveniente tender, dentro de la Comunidad, a una definición común del campo de actividad de los referidos profesionales; que la presente Directiva no permite, en este momento, lograr una coordinación completa del campo de actividad de los odontólogos en los diferentes Estados miembros;

Considerando que los Estados miembros deberán garantizar, tan pronto como entre en vigor la presente Directiva, que la formación de los odontólogos otorgue a éstos la competencia necesaria para el conjunto de las actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes;

Considerando que la coordinación de las condiciones de ejercicio prevista en la presente Directiva no excluye en modo alguno una coordinación posterior;

Considerando que la coordinación prevista en la presente Directiva se refiere a la formación profesional de los dentistas; que, en lo que se refiere a la formación, la mayoría de los Estados miembros no hacen actualmente ninguna distinción entre los odontólogos que ejercen su actividad por cuenta ajena y los que la ejercen de manera independiente; que, en tal caso, y con el fin de facilitar plenamente la libre circulación de los profesionales dentro de la Comunidad, resulta necesario aplicar también al odontólogo por cuenta ajena la presente Directiva;

Considerando que, en el momento de la notificación de la presente Directiva, las actividades odontológicas en Italia son ejercidas exclusivamente por médicos, sean o no especialistas en odonto-estomatología; que la presente Directiva tiene por efecto obligar a Italia a crear una nueva categoría de profesionales facultados para ejercer las actividades odontológicas con un título distinto del de médico; que la creación de una nueva profesión en Italia requiere no sólo el establecimiento de una formación específica que responda a los criterios de la presente Directiva, sino asimismo la constitución de las estructuras de la nueva profesión, tales como, por ejemplo, el colegio profesional, que, por consiguiente, y teniendo

en cuenta la amplitud de las medidas que deberán adoptarse, es conveniente conceder un plazo suplementario para que Italia pueda cumplir la presente Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Condiciones de formación

Artículo 1

1. Los Estados miembros subordinarán el acceso a las actividades de los odontólogos ejercidas al amparo de los títulos mencionados en el artículo 1 de la Directiva 78/686/ CEE, así como el ejercicio de las mismas, a la posesión de un diploma, certificado u otro título, contemplado en el artículo 3 de la misma Directiva, que garantice que el interesado ha adquirido durante el período total de su formación:

- a) un conocimiento suficiente de las ciencias en las que se funda la odontología, así como una correcta comprensión de los métodos científicos y, en particular, de los principios de la medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos probados científicamente y del análisis de datos;
- b) un conocimiento suficiente de la constitución, la fisiología, y el comportamiento de las personas, tanto sanas como enfermas, así como de la influencia del medio natural y del medio social sobre el estado de salud del ser humano, en la medida en que estos datos tengan alguna relación con la ciencia dentaria;
- c) un conocimiento suficiente de la estructura de la función de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes, sanos y enfermos, así como de su relación con el estado de salud general del paciente y con su bienestar físico y social;
- d) un conocimiento suficiente de las disciplinas y métodos clínicos que suministren un cuadro coherente de las anomalías, lesiones y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los

tejidos correspondientes, así como de la odontología en sus aspectos preventivo, diagnóstico y terapéutico;

- e) una experiencia clínica suficiente, adquirida bajo la vigilancia pertinente.

Esta formación deberá atribuirle las competencias necesarias para el conjunto de las actividades de prevención, de diagnóstico y de tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes.

2. Esta formación dentaria exigirá en total, por lo menos, cinco años de estudios teóricos y prácticos a tiempo completo referidos a las materias enumeradas en el Anexo y realizados en una universidad, en un instituto superior con un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad.

3. La admisión a esta formación implicará la posesión de un diploma o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a sus instituciones superiores con un nivel reconocido como equivalente.

4. La presente Directiva no limitará en modo alguno la posibilidad de que los Estados miembros en su territorio y de acuerdo con su regulación, permitan el acceso a las actividades de los odontólogos y a su ejercicio a los titulares de diplomas, certificados u otros títulos que no hayan sido obtenidos en un Estado miembro.

Artículo 2

1. Los Estados miembros velarán para que la formación que permita la obtención de un diploma, certificado u otro título de odontólogo responda, por lo menos, a las condiciones siguientes:

- a) supondrá el cumplimiento y la confirmación de cinco años de estudios teóricos y prácticos a tiempo completo en el marco del ciclo de formación mencionado en el artículo 1, o bien la posesión de los documentos mencionados en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 78/686/CEE;
- b) implicará una enseñanza teórica y práctica.

c) se efectuará a tiempo completo durante un período mínimo de tres años y bajo el control de las autoridades u organismos competentes;

d) se realizará en un centro universitario, en un centro de cuidados, de enseñanza y de investigación o, en su caso, en un establecimiento sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes;

e) implicará una participación personal del odontólogo candidato-especialista en la actividad y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

2. Los Estados miembros subordinarán la concesión de un diploma, certificado u otro título de odontólogo especialista a la posesión de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de odontólogo mencionados en el artículo 1 o a la de los documentos mencionados en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 78/686/CEE.

3. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 8, a las autoridades u organismos competentes para la concesión de los diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el apartado 1.

4. Los Estados miembros podrán introducir excepciones a la letra a) del apartado 1. Los beneficiarios de una excepción de este tipo no podrán alegar el artículo 4 de la Directiva 78/686/CEE.

Artículo 3

1. Sin perjuicio del principio de formación a tiempo completo anunciado en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 y en espera de las decisiones que habrá de tomar el Consejo con arreglo al apartado 3, los Estados miembros podrán autorizar una formación especializada a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes, cuando, en razón de circunstancias justificadas, no pueda realizarse una formación a tiempo completo.

2. La duración total de la formación especializada no podrá reducirse en los términos previstos en el apartado 1. El nivel de la formación no podrá verse comprometido ni por

su carácter de formación a tiempo parcial ni por el ejercicio de una actividad profesional remunerada a título privado.

3. En un plazo máximo de cuatro años a partir de la notificación de la presente Directiva, a la vista de un nuevo examen de la situación, a propuesta de la Comisión y teniendo en cuenta que la posibilidad de la formación a tiempo parcial debería seguir existiendo en determinadas circunstancias, que se examinarán especialidad por especialidad, el Consejo decidirá si las disposiciones de los apartados 1 y 2 deberán mantenerse o modificarse.

Artículo 4

A título provisional y no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 y en el artículo 3, los Estados miembros cuyas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas prevean una modalidad de formación especializada a tiempo parcial en el momento de la notificación de la presente Directiva, podrán mantener la aplicación de dichas disposiciones a los candidatos que hayan iniciado su formación de especialistas en un plazo máximo de cuatro años, a más tardar, después de la notificación de la presente Directiva. Este plazo podrá prorrogarse si el Consejo no hubiere tomado ninguna decisión en virtud del apartado 3 del artículo 3.

CAPÍTULO II

Campo de actividad

Artículo 5

Los Estados miembros garantizarán que los odontólogos están facultados de forma general para el acceso a las actividades de prevención, de diagnóstico y de tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes, así como para el ejercicio de dichas actividades, dentro del respeto a las disposiciones reglamentarias y a las normas de deontología que rijan la profesión en el momento de la notificación de la presente Directiva.

Los Estados miembros que no tengan disposiciones ni normas de este tipo podrán precisar o limitar el ejercicio de determinadas actividades de las mencionadas en el párrafo primero, en una medida comparable a la existente en los otros Estados miembros.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 6

Se considera que reúnen las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, los beneficiarios del artículo 19 de la Directiva 78/686/CEE.

Para la aplicación del apartado 2 del artículo 2, los beneficiarios del artículo 19 de la Directiva 78/686/CEE se asimilarán a los titulares de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de odontólogo mencionados en el artículo 1.

Artículo 7

La presente Directiva se aplicará asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento de (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, referente a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad (4), ejerzan o vayan a ejercer a título de asalariados una de las actividades mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 78/686/CEE.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. No obstante, Italia adoptará esas medidas en un plazo máximo de seis años.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas

(4) DO nº L 257 de 19.10.1968, p. 2.

de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

En el caso de que, en la aplicación de la presente Directiva, se les presenten a un Estado miembro dificultades graves en determinadas materias, la Comisión examinará dichas dificultades en colaboración con ese Estado y obtendrá el dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública creado por la Decisión 75/365/CEE (5), modificada en último lugar por la Decisión 78/689/CEE (6).

En su caso, la Comisión presentará al Consejo las propuestas pertinentes.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1978.

Por el Consejo,
El Presidente,
K. von DOHNANYI

ANEXO

Programa de estudio para odontólogos

El programa de estudios necesarios para obtener los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras asignaturas o en conexión con ellas.

a) Materias básicas

Química.
Física.
Biología.

b) Materias médico-biológicas y materias médicas generales

Anatomía.
Embriología.
Histología, incluida la citología.
Fisiología.
Bioquímica (o química fisiológica).
Anatomía patológica.
Patología general.
Farmacología.
Microbiología.
Higiene.
Profilaxis y epidemiología.
Electrorradiología.
Fisioterapia.
Cirugía general.
Medicina interna, incluida la pediatría.
Otorrinolaringología.
Dermatovenereología.
Psicología general-psicopatología-neuropatología.
Anestesiología.

c) Materias específicamente odontostomatológicas

Prótesis dentarias.
Materiales dentales.
Odontología conservadora.
Odontología preventiva.
Anestesia y sedación en odontología.
Cirugía especial.
Patología especial.
Clínica odonto-estomatológica.
Pedodoncia.
Ortodoncia.
Parodontología.
Radiología odontológica.
Función masticadora.
Organización profesional, deontología y legislación.
Aspectos sociales de la práctica odontológica.

(5) DO nº L 167 de 30.6.1975, p. 19.
(6) DO nº L 233 de 24.8.1978, p. 17.

REAL DECRETO 675/1992, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios.

Las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 78/686/CEE y 78/687/CEE, completadas por la 81/1057/CEE, por el Acta de Adhesión de España y Portugal de 1 de enero de 1986, por la Directiva 89/594/CEE y por la Directiva 90/658/CEE, por la que se adaptan determinadas Directivas relativas al reconocimiento mutuo de títulos profesionales con motivo de la unificación alemana, regulan el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo y comportan, asimismo, medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los titulados correspondientes dentro del ámbito comunitario.

Como quiera que las Directivas citadas obligan a España como Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, procede incorporar lo que las mismas establecen a nuestro ordenamiento jurídico mediante la norma adecuada de transposición de su contenido. En el proceso de elaboración de la norma ha emitido informe el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos y el Consejo General de Colegios Médicos de España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1992,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos

Artículo 1

1. Los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto, expedidos a nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y que cumplan los requisitos fijados en el anexo II, se reconocen en España para el acceso y ejercicio de las actividades de la profesión de odontólogo, con iguales efectos que el título universitario oficial de Licenciado en Odontología.

2. Cuando la denominación de un diploma, certificado o título de odontólogo no se corresponda con alguna de las incluidas en el anexo I del presente Real Decreto deberá ir acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen en la que se acredite que el diploma, certificado o título sanciona una formación conforme a lo establecido en el anexo II, y ha sido asimilada por el país que lo expidió a aquéllas cuyas denominaciones figuran en el anexo I.

Artículo 2

1. Los odontólogos nacionales de algún Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión de alguno de los títulos contemplados en el anexo I, que no se ajuste a los requisitos de formación contemplados en el anexo II, y que correspondan a estudios terminados antes de la aplicación de la Directiva 78/687/CEE o iniciados antes de dicha fecha y terminados después, deberán acreditar, para establecerse en territorio español, mediante certificación expedida en su país de origen o procedencia, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión de odontólogo durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco anteriores a la fecha de expedición de dicha certificación.

2. En España se reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el anexo II:

- a) Si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana.
- b) Si facultan para el ejercicio de las actividades de odontólogo en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes contemplados en el anexo I, apartado c), y
- c) Si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícita-

mente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

Artículo 3

1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los que figuran en el anexo I del presente Real Decreto, así como la comprobación de su autenticidad, serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir a la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título expedido por el mismo, así como del cumplimiento, por el beneficiario, de todas las condiciones de formación exigidas en el anexo II.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados, acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2 del presente Real Decreto, será efectuada, asimismo, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia remitirá periódicamente al Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos una relación de los odontólogos a quienes se hayan expedido, durante el período correspondiente, las certificaciones a las que se refieren los dos apartados anteriores.

Artículo 4

1. En el caso de los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión del título oficial español de Licenciado en Odontología y deseen establecerse en otros Estados miembros, la autoridad competente para acreditar que el título obtenido se ajusta a los requisitos de formación contenidos en el anexo II es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros en posesión del título espa-

ñol de odontólogo, si tuvieran que acreditar, para poder establecerse en otros Estados miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión de odontólogo durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia la acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

3. La acreditación a que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las autoridades siguientes:

- a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.
- b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas, los servicios competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5

Se reconoce a los Licenciados en Odontología de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y, eventualmente, un extracto expedido por su Estado en la lengua oficial del mismo. En estos documentos deberán constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la institución que haya expedido el título oficial, no obstante lo cual, a efectos profesionales, deberá utilizarse la denominación oficial española que corresponda a la formación recibida.

CAPÍTULO II

Derecho de establecimiento

Artículo 6

1. El nacional de un Estado miembro en posesión de un título, diploma o certificado,

reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1 a 4 del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a los odontólogos españoles. En relación con su inscripción en el Colegio Profesional correspondiente presentará, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por la autoridad competente del país de origen o de procedencia en la que se especifique que el solicitante no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

2. Cualquier autoridad u organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español, que puedan tener consecuencias para el ejercicio de la actividad, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas en su caso por aquél. La información transmitida en estos casos tendrá carácter reservado. En el supuesto de confirmarse la veracidad de tales informaciones, el Ministerio de Educación y Ciencia dará traslado de las mismas al Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos, sin perjuicio de las actuaciones consecuentes a que hubiere lugar.

Artículo 7

Los documentos y certificaciones a que se hace referencia en el artículo anterior deberán haber sido expedidos como máximo tres meses antes de su presentación.

Artículo 8

1. El procedimiento para la concesión del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente completo por el interesado. Dicho plazo podrá ser superior cuando existan noticias pendientes de investigación que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad por parte del solicitante.

2. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán en la forma prevista legalmente.

CAPÍTULO III

Prestación de servicios

Artículo 9

Para la prestación de servicios odontológicos en España con carácter ocasional, los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea están dispensados de la exigencia de la colegiación. Estos nacionales prestarán sus servicios con los mismos derechos y obligaciones de toda índole que los ciudadanos españoles y estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en nuestro ordenamiento.

Artículo 10

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el odontólogo visitante, previamente al servicio, facilitará al Presidente del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos correspondiente a la provincia en que haya de prestarlo, certificación que acredite que ejerce legalmente la actividad de odontología en el Estado de la Comunidad Económica Europea donde se encuentre establecido, así como una certificación expedida por las autoridades del país de origen o procedencia que acredite que posee los títulos o diplomas exigidos, una manifestación escrita del motivo de la prestación y la mención de su domicilio mientras dure su permanencia en España. En casos de urgencia, estas declaraciones deberán formularse inmediatamente después de prestarse los servicios.

2. Los documentos acreditativos indicados en el apartado anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, doce meses antes de su presentación.

3. En caso de repetirse prestaciones de nuevos servicios en la misma provincia en el plazo de un año, a contar desde el primero, la declaración al Presidente del Colegio se limi-

tará a una notificación escrita que exprese el motivo de la prestación.

Artículo 11

Cuando por las razones que fuere un odontólogo fuera privado total o parcialmente del ejercicio de la actividad profesional en España, dicha privación deberá ser comunicada expresamente por el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, a los órganos competentes u Organismos profesionales del Estado donde el sancionado preste o pretenda prestar con carácter ocasional sus servicios.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 12

Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio libre de la profesión como al trabajo por cuenta ajena, en los plazos previstos en el Reglamento (CEE) número 2194/91 del Consejo, de 25 de junio, para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a la Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Artículo 13

Con objeto de que los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que deseen ejercer el derecho de establecimiento o la libre prestación de servicios en España conozcan adecuadamente las condiciones para el ejercicio de la profesión de la odontología y la legislación española que pueda afectarles, tanto los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, como el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, están obligados a facilitar a los interesados la información pertinente.

Disposición adicional primera

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en caso de duda justificada, a petición del Estado miembro de acogida o del propio interesado, la confirmación de la validez, a los fines de autenticidad propuestos de los certificados expedidos por las autoridades previstas en el artículo 4.

Disposición adicional segunda

Los Ministerios correspondientes y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos elaborarán las informaciones estadísticas derivadas del ejercicio de las competencias que les son atribuidas por el presente Real Decreto, a los efectos de su posible comunicación a los órganos comunitarios pertinentes a través de los cauces reglamentarios establecidos al respecto.

Disposición transitoria primera

1. Los italianos o nacionales de otros Estados miembros en posesión del diploma «di laurea in medicina e chirurgia», acompañado del diploma «di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia», correspondiente a estudios comenzados antes del 28 de enero de 1980, que deseen establecerse en España como odontólogos, deberán acreditar, mediante certificación expedida por la autoridad competente italiana, que han ejercido efectiva y lícitamente con carácter principal la profesión de odontólogo durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco últimos anteriores a la fecha de la expedición de la certificación, así como que están autorizados para ejercer la actividad en el campo de la odontología en las mismas condiciones que los titulares de los diplomas enumerados en la letra f) del anexo I del presente Real Decreto.

2. Quedan dispensados de la exigencia de la práctica mencionada en el apartado anterior los titulados en medicina por Italia que hayan aprobado al menos tres cursos de estudio equivalentes a la formación contenida en el anexo II del presente Real Decreto.

3. La comprobación de las certificaciones acreditativas de reunir las condiciones exigidas en los apartados anteriores será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición transitoria segunda

1. En el caso de españoles o nacionales de otros Estados miembros en posesión del título español de Licenciado en Medicina y Cirugía, correspondiente a estudios comenzados antes del 1 de enero de 1986, que hayan ejercido efectiva y lícitamente en España con carácter principal en el campo de la odontología durante al menos tres años consecutivos en el curso de los cinco últimos, y deseen establecerse en otro Estado miembro, la autoridad española competente para acreditar tales extremos, así como que estas personas están autorizadas para ejercer la actividad en el campo de la odontología en las mismas condiciones que los poseedores del título de Licenciado en Odontología, es el Ministerio de Educación y Ciencia.

La acreditación citada será expedida en base a las certificaciones emitidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.

2. Quedan dispensados de la exigencia de la práctica mencionada en el apartado anterior, los Licenciados en Medicina y Cirugía por España que hayan aprobado, al menos, tres cursos de estudio acreditados como equivalentes a la formación contenida en el anexo II del presente Real Decreto.

Disposición final primera

A los efectos establecidos en el presente Real Decreto, se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a partir del 1 de enero de 1991, y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, por las que se verifica la correspondencia entre diplomas, certificados y otros títulos de Licenciado en Odontología obtenidos en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y las condiciones establecidas en las Directivas 78/686/CEE, 78/687/CEE y 89/594/CEE.

Disposición final segunda

Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto, así como para actualizar la relación de títulos incluidos en sus anexos cada vez que nuevas Directivas de la Comunidad Económica Europea introduzcan modificaciones al respecto.

Disposición final tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo I

a) En Bélgica:

«Diplôme légal de licencié en science dentaire, wettelijk diploma van licentiaat in de tandheelkunde» (diploma legal de licenciado en ciencia dental) expedido por las facultades de medicina de las universidades o por el tribunal central o los tribunales de Estado de la Enseñanza universitaria.

b) En Dinamarca:

«Bevis for tandlaegeeksamen (kandidateksamene)» (diploma de dentista) expedido por las escuelas dentarias, acompañado de una certificación de ejercicio de la función de ayudante durante el período requerido, expedida por el Sundhedsstyrelsen (Oficina Nacional de la Salud).

c) En Alemania:

«Zeugnis über die zahnärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de dentista) expedido por las autoridades competentes.

d) En Francia:

1.º «Diplôme d'État de chirurgien-dentiste» (diploma de Estado de cirujano-dentista) expedido hasta 1973 por las facultades de medicina o las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades.

2.º «Diplôme d'État de docteur en chirurgie dentaire» (diploma de Estado de doctor en cirugía dental) expedido por las universidades.

e) En Irlanda:

Diplomas de:

1.º «Bachelor in Dental Science (B. Dent. Sc.)», o

2.º «Bachelor of Dental Surgery (BDS)», o

3.º «Licentiate in Dental Surgery (LDS)», expedidos por las universidades o por el «Royal College of Surgeons in Ireland».

f) En Italia:

Diploma cuya denominación notifique Italia.

g) En Luxemburgo:

«Diplôme d'État de docteur en médecine dentaire» (diploma de Estado de doctor en medicina odontológica) expedido por el Tribunal de examen de Estado.

h) En los Países Bajos:

«Universitair getuigschrift van een met-goed gevolg afgelegd tandartsexamen» (certificado universitario que acredite la superación del examen de odontólogo).

i) En el Reino Unido:

Diplomas de:

1.º «Bachelor of Dental Surgery (BDS or B. Ch. D.)», o

2.º «Licentiate in Dental Surgery (LDS)», expedidos por las universidades o por los Royal Colleges.

j) En Grecia:

«Οδοντίατρος η χειρουργός οδοντίατρος».

k) En Portugal:

«Carta do curso de licenciatura em medicina dentária» (diploma que sanciona los estudios

en medicina odontológica) expedido por una Escuela Superior.

ANEXO II

Condiciones de formación

1. La obtención de los diplomas, certificados y otros títulos relacionados en el anexo I deberá garantizar que el interesado ha adquirido durante el período total de su formación:

- a) Un conocimiento suficiente de las ciencias en las que se funda la odontología, así como una correcta comprensión de los métodos científicos y, en particular, de los principios de la medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos probados científicamente y del análisis de datos.
- b) Un conocimiento suficiente de la constitución, la fisiología y el comportamiento de las personas, tanto sanas como enfermas, así como de la influencia del medio natural y del medio social sobre el estado de salud del ser humano, en la medida en que estos datos tengan alguna relación con la ciencia dentaria.
- c) Un conocimiento suficiente de la estructura de la función de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes, sanos y enfermos, así como de su relación con el estado de salud general del paciente y con su bienestar físico y social.
- d) Un conocimiento suficiente de las disciplinas y métodos clínicos que suministren un cuadro coherente de las anomalías, lesiones y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes, así como de la odontología en sus aspectos preventivo, diagnóstico y terapéutico.
- e) Una experiencia clínica suficiente, adquirida bajo la vigilancia pertinente.

Esta formación deberá atribuirle las competencias necesarias para el conjunto de las actividades de prevención, de diagnóstico y de tratamiento relativas a las anomalías y

enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes.

2. Esta formación dentaria exigirá, por lo menos, cinco años de estudios teóricos y prácticos a tiempo completo referidos a las materias que se enumeran a continuación y realizados en una universidad, en un instituto superior con un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad.

Programa de estudios

El programa de estudios necesarios para obtener los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras asignaturas o en conexión con ellas.

a) Materias básicas:

Química.
Física.
Biología.

b) Materias médico-biológicas y materias médicas generales:

Anatomía.
Embriología.
Histología, incluida la citología.
Fisiología.
Bioquímica (o química fisiológica).
Anatomía patológica.
Patología general.
Farmacología.
Microbiología.
Higiene.
Profilaxis y epidemiología.
Electrorradiología.
Fisioterapia.
Cirugía general.
Medicina interna, incluida la pediatría.
Otorrinolaringología.
Dermatovenereología.
Psicología general-psicopatología-neuropatología.
Anestesiología.

ODONTÓLOGOS

c) Materias específicamente odonto-estomatológicas:

Prótesis dentarias.
Materiales dentales.
Odontología conservadora.
Odontología preventiva.
Anestesia y sedación en odontología.
Cirugía especial.
Patología especial.

Clínica odonto-estomatológica.
Pedodoncia.
Ortodoncia.
Parodontología.
Radiología odontológica.
Función masticadora.
Organización profesional, deontología y legislación.
Aspectos sociales de la práctica odontológica.

4. Veterinarios

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1978

sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios

(78/1026/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que, en aplicación del Tratado, está prohibido a partir del final del período de transición, todo trato discriminatorio por motivos de nacionalidad, en materia de establecimiento y de prestación de servicios; que el principio del trato nacional así realizado se aplica en particular, a la concesión de la autorización que pudiese exigirse para el acceso a las actividades de veterinario, así como a la inscripción o afiliación a organizaciones u organismos profesionales;

Considerando que, sin embargo, parece indicado adoptar determinadas disposiciones que faciliten el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de los servicios de veterinario;

Considerando que, en aplicación del Tratado, los Estados miembros se han comprometido a no prestar ninguna ayuda que pudiera falsear las condiciones de establecimiento;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 del Tratado dispone que se adopten directivas tendentes al reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos; que la presente Directiva se refiere al reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos veterinarios que den acceso al ejercicio de la medicina veterinaria.

(1) DO n° C 92 de 20.7.1970, p. 18

(2) DO n° C 19 de 28.2.1972, p. 10.

(3) DO n° C 60 de 14.6.1971, p. 3.

Considerando que, habida cuenta de las divergencias que existen actualmente entre los Estados miembros en lo que se refiere a las modalidades y a los períodos de formación del veterinario, resulta necesario adoptar determinadas disposiciones de coordinación que permitan a los Estados miembros proceder al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos; que dicha coordinación se realiza con la Directiva 78/1027/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades del veterinario (4);

Considerando que, puesto que una directiva que regule el reconocimiento recíproco de los diplomas no implica necesariamente una equivalencia material de los sistemas de formación a los que atañen esos diplomas, es conveniente autorizar la utilización del título académico solamente en la lengua del Estado miembro de origen o de procedencia;

Considerando que, para facilitar la aplicación de la presente Directiva las Administraciones nacionales, los Estados miembros pueden ordenar que los beneficiarios que reúnan las condiciones de formación requeridas por éstas presenten, junto con su título académico, un certificado de las autoridades competentes del país de origen o de procedencia que acredite que dichos títulos son efectivamente los mencionados en la presente Directiva.

Considerando que, en caso de prestación de servicios, la exigencia de una inscripción o afiliación a las organizaciones u organismos profesionales, la cual está ligada al carácter estable y permanente de la actividad ejercida en el país de acogida, constituiría, sin lugar a dudas, una traba para quien los preste por razón del carácter temporal de su actividad; que, por tanto, es conveniente suprimirla; que en ese caso, sin embargo, procede garantizar el control de la disciplina profesional que compete a esas organizaciones u organismos profesionales; que, a tal fin y sin perjuicio de la aplicación del artículo 62 del Tratado, es conveniente prever la posibilidad de imponer al beneficiario la obligación de que notifique la prestación de servicios a la autoridad competente del Estado miembro de acogida;

Considerando que, en materia de moralidad y de honorabilidad, es conveniente distinguir las

condiciones exigidas, por una parte, para el acceso a la profesión y, por otra, para su ejercicio;

Considerando que, en lo que se refiere a las actividades asalariadas de los veterinarios el Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, referente a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (5), no contiene disposiciones específicas para las profesiones reguladas en materia de morabilidad y honorabilidad, de disciplina profesional y de uso de un título; que, según los Estados miembros, las referidas regulaciones son o pueden ser aplicables tanto a los asalariados como a los no asalariados; que las actividades de los veterinarios se encuentran condicionadas en todos los Estados miembros a la posesión de un diploma, certificado u otro título de veterinario; que dichas actividades son ejercidas tanto por profesionales independientes como por asalariados e incluso por las mismas personas alternativamente en calidad de asalariadas y de no asalariadas durante su carrera profesional; que, por consiguiente, para facilitar plenamente la libre circulación de estos profesionales en la Comunidad, resulta necesario aplicar también los veterinarios asalariados la presente Directiva;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las actividades de los veterinarios.

CAPÍTULO II

Diplomas, certificados y otros títulos de veterinario

Artículo 2

Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a

(4) DO nº L 362 de 23.12.1978, p. 7

(5) DO nº L 257 de 19.10.1968, p. 2.

los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros, con arreglo al artículo 1 de la Directiva 78/1027/ CEE y enumerados en el artículo 3, les dará en su territorio, para el acceso a las actividades de los veterinarios y al ejercicio de las mismas, igual efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por él expedidos.

Cuando uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3 haya sido expedido antes de la aplicación de la presente Directiva, deberá acompañarse de una certificación extendida por las autoridades competentes del país que lo expida, que acredite que se atiene al artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE.

Artículo 3

Los diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo 2 serán:

a) en la República Federal de Alemania:

1. «Zeugnis über die tierärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de veterinario), expedido por las autoridades competentes.

2. Las certificaciones de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que sancionen la equivalencia de los títulos de formación expedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con el título mencionado en el punto 1;

b) en Bélgica:

«diplôme légal de docteur en médecine vétérinaire/wettelijk diploma van doctor in de veeartsenijkunde of doctor in de diergeneeskunde» (diploma legal de doctor en medicina veterinaria), expedido por las facultades de Medicina de las universidades del Estado, o por el tribunal central o por los tribunales de Estado de la enseñanza universitaria;

c) en Dinamarca:

«bevis for bestaet kandidateksamen i veterinærvidenskab (cand med. ver)» (certificado que acredita la superación del examen de candidato a médico veterinario),

expedido por la «Kongelige Veterinaer-og Landbohøjskole»;

d) en Francia:

el «diplôme de docteur vétérinaire d'État» (diploma de doctor veterinario de Estado);

e) en Irlanda:

1. el «diploma de Bachelor in/of Veterinary Medicine (MVB);

2. el «diploma of membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)», obtenido tras superar un examen que siga a un ciclo completo de estudios realizado en una escuela veterinaria de Irlanda;

f) en Italia:

«il diploma di laurea di dottore in medicina veterinaria accompagnato dal diploma d'abilitazione all'esercizio della medicina veterinaria», expedido por el Ministro de Educación Pública a la vista de los resultados del tribunal de examen de Estado competente;

g) en Luxemburgo:

1. el «diplôme d'Etat de docteur en médecine vétérinaire» (diploma de Estado de doctor en medicina veterinaria), expedido por el tribunal de examen de Estado y aprobado por el Ministro de Educación Nacional;

2. los diplomas que confieran un grado de enseñanza superior de medicina veterinaria, expedidos en uno de los países de la Comunidad y acompañados de un certificado de prácticas con el Visto Bueno del Ministro de Salud Pública, que den acceso, dentro de la Comunidad, al período de prácticas, sin permitir, en cambio, el acceso a la profesión, y que hayan obtenido la homologación del Ministro de Educación Nacional con arreglo a la Ley de 8 de junio de 1969 sobre enseñanza superior y homologación de los títulos y grados extranjeros de enseñanza superior;

h) en los Países Bajos:

1. «het getuigschrift van met goed gevolg afgelegd diergeneeskundig examen» (certificado que acredita la superación del examen de medicina veterinaria);

2. «het geuigschrift van met goed gevolg afgelegd veeartseniykundig examen» (el certificado que acredita la superación del examen de medicina veterinaria);

i) *en el Reino Unido:*

«the degrees» (los diplomas):

- «Bachelor of Veterinary Science (BVSc.)»
- «Bachelor of Veterinary Medicine (Vet. MB o BVet.Med.)»,
- «Bachelor of Veterinary Medicine and Surgery (BVM and S o BVMS)».

«the Diploma of membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)», obtenido tras un examen que siga a un ciclo completo de estudios realizado en una escuela veterinaria del Reino Unido.

CAPÍTULO III

Derechos adquiridos

Artículo 4

Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos no respondan a todas las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE, los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario expedidos por esos estados miembros antes de la aplicación de la Directiva 78/1027/CEE, acompañados de una certificación que acredite que dichos nacionales se han dedicado efectiva y oficialmente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

CAPÍTULO IV

Uso del título académico

Artículo 5

1. Sin perjuicio del artículo 13, los Estados miembros de acogida velarán por que a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en los artículos 2 y 4 se les reconozca el derecho a utilizar un título de formación válido del Estado miembro de origen o de procedencia y, eventualmente, su abreviatura, en la lengua de ese Estado.

Los Estados miembros de acogida podrán ordenar que en ese título consten el nombre y el lugar de la institución o del tribunal que lo haya expedido.

2. Cuando el título de formación del Estado miembro de origen o de procedencia pueda ser confundido en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en este Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá ordenar que este utilice su título de formación del estado miembro de origen o de procedencia en la fórmula pertinente que indique ese Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO V

Disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los veterinarios

A. Disposiciones relativas al derecho de establecimiento

Artículo 6

1. El Estado miembro de acogida que exija a sus nacionales una prueba de moralidad o de honorabilidad para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, una certificación, expedida por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que se reúnen las condiciones de moralidad o de honorabilidad exigidas en ese Estado miembro para el acceso a la actividad de que se trate.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija pruebas de moralidad o de honorabilidad para iniciar las actividades de que se trate, el Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia un certificado de penales o, a falta de ello, un documento equivalente concedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia.

3. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos

acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado y fuera de su territorio y que puedan tener en él consecuencias sobre el acceso de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos. Las autoridades de ese Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y amplitud de las investigaciones que deban llevarse a cabo y comunicarán al Estado miembro de acogida las medidas subsiguientes que tomen respecto de las certificaciones o documentos por ellas expedidos.

4. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas

Artículo 7

1. Cuando en un Estado miembro de acogida haya en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al respeto de la moralidad o de la honorabilidad, incluidas determinadas disposiciones que dispongan sanciones disciplinarias en caso de falta profesional grave o de condena por delito o referentes al ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 1, el Estado miembro de origen o de procedencia transmitirá al Estado miembro de acogida las informaciones necesarias relativas a las medidas o sanciones de carácter profesional o administrativo adoptadas contra el interesado y a las sanciones penales relacionadas con el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de origen o de procedencia.

2. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado y fuera de su territorio y que puedan tener en él consecuencias sobre el ejercicio de las actividades de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos. Las autoridades de ese Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y amplitud de las investigaciones que deban llevarse a cabo y comunicarán al Estado miembro de acogida las medidas subsiguientes que tomen respec-

to de las informaciones por ellas transmitidas en virtud del apartado 1.

3. Los Estados miembros garantizarán el secreto respecto de las informaciones transmitidas.

Artículo 8

Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales un documento relativo a la salud física o psíquica o para el acceso a las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, dicho Estado aceptará como suficiente a este respecto la presentación del documento exigido en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta naturaleza para el acceso a las actividades de que se trate o para su ejercicio, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten una certificación, expedida por una autoridad competente de este Estado, que corresponda a las certificaciones del Estado miembro de acogida.

Artículo 9

Los documentos mencionados en los artículos 6, 7 y 8 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de tres meses de antigüedad.

Artículo 10

1. El procedimiento por el que se autoriza al beneficiario a ejercer las actividades mencionadas en el artículo 1, con arreglo a los artículos 6, 7 y 8, deberá finalizar en el más breve plazo posible y, a más tardar, tres meses después de la presentación del expediente completo del interesado, sin perjuicio de los retrasos que puedan resultar de un eventual recurso interpuesto al término de este procedimiento.

2. En los casos mencionados en el apartado 3 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 7, la solicitud de un nuevo examen suspenderá el plazo mencionado en el apartado 1.

El Estado miembro consultado deberá transmitir su respuesta en un plazo de tres meses. A falta de ello, el Estado miembro de acogida podrá extraer las consecuencias oportunas de los hechos graves y precisos de los que tenga conocimiento.

El Estado miembro de acogida proseguirá el procedimiento mencionado en el apartado 1 tan pronto como se produzca la recepción de esa respuesta o la expiración de dicho plazo.

Artículo 11

Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales la prestación de juramento o una declaración solemne para el acceso a las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio y la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de los otros Estados miembros, el Estado miembro de acogida cuidará que se presente a los interesados una fórmula pertinente y equivalente.

B. Disposiciones relativas a la prestación de servicios

Artículo 12

1. Cuando un Estado miembro exija de sus nacionales bien una autorización bien la inscripción o afiliación a una organización o a un organismo profesionales para el acceso a las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, dicho Estado miembro dispensará de esta exigencia a los nacionales de los otros Estados miembros en caso de prestación de servicios.

El beneficiario prestará servicios con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado miembro de acogida; estará sometido, en particular, a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en ese Estado miembro.

A este fin y como complemento de la declaración relativa a la prestación de servicios mencionada en el apartado 2, los Estados miembros, con objeto de permitir la aplicación de las disposiciones disciplinarias que estén en vigor en su territorio, podrán disponer una inscripción

temporal que se efectúe automáticamente o una adhesión *pro forma* a una organización o a un organismo profesionales o una inscripción en un registro, siempre que estas medidas no retrasen ni compliquen de modo alguno la prestación de servicios y no impliquen gastos suplementarios para el prestador de servicios.

Cuando el Estado miembro de acogida adopte una medida en aplicación del párrafo segundo o tenga conocimiento de hechos que vulneren esas disposiciones, informará de ello inmediatamente al Estado miembro en que se halle establecido el beneficiario.

2. El Estado miembro de acogida podrá ordenar que el beneficiario haga ante las autoridades competentes una declaración previa relativa a su prestación de servicios en caso de que la ejecución de dicha prestación implique una estancia temporal en su territorio. El Estado miembro de acogida podrá, en todos los casos, exigir a un veterinario establecido en otro Estado miembro una declaración previa relativa a una prestación de servicios por la que el veterinario extienda recetas o certificaciones veterinarias realizadas sin examinar a un animal, siempre que esta práctica esté admitida por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y por el derecho profesional del Estado miembro de acogida.

El Estado miembro de acogida que exija una declaración previa de este tipo adoptará las medidas necesarias para que ésta pueda referirse, en su caso, a una serie de prestaciones de servicios que se realicen dentro de una misma región y para uno o varios destinatarios durante un período determinado, que no excederá nunca de un año.

En caso de urgencia, esta declaración podrá hacerse en el plazo más breve posible después de la prestación de servicios.

3. En aplicación de los apartados 1 y 2, el Estado miembro de acogida podrá exigir al beneficiario uno o varios documentos que contengan las indicaciones siguientes:

- la declaración mencionada en el apartado 2,
- una certificación que acredite que el beneficiario ejerce legalmente las actividades de que se trate en el Estado miembro donde se haya establecido,

- una certificación de que el beneficiario posee el diploma o los diplomas, los certificados o los otros títulos que se requieran para la prestación de los servicios de que se trate y que se mencionan en la presente Directiva.

4. El documento o los documentos mencionados en el apartado 3 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de doce meses de antigüedad.

5. Cuando un Estado miembro prive, total o parcialmente y de forma temporal o definitiva, a uno de sus nacionales, o a un nacional de otro Estado miembro establecido en su territorio, de la facultad de ejercer las actividades mencionadas en el artículo 1, procederá, según los casos, a retirar, temporal o definitivamente la certificación mencionada en el segundo guión del apartado 3.

C. Disposiciones comunes al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios

Artículo 13

Cuando en un Estado miembro de acogida esté regulado el uso del título profesional relativo a las actividades mencionadas en el artículo 1, los nacionales de los otros Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en los artículos 2 y 4, usarán el título profesional del Estado miembro de acogida que, en ese Estado, corresponda a esas condiciones de formación, y utilizarán su abreviatura.

Artículo 14

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan estar informados de la legislación veterinaria y, en su caso, de la deontología del Estado miembro de acogida.

A tal fin, podrán crear servicios de información en los que los beneficiarios puedan recibir las informaciones necesarias. En caso de establecimiento, los Estados miembros de acogida podrán obligar a los beneficiarios a entrar en contacto con esos servicios.

2. Los Estados miembros podrán crear los servicios mencionados en el apartado 1 ante las autoridades y organismos competentes que designen, en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 18.

3. Los Estados miembros harán de forma que, en su caso, los beneficiarios puedan adquirir, en su interés y en el de sus pacientes, los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 15

El Estado miembro de acogida podrá, en caso de duda justificada, exigir a las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en este otro Estado miembro y mencionados en el capítulo II y la confirmación de que el beneficiario ha cumplido todas las condiciones de formación previstas en la Directiva 78/1027/CEE.

Artículo 16

Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 18, las autoridades y organismos facultados para conceder o recibir los diplomas, certificados y otros títulos así como los documentos o informaciones mencionados en la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 17

La presente Directiva se aplicará asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1612/68, o ejerzan o vayan a ejercer, a título de asalariados, las actividades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 18

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dos años a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1978.

Por el Consejo,
El Presidente,
H.-D. GENSCHER

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1978

sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los veterinarios

(78/1027/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que, para hacer efectivo el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de veterinarios, tal como lo prescribe la Directiva 78/1026/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, sobre reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (4), la semejanza de las formaciones en los Estados miembros permite limitar la coordinación en

esta materia a la exigencia de que se cumplan unas normas mínimas, dejando que, en lo demás los Estados miembros organicen libremente su enseñanza;

Considerando que la coordinación de las condiciones de ejercicio prevista en la presente Directiva no excluye sin embargo una coordinación posterior;

Considerando que la coordinación prevista en la presente Directiva se refiere a la formación profesional de los veterinarios; que, en lo que se refiere a la formación, la mayoría de los Estados miembros no hacen actualmente ninguna distinción entre los veterinarios que ejercen su actividad como asalariados y los que la ejercen de manera independiente; que, por ello, y con el fin de facilitar plenamente la libre circulación de los profesionales dentro de

(1) DO nº C 92 de 20.7.1970, p. 18

(2) DO nº C 19 de 28.2.1972, p. 10.

(3) DO nº C 60 de 14.6.1971, p. 3.

(4) DO nº L 362 de 23.12.1978, p. 1.

la Comunidad, resulta necesario aplicar también al veterinario asalariado la presente Directiva;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros subordinarán el acceso a las actividades de los veterinarios y el ejercicio de las mismas a la posesión de un diploma, certificado u otro título de veterinario, mencionado en el artículo 3 de la Directiva 78/1026/CEE, que garantice que el interesado ha adquirido durante el período total de su formación:

- a) un conocimiento suficiente de las ciencias en las que se fundan las actividades de los veterinarios;
- b) un conocimiento suficiente de la estructura y de las funciones de los animales sanos, de su crianza, su reproducción y su higiene general, así como de su alimentación, incluida la tecnología aplicada en la fabricación y conservación de los alimentos que responden a sus necesidades;
- c) un conocimiento suficiente del comportamiento y protección de los animales;
- d) un conocimiento suficiente de las causas, de la naturaleza, del desarrollo, de los efectos, de los diagnósticos y del tratamiento de las enfermedades de los animales, sean considerados individualmente o en grupo; entre éstas, un conocimiento especial de las enfermedades transmisibles al hombre;
- e) un conocimiento suficiente de la medicina preventiva;
- f) un conocimiento suficiente de la higiene y la tecnología en la obtención, fabricación y puesta en circulación de alimentos animales o de origen animal destinados al consumo humano;
- g) un conocimiento suficiente de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las materias antes citadas;
- h) una experiencia clínica y práctica suficiente realizada bajo adecuada supervisión.

2. Esta formación veterinaria exigirá en total, por lo menos, cinco años de estudios *teóricos y prácticos con dedicación exclusiva*, impartidos en una universidad, en un instituto superior de nivel reconocido como equivalente o bajo supervisión de una universidad, que incluyan, como mínimo, las materias enumeradas en el Anexo.

3. La admisión a esta formación implicará la posesión de un diploma o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los establecimientos universitarios de un Estado miembro o a los institutos superiores cuyo nivel sea reconocido como equivalente.

4. La presente Directiva no obstará en modo alguno la posibilidad de que los Estados miembros concedan, a su territorio y de acuerdo con su regulación, el acceso a las actividades de los veterinarios y a su ejercicio a los titulares de diplomas, certificados u otros títulos que no hayan sido obtenidos en un Estado miembro.

Artículo 2

La presente Directiva se aplicará asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, referente a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (5), ejerzan o vayan a ejercer a título de asalariados las actividades mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 78/1026/CEE.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dos años a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

(5) DO nº L 257 de 19.10.1968, p. 2.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1978.

Por el Consejo,
El Presidente,
H.-D. GENSCHER

ANEXO

Programa de estudios para los veterinarios

El programa de estudios necesarios para obtener los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras disciplinas o en conexión con ellas.

a) Materias básicas:

- Física.
- Química.
- Biología animal.
- Biología vegetal.
- Matemáticas aplicadas a las ciencias biológicas;

b) Materias específicas

1º grupo. Ciencias básicas:

- Anatomía (incluidas histología y embriología).
- Fisiología.
- Bioquímica.
- Genética.
- Farmacología.
- Farmacia.
- Toxicología.
- Microbiología.
- Inmunología.
- Epidemiología.
- Deontología.

2º grupo. Ciencias clínicas:

- Obstetricia.
- Patología (incluida anatomía patológica).
- Parasitología.
- Medicina y cirugía clínicas (incluida anestesiología).
- Clínica de los animales domésticos, aves de corral y otras especies animales.
- Medicina preventiva.
- Radiología.
- Reproducción y trastornos de la reproducción.
- Policía sanitaria.
- Medicina legal y legislación veterinarias.
- Terapéutica.
- Propedeutica.

3º grupo. Producción animal:

- Producción animal.
- Nutrición.
- Agrónoma.
- Economía rural.
- Crianza y salud de los animales.
- Higiene veterinaria.
- Etología y protección animal.

4º grupo. Higiene alimentaria:

- Inspección y control de los productos alimenticios animales o de origen animal.
- Higiene y tecnología alimentaria.
- Prácticas (incluidas las prácticas en mataderos y lugares de tratamiento de los productos alimenticios).

La formación práctica podrá realizarse en forma de período de trabajo en prácticas, siempre que éste sea con dedicación exclusiva bajo el control directo de la autoridad u organismo competentes y no exceda de seis meses dentro de un período global de formación de cinco años de estudios.

La distribución de la enseñanza teórica y práctica entre los distintos grupos de materias deberá ponderarse y coordinarse de tal manera que los conocimientos y experiencias enumerados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva se adquieran de forma que el veterinario pueda desempeñar todas las tareas que le son propias.

REAL DECRETO 331/1989, de 17 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de títulos, diplomas y certificados de Veterinarios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

La Directiva de la Comunidad Económica Europea 78/1026/CEE, de 18 de diciembre, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de Veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, completada por la Directiva 81/1057/CEE, así como la Directiva 78/1027/CEE sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los Veterinarios, constituyen el marco legal comunitario para el ejercicio profesional de los Veterinarios de los Estados miembros, cuyo contenido debe ser objeto de transposición al ordenamiento jurídico interno español.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, Sanidad y Consumo y Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1989,

DISPONGO:

**RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS,
CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS**

Artículo 1.º 1. Los diplomas, certificados y

otros títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto, expedidos a nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que cumplan los requisitos fijados en el anexo II, se reconocen en España, para el acceso y el ejercicio de las actividades de Veterinario, con los mismos efectos que el título oficial de Licenciado en Veterinaria.

2. Cuando los diplomas, certificados y otros títulos de los enumerados en el anexo I hayan sido expedidos antes del 20 de diciembre de 1980, o correspondan a estudios iniciados antes de dicha fecha y terminados después, deberán acompañarse de una certificación expedida por las autoridades competentes del país que los expidió, en el que se acredite que el diploma, certificado o título se atiene a los requisitos mínimos de formación incluidos en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Los Veterinarios nacionales de un Estado miembro en posesión de alguno de los títulos incluidos en el anexo I, que no se ajusten a los requisitos contenidos en el anexo II y que correspondan a estudios terminados antes del 20 de diciembre de 1980 o iniciados antes de dicha fecha y terminados después, deberán acreditar, para poder establecerse o

prestar servicios en territorio español, mediante certificación expedida por la autoridad competente del Estado de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión veterinaria durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de dicha certificación.

2. En el caso de títulos obtenidos en Grecia y Portugal se estará, en cuanto a la fecha de los estudios, a la que figure en sus respectivas Actas de Adhesión.

Art. 3.º 1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los de la lista del anexo I del presente Real Decreto, así como la comprobación de su autenticidad, serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir a la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título expedido por el mismo, así como el cumplimiento, por el beneficiario, de todas las condiciones de formación exigidas en el anexo II del presente Real Decreto.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las Autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados, acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.º del presente Real Decreto, será efectuada asimismo por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º 1. En el supuesto de los españoles que deseen establecerse o prestar servicios en otros Estados miembros y que estén en posesión del título de Licenciado en Veterinaria, la autoridad competente para acreditar, en su caso, que el título oficial obtenido se ajusta a los requisitos contenidos en el anexo II es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los españoles en posesión de títulos de Veterinario que no se ajusten a los requisitos contenidos en el anexo II y que correspondan a estudios terminados antes del 1 de enero de 1986 o iniciados antes de dicha fecha y finalizados después, si tuvieran que acreditar, para poder establecerse o prestar servicios en otros Estados miembros, haber ejercido efec-

tiva y legalmente la profesión veterinaria durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

3. La acreditación a la que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las autoridades siguientes:

- a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios Veterinarios.
- b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma o el Alcalde correspondiente, cuando se trate de Veterinarios de la Administración Local.

Art. 5.º Se reconoce a los Veterinarios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional, mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y, eventualmente, un extracto del mismo expedido por el Estado correspondiente en su lengua oficial. En estos documentos deberá constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la Institución que haya expedido el título oficial, no obstante lo cual, a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación oficial española que corresponda a la formación recibida.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Art. 6.º 1. El nacional de un Estado miembro en posesión de un título, diploma o certificado, reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1.º a 5.º del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a los veterinarios españoles. En relación con su inscripción en el Cole-

gio profesional correspondiente presentarán, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por autoridad competente del país de origen o de procedencia, en el que se especifique que el solicitante no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

2. Cualquier autoridad u organización profesional que tuviese conocimiento de hechos graves y precisos, acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español, que puedan tener consecuencias para el ejercicio de la actividad, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas por aquél. La información transmitida en estos casos tendrá carácter reservado.

Art. 7.º Los documentos y certificaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, tres meses antes de su presentación.

Art. 8.º 1. El procedimiento para la concesión del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses, desde la presentación del expediente completo por el interesado, salvo retrasos que pudieran producirse por la eventual interposición de un recurso al término del plazo legalmente establecido.

2. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán de la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 9.º Para la prestación de servicios veterinarios en España, con carácter ocasional los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea están dispensados de la exigencia de colegiación profesional. Estos nacionales prestarán sus servicios con los mismos derechos y obligaciones de toda índole que los ciudadanos españoles, y estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en nuestro ordenamiento.

Art. 10. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Veterinario visitante, pre-

viamente al servicio, facilitará al Colegio Oficial Veterinario correspondiente a la provincia en que haya de prestarlo, certificación que acredite que ejerce legalmente la actividad veterinaria en el Estado de la Comunidad Económica Europea donde se encuentre establecido, así como una certificación expedida por las autoridades del país de origen o procedencia que acredite que posee los títulos o diplomas exigidos, así como manifestación escrita del motivo de la prestación y mención de su domicilio mientras dure su permanencia en España. En casos de urgencia, estas declaraciones deberán formularse inmediatamente después de prestarse los servicios.

2. Los documentos acreditativos indicados en el párrafo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, doce meses antes de su presentación.

3. En caso de repetirse prestaciones de nuevos servicios en la misma provincia en el plazo de un año a contar desde el primero, la declaración al Colegio Profesional se limitará a una notificación escrita que exprese el motivo de la prestación.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 11. Cuando por las razones que fuere un veterinario fuera privado total o parcialmente del ejercicio de la actividad profesional en nuestro país, dicha privación deberá ser comunicada expresamente por el Consejo General de Colegios Veterinarios, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, a los órganos competentes u organismos profesionales del Estado donde el sancionado ejerza o pretenda ejercer su profesión.

Art. 12. Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio libre de la profesión, como al trabajador por cuenta ajena, en este caso en los términos fijados en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Art. 13. Con objeto de que los nacionales de países miembros de la Comunidad Económica Europea deseen ejercer el derecho de establecimiento o la libre prestación de servicios en España conozcan adecuada-

mente las condiciones para el ejercicio de la profesión veterinaria y la legislación española que pueda afectarles, tanto los Ministerios de Educación y Ciencia, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, como el Consejo General de Colegios Veterinarios están obligados a facilitar a los interesados la información pertinente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en caso de duda justificada y a petición del Estado miembro de acogida o del interesado, la confirmación de la validez a los fines de autenticidad propuestos de los certificados expedidos por las Autoridades previstas en el artículo cuarto del presente Real Decreto.

Segunda.— Los Ministerios correspondientes y el Consejo General de Colegios Veterinarios elaborarán las informaciones estadísticas derivadas del ejercicio de las competencias que les son atribuidas por el presente Real Decreto, a los efectos de su posible comunicación a los órganos comunitarios pertinentes a través de los cauces reglamentarios establecidos al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— A los efectos establecidos en el presente Real Decreto se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a partir del 1 de enero de 1986 y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, por las que se verifica la correspondencia entre títulos, certificados y diplomas de veterinario obtenidos en países de la Comunidad Económica Europea y las condiciones establecidas en la Directivas 78/1026/CEE y 78/1027/CEE.

Segunda.— Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia, Agricultura, Pesca y Alimentación y Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 17 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
Virgilio Zapatero Gómez.

ANEXO I

Relación de diplomas, certificados y títulos

Los diplomas, certificados y otros títulos a que hace referencia el artículo 1.º son:

a) *En la República Federal de Alemania:*

1. «Zeugnis über die tierärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de Veterinario), expedido por las autoridades competentes.

2. Las certificaciones de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que sancionen la equivalencia de los títulos de formación expedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con el título mencionado en el punto 1.

b) *En Bélgica:*

«Diplôme légal de docteur en médecine vétérinaire/wettelijk diploma van doctor in de veeartsenij kun de of doctor in de diergennesskunde» (diploma legal de doctor en medicina veterinaria), expedido por las Universidades del Estado, por el Tribunal Central o por los Tribunales de Estado de la enseñanza universitaria.

c) *En Dinamarca:*

«Bevis for bestaet kandidateksamen i veterinævidenskab (cand med. vet) (certificado que acredita la superación del examen de candidato a médico/veterinario), expedido por la Kongelige Veterinaerog Landbohojksde».

d) *En Francia:*

El «Diplôme de docteur vétérinaire d'Etat» (diploma de doctor veterinario de Estado).

e) *En Irlanda:*

1. El «Diploma de Bachelor in/of Veterinary Medicirie (MVB)».

2. El «Diploma of membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)» obtenido tras superar su examen que siga a un ciclo completo de estudios realizado en una escuela veterinaria de Irlanda.

f) *En Italia:*

El «Diploma di laurea di doctore in medicina veterinaria accompagnato dal diploma d'abilitazione all'esercizio della medicina veterinaria» expedido por el Ministro de Educación Pública a la vista de los resultados del Tribunal de examen de estado competente.

g) *En Luxemburgo:*

1. El «Diplôme d'Etat de docteur en médecine vétérinaire» (diploma de Estado de doctor en medicina veterinaria), expedido por el Tribunal de Examen de Estado y aprobado por el Ministro de Educación Nacional.

2. Los diplomas que confieran un grado de enseñanza superior de Medicina Veterinaria, expedidos en uno de los países de la Comunidad y acompañados de un certificado de prácticas con el visto bueno del Ministro de Salud Pública, que den acceso, dentro de la Comunidad, al período de prácticas, sin permitir, en cambio, el acceso a la profesión, y que hayan obtenido la homologación del Ministro de Educación Nacional con arreglo a la Ley de 8 de junio de 1969 sobre enseñanza superior y homologación de los títulos y grados extranjeros de enseñanza superior.

h) *En los Países Bajos:*

1. «Het getuigschrift van met goed gevolg afgelegd diergeneeskundig examen» (certificado que acredita la superación del examen de medicina veterinaria).

2. «Het getuigschrift van met goed gevolg afgelegd veeartsenijkundig examen» (certificado que acredita la superación del examen de medicina veterinaria).

i) *En el Reino Unido:*

«The degrees» (los diplomas):

«Bachelor of Veterinary Science (BVSc.)»

«Bachelor of Veterinary Medicine (Vet. MB o BVet. Med.)»

«Bachelor of Veterinary Medicine and Surgery (BVM and S o BVMS)».

«The Diploma of membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)», obtenido tras un examen que siga a un ciclo completo de estudios realizado en una escuela veterinaria del Reino Unido.

j) *En Grecia:*

Διπλωμα Κτηνιατρικής Σχολής του
απειδότηριου Ηεσσαλονικης

k) *En Portugal:*

«Carta do curso de licenciatura em medicina veterinária» (diploma que sanciona estudios en medicina veterinaria), expedido por una Universidad.

ANEXO II

Requisitos de formación

El programa de estudios necesarios para obtener los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras disciplinas o en conexión con ellas.

A) *Materias básicas:*

Física.

Química.

Biología animal.

Biología vegetal.

Matemáticas aplicadas a las ciencias biológicas.

B) *Materias específicas:*

Primer grupo: Ciencias básicas.

Anatomía (incluidas histología y embriología).

Fisiología.

Bioquímica.

Genética.

Farmacología.
Farmacia.
Toxicología.
Microbiología.
Inmunología.
Epidemiología.
Deontología.

Segundo grupo: Ciencias clínicas.

Obstetricia.
Patología (incluida anatomía patológica).
Parasitología.
Medicina y cirugía clínicas (incluida anestesiología).
Clínica de los animales domésticos, aves de corral y otras especies animales.
Medicina preventiva.
Radiología.
Reproducción y trastornos de la reproducción.
Policía sanitaria.
Medicina legal y legislación veterinarias.
Terapéutica.
Propedéutica.

Tercer grupo: Producción animal.

Producción animal.
Nutrición.
Agronomía.

Economía rural.
Crianza y salud de los animales.
Higiene veterinaria.
Etiología y protección animal.

Cuarto grupo: Higiene alimentaria.

Inspección y control de los productos alimenticios animales o de origen animal.
Higiene y tecnologías alimentarias.
Prácticas (incluidas las prácticas en mataderos y lugares de tratamiento de los productos alimenticios).

La formación práctica podrá realizarse en forma de período de trabajo en prácticas, siempre que éste sea con dedicación exclusiva bajo el control directo de la autoridad u Organismo competente y no exceda de seis meses dentro de un período global de formación de cinco años de estudios.

La distribución de la enseñanza teórica y práctica entre los distintos grupos de materias deberá ponderarse y coordinarse de tal manera que los conocimientos y experiencias enumerados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva se adquieran de forma que el veterinario pueda desempeñar todas las tareas que le son propias.

REAL DECRETO 335/1992, de 3 de abril, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 331/1989, de 17 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de títulos, diplomas y certificados de Veterinarios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

El Real Decreto 331/1989, de 17 de marzo, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 78/1026/CEE, completada por la 81/1057/CEE, sobre reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Veterinario, así como la Directiva 78/1027/CEE sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los Veterinarios, y completadas por el Acta de Adhesión de España y Portugal de 12 de junio de 1985, con entrada en vigor el 1 de enero de 1986.

El Consejo de las Comunidades Europeas, con el fin de poner al día las citadas Directivas, adoptó en 30 de octubre de 1989 la Directiva 89/594/CEE por la que se introducen modificaciones de orden técnico, se actualizan los cambios producidos en la denominación de ciertas titulaciones y se protegen los derechos adquiridos.

Por otra parte, en el marco de la unificación alemana, se promulga la Directiva 90/658/CEE, con el fin de adaptar la normativa comunitaria en la materia, tomando en consideración las situaciones específicas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo informe del Consejo General de los Colegios Profesionales de Veterinarios, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica y completa el artículo del Real Decreto 331/1989, de 17 de marzo, que a continuación se relaciona, quedando redactado de la siguiente forma:

«Art. 2.º 1. Los Veterinarios nacionales de un Estado miembro en posesión de alguno de los títulos incluidos en el anexo I, que no se ajusten a los requisitos contenidos en el anexo II y que correspondan a estudios terminados antes del 20 de diciembre de 1980 o iniciados antes de dicha fecha y terminados después, deberán acreditar, para poder establecerse o prestar servicios en territorio español, mediante certificación expedida por

la autoridad competente del Estado de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión veterinaria durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de dicha certificación.

2. En el caso de títulos obtenidos en Grecia y Portugal se estará en cuanto a las fechas de los estudios, a las de 1 de enero de 1981 y 1 de enero de 1986 de sus respectivas Actas de Adhesión.

3. Cuando la denominación de un diploma, certificado o título de Veterinario no se corresponda con alguna de las incluidas en el anexo I, deberá acompañarse una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen en la que se acredite que el diploma, certificado o título sanciona una formación conforme a lo establecido en el anexo II y ha sido asimilado por el país que lo expidió a aquéllas cuyas denominaciones figuran en el anexo I del presente Real Decreto.

4. Los títulos de Veterinarios expedidos por Italia, y que sancionan una formación iniciada antes de 1 de enero de 1985, deberán ir acompañados de una certificación que acredite que se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de Veterinario durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación, a menos que el título vaya acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes italianas que acredite que sanciona una formación conforme en su totalidad a la del anexo II.»

Art. 2.º Los títulos de Veterinario de nacionales de algún Estado miembro que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumplan todos los requisitos de formación contenidos en el anexo II, serán reconocidos si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana y facultan para el ejercicio de las actividades de Veterinario en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en el anexo I, apartado a), del presente Real Decreto y si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han

desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Títulos, diplomas y certificados de veterinario

a) En Alemania:

El «Zeugnis über die tierärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de Veterinaria), expedido por las autoridades competentes.

b) En Bélgica:

El «Diplôme légal de docteur en médecine vétérinaire-wettelijk diploma van doctor in de veeartsenijkunde of doctor in de diergeneeskunde» (diploma legal de Doctor en medicina veterinaria), expedido por las Universidades del Estado, por el Tribunal Central, o por los Tribunales del Estado de la enseñanza universitaria.

c) En Dinamarca:

El «Bevis for bestaet kandidateksamen i veterinævidenskab» (cnd. med. vet.) (certificado que acredita la superación del examen de candidato a Médico Veterinario), expedido por la «Kongelige Veterinaerog Landbohojskde».

d) En Francia:

El «Diplôme de docteur vétérinaire d'État» (diploma de Doctor Veterinario de Estado).

e) *En Irlanda:*

El «Diploma de Bachelor in/of Veterinary Medicine (MVB)».

El «Diploma of membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)» obtenido tras superar un examen que siga a un ciclo completo de estudios realizado en una escuela veterinaria de Irlanda.

f) *En Italia:*

El «Diploma di laurea di dottore in medicina veterinaria» acompañado del «Diploma d'abilitazione all'esercizio della medicina veterinaria», expedido por el Ministerio de Educación Pública a la vista de los resultados del Tribunal de examen de Estado competente.

g) *En Luxemburgo:*

El «Diplôme d'Etat de docteur en médecine vétérinaire» (diploma de Estado de doctor en medicina veterinaria), expedido por el Tribunal de examen de Estado y aprobado por el Ministro de Educación Nacional.

Los diplomas que confieran un grado de enseñanza superior de Medicina Veterinaria, expedidos en uno de los países de la Comunidad y acompañados de un certificado de prácticas con el visto bueno del Ministro de Salud Pública, que den acceso, dentro de la Comunidad, al período de prácticas, sin permitir, en cambio, el acceso a la profesión, y que hayan obtenido la homologación del Ministro de Educación Nacional, con arreglo a la Ley de 8 de junio de 1969 sobre enseñanza superior y homologación de los títulos y grados extranjeros de enseñanza superior.

h) *En los Países Bajos:*

El «Getuigschrift van met goed gevolg afgelegd diergeneeskundig examen» (certificado que acredita la superación del examen de medicina veterinaria).

El «Getuigschrift van met goed gevolg afgelegd veeartsenijkundig examen» (certificado que acredita la superación del examen de medicina veterinaria).

i) *En el Reino Unido:*

«The degrees» (los diplomas):
 «Bachelor of Veterinary Science (BVSc)».
 «Bachelor of Veterinary Medicine (Vet. MB o BVet. Med.)».

«Bachelor of Veterinary Medicine and Surgery (BVM and S o BVMS)».

«The diploma of membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)» obtenido tras un examen que siga a un ciclo completo de estudios realizados en una escuela veterinaria del Reino Unido.

j) *En Grecia:*

«Πτυχίο κτηνιατρικής» (diploma de veterinario de la Facultad de Ciencias Geotécnicas de la Universidad Aristóteles de Salónica o de la Escuela de Veterinarios de la Universidad Aristóteles de Salónica).

k) *En Portugal:*

La «Carta do curso de licenciatura em medicina veterinária» (diploma que sanciona estudios en Medicina veterinaria), expedido por una Universidad.

ANEXO II

Requisitos de formación

El programa de estudios necesarios para obtener los diplomas, certificados y otros títulos de Veterinario incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras disciplinas o en conexión con ellas.

A) *Materias básicas:*

Física.
 Química.
 Biología animal.
 Biología vegetal.
 Matemáticas aplicadas a las Ciencias Biológicas.

B) *Materias específicas:*

Primer grupo: Ciencias básicas.
 Anatomía (incluidas histología y embriología).
 Fisiología.
 Bioquímica.
 Genética.

Farmacología.
Farmacia.
Toxicología.
Microbiología.
Inmunología.
Epidemiología.
Deontología.

Segundo grupo: Ciencias clínicas.

Obstetricia.
Patología (incluida anatomía patológica).
Parasitología.
Medicina y cirugía clínicas (incluida anestesiología).
Clínica de los animales domésticos, aves de corral, y otras especies animales.
Medicina preventiva.
Radiología.
Reproducción y trastornos de la reproducción.
Policía sanitaria.
Medicina legal y legislación veterinarias.
Terapéutica.
Propedéutica.

Tercer grupo: Producción animal.

Producción animal.
Nutrición.

Agronomía.
Economía rural.
Crianza y salud de los animales.
Higiene veterinaria.
Etología y protección animal.

Cuarto grupo: Higiene alimentaria.

Inspección y control de los productos alimenticios animales o de origen animal.
Higiene y tecnologías alimentarias.
Prácticas (incluidas las prácticas en mataderos y lugares de tratamiento de los productos alimenticios).

La formación práctica podrá realizarse en forma de período de trabajo en prácticas, siempre que éste sea con dedicación exclusiva bajo el control directo de la autoridad u Organismo competente y no exceda de seis meses dentro de un período global de formación de cinco años de estudios.

La distribución de la enseñanza teórica y práctica entre los distintos grupos de materias deberá ponderarse y coordinarse de tal manera que los conocimientos y experiencias se adquieran de forma que el Veterinario pueda desempeñar todas las tareas que le son propias.

5. Matronas

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 21 de enero de 1980

sobre reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de matrona y que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios

(80/154/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que, en aplicación del Tratado, a partir del final del período de transición, todo trato discriminatorio por motivos de nacionalidad, en materia de establecimiento y de prestación de servicios; que el principio del trato nacional así realizado se aplica en particular, a la concesión de la autorización que pudiere exigirse para el acceso a las actividades de matrona, así como a la inscripción afiliación a organizaciones u organismos profesionales;

Considerando que, sin embargo, parece indicado adoptar determinadas disposiciones que faciliten el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicio de las matronas;

Considerando que, en aplicación del Tratado, los Estados miembros se han comprometido a no prestar ninguna ayuda que pudiere falsear las condiciones de establecimiento;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 del Tratado dispone que se adopten directivas tendentes al reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos;

Considerando que parece oportuno disponer, al mismo tiempo que el reconocimiento recíproco de los diplomas, una coordinación de las condiciones de formación de las matro-

(1) DO nº C 18 de 12.2.1970, p. 1.

(2) DO nº C 101 de 4.8.1970, p. 26.

(3) DO nº C 146 de 11.12.1970, p. 17

nas; que esta coordinación es el objeto de la Directiva 80/155/CEE (4);

Considerando que, en los Estados miembros, la ley subordina el acceso a las actividades de matrona y su ejercicio a la posesión de un diploma de matrona;

Considerando que, puesto que una Directiva de reconocimiento recíproco de los diplomas no implica necesariamente una equivalencia material de los sistemas a los que atañen esos diplomas, es conveniente autorizar el uso del diploma solamente en la lengua del Estado miembro de origen o de procedencia;

Considerando que, para facilitar la aplicación de la presente Directiva las Administraciones nacionales, los Estados miembros pueden ordenar que los beneficiarios que reúnan las condiciones de formación requeridas por éstas presenten, junto a su título, un certificado de las autoridades competentes del país de origen o de procedencia que acredite que dichos títulos son efectivamente los mencionados en la presente Directiva.

Considerando que, en caso de prestación de servicios, la exigencia de la inscripción o afiliación a las organizaciones u organismos profesionales, la cual está ligada al carácter estable y permanente de la actividad ejercida en el país de acogida, constituiría, sin lugar a dudas, una traba para el prestador de servicios por razón del carácter temporal de su actividad; que, por tanto, es conveniente suprimirla; que en ese caso, sin embargo, procede garantizar el control de la disciplina profesional que compete a esas organizaciones u organismos profesionales; que, a tal fin y sin perjuicio de la aplicación del artículo 62 del Tratado, es conveniente prever la posibilidad de imponer al beneficiario la obligación de que notifique la prestación de servicios a la autoridad competente del Estado miembro de acogida;

Considerando que, en materia de moralidad y de honorabilidad, es conveniente distinguir las condiciones exigidas, por una parte, para el acceso a la profesión y, por otra, para su ejercicio;

Considerando que, en lo que se refiere a las actividades asalariadas de las matronas el Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, referente a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (5), no contiene disposiciones

específicas para las profesiones reguladas en materia de morabilidad y honorabilidad, de disciplina profesional y de uso de un título; que, según los Estados miembros, las referidas regulaciones son o pueden ser aplicables tanto a los asalariados como a los no asalariados; que las actividades de las matronas se encuentran condicionadas en todos los Estados miembros a la posesión de un diploma, certificado u otro título de matrona; que dichas actividades son ejercidas tanto por profesionales independientes como por asalariados e, incluso, por las mismas personas alternativamente en calidad de asalariadas y de no asalariadas durante su carrera profesional; que, por consiguiente, para facilitar plenamente la libre circulación de esos profesionales en la Comunidad, resulta necesario aplicar también a las matronas asalariadas la presente Directiva;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las actividades de las matronas entendidas tal como las defina cada Estado miembro, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 80/155/CEE, y ejercidas con los títulos profesionales siguientes:

en Bélgica:

«accoucheuse/vroedvrouw»,

en Dinamarca:

«jordemoeder»,

en la República Federal de Alemania:

«Hebamme»,

en Francia:

«sage-femme»,

en Irlanda:

«midwife»,

(4) DO nº L 33 de 11.2.1980, p. 8

(5) DO nº L 257 de 19.10.1968, p. 2.

en Italia:
«ostetrica»,

en Luxemburgo:
«sage-femme»,

en los Países Bajos:
«verkoskundige»,

en el Reino Unido:
«midwife».

CAPÍTULO II

Diplomas, certificados y otros títulos de matrona

Artículo 2

1. Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos, expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros, que se enumeran en el artículo 3 de la presente Directiva, se adecuan a los apartados 1, 3 y 4 del artículo 1 de la presente Directiva 80/155/CEE y responden a alguna de las modalidades siguientes:

- una formación de matrona de por lo menos tres años a tiempo completo:
- bien subordinada a la posesión de un diploma, certificado u otro título que permita el acceso a los establecimientos universitarios o de enseñanza superior o, que a falta de ello, garantice un nivel equivalente de conocimientos,
- bien seguida de una práctica profesional por la que se expida la certificación mencionada en el artículo 4 de la presente Directiva.
- una formación de matrona de por lo menos dos años o 3.600 horas a tiempo completo, subordinada a la posesión del diploma, certificado u otro título de enfermero responsables de cuidados generales mencionados en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE (6);
- una formación de matrona de por lo menos dieciocho meses o 3.000 horas a

tiempo completo, subordinada a la posesión del diploma, certificado u otro título de enfermero responsable de cuidados generales mencionado en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE y seguida de la práctica profesional por la que se expida la certificación mencionada en el artículo 4 de la presente Directiva.

2. En lo que se refiere al acceso a las actividades no asalariadas de las matronas, cada Estado miembro, en su territorio, dará a los diplomas, certificados y otros títulos que reconozca, igual efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por él expedidos.

Artículo 3

Los diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo 2 serán:

a) en Bélgica:

el «diplôme d'accoucheuse»/»vroedvrouwdiploma» expedido por las escuelas creadas o autorizadas por el Estado o por el tribunal central:

b) en Dinamarca:

en «bevis for bestaet jordemodereksamen» expedido por la Danmarks jordemoderskole;

c) en la República Federal de Alemania:

— El «Hebammenprüfungszeugnis» expedido por el tribunal de examen en nombre del Estado,
— las certificaciones de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que acrediten la equivalencia de los títulos de formación concedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática de Alemania con los títulos enumerados en el primer guión;

d) en Francia:

el «diplôme de sage-femme» expedido por el Estado;

e) en Irlanda:

el «certificate in Midwifery» expedido por An Bord Altranais»;

(6) DO n° L 176 de 15.7.1977, p. 1.

f) en Italia:

el «diploma d'obstetrica», expedido por las escuelas reconocidas por el Estado;

g) en Luxemburgo:

el «diplôme de sage-femme» expedido por el Ministro de Salud Pública tras la decisión del Tribunal;

h) en los Países Bajos:

el «vroedvrouwdiploma» expedido por la comisión de examen designada por el Estado;

i) en el Reino Unido:

el «certificate of admission to the Roll of Midwives», concedido en Inglaterra y en el País de Gales por el «Central Midwives Board for England and Wales», en Escocia por el «Central Midwives Board for Scotland» y en Irlanda del Norte por el «Northern Ireland Council for Nurses and Midwives».

Artículo 4

La certificación prevista en el artículo 2 será expedida por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia. Dicha certificación acreditará que, tras haber obtenido el diploma de matrona, el beneficiario ha ejercido de forma satisfactoria, en un hospital o en un establecimiento de asistencia médica autorizado a tal fin, todas las actividades de matrona durante un período fijado del modo siguiente:

- dos años en el caso previsto en el segundo subguión del primer guión del apartado 1 del artículo 2,
- un año en el caso previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 2.

CAPÍTULO III

Derechos adquiridos

Artículo 5

1. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certifica-

dos y otros títulos no respondan a todas las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 1 de la Directiva 80/155/CEE, los diplomas, certificados y otros títulos de matrona concedidos por esos Estados miembros en un plazo máximo de seis años a partir de la notificación de la presente Directiva, acompañados de una certificación que acredite que dichos nacionales se han dedicado efectiva y oficialmente a las actividades de que se trate durante por lo menos tres años en el transcurso de los cinco años anteriores a la concesión de la certificación.

2. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados cuyos diplomas, certificados y otros títulos respondan a todas las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 1 de la Directiva 80/155/CEE pero que, en virtud del artículo 2 de la presente Directiva, sólo deban reconocerse cuando sean acompañados de la certificación de práctica profesional mencionada en el artículo 4, los diplomas, certificados y otros títulos de comadrona concedidos por esos Estados miembros antes de la aplicación de la presente Directiva, acompañados de una certificación que acredite que tales nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante por lo menos dos años en el transcurso de los cinco años anteriores a la concesión de la certificación.

CAPÍTULO IV

Uso del diploma

Artículo 6

1. Sin perjuicio del artículo 15, los Estados miembros de acogida velarán por que a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en los artículos 2 y 5 se les reconozca el derecho a utilizar un diploma válido del Estado miembro de origen o de procedencia, en la medida en que dicho título no sea idéntico al título profesional, y, eventualmente, su abreviatura, en la lengua de ese Estado. Los Estados miembros de acogida podrán ordenar que en ese título consten el nombre y el lugar de la institución o del tribunal que lo haya expedido.

2. Cuando el título de formación del Estado miembro de origen o de procedencia pueda ser confundido en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en este Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá ordenar que éste utilice su título del Estado miembro de origen o de procedencia en la fórmula pertinente que indique ese Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO V

Disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de las matronas

A. Disposiciones relativas al derecho de establecimiento

Artículo 7

1. El Estado miembro de acogida que exija a sus nacionales una prueba de moralidad y de honorabilidad para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, una certificación, concedida por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que se reúnen las condiciones de moralidad o de honorabilidad exigidas en ese Estado miembro para el acceso a la actividad de que se trate.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija pruebas de moralidad o de honorabilidad para iniciar la actividad de que se trate, el Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia un certificado de antecedentes penales o, a falta de ello, un documento equivalente concedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia.

3. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado y fuera de su territorio y que puedan tener en él consecuencias sobre el acceso a la actividad de que se

trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos en la medida en que éstos puedan tener en ese Estado miembro consecuencias sobre el acceso a la actividad de que se trate. Las autoridades de ese Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y amplitud de las investigaciones que deban llevarse a cabo y comunicarán al Estado miembro de acogida las medidas subsiguientes que tomen respecto de las certificaciones o documentos por ellas expedidos.

4. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas

Artículo 8

1. Cuando en un Estado miembro de acogida haya en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al respeto de la moralidad y de la honorabilidad, incluidas determinadas disposiciones que dispongan sanciones disciplinarias en caso de falta profesional grave o de condena por delito, referentes al ejercicio de una de las actividades mencionadas en el artículo 1, el Estado miembro de origen o de procedencia transmitirá al Estado miembro de acogida las informaciones necesarias relativas a las medidas o sanciones de carácter profesional o administrativo adoptadas contra el interesado y a las sanciones penales relacionadas con el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de origen o de procedencia.

2. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado y fuera de su territorio y que puedan tener en él consecuencias sobre el ejercicio de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos en la medida en que éstos puedan tener en ese Estado miembro consecuencias sobre el ejercicio de la actividad de que se trate. Las autoridades de ese Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y amplitud de las inves-

tigaciones que deban llevarse a cabo y comunicarán al Estado miembro de acogida las medidas subsiguientes que tomen respecto de las informaciones por ellas transmitidas en virtud del apartado 1.

3. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 9

Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales un documento relativo a la salud física o psíquica para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, dicho Estado aceptará como suficiente a este respecto la presentación del documento exigido en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta naturaleza para el acceso a la actividad de que se trate o para su ejercicio, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten una certificación, expedida por una autoridad competente de este Estado, que corresponda a las certificaciones del Estado miembro de acogida.

Artículo 10

Los documentos mencionados en los artículos 7, 8 y 9 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de tres meses de antigüedad.

Artículo 11

1. El procedimiento por el que se autoriza al beneficiario a ejercer una de las actividades mencionadas en el artículo 1, con arreglo a los artículos 7, 8 y 9, deberá finalizar en el más breve plazo posible y, a más tardar, tres meses después de la presentación del expediente completo del interesado, sin perjuicio de los retrasos que puedan resultar de un eventual recurso interpuesto al término de este procedimiento.

2. En los casos mencionados en el apartado 3 del artículo 7 y en el apartado 2 del artículo

8, la solicitud de un nuevo examen suspenderá el plazo mencionado en el apartado 1.

El Estado miembro consultado deberá transmitir su respuesta en un plazo de tres meses.

El Estado miembro de acogida proseguirá el procedimiento mencionado en el apartado 1 tan pronto como se produzca la recepción de esa respuesta o la expiración de dicho plazo.

Artículo 12

Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales una prestación de juramento o una declaración solemne para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio y, la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de los otros Estados miembros, el Estado miembro de acogida cuidará de que se presente a los interesados una fórmula pertinente y equivalente.

B. Disposiciones relativas a la prestación de servicios

Artículo 13

1. Cuando un Estado miembro exija de sus nacionales bien una autorización bien la inscripción o afiliación a una organización u organismo profesionales para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, dicho Estado miembro dispensará de esta exigencia a los nacionales de los otros Estados miembros en caso de prestación de servicios.

El beneficiario prestará servicios con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado de acogida; estará sometido, en particular, a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en ese Estado miembro.

Cuando el Estado miembro de acogida adopte una medida en aplicación del párrafo segundo o tenga conocimiento de hechos que vulneren esas disposiciones, informará de ello inmediatamente al Estado miembro en que el beneficiario se halle establecido.

2. El Estado miembro de acogida podrá ordenar que el beneficiario haga ante las autoridades competentes, una declaración previa, relativa a su prestación de servicios en caso de que la ejecución de dicha prestación implique una estancia temporal sobre su territorio.

En caso de urgencia, esta declaración podrá hacerse en el plazo más breve posible después de la prestación de servicios.

3. En aplicación de los apartados 1 y 2, el Estado miembro de acogida podrá exigir al beneficiario uno o varios documentos que contengan las indicaciones siguientes:

- la declaración mencionada en el apartado 2,
- una certificación que acredite que el *beneficiario ejerce legalmente las actividades* de que se trate en el Estado miembro donde se halle establecido,
- una certificación de que el beneficiario posee el diploma o los diplomas, los certificados o los otros títulos que se requieran para la prestación de servicios de que se trate y que se mencionen en la presente Directiva.

4. El documento o los documentos mencionados en el apartado 3 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de doce meses de antigüedad.

5. Cuando un Estado miembro prive, total o parcialmente y de forma temporal o definitiva, a uno de sus nacionales, o a un nacional de otro Estado miembro establecido en su territorio, de la facultad de ejercer una de las actividades mencionadas en el artículo 1, procederá, según los casos, a retirar, temporal o definitivamente la certificación mencionada en el segundo guión del apartado 3.

Artículo 14

Cuando en un Estado miembro de acogida sea preciso estar inscrito en un organismo de seguridad social de Derecho público para poder regular con un organismo asegurador las cuentas relacionadas con las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales, dicho Estado miembro, en caso de prestación

de servicios que implique el desplazamiento del beneficiario, dispensará de esta exigencia a los nacionales de los Estados miembros establecidos en otro Estado miembro.

No obstante, el beneficiario informará, previamente o, en caso de urgencia, posteriormente, a ese organismo de su prestación de servicios.

C. Disposiciones comunes al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios

Artículo 15

Cuando en un Estado miembro de acogida esté regulado el uso de un título profesional relativo a una de las actividades mencionadas en el artículo 1, los nacionales de los otros Estados miembros que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 5, usarán el título profesional del Estado miembro de acogida que, en este Estado, corresponda a esas condiciones de formación y utilizarán su abreviatura.

Artículo 16

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias con objeto de que los beneficiarios puedan estar informados de las legislaciones sanitaria y social y, en su caso, de la deontología del Estado miembro de acogida.

A tal fin, podrán crear servicios de información en los que los beneficiarios puedan recibir las informaciones necesarias.

En caso de establecimiento, los Estados miembros de acogida podrán obligar a los beneficiarios a entrar en contacto con esos servicios.

2. Los Estados miembros podrán crear los servicios mencionados en el apartado 1 ante las autoridades y organismos competentes que designen, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 20.

3. Los Estados miembros harán de forma que, en su caso, los beneficiarios puedan adquirir, en su interés y en el de sus pacientes, los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 17

El Estado miembro de acogida podrá, en caso de duda justificada, exigir a las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los diplomas, certificados y otros títulos concedidos en este otro Estado miembro y mencionados en los capítulos II y III y la confirmación de que el beneficiario ha cumplido todas las condiciones de formación previstas en la Directiva 80/155/CEE.

Artículo 18

Los Estados miembros designarán, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 20, a las autoridades y organismos facultados para conceder o recibir los diplomas, certificados y otros títulos así como los documentos o informaciones mencionados en la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 19

La presente Directiva se aplicará asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1612/68, ejerzan o vayan a ejercer a título de asalariados, una de las actividades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 20

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de tres años a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 21

En caso de que, en la aplicación de la presente Directiva, se le presenten a un Estado miembro dificultades graves de determinadas materias, la Comisión examinará dichas dificultades en colaboración con ese Estado y obtendrá el dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública creado por la Decisión 75/365/CEE (7), modificada en último lugar por la Decisión 80/157/CEE (8).

En su caso, la Comisión presentará al Consejo las propuestas pertinentes.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1980.

Por el Consejo.
El Presidente,
G. MARCORA

(7) DO nº L 167 de 30.6.1975, p. 19.

(8) DO nº L 33 de 11.2.1980, p. 15.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 21 de enero de 1980

sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de matrona o asistente obstétrico y al ejercicio de las mismas

(80/155/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que, en aplicación del artículo 57 del Tratado, es oportuno proceder a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de matrona o asistente obstétrico y al ejercicio de las mismas; que conviene, por razones de salud pública, tratar de llegar en el seno de la Comunidad, a una definición común del ámbito de actividad de dichos profesionales así como de su formación; que a este efecto, no ha parecido

deseable imponer un programa unificado de estudios para el conjunto de los Estados miembros; que conviene, por el contrario, dejar a éstos la máxima libertad posible para organizar su enseñanza; que, en consecuencia, la mejor solución consiste en establecer únicamente unas normas mínimas;

Considerando que la coordinación prevista por la presente Directiva no excluye por tanto una coordinación ulterior;

Considerando que, en lo que se refiere a la formación, la mayoría de los Estados miembros no hace actualmente ninguna distinción entre las matronas o asistentes obstétricos que ejercen su actividad como asalariados y los que lo hacen de manera independiente; que, por ello, parece necesario hacer extensiva a las matronas o asistentes obstétricos

(1) DO nº C 18 de 12.2.1970, p. 1.

(2) DO nº C 101 de 4.8.1970, p. 26.

(3) DO nº C 146 de 11.12.1970, p. 17

asalariados la aplicación de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros supeditarán el acceso a las actividades de matrona o asistente obstétrico y el ejercicio de las mismas, con arreglo a los títulos previstos en el artículo 1 de la Directiva 80/154/CEE (4), a la posesión de un diploma, certificado u otro título de matrona o asistente obstétrico de los mencionados en el artículo 3 de la mencionada Directiva, que garantice que el interesado ha adquirido, en el curso de todo su período de formación:

- a) un adecuado conocimiento de las ciencias que sirven de base a las actividades de matrona o asistente obstétrico, en particular, de la obstetricia y la ginecología;
- b) un adecuado conocimiento de la deontología y de la legislación profesional;
- c) un profundo conocimiento de las funciones biológicas, de la anatomía y de la fisiología en el ámbito de la obstetricia y del recién nacido, así como el conocimiento de las relaciones existentes entre la salud y el medio físico y social del ser humano, y de su comportamiento;
- d) una adecuada experiencia clínica bajo el control de personal cualificado en obstetricia y en establecimientos autorizados;
- e) la comprensión necesaria de la formación del personal sanitario y de la experiencia de colaboración con el personal.

2. La formación mencionada en el apartado 1 comprenderá:

- bien una formación específica a tiempo completo como matrona o asistente obstétrico que conste al menos de tres años de estudios teóricos y prácticos; el acceso a esta formación estará supeditado a la terminación de por lo menos los diez primeros cursos de la formación escolar general;
- o bien una formación específica a tiempo completo como matrona o asistente obs-

tétrico, de al menos dieciocho meses, el acceso a la cual estará supeditado a la posesión de un diploma, certificado u otro título de enfermería responsable de cuidados generales mencionado en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE (5).

3. La formación específica de matrona o asistente obstétrico prevista en el primer guión del apartado 2, deberá referirse al menos a las materias del programa de formación que figuran en el Anexo.

La formación mencionada en el segundo guión del apartado 2, deberá referirse al menos a las materias del programa de formación que figuran en el Anexo, que no hayan sido objeto de una enseñanza equivalente en el marco de formación de enfermería.

4. Los Estados miembros velarán porque la institución encargada de la formación de las matronas o asistentes obstétricos se ocupe de la coordinación entre la teoría y la práctica para el conjunto del programa de estudios.

La enseñanza teórica y técnica previstas en la parte A del Anexo deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica de matrona o asistente obstétrico, mencionada en la parte B del mismo Anexo, de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y experiencias enumerados en el apartado 1.

La enseñanza clínica de matrona o asistente obstétrico deberá realizarse en forma de cursillos prácticos dirigidos en los servicios de un centro hospitalario o en otros servicios sanitarios autorizados por las autoridades u organismos competentes. En el curso de su formación, los candidatos a matronas o asistentes obstétricos participarán en las actividades de los servicios de que se trate en la medida en que las mismas contribuyan a su formación. Se les iniciará en las responsabilidades necesarias para las actividades de matrona o asistente obstétrico.

Artículo 2

Tras examinar periódicamente los resultados de los diversos sistemas de formación

(4) DO nº L 33 de 11.2.1980, p. 1.

(5) DO nº L 176 de 15.7.1977, p. 1.

previstos en el apartado 2 del artículo 1, la Comisión informará al Consejo por primera vez seis años después de la notificación de la presente Directiva. Dicho examen se realizará con asistencia del Comité consultivo para la formación de matronas o asistentes obstétricos.

A la vista de los resultados de ese examen, la Comisión presentará propuestas de modificación encaminadas a conseguir la aproximación entre los criterios mínimos previstos en los mencionados sistemas de formación y las condiciones establecidas en el primer subguión del primer guión y segundo guión del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 80/154/CEE. El Consejo se pronunciará sin demora sobre esas propuestas.

Artículo 3

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la modalidad de formación a tiempo parcial, en las condiciones aprobadas por las autoridades nacionales competentes.

La duración total de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la de la formación a tiempo completo. En el nivel de la formación no deberá influir su carácter de formación a tiempo parcial.

Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán que las matronas o asistentes obstétricos estarán facultados por lo menos para acceder a las actividades que a continuación se enumeran y para el ejercicio de las mismas:

1. garantizar una buena información y aconsejar en materia de planificación familiar;
2. comprobar el embarazo, y vigilarlo durante su curso normal, efectuando los reconocimientos necesarios para vigilar la evolución del embarazo normal;
3. prescribir o aconsejar los reconocimientos necesarios para un diagnóstico lo más precoz posible de cualquier embarazo con riesgo;

4. establecer un programa de preparación de los futuros padres para su papel de tales, garantizarles la preparación completa para el parto y aconsejarles en materia de higiene y alimentación;
5. asistir a la parturienta durante el desarrollo del trabajo y vigilar el estado del feto *in utero* por los medios clínicos y técnicos apropiados;
6. ayudar al parto normal cuando se trate de una presentación de vértice, e incluso, si es necesario, la episiotomía y, en caso de urgencia, ayudar al parto en casos de presentación de nalgas;
7. detectar en la madre o en el niño los signos indicadores de anomalías que precisen la intervención de un médico, y asistir a éste en caso de que intervenga; tomar las medidas de urgencia que sean necesarias en ausencia del médico, en particular la extracción manual de la placenta, seguida del reconocimiento uterino manual si fuera necesario;
8. reconocer al recién nacido y ocuparse del cuidado del mismo; tomar todas las iniciativas que sean precisas en caso de necesidad y practicar, si llega el caso, la reanimación inmediata;
9. asistir a la parturienta, vigilar el puerperio y dar todos los consejos útiles que permitan criar al recién nacido en las mejores condiciones posibles;
10. prestar los cuidados prescritos por el médico;
11. extender los informes escritos que sean necesarios.

Artículo 5

La presente Directiva se aplicará también a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad (6), estén ejerciendo o vayan a ejercer, en condición de asalariados, una de las actividades

(6) DO nº L 257 de 19.10.1969, p. 2.

previstas en el artículo 1 de la Directiva 80/154/CEE.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán en un plazo de tres años a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

En el caso de que a un Estado le surjan dificultades importantes en la aplicación de la presente Directiva a determinados ámbitos, la Comisión examinará esas dificultades en colaboración con dicho Estado y recabará el dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública creado por la Decisión 75/365/CEE (7), modificada en último término por la Decisión 80/157/CEE (8).

En caso necesario, la Comisión presentará al Consejo las propuestas pertinentes.

Artículo 8

En un plazo máximo de seis años a partir de la notificación de la presente Directiva, y a propuesta de la Comisión, el Consejo decidirá, previo dictamen del Comité consultivo, si debe suprimirse o reducirse el ámbito de la excepción establecida en el punto 3 de la sección B del Anexo.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1980.

Por el Consejo,
El Presidente,
G. MARCORA

ANEXO

Programa de formación de matronas o asistentes obstétricos

El programa de formación para la obtención de diplomas, certificados y otros títulos de matrona o asistente obstétrico constará de las dos partes siguientes:

A. Enseñanzas teóricas y prácticas

a) Materias básicas

1. Nociones fundamentales de anatomía y fisiología.
2. Nociones fundamentales de patología.
3. Nociones fundamentales de bacteriología, virología y radiología.
4. Nociones fundamentales de biofísica, bioquímica y parasitología.
5. Pediatría, referida en particular al recién nacido.
6. Higiene, educación sanitaria, prevención de enfermedades, diagnóstico precoz.
7. Nutrición y dietética, referidas en particular a la alimentación de la mujer, del recién nacido y del lactante.
8. Nociones fundamentales de sociología y problemas de medicina social.
9. Nociones fundamentales de farmacología.
10. Psicología.
11. Pedagogía.
12. Legislación sanitaria y social y organización sanitaria.
13. Deontología y legislación profesional.
14. Educación sexual y planificación familiar.
15. Protección jurídica de la madre y el niño.

b) Materias específicas de las actividades de matrona o asistente obstétrico

1. Anatomía y Fisiología.
2. Embriología y desarrollo del feto.
3. Embarazo, parto y puerperio.

(7) DO nº L 167 de 30.6.1975, p. 19.

(8) DO nº L 33 de 11.2.1980, p. 15.

4. Patología ginecológica y obstétrica.
5. Preparación para el parto y para la paternidad, incluidos los aspectos psicológicos.
6. Preparación del parto (incluidos el conocimiento y empleo del material obstétrico).
7. Analgesia, anestesia y reanimación.
8. Fisiología y patología del recién nacido.
9. Asistencia y vigilancia del recién nacido.
10. Factores psicológicos y sociales.

B. Enseñanza práctica y enseñanza clínica

Estas enseñanzas se impartirán bajo la vigilancia adecuada:

1. Consultas de mujeres embarazadas que impliquen por lo menos cien reconocimientos prenatales.
2. Vigilancia y asistencia a por lo menos cuarenta parturientas.
3. Asistencia por el alumno en por lo menos cuarenta partos: cuando no pueda llegarse a

esta cifra por no disponer de suficientes parturientas, podrá reducirse a un mínimo de treinta, a condición de que el alumno participe además en veinte partos.

4. Participación activa en uno o dos partos de nalgas.

5. Práctica de la episiotomía e iniciación a su sutura.

6. Vigilancia y asistencia a cuarenta mujeres embarazadas, durante el parto y en el curso de puerperios expuestos a riesgos.

7. Reconocimiento de al menos cien parturientas y recién nacidos normales.

8. Vigilancia y asistencia a puérperas y recién nacidos, incluidos los nacidos a pretérmino, a postérmino y con peso inferior al normal y a recién nacidos que presenten trastornos.

9. Asistencia en casos patológicos en los ámbitos de la ginecología y de la obstetricia, y de las enfermedades de los recién nacidos y de los lactantes.

10. Iniciación a la asistencia en casos patológicos generales en medicina y cirugía.

REAL DECRETO 1017/1991, de 28 de junio, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de matrona o asistente obstétrico de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios.

Las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 80/154/CEE y 80/155/CEE, modificadas por la Directiva 80/1273/CEE, por el Acta de adhesión de España y Portugal de 1 de enero de 1986 y por la Directiva 89/594/CEE, regulan el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de matrona y establecen medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios y coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de matrona o asistente obstétrico y el ejercicio de las mismas.

La implantación en el ordenamiento jurídico español de lo establecido en tales Directivas hace necesaria la promulgación del presente Real Decreto de transposición de su contenido.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1991.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos

Artículo 1

Uno. Los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto, expedidos a nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y que cumplan los requisitos de formación fijados en el anexo II, se reconocen en España para el acceso a las actividades de la profesión de matrona o asistente obstétrico, con iguales efectos que el diploma español de Enfermero Especialista en Enfermería Obstétrica-Ginecológica (Matrona) o el título de matrona o de asistente obstétrico.

Dos. Cuando la denominación de un diploma, certificado o título no corresponda con alguna de las incluidas en el anexo I del presente Real Decreto, deberá ir acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen en la que se

acredite que el diploma, certificado o título sanciona una formación conforme a la establecida en el anexo II, y ha sido asimilada por el país que lo expidió a aquellas cuyas denominaciones figuran en el anexo I.

Artículo 2

Uno. Las matronas o asistentes obstétricos nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión de alguno de los títulos contemplados en el anexo I, que no se ajuste a los requisitos de formación contenidos en el anexo II, tratándose de diplomas, certificados u otros títulos concedidos por los Estados miembros en un plazo máximo de seis años, a partir de la notificación de la Directiva 80/154/CEE, deberán acreditar, para establecerse en territorio español, mediante certificación expedida en su país de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión de matrona o asistente obstétrico durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de tal certificación.

Dos. Las matronas o asistentes obstétricos nacionales de un Estado miembro en posesión de un diploma, certificado o título obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de las Directivas 80/154/CEE y 80/155/CEE que se ajuste a los requisitos de formación contemplados en el anexo II y que sólo deban reconocerse cuando vayan acompañados de la certificación de práctica profesional que se cita en el mismo, deberán acreditar, para establecerse en territorio español, mediante certificación expedida en su país de origen, que se han dedicado efectiva y legalmente a las actividades de que se trate por lo menos dos años en el transcurso de los cinco anteriores a la expedición de la certificación.

Artículo 3

Uno. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los de la lista del Anexo I del presente Real

Decreto y cumplen las condiciones del Anexo II, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio solicitará de la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título expedido por el mismo, así como el cumplimiento, por el interesado, de todas las condiciones de formación exigidas en el anexo II del presente Real Decreto.

Dos. La comprobación de las certificaciones expedidas por las Autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados, acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.º del presente Real Decreto, será efectuada asimismo por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 4

Uno. En el caso de los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión del título oficial español de matrona o de asistente obstétrico y deseen establecerse o prestar servicios en otros Estados miembros, la Autoridad competente para acreditar que el título oficial obtenido se ajusta a los requisitos contenidos en el anexo II es el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en posesión del título español de matrona o asistente obstétrico, si tuvieran que acreditar, para poder establecerse en otros Estados miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Sanidad y Consumo la acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

Tres. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá ir acompañada, necesariamente, de las certificaciones emitidas por:

- a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería.

- b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas, los servicios competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma o el Alcalde correspondiente, cuando se trate de matronas o asistentes obstétricos de la Administración Local.

Artículo 5

Se reconoce a las matronas o asistentes obstétricos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen en la medida en que dicho título no sea idéntico al título profesional y, eventualmente, un extracto expedido por su Estado en la lengua oficial del mismo. En estos documentos deberá constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la institución que haya expedido el título oficial; no obstante lo cual, a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación oficial española que corresponda a la formación recibida.

CAPÍTULO II

Derecho de establecimiento

Artículo 6

Uno. El nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea en posesión de un título, diploma o certificado, reconocido de acuerdo con lo que se establece en los artículos 1.º a 5.º del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a las matronas o asistentes obstétricos españoles. En relación con su inscripción en el Colegio profesional correspondiente presentarán, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por autoridad competente del país de origen o de procedencia en el que se especifique que el solicitante

no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

Dos. Cualquier Autoridad u Organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español, que pueda tener consecuencia tanto para el acceso a la actividad como para el ejercicio de la misma, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas, en su caso, por aquél. La información transmitida en estos casos tendrá carácter reservado.

Artículo 7

Los documentos y certificaciones a que se hace referencia en el artículo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, tres meses antes de su presentación.

Artículo 8

Uno. El procedimiento para el reconocimiento del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente completo por el interesado. Dicho plazo quedará suspendido cuando existan informaciones de carácter reservado pendientes de confirmación que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad por parte del solicitante.

Dos. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán, con indicación de los recursos procedentes, en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III

Prestación de servicios

Artículo 9

Para la prestación de servicios de asistencia obstétrica en España con carácter ocasional, los nacionales de Estados miembros de la

Comunidad Económica Europea están dispensados de la exigencia de la colegiación. Estos nacionales prestarán sus servicios con los mismos derechos y obligaciones de toda índole que los ciudadanos españoles, y estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en nuestro ordenamiento. En este caso se informará de ello inmediatamente al Estado miembro de la Comunidad Económica Europea en que el beneficiario se halle establecido.

Artículo 10

Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la matrona o asistente obstétrico, con carácter previo a la prestación del servicio ocasional, facilitará al Presidente del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería correspondiente a la provincia en que haya de prestarlo, certificación que acredite que ejerce legalmente la actividad de matrona en el Estado de la Comunidad Económica Europea donde se encuentre establecido, así como una certificación expedida por las Autoridades del país de origen o procedencia que acredite que posee los títulos o diplomas exigidos, una manifestación escrita del motivo de la prestación y la mención de su domicilio mientras dure su permanencia en España. En casos de urgencia, estas declaraciones deberán formularse inmediatamente después de prestarse los servicios.

Dos. Los documentos acreditativos indicados en el párrafo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, doce meses antes de su presentación.

Tres. En caso de repetirse prestaciones de nuevos servicios en la misma provincia en el plazo de un año a contar desde el primero, la declaración al Presidente del Colegio se limitará a una notificación escrita que exprese el motivo de la prestación.

Artículo 11

Cuando por las razones que fuere, un asistente obstétrico fuera privado total o parcialmente del ejercicio de la actividad profesional en nuestro país, dicha privación deberá ser comunicada expresamente por el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, a tra-

vés del Ministerio de Sanidad y Consumo, que dará curso de dicha comunicación al de Educación y Ciencia para su remisión a los órganos competentes u organismos profesionales del Estado donde el sancionado preste o pretenda prestar con carácter ocasional sus servicios.

Tratándose de un asistente obstétrico nacional, la privación total o parcial del ejercicio de la actividad irá acompañada de la retirada, definitiva o temporal, de la certificación acreditativa del ejercicio de la actividad en el Estado miembro de la Comunidad Económica Europea en que se halle establecido.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 12

Este Real Decreto será de aplicación al ejercicio de la profesión libre o por cuenta ajena, en los términos fijados en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Artículo 13

Con objeto de que los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que deseen ejercer el derecho de establecimiento o la libre prestación de servicios en España conozcan adecuadamente las condiciones para el ejercicio de la profesión de matrona o asistente obstétrico y la legislación española que pueda afectarles, tanto los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, como el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, están obligados a facilitar a los interesados la información pertinente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en caso de duda justificada, a petición de un Estado miembro de acogida, o del propio interesado, la confirmación de la validez, a los fines de autenticidad

propuestos, de los certificados expedidos por las Autoridades previstas en los artículos 3.º y 4.º.

Segunda.— Los Ministerios correspondientes y el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería elaborarán las informaciones estadísticas derivadas de las competencias que les son atribuidas por el presente Real Decreto, a los efectos de su posible comunicación a los órganos comunitarios pertinentes a través de los cauces reglamentarios establecidos al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— A los efectos establecidos en el presente Real Decreto, se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a partir del 1 de enero de 1986, y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, por las que se verifica la correspondencia entre diplomas, certificados y otros títulos de matrona obtenidos en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea en las condiciones establecidas en las Directivas correspondientes al sector de asistencia obstétrica-ginecológico.

Segunda.— Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto. Asimismo, quedan autorizados dichos Ministerios para actualizar de manera conjunta el contenido de los anexos del presente Real Decreto cada vez que nuevas Directivas de la Comunidad Económica Europea introduzcan modificaciones al respecto.

Tercera.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid a 28 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo 1.º

a) En Bélgica:

El «Diplôme d'accoucheuse/vroedvrouwdiploma», expedido por las Escuelas creadas o autorizadas por el Estado o por el tribunal central.

b) En Dinamarca:

El «Bevis for bestaet jordemodereksamen», expedido por la Danmarks jordemoderskole.

c) En la República Federal de Alemania:

El «Zeugnis über die staatliche Prüfung für Hebammen und Entbindungspfleger», expedido por el tribunal de examen de Estado.

Las certificaciones de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que acrediten la equivalencia de los títulos de formación concedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con los títulos enumerados en el primer guión.

d) En Francia:

El «Diplôme de sage-femme», expedido por el Estado.

e) En Irlanda:

El «Certificate in Midwifery», expedido por An Bord Altranais.

f) En Italia:

El «Diploma d'obstetrica», expedido por las escuelas reconocidas por el Estado.

g) En Luxemburgo:

El «Diplôme de sage-femme», expedido por el Ministro de Salud Pública tras decisión del Tribunal.

h) En los Países Bajos:

El «Diploma van verloskundige», expedido por la Comisión de examen designada por el Estado.

i) En el Reino Unido:

Un «Statement of registration as a Midwife», en la parte 10 del registro llevado por el «Uni-

ted Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting».

j) En Grecia:

El «Πτυχο Μαιας η Μαιεντη», reconocido por el Ministerio de la Salud y de la Previsión.

El «Πτυχο Ανωτερας Εγοληζ Ετελειων Υγειαζ και Κοτυςνηζ Προνοταζ Τθατοζ Μαιευτικασηζ», expedido por la Facultad de Altos Funcionarios de la Salud y Previsión Social, Sección Obstétrica, de los centros de educación superior técnica y profesional o por los establecimientos de enseñanza tecnológica y profesional del Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos.

k) En Portugal:

El «Diploma de enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica».

1.2. La formación a que se refiere el apartado 1 comprenderá:

Bien una formación específica a tiempo completo como matrona o asistente obstétrico que comprenda al menos tres años de estudio, teóricos y prácticos; el acceso a esta formación estará supeditado a la terminación de por lo menos los diez primeros cursos de la formación escolar general. O bien, una formación específica a tiempo completo como matrona o asistente obstétrico de, al menos, dieciocho meses; el acceso a la cual estará supeditado a la posesión de un diploma, certificado y otro título, de enfermería responsable de cuidados generales.

1.3. El programa de formación para la obtención de un diploma, certificado u otro título de matrona o asistente obstétrico constará de las dos partes siguientes:

ANEXO II

I. Condiciones de formación

1.1. Los diplomas, certificados y otros títulos de matrona o asistente obstétrico relacionados en el anexo I deberán garantizar la adquisición de los siguientes conocimientos y experiencias durante el período de formación:

- a) Un adecuado conocimiento de las ciencias que sirven de base a las actividades de matrona o asistente obstétrico, en particular, de la obstetricia y la ginecología.
- b) Un adecuado conocimiento de la deontología y de la legislación profesional.
- c) Un profundo conocimiento de las funciones biológicas, de la anatomía y de la fisiología en el ámbito de la obstetricia y del recién nacido, así como el conocimiento de las relaciones existentes entre la salud y el medio físico y social del ser humano, y de su comportamiento.
- d) Una adecuada experiencia clínica bajo el control de personal cualificado en obstetricia y en establecimientos autorizados.
- e) La comprensión necesaria de la formación del personal sanitario y de la experiencia de colaboración con el personal.

A) Enseñanzas teóricas y prácticas

a) Materias básicas:

1. Nociones fundamentales de anatomía y fisiología.
2. Nociones fundamentales de patología.
3. Nociones fundamentales de bacteriología, virología y parasitología.
4. Nociones fundamentales de biofísica, bioquímica y radiología.
5. Pediatría, referida en particular al recién nacido.
6. Higiene, educación sanitaria, prevención de enfermedades, diagnóstico precoz.
7. Nutrición y dietética, referidas en particular a la alimentación de la mujer, del recién nacido y del lactante.
8. Nociones fundamentales de sociología y problemas de medicina social.
9. Nociones fundamentales de farmacología.
10. Psicología.
11. Pedagogía.
12. Legislación sanitaria y social y organización.
13. Deontología y legislación profesional.
14. Educación sexual y planificación familiar.
15. Protección jurídica de la madre y el niño.

b) Materias específicas de las actividades de matrona o asistente obstétrico:

1. Anatomía y fisiología.
2. Embriología y desarrollo del feto.
3. Embarazo, parto y puerperio.
4. Patología, ginecología y obstétrica.
5. Preparación para el parto y para la paternidad, incluidos los aspectos psicológicos.
6. Preparación del parto (incluidos el conocimiento y empleo del material obstétrico).
7. Analgesia, anestesia y reanimación.
8. Fisiología y patología del recién nacido.
9. Asistencia y vigilancia del recién nacido.
10. Factores psicológicos y sociales.

B) Enseñanza práctica y enseñanza clínica

Estas enseñanzas se impartirán bajo la vigilancia adecuada:

1. Consultas de mujeres embarazadas que impliquen, por lo menos, 100 reconocimientos prenatales.
2. Supervisión y cuidado de, por lo menos, 40 parturientas.
3. El alumno debe llevar a cabo personalmente, por lo menos, 40 partos: donde no pueda llegarse a esta cifra por no disponer de suficientes parturientas, podrá reducirse a un mínimo de 30, a condición de que el alumno participe activamente además en 20 partos.
4. Participación activa en los partos de nalgas. Donde ésta sea imposible por no haber un número suficiente de partos de nalgas, la práctica deberá realizarse en situaciones simuladas.
5. Práctica de la episiotomía e iniciación a la sutura. La iniciación comprenderá una enseñanza teórica y ejercicios clínicos. La práctica de la sutura incluirá la sutura de las episiotomías y los desgarros simples del perineo que puedan realizarse en situaciones simuladas si llegase a ser absolutamente necesario.
6. Supervisión y cuidado de 40 mujeres de riesgo durante el embarazo, parto o puerperio.
7. Supervisión y cuidado, incluido el examen, de al menos 100 púerperas y recién nacidos sanos.
8. Observación y cuidado de recién nacidos que necesiten cuidados especiales, incluidos los nacidos a pretérmino, posttérmino, así

como recién nacidos con peso inferior al normal y recién nacidos enfermos.

9. Cuidado de mujeres que presentan patologías en los ámbitos de la ginecología y la obstetricia.

10. Iniciación a los cuidados en los ámbitos de la Medicina y la Cirugía. La iniciación comprenderá una enseñanza teórica y ejercicios clínicos.

La enseñanza teórica y técnica prevista en la parte A deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica de matrona o asistente obstétrico, mencionada en la parte B, de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y experiencias enumerados en el apartado I.1 del presente anexo.

La enseñanza clínica de matrona o asistente obstétrico deberá realizarse en forma de cursillos prácticos dirigidos en los servicios de un centro hospitalario o en otros servicios sanitarios autorizados por las autoridades u organismos competentes. En el curso de su formación, los candidatos a matronas o asistentes obstétricos participarán en las actividades de los servicios de que se trate en la medida en que las mismas contribuyan a su formación. Se les iniciará en las responsabilidades necesarias para las actividades de matrona o asistente obstétrico.

II. Modalidades de formación

II.1. Formación de Matrona de, por lo menos, tres años a tiempo completo:

Bien subordinada a la posesión de un diploma, certificado u otro título que permita el acceso a los establecimientos universitarios o de enseñanza superior o, que a falta de ello, garantice un nivel equivalente de conocimientos.

Bien seguida de una práctica profesional de dos años, acreditada mediante una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen.

II.2. Formación de matrona de, por lo menos, dos años o 3.600 horas a tiempo completo, subordinada a la posesión del diploma, certificado u otro título de enfermera responsable de cuidados generales.

II.3. Formación de matrona de, por lo menos, dieciocho meses o 3.000 horas a

MATRONAS

tiempo completo, subordinada a la posesión del diploma, certificado u otro título de enfermera responsable de cuidados generales, seguida de la práctica profesional de un año de duración acreditada mediante certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen.

Las certificaciones citadas acreditarán que tras haber obtenido el diploma de matrona el beneficiario ha ejercido de forma satisfactoria, en un hospital o en un establecimiento de asistencia médica autorizado a tal fin, todas las actividades de matrona durante el período fijado.

REAL DECRETO 279/1994, de 18 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1017/1991, de 28 de junio, que regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de matrona o asistente obstétrico de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios.

El Real Decreto 1017/1991, de 28 de junio, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 80/154/CEE, de 21 de enero de 1980, sobre reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de matrona o asistente obstétrico y la Directiva 80/155/CEE, de 21 de enero de 1980, sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de matrona o asistente obstétrico, modificadas por la Directiva 80/1273/CEE, de 22 de diciembre de 1980, por el Acta de Adhesión de España y Portugal de 12 de junio de 1985, con entrada en vigor el 1 de enero de 1986 y por la Directiva 89/594/CEE, de 30 de octubre de 1989.

En el marco de la unificación alemana, se promulga la Directiva 90/658/CEE, de 4 de diciembre de 1990, con el fin de adaptar la normativa comunitaria en la materia, tomando en consideración las situaciones específicas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, y cumplido el trámite de informe del Con-

sejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1994.

DISPONGO:

Artículo Único

Se completa el artículo 2 del Real Decreto 1017/1991 y se modifica el anexo I del mismo, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2.

Tres.

1. Los títulos de matrona o asistente obstétrico de nacionales de algún Estado miembro que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumplan todos los requisitos de formación contenidos en el anexo II, serán reconocidos: Si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana; si facultan para el ejercicio de las actividades de matrona o asistente

obstétrico en todo el territorio de Alemania en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contempladas en el anexo I, apartado c), del presente Real Decreto, y si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años durante los cinco años previos a la expedición de certificado.

2. Los títulos de matrona o asistente obstétrico de los nacionales de algún Estado miembro, que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que cumplan todos los requisitos de formación, contenidos en el anexo II del presente Real Decreto, pero que, con arreglo a los apartados II.1, segundo párrafo, y II.3, primer párrafo, de las modalidades de formación, sólo puedan reconocerse si se completan con la práctica profesional a la que se refieren estos apartados, serán reconocidos: si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana, y si se acompañan de un certificado que acredite que estos nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a la correspondiente actividad en Alemania un mínimo de dos años durante los cinco años previos a la expedición del certificado.»

ANEXO I

Diplomas, certificados y otros títulos de matrona del artículo 1 del Real Decreto 1017/1991, de 28 de junio

a) En Bélgica:

El «Diplôme d'accoucheuse/vroedvrouwdiploma», expedido por las Escuelas creadas o autorizadas por el Estado o por el Tribunal Central.

b) En Dinamarca:

El «Bevis for bestaet jordemodereksamen», expedido por la Danmarks Jordemoderskole.

c) En la República Federal de Alemania:

El «Zeugnis über die staatliche Prüfung für Hebammen und Entbindungspfleger», expedido por el Tribunal de examen de Estado.

d) En Francia:

El «Diplôme de sage-femme», expedido por el Estado.

e) En Irlanda:

El «Certificate in Midwifery», expedido por An Bord Altranais.

f) En Italia:

El «Diploma d'ostetrica», expedido por las escuelas reconocidas por el Estado.

g) En Luxemburgo:

El «Diplôme de sage-femme», expedido por el Ministro de Salud Pública tras decisión del Tribunal.

h) En los Países Bajos:

El «Diploma van verloskundige», expedido por la Comisión de examen designada por el Estado.

i) En el Reino Unido:

Un «Statement of registration as a Midwife», en la parte 10 del registro llevado por el «United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting».

j) En Grecia:

El «Πτυχίο Μαιας η Μαιευτη», reconocido por el Ministerio de la Salud y de la Previsión, y el «Πτυχίο Ανωτερών Εργοληξ Ετελεχων Υγειαξ και Κοινωνικηξ Προνοταξ Τμηματοξ Μαιευτικηξ», expedido por la Facultad de Altos Funcionarios de la Salud y Previsión Social, Sección Obstétrica, de los centros de educación superior técnica y profesional o por los establecimientos de enseñanza tecnológica y profesional del Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos.

k) En Portugal:

El «Diploma de enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica».

Disposición final única

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de febrero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
Alfredo Pérez Rubalcaba

6. Farmacéuticos

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de septiembre de 1985

relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para ciertas actividades farmacéuticas

(85/432/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49 y 57,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que las personas titulares de un diploma, certificado u otro título en farmacia son, por este hecho, especialistas en el sector de los medicamentos y deben tener acceso, en principio, en todos los Estados miembros, a un campo mínimo de actividades en este sector; que, al definir dicho campo mínimo, la presente Directiva no tiene por una parte el efecto de limitar las actividades accesibles a los farmacéuticos en los Estados miembros, en particular en lo que se refiere a los análisis clínicos, y por otra no

crea en beneficio de estos profesionales ningún monopolio, ya que la creación del monopolio continúa siendo competencia de los Estados miembros;

Considerando que, por otra parte, la presente Directiva no garantiza la coordinación de todas las condiciones de acceso a las actividades farmacéuticas y su ejercicio; que, en particular, la distribución geográfica de las farmacias y el monopolio de dispensación de medicamentos continúan siendo competencia de los Estados miembros;

Considerando que, para la realización del reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia, tal como prescribe la Directiva 85/433/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y

(1) DO n° C 35 de 18.2.1981, p. 3.

(2) DO n° C 277 de 17.10.1983, p. 160.

(3) DO n° C 230 de 10.9.1981, p. 10

otros títulos de farmacia y que incluye medidas tendentes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento de ciertas actividades farmacéuticas (4), la amplia comparabilidad de las diversas formaciones en los Estados miembros permite limitar la coordinación en este ámbito a la exigencia del respeto de las normas mínimas, dejando, por lo demás, a los Estados miembros la libertad de organización de su enseñanza;

Considerando que la presente Directiva no obsta a los Estados miembros para exigir condiciones complementarias de formación para el acceso a las actividades no incluidas en el campo mínimo de actividades coordinado; que, por este hecho, el Estado miembro de acogida que plantee la exigencia de tales condiciones podrá someter a éstas a los nacionales de los Estados miembros titulares de uno de los diplomas mencionados en el artículo 4 de la Directiva 85/433/CEE;

Considerando que la coordinación prevista por la presente Directiva se refiere a las cualificaciones profesionales; que, por lo que a éstas concierne, la mayoría de los Estados miembros no hace actualmente distinción entre los profesionales que ejercen su actividad por cuenta ajena y los que ejercen por cuenta propia; que, por este hecho, es necesario aplicar la presente Directiva a los profesionales por cuenta ajena;

Considerando que, en los Estados miembros se están desarrollando formaciones complementarias en determinadas actividades farmacéuticas, destinadas a profundizar alguno de los conocimientos adquiridos a lo largo de la formación del farmacéutico; que, en estas condiciones, con vistas al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de farmacéutico especialista y a fin de situar al conjunto de los profesionales nacionales de los Estados miembros en un cierto plano de igualdad dentro de la Comunidad, debe realizarse una verdadera coordinación de las condiciones de formación del farmacéutico especialista, cuando existen formaciones de especialista comunes en varios Estados miembros y que éstas, sin ser una condición para el acceso a las actividades incluidas dentro del campo mínimo de actividades coordinado, pueden constituir una condición para la

posesión de un título de especialista; que tal coordinación no es posible en el estadio actual, pero sin embargo constituye, junto con el reconocimiento mutuo, un objetivo que debe lograrse lo más rápidamente posible,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros velarán por que los titulados en posesión de un diploma, certificado u otro título universitario o de un nivel reconocido como equivalente, que cumplan las condiciones previstas en el artículo 2, sean habilitados al menos para el acceso a las actividades contempladas en el apartado 2 y su ejercicio, a reserva de la exigencia, en su caso, de una experiencia profesional complementaria.

2. Las actividades a que se refiere el apartado 1 son:

- preparación de la forma farmacéutica de los medicamentos,
- fabricación y control de medicamentos,
- control de medicamentos en un laboratorio,
- almacenamiento, conservación y distribución de medicamentos al por mayor,
- preparación, control, almacenamiento y dispensación de medicamentos en las farmacias abiertas al público,
- preparación, control, almacenamiento y dispensación de medicamentos en hospitales,
- difusión de información y consejos sobre medicamentos.

3. Cuando en el momento de la adopción de la presente Directiva exista en un Estado miembro una oposición para seleccionar entre los titulados contemplados en el apartado 1 aquéllos que se designarán como titulares de las nuevas farmacias, cuya creación se haya decidido en el marco de un sistema nacional de distribución geográfica, dicho Estado

(4) DO nº L 253 de 24.5.1985, p. 37

miembro podrá, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, mantener esta oposición y someter a ella a los nacionales de los Estados miembros que posean los diplomas, certificados y otros títulos en Farmacia contemplados en el apartado 1 del artículo 2 y en artículo 6 de la Directiva 85/433/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros subordinarán la expedición de los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el artículo 1 a las siguientes condiciones:

1) la formación que lleve a la obtención del diploma, certificado u otro título garantizará:

- a) un conocimiento adecuado de los medicamentos y de las sustancias utilizadas para la fabricación de medicamentos;
- b) un conocimiento adecuado de la tecnología farmacéutica y del control físico, químico, biológico y microbiológico de los medicamentos;
- c) un conocimiento adecuado del metabolismo y efectos de los medicamentos y sustancias tóxicas, así como de la utilización de los medicamentos;
- d) un conocimiento adecuado que permita evaluar los datos científicos relativos a los medicamentos, con el fin de poder proporcionar información adecuada;
- e) un conocimiento adecuado de las condiciones legales y de otro tipo relacionadas con el ejercicio de las actividades farmacéuticas;

2. la admisión a dicha formación supondrá la posesión de un diploma o certificado que permita el acceso, para los estudios referidos, a las universidades o establecimientos reconocidos de enseñanza superior en un Estado miembro;

3. el diploma, certificado u otro título sancionará un ciclo de formación que dure al menos cinco años y que comprenda:

- al menos cuatro años de enseñanza teórica y práctica con dedicación plena en

una universidad, en un establecimiento reconocido de enseñanza superior, o bajo la supervisión de una universidad,
— al menos seis meses de período de prácticas en una oficina de farmacia abierta al público o en un hospital bajo la supervisión del servicio farmacéutico de dicho hospital;

4) no obstante lo dispuesto en el punto 3:

- a) cuando en el momento de la adopción de la presente Directiva coexistan en un Estado miembro dos ciclos de formación, de los que uno dure cinco años y el otro cuatro, se considerará que el diploma, certificado o título que sancione el ciclo de formación de cuatro años cumple la condición de la duración contemplada en el punto 3, siempre que los diplomas, certificados y otros títulos que sancionen los dos ciclos de formación sean reconocidos por dicho Estado como equivalentes;
- b) sin, por falta de número suficiente de plazas en farmacias abiertas al público o en hospitales próximos a los establecimientos de enseñanza, un Estado miembro no puede asegurar los seis meses del período de prácticas, podrá prever durante un período de cinco años desde la expiración del plazo previsto en el artículo 5 que como máximo la mitad de dicho período de prácticas se dedique a funciones de farmacéutico en una empresa de fabricación de medicamentos;

5) el ciclo de formación contemplado en el punto 3 comprende una enseñanza teórica y práctica al menos en las siguientes materias:

- Botánica y Zoología,
- Física,
- Química General e Inorgánica,
- Química Orgánica,
- Química Analítica,
- Química Farmacéutica, incluyendo el análisis de medicamentos,
- Bioquímica General y Aplicada (Médica),
- Anatomía y Fisiología; terminología médica,
- Microbiología,

- Farmacología y Farmacoterapia,
- Tecnología Farmacéutica,
- Toxicología,
- Farmacognosia,
- Legislación y, en su caso, Deontología.

La distribución entre enseñanza teórica y práctica en cada materia debe dar suficiente importancia a la teoría para conservar el carácter universitario de la enseñanza.

Artículo 3

A más tardar tres años desde la expiración del plazo previsto en el artículo 5, la Comisión presentará al Consejo propuestas adecuadas relativas a las especializaciones en Farmacia, y en particular a la de Farmacia Hospitalaria. El Consejo examinará dichas propuestas en el plazo de un año.

Artículo 4

La presente Directiva se aplicará igualmente a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad (5), ejercen o ejercerán como asalariados una de las actividades contempladas en el artículo 1 de la Directiva 85/433/CEE.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de octubre de 1987 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

En el caso en que, en la aplicación de la presente Directiva, se presentaren dificultades importantes en determinados ámbitos para un Estado miembro, la comisión examinará dichas dificultades en colaboración con dicho Estado, solicitará el dictamen del Comité farmacéutico creado por la Decisión 75/320/CEE (6).

En su caso, la Comisión presentará al Consejo propuestas adecuadas.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de septiembre de 1985.

Por el Consejo,
El Presidente,
M. FISCHBACH

(5) DO n.º L 257 de 19.10.1968, p. 2.

(6) DO n.º L 147 de 9.6.1975, p. 23.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de septiembre de 1985

relativa al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia y que incluye medidas tendentes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento de ciertas actividades farmacéuticas

(85/433/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49 y 57,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que, en aplicación del Tratado, y desde que finalice el período de transición, se prohíbe todo trato discriminatorio basado en la nacionalidad en materia de establecimiento y prestación de servicios; que el principio de igualdad de trato se aplicará, en particular, a la concesión de la autorización requerida para la práctica de ciertas actividades y a la inscripción o afiliación a organizaciones u organismos profesionales;

Considerando, no obstante, que parece indicado adoptar ciertas disposiciones para facilitar el ejercicio efectivo del servicio de establecimiento;

Considerando que, en aplicación de la letra h) del artículo 54 del Tratado CEE, los Estados miembros se obligan a no conceder ayuda alguna que pueda alterar las condiciones de establecimiento;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 del Tratado dispone que se adopten directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos; que esta coordinación se realiza con la Directiva 85/432/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a ciertas actividades farmacéuticas (4);

Considerando que el acceso a ciertas actividades farmacéuticas está supeditado en

(1) DO nº C 35 de 18.2.1981, p. 6, y DO nº C 40 de 18.2.1984, p. 4.

(2) DO nº C 277 de 17.10.1983, p. 160.

(3) DO nº C 230 de 10.9.1981, p. 10

(4) DO nº L 253 de 24.9.1985, p. 34.

ciertos Estados miembros, además de a la obtención de un diploma, certificado u otro título, a la demostración de que se tiene una experiencia profesional complementaria; que, dado que en este punto no hay coincidencia entre los Estados miembros, es conveniente, para obviar posibles dificultades, reconocer como condición suficiente la experiencia práctica adecuada adquirida durante un período de igual duración en otro Estado miembro;

Considerando que, dentro de su política nacional de salud pública, que pretende, en particular, asegurar la distribución satisfactoria de medicamentos en todo el territorio nacional, algunos Estados miembros limitan el número de nuevas farmacias mientras que los otros no han adoptado disposición alguna de esta clase; que en estas condiciones, es prematuro disponer que los efectos del reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia se apliquen también a la práctica del farmacéutico titular de una farmacia que lleve abierta al público menos de tres años; que la Comisión y el Consejo deben volver a examinar este problema en un plazo razonable;

Considerando que, dado que una directiva de reconocimiento mutuo de diplomas no implica necesariamente la equivalencia material de la formación a que se refieren tales diplomas, el uso del título académico sólo debe utilizarse en la lengua del Estado miembro de origen o procedencia;

Considerando que, para facilitar a las Administraciones nacionales la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros pueden disponer que los beneficiarios que reúnan las condiciones de formación exigidas por ésta presenten, juntamente con su título de formación, un certificado de las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia que certifique que estos títulos son los títulos a los que se refiere la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva no altera las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben a las sociedades la práctica de ciertas actividades o les imponen ciertas condiciones para ello;

Considerando que es difícil apreciar cual pudiera ser la utilidad de establecer normas

para facilitar la libre prestación de servicios de los farmacéuticos; que, en estas condiciones, no es pertinente establecer tales normas por el momento;

Considerando que, en materia de moralidad y honorabilidad, es conveniente distinguir entre las condiciones exigibles para iniciar la práctica de la profesión, por una parte, y para el ejercicio de la misma, por otra;

Considerando que en lo relativo a las actividades asalariadas, el Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, referente a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad (5), no incluye disposiciones específicas sobre morabilidad y honorabilidad para las profesiones reglamentadas, disciplina profesional y de uso de un título; que, según los Estados miembros, la normativa de que se trate es o puede ser aplicable tanto a los asalariados como a los no asalariados; que las actividades que, en los Estados miembros, están subordinadas a la posesión de un diploma, certificado u otro título de farmacia las ejercen tanto no asalariados como asalariados, incluso las mismas personas alternativamente, como asalariadas, no asalariadas, durante su carrera profesional; que, para favorecer plenamente la libre circulación de estos profesionales, parece, pues, necesario, aplicar también a los asalariados la presente Directiva;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las actividades cuyo acceso y ejercicio estén subordinados en uno o varios Estados miembros a condiciones de calificación profesional y que estén abiertas a los titulares de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de farmacia a que se refiere el artículo 4.

(5) DO nº L 257 de 19.10.1968, p. 2.

CAPÍTULO II

Diplomas, certificados y otros títulos de farmacia

Artículo 2

1. Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos a que se refiere el artículo 4, expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros, con arreglo al artículo 2 de la Directiva 85/432/CEE, reconociéndoles en su territorio, en lo relativo al acceso y al ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 1, el mismo valor que a los diplomas, certificados y otros títulos a que se refiere el artículo 4, que expida el Estado de que se trate.

2. No obstante, los Estados miembros no estarán obligados a reconocer valor a los diplomas y otros títulos a que se refiere el apartado 1 para el establecimiento de nuevas farmacias abiertas al público. Para la aplicación de la presente Directiva, se considerarán también como tales las farmacias que lleven abiertas menos de tres años.

Cinco años después de que expire el plazo establecido en el artículo 19, la comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación que hagan del párrafo primero los Estados miembros y sobre la posibilidad de ampliar los efectos del reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos a que se refiere el apartado 1. En su caso, hará las propuestas pertinentes.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, sin perjuicio del artículo 45 del Acta de adhesión de 1979, la República Helénica sólo estará obligada a reconocer el valor dispuesto en el artículo 2 a los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por los Estados miembros para el ejercicio por cuenta ajena, con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 1612/68, de las actividades a que se refiere el artículo 1.

Mientras la República Helénica haga uso de esta enmienda y sin perjuicio del artículo

45 del Acta de adhesión de 1979, los demás Estados miembros sólo estarán obligados a reconocer el valor dispuesto en el artículo 2 a los certificados mencionados en la letra d) del artículo 4 para el ejercicio por cuenta ajena, con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 1612/68, de las actividades a que se refiere el artículo 1.

2. Diez años después de que expire el plazo establecido en el artículo 19, la Comisión presentará al Consejo las propuestas pertinentes para ampliar el efecto del reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de modo que se facilite el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento entre la República Helénica y los demás Estados miembros. El Consejo decidirá sobre estas propuestas según los procedimientos fijados por el Tratado (CEE).

Artículo 4

Los diplomas, certificados y otros títulos a que se refiere el artículo 2, son:

a) en Bélgica:

diplôme légal de pharmaciens / wettelijk diploma van apotheker (diploma legal de farmacéutico), expedido por las facultades de medicina y de farmacia de las universidades, por el Tribunal Central o los tribunales de Estados de la formación universitaria;

b) en Dinamarca:

bevis for bestaet farmaceutisk kandidatexamen (certificado de que se ha aprobado el examen de farmacia);

c) en la República Federal de Alemania:

1) *Zeugnis über die staatliche Pharmazeutische Prüfung*: (certificado de examen de Estado de farmacia), expedido por las autoridades competentes;

2) los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania por los que se sanciona la equivalencia de los títulos expedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática alemana con los títulos a que se refiere el punto 1);

d) en Grecia:

Πιστοποιητικό των αρμοδίων αρχών, ικανότητας άσκησης της φαρμακευτικής, χορηγούμενο μετά κρατική εξέταση (certificado que demuestra la capacidad de ejercer la actividad de farmacéutico, expedido por las autoridades competentes después de un examen de Estado);

e) en Francia:

diplôme d'État de pharmacien (diploma de Estado de farmacéutico) o *diplôme d'État de docteur en pharmacie* (diploma de Estado de doctor en farmacia), expedido por las universidades;

f) en Irlanda:

certificado de *Registered Pharmaceutical Chemist* (farmacéutico registrado);

g) en Italia:

el diploma o certificado que faculte para el ejercicio de la farmacia, obtenido después de un examen de Estado;

h) en Luxemburgo:

el diploma de Estado de farmacéutico expedido por el tribunal de examen de Estado y firmado por el Ministro de Educación Nacional;

i) en los Países Bajos:

bet getuigschrift van met goed gevolg afgelegd apothekersexamen (certificado de que se ha aprobado el examen de farmacéutico);

j) en el Reino Unido:

certificado de *Registered Pharmaceutical Chemist* (farmacéutico registrado).

Artículo 5

Cuando, en un Estado miembro, el acceso a una de las actividades a que se refiere el artículo 1 o el ejercicio de la misma esté supeditado, además de a la posesión de un diploma, certificado u otro de los títulos a que se refiere el artículo 4, a la demostración de que se tiene una experiencia profesional complementaria, este Estado reconocerá como prueba suficiente a este respecto un certificado de las autoridades competentes del Estado miembro de origen o procedencia según el

cual el interesado haya ejercido dichas actividades en el Estado miembro de origen o procedencia durante un período equivalente.

No obstante, este reconocimiento no se hará en lo relativo a la experiencia profesional de dos años exigida por el Gran Ducado de Luxemburgo para otorgar la concesión oficial de una farmacia abierta al público.

CAPÍTULO III

Derechos adquiridos

Artículo 6

Los diplomas, certificados y otros títulos universitarios de farmacia equivalentes expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los Estados miembros y que no cumplan todas las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 2 de la Directiva 85/432/CEE se asimilarán a los diplomas que cumplan tales exigencias:

- si sancionaren una formación acabada antes de la aplicación de dicha Directiva, o
- si sancionaren una formación acabada después de la aplicación de dicha Directiva pero comenzada antes de esta aplicación,

y en ambos casos:

- si estuvieren acompañadas de un certificado que probare que sus titulares se han dedicado efectiva y lícitamente en un Estado miembro, durante al menos tres años consecutivos antes de que se expidiera el certificado, a una de las actividades a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 85/432/CEE, siempre que esta actividad esté regulada en dicho Estado.

CAPÍTULO IV

Uso del título

Artículo 7

1. Sin perjuicio del artículo 14, los Estados miembros de acogida cuidarán de que los

nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 2, 5 y 6 puedan hacer uso de su título legal y, eventualmente, de la abreviatura del título, del Estado miembro de origen o de procedencia y en la lengua de este Estado. Los Estados miembros de acogida podrán disponer que en este título figuren el nombre y la localidad del centro o del tribunal que los haya expedido.

2. Cuando el título de formación del Estado miembro de origen o de procedencia pueda confundirse en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en este Estado, una formación complementaria adquirida por el beneficiario, este Estado miembro de acogida podrá disponer que el beneficiario utilice su título del Estado miembro de origen o de procedencia en la fórmula adecuada que se indique.

3. Si el Estado miembro de acogida tuviese conocimiento de hechos graves y precisos sucedidos fuera de su territorio antes del establecimiento en él del interesado que pudieren tener consecuencias para el acceso a la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos en la medida en que puedan tener consecuencias para el acceso de la actividad de que se trate en este Estado miembro. Las autoridades de este Estado decidirán por sí mismas la índole y la importancia de la investigación que deba hacerse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que extraigan respecto de los certificados o documentos que hayan expedido.

4. Los Estados miembros garantizarán el secreto de la información que se transmita.

CAPÍTULO V

Disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento

Artículo 8

1. El Estado miembro de acogida que exija a sus nacionales una prueba de moralidad o de honorabilidad para iniciar la práctica de una de las actividades a que se refiere el artículo 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, un certificado expedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que declare que se cumplen las condiciones de moralidad o de honorabilidad exigidas en este Estado miembro para la práctica de la actividad de que se trate.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija prueba de honorabilidad para iniciar la práctica de la actividad de que se trate, el Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia un certificado de antecedentes penales o, a falta de este, un documento equivalente expedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia.

Artículo 9

1. Cuando en un Estado miembro de acogida estén en vigor disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas referidas al respeto de la moralidad o de la honorabilidad, incluyendo disposiciones que establezcan sanciones disciplinarias en caso de falta profesional grave o de condena por delito y relativas al ejercicio de una de las actividades a que se refiere el artículo 1, el Estado miembro de origen o de procedencia transmitirá al Estado miembro de acogida la información necesaria sobre las medidas o sanciones de carácter profesional o administrativa que se hayan tomado contra el interesado y sobre las sanciones penales que afecten al ejercicio de la profesión en el Estado miembro de origen o de procedencia.

2. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos sucedidos fuera de su territorio antes del establecimiento en él del interesado que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos en la medida en que puedan tener consecuencias para el ejercicio de la activi-

dad de que se trate en este Estado miembro. Las autoridades de este Estado decidirán por sí mismas la índole y la importancia de la investigación que deba hacerse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que extraigan respecto de la información que hayan transmitido en virtud del apartado 1.

3. Los Estados miembros garantizarán el secreto de la información que se transmita.

Artículo 10

Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales un documento relativo a la salud física o psíquica para el acceso a una de las actividades a que se refiere el artículo 1 o el ejercicio de la misma, este Estado aceptará como prueba suficiente la presentación del documento que se exija en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta clase para el acceso de la actividad de que se trate o el ejercicio de la misma, el Estado miembro de origen o de procedencia aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten un certificado expedido por una autoridad competente de este Estado y que se corresponda con los certificados del Estado miembro de acogida.

Artículo 11

La fecha de expedición de los documentos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 no podrá ser anterior en más de tres meses a la fecha de su presentación.

Artículo 12

1. El procedimiento por el que se autoriza al beneficiario a iniciar una de las actividades a que se refiere el artículo 1, con arreglo a los artículos 8, 9 y 10, deberá concluirse en el plazo más breve posible y, a más tardar, tres meses después de la presentación del expediente completo del interesado, sin perjuicio de los retrasos que puedan derivarse del recurso

que pueda interponerse al concluir este procedimiento.

2. En los casos a que se refieren el apartado 3 del artículo 8 y el apartado 2 del artículo 9, la solicitud de revisión dejará en suspenso el plazo a que se refiere el apartado 1.

El Estado miembro de origen o de procedencia consultado podrá remitir su respuesta en el plazo de tres meses.

El Estado miembro de acogida proseguirá el procedimiento a que se refiere el apartado 1 en cuanto reciba esta respuesta o la expire de dicho plazo.

Artículo 13

Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales un juramento o una declaración solemne para el acceso a una de las actividades a que se refiere el artículo 1 o para su ejercicio y los nacionales de los demás Estados miembros no puedan hacer uso de esta fórmula, el Estado miembro de acogida cuidará de que se presente a los interesados una fórmula apropiada equivalente.

Artículo 14

Cuando en un Estado miembro de acogida esté regulado el uso del título profesional de una de las actividades a que se refiere el artículo 1, los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 2, 5 y 6 usarán el título profesional del Estado miembro de acogida que corresponda a esas condiciones en ese Estado y harán uso de su abreviatura.

Artículo 15

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los beneficiarios estén informados de las legislaciones sanitaria y social y, en su caso, de la deontología del Estado miembro de acogida.

Para ello, podrán crear servicios de información en los que los beneficiarios puedan obtener la información necesaria. Los Estados miembros de acogida podrán obligar a los

beneficiarios a ponerse en contacto con estos servicios.

2. Los Estados miembros podrán crear los servicios a que se refiere el apartado 1 bajo la responsabilidad de las autoridades y organismos competentes que designen, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 19.

3. Los Estados miembros tomarán medidas para que, en su caso, los beneficiarios adquieran, *en interés propio y en el de sus clientes*, los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 16

El Estado miembro de acogida podrá, en caso de duda justificada, exigir a las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en ese otro Estado miembro a que se refieren los capítulos II y III y la confirmación de que el beneficiario ha reunido todas las condiciones de formación establecidas por la Directiva 85/432/CEE.

Artículo 17

Los Estados miembros designarán, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 19, las autoridades y los organismos competentes para expedir o recibir diplomas, certificados y otros títulos y los documentos o la información a que se refiere la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 18

La presente Directiva será también aplicable a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1612/68, ejerzan o vayan a ejercer una de las actividades a que se refiere el artículo 1.

Artículo 19

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de octubre de 1987. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito de la presente Directiva.

Artículo 20

En caso de que, al aplicar la presente Directiva, surjan dificultades graves en ciertos ámbitos para un Estado miembro, la Comisión las examinará conjuntamente con este Estado miembro y solicitará el dictamen del Comité farmacéutico creado por la Decisión 75/320/CEE (6).

En su caso, la Comisión presentará al Consejo las propuestas pertinentes.

Artículo 21

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de septiembre de 1985.

Por el Consejo,
El Presidente,
M. FISCHBACH

(6) DO nº L 147 de 9.6.1975, p. 23.

REAL DECRETO 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento.

La Directiva de la Comunidad Económica Europea 85/433/CEE regula el reconocimiento mutuo de Diplomas, Certificados y otros Títulos de Farmacia, incluyendo medidas tendentes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento para ciertas actividades farmacéuticas, y queda complementada por la Directiva 85/432/CEE, relativa a la coordinación de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas para ciertas actividades farmacéuticas. Por otra parte, la Directiva 85/584/CEE modificó la Directiva 85/433/CEE como consecuencia de la Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas.

Siendo precisa la implantación en nuestro ordenamiento jurídico interno de lo establecido en tales Directivas, se hace necesaria la promulgación del presente Real Decreto de transposición del contenido de las mismas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1989.

DISPONGO:

Reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos

Artículo 1

Los Diplomas, Certificados y otros Títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto expedidos a nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, que cumplan los requisitos fijados en el anexo II, se reconocen en España para el acceso a las actividades de la profesión farmacéutica, con igual efecto que el Título Universitario Oficial de Licenciado en Farmacia.

Artículo 2

Uno. Los Farmacéuticos nacionales de un Estado miembro en posesión de alguno de los Títulos contemplados en el anexo I del presente Real Decreto que no se ajusten a los requisitos de formación contenidos en el anexo II, deberán acreditar, para establecerse en el territorio español, mediante certificación expedida por la Autoridad competente del

Estado de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión farmacéutica durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de dicha certificación.

Dos. El reconocimiento de los Títulos expedidos por la República Helénica sólo tendrá efectos para el ejercicio de la profesión farmacéutica en calidad de asalariado, en tanto dicho país haga uso de la moratoria establecida en el artículo 3.º de la Directiva 85/433/CEE.

Artículo 3

Uno. La verificación de que los Diplomas, Certificados y otros Títulos, expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, se corresponden con los de la lista del anexo I del presente Real Decreto, y cumplen los requisitos de formación del anexo II, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir de la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del Diploma, Certificado u otro Título expedido por el mismo, con la indicación de que el beneficiario ha cumplido todas las condiciones de formación.

Dos. La comprobación de las certificaciones que presenten los farmacéuticos acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.º del presente Real Decreto, expedidas por las Autoridades competentes del Estado de origen, será efectuada asimismo por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 4

Uno. En el caso de los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que estén en posesión del título oficial español de Licenciado en Farmacia y deseen establecerse en otros Estados miembros, la autoridad competente para acreditar que el título

obtenido se ajusta a los requisitos de formación contenidos en el anexo II del presente Real Decreto es el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros en posesión de títulos españoles de Licenciado en Farmacia que no se ajusten a los requisitos contenidos en el anexo II, si tuvieran que acreditar, para poder establecerse en otros Estados miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión farmacéutica durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

Tres. La acreditación a que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las autoridades siguientes:

- a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el órgano correspondiente del Ministerio para las Administraciones Públicas, del Ministerio de Sanidad y Consumo o de la Comunidad Autónoma que proceda o el Alcalde cuando se trate de farmacéuticos de la Administración Local.

Artículo 5

Se reconoce a los farmacéuticos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y eventualmente, un extracto expedido por su Estado en la lengua oficial del mismo. En estos documentos deberá constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la Institución que haya expedido el título oficial, no obstante lo cual a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación española que corresponda a la formación recibida.

Derecho de establecimiento*Artículo 6*

Uno. El nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea en posesión de uno de los títulos recogidos en el anexo I de la presente disposición, que quiera establecerse como farmacéutico en España, deberá cumplir los requisitos exigidos por la legislación vigente al efecto, que justificará, en su caso, mediante *certificación expedida por la autoridad competente del Estado de procedencia u origen, acreditativa de que cumple las condiciones exigidas.*

Dos. Cualquier autoridad u organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos, acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España fuera del territorio español, que pueda tener consecuencias para el ejercicio de la actividad, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas por aquél. La información transmitida en estos casos será secreta.

Artículo 7

Los documentos y certificaciones a que se hace referencia en los artículos 5.º y 6.º, punto 1, deberán haber sido expedidos como máximo tres meses antes de su presentación en España.

Artículo 8

Uno. El procedimiento para la concesión del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses desde la *presentación del expediente completo por el interesado.* Dicho plazo podrá ser superior cuando existan noticias pendientes de investigación sobre hechos graves y precisos que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad.

Dos. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Otras disposiciones*Artículo 9*

Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio libre de la profesión, como al trabajador por cuenta ajena, en este caso en los términos fijados en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Artículo 10

El establecimiento en España de los farmacéuticos nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se ejercerá con los mismos derechos y obligaciones que corresponden a los españoles. Por ello, dichos nacionales estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias y demás normas que rigen el establecimiento y ejercicio de la profesión farmacéutica en España.

Artículo 11

Uno. La Administración competente, dentro del régimen regulador de la planificación sanitaria de las oficinas de farmacia, garantizará la exigencia de los mismos requisitos para el establecimiento de ellas, a los ciudadanos españoles y a los ciudadanos de aquellos países miembros de la Comunidad Económica Europea que deseen ejercer esta modalidad de la profesión farmacéutica.

Dos. El reconocimiento de los Diplomas, Certificados y otros Títulos expedidos a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea no supondrá *necesariamente la obligación, por parte de la Administración competente para la concesión de autorizaciones para la apertura o creación de nuevas oficinas de farmacia.*

Tres. La cesión, traspaso o venta de una oficina de farmacia solamente podrá realizarse a favor de otro farmacéutico siempre que haya permanecido abierta al público al menos tres años.

Artículo 12

Cuando por las razones que fuere un farmacéutico fuera privado total o parcialmente del ejercicio de la actividad profesional en nuestro país, dicha privación deberá ser comunicada expresamente por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, a los órganos competentes u organismos profesionales del Estado donde el sancionado ejerza o pretenda ejercer su profesión.

Artículo 13

Con objeto de que los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que deseen ejercer el derecho de establecimiento en España conozcan adecuadamente las condiciones para el ejercicio de la profesión farmacéutica y la legislación española que pueda afectarles, tanto los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, como los Colegios Profesionales pertenecientes al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, en su caso, están obligados a facilitar la información pertinente sobre la legislación farmacéutica y deontológica. A tales efectos, se podrán crear los correspondientes servicios de información.

Artículo 14

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá solicitar a las Autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas las informaciones que sean precisas en relación con los expedientes de apertura y traspaso de las oficinas de farmacia, en el caso de aquellas Comunidades que hubieran asumido esta competencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— La norma por la que se aprueben las directrices generales de los planes de estudios de la licenciatura en Farmacia contendrá la regulación del período de prácticas incluidos en los estudios correspondientes y al que se hace referencia en el anexo II del presente

Real Decreto. En todo caso, la realización de dicho período de prácticas será de aplicación a quienes hayan iniciado los estudios de Farmacia a partir del comienzo del curso 1987/88.

Segunda.— Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en caso de duda justificada, a petición del Estado miembro de acogida o del propio interesado, la confirmación de la validez, a los fines de autenticidad propuestos, de los certificados expedidos por las Autoridades previstas en el artículo 4.º

Tercera.— Los Ministerios correspondientes y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos elaborarán las informaciones estadísticas derivadas del ejercicio de las competencias que les son atribuidas por el presente Real Decreto, a los efectos de su posible comunicación a los órganos comunitarios pertinentes a través de los cauces reglamentarios establecidos al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— A los efectos establecidos en el presente Real Decreto se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a partir del 1 de enero de 1986 y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, por las que se verifica la correspondencia entre Diplomas, Certificados y otros Títulos de Farmacia obtenidos en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y las condiciones establecidas en las Directivas 85/432/CEE y 85/433/CEE.

Segunda.— Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.— El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Relación de diplomas, certificados y otros títulos

Los diplomas, certificados y otros títulos a que hace referencia el artículo 1.º son los siguientes:

a) *En Bélgica:*

Diplome légal de pharmaciens/wettelijk diploma van apotheker (diploma legal de farmacéutico) expedido por las facultades de medicina y de farmacia de las Universidades, por el Tribunal Central o los Tribunales de Estados de la formación universitaria.

b) *En Dinamarca:*

Bevis for bestaet farmaceutisk kandidateksamen (certificado de que se ha aprobado el examen de farmacia).

c) *En la República Federal de Alemania:*

1. Zeugnis über die staatliche Pharmazeutische Prüfung (certificado de examen de Estado de Farmacia), expedido por las autoridades competentes.

2. Los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania por los que se sanciona la equivalencia de los títulos expedidos a partir de 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con los títulos a que se refiere el punto 1.

d) *En Grecia:*

Παροποιητικό των αρμοδίων αρχών, ικανότητας άσκησης της φαρμακευτικής, χορηγούμενο μετά κρατική εξέταση (certificado que demuestra la capacidad de ejercer la actividad de farmacéutico, expedido por las autoridades competentes después de un examen de Estado).

e) *En Francia:*

Diplôme d'État de Pharmacien (diploma de Estado de Farmacéutico) o diplôme d'État de Docteur en Pharmacie (diploma de Estado de Doctor en Farmacia), expedido por las Universidades.

f) *En Irlanda:*

Certificado de Registered Pharmaceutical Chemist (farmacéutico registrado).

g) *En Italia:*

El diploma o certificado que faculte para el ejercicio de la farmacia, obtenido después de un examen de Estado.

h) *En Luxemburgo:*

El diploma de Estado de Farmacéutico expedido por el Tribunal de examen de Estado y firmado por el Ministro de Educación Nacional.

i) *En los Países Bajos:*

Het getuigschrift van met goed gevolg afgelegd apothekersexamen (certificado de que se ha aprobado el examen de farmacéutico).

j) *En el Reino Unido:*

Certificado de Registered Pharmaceutical Chemist (farmacéutico registrado).

k) *En Portugal:*

Carta de curso de Licenciatura en Ciências Farmacéuticas expedido por las Universidades.

ANEXO II

Requisitos de formación

Los requisitos de formación exigibles para la obtención de los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el anexo I son los siguientes:

1. La formación que lleve a la obtención del diploma, certificado u otro título garantizará:

- Un conocimiento adecuado de los medicamentos y de las sustancias utilizadas para la fabricación de medicamentos.
- Un conocimiento adecuado de la tecnología farmacéutica y del control físico, químico, biológico y microbiológico de los medicamentos.
- Un conocimiento adecuado del metabolismo y efectos de los medicamentos y sustancias tóxicas, así como de la utilización de los medicamentos.
- Un conocimiento adecuado que permita evacuar los datos científicos relativos a los medicamentos, con el fin de poder proporcionar información adecuada.

- e) Un conocimiento adecuado de las condiciones legales y de otro tipo relacionadas con el ejercicio de las actividades farmacéuticas.

2. La admisión a dicha formación supondrá la posesión de un diploma o certificado que permita el acceso, para los estudios referidos a las Universidades o establecimientos reconocidos de enseñanza superior en un Estado miembro.

3. El diploma, certificado u otro título sancionará un ciclo de formación que dure al menos cinco años y que comprenda:

Al menos cuatro años de enseñanza teórica y práctica con dedicación plena en una Universidad, en un establecimiento reconocido de enseñanza superior, o bajo la supervisión de una Universidad.

Al menos seis meses de período de prácticas en una oficina de farmacia abierta al público o en un hospital bajo la supervisión del servicio farmacéutico de dicho hospital.

No obstante lo dispuesto en el punto 3:

- a) Cuando en el momento de la adopción de la Directiva 85/432 coexistan en un Estado miembro dos ciclos de formación, de los que uno dure cinco años y el otro cuatro, se considerará que el diploma, certificado o título que sancione el ciclo de formación de cuatro años cumple la condición de la duración contemplada en el punto 3, siempre que los diplomas, certificados y otros títulos que sancionen los dos ciclos de formación

sean reconocidos por dicho Estado como equivalentes.

- b) Si, por falta de número suficiente de plazas en farmacias abiertas al público o en hospitales próximos a los establecimientos de enseñanza, un Estado miembro no puede asegurar los seis meses del período de prácticas, podrá prever durante un período de cinco años a partir de 1 de octubre de 1987 que, como máximo, la mitad de dicho período de prácticas se dedique a funciones de farmacéutico en una Empresa de fabricación de medicamentos.

El ciclo de formación contemplado en el punto 3 comprende una enseñanza teórica y práctica al menos en las siguientes materias:

Botánica y Zoología.
Física. Química General e Inorgánica.
Química Orgánica.
Química Analítica.
Química Farmacéutica, incluyendo el análisis de medicamentos.
Bioquímica General y Aplicada (Médica).
Anatomía y Fisiología; terminología médica.
Microbiología. Farmacología y Farmacoterapia.
Tecnología Farmacéutica.
Toxicología.
Farmacognosia.
Legislación y, en su caso, Deontología.

La distribución entre enseñanza teórica y práctica en cada materia debe dar suficiente importancia a la teoría para conservar el carácter universitario de la enseñanza.

REAL DECRETO 1595/1992, de 23 de diciembre, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento.

El Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 85/433/CEE, de 16 de septiembre de 1985, sobre el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia, incluyendo medidas tendentes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento para ciertas actividades farmacéuticas, completada por la Directiva 85/432/CEE, de 16 de septiembre de 1985, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para ciertas actividades farmacéuticas. Así como la Directiva 85/584/CEE, de 20 de diciembre de 1985, que modificó la 85/433/CEE, de 16 de septiembre de 1985, como consecuencia de la Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas.

Por otra parte, en el marco de la unificación alemana, se promulga la Directiva 90/658/CEE, de 4 de diciembre de 1990, con el fin de adaptar la normativa comunitaria en la materia, tomando en consideración las situaciones específicas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo y previo informe del Consejo General de los Colegios de Farmacéuticos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo Único

Se modifican y completan los artículos y anexos del Real Decreto 1667/1989, de 22 de Diciembre, que a continuación se relacionan, quedando redactados de la siguiente forma:

El artículo 1 del citado Real Decreto pasa a ser artículo 1.1 añadiéndose un apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Cuando la denominación de un diploma, certificado o título de Farmacia no se corresponda con alguna de las incluidas en el

anexo I del presente Real Decreto, deberá ir acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen en la que se acredite que el diploma, certificado o título sanciona una formación conforme a lo establecido en el anexo II, y ha sido asimilada por el país que lo expidió a aquellas cuyas denominaciones figuran en el anexo I.»

En el artículo 2 se añade un apartado 3 con el siguiente texto:

«3. En España se reconocerán los diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el anexo II.

- a) Si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana.
- b) Si facultan para el ejercicio de las actividades de Farmacéutico en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes contemplados en el anexo I, apartado C, y
- c) Si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.»

Disposición final única

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Relación de diplomas, certificados y otros títulos

a) En Bélgica:

«Diplôme légal de Pharmacien»-«Wettelijk diploma van apoteker» (diploma legal de Farmacéutico) expedido por las Facultades de Medicina y de Farmacia de las Universidades, por el Tribunal Central o por los Tribunales de Estado de la Formación Universitaria.

b) En Dinamarca:

«Bevis for bestået farmaceutisk kandidateksamen» (certificado de que se ha aprobado el examen de farmacia).

c) En Alemania:

«Zeugnis über die Staatliche Pharmazeutische Prüfung» (certificado de examen de Estado de Farmacia), expedido por las autoridades competentes.

d) En Grecia:

Εισπιστητικό των αρμοδίων αρχών, ιχναυοτητας ασχησης της φαρμαχευτικης, χορηγουμενο μετα κρατικη εξεταση» (certificado que demuestra la capacidad de ejercer la actividad de farmacéutico expedido por las autoridades competentes después de un examen de Estado).

e) En Francia:

«Diplôme d'État de Pharmacien» (diploma de Estado de Farmacéutico) o «Diplôme d'État de Docteur en Pharmacie» (diploma de Estado de Doctor en Farmacia), expedido por las universidades.

f) En Irlanda:

«Certificado de Registered Pharmaceutical Chemist» (farmacéutico registrado).

g) En Italia:

Diploma o certificado que faculte para el ejercicio de la farmacia, obtenido después de un examen de Estado.

h) En Luxemburgo:

«Diplôme d'État de Pharmacien» (diploma de Estado de Farmacéutico) expedido por el

Tribunal de examen de Estado y firmado por el Ministerio de Educación Nacional.

i) En los Países Bajos:

«Het getuigschrift van met goed gevolg afgelegd apothekersexamen» (certificado de que se ha aprobado el examen de farmacéutico).

j) En el Reino Unido:

«Certificado de Registered Pharmaceutical Chemist» (farmacéutico registrado).

k) En Portugal:

«Carta do curso de Licenciatura em Ciências Farmaceuticas» expedido por las universidades.

ANEXO II

Requisitos de formación

Los requisitos de formación exigibles para la obtención de los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el anexo I son los siguientes:

1. La formación que lleve a la obtención del diploma, certificado u otro título garantizará:
 - a) Un conocimiento adecuado de los medicamentos y de las sustancias utilizadas para la fabricación de medicamentos.
 - b) Un conocimiento adecuado de la tecnología farmacéutica y del control físico, químico, biológico y microbiológico de los medicamentos.
 - c) Un conocimiento adecuado del metabolismo y efectos de los medicamentos y sustancias tóxicas, así como de la utilización de los medicamentos.
 - d) Un conocimiento adecuado que permita evaluar los datos científicos relativos a los medicamentos, con el fin de poder proporcionar información adecuada.
 - e) Un conocimiento adecuado de las condiciones legales y de otro tipo relacionadas con el ejercicio de las actividades farmacéuticas.
2. La admisión a dicha formación supondrá la posesión de un diploma o certificado que permita el acceso, para los estudios referidos,

a las Universidades o establecimientos reconocidos de enseñanza superior en un Estado miembro.

3. El diploma, certificado u otro título sancionará un ciclo de formación que dure, al menos, cinco años y que comprenda:

Al menos cuatro años de enseñanza teórica y práctica con dedicación plena en una Universidad, en un establecimiento reconocido de enseñanza superior, o bajo la supervisión de una Universidad.

Al menos seis meses de período de prácticas en una oficina de farmacia abierta al público o en un hospital bajo la supervisión del servicio farmacéutico de dicho hospital.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3:

- a) Cuando en el momento de la adopción de la Directiva 85/432/CEE coexistan en un Estado miembro dos ciclos de formación, de los que uno dure cinco años y el otro cuatro, se considerará que el diploma, certificado o título que sancione el ciclo de formación de cuatro años cumple la condición de la duración contemplada en el apartado 3, siempre que los diplomas, certificados y otros títulos que sancionen los dos ciclos de formación sean reconocidos por dicho Estado como equivalentes.
- b) Si, por falta de número suficiente de plazas en farmacias abiertas al público o en hospitales próximos a los establecimientos de enseñanza, un Estado miembro no puede asegurar los seis meses del período de prácticas, podrá prever durante un período de cinco años a partir del 1 de octubre de 1987 que, como máximo la mitad de dicho período de prácticas se dedique a funciones de farmacéutico en una empresa de fabricación de medicamentos.

El ciclo de formación contemplado en el apartado 3 comprende una enseñanza teórica práctica, al menos, en las siguientes materias:

- 1ª Botánica y Zoología.
- 2ª Física.
- 3ª Química General e Inorgánica.
- 4ª Química Orgánica.
- 5ª Química Analítica.

FARMACÉUTICOS

- 6ª Química Farmacéutica, incluyendo el análisis de medicamentos.
- 7ª Bioquímica General y Aplicada (Médica).
- 8ª Anatomía y Fisiología; terminología médica.
- 9ª Microbiología.
- 10ª Farmacología y Farmacoterapia.
- 11ª Tecnología Farmacéutica.

- 12ª Toxicología.
- 13ª Farmacognosia.
- 14ª Legislación y, en su caso, Deontología.

La distribución entre enseñanza teórica y práctica en cada materia debe dar suficiente importancia a la teoría para conservar el carácter universitario de la enseñanza.

7. Arquitectos

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1985

para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios

(85/384/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que, en aplicación del Tratado, queda prohibido a partir de la finalización del período transitorio cualquier trato discriminatorio basado en la nacionalidad en materia de establecimiento y de prestación de servicios; que el principio resultante del trato nacional se aplica en particular a la concesión de una autorización eventualmente exigida para el acceso a las actividades del sector de la arquitectura, así como a la inscripción o afiliación a organizaciones u organismos profesionales;

Considerando que parece sin embargo oportuno prever determinadas disposiciones tendentes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios para las actividades del sector de la arquitectura;

Considerando que, en aplicación del Tratado, los Estados miembros no pueden conceder ninguna ayuda pueda falsear las condiciones de establecimiento;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 del Tratado prevé la adopción de directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos;

Considerando que la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos así como del

(1) DO n° C 239 de 4.10.1967, p. 15.

(2) DO n° C 72 de 19.7.1968, p. 3.

(3) DO n° C 24 de 22.3.1968, p. 3.

patrimonio colectivo y privado, revisten un interés público; que en consecuencia, el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, debe basarse en criterios cualitativos y cuantitativos que garanticen que los titulares de los diplomas, certificados y otros títulos reconocidos, puedan comprender y dar una expresión práctica a las necesidades de los individuos, de los grupos sociales y de colectividades por lo que respecta a la organización del espacio, a la concepción, organización y realización de las construcciones, a la conservación y valorización del patrimonio construido y a la protección de los equilibrios naturales;

Considerando que los métodos de formación de los profesionales que ejercen en el sector de la arquitectura son actualmente muy variados; que es conveniente sin embargo prever una convergencia de las formaciones que lleve al ejercicio de estas actividades bajo el título profesional de arquitecto;

Considerando que en algunos Estados miembros la ley subordina el acceso a las actividades de la arquitectura y su ejercicio, a la posesión de un diploma en arquitectura; que, en otros Estados miembros en que no existe esta condición, el derecho al uso del título profesional de arquitecto está sin embargo regulado por la ley; que, finalmente, en algunos Estados miembros en que no se presenta ninguno de estos dos casos, se están elaborando disposiciones legales y reglamentarias relativas al acceso a dichas actividades y a su ejercicio bajo el título profesional de arquitecto; que, por lo tanto, las condiciones que regulan en estos Estados miembros el acceso a estas actividades y en ejercicio, no están todavía establecidas; que el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos suponen que tales diplomas, certificados y otros títulos permitan, en el Estado miembro que los ha expedido, el acceso a determinadas actividades y su ejercicio; que en consecuencia, el reconocimiento de determinados certificados en virtud de la presente Directiva sólo continúa en vigor en la medida en que sus titulares, de acuerdo con las disposiciones legales que todavía tienen que ser adaptadas en el Estado miembro que ha expedido los certificados de que se trate, tengan acceso a las actividades designadas con el título profesional de arquitecto;

Considerando que el acceso al título profesional legal de arquitecto se subordina, en algunos Estados miembros, al cumplimiento (además de la obtención del diploma, certificado u otro título) de un período de práctica profesional; que dado que todavía no existe convergencia entre los Estados miembros a este respecto, es oportuno, para remediar eventuales dificultades, reconocer como condición suficiente una experiencia práctica apropiada de igual duración, adquirida en otro Estado miembro;

Considerando que la referencia del apartado 2 del artículo 1 a las «actividades del sector de la arquitectura ejercidas habitualmente con el título profesional de arquitecto», que se justifica por la situación existente en algunos Estados miembros, tiene únicamente por objeto indicar el ámbito de aplicación de la presente Directiva, sin pretender dar una definición periódica de las actividades en el sector de la arquitectura;

Considerando que en la mayoría de los Estados miembros las actividades de la arquitectura se ejercen, de hecho o de derecho, con personas que tienen la denominación de arquitecto, bien sola o bien acompañada de otra denominación, sin que tales personas tengan sin embargo un monopolio en el ejercicio de las actividades, salvo disposición legal en contrario; que las actividades antes citadas, o algunas de ellas, puedan también ser ejercitadas por otros profesionales, en particular por ingenieros, que hayan recibido una formación específica en la construcción o en la edificación;

Considerando que el reconocimiento mutuo de los títulos facilitará el acceso a las actividades de que se trata y su ejercicio;

Considerando que en algunos Estados miembros determinadas disposiciones legales autorizan, con carácter excepcional y no obstante las condiciones de formación habitualmente referidas para el acceso al título profesional legal de arquitecto, la concesión de este título a ciertas personas del Sector, por otra parte poco numerosas y cuya obra haya evidenciado un talento excepcional en el ámbito de la arquitectura; que es oportuno regular en la presente Directiva el caso de estos arquitectos, tanto más cuanto que gozan frecuentemente de una audiencia internacional;

Considerando que el reconocimiento de varios de los diplomas, certificados y otros títulos existentes, mencionados en los artículos 10, 11 y 12, tiene por objeto permitir a los titulares de estos diplomas establecerse o efectuar prestaciones de servicios en otros Estados miembros con efectos inmediatos; que la introducción repentina de esta disposición en el Gran Ducado de Luxemburgo, habida cuenta de la exigüidad de su territorio, podría provocar distorsiones de competencia y desorganizar el ejercicio de la profesión; como consecuencia, parece justificable conceder a este Estado miembro un plazo complementario de adaptación;

Considerando que, en lo que se refiere al uso del título de formación, es conveniente autorizarlo únicamente en la lengua del Estado miembro de origen o de procedencia, debido a que una directiva de reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos no conlleva necesariamente una equivalencia material de las formaciones a que se refieren tales títulos;

Considerando que, para facilitar la aplicación de la presente Directiva por las administraciones nacionales, los Estados miembros pueden prescribir que los beneficiarios que cumplan las condiciones de formación requeridas por éstos, presenten junto con su título de formación, un certificado de las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia en el que se haga constar que tales títulos son efectivamente los previstos por la presente Directiva;

Considerando que las disposiciones nacionales en materia de honorabilidad y moralidad pueden aplicarse, en tanto normas relativas al acceso a las actividades, si existe establecimiento; que, en tales circunstancias, conviene distinguir también los casos en los que los interesados nunca han ejercido todavía actividades en el sector de la arquitectura de aquellos en que ya han ejercido tales actividades en otro Estado miembro;

Considerando que, en caso de prestación de servicios, la exigencia de una inscripción o aplicación a las organizaciones u organismos profesionales, vinculada al carácter estable y permanente de la actividad ejercida en el Estado miembro de acogida, constituiría el carácter temporal de su actividad; que es

oportuno por lo tanto no establecer tal exigencia; que, sin embargo, es necesario en esta competencia de esos organismos u organizaciones profesionales; que, a tal fin, y sin perjuicio de la aplicación del artículo 62 del Tratado, es conveniente prever la posibilidad de imponer al beneficiario la obligación de notificar la prestación de servicios a la autoridad competente del Estado miembro de acogida;

Considerando que, en lo relativo a las actividades asalariadas en el Sector de la arquitectura, el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (4), no contiene disposiciones específicas para las profesiones reglamentadas; en materia de moralidad y de honorabilidad, de disciplina profesional y de uso de título; que, según los Estados miembros las regulaciones de que se trata pueden ser aplicables tanto a los asalariados como a los no asalariados; que las actividades del sector de la arquitectura se subordinan en varios Estados miembros a la posesión de un diploma, certificado u otro título; que estas actividades se ejercen tanto por no asalariados como por asalariados, o incluso alternativamente en calidad de asalariado y de no asalariado por las mismas personas a lo largo de su carrera profesional; que, para favorecer plenamente la libre circulación de estos profesionales en la Comunidad parece necesario por lo tanto extender a los asalariados que ejercen en el sector de la arquitectura la aplicación de la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva introduce un reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos que dan acceso a actividades profesionales, sin coordinación simultánea de las disposiciones nacionales relativas a la formación; que además, el número de los profesionales afectados es muy desigual de un Estado miembro a otro; que, en estas condiciones, los primeros años de aplicación de la presente Directiva deben ser objeto de una vigilancia especial por parte de la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

(4) DO n.º L 257 de 19.10.1968, p. 2.

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a las actividades del sector de la arquitectura.

2. Con arreglo a la presente Directiva, por actividades del sector de la arquitectura se entenderá las ejercidas habitualmente con el título profesional de arquitecto.

CAPÍTULO II

Diplomas, certificados y otros títulos que dan acceso a las actividades del sector de la arquitectura con el título profesional de arquitecto

Artículo 2

Cada Estado miembro reconoce los diplomas, certificados y otros títulos obtenidos mediante una formación que cumpla las exigencias de los artículos 3 y 4 y expedidos a los nacionales de los Estados miembros, por los demás Estados miembros, dándoles por lo que respecta al acceso a las actividades contempladas en el artículo 1 y su ejercicio con el título profesional de arquitectos, en las condiciones establecidas por el apartado 1 del artículo 23, el mismo efecto en su territorio que el de los diplomas, certificados y otros títulos que ese mismo Estado expide.

Artículo 3

Las formaciones que conducen a los diplomas, certificados y otros títulos previstos en el artículo 2, se adquirirán mediante una enseñanza de nivel universitario referente de forma principal a la arquitectura. Esta enseñanza deberá mantener un equilibrio entre los aspectos técnicos y prácticos de la formación en arquitectura y garantizar la adquisición de:

- 1) la aptitud par crear proyectos arquitectónicos que satisfagan a la vez las exigencias estéticas y las técnicas;

- 2) un conocimiento adecuado de la historia y de las teorías de la arquitectura, así como de las artes, tecnologías y ciencias humanas relacionadas;
- 3) un conocimiento de las bellas artes como factor de prueba que puede influir en la calidad de la concepción arquitectónica;
- 4) un conocimiento adecuado de urbanismo, planificación y las técnicas aplicadas en el proceso de planificación;
- 5) la capacidad de comprender las relaciones entre las personas y las creaciones arquitectónicas y entre éstas y su entorno, así como la necesidad de adornar las creaciones arquitectónicas y los espacios en función de las necesidades y de la escala humana;
- 6) la capacidad de comprender la profesión de arquitectos y su función en la sociedad, en particular elaborando proyectos que tengan en cuenta factores sociales;
- 7) un conocimiento de los métodos de investigación y preparación del proyecto de construcción;
- 8) el conocimiento de los problemas de concepción estructural, de construcción y de ingeniería civil vinculados con los proyectos de edificios;
- 9) un conocimiento adecuado de los problemas físicos y de tecnologías, así como de la función de los edificios, de forma que se dote a éstos de todos los elementos para hacerlos internamente confortables y para protegerlos de los factores climáticos;
- 10) una capacidad técnica que le permita concebir edificios que cumplan las exigencias de los usuarios, respetando los trámites impuestos con los factores del coste y las regulaciones en materia de construcción;
- 11) un conocimiento adecuado de las industrias, organizaciones, regulaciones y procedimientos necesarios para realizar los proyectos de edificios y para integrar los planos en la planificación.

Artículo 4

1. La formación a que se refiere el artículo 2 debe satisfacer tanto las exigencias del artículo 3 como las condiciones siguientes:

- a) la duración total de la formación comprenderá al menos *cuatro años de estudios* en jornada completa en una universidad o establecimiento de enseñanza comparable, o al menos seis años de estudio en una universidad o en un establecimiento comparables, de los que al menos tres años habrán de ser en jornada completa;
- b) la formación deberá completarse con la superación de un exámen de nivel universitario.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, se considerara también que cumple el artículo 2 la formación de los *Fachhochschulen* durante tres años en la República Federal de Alemania, existente en el momento de la notificación de la presente Directiva, que cumpla las exigencias definidas en el artículo 3 y de acceso a las actividades previstas en el artículo 1 en éste Estado miembro con el título profesional de arquitecto, siempre que la formación se complete con un período de experiencia profesional de *cuatro años* en la República Federal de Alemania, probado mediante un certificado expedido por el colegio profesional en el que está inscrito el arquitecto que desea beneficiarse de las disposiciones de la presente Directiva. *El colegio profesional deberá previamente establecer que los trabajos realizados por el arquitecto interesado en el sector de la arquitectura constituyen aplicaciones que prueban el conjunto de los conocimientos del artículo 3.* Este certificado será expedido de acuerdo con el mismo procedimiento que el que se aplica para la inscripción en el colegio profesional.

En base a la experiencia adquirida y habida cuenta de la construcción de las formaciones en el sector de la arquitectura, la Comisión presentará al Consejo, ocho años después del término del plazo previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 31, un informe sobre la aplicación de esta excepción y las propuestas adecuadas sobre las que el Consejo decidirá según los procedimientos del Tratado en un plazo de seis meses.

2. Se reconoce también que cumple el artículo 2, en el marco de la promoción

social o de estudios universitarios a tiempo parcial, la formación que responda a las exigencias del artículo 3 sancionada con la superación de un examen en arquitectura, por una persona que trabaje durante siete años o más en el sector de la arquitectura bajo el control de un arquitecto o de un estudio de arquitectos. Este examen deberá ser de nivel universitario y equivalente al examen final a que se refiere la letra b) del apartado 1.

Artículo 5

1. Se considera que reúnen las *condiciones requeridas para ejercer las actividades* del artículo 1 con el título profesional de arquitecto, los nacionales de un Estado miembro autorizados a usar tal título en aplicación de una ley que confiere a la autoridad competente de un Estado miembro, la facultad de conceder este título a los nacionales de los Estados miembros que se hubieran distinguido de forma especial por la calidad de sus realizaciones en el campo de la arquitectura.

2. *La cualidad de arquitecto* de los interesados a que se refiere el apartado 1, *se probará mediante un certificado expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia de los beneficiarios.*

Artículo 6

Se reconocerán, en las condiciones previstas por el artículo 2, los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania por los que se sanciona la respectiva equivalencia de los títulos de formación expedidos después del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana, con los títulos contemplados por el mencionado artículo.

Artículo 7

1. Cada Estado miembro comunicará con la mayor rapidez, simultáneamente a los demás

Estados miembros y a la Comisión, la lista de los diplomas, certificados y otros títulos de formación que se expiden en su territorio y que satisfacen los criterios de los artículos 3 y 4, así como los establecimientos o autoridades que los expiden.

La primera comunicación se enviará dentro de los doce meses siguientes a la notificación de la presente Directiva.

Cada Estado miembro comunicará de la misma forma los cambios que han tenido lugar relativos a los diplomas, certificados y otros títulos de formación que se expidan en su territorio, en particular los que ya no cumplan las exigencias de los artículos 3 y 4.

2. Las listas y sus actualizaciones se publicarán por la Comisión a efectos informativos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, transcurrido un plazo de tres meses a partir de su comunicación. Sin embargo, la publicación de un diploma, certificado u otro título se aplazará en los casos previstos en el artículo 8. La Comisión publicará listas consolidadas periódicamente.

Artículo 8

Si un Estado miembro o la Comisión duda de la conformidad de un diploma, certificado u otro título con los criterios de los artículos 3 y 4, la Comisión someterá el caso al Comité consultivo para la formación en el sector de la arquitectura antes del término de un plazo de tres meses a partir de la comunicación efectuada en virtud del apartado 1 del artículo 7. El Comité emitirá un dictamen dentro de los tres meses siguientes.

En los tres meses siguientes al dictamen o al término del plazo previsto para su emisión, se publicará el diploma, certificado u otro título de que se trate, excepto en los dos casos siguientes:

- si el Estado miembro que lo expide modifica la comunicación que ha efectuado en virtud del apartado 1 del artículo 7, o
- si un Estado miembro o la Comisión aplican los artículos 169 ó 170 del Tratado para reunir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Artículo 9

1. Siempre que un Estado miembro o la Comisión dude de que un diploma, certificado u otro título que figure en una de las listas publicadas en el *Diario Oficial de Las Comunidades Europeas*, cumpla todavía las exigencias de los artículos 3 y 4, la Comisión o un Estado miembro podrán someter el uso al Comité consultivo. Este emitirá su dictamen dentro de los tres meses siguientes.

2. La Comisión retirará un diploma de una de las listas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, bien con el acuerdo del Estado miembro interesado, bien como consecuencia de una sentencia del Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO III

Diplomas, certificados y otros títulos que dan acceso a las actividades del sector de la arquitectura en virtud de derechos adquiridos o de disposiciones nacionales existentes

Artículo 10

Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos, contemplados en el artículo 11, expedidos por los demás Estados miembros a los nacionales de los Estados miembros que ya están en posesión de tales calificaciones en la fecha de la notificación de la presente decisión o hayan comenzado sus estudios sancionados por tales diplomas, certificados y otros títulos a más tardar en el tercer año académico siguiente a dicha notificación, incluso si no cumplen las exigencias mínimas de los títulos a que se refiere el Capítulo II, dándoles en lo relativo al acceso a las actividades contempladas en el artículo 1 y a su ejercicio, con sujeción al artículo 23, el mismo efecto en su territorio que a los diplomas, certificados y otros títulos que expide en el campo de la arquitectura.

Artículo 11

Los diplomas, certificados y otros títulos a que se refiere el artículo 10 son:

a) en Alemania:

- los diplomas expedidos por las escuelas superiores de Bellas Artes [Dipl.-Ing., Architekt (Htbk)];
- los diplomas expedidos por la Technische Hochschulen, sección arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades técnicas, sección arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades, sección arquitectura (Architektur/Hochbau), así como, siempre que estas instituciones hayan sido reagrupadas en Gesamthochschulen, por los Gesamthochschulen, sección arquitectura (Architektur/Hochbau) (Dipl.-Ing. y otras denominaciones que puedan darse ulteriormente a estos diplomas);
- los diplomas expedidos por las Fachhochschulen, sección arquitectura (Architektur/Hochbau) y, siempre que estas instituciones hayan sido reagrupadas en Gesamthochschulen, por los Gesamthochschulen, sección arquitectura (Architektur/Hochbau), acompañados, cuando la duración de los estudios sea inferior a cuatro años pero sea de al menos tres años, de un certificado que acredite un período de experiencia profesional en la República Federal de Alemania de cuatro años, expedido por el colegio profesional de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 (Ingenieur grad. y otras denominaciones que puedan darse ulteriormente a estos diplomas);
- los certificados (Prüfungszeugnisse) expedidos antes del 1 de enero de 1973 por las Ingenieurschulen, sección arquitectura, y las Werkkunstschulen, sección arquitectura, acompañados de un certificado de las autoridades competentes que acredite que el interesado ha superado un examen de sus títulos de conformidad con el artículo 13;

b) en Bélgica:

- los diplomas expedidos por las escuelas nacionales superiores de arquitectura o

por los institutos superiores de arquitectura (architecte-architect);

- los diplomas expedidos por la escuela provincial superior de arquitectura de Hasselt (architekt);
- los diplomas expedidos por las Academias Reales de Bellas Artes (architecte-architect);
- los diplomas expedidos por las «escuelas Saint-Luc» (architecte-architect);
- los diplomas universitarios de ingeniero civil, acompañados de un certificado de prácticas expedido por el colegio de arquitectos y que permite el uso del título profesional de arquitecto (architecte-architect);
- los diplomas de arquitectura expedidos por la comisión examinadora central o de Estado de arquitectura (architecte-architect);
- los diplomas de ingeniero civil arquitecto y de ingeniero arquitecto, expedido por las facultades de ciencias aplicadas de las universidades y por la Facultad Politécnica de Mons (ingénieur-architecte, ingenieru-architect);

c) en Dinamarca:

- los diplomas expedidos por las escuelas nacionales de arquitectura de Copenhague y de Arhus (arkitekt);
- el certificado de aptitud expedido por la Comisión de Arquitectos de conformidad con la Ley n.º 202 de 28 de mayo de 1975 (registreret arkitekt);
- los diplomas expedidos por las Escuelas Superiores de Ingeniería Civil (bygningstekonstruktør), acompañados de una certificación de las autoridades competentes que acrediten que el interesado ha superado el examen de sus títulos, de conformidad con el artículo 13;

d) en Francia:

- los diplomas de arquitecto diplomado por el gobierno, expedidos hasta 1959 por el Ministerio de Educación Nacional y a partir de dicha fecha por el Ministerio de Cultura (architecte DPLG);
- los diplomas expedidos por la «Escuela Especial de Arquitectura» (architecte DESA);

- los diplomas expedidos desde 1955 por «L'École nationale supérieure des Arts et Industries de Strasbourg» (anteriormente «École nationale d'ingénieurs de Strasbourg», sección Arquitectura (architecte ENSAIS));
- e) en Grecia:*
- los diplomas de ingeniero-arquitecto expedidos por el Metsovion Polytechnion de Atenas, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura;
 - los diplomas de ingeniero-ingeniero civil expedidos por el Aristotelion Panepistimion de Tesalónica, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura;
 - los diplomas de ingeniero-ingeniero civil expedidos por el Metsovion Polytechnion de Atenas, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura;
 - los diplomas de ingeniero-ingeniero civil expedidos por el Aristotelion Panepistimion de Tesalónica, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura;
 - los diplomas de ingeniero-ingeniero civil expedidos por el Panepistimion Thrakis, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura;
 - los diplomas de ingeniero-ingeniero civil expedidos por el Panepistimion Patron, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura;
- f) en Irlanda:*
- el grado de «Bachelor of Architecture» concedido por el «National University of Ireland» (B. Arch. N.U.I.) a los diplomados de arquitectura del «University College» de Dublín;
 - el diploma de nivel universitario en arquitectura concedido por el «College of Technology», Bolton Street, Dublin (Dipl. Arch.);
 - el certificado de miembro asociado del «Royal Institute of Architects of Ireland» (ARIAI);
 - el certificado de miembro del «Royal Institute of Architects of Ireland» (MRIA);
- g) en Italia:*
- los diplomas de «laurea in architettura» expedidos por las universidades, los institutos politécnicos y los institutos superiores de arquitectura de Venecia y de Reggio Calabria, acompañados del diploma que habilita para el ejercicio independiente de la profesión de arquitecto expedido por el Ministro de Instrucción Pública después de que el candidato haya superado, ante un tribunal competente, el examen de Estado que le faculta para el ejercicio independiente de la profesión de arquitecto (dott. Architetto);
 - los diplomas de «laurea in ingegneria» en el sector de la construcción, expedidos por las universidades y los institutos politécnicos, acompañados del diploma que habilita para el ejercicio independiente de una profesión en el sector de la arquitectura, expedido por el Ministro de Instrucción Pública, después de que el candidato haya superado, ante un tribunal competente, el examen de Estado que le faculta para el ejercicio independiente de la profesión (dott. Ing Architetto o dott. Ing. in ingegneria civile);
- h) en los Países Bajos:*
- el certificado que acredite la superación del examen de licenciatura en arquitectura, expedido por los departamentos de arquitectura, de las escuelas técnicas superiores de Delft o Eindhoven (bouwkundig ingenieur);
 - los diplomas de las academias de arquitectura reconocidas por el estado (architect);

- los diplomas expedidos hasta 1971 por los antiguos establecimientos de enseñanza superior en arquitectura (Hoger Bouwkundonderricht) (architect HBO);
- los diplomas expedidos hasta 1970 por los antiguos establecimientos de enseñanza superior en arquitectura (Voortgezet Bouwkundonderricht) (architect VBO);
- el certificado que acredite la superación de un examen organizado por el Consejo de Arquitectos del «Bond van Nederlandse Architecten» (Colegio de los Arquitectos Holandeses, BNA) (architect);
- el diploma de la «Stichting Instituut voor Architectuur» (Fundación «Instituto de Arquitectura» (IVA), expedido al término de un curso organizado por esta Fundación que se extiende durante un período mínimo de cuatro años (architect), acompañado de un certificado de las autoridades competentes que acrediten que el interesado ha superado un examen de sus títulos de conformidad con el artículo 13;
- un certificado de las autoridades competentes que acredite que antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva el interesado ha sido admitido al examen de «Kandidaat in de Bouwkunde» organizado por la escuela técnica superior de Delft o de Eindhoven, y que durante un período de al menos cinco años inmediatamente anteriores a dicha fecha, ha ejercido actividades de arquitectura cuya naturaleza e importancia garantizan, según los criterios aceptados en los Países Bajos, una competencia suficiente para el ejercicio de estas actividades (architect);
- un certificado de las autoridades competentes expedido únicamente a las personas que hayan alcanzado la edad de 40 años antes de la entrada en vigor de la presente Directiva y que acredite que el interesado, durante un período de al menos 5 años inmediatamente anterior a dicha fecha, ha ejercido actividades de arquitecto cuya naturaleza e importancia garantizan, según los criterios aceptados en los Países Bajos, una competencia suficiente para el ejercicio de estas actividades (architect);

Los certificados a que se refieren los guiones séptimo y octavo no necesitan ser reconocidos a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al acceso a las actividades de arquitecto y su ejercicio con el título profesional de arquitecto en los Países Bajos, en la medida en que estos certificados, no confieran, en virtud de dichas disposiciones, acceso a tales actividades con el mencionado título profesional;

i) en el Reino Unido:

- los títulos conferidos tras la superación de exámenes en:
 - el Royal Institute of British Architects,
 - las escuelas de arquitectura de:
 - las universidades,
 - los Colegios politécnicos superiores,
 - los Colegios,
 - las Academias (Colegios privados),
 - los Colegios de Tecnología y de Bellas Artes,
 que estuvieran o que sean reconocidas en el momento de la adopción de la presente Directiva por *el Architects Registration Council* del Reino Unido para su inscripción en el registro de la profesión (architect);
- un certificado que acredite que su titular tiene un derecho adquirido al mantenimiento de su título profesional de arquitecto en virtud de la sección 6 (1) a, 6 (1) b ó 6 (1) d, de la *Architects Registration Act* de 1931 (architect);
- un certificado que acredite que su titular tiene un derecho adquirido al mantenimiento de su título profesional de arquitectura en virtud de la sección 2 de la *Architects Registration Act* de 1938 (architect).

Artículo 12

Sin perjuicio del artículo 10, cada Estado miembro reconocerá, dándoles en lo relativo al acceso a las actividades a que se refiere el artículo 1 y el ejercicio de éstas con el título

profesional de arquitecto, el mismo efecto en su territorio que a los diplomas, certificados y otros títulos de arquitecto que expide:

- los certificados que se expiden a los nacionales de los Estados miembros por los Estados miembros en los que haya, en el momento de la notificación de la presente Directiva, una regulación del acceso y del ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 1 con el título profesional de arquitecto y que acreditan que su titular ha recibido la autorización de usar el título profesional de arquitecto antes de la aplicación de la presente Directiva, y se ha dedicado efectivamente en el marco de esta regulación a las actividades de que se trata durante al menos tres años consecutivos durante los cinco años anteriores a la expedición de los certificados,
- los certificados que se expiden a los nacionales de los Estados miembros por los Estados miembros que introduzcan entre el momento de la notificación y la aplicación de la presente Directiva, una regulación del acceso y del ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 1 con el título profesional de arquitecto y que certifiquen que su titular ha recibido la autorización de usar el título profesional de arquitecto en el momento de la aplicación de la presente Directiva, y se ha dedicado efectivamente en el marco de esta regulación a las actividades de que se trata durante al menos tres años consecutivos durante los cinco años anteriores a la expedición de los certificados,

Artículo 13

El examen de los títulos mencionados en el cuarto guión de la letra a) del artículo 11, en el tercer guión de la letra c) del artículo 11 y en el sexto guión de la letra h) del artículo 11, conlleva la evaluación de los proyectos elaborados y realizados por el candidato durante una práctica efectiva, durante al menos *seis años*, de las actividades previstas en el artículo 1.

Artículo 14

En las condiciones previstas en el artículo 11, se reconocerán los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que sancionan la equivalencia respectiva de los títulos de formación expedidos a partir de 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana, con los títulos que figuran en dicho artículo.

Artículo 15

Sin perjuicio del artículo 5, el Gran Ducado de Luxemburgo está autorizado para suspender la aplicación de los artículos 10, 11 y 12 en lo relativo al reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos no universitarios, con el fin de evitar distorsiones de competencia, durante un período transitorio de cuatro años y medio a partir de la fecha de ratificación de la presente Directiva.

CAPÍTULO IV

Uso del título de formación

Artículo 16

1. Sin perjuicio del artículo 23, los Estados miembros de acogida asegurarán que el derecho sea reconocido a los nacionales de los Estados miembros que cumplan las condiciones previstas en el Capítulo II o III, de hacer uso de su legítimo título de formación y, en su caso, de su abreviación, del Estado miembro de origen o de procedencia, en la lengua de este Estado. Los Estados miembros de acogida podrán prescribir que este título venga acompañado de nombre y de lugar del establecimiento o del tribunal que lo ha expedido.

2. Cuando el título de formación del Estado miembro de origen o de procedencia pueda ser confundido en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en este Estado, una formación complementaria que el beneficiario no ha adquirido, este Estado miembro de acogida podrá prescribir que tal beneficiario utilizará su título de formación del Estado

miembro de origen o de procedencia según una fórmula adecuada que especificará el Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO V

Disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios

A. Disposiciones específicas al derecho de establecimiento

Artículo 17

1. El Estado miembro de acogida, que exija de sus nacionales una prueba de moralidad o de honorabilidad para el primer acceso a una de las actividades previstas en el artículo 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, una certificación, expedida por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que se cumplen las condiciones de moralidad o de honorabilidad exigidas en ese Estado miembro para el acceso a la actividad de que se trate.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija pruebas de moralidad o de honorabilidad para el primer acceso a la actividad de que se trate, el Estado miembro de acogida podrá exigir, de los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia un extracto del registro de antecedentes penales o, a falta de éste, un documento equivalente expedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia.

3. Cuando el documento a que se refiere al apartado 2 no sea expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia, podrá sustituirse por una declaración jurada —o, en los Estados en que una tal declaración no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, eventualmente, un notario o un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen o de procedencia, que expedirá una certificación dando fe de este juramento o de esta declaración solemne.

4. El Estado miembro de acogida podrá, si tiene conocimiento de hechos graves y detallados acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en este Estado, fuera de su territorio o de informaciones incorrectas contenidas en la declaración contemplada en el apartado 3 y que puedan tener consecuencias en el acceso a la actividad de que se trate en su territorio, informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos en la medida en que puedan tener consecuencias en este estado miembro en el acceso a la actividad de que se trate. Las autoridades de este Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y la amplitud de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que deduzcan con respecto a las certificaciones o documentos que han expedido.

5. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones comunicadas.

Artículo 18

1. Cuando en un Estado miembro de acogida, estén en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas al respeto de la moralidad o de la honorabilidad, incluidas las disposiciones que prevean sanciones disciplinarias en caso de falta profesional grave o de condena por crimen y relativas al ejercicio de una de las actividades previstas en el artículo 1, el Estado miembro de origen o de procedencia transmitirá al Estado miembro de acogida las informaciones necesarias referentes a las medidas o sanciones de carácter profesional o administrativo adoptadas contra el interesado, así como a las sanciones penales relativas al ejercicio de la profesión en el Estado miembro de origen o de procedencia.

2. El Estado miembro de acogida podrá, si tiene conocimiento de hechos graves y detallados acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en ese Estado, fuera de su territorio y que puedan tener en éste consecuencias en el ejercicio de la actividad de que se trate, informar de ellos al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos en la medida en que puedan tener en este Estado miembro consecuencias en el ejercicio de la actividad de que se trate. Las autoridades de este Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y la amplitud de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las informaciones que deduzcan con respecto a las informaciones que han transmitido en virtud del apartado 1.

3. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 19

Los documentos contemplados en los artículos 17 y 18 no podrán presentarse una vez transcurridos tres meses desde la fecha de su expedición.

Artículo 20

1. El procedimiento de admisión del beneficiario al acceso a una de las actividades contempladas en el artículo 1, de conformidad con los artículos 17 y 18, deberá completarse en el plazo más breve de tiempo y a más tardar, tres meses después de la presentación del expediente completo del interesado, sin perjuicio de los plazos que puedan derivarse de un eventual recurso al finalizar este procedimiento.

2. En los casos previstos en el apartado 4 del artículo 17 y en el apartado 2 del artículo 18, la solicitud de re-examen suspenderá el plazo a que se refiere el apartado 1.

El Estado miembro consultado deberá hacer llegar su respuesta en un plazo de tres meses.

Una vez recibida esta respuesta o transcurrido ese plazo, el Estado miembro de acogida proseguirá el procedimiento a que se refiere el apartado 1.

Artículo 21

Cuando un Estado miembro de acogida exija de sus nacionales un juramento o una declaración solemne para el acceso a una de

las actividades contempladas en el artículo 1 o para su ejercicio, y en el caso de que la fórmula de tal juramento o de tal declaración no pueda utilizarse por los nacionales de los demás Estados miembros, el Estado miembro de acogida se encargará de que pueda presentarse a los interesados una fórmula adecuada y equivalente.

B. Disposiciones específicas a la prestación de servicios

Artículo 22

1. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales para el acceso a una de las actividades contempladas en el artículo 1 o para su ejercicio, bien una autorización, bien la inscripción o la afiliación a una organización u organismo profesional, este Estado miembro, en caso de prestación de servicios, exonerará de esta exigencia a los nacionales de los demás Estados miembros.

El beneficiario que ejercerá la prestación de servicios con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado miembro de acogida; estará en particular sometido a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en este Estado miembro.

A tal fin y como complemento de la declaración relativa a la prestación de servicios contemplada en el apartado 2, los Estados miembros podrán, para permitir la aplicación de las disposiciones disciplinarias en vigor en su territorio, prever una inscripción temporal con efecto automático o una adhesión *pro forma* a una organización u organismo profesional, o una inscripción en el registro, siempre que esta inscripción no retrase o complique en alguna forma la prestación de servicios y no conlleve gastos suplementarios para el prestador de los servicios.

Cuando el Estado miembro de acogida tome una medida en aplicación del párrafo segundo o lleguen a su conocimiento hechos contrarios a estas disposiciones, informará de ello inmediatamente al Estado miembro en el que el beneficiario esté establecido.

2. El Estado miembro de acogida podrá prescribir que el beneficiario haga ante las

autoridades competentes una declaración previa relativa a su prestación de servicios en el caso de que la ejecución de esta prestación conlleve la realización de un proyecto en su territorio.

3. En aplicación de los apartados 1 y 2, el Estado miembro de acogida podrá exigir del beneficiario uno o varios documentos que incluyan las siguientes indicaciones:

- la declaración a que se refiere el apartado 2,
- una certificación que acredite que el beneficiario ejerce legalmente las actividades de que se trate en el Estado miembro en que está establecido,
- una certificación de que el beneficiario está en posesión del diploma o los diplomas, certificados u otros títulos requeridos para la prestación de los servicios de que se trata y que se ajustan a los criterios establecidos en los Capítulos II o III de la presente Directiva.
- en su caso, la certificación prevista en el apartado 2 del artículo 23.

4. El o los documentos previstos en el apartado 3 no podrán presentarse una vez transcurridos más de doce meses desde la fecha de su expedición.

5. Cuando un Estado miembro prive, en todo o en parte y de forma temporal o definitiva, a uno de sus nacionales o a un nacional de otro Estado miembro establecido en su territorio, de la facultad de ejercer una de las actividades contempladas en el artículo 1, garantizará, según los casos, la retirada temporal o definitiva de la certificación prevista en el segundo guión del apartado 3.

C. Disposiciones comunes al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios

Artículo 23

1. Cuando en un Estado miembro de acogida, el uso de título profesional de arquitecto relativo a una de las actividades a que se refiere el artículo 1 esté regulado, los nacionales de los demás Estados miembros que

cumplan las condiciones previstas en el Capítulo II o cuyos diplomas, certificados y otros títulos previstos en el artículo 11 hayan sido reconocidos en virtud del artículo 10, usarán el título profesional del Estado miembro de acogida y su abreviación, eventualmente, después de haber cumplido las condiciones de los períodos de prácticas exigidos en este Estado.

2. Si en un Estado miembro, el acceso a las actividades previstas en el artículo 1 o el ejercicio de éstas con el título de arquitecto se subordina, además de al cumplimiento de las exigencias previstas en el Capítulo II o a la posesión de un diploma, certificado u otro título previsto en el artículo 11, a la realización de un período de prácticas profesional durante un cierto tiempo, el Estado miembro interesado aceptará como prueba suficiente una certificación del Estado miembro de origen o de procedencia según la cual ha sido adquirida una experiencia práctica adecuada en el Estado miembro de origen. El certificado previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 se aceptará como prueba suficiente de acuerdo con el presente apartado.

Artículo 24

1. Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a una de las actividades contempladas en el artículo 1 o su ejercicio, la prueba de que no han sido con anterioridad declarados en quiebra y las informaciones expedidas de conformidad con los artículos 17 y 18, no implican tal prueba, este Estado aceptará de los beneficiarios una declaración jurada —o, en los Estados en que una tal declaración no exista, una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente, un notario o un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen o de procedencia, que expedirá una certificación dando fe de tal juramento de tal declaración solemne.

Cuando en el Estado miembro de acogida la capacidad financiera deba ser probada, este Estado miembro aceptará las certificaciones expedidas por los bancos de los demás Estados miembros como equivalentes

tes a las certificaciones expedidas en su propio territorio.

2. Los documentos a que se refiere el apartado 1 no podrán presentarse una vez transcurridos más de tres meses desde su fecha de expedición.

Artículo 25

1. Cuando un Estado miembro de acogida, exija de sus nacionales, para el acceso a una de las actividades a que se refiere el apartado 1 o su ejercicio, la prueba de que están protegidos mediante un seguro contra las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad profesional, este Estado aceptará las certificaciones expedidas por los organismos aseguradores de los demás Estados miembros como equivalentes a las certificaciones expedidas en su propio territorio. Esta certificación deberá precisar que el asegurador ha cumplido las prescripciones legales y reglamentarias en vigor en el Estado miembro de acogida en lo relativo a las modalidades y extensión de la garantía.

2. La certificación a que se refiere el apartado 1 no podrá presentarse transcurrido más de tres meses desde la fecha de su expedición.

Artículo 26

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir que los beneficiarios obtengan informaciones de las legislaciones y en su caso, de la deontología del Estado miembro de acogida.

A tal fin, podrán crear servicios de información ante los cuales los beneficiarios podrán obtener las informaciones necesarias. En caso de establecimiento, los Estados miembros de acogida podrán obligar a los beneficiarios a tomar contacto con tales servicios.

2. Los Estados miembros podrán crear los servicios a que se refiere el apartado 1 ante las autoridades y organismos competentes que designen dentro del plazo previsto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 31.

3. Los Estados miembros se encargarán de que, en su caso, los beneficiarios adquieran, en su interés y en el de sus clientes, los cono-

cimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el país de acogida.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 27

El Estado miembro de acogida podrá, en caso de duda justificada exigir de las autoridades competentes de otro Estado miembro, una confirmación de la autenticidad de los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en este otro Estado miembro y contemplados en los Capítulos II y III.

Artículo 28

Los Estados miembros designarán, dentro del plazo previsto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 31, las autoridades y organismos habilitados para expedir o recibir diplomas, certificados y otros títulos, así como los documentos o informaciones a que se refiere la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a los demás Estados y a la Comisión.

Artículo 29

La presente Directiva se aplicará también a los nacionales de los Estados miembros que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n.º 1612/68, ejerzan o ejercerán en calidad de trabajadores asalariados una de las actividades contempladas en el artículo 1.

Artículo 30

A más tardar tres años después de transcurrido el plazo previsto en el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 31, la Comisión reexaminará la presente Directiva sobre la base de la experiencia adquirida y presentará al Consejo, si fuera necesario, propuestas de modificación previo dictamen del Comité consultivo. El

Consejo examinará tales propuestas en el plazo de un año.

Artículo 31

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva dentro de un plazo de 24 meses a partir de la fecha de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

No obstante, los Estados miembros dispondrán de un plazo de tres años a partir de la fecha de la mencionada notificación para ajustarse al artículo 22.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el sector regulado por la presente Directiva.

Artículo 32

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1985.

Por el Consejo,
El Presidente,
M. FIORET

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, la Directiva 85/384/CEE referente al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en materia de arquitectura e incluyendo medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios.

(85/614/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 396,

Considerando que, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, es procedente efectuar determinadas adaptaciones técnicas en la Directiva 85/384/CEE (1) para asegurar una misma aplicación por parte del Reino de España y de la República Portuguesa y por parte de los demás Estados miembros;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 396 del Acta de adhesión, medidas que entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor del mencionado Tratado y condicionadas a la propia entrada en vigor del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Con efectos a 1 de enero de 1986 y a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal, queda modificado, mediante la adición de lo siguiente, el artículo 11 de la directiva 85/384 CEE:

«j) *En España:*

— el título oficial de arquitecto (título oficial de arquitecto) concedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las universidades;

k) *En Portugal:*

— el diploma "diploma do curso especial de arquitectura" expedido por las

(1) DO n.º L 223 de 21.8.1985, p. 15.

- Escuelas de Bellas Artes de Lisboa y de Oporto;
- el diploma de arquitecto "diploma de arquitecto" expedido por las Escuelas de Bellas artes de Lisboa y de Oporto;
 - el diploma "diploma do curso de arquitectura" expedido por las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Lisboa y de Oporto;
 - el diploma "diploma de licenciatura em arquitectura" expedido por la Escuela Superior de Bellas artes de Lisboa;
 - el diploma "carta de curso de licenciatura em arquitectura" expedido por la Universidad Técnica de Lisboa y por la Universidad de Oporto.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 31 de la Directiva 85/384/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1985.

Por el Consejo.
El Presidente,
R. KRIEPS

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1986

por la que se modifica, con motivo de la adhesión de Portugal, la Directiva 85/384/CEE para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios.

(86/17/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 396,

Considerando que, con motivo de la adhesión de Portugal, procede aportar algunas otras adaptaciones técnicas a la Directiva 85/384/CEE (1), modificada por la Directiva 85/614/CEE (2) a fin de garantizar su igual aplicación por la República Portuguesa y los demás Estados miembros;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de las Comunidades pueden adoptar las medidas contempladas en el artículo 396 del Acta de adhesión, entrando en vigor estas medidas en la fecha de la entrada en vigor de dicho Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Con efectos del 1 de enero de 1986 la letra k) del artículo 11 de la Directiva 85/384/CEE será completada con lo que sigue:

- «— “Licenciatura em engenharia civil” expedida por el Instituto Superior Técnico de la Universidad Técnica de Lisboa,
- “Licenciatura em engenharia civil” expedida por la Facultad de Ciencias y de Tecnología de la Universidad de Oporto,
- “Licenciatura em engenharia civil” expedida por la Facultad de Ciencias y de Tecnología de la Universidad de Coimbra,

(1) DO n.º L 223 de 21.8.1985, p. 15.

(2) DO n.º L 376 de 31.12.1985, p. 1.

— “Licenciatura em engenharia civil, produção”
expedida por la Universidad del Miño.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 31 de la Directiva 85/384/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1986.

Por el Consejo,
El Presidente,
H. VAN DEN BROEK

REAL DECRETO 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la Arquitectura, de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

El acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas establece en sus artículos 392 y 395 que, desde el momento de la Adhesión, España ha recibido la notificación de las directivas y decisiones comunitarias, de las que será considerada destinataria, y vendrá obligada a poner en vigor las medidas que sean necesarias para su cumplimiento.

La Directiva del Consejo 85/384/CEE de 10 de junio de 1985, modificada en razón de la Adhesión de España por las Directivas 85/614/CEE de 20 de diciembre de 1985 y 86/17/CEE de 27 de enero de 1986, reguló el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la Arquitectura, incluyendo medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios.

En consecuencia, se hace necesario proceder a la transposición de lo dispuesto en las mencionadas Directivas al ordenamiento jurídico español y regular las condiciones del ejercicio de la actividad de arquitecto en España por profesionales de otros Estados miembros, así como designar un Órgano determinado de la Administración española que tenga a su cargo la recepción y expedición de los

certificados que permitan el ejercicio del derecho de establecimiento y prestación de servicios en el sector de la Arquitectura.

Es necesario, asimismo, establecer las mínimas cautelas para que la función del Arquitecto se ejercite garantizando tanto la seguridad de la obra de edificación y sus ocupantes, como la seguridad pública, regulando a tales efectos las medidas necesarias para asegurar que los profesionales cumplan la normativa sobre edificación vigente en España.

En su virtud, previo informe del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 1989,

DISPONGO:

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

Artículo 1

Se reconocen en España los diplomas, certificados y otros títulos que dan acceso a las actividades del sector de la Arquitectura,

ejercidas habitualmente con el título de Arquitecto, relacionados en el anexo I del presente Real Decreto, siempre que hayan sido expedidos a nacionales de cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 2

Se reconocen en España los diplomas, certificados y otros títulos que dan acceso a las actividades del sector de la Arquitectura, ejercidas habitualmente con el título de Arquitecto, relacionados en el anexo II del presente Real Decreto, siempre que hayan sido expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y que correspondan a estudios iniciados antes del año académico 1988-89.

Artículo 3

1. Se considera que reúnen las condiciones requeridas para ejercer las actividades del sector de la Arquitectura, a las que se refiere el presente Real Decreto, con el título profesional de Arquitecto, los nacionales de un Estado miembro autorizados a usar tal título en aplicación de una Ley que confiera a la autoridad competente de un Estado miembro la facultad de conceder este título a los nacionales de los Estados miembros que se hubieran distinguido de forma especial por la calidad de sus realizaciones en el campo de la Arquitectura.

2. La cualidad de Arquitecto de los interesados a los que se refiere el párrafo anterior se probará mediante un certificado expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia de los beneficiarios.

Artículo 4

Se reconocen en España los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania por los que se sanciona la respectiva equivalencia de los títulos de formación expedidos a nacionales de los Estados miembros después del 8 de mayo de

1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana, con los contemplados en el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo 5

1. Se reconocen, asimismo, los certificados que se expiden a los nacionales de los Estados miembros por los Estados miembros en los que hubiera, el 20 de diciembre de 1985, una regulación del acceso y del ejercicio de las actividades en el sector de la Arquitectura con el título profesional de Arquitecto y que acrediten que su titular ha recibido la autorización de usar el título profesional de Arquitecto antes del 5 de agosto de 1987, y se ha dedicado efectivamente en el marco de esta regulación a las actividades de que se trata durante al menos tres años consecutivos durante los cinco años anteriores a la expedición de los certificados.

2. Se reconocen también los certificados que se expiden a los nacionales de los Estados miembros por los Estados miembros que hubieran introducido, entre el 20 de diciembre de 1985 y el 5 de agosto de 1987, una regulación del acceso y del ejercicio de las actividades en el sector de la Arquitectura con el título profesional de Arquitecto y que certifiquen que su titular ha recibido la autorización de usar el título profesional de Arquitecto desde la última fecha citada, y se ha dedicado efectivamente en el marco de esta regulación a las actividades de que se trata durante al menos tres años consecutivos durante los cinco años anteriores a la expedición de los certificados.

Artículo 6

Se reconoce a los poseedores de los diplomas, certificados y otros títulos a los que se refieren los artículos primero al quinto, ambos inclusive, del presente Real Decreto, el derecho a utilizar en España tales títulos de formación y, en su caso, su abreviatura correspondiente, en el idioma del país de procedencia, con mención obligada del nombre y lugar del establecimiento

o del tribunal que lo hubiera expedido. Los interesados podrán hacer uso, además de la denominación de «Arquitecto» en lengua española.

Artículo 7

La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con alguno de los que figuran en las relaciones incluidas como anexos I y II del presente Real Decreto o responden a los supuestos contemplados en los artículos tercero, cuarto y quinto del mismo, así como la comprobación de su autenticidad, serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio solicitará de la autoridad correspondiente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título y, en su caso, del cumplimiento de las exigencias de formación correspondientes.

Artículo 8

1. En el supuesto de los españoles o de los nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión del título oficial español de Arquitecto, la autoridad competente para acreditar la validez del título, a efectos de libre establecimiento en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los títulos españoles válidos a los efectos previstos en el párrafo anterior, son los que se especifican en el anexo III del presente Real Decreto.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 9

1. El ejercicio en España de la actividad profesional de Arquitecto en régimen de esta-

blecimiento exige la incorporación del interesado como colegiado en el Colegio Oficial de Arquitectos en cuyo ámbito territorial pretenda ejercer la profesión. En la correspondiente solicitud de colegiación, se harán constar, junto a los demás datos exigibles estatutariamente, los siguientes:

- a) Domicilio de residencia en España.
- b) Domicilio profesional en España, que será el de su estudio si ejerce por cuenta propia o el de su puesto de trabajo si lo hace bajo relación de empleo.
- c) La denominación profesional que corresponda utilizar según el artículo sexto de este Real Decreto.

La solicitud mencionada deberá ir acompañada de la certificación correspondiente a la verificación practicada por el Ministerio de Educación y Ciencia a que se refiere el artículo séptimo del presente Real Decreto, así como, en su caso, de un informe del Estado miembro de origen o procedencia, en el que se especifiquen sus antecedentes disciplinarios y, si las hubiere, las sanciones de carácter profesional, administrativo o penal adoptadas contra el interesado en relación con su ejercicio profesional en dicho Estado. Este informe tendrá carácter secreto y no será válido transcurridos tres meses desde la fecha de su expedición.

2. Para resolver sobre la incorporación, los Colegios de Arquitectos dispondrán de un plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente completo del interesado, sin perjuicio de los plazos que puedan derivarse de un eventual recurso al finalizar dicho procedimiento.

3. En el caso de tener conocimiento de hechos graves y detallados acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España, o de informaciones incorrectas en su documentación y que puedan tener consecuencias en el acceso al ejercicio de la profesión, las autoridades competentes españolas solicitarán por sí, o a instancias de los Colegios de Arquitectos a través de su Consejo Superior, la información a que se refiere el artículo 18 de la Directiva 85/384/CEE suspendiéndose el plazo previsto en el apartado anterior hasta recibir dicha

información o, en caso de silencio, hasta transcurridos tres meses desde la solicitud de la misma.

4. Cuando se deniegue la solicitud de incorporación, la resolución deberá ser motivada y notificada con expresión de los recursos que contra la misma proceden.

Artículo 10

1. En virtud de su colegiación, los titulados a los que se refiere el presente Real Decreto disfrutarán de los mismos derechos y asumirán idénticas obligaciones que los Arquitectos colegiados españoles. En particular, en lo que se refiere a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones correspondientes, les son de aplicación los Estatutos de los Colegios de Arquitectos y las normas deontológicas de actuación profesional emanadas del Consejo Superior de los mismos.

2. Cuando las intervenciones consistan en redactar proyectos de ejecución o asumir la dirección facultativa de obras, los titulados por otros Estados miembros, cuyo título hubiere sido reconocido en España de conformidad con lo previsto en el presente Real Decreto, no podrán ejercer en España facultades distintas de las que conforme a la titulación del país de origen podrían desarrollar en éste, salvo que actúen en colaboración con otro profesional capacitado para ejercerlas y con titulación asimismo reconocida según la legislación española.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 11

1. Los titulados reconocidos procedentes de otros Estados miembros y establecidos legalmente en alguno de ellos, podrán ejercer en España, en régimen de prestación de servicios, actividades de carácter ocasional.

2. El régimen de prestación de servicios no permite abrir estudio ni otro domicilio profesional, principal o secundario, en territorio español, ni tener representante permanente.

Artículo 12

1. Para el ejercicio profesional en régimen de prestación de servicios deberá el interesado formalizar una inscripción temporal en el Colegio Oficial de Arquitectos correspondiente al lugar donde haya de realizarse o surtir efectos la prestación o servicio profesional de que se trate, cuando conlleve la realización de un proyecto, u otra actividad que realice en función de su calidad de Arquitecto.

2. La inscripción se formalizará mediante comunicación al Decano Presidente del Colegio de Arquitectos correspondiente, con expresión de:

- a) Datos de identificación personal, nacionalidad, residencia y domicilio profesional en su Estado de origen o procedencia, y Asociación u Organismo profesional a que pertenezca.
- b) Certificación expedida por el Estado de origen o procedencia que acredite la posesión por el interesado de un diploma, certificado u otro título de los contemplados en el presente Real Decreto. Estos documentos irán acompañados de certificación otorgada por el Ministerio de Educación y Ciencia de España.
- c) Servicio que pretende prestar, lugar de su realización, identidad del cliente, duración máxima prevista y dirección en España durante su estancia.
La referencia a los servicios que se vayan a prestar por el interesado servirá también a los efectos disciplinarios previstos en el artículo 22 de la Directiva 85/384/CEE.
- d) Certificación expedida por autoridad competente del Estado miembro en que se halle establecido, que acredite que el beneficiario ejerce legalmente esa concreta actividad en dicho Estado.

La documentación a que se refieren los párrafos b) y d) no será válida transcurridos más de doce meses de su expedición.

3. La inscripción será gratuita, entendiéndose formalizada a la presentación de la solicitud con la documentación completa requerida, salvo que de la misma resultaren

deficiencias que deban subsanarse y se mantendrá hasta la terminación de los trabajos que la originen.

4. La denegación de la solicitud de inscripción requerirá resolución expresa y motivada, y se notificará con indicación de los recursos que contra la misma proceden.

5. El beneficiario ejercerá en igualdad de derechos y obligaciones con los Arquitectos españoles, quedando por tanto sometido a las disposiciones vigentes en materia de visado y control del trabajo profesional y régimen deontológico y disciplinario de carácter colegial y administrativo aplicables en España.

6. Cuando el beneficiario o la Entidad o firma profesional a que pertenezca pretenda realizar en España trabajos consistentes en dirección de obra o que requieran intervenciones en un período de tiempo superior a seis meses, se le hará saber que su actividad debe someterse a las normas que regulan el derecho de establecimiento.

DISPOSICIONES COMUNES AL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y AL DE PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 13

1. Los titulados a los que se refiere el presente Real Decreto deberán declarar al Colegio de Arquitectos correspondiente si disponen de aseguramiento de su responsabilidad profesional y, en el caso de que lo tengan concertado con Entidad de seguro no española, deberán aportar, con su traducción, un ejemplar de la póliza correspondiente y certificación acreditativa de su vigencia y expresión clara de la cobertura de riesgos en España.

2. En el ejercicio de la actividad profesional de Arquitecto, los titulados reconocidos procedentes de los Estados miembros estarán sujetos, en todo caso, a lo dispuesto en la legislación española y, especialmente, la que se refiere al sector de la edificación, la normativa deontológica y los Estatutos profesionales, así como a los impuestos estatales y locales, sin perjuicio, en este caso, de lo dispuesto en los Tratados internacionales sobre doble imposición.

3. Los proyectos de obra de edificación estarán sometidos con carácter previo al otor-

gamiento de la licencia de obras correspondiente, a un trámite de verificación mediante el visado colegial, o de supervisión administrativa cuando proceda, sobre su adecuación a las especificaciones de diseño y normativa sobre la edificación y seguridad de obligado cumplimiento en España.

4. Asimismo, para la realización de proyectos para las Administraciones públicas estarán sujetos a lo dispuesto en las correspondientes disposiciones por las que se rija la Administración contratante.

Artículo 14

1. Corresponde al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos prestar el servicio de informar a los beneficiarios de los otros Estados miembros sobre la legislación y deontología profesional aplicables, así como dictar, en el campo de sus competencias, las instrucciones complementarias para el adecuado ejercicio por los Colegios de Arquitectos de las funciones que tienen asignadas en cumplimiento de este Real Decreto.

2. El Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos llevará un registro independiente, en el que se reflejen las intervenciones y actuaciones de los titulados a los que se refiere el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Lo dispuesto en el presente Real Decreto se aplicará también a los nacionales de los Estados miembros que, según el Reglamento de la Comunidad Económica Europea número 1612/1968, ejerzan en calidad de trabajadores asalariados actividades con el título profesional de Arquitecto, sin perjuicio de las excepciones temporales a la libre circulación de los trabajadores previstas en los Tratados.

Segunda.— Los anexos I y II del presente Real Decreto se considerarán automáticamente modificados de conformidad con las actualizaciones de la lista de diplomas, certificados y otros títulos académicos de Arquitectura que pudieran producirse por decisión de la Comisión de la Comunidad

Económica Europea y que fueran objeto de publicación en el «Diario Oficial» de las Comunidades.

Tercera.— Los estudios conducentes a la obtención de los títulos cuyo reconocimiento se regula en el presente Real Decreto deberán haber sido cursados, en todo caso, dentro de los Estados miembros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— A los efectos establecidos en el presente Real Decreto y en relación con lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del mismo, se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, desde el 1 de septiembre de 1987, por las que se verifica la correspondencia entre diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la Arquitectura, obtenidos en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, con los que figuran en la Directiva del Consejo 85/384/CEE, de 10 de junio de 1985, modificada por la Directiva del Consejo 85/614/CEE, de 20 de diciembre de 1985.

Segunda.— Los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Educación y Ciencia solicitarán del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España los datos que consideren necesarios en orden a la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.— Se autoriza a los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Educación y Ciencia, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Cuarta.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Virgilio Zapatero Gómez.

ANEXO I

Relación de diplomas, certificados y otros títulos que se reconocen en virtud del artículo primero del presente Real Decreto

Bélgica

Los títulos expedidos por las escuelas nacionales superiores de arquitectura o por los institutos superiores de arquitectura (architecte-architect).

Los títulos expedidos por la escuela provincial superior de Arquitectos de Hasselt (architect).

Los títulos expedidos por las reales academias de bellas artes (architecte-architect).

Los títulos expedidos por las escuelas Saint-Luc (architecte-architect).

Los títulos de Ingeniero Civil Arquitecto y de Ingeniero Arquitecto expedidos por las facultades de ciencias aplicadas de las universidades y por la facultad politécnica de Mons (ingenieur-architecte, ingenieur-architect).

Dinamarca

Los títulos expedidos por la escuela de arquitectura de la academia de bellas artes de Kubenhavn y por la escuela de arquitectura de Arhus (arkitekt cand. arch.).

Alemania

Los títulos (Diplom-Ingenieur, Diplom-Ingenieur Univ.) expedidos por las universidades, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), las escuelas técnicas superiores, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades técnicas, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades agrupadas en Gesamthochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), las escuelas superiores plásticas, las escuelas superiores de bellas artes.

Los títulos (Diplom-Ingenieur, Diplom-Ingenieur FH) expedidos por las Fachhochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau) y por las universidades agrupadas en Gesamthochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau) dentro de la formación correspondiente a la de las Fachhochschulen (1).

(1) Dichos títulos deben reconocerse en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 85/384/CEE, en virtud de su párrafo 1 o en virtud de su párrafo 2, según la duración de la formación que acrediten.

Francia

El título de arquitecto concedido por el Gobierno (diplome d'architecte DPLG) expedido por el ministro encargado de la arquitectura.

El título de arquitecto expedido por la escuela especial de arquitectura de París (diplome d'architecte ESA).

El título de arquitecto expedido por la escuela nacional superior de artes y oficios de Strasbourg, sección de arquitectura (diplome d'architecte ENSAIS).

Irlanda

El título de bachiller en arquitectura (Bachelor of Architecture), expedido por la universidad nacional de Irlanda (B Arch. NUI) a los licenciados en arquitectura del University College de Dublín.

El título universitario de arquitectura expedido por el «College of Technology», Bolton Street, Dublín (Diplom Arch.).

El certificado de miembro asociado del «Royal Institute of Architects of Ireland» (ARIAI).

El certificado de miembro del «Royal Institute of Architects of Ireland» (MRIA).

Italia

Los títulos de licenciado en arquitectura (laurea in architettura) expedidos por las universidades de Chieti, Firenze, Genova, Napoli, Palermo, Reggio Calabria y Roma La Sapienza, por los institutos politécnicos de Milano y Torino, y por el instituto universitario de arquitectura de Venezia.

Todos estos títulos deben ir acompañados del diploma por el que se faculta para el ejercicio independiente de la profesión, expedido por el ministro de instrucción pública una vez que el candidato haya aprobado, ante el tribunal correspondiente, el examen de Estado.

Países Bajos

El certificado que acredita haber aprobado el examen de licenciatura de orientación arquitectónica, sección de arquitectura (studierichting bouwkunde, afstudeerrichting architectuur) de la universidad técnica de Delft.

El certificado que acredita haber aprobado el examen de licenciatura de orientación arquitectura, sección arquitectura y urbanismo (studierichting bouwkunde, differentiatie archi-

tectuur en urbanistiek) de la universidad técnica de Eindhoven.

El certificado de enseñanza profesional superior expedido, una vez aprobado el examen que acredita la formación de segundo ciclo para las profesiones de arquitectura, por los tribunales de examen de:

Amsterdamse Hogeschool der Kunsten en Amsterdam.

Hogeschool voor Beroepsonderwijs Rotterdam en omgeving en Rotterdam.

Hogeschool Katholieke Leergangen en Tilburg.

Hogeschool voor de Kunsten en Arnhem.

Rijkshogeschool Groningen en Groningen.

Rijkshogeschool Maastricht en Maastricht.

Estos diferentes certificados deben ir acompañados de una declaración del Registro de arquitectos (Stichting Bureau Architectenregister) que acredite que la formación se ajusta a los criterios de los artículos 3 y 4 de la Directiva 85/384/CEE.

Portugal

El título de licenciado en arquitectura (carta de curso de licenciatura en Arquitectura), expedido por la facultad de arquitectura de la universidad técnica de Lisboa y por la facultad de arquitectura de la universidad de Porto.

Reino Unido

Los diplomas en arquitectura expedidos por las escuelas politécnicas de Central London, North London, North East London, la South Bank, Thames, Birmingham, Brighton, Huddersfield, Kingston, Leeds, Leicester, Liverpool, Manchester, Oxford, Plymouth o Portsmouth; o expedidos por las universidades de London, Cambridge, Sheffield, Heriot-Watt, Edinburgh, Belfast, Aberdeen o Glasgow; o expedidos por el Canterbury College of Arts, el Humber-side College of Higher Education, Robert Gordon's Institute of Technology o Glasgow School of Art, o los títulos en arquitectura («degrees in architecture») expedidos por las universidades de Bath, Liverpool, Manchester, Newcastle, Nottingham, Wales, Dundee, Strathclyde o Glasgow»; o el examen final de la «Architectural Association»; o el examen de arquitectura del «Royal College of Art», o el examen, parte II, del «Royal Institute of British Architects».

Precedido en cada caso bien por un diploma de primer grado («first degree in architecture») expedido por una de las escuelas politécnicas, universidades o colegios mencionados anteriormente [después de una formación de al menos tres años en jornada completa o cuatro años a tiempo parcial (2)]; bien por el examen de grado medio («intermediate») de la «Architectural Association» o bien por el examen parte I del «Royal Institute of British Architects».

ANEXO II

Relación de diplomas, certificados y otros títulos que se reconocen en virtud del artículo segundo del presente Real Decreto

1. Alemania

Los diplomas expedidos por las escuelas superiores de Bellas Artes [Dipl. Ing., Architekt (HfbK)].

Los diplomas expedidos por la Technische Hochschulen, sección arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades técnicas, sección arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades, sección arquitectura (Architektur/Hochbau), así como, siempre que estas instituciones hayan sido reagrupadas en Gesamthochschulen, por los Gesamthochschulen, sección arquitectura (Architektur/Hochbau) (Dipl. Ing. y otras denominaciones que puedan darse ulteriormente a estos diplomas).

Los diplomas expedidos por las Fachhochschulen, sección arquitectura (Architektur/Hochbau) y, siempre que estas instituciones hayan sido reagrupadas en Gesamthochschulen, por los Gesamthochschulen, sección arquitectura (Architektur/Hochbau), acompañados, cuando la duración de los estudios sea inferior a cuatro años pero sea de al menos tres años, de un certificado que acredite un período de experiencia profesional en la República Federal de Alemania de cuatro años, expedido por el colegio profesional de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 (Ingenieur grad. y otras denominaciones que puedan darse ulteriormente a estos diplomas).

Los certificados (Prüfungszeugnisse) expedidos antes del 1 de enero de 1973 por las Ingenieurschulen, sección arquitectura, y las Werkkunstschulen, sección arquitectura, acompañados de un certificado de las autoridades competentes que acredite que el interesado ha superado un examen de sus títulos de conformidad con el artículo 13.

2. Bélgica

Los diplomas expedidos por las escuelas nacionales superiores de arquitectura o por los institutos superiores de arquitectura (architecte-architect).

Los diplomas expedidos por la escuela provincial superior de arquitectura de Hasselt (architekt).

Los diplomas expedidos por las Academias Reales de Bellas Artes (architecte-architect).

Los diplomas expedidos por las «escuelas Saint Luc» (architecte-architect).

Los diplomas universitarios de ingeniero civil, acompañados de un certificado de prácticas expedido por el colegio de arquitectos y que permite el uso del título profesional de arquitecto (architecte-architect).

Los diplomas de arquitectura expedidos por la comisión examinadora central o de Estado de arquitectura (architecte-architect).

Los diplomas de ingeniero civil arquitecto y de ingeniero arquitecto, expedidos por las facultades de ciencias aplicadas de las universidades y por la Facultad Politécnica de Mons (ingénieur-architecte, ingénieur-architect).

3. Dinamarca

Los diplomas expedidos por las escuelas nacionales de arquitectura de Copenhague y de Arhus (arkitekt).

El certificado de aptitud expedido por la Comisión de Arquitectos de conformidad con la Ley número 202, de 28 de mayo de 1975 (registreret arkitekt).

Los diplomas expedidos por las Escuelas Superiores de Ingeniería Civil (bygningskonstruktør), acompañados de una certificación de las autoridades competentes que acrediten

(2) Si este «first degree» se expide después de una formación de cuatro años a tiempo parcial, la formación subsiguiente para una cualificación en arquitectura debe durar al menos tres años a tiempo parcial o en jornada completa.

que el interesado ha superado el examen de sus títulos, de conformidad con el artículo 13.

4. Francia

Los diplomas de Arquitecto Diplomado por el Gobierno expedidos hasta 1959 por el Ministerio de Educación Nacional y a partir de dicha fecha por el Ministerio de Cultura (architecte DPLG).

Los diplomas expedidos por la Escuela Especial de Arquitectura (architecte DESA).

Los diplomas expedidos desde 1955 por «L'Ecole National Supérieure des Arts et Industries de Strasbourg» (anteriormente «Ecole Nationale D'Ingénieurs de Strasbourg», Sección Arquitectura (architecte ENSAIS).

5. Grecia

Los diplomas de Ingeniero-Arquitecto expedidos por el Metsovion Polytechnion de Atenas, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura.

Los diplomas de Ingeniero-Arquitecto expedidos por el Aristotelion Panepisimion de Tesalónica, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura.

Los diplomas de Ingeniero-Ingeniero civil expedidos por el Metsovion Polytechnion de Atenas, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura.

Los diplomas de Ingeniero-Ingeniero civil expedidos por el Aristotelion Panepistimion de Tesalónica, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura.

Los diplomas de Ingeniero-Ingeniero civil expedidos por el Panepistimion Thrakis, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura.

Los diplomas de Ingeniero-Ingeniero civil expedidos por el Panepistimion Patron, acompañados de una certificación expedida por la

Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura.

6. Irlanda

El grado de Bachelor of Architecture concedido por el National University of Ireland (B. Arch. NUI) a los diplomados de arquitectura del University College de Dublín.

El diploma de nivel universitario en arquitectura concedido por el College of Technology, Bolton Street, Dublín (Dipl. Arch.).

El certificado de miembro asociado del Royal Institute of Architects of Ireland (ARIAI).

El certificado de miembro del Royal Institute of Architects of Ireland (MRIA).

7. Italia

Los diplomas de «Laurea in Architettura» expedidos por las Universidades, los Institutos Politécnicos y los Institutos Superiores de Arquitectura de Venecia y de Reggio Calabria, acompañados del diploma que habilita para el ejercicio independiente de la profesión de Arquitecto expedido por el Ministro de Instrucción Pública después de que el candidato haya superado, ante un Tribunal competente, el examen de Estado que le faculta para el ejercicio independiente de la profesión de Arquitecto (Dott. Architetto).

Los diplomas de «Laurea in Ingegneria» en el sector de la construcción expedidos por las Universidades y los Institutos Politécnicos, acompañados del diploma que habilita para el ejercicio independiente de Instrucción Pública después de que el candidato haya superado, ante un Tribunal competente, el examen de Estado que le faculta para el ejercicio independiente de la profesión (Dott. Ing. Architetto o Dott. Ing. in Ingegneria Civile).

8. Países Bajos

El certificado que acredite la superación del examen de Licenciatura en Arquitectura expedido por los Departamentos de Arquitectura de las Escuelas Técnicas Superiores de Delfs o Eindhoven (Boux kundig Ingenieur).

Los diplomas de las Academias de Arquitectura reconocidas por el Estado (architect).

Los diplomas expedidos hasta 1971 por los antiguos establecimientos de Enseñanza Superior en Arquitectura (Hoger Bouwkundonderricht) (architect HBO).

Los diplomas expedidos hasta 1970 por los antiguos establecimientos de Enseñanza Superior en Arquitectura (Voortgezet Bouwkundonderricht) (architect VBO).

El certificado que acredite la superación de un examen organizado por el Consejo de Arquitectos del Bond van Nederlandse Architecten (Colegio de los Arquitectos Holandeses, BNA) (architect).

El diploma de la Stichting Instituut voor Architectuur (Fundación Instituto de Arquitectura) (IVA) expedido al término de un curso organizado por esta Fundación que se extiende durante un período mínimo de cuatro años (Architect), acompañado de un certificado de las autoridades competentes que acredite que el interesado ha superado un examen de sus títulos de conformidad con el artículo 13.

Un certificado de las autoridades competentes que acredite que antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva el interesado ha sido admitido al examen de «Kandidaat in de Bouwkunde», organizado por la Escuela Técnica Superior de Delft o de Eindhoven, y que durante un período de, al menos, cinco años inmediatamente anteriores a dicha fecha ha ejercido actividades de arquitectura cuya naturaleza e importancia garantizan, según los criterios aceptados en los Países Bajos, una competencia suficiente para el ejercicio de estas actividades (architect).

Un certificado de las autoridades competentes expedido únicamente a las personas que hayan alcanzado la edad de cuarenta años antes de la entrada en vigor de la presente Directiva y que acredite que el interesado, durante un período de, al menos, cinco años inmediatamente anterior a dicha fecha ha ejercido actividades de Arquitecto cuya naturaleza e importancia garantizan, según los criterios aceptados en los Países Bajos, una competencia suficiente para el ejercicio de estas actividades (architect).

Los certificados a que se refieren los guiones séptimo y octavo no necesitan ser reco-

nocidos a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al acceso a las actividades de Arquitecto y su ejercicio con el título profesional de Arquitecto en los Países Bajos, en la medida en que estos certificados no confieran, en virtud de dichas disposiciones, acceso a tales actividades con el mencionado título profesional.

9. Portugal

El diploma «Diploma do Curso Especial de Arquitectura» expedido por las Escuelas de Bellas Artes de Lisboa y de Oporto.

El diploma de Arquitecto «Diploma de Arquitecto» expedido por las Escuelas de Bellas Artes de Lisboa y de Oporto.

El diploma «Diploma do Curso de Arquitectura» expedido por las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Lisboa y de Oporto.

El diploma «Diploma de Licenciatura en Arquitectura» expedido por la Escuela Superior de Bellas Artes de Lisboa.

El diploma «Carta de Curso de Licenciatura em Arquitectura» expedido por la Universidad Técnica de Lisboa y por la Universidad de Oporto.

«Licenciatura em Engenharia Civil» expedida por el Instituto Superior Técnico de la Universidad Técnica de Lisboa.

«Licenciatura em Engenharia Civil» expedida por la Facultad de Engenharia de la Universidad de Oporto.

«Licenciatura em Engenharia Civil» expedida por la Facultad de Ciencias y de Tecnología de la Universidad de Coimbra.

«Licenciatura em Engenharia Civil Producao» expedida por la Universidad del Miño.

10. Reino Unido

Los títulos conferidos tras la superación de exámenes en:

El Royal Institute of British Architects,
Las Escuelas de Arquitectura de:

Las Universidades,
Los Colegios Politécnicos Superiores,
Los Colegios,
Las Academias (Colegios privados),

Los Colegios de Tecnología y de Bellas Artes, que estuvieran o que sean reconocidas

en el momento de la adopción de la presente Directiva por el Architects Registration Council del Reino Unido para su inscripción en el registro de la profesión (architect).

Un certificado que acredite que su titular tiene un derecho adquirido al mantenimiento de su título profesional de Arquitecto en virtud de la sección 6 (1) a, 6 (1) b ó 6 (1) d de la Architects Registration Act de 1931 (architect).

Un certificado que acredite que su titular tiene un derecho adquirido al mantenimiento de su título profesional de Arquitectura en virtud de la sección 2 de la Architects Registration Act de 1938 (architect).

11. El examen de los títulos mencionados en el cuarto guión del párrafo 1, en el tercer guión del párrafo 3 y en el sexto guión del párrafo 9 conlleva la evaluación de los proyectos elaborados y realizados por el candidato durante una práctica efectiva, durante, al menos, seis años, de las actividades en el sector de la arquitectura.

ANEXO III

Títulos oficiales españoles de arquitecto

1. Título oficial de Arquitecto expedido por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Título oficial de Arquitecto expedido por los Rectores de las Universidades que se enumeran a continuación:

Universidad Politécnica de Cataluña (Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona o del Vallés).

Universidad Politécnica de Madrid (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid).

Universidad Politécnica de Las Palmas (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Las Palmas).

Universidad Politécnica de Valencia (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Valencia).

Universidad de Sevilla (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Sevilla).

Universidad de Valladolid (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Valladolid).

Universidad de Santiago de Compostela (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de La Coruña).

Universidad del País Vasco (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de San Sebastián).

Universidad de Navarra (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Pamplona).

3. Título oficial de Arquitecto expedido por el Ministro de Universidades e Investigación.

REAL DECRETO 314/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1081/1989; de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la arquitectura de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

El Real Decreto 1081//1989, de 28 de agosto, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva del Consejo 85/384/CEE, de 10 de junio —modificada por las Directivas 85/614/CEE, de 20 de diciembre, y 86/17/CEE, de 27 de enero—, que regula el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, conforme a lo establecido en el Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Con motivo de la unificación alemana, la Directiva del Consejo 90/658/CEE, de 4 de diciembre, dejó sin efecto la mayoría de las disposiciones particulares relativas al reconocimiento de títulos otorgados por la antigua República Democrática Alemana. En consecuencia, es preciso modificar el citado Real Decreto para adaptarlo a dicha Directiva.

Por último, resulta necesario acomodar totalmente el Real Decreto 1081/1989 a las exigencias derivadas del ordenamiento jurídico comunitario, así como a lo dispuesto en

el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito en Oporto el 2 de mayo de 1992 y con efectividad desde 1 de enero de 1994.

En su virtud, previo informe del consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996.

DISPONGO:

Artículo único

El Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificado, diplomas y otros títulos en el sector de la arquitectura de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, queda modificado como sigue:

1. El artículo 4 queda sustituido por el siguiente:

«Se reconocen en España los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania por los que se sanciona la respectiva equivalencia de los títulos de formación expedidos a nacionales de los Estados miembros después del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con los contemplados en el artículo 2, en relación con el apartado 1 del anexo II del presente Real Decreto.»

2. Se deroga el apartado 6 del artículo 12.
3. Se añade la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional cuarta.

Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará también a los nacionales de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

DISPOSICION FINAL UNICA

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia
Alfredo Pérez Rubalcaba

8. Abogados

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 1977

dirigida a facilitar el ejercicio de la libre prestación de servicios por los abogados

(77/249/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 57 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, en aplicación del Tratado, está prohibido, a partir del final del período de transición, toda restricción, por motivos de nacionalidad o de condiciones de residencia, en materia de prestación de servicios;

Considerando que la presente Directiva sólo se refiere a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la abogacía en concepto de prestación de servicios; que serán necesarias medidas más elaboradas para facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento.

Considerando que el ejercicio efectivo de la abogacía en concepto de prestación de servicios presupone que el Estado miembro de

acogida reconozca como abogados a las personas que ejerzan esta profesión en los distintos Estados miembros;

Considerando que, dado que la presente Directiva sólo se refiere a la prestación de servicios y que no está acompañada de disposiciones relativas al reconocimiento recíproco de los diplomas, los beneficiarios de la Directiva utilizarán el título profesional del Estado miembro en el que se hallan establecido, que en lo sucesivo se denominará «Estado miembro de procedencia»,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará, dentro de los límites y condiciones por ella previstos,

(1) DO nº C 103 de 5.10.1972, p. 19.
DO nº C 53 de 8.3.1976, p. 33.

(2) DO nº C 36 de 28.3.1970, p. 37.
DO nº C 50 de 4.3.1976, p. 17.

a las actividades de abogacía ejercidas en concepto de prestación de servicios.

No obstante las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros podrán reservar a determinadas categorías de abogados la preparación de documentos auténticos que faculten para administrar los bienes de personas fallecidas o que se refieran a la creación o la transferencia de derechos reales inmobiliarios.

2. Por «abogado» se entenderá toda persona facultada para ejercer sus actividades profesionales bajo una de las denominaciones siguientes:

<i>Bélgica:</i>	avocat/ advocaat,
<i>Dinamarca:</i>	advokat,
<i>República Federal de Alemania:</i>	Rechtsanwalt
<i>Francia:</i>	avocat
<i>Irlanda:</i>	barrister, solicitor,
<i>Italia:</i>	avvocato,
<i>Luxemburgo:</i>	avocat-avoué
<i>Países Bajos:</i>	advocaat,
<i>Reino Unido:</i>	advocate, barrister, solicitor.

Artículo 2

Cada Estado miembro reconocerá como abogado, para el ejercicio de las actividades mencionadas en el apartado 1 del artículo 1, a toda persona mencionada en el apartado 2 del mismo artículo.

Artículo 3

Todas las personas mencionadas en el artículo 1 harán uso de su título profesional redactado en el idioma o en uno de los idiomas, del Estado miembro de procedencia, indicando la organización profesional a la que pertenezcan o la jurisdicción ante la cual estén admitidas en virtud de la legislación de ese Estado.

Artículo 4

1. Las actividades relativas a la representación y a la defensa de clientes ante los tribunales o ante las autoridades públicas se ejercerán en cada Estado miembro de acogida en las condiciones previstas para los abogados establecidos en ese Estado, excluyéndose cualquier condición de residencia o de inscripción en una organización profesional de tal Estado.

2. En el ejercicio de estas actividades, el abogado respetará las normas profesionales del Estado miembro de acogida, sin perjuicio de las obligaciones que le incumban en el Estado miembro de procedencia.

3. Cuando estas actividades se ejerzan en el Reino Unido, se entenderá por «normas profesionales del Estado miembro de acogida» las de los «solicitors» cuando dichas actividades no estén reservadas a los «barristers» o a los «advocates». En caso contrario se aplicarán las normas profesionales relativas a estos últimos. Sin embargo, los «barristers» procedentes de Irlanda se registrarán en todo caso por las normas profesionales de los «barristers» o «advocates» del Reino Unido.

Cuando las actividades mencionadas se ejerzan en Irlanda, se entenderá por «normas profesionales del Estado miembro de acogida» las de los «barristers», siempre que se trate de las normas profesionales que regulan la presentación oral de un asunto ante los tribunales. En todos los demás casos, se aplicarán las normas profesionales de los «solicitors». Sin embargo, los «barristers» y los «advocates» nacionales que procedan del Reino Unido se registrarán en todo caso por las normas profesionales de los «barristers» de Irlanda.

4. Para el ejercicio de las actividades que no sean las mencionadas en el apartado 1, el abogado quedará sujeto a las condiciones y normas profesionales del Estado miembro de procedencia, sin perjuicio del respeto a las normas, sea cual fuere su origen, que regulen la profesión en el Estado miembro de acogida y, en particular, a las que se refieran a la incompatibilidad entre el ejercicio de las actividades de abogado y el de otras actividades en ese Estado, al secreto profesional, a las relaciones entre colegas, a la prohibición de que

un mismo abogado asista a partes con intereses opuestos y a la publicidad. Dichas normas sólo se aplicarán si pudieren ser cumplidas por un abogado no establecido en el Estado miembro de acogida y sólo en la medida en que su cumplimiento se justifique objetivamente para garantizar, en ese Estado, el correcto ejercicio de las actividades de abogado, la dignidad de la profesión y el respeto a las incompatibilidades.

Artículo 5

Para el ejercicio de las actividades relativas a la representación y a la defensa de un cliente ante los tribunales, cada Estado miembro podrá imponer a los abogados mencionados en el artículo 1 las obligaciones siguientes:

- ser presentado al presidente del órgano jurisdiccional y, en su caso, al decano del Colegio de abogados competente del Estado miembro de acogida de acuerdo con las normas y usos locales;
- actuar de acuerdo bien con un abogado que ejerza ante el órgano jurisdiccional interesado y que se responsabilizaría, si procediere, ante dicho órgano, bien con un «avoué» o «procuratore» que ejerza ante el mismo.

Artículo 6

Los abogados asalariados, vinculados por un contrato de trabajo a una empresa pública o privada, podrán ser excluidos por cada Estado miembro del ejercicio de las actividades de representación y de defensa de esa empresa ante los tribunales en la medida en que los abogados establecidos en ese Estado no estén autorizados a ejercerlas.

Artículo 7

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá pedir a quien preste los servicios que acredite su condición de abogado.

2. En caso de incumplimiento de las obligaciones en vigor en el Estado miembro de acogida previstas en el artículo 4, la autoridad competente de aquél determinará las consecuencias de dicho incumplimiento según sus propias normas de derecho y procedimiento, y, a tal fin, podrá hacer que se le comunique información profesional oportuna sobre quien preste los servicios. Informará a la autoridad competente del Estado miembro de procedencia de toda decisión tomada. Estas comunicaciones no alterarán el carácter confidencial de la información facilitada.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán en un plazo de dos años a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1977.

Por el Consejo,
El Presidente,
Judith HART

REAL DECRETO 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los Abogados (*).

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 77/249/CEE, de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados tal y como ha sido modificada por el Acta de Adhesión de 1979 y por el anexo I, en relación al artículo 26 del Acta de Adhesión de España, exige la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de determinadas modificaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1

Los Abogados nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas establecidos con carácter permanente en aquéllos, podrán desarrollar libremente en España, en régimen de prestación ocasional de servicios, actividades de Abogados en las condiciones que se regulan en los artículos siguientes. Los Abogados visitantes no podrán abrir despacho en España.

Artículo 2

Por «Abogado» se entenderá toda persona facultada para ejercer sus actividades profesionales, bajo alguna de las denominaciones siguientes:

Alemania:	Rechtsanwalt
Bélgica:	Avocat/ Advocaat,
Dinamarca:	Advokat,
Francia:	Avocat
Grecia:	Dikigoros
Irlanda:	Barrister, Solicitor,
Italia:	Avvocato,
Luxemburgo:	Avocat-Avoué
Países Bajos:	Advocaat,
Reino Unido:	Advocate, Barrister, Solicitor.
Portugal:	Advogado

(*) El texto que se incluye incorpora la corrección de errores publicada en el Boletín Oficial del Estado de 17 de abril de 1986.

Artículo 3

1. La prestación ocasional de servicios de Abogado comprende la consulta, el asesoramiento jurídico y la actuación en juicio.

2. Los profesionales a que se refieren los artículos anteriores no podrán desempeñar cometidos que entrañen el ejercicio de una función pública o que sean incompatibles con el carácter ocasional de sus servicios.

Artículo 4

Las personas a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, harán uso de su título profesional expresado en la lengua del Estado de que proceden, con indicación del Colegio u Organización Profesional del que dependen, sin utilizar el título profesional de «Abogado».

Artículo 5

1. Para la prestación de servicios a que se refiere este Real Decreto, los Abogados visitantes deberán presentarse al Decano de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados correspondiente al territorio en que hayan de prestarlos, que dirigirá oficio comunicando la actuación pretendida al Juez o Presidente del Tribunal en que debieran de actuar y al Consejo General de la Abogacía Española a los efectos previstos en el artículo 9.º

2. El Abogado visitante facilitará al Decano, además de su nombre y apellidos, el título profesional poseído, la dirección de su despacho permanente, la organización profesional a la que pertenece su dirección durante su permanencia en España y, en su caso el nombre, apellido y domicilio del Abogado con el que actuara concertadamente, de conformidad con el artículo 6.º El Abogado visitante facilitará, igualmente, una declaración de no estar incurso en causa de incompatibilidad ni de haber sido objeto de sanción penal, administrativa o profesional con efectos sobre el ejercicio profesional.

Artículo 6

Para las actuaciones ante Juzgados o Tribunales o ante Organismos públicos, así

como para la asistencia a detenidos o presos y para las comunicaciones con presos y penados, el Abogado visitante deberá concertarse con un Abogado inscrito en el Colegio en cuyo territorio haya de actuar, quien responderá frente al órgano jurisdiccional u organismo público.

Artículo 7

1. Las actividades relativas a la representación y defensa ante órganos jurisdiccionales y organismos públicos, se ejercerán en las mismas condiciones que los Abogados españoles con exclusión de cualquier condición de residencia o colegiación en España, respetando las reglas profesionales españolas, sin perjuicio de las obligaciones que incumben al profesional en el Estado de origen.

2. Para el ejercicio de las restantes actividades, el Abogado visitante quedará sometido a las condiciones y reglas profesionales del Estado miembro de origen sin perjuicio del respeto de las reglas, cualquiera que sea su fuente, que rigen la profesión en España, especialmente las que regulan la incompatibilidad entre el ejercicio de las actividades de Abogado y el de otras actividades, el secreto profesional, las relaciones de compañerismo, la prohibición de asistencia por un mismo Abogado a partes que tengan intereses opuestos y a la publicidad. Estas reglas no serán aplicables más que si pueden ser observadas por un Abogado no establecido en España y sólo en la medida en que su observancia se justifique objetivamente para asegurar el ejercicio correcto de las actividades de Abogado, la dignidad de la profesión, el respeto a las incompatibilidades y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 8

Los Abogados visitantes nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas establecidos con carácter permanente en aquéllos quedan sometidos al régimen disciplinario de los Abogados españoles. Las sanciones de carácter deontológico que fuesen impuestas a aquéllos, si implicaren suspensión o expulsión

definitiva del Colegio de Abogados, se sustituirán por la prohibición temporal o definitiva de la prestación de servicios profesionales en España.

Artículo 9

1. El Consejo General de la Abogacía Española llevará un Libro registro de actuaciones en España de Abogados visitantes de Estados comunitarios en régimen de prestación ocasional de servicios.

2. Si de este registro resultare que un Abogado comunitario en régimen de prestación ocasional de servicios hubiere tenido en un mismo año más de cinco actuaciones profesionales ante Tribunales Colegiados o de diez ante Organos Unipersonales y organismos administrativos, se le hará saber que su actuación quedaría sometida a las normas que regulen el derecho de establecimiento.

Artículo 10

Corresponde al Consejo General de la Abogacía Española facilitar a los Abogados espa-

ñoles establecidos en España la documentación necesaria para que puedan prestar servicios en los Estados miembros de las Comunidades Europeas en el régimen a que se refiere la Directiva del Consejo de dichas Comunidades 77/249/CEE, de 22 de marzo de 1977.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Justicia,
Fernando Ledesma Bartret

REAL DECRETO 1062/1988, de 16 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados.

El Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, desarrolló la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados. La experiencia obtenida en su aplicación, y acatamiento a la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia de 25 de febrero de 1988, aconsejan la modificación parcial del citado Real Decreto en lo concerniente al ámbito de la concertación y a ciertos aspectos prácticos del ejercicio de la actividad profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1

El artículo 6.º del Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, quedará redactado así:

1. Cuando sea preceptiva la intervención de Abogado para las actuaciones ante Juzga-

dos o Tribunales o ante Organismos públicos relacionados con el ámbito de la Administración de Justicia o que fuerzan algún tipo de función jurisdiccional, así como para la asistencia, comunicación y visitas con detenidos y presos, el Abogado visitante deberá concertarse con un Abogado inscrito en el Colegio en cuyo territorio haya de actuar.

2. También será necesaria la concertación cuando no sea preceptiva intervención de Abogado, pero la Ley exigiere que si el interesado no interviene por sí mismo, no pueda hacerlo otra persona que no sea Abogado.

3. El Abogado inscrito, con el que existiese la concertación, responderá ante los órganos jurisdiccionales u Organismos públicos.

Artículo 2

Queda derogado el párrafo 2 del artículo 9.º del Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo.

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Justicia,
Enrique Múgica Herzog

9. Normas comunes a varias profesiones

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1981

por la que se completan las Directivas 75/362/CEE, 77/452/CEE, 78/686/CEE y 78/1026/CEE, referentes al reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos de médico, enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo y de veterinario respectivamente, en lo que se refiere a los derechos adquiridos

(81/1057/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que, en las Directivas 75/362/CEE (4), 77/452/CEE (5), 78/686/CEE (6) y 78/1026/CEE (7), en las que se prevé el reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos de médico, de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo y de veterinario respectivamente, y en las que se establecen medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, las disposiciones relativas a los dere-

chos adquiridos se refieren a los diplomas, certificados y otros títulos de médico, de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo y de veterinario, expedidos por los Estados miembros antes de la aplicación de dichas Directivas;

Considerando que esas disposiciones no se refieren, por tanto, de manera expresa a los diplomas, certificados y otros títulos que sancionen una formación que no responda a las exigencias mínimas de formación previstas en las Directivas 75/363/CEE (8),

- (1) DO nº C 121 de 23.5.1981, p. 3.
- (2) DO nº C 172 de 13.7.1981, p. 114.
- (3) DO nº C 185 de 27.7.1981, p. 7.
- (4) DO nº L 167 de 30.6.1975, p. 1.
- (5) DO nº L 176 de 15.7.1977, p. 1.
- (6) DO nº L 233 de 24.8.1978, p. 1.
- (7) DO nº L 362 de 23.12.1978, p. 1.
- (8) DO nº L 167 de 30.6.1975, p. 14.

77/453/CEE (9), 78/687/CEE (10) y 78/1027/CEE (11) respectivamente, cuando esa formación se haya completado con posterioridad a la aplicación de dichas Directivas, pero se hubiera iniciado antes de su aplicación;

Considerando que conviene colmar esta laguna

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la Directiva 75/362/CEE, el artículo 4 de la Directiva 77/452/CEE, los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Directiva 78/686/CEE y el artículo 4 de la Directiva 78/1026/CEE, se aplicarán también a los diplomas, certificados y otros títulos que sancionen una formación que no responda a las exigencias mínimas de formación previstas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Directiva 75/363/CEE, en el artículo 1 de la Directiva 77/453/CEE, en los artículos 1, 2 y 3 de la Directiva 78/687/CEE y en el

artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE respectivamente, y que se haya completado después de la aplicación de dichas Directivas pero se hubiera iniciado antes de su aplicación.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1982, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1981.

Por el Consejo.
El Presidente,
G. HOWE

(9) DO nº L 176 de 15.7.1977, p. 8
(10) DO nº L 233 de 24.8.1978, p. 10.
(11) DO nº L 362 de 23.12.1978, p. 7.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 1989

por la que se modifican las Directivas 75/362/CEE, 77/452/CEE, 78/686/CEE, 78/1026/CEE y 80/154/CEE, sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo, de veterinario y de matrona, respectivamente, así como las Directivas 75/363/CEE, 78/1027/CEE y 80/155/CEE sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de médico, de veterinario y de matrona o asistente obstétrico respectivamente.

(89/594/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 y la primera y la tercera frases del apartado 2 de su artículo 57, y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

En cooperación con el Parlamento Europeo (2).

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que procede introducir ciertas modificaciones de orden técnico en las Directivas 75/362/CEE (4), 77/452/CEE (5), 78/686/CEE (6), 78/1026/CEE (7) y 80/154/CEE (8), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal,

sobre reconocimiento mutuo de diplomas certificados y otros títulos de médico, de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo, de veterinario y de matrona respectivamente, así como en la Directiva 75/363/CEE (9), cuya última modificación la constituye la Directiva 82/76/CEE (10), y en

(1) DO nº C 353 de 30.12.1987, p. 17 y DO nº C 322 de 15.12.1988, p. 22.

(2) DO nº C 235 de 12.9.1988, p. 67 y DO nº C 256 de 9.10.1989.

(3) DO nº C 134 de 24.5.1988, p. 29.

(4) DO nº L 167 de 30.6.1975, p. 1.

(5) DO nº L 176 de 15.7.1977, p. 1.

(6) DO nº L 233 de 24.8.1978, p. 1.

(7) DO nº L 362 de 23.12.1978, p. 1.

(8) DO nº L 33 de 11.2.1980, p. 1.

(9) DO nº L 167 de 30.6.1975, p. 14.

(10) DO nº L 43 de 15.2.1982, p. 21

las Directivas 78/1027/CEE (11) y 80/155/CEE (12), sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de médico, de veterinario y de matrona o asistente obstétrico respectivamente con el fin de tener en cuenta, en particular, los cambios producidos en la denominación de diplomas, certificados y otros títulos de dichas profesiones o en la designación de determinadas especialidades médicas, así como la creación de determinadas especialidades médicas nuevas o el abandono de determinadas especialidades antiguas que se han producido en determinados Estados miembros;

Considerado que procede proteger a nivel comunitario los derechos adquiridos de los poseedores de antiguos títulos que ya no se expiden debido a las modificaciones precisadas, producidas en la normativa del Estado miembro que los ha expedido, y completar, si es necesario, en este sentido las Directivas antes mencionadas mediante las disposiciones apropiadas;

Considerando que es conveniente prever, por razones de equidad, medidas transitorias en beneficio de determinados titulares de diplomas, certificados y otros títulos de veterinario y de matrona, expedidos respectivamente en Italia y en España que sancionan formaciones que no se ajustan en su totalidad a las Directivas 78/1027/CEE y 80/155/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Modificaciones relativas a las Directivas 75/362/CEE y 75/363/CEE (reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico y coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los médicos)

Artículo 1

El artículo 3 de la Directiva 75/362/CEE queda modificado como sigue:

1) En la letra a) («en República Federal de Alemania»):

— el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El certificado de examen de Estado de médico expedido por las autoridades competentes después del 30 de junio de 1988 y el documento que certifique el ejercicio de la actividad de médico durante un período de prácticas ("Arzt im Praktikum")»;

— el anterior punto 2 se convierte en punto 3, y los términos «títulos enumerados en el punto 1» se sustituyen por «títulos enumerados en los puntos 1 y 2».

2) La letra f) («en Italia»), se sustituye por el texto siguiente:

«f) en Italia:

"diploma di laurea in medicina e chirurgia" (diploma de licenciado en Medicina y Cirugía) expedido por la universidad y acompañado por el "diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia" (diploma de habilitación para el ejercicio de la Medicina y de la Cirugía) expedido por la Comisión de examen de Estado.»

3) La letra j) («en Grecia») se sustituye por el texto siguiente:

«j) en Grecia:

"Πτυχίο Ιατρικής" (licenciatura en Medicina) expedida por:

— la facultad de Medicina de una universidad, o

— por la facultad de Ciencias de la Salud, departamento de Medicina, de una universidad.»

4) La letra k) («en España») se sustituye por el texto siguiente:

«k) en España:

"Título de Licenciado en Medicina y Cirugía" expedido por el Ministerio de Educa-

(11) DO nº L 362 de 23.12.1978, p. 7.

(12) DO nº L 33 de 11.2.1982, p. 8.

ción y ciencia o por el rector de una universidad».

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 75/362/CEE queda modificado como sigue:

1) La rúbrica «en Bélgica» se sustituye por el texto siguiente:

«en Bélgica:

“Le titre d'agrément en qualité de médecin spécialiste - erkenningsstiel van geneesheer specialist”, (Título de admisión en calidad de médico especialista) expedido por el ministro que tiene la Sanidad Pública entre sus atribuciones.»

2) En la rúbrica «en Francia» se añade un guión redactado de la siguiente manera:

«— el título de estudios especializados de Medicina expedido por las universidades.»

3) La rúbrica «en los Países Bajos» queda modificada como sigue:

— el texto actual pasa a ser el primer guión;
— se añade un guión redactado de la siguiente manera:

«— Het door de Sociaal - Geneeskundigen Registratie-Commissie (SGRC) afgegeven getuigschrift van erkenning en inschrijving in het Register van Sociaal - Geneeskundigen (certificado de admisión y de inscripción en el registro de médicos de medicina social expedido por la comisión de registro de médicos de medicina social);».

4) La rúbrica «en Grecia» se sustituye por:

«en Grecia:

“Τίτλος Ιατρικής ειδικότητας χορηγούμενος από τις Νομαρχίες” (título de especialización en Medicina expedido por las prefecturas);».

Artículo 3

El apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 75/362/CEE queda modificado como sigue:

1) Bajo «anestesia-reanimación»:
— la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:

«Francia: anesthésiologie - réanimation chirurgicale,»

— el texto relativo a los Países Bajos se sustituye por: «Países Bajos: anesthesiologie,».

2) Bajo «cirugía general»:

— la subrúbrica relativa a España se sustituye por: «España: cirugía general y del aparato digestivo,»

3) Bajo «oftalmología»:

— la subrúbrica relativa a Bélgica se sustituye por: «Bélgica: ophthalmologie/oftalmologie,».

4) Bajo «Medicina de las vías respiratorias»:

— la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por: «Francia: pneumologie,»;

— la subrúbrica relativa a los Países Bajos se sustituye por:

«Países Bajos: longziekten en tuberculose,»

5) Bajo «urología»:

— la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por: «Francia: chirurgie urologique,».

6) Bajo «ortopedia»

— la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:

«Francia: chirurgie orthopédique et traumatologie.»

7) Se añaden las rúbricas siguientes:

«— *Anatomía patológica*

RFA: Pathologie,

Bélgica: anatomie pathologique/
pathologische anatomie,

Dinamarca: patologisk anatomi og
histologi eller
vævsundersøgelse.

Francia: anatomie et cythologie
pathologique,

NORMAS COMUNES A VARIAS PROFESIONES

Irlanda:	morbid anatomy and histopathology,	— en las versiones lingüísticas distintas del francés y el portugués se suprime el texto relativo a España.
Italia:	anatomia patologica,	
Luxemburgo:	anatomie pathologique,	
Países Bajos:	pathologische anatomie,	2) Se suprime la rúbrica «anatomía patológica».
Reino Unido:	morbid anatomy and histopathology,	
Grecia:	παθολογική ανατομική,	3) Bajo «cirugía plástica»:
España:	anatomía patológica,	— La subrúbrica relativa a Francia se sustituye por el guión siguiente: «Francia: chirurgie plastique, reconstructive et esthétique,».
Portugal:	anatomia patológica;	
— <i>Neurología</i>		
RFA:	Neurologie,	
Bélgica:	neurologie/neurologie,	4) Bajo «cirugía torácica»:
Dinamarca:	neuromedicin eller medicinske nervesygdomme,	— la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por el texto siguiente: «Francia: chirurgie thoracique et cardiovasculaire,».
Francia:	neurologie,	
Irlanda:	neurology,	
Italia:	neurologia,	5) Bajo «cirugía pediátrica»:
Luxemburgo:	neurologie,	— se añade la siguiente subrúbrica: «Francia: chirurgie infantile,».
Países Bajos:	neurologie,	
Reino Unido:	neurology,	
Grecia:	Νευρολογία,	6) Bajo «angiología-cirugía cardiovascular»:
España:	neurología,	— en la versión lingüística neerlandesa, se sustituye el título de la rúbrica por «chirurgie van bloedvaten»;
Portugal:	neurologia;	— se añade la siguiente subrúbrica: «Francia: chirurgie vasculaire,»;
— <i>Psiquiatría</i>		
RFA:	Psychiatrie,	— la subrúbrica relativa a Italia se sustituye por: «Italia cirugía vascolare,»
Bélgica:	psychiatrie/psychiatrie,	
Dinamarca:	psykiatri,	7) Bajo «cardiología» la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por: «Francia: pathologie cardio-vasculaire,».
Francia:	psychiatrie,	
Irlanda:	psychiatry,	
Italia:	pschiatría,	8) Bajo «aparato digestivo»:
Luxemburgo:	psychiatrie,	— La subrúbrica relativa a Francia se sustituye por: «Francia: gastro-entérologie et hépatologie»;
Países Bajos:	psychiatrie,	— la subrúbrica relativa a Luxemburgo se sustituye por: «Luxemburgo: gastro-entérologie»;
Reino Unido:	psychiatry,	— la subrúbrica relativa a los Países Bajos se sustituye por: «Países Bajos: gastro-enterologie,»;
Grecia:	Ψυχιατρική,	
España:	psiquiatría,	
Portugal:	psiquiatria.»	

Artículo 4

El apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 75/362/CEE queda modificado como sigue:

1) Bajo «hematología biológica»;

— se añade la siguiente subrúbrica:
«Francia: hématologie,»;

- la subrúbrica relativa a Grecia se sustituye por:
«Grecia: γαστρεντερολογία.»
- 9) Bajo «reumatología»:
- se añade la siguiente subrúbrica:
«Dinamarca: reumatologi.»
- 10) Bajo «endocrinología y nutrición»:
- se añade la subrúbrica siguiente:
«Francia: endocrinologie - maladies métaboliques.»;
- la subrúbrica relativa a Luxemburgo se sustituye por:
«Luxemburgo: endocrinologie, maladies du métabolisme et de la nutrition.»
- 11) Bajo «rehabilitación»:
- la subrúbrica relativa a Grecia se sustituye por:
«Grecia: φυσική ιατρική και αποκατάσταση.»
- 12) Las rúbricas «neurología» y «psiquiatría» se suprimen.
- 13) Bajo «neuropsiquiatría»:
- la subrúbrica relativa a Grecia se sustituye por:
«Grecia: νευρολογία - ψυχιατρική.»
- 14) Bajo «dermato-venerología»:
- la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:
«Francia: dermatologie et vénéréologie.»;
- la subrúbrica relativa a los Países Bajos se sustituye por:
«Países Bajos: dermatologie et venerologie.»
- 15) Bajo «radiología»:
- la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:
«Francia: électro-radiologie.»
- 16) Bajo «radiodiagnóstico»:
- se añade la siguiente subrúbrica:
«República Federal de Alemania: Radiologische Diagnostik.»;
- la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:
«Francia: radiodiagnostic et imagerie médicale.»
- 17) Bajo «radioterapia»:
- se añade la siguiente subrúbrica:
«República Federal de Alemania: Strahlentherapie.»;
- la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:
«Francia: oncologie, option radiothérapie.»
- 18) Bajo «medicina tropical»:
- se suprime la subrúbrica «Bélgica: médecine tropicale-tropicche geneeskunde.»
- 19) Bajo «psiquiatría infantil»:
- se añade la siguiente subrúbrica:
«Irlanda: child and adolescent psychiatry.»
- 20) Bajo «geriatría»:
- se añade la siguiente subrúbrica:
«Países Bajos: klinische geriatrie.»
- 21) Bajo «enfermedades renales»:
- se añade la siguiente subrúbrica:
«Francia: néphrologie.»;
- se añade la siguiente subrúbrica:
«Luxemburgo: néphrologie.»
- 22) Bajo «community medicine»:
- se añade la siguiente subrúbrica:
«Francia: santé publique et médecine sociale.»
- 23) La rúbrica «occupational medicine» queda modificada como sigue:
- a) el título se sustituye por el texto siguiente, salvo en la versión lingüística inglesa:

NORMAS COMUNES A VARIAS PROFESIONES

— versión lingüística danesa:	«arbejdsmedicin»	Grecia:	πυρηνική ιατρική,
— versión lingüística alemana:	«Arbeitsmedizin»	España:	medicina nuclear,
— versión lingüística griega:	«ιατρική της εργασιας»	Portugal:	medicina nuclear;
— versión lingüística española:	«medicina del trabajo»		<i>cirugía maxilo-facial (formación básica de médico)</i>
— versión lingüística francesa:	«médecine du travail»	Francia:	chirurgie maxilo-faciale et stomatologie,
— versión lingüística italiana:	«medicina del lavoro»	Italia:	chirurgia maxillo-facciale,
— versión lingüística neerlandesa:	«arbeidsgeneeskunde»	España:	cirugía oral y maxilo-facial;
— versión lingüística portuguesa:	«medicina do trabalho»;		<i>cirugía dental, bucal y maxilo-facial (formación básica de médico y de odontólogo)</i>
b) Bajo el título contemplado en la letra a) se introducen las subrúbricas siguientes:		RFA:	Zahn-, Mund-, Kiefer- und Gesichtschirurgie,
«RFA:	Arbeitsmedizin	Bélgica:	Stomatologie/chirurgie orale et maxillo-faciale, Stomatologie/orale en maxillofaciale chirurgie,
Dinamarca:	samfundsmedicin/ arbejdsmedicin		
Francia:	médecine du travail	Irlanda:	Oral and maxillo-facila surgery,
Italia:	medicina del lavoro	Reino Unido:	Oral and maxillo-facila surgery».
Países Bajos:	arbeids - en bedrijfsgeneeskunde		
Grecia:	ιατρική της εργασιας,		
Portugal:	medicina do trabalho.»		
24) Bajo «alergología»:			<i>Artículo 5</i>
— la subrúbrica relativa a Grecia se sustituye por:			El apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 75/362/CEE se sustituye por el texto siguiente:
«Grecia: αλλεργιολογια».			«3. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de médico o de médico especialista no respondan a las denominaciones enumeradas para dicho Estado miembro en los artículos 3, 5 ó 7, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por esos Estados miembros, acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes. El certificado acreditará que dichos diplomas, certificados y otros títulos de médico o de médico especialista sancionan una formación conforme a las disposiciones de la directiva 75/363/CEE contempladas, según el caso, en los artículos 2, 4 ó 6 de la presente Directiva y se asimilan por el Estado miembro que los haya expedido a aquellos cuyas denominaciones figuran, según el caso, en los artículos 3, 5 ó 7 de la presente Directiva.»
25) Bajo «cirugía del aparato digestivo»:			
— se añade la siguiente subrúbrica:			
«Francia: chirurgie viscérale,».			
26) Se añaden las siguientes rúbricas:			
«medicina nuclear:			
RFA:	Nuklearmedizin,		
Bélgica:	médecine nucléaire/nucleaire geneeskunde,		
Francia:	médecine nucléaire,		
Italia:	medicina nucleare,		
Países Bajos:	nucleaire geneeskunde,		
Reino Unido:	nuclear medicine,		

Artículo 6

El artículo 2 de la Directiva 75/363/CEE se modifica de la forma siguiente:

- en la letra a) del apartado 1, se añade la siguiente frase:
«en lo que se refiere a la formación para la obtención del diploma, certificado u otro título de especialista en cirugía dental, bucal y maxilofacial (formación básica de médico y de odontólogo), ésta implica, además, la conclusión y la convalidación del ciclo de formación de odontología contemplado en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE (1).»;
- se añade la siguiente nota a pie de página:
«(1) DO nº L 233 de 24.8.1978, p. 10»;
- en el apartado 2, se añade la siguiente frase:
«en cuanto a la expedición del diploma, certificado u otro título de especialista en cirugía dental, bucal y maxilofacial (formación básica de médico y de odontólogo), ésta estará subordinada, además, a la posesión de uno de los diplomas, certificados u otro título de odontología contemplados en el artículo 1 de la directiva 78/687/CEE»;
- el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«3. Los estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 9, a las autoridades u organismos competentes para expedir los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el apartado 1.»

Artículo 7

En el artículo 4 de la Directiva 75/363/CEE se añaden bajo punto «2. grupo», los siguientes guiones:

- «— anatomía patológica,
- neurología,
- psiquiatría».

Artículo 8

El artículo 5 de la Directiva 75/363/CEE queda modificado como sigue:

1) Bajo «1. grupo»:

- se sustituye, en la versión lingüística neerlandesa, el guión «— chirurgie van hart —en bloedvaten» por «— chirurgie van bloedvaten»;
- se añade el siguiente guión:
«— cirugía maxilofacial (formación básica de médico)»;

2) Bajo «2. grupo»:

- se suprimen los guiones «— anatomía patológica», «— neurología» y «— psiquiatría»;
- se sustituye el guión «occupational medicine», salvo en la versión lingüística inglesa, por el siguiente texto:
 - versión lingüística danesa: «arbejdsmedicin»
 - versión lingüística alemana: «Arbeitsmedizin»
 - versión lingüística griega: «ιατρική της εργασίας»
 - versión lingüística española: «medicina del trabajo»
 - versión lingüística francesa: «médecine du travail»
 - versión lingüística italiana: «medicina del lavoro»
 - versión lingüística neerlandesa: «arbeidsgeneeskunde»
 - versión lingüística portuguesa: «medicina do trabalho»;
- se añaden los guiones siguientes:
«— medicina nuclear»;
- «— cirugía dental, bucal y maxilofacial (formación básica de médico y de odontólogo).».

Artículo 9

1. Los Estados miembros que hayan derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la expedición de diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría, de electro-radiología, de cirugía torácica, de angiología y cirugía cardiovascular, de cirugía del aparato digestivo, de hematología biológica, de rehabilitación o de medicina tropical y hayan adoptado medi-

das relativas a los derechos adquiridos en favor de sus propios nacionales reconocerán a los nacionales de los otros Estados miembros el derecho de beneficiarse de las mismas medidas, siempre que sus diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría, de electro-radiología, de cirugía torácica, de angiología y cirugía cardiovascular, de cirugía del aparato digestivo, de hematología biológica, de rehabilitación o de medicina tropical reúnan las condiciones pertinentes contempladas ya sea en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 75/362/CEE, ya sea en los artículos 2, 3 y 5 de la Directiva 75/362/CEE, ya sea en los artículos 2, 3 y 5 de la Directiva 75/363/CEE, en la medida en que estos diplomas, certificados y otros títulos se hayan expedido antes de la fecha a partir de la cual el estado miembro de acogida hubiere dejado de expedir sus diplomas, certificados u otros títulos para la especialización de que se trate.

2. Las fechas en las que los Estados miembros en cuestión han derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas respecto a los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el apartado 1 figuran en el Anexo.

3. Se suprimen el apartado 4 del artículo 9 de la Directiva 75/362/CEE y el artículo 15 de la Directiva 82/76/CEE.

CAPÍTULO II

Modificaciones relativas a la Directiva 77/452/CEE (reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otro título de enfermero responsable de asistencia general)

Artículo 10

El apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 77/452/CEE queda modificado como sigue:

- 1) Bajo la rúbrica «en el Reino Unido», los términos «Stat registered Nurse» se sustituyen por «State Registered Nurse» o «Registered General Nurse»;
- 2) Bajo la rúbrica «en Grecia», los términos «Διπλωματοί χος αδελφη νοσοκομος» se

sustituyen por «Διπλωματοί χος η πτυχιουχος νοσοκομος, νοσηλευτης νοσηλει τρια».

Artículo 11

El artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE queda modificado como sigue:

- 1) La letra f) («en Italia»), se sustituye por:

«f) *en Italia:*

— el “diploma di infermiere professionale” expedido por las escuelas reconocidas por el Estado».

- 2) La letra i) («en el Reino Unido»), se sustituye por:

«i) *en Reino Unido:*

— un “Statement of Registration as a Registered General Nurse” en la Parte I del registro llevado por el “United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting”.

- 3) La letra j) («en Grecia»), se sustituye por:

«j) *en Grecia:*

— “διπλωμα Αδελφης Νοσκομας της Ανωτερας Σχολης Αδελφων Νοσοκομων” (diploma de enfermera de asistencia general de la escuela superior de enfermeras de asistencia general), reconocido por el Ministerio de Servicios Sociales o por el Ministerio de la Salud y de la Previsión; o bien

— «Το πτυχιο Νοσοκομου του Τμηματος Αδελφων Νοσοκομων των Παραιατρικων Σχολων των Κεντρων Ανωτερας Τεχνικης και Επαγγελματικης Εκπαιδευσης» (licenciatura en enfermería de la sección de enfermeros de las escuelas paramédicas de los centros de educación superior técnica y profesional) expedida por el Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos; o bien

— «Το πτυχιο νοσηλευτη η νοσηλευτριας των Τεχνολογικων Εκπαιδευ-

τικών Ιδρυμάτων (TEI)» ((licenciatura en enfermería de los establecimientos de enseñanza tecnológica) del Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos; o bien

- «Το πτυχίο της Ανωτάτης Νοσηλευτικής της Σχολής Επαγγελματιών Υγείας, Τμήμα Νοσηλευτικής του Πανεπιστημίου Αθηνών» (licenciatura en enfermería de la Facultad de ciencias de la Salud, sección de enfermeros de la Universidad de Atenas);».

4) La letra k) («en España»), se sustituye por:

«k) en España:

- «Título de diplomado en Enfermería» expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el rector de una universidad.».

Artículo 12

El artículo 4 de la Directiva 77/452/CEE queda modificado como sigue:

- los dos párrafos actuales pasan a ser el apartado 1 de dicho artículo;
- se añade el siguiente apartado:

«2. Cada estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales no respondan a las denominaciones que figuran para dicho estado miembro en el artículo 3, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por esos estados miembros acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes. Dicho certificado acreditará que dichos diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales sancionan una formación conforme a las disposiciones de la Directiva 77/453/CEE contempladas en el artículo 2 de la presente Directiva y se asimilan

por el Estado miembro que los ha expedido a aquellos cuyas denominaciones figuran en el artículo 3 de la presente Directiva».

CAPÍTULO III

Modificaciones relativas a la Directiva 78/686/CEE (reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo)

Artículo 13

En el artículo 1 de la Directiva 78/686/CEE, la rúbrica «— en Italia» se sustituye por:

«— en Italia:
odontoiatra».

Artículo 14

En el artículo 5 de la Directiva 78/686/CEE se añade en el punto 1 («Ortodoncia») la subrúbrica siguiente:

«— en Grecia:
“Τίτλος της Οδοντιατρικής ειδικότητας της Ορθοδοντικής” (título que certifica la adquisición de una formación específica en ortodoncia) expedido por la autoridad competente reconocida a tal efecto».

Artículo 15

En el artículo 7 de la Directiva 78/686/CEE se añade el apartado siguiente:

«3. Cada estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo o de odontólogo especialista en ortodoncia y en cirugía bucal no respondan a las denominaciones que figuran para dicho Estado miembro en los artículos 3 ó 5, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por esos Estados miembros, acompañados de

un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes. Dicho certificado acreditará que dichos diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo o de odontólogo especialista en ortodoncia y en cirugía bucal, sancionan una formación conforme a las disposiciones de la Directiva 78/687/CEE contempladas, según el caso, en los artículos 2 ó 4 de la presente Directiva y se asimilan por el Estado miembro que los ha expedido a aquellos cuyas denominaciones figuran según el caso, en los artículos 3 ó 5 de la presente Directiva».

CAPÍTULO IV

Modificaciones relativas a las Directivas 78/1026/CEE y 78/1027/CEE (reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de veterinario y coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de los veterinarios)

Artículo 16

El párrafo segundo del artículo 2 de la Directiva 78/1026/CEE, se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3, se hubiere expedido antes de la entrada en vigor de la presente Directiva o con posterioridad a esa fecha, pero sancionare una formación iniciada antes de la misma, deberá ir acompañado por una certificación de las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, que acredite que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE».

Artículo 17

El artículo 3 de la Directiva 78/1026/CEE queda modificado como sigue:

1) La letra j («en Grecia»), se sustituye por:

«j) *en Grecia:*

Πτυχίο κτηνιατρικής (diploma de veterinario de la Facultad de Ciencias Geotécnicas de la Universidad Aristóteles de Salónica o de la Escuela de Veterinarios de la Universidad Aristóteles de Salónica)».

2) La letra k («en España»), se sustituye por:

«k) *en España:*

“Título de licenciado en Veterinaria” expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el rector de una universidad».

Artículo 18

El artículo 4 de la Directiva 78/1026/CEE se sustituye por el siguiente texto:

«*Artículo 4*

1. Cada estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos no respondan a todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE, los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario expedidos por esos Estados miembros antes de la entrada en vigor de la Directiva 78/1027/CEE o con posterioridad a esa fecha, pero que sancionen una formación iniciada antes de la misma, acompañados de una certificación que acredite que dichos nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades en cuestión durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

2. Cada estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de veterinario no respondan a las denomi-

naciones que figuran para dicho Estado miembro en el artículo 3, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por dichos Estados miembros, acompañados por una certificación expedida por las autoridades u organismos competentes. Dicha certificación acreditará que estos diplomas, certificados y otros títulos de veterinario sancionan una formación conforme a las disposiciones de la Directiva 78/1027/CEE, previstas en el artículo 2 de la presente Directiva y se asimilan por el Estado miembro que los ha expedido a aquellos cuyas denominaciones figuran en el artículo 3 de la presente Directiva».

Artículo 19

En el artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE se añade el apartado siguiente:

«5. Con carácter transitorio y no obstante lo dispuesto en el apartado 2, Italia, cuyas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas preveían un programa de formación que, cuando surtió efectos la Directiva 78/1026/CEE y la presente Directiva, no se adecuó completamente al que figura en el Anexo, podrá mantener la aplicación de dichas disposiciones a las personas que hubieren iniciado su formación de veterinario, a más tardar el 31 de diciembre de 1984. Cada Estado miembro de acogida estará autorizado a exigir a los titulares de diplomas, certificados y otros títulos de veterinario expedidos por Italia y que sancionen una formación iniciada antes del 1 de enero de 1985, que sus diplomas, certificados y otros títulos vayan acompañados de una certificación que acredite que se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de veterinario durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación, a menos que este diploma, certificado u otro título vaya acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes italianas que acredite

que sanciona una formación conforme en su totalidad al presente artículo y al Anexo.».

Artículo 20

En la versión lingüística griega del Anexo de la Directiva 78/1027/CEE, se sustituirá en el primer guión del «2.º grupo: Ciencias clínicas» del Capítulo «B) Materias específicas», el término «Χειρουργική» por el de «Μαιευτική».

CAPÍTULO V

Modificaciones relativas a las Directivas 80/154/CEE y 80/155/CEE (reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de matrona y coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de matrona o asistente obstétrico y al ejercicio de la misma)

Artículo 21

El artículo 1 de la Directiva 80/154/CEE queda modificado como sigue:

- 1) La rúbrica «en la República Federal de Alemania», se sustituye por:
«en la República Federal de Alemania: "Hebamme" o "Entbindungspfleger",».
- 2) La rúbrica «Grecia», se sustituye por:
«en Grecia: "Μαια" o "Μαιευτης",».

Artículo 22

El artículo 3 de la Directiva 80/154/CEE queda modificado como sigue:

- 1) En la letra a) («en la República Federal de Alemania»), el primer guión, se sustituye por:
«— el "Zeugnis über die staatliche Prüfung für Hebammen und Entbindungspfleger", expedido por el tribunal de examen de Estado,».

- 2) En la letra h) («en los Países Bajos»), se sustituye en todas las versiones lingüísticas que no sean el neerlandés, la denominación «vroedvrouwdiploma» por «diploma van verloskundige».
- 3) La letra i) («en el Reino Unido»), se sustituye por:
- «i) en el Reino Unido:
un “Statement of registration as a Midwife” en la parte 10 del registro llevado por el “United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting”;».
- 4) La letra j) («en Grecia»), se sustituye por:
- «j) en Grecia:
— el “Πτυχίο Μαιας η Μαιευτή” reconocido por el Ministerio de la Salud y de la Previsión;
— el “Πτυχίο Ανωτέρας Σχολής Στελεχών Υγείας και Κοινωνικής Προνοίας, Τμηματος Μαιευτικής” expedido por la Facultad de altos funcionarios de Salud y Previsión Social, sección obstétrica, de los centros de educación superior técnica y profesional o por los establecimientos de enseñanza tecnológica y profesional del Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos”;».
- 5) La letra k) («en España»), se sustituye por:
- «k) en España:
— el diploma de asistente obstétrico (matrona) o “matrona” o “enfermería obstétrica-ginecológica”, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia;».

Artículo 23

En el artículo 5 de la Directiva 80/154/CEE se añade el apartado siguiente:

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros

cuyos diplomas, certificados y otros títulos de matrona no respondan a las denominaciones que figuran para dicho Estado miembro en el artículo 3, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por esos Estados miembros, acompañados de una certificación expedida por las autoridades u organismos competentes. Esta certificación acreditará que los diplomas, certificados y otros títulos de matronas sancionan una formación conforme a las disposiciones de la Directiva 80/155/CEE, contempladas en el artículo 2 de la presente Directiva, y se asimilan por el Estado miembro que los ha expedido a aquellos cuyas denominaciones figuran en el artículo 3 de la presente Directiva.»

Artículo 24

En el artículo 1 de la Directiva 80/155/CEE se añadirán los apartados siguientes:

5. La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros autoricen en su territorio, según su normativa, el acceso a las actividades de matrona y su ejercicio a los titulares de diplomas, certificados u otros títulos que no hayan sido obtenidos en un Estado miembro.
6. Con carácter transitorio, y no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 4, España, cuyas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas establecían una formación, que cuando surtió efectos la Directiva 80/154/CEE y la presente Directiva, no se adecuó a lo dispuesto en la presente Directiva, podrá mantener la aplicación de dichas disposiciones a las personas que hubieren comenzado su formación específica de matrona a más tardar el 31 de diciembre de 1985.
- Cada Estado miembro de acogida estará autorizado a exigir a los titulares de diplomas, certificados y otros títulos de matrona expedidos en España y que sancionen una formación concreta iniciada antes del 1 de enero de 1986, que sus diplomas, certifica-

dos y otros títulos vayan acompañados de una certificación que acredite que se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de matrona durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación, a menos que este diploma, certificado u otro título vaya acompañado de una *certificación expedida por las autoridades competentes españolas que acredite que sanciona una formación conforme en su totalidad al presente artículo y al Anexo.*»

Artículo 25

La versión lingüística española del punto 6 del artículo 4 de la Directiva 80/155/CEE, se sustituye por el texto siguiente:

«6. Llevar a cabo el parto normal cuando se trate de una presentación de vértice, incluyendo, si es necesario, la episiotomía, y, en caso de urgencia, realizar el parto en presentación de nalgas.».

Artículo 26

En el artículo 8 de la Directiva 80/155/CEE, el texto de la versión lingüística alemana se sustituye por:

«Artículo 8

Spätestens sechs Jahre nach Bekanntgabe dieser Richtlinie beschließt der Rat auf Vorschlag der Kommission und nach Stellungnahme des Beratenden Ausschusses, ob die Ausnahme nach Teil B Nummer 3 des Anhangs geändert oder aufgehoben werden soll.»

Artículo 27

El apartado B del Anexo de la Directiva 80/155/CEE se sustituye por el siguiente texto:

«B. Enseñanza práctica y enseñanza clínica

Estas enseñanzas se impartirán bajo la vigilancia adecuada:

1. Consultas de mujeres embarazadas que impliquen por lo menos cien reconocimientos prenatales.
2. Supervisión y cuidado de por lo menos cuarenta parturientas.
3. El alumno debe llevar a cabo personalmente, por lo menos cuarenta partos; donde no pueda llegarse a esta cifra por no disponer de suficientes parturientas, podrá reducirse a un mínimo de treinta, a condición de que el alumno participe activamente además en veinte partos.
4. Participación activa en los partos de nalgas. Donde ésta sea imposible por no haber un número suficiente de partos de nalgas, la práctica deberá realizarse en situaciones simuladas.
5. Práctica de la episiotomía e iniciación a la sutura. La iniciación comprenderá una enseñanza teórica y ejercicios clínicos. La práctica de la sutura incluirá la sutura de las episiotomías y los desgarros simples del perineo que pueden realizarse en situaciones simuladas si llegase a ser absolutamente necesario.
6. Supervisión y cuidado de cuarenta mujeres de riesgo durante el embarazo, parto o puerperio.
7. Supervisión y cuidado, incluido el examen, de al menos cien puerperas y recién nacidos sanos.
8. Observación y cuidado de recién nacidos que necesiten cuidados especiales, incluidos los nacidos a pretérmino, postérmino, así como recién nacidos con peso inferior al normal y recién nacidos enfermos.
9. Cuidado de mujeres que presentan patologías en los ámbitos de la ginecología y la obstetricia.
10. Iniciación a los cuidados en los ámbitos de la Medicina y la Cirugía. La iniciación comprenderá una enseñanza teórica y ejercicios clínicos.»

CAPÍTULO VI

Artículo 29

Disposiciones finales

Artículo 28

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente directiva, a más tardar, el 8 de marzo de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1989.

Por el Consejo,
El Presidente,
J. P. SOISSON

ANEXO

Fechas a partir de las cuales determinados Estados miembros han derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la expedición de diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el artículo 9 de la presente Directiva.

BÉLGICA

Cirugía torácica	1 de enero de 1983	
Angiología y cirugía cardiovascular	1 de enero de 1983	
Neuropsiquiatría	1 de agosto de 1987,	salvo para las personas que han iniciado la formación antes de esta fecha
Cirugía del aparato digestivo	1 de enero de 1983	

DINAMARCA

Hematología biológica	1 de enero de 1983,	salvo para las personas que han iniciado la formación antes de esta fecha y que la hayan terminado antes de finales de 1988
Rahabilitación		
Medicina tropical	1 de agosto de 1987,	excepto para las personas que han iniciado la formación antes de esa fecha

FRANCIA

Electro-radiología	3 de diciembre de 1971
Neuropsiquiatría	31 de diciembre de 1971

LUXEMBURGO

Electro-radiología		los diplomas, certificados y otros títulos no se expiden para la formación que se ha iniciado después del 5 de marzo de 1982
Neuropsiquiatría		

PAÍSES BAJOS

Electro-radiología	8 de julio de 1984
Neuropsiquiatría	9 de julio de 1984

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

por la que se adaptan determinadas Directivas relativas al reconocimiento mutuo de títulos profesionales con motivo de la unificación alemana.

(90/658/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 y la primera y la tercera frases del apartado 2 de su artículo 57, y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

En cooperación con el Parlamento Europeo (2).

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que, debido a la unificación de Alemania, deben introducirse determinadas modificaciones en las Directivas 75/362/CEE (4), 77/452/CEE (5), 78/686/CEE (6), 78/1026/CEE (7) y 80/154/CEE (8), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/594/CEE (9), a la Directiva 89/595/CEE (10), relativas, respectivamente, al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo,

de veterinario y de comadrona, así como en la Directiva 85/433/CEE (11), modificada por la Directiva 85/584/CEE (12), y en la Directiva 85/384/CEE (13), cuya última modificación la constituye la Directiva 86/17/CEE (14), relativas, respectivamente, al reconocimiento mutuo de diplomas, certifica-

(1) DO nº L 266 de 28.9.1990, p. 12, modificada el 28 de noviembre de 1990.

(2) Dictamen emitido el 24 de octubre de 1990 (no publicado aun en el Diario Oficial) y Decisión de 21 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO nº L 167 de 30.6.1975, p. 1.

(5) DO nº L 176 de 15.7.1977, p. 1.

(6) DO nº L 233 de 24.8.1978, p. 1.

(7) DO nº L 362 de 23.12.1978, p. 1.

(8) DO nº L 33 de 11.2.1980, p. 1.

(9) DO nº L 341 de 23.11.1989, p. 19.

(10) DO nº L 341 de 23.11.1989, p. 30.

(11) DO nº L 253 de 24.9.1985, p. 37.

(12) DO nº L 372 de 31.12.1985, p. 42.

(13) DO nº L 223 de 21.8.1985, p. 15.

(14) DO nº L 27 de 1.2.1986, p. 71.

dos y otros títulos de farmacia y de arquitectura, y por último, en la Directiva 75/363/CEE (15), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/594/CEE, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los médicos;

Considerado que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es preciso adaptar las Directivas anteriormente citadas, a fin de tomar en consideración las situaciones específicas existentes en estos territorios.

Considerando que, en virtud de derechos adquiridos, los alemanes que desempeñen sus actividades profesionales en ese territorio según una formación iniciada antes de la unificación y que no se ajuste a las normas comunitarias de formación, deben gozar del beneficio del reconocimiento de sus diplomas, certificados y otros títulos, en condiciones similares a las que se aplicaron a otros nacionales de los Estados miembros en el momento de la adopción de las Directivas o en los de las ampliaciones de la Comunidad;

Considerando que deben protegerse a escala comunitaria los derechos adquiridos de quienes posean títulos antiguos que ya no se otorgan debido a las modificaciones de las normas del Estado miembro que los concedió; que la Directiva 89/594/CEE introdujo una modificación en este sentido en la mayoría de Directivas de reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos; que, sin necesidad de ninguna modificación, puede aplicarse a los alemanes procedentes del territorio de la antigua República Democrática Alemana; que es preciso introducir también una disposición similar en la Directiva 85/433/CEE, en lo relativo al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en farmacia;

Considerando que la unificación alemana deja sin objeto la mayoría de las disposiciones particulares relativas al reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos otorgados por la antigua República Democrática Alemana; que tales disposiciones deben ser derogadas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 75/362/CEE queda modificada como sigue;

- 1) se suprime el punto 3 de la letra a) («en Alemania»), del artículo 3;
- 2) se añade el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

1. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de médico de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 75/363/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de médico en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en los puntos 1 y 2 de la letra a) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

2. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista, de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumpla los requisitos mínimos de formación previstos en los artículos 2 a 5 de la Directiva 75/363/CEE:

(15) DO n° L 167 de 30.6.1975, p. 14

- si sancionan una formación iniciada antes de la expiración del plazo fijado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 75/363/CEE, y
- si facultan para el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contempladas en los artículos 5 y 7.

No obstante, si estos diplomas, certificados y otros títulos no cumplen la duración mínima de formación fijada en los artículos 4 y 5 de la Directiva 75/363/CEE, podrán exigir que se acompañen de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes alemanes que acredite el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad, durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada adquirida en territorio alemán y la duración mínima de formación fijada en la Directiva 75/363/CEE.»

Artículo 2

En la Directiva 75/363/CEE se añade el segundo párrafo siguiente en el apartado 1 del artículo 9:

«No obstante, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, Alemania tomará las medidas precisas para la aplicación de los artículos 2 a 5, en un plazo de dieciocho meses a partir de la unificación.»

Artículo 3

La Directiva 77/452/CEE queda modificada como sigue:

- 1) se suprime el segundo guión de la letra a) («Alemania») del artículo 3;
- 2) se añade el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los

diplomas, certificados y otros títulos de enfermero de cuidados generales de los nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 77/453/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de enfermero responsable de cuidados generales en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en la letra a) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente en Alemania a las actividades de enfermero responsable de cuidados generales un mínimo de tres años durante los cinco años previos a la expedición del certificado; estas actividades deberán haber comprendido la responsabilidad plena en la programación, organización y administración de cuidados de enfermería a los pacientes.»

Artículo 4

La Directiva 78/686/CEE queda modificada como sigue:

1) en la letra a) del artículo 3 («Alemania») se suprimen:

- la presentación en forma de dos puntos numerados,
- el texto del punto 2;

2) se añade el artículo siguiente:

«Artículo 7 bis

1. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua Repú-

blica Democrática Alemana que no cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de odontólogo en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas, contemplados en la letra a) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

2. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo especialista de los nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumpla los requisitos mínimos de formación previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 78/687/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana, y
- si facultan para el ejercicio, como odontólogo especialista, de la correspondiente actividad en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos otorgados por las autoridades competentes alemanas contemplados en los puntos 1 y 2 del artículo 5.

No obstante, si estos diplomas, certificados y otros títulos no cumplen la duración mínima de formación fijada en el artículo 2 de la Directiva 78/687/CEE, podrán exigir que se acompañen de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes alemanes que acredite el ejercicio, como odontólogo especialista, de la correspondiente actividad durante un período de tiempo

equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada adquirida en territorio alemán y la duración mínima de formación fijada en la Directiva 78/687/CEE.»

Artículo 5

La Directiva 78/1026/CEE queda modificada como sigue:

1) en la letra a) del artículo («Alemania») se suprimen:

- la presentación en forma de dos puntos numerados;
- el texto del punto 2;

2) se añade el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de veterinarios de los nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de veterinario en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en la letra a) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.»

Artículo 6

La Directiva 80/154/CEE queda modificada como sigue:

1) en la letra a) («Alemania») del artículo 3 se suprimen:

- la presentación en forma de dos guiones;
- el texto del segundo guión.

2) se añade el artículo siguiente:

«Artículo 5 bis

1. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de comadrona de los nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que no cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 80/155/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de comadrona en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en la letra a) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

2. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de comadrona de los nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación, adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 80/155/CEE, pero que, con arreglo al artículo 2, sólo pueda reconocerse si se completa con la práctica profesional a la que se refiere el artículo 4:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana, y

- si se acompañan de un certificado que acredite que estos nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a la correspondiente actividad en Alemania un mínimo de dos años durante los cinco años previos a la expedición del certificado.»

Artículo 7

La Directiva 85/433/CEE queda modificada como sigue:

1) en el artículo 4 letra c) («Alemania») se suprimen:

- la numeración en forma de dos puntos numerados;
- el texto del punto 2,

2) en el artículo 6:

- el texto actual pasa a ser el apartado 1,
- se añade el apartado siguiente:

«2. Los diplomas, certificados y otros títulos universitarios o equivalentes de farmacia concedidos a los nacionales de los Estados miembros por parte de los Estados miembros, que cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 2 de la Directiva 85/432/CEE, pero que no respondan a las denominaciones que figuran en el artículo 4, serán asimilados, a efectos de la aplicación de la Directiva, a los diplomas que figuran en este artículo, siempre que se acompañen de un certificado que acredite que sancionan una formación que se ajusta a las disposiciones de la Directiva 85/432/CEE contempladas en el artículo 2 de la presente Directiva, y serán asimilados por el Estado miembro que los haya concedido a aquéllos cuyas denominaciones figuran en el artículo 4 de la presente Directiva.»;

3) se añade el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Los diplomas, certificados y otros títulos universitarios o equivalentes de farmacia que sancionen una formación adquirida por

nacionales de los Estados miembros en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 2 de la Directiva 85/432/CEE, serán asimilados a los diplomas que cumplan dichos requisitos:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades farmacéuticas en todo el territorio de Alemania, las mismas condiciones que el título concedido por las autoridades competentes alemanas contemplada en la letra c) del artículo 4, y
- si se acompañan de un certificado que acredite que sus titulares se han dedicado, efectiva y lícitamente en Alemania, un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado, al ejercicio de una de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 85/432/CEE, siempre que se trate de una actividad regulada en dicho Estado miembro.»

Artículo 8

Se suprime el artículo 6 de la Directiva 85/384/CEE.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1991. Informar inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo,
El Presidente,
G. DE MICHELIS

III.

Sistema General de Reconocimiento de Títulos (Tres o más años de Formación Postsecundaria)

1. Normas comunes

DIRECTIVA 89/48/CEE DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1988

relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

En cooperación con el Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 3 del Tratado, la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios constituye uno de los objetivos de la Comunidad; que dicha supresión implica, para los nacionales de los Estados miembros, en particular la facultad de ejercer una profesión por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro que no sea aquel en que hayan adquirido sus cualificaciones profesionales;

Considerando que las disposiciones que hasta el presente ha adoptado el Consejo, en

virtud de las cuales los Estados miembros reconocen entre sí, y con fines profesionales, los títulos de enseñanza superior expedidos en sus territorios, afectan a pocas profesiones; que el nivel y la duración de la formación necesarios para acceder a dichas profesiones se regulaban de forma análoga en todos los Estados miembros o se les ha sometido a las armonizaciones mínimas necesarias para crear los mencionados sistemas sectoriales de reconocimiento mutuo de los títulos;

Considerando que, para responder rápidamente a los deseos de los ciudadanos europeos en posesión de títulos de enseñanza superior acreditativos de formaciones profesionales expedidos en un Estado miembro que no sea aquel en que quieren ejercer su profesión, es también conveniente establecer otro método de reconocimiento de títulos que

(1) DO nº C 217 de 28.8.1985, p. 3 y DO nº C 143 de 10.6.1986, p. 7

(2) DO nº C 345 de 31.12.1985, p. 80, y DO nº C 309 de 5.12.1988

(3) DO nº C 75 de 3.4.1986, p. 5.

facilite a dichos ciudadanos el ejercicio de todas las actividades profesionales en los Estados miembros de acogida que exijan estar en posesión de una formación postsecundaria, siempre y cuando estén en posesión de títulos que los capaciten para ejercer dichas actividades, que sancionen un ciclo de estudios de al menos tres años y que hayan sido expedidos en otro Estado miembro;

Considerando que este resultado puede alcanzarse mediante la implantación de un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan las formaciones profesionales de una duración mínima de tres años;

Considerando que, en lo que se refiere a profesiones para cuyo ejercicio la Comunidad no ha determinado el nivel mínimo de cualificación necesario, los Estados miembros conservan la facultad de fijar dicho nivel con el fin de garantizar la calidad de las prestaciones realizadas en sus respectivos territorios; que pese a ello no pueden, sin incumplir las disposiciones del artículo 5 del Tratado, imponer a un nacional de un Estado miembro la adquisición de cualificaciones que los Estados miembros se limitan a determinar en general por referencia a los títulos expedidos en el marco de su propio sistema nacional de enseñanza, mientras que el interesado ya ha adquirido la totalidad o una parte de dichas cualificaciones en otro Estado miembro; que, por consiguiente, todo Estado miembro de acogida en el que se regula una profesión estará obligado a tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en otro Estado miembro y a considerar si aquéllas corresponden a las que él mismo exige;

Considerando que es apropiada una colaboración entre los Estados miembros para facilitar el respeto de dichas obligaciones; que, en consecuencia, es conveniente organizar las modalidades de colaboración;

Considerando que conviene definir en particular la noción de actividad profesional regulada con el fin de tener en cuenta las diferentes realidades sociológicas nacionales; que debe considerarse como tal no sólo la actividad profesional cuyo acceso esté sometido en un Estado miembro a la posesión de un título, sino también aquélla cuyo acceso sea libre, cuando se ejerza gracias a

un diploma profesional reservado a quienes reúnan determinadas condiciones de cualificación; que las asociaciones u organizaciones profesionales que expidan tales diplomas a sus miembros y estén reconocidas por los poderes públicos no podrán invocar el carácter privado para sustraerse a la aplicación del sistema previsto por la presente Directiva;

Considerando que es igualmente necesario determinar las características de la experiencia profesional o de los períodos de adaptación que el Estado miembro de acogida podrá exigir al interesado, además del título de enseñanza superior, cuando sus cualificaciones no corresponden a las determinadas por las disposiciones nacionales;

Considerando que igualmente pueden establecerse una prueba de aptitud en lugar de un período de prácticas, que ambos tendrán como efecto la mejora de la situación existente en materia de reconocimiento recíproco de títulos entre los Estados miembros y, por lo tanto, facilitarán la libre circulación de personas dentro de la Comunidad; que su función será evaluar la aptitud del migrante, cuando se trata de una persona ya formada profesionalmente en otro Estado miembro, para adaptarse a su nuevo entorno profesional; que una prueba de aptitud ofrecerá la ventaja, desde la óptica del migrante, de reducir la duración del período de adaptación; que, en principio, la elección entre el período de prácticas y la prueba de aptitud deberá depender del migrante, que, no obstante, la naturaleza de determinadas profesiones es tal que debe permitirse a los Estados miembros imponer, en determinadas condiciones, bien el período de prácticas, bien la prueba; que en particular las diferencias entre los sistemas jurídicos de los Estados miembros, aunque su importancia varíe de un Estado miembro a otro, justifican disposiciones especiales, dado que la formación acreditada por el título, los certificados u otros diplomas en una rama del derecho del Estado miembro de origen, no suele abarcar por regla general los conocimientos jurídicos exigidos en el Estado miembro de acogida para el sector jurídico correspondiente;

Considerando que, por otra parte, el sistema general de reconocimiento de los títulos

de enseñanza superior no tiene por objeto modificar las normas profesionales, incluso deontológicas, aplicables a las personas que ejerzan una actividad profesional en el territorio de un Estado miembro, ni sustraer a los migrantes de la aplicación de estas normas; que se limita a prever medidas adecuadas que permitan garantizar que el migrante se atenga a las normas profesionales del Estado miembro de acogida;

Considerando que el artículo 49, el apartado 1 del artículo 57 y el artículo 66 del Tratado atribuyen a la Comunidad las competencias para adoptar las disposiciones necesarias para el establecimiento y funcionamiento de este sistema;

Considerando que el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior no prejuzga en absoluto de la aplicación del apartado 4 del artículo 48 ni del artículo 55 del Tratado.

Considerando que este sistema, al reforzar el derecho del ciudadano europeo a utilizar sus conocimientos profesionales en cualquier Estado miembro, completa, a la vez que refuerza, su derecho a adquirir dichos conocimientos donde lo desee;

Considerando que, tras determinado tiempo de aplicación, deberá evaluarse la eficacia de este sistema para determinar en particular en qué medida es susceptible de mejora o se puede ampliar su ámbito de aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «Título»: cualquier título, certificado u otro diploma o cualquier conjunto de tales títulos, certificados u otros diplomas:
- expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado,
 - que acredite que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postse-

cundarios de una duración mínima de tres años, o de una duración equivalente a tiempo parcial, en una universidad, en un centro de enseñanza superior o en otro centro del mismo nivel de formación y, en su caso, que ha cursado con éxito la formación profesional requerida, además del ciclo de estudios postsecundarios, y

- que acredite que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro o ejercerla,

siempre que la formación sancionada por dicho título, certificado u otro diploma haya sido adquirida, principalmente, en la Comunidad, o cuando su titular tenga una experiencia profesional de tres años certificada por el Estado miembro que haya reconocido el título, certificado u otro diploma expedido en un país tercero.

Se equiparán los títulos, a los efectos del párrafo primero, los títulos, certificados o diplomas, o cualquier conjunto de tales títulos, certificados u otros diplomas, expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro, que sancionen una formación adquirida en la Comunidad, reconocida por una autoridad competente en dicho Estado miembro como de nivel equivalente, y que confiera los mismos derechos de acceso o de ejercicio de una profesión regulada;

- b) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro en el que un nacional de un Estado miembro solicite ejercer una profesión que en dicho Estado se halle regulada, y que no sea el Estado en el que haya obtenido su título o en el que haya ejercido por vez primera la actividad de que se trate;
- c) «Profesión regulada»: la actividad o conjunto de actividades profesionales reguladas que constituyen esta profesión en un Estado miembro;
- d) «Actividad profesional regulada»: una actividad profesional cuyo acceso, ejercicio o alguna de sus modalidades de ejercicio en un Estado miembro estén sometidas directa o indirectamente, en virtud

de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de un título. Constituye, en especial, una modalidad de ejercicio de una actividad profesional regulada:

- el ejercicio de una actividad al amparo de un título profesional, en la medida en que sólo se autorice a ostentar dicho título a quienes se encuentren en posesión de un título determinado por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas;
- el ejercicio de una actividad profesional en el ámbito de la sanidad en la medida en que el régimen nacional de Seguridad Social supedita la remuneración y/o el reembolso de dicha actividad a la posesión de un título.

Cuando el párrafo primero no sea de aplicación, se equipará a una actividad profesional regulada, una actividad profesional ejercida por los miembros de una asociación u organización cuyo objetivo sea promover y mantener un nivel elevado en el ámbito profesional de que se trate y que, para alcanzar dicho objetivo, goce de un reconocimiento bajo una forma específica otorgada por un Estado miembro y

- que expida un título a sus miembros,
- dicte normas profesionales a las que habrán que atenerse sus miembros, y
- confiera a éstos el derecho de ostentar un título, abreviatura o condición que correspondan a tal título.

En el Anexo se incluye una relación no exhaustiva de asociaciones y organizaciones que, en el momento de la adopción de la presente Directiva, reúnen las condiciones que se contemplan en el párrafo segundo. Cada vez que un Estado miembro reconozca una asociación u organización, contemplada en el párrafo segundo, informará a la Comisión, que publicará esta información en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

- e) «Experiencia profesional»: el ejercicio efectivo y lícito en un Estado miembro de la profesión de que se trate;

- f) «Período de prácticas»: el ejercicio de una profesión regulada, bajo la responsabilidad de un profesional cualificado, en el Estado miembro de acogida eventualmente acompañado de una formación complementaria. El período de prácticas será objeto de una evaluación. La autoridad competente del Estado miembro de acogida determinará las modalidades del período de prácticas y de su evaluación, así como el estatuto del migrante durante dicho período de adaptación;
- g) «Prueba de aptitud»: un examen que abarque únicamente los conocimientos profesionales del solicitante, efectuado por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y mediante el que se apreciará la aptitud del solicitante para ejercer en dicho Estado miembro una profesión regulada.

Para permitir dicho control, las autoridades competentes confeccionarán una lista que, basándose en la comparación entre la formación exigida en su Estado y la recibida por el solicitante, indicará aquellas materias que no estén cubiertas por el título o el o los certificados que presente el solicitante.

La prueba de aptitud deberá tomar en consideración el hecho de que el solicitante sea un profesional cualificado en el Estado miembro de origen o de procedencia. Se referirá a las materias que haya que elegir de entre las que figuren en la lista y cuyo conocimiento sea condición esencial para poder ejercer la profesión en el Estado miembro de acogida. Esta prueba podrá incluir, igualmente, el conocimiento de la deontología aplicable a las actividades de que se trate en el Estado miembro de acogida. Las modalidades de la prueba de aptitud serán establecidas por las autoridades competentes de dicho Estado respetando las disposiciones del Derecho comunitario.

Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida establecerán en dicho Estado el estatuto del solicitante que desee prepararse para la prueba de aptitud en dicho Estado miembro.

Artículo 2

La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro que se pro-

pongan ejercer, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en un Estado miembro de acogida.

La presente Directiva no se aplicará a las profesiones que sean objeto de una Directiva específica que establezca entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de los títulos.

Artículo 3

Cuando, en el Estado miembro de acogida, el acceso o el ejercicio de una profesión regulada estén supeditados a la posesión de un título, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de otro Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que a sus nacionales, alegando insuficiencia de cualificación:

- a) si el solicitante está en posesión del título prescrito por otro Estado miembro para acceder a dicha profesión o ejercerla en su territorio, y lo ha obtenido en un Estado miembro, o
- b) si el solicitante ha ejercido a tiempo completo dicha profesión durante dos años en el curso de los diez años anteriores en otro Estado miembro que no regule esta profesión, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra d) del mismo artículo, estando en posesión de uno o varios títulos de formación:

- que hayan sido expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado;
- que acrediten que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años, o de una duración equivalente a tiempo parcial en una universidad, en un centro de enseñanza superior o en otro dentro del mismo nivel de formación de un Estado miembro y, en su caso, que ha cursado con éxito la formación profesio-

- nal requerida, además del ciclo de estudios postsecundarios, y
- que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

Se equipará al título contemplado en el párrafo primero cualquier certificado o conjunto de certificados expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro, que sancionen una formación adquirida en la Comunidad y que sean reconocidos como equivalentes por dicho Estado miembro, siempre que dicho reconocimiento haya sido notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 4

1. El artículo 3 no es óbice para que el Estado miembro de acogida exija igualmente al solicitante:

- a) que acredite una experiencia profesional determinada, cuando la duración de la formación en que se basa su solicitud, como se establece en las letras a) y b) del artículo 3, sea inferior al menos en un año a la exigida en el Estado miembro de acogida. En ese caso, la duración de la experiencia profesional exigida:
 - no podrá superar el doble del período de formación que falte, cuando dicho período se refiera al ciclo de estudios postsecundarios y/o a un período de prácticas profesionales realizadas bajo la autoridad de un director de prácticas y sancionadas con un examen;
 - no podrá superar el período de formación que falte, cuando se trate de una práctica profesional efectuada con la asistencia de un profesional cualificado.

En el caso de los títulos contemplados en el último párrafo de la letra a) del artículo 1, la duración de la formación reconocida equivalente se calculará en función de la formación definida en el párrafo primero de la letra a) del artículo 1.

La experiencia profesional mencionada en la letra b) del artículo 3 deberá tenerse en cuenta en la aplicación de lo dispuesto en la presente letra.

En ningún caso podrá exigirse una experiencia profesional de más de cuatro años.

b) que efectúe un período de prácticas, durante tres años como máximo, o que se someta a una prueba de aptitud:

- cuando la formación que haya recibido, con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 3, comprenda materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título exigido en el Estado miembro de acogida; o
- cuando, en el caso previsto en la letra a) del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida abarque una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión regulada en el Estado miembro de origen o de procedencia del solicitante y esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y que se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título que presente el solicitante, o
- cuando, en el caso previsto en la letra b) del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida cubra una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión ejercida por el solicitante en el Estado miembro de origen o de procedencia, y que esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y que se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el o los títulos que presente el solicitante;

Cuando el Estado miembro de acogida utilice esta posibilidad, deberá permitir al solicitante escoger entre el período de prácticas y la prueba de aptitud. Para las

profesiones cuyo ejercicio exija un conocimiento preciso del derecho nacional y en las cuales un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional sea la asesoría y/o asistencia relativas al derecho nacional, el Estado miembro de acogida podrá, como excepción a este principio, exigir bien un período de prácticas, bien una prueba de aptitud. Si el Estado miembro de acogida se propone establecer excepciones a la facultad de opción del solicitante para otras profesiones, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 10.

2. No obstante, el Estado miembro de acogida no podrá aplicar de forma acumulativa lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, cualquier Estado miembro de acogida podrá permitir que el solicitante, con el fin de mejorar sus posibilidades de adaptación al medio profesional en dicho Estado, curse, a título de equivalencia en tal Estado, la parte de formación profesional correspondiente a una práctica profesional, realizada con la asistencia de un profesional cualificado, que no haya cursado en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Artículo 6

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida que subordine el acceso a una profesión regulada a la presentación de pruebas relativas a la honorabilidad, la moralidad o la ausencia de quiebra; o que suspenda o prohíba el ejercicio de dicha profesión en caso de falta profesional grave o de infracción penal, aceptará como prueba suficiente para aquellos nacionales de los Estados miembros que deseen ejercer dicha profesión en su territorio la presentación de documentos expedidos por autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia que demuestren el cumplimiento de tales requisitos.

Cuando los documentos contemplados en el primer párrafo no puedan ser expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia, serán sustituidos por una declaración jurada —o, en los Estados miembros en los que no se practique tal tipo de declaración, por una declaración solemne— que el interesado efectuará ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante notario o ante un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen o de procedencia, que expedirá un certificado acreditando dicho juramento o declaración solemne.

2. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida supedita el ejercicio o el acceso a una profesión regulada de los nacionales de dicho Estado miembro a la presentación de un documento relativo a la salud física y psíquica, dicha autoridad aceptará como prueba satisfactoria a este respecto la presentación del documento que se exija en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta clase para el acceso o el ejercicio de la profesión de que se trate, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten un certificado expedido por una autoridad competente de dicho Estado y que se corresponda con los certificados del Estado miembro de acogida.

3. La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá exigir que no hayan transcurrido más de tres meses desde la fecha de expedición de los documentos o certificados contemplados en los apartados 1 y 2 en el momento de su presentación.

4. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida supedita el acceso de los nacionales de dicho Estado miembro a una profesión regulada o su ejercicio a que éstos efectúen una declaración jurada o una declaración solemne, y, en el caso de que la fórmula de dicha declaración jurada o solemne no pueda ser utilizada por los nacionales de los demás Estados miembros, procurará que los interesados tengan a su disposición una fórmula apropiada y equivalente.

Artículo 7

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional regulada en su territorio, el derecho a ostentar el título profesional del Estado miembro de acogida que corresponda a dicha profesión.

2. La autoridad competente del Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional regulada en su territorio, el derecho a utilizar su título de formación lícito del Estado miembro de origen o de procedencia y, en su caso, su abreviatura en la lengua de dicho Estado. El Estado miembro de acogida podrá exigir que dicho título vaya acompañado del nombre y del lugar del centro o del tribunal que lo haya expedido.

3. Cuando una profesión esté regulada en el Estado miembro de acogida a través de una asociación y organización del tipo que se menciona en la letra d) del artículo 1, los nacionales de los Estados miembros no estarán autorizados a utilizar el título profesional expedido por dicha organización o asociación, ni la abreviatura del mismo, a menos que acrediten su pertenencia a la misma.

Cuando la asociación u organización supedita la afiliación a determinados requisitos de cualificación, sólo podrá aplicarlos a nacionales de otros Estados miembros que estén en posesión de un título de los expresados en la letra a) del artículo 1 o de un diploma de formación en el sentido expresado en la letra b) del artículo 3, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, y en particular en los artículos 3 y 4.

Artículo 8

1. El estado miembro de acogida aceptará como prueba del cumplimiento de las condiciones enunciadas en los artículos 3 y 4, los certificados y documentos expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, que el interesado deberá presentar

en apoyo de su solicitud de ejercicio de la profesión de que se trate.

2. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada se deberá terminar en el plazo más breve posible y deberá ser objeto de una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, a más tardar, en el plazo de cuatro meses a partir de la presentación de la documentación completa del interesado. Esta decisión, o la ausencia de decisión, podrá dar lugar a un recurso jurisdiccional de derecho interno.

Artículo 9

1. Los Estados miembros designarán, dentro del plazo establecido en el artículo 12, a las autoridades competentes habilitadas para recibir las solicitudes y adoptar las decisiones objeto de la presente Directiva.

Informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Cada Estado miembro designará un coordinador de las actividades que desarrollen las autoridades mencionadas en el apartado 1 e informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión. Su función será fomentar la aplicación uniforme de la presente Directiva a todas las profesiones afectadas. En la Comisión se creará un Grupo de coordinación compuesto por los coordinadores nombrados por cada uno de los Estados miembros, o por sus suplentes, y presidido por un representante de la Comisión.

Dicho Grupo tendrá por misión:

- facilitar la aplicación de la presente Directiva;
- reunir toda la información útil para la aplicación de la misma en los Estados miembros.

Podrá ser consultado por la Comisión sobre las modificaciones que pueden introducirse en el sistema establecido.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para facilitar las informaciones necesarias relativas al reconocimiento de títulos en el marco de la presente Directiva. En esta tarea podrán estar asistidos por el centro de información sobre el reconocimiento académ-

mico de los títulos y de los períodos de estudio, creado por los Estados miembros en el marco de la Resolución del Consejo y de los Ministros de Educación, reunidos en el seno del Consejo el día 9 de febrero de 1976 (4), y, si fuere necesario, por las asociaciones u organizaciones profesionales correspondientes. La Comisión tomará las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y la coordinación del proceso de recogida de las informaciones necesarias.

Artículo 10

1. Si un Estado miembro se propusiere, en virtud de lo dispuesto en la tercera frase del párrafo segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, no conceder al solicitante la facultad de optar entre el período de prácticas y la prueba de aptitud para una profesión en el sentido de la presente Directiva, remitirá inmediatamente a la Comisión el proyecto de la correspondiente disposición. Al mismo tiempo, informará a la Comisión acerca de los motivos por lo que es necesario establecer semejante disposición.

La Comisión informará inmediatamente del proyecto a los demás Estados miembros; también podrá consultar al Grupo de coordinación contemplado en el apartado 2 del artículo 9 sobre dicho proyecto.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de que disponen la Comisión y los demás Estados miembros de presentar observaciones relativas al proyecto, el Estado miembro sólo podrá adoptar la disposición si la Comisión no hubiera manifestado su oposición mediante decisión en un plazo de tres meses.

3. A solicitud de un Estado miembro o de la Comisión, los Estados miembros les comunicarán inmediatamente el texto definitivo de las disposiciones que sean resultado de la aplicación del presente artículo.

Artículo 11

A partir de la fecha de expiración del plazo previsto en el artículo 12, los Estados miem-

(4) DO n° C 38 de 19.2.1976, p. 1.

bros remitirán a la Comisión, cada dos años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado.

Además de los comentarios generales, dicho informe incluirá un resumen estadístico de las decisiones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas ocasionados por la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 12

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un plazo de dos años a contar desde su notificación (5).

Inmediatamente informarán de ello a la Comisión.

Remitirán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regido por la presente Directiva.

Artículo 13

A más tardar cinco años después de la fecha fijada en el artículo 12, la Comisión dirigirá un informe al Parlamento europeo y al Consejo sobre el estado de aplicación del sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionen formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.

Tras haber efectuado todas las consultas pertinentes, la Comisión presentará en esta ocasión sus conclusiones sobre las modificaciones que pueden introducirse en el sistema establecido. Al mismo tiempo la Comisión, en su caso, presentará propuestas para la mejora de la normativa existente, con objeto de facilitar la libre circulación, el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios para las personas contempladas en la presente Directiva.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por el Consejo,
El Presidente,
V. PAPANDEOU

ANEXO

Lista de asociaciones y organizaciones profesionales que reúnen las condiciones del párrafo segundo de la letra d) del artículo 1

IRLANDA (6)

1. The Institute of Chartered Accountants in Ireland (7)
2. The Institute of Certified Public Accountants in Ireland (7)
3. The Association of Certified Accountants (7)
4. Institution of Engineers of Ireland
5. Irish Planning Institute

REINO UNIDO

1. Institute of Chartered Accountants in England and Wales
2. Institute of Chartered Accountants of Scotland
3. Institute of Chartered Accountants in Ireland
4. Chartered Association of Certified Accountants

(5) La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros el 4 de enero de 1989.

(6) Los nacionales irlandeses también son miembros de las asociaciones y organizaciones siguientes del Reino Unido:

Institute of Chartered Accountants in England and Wales
Institute of Chartered Accountants of Scotland
Institute of Actuaries
Faculty of Actuaries
The Chartered Institute of Management Accountants
Institute of Chartered Secretaries and Administrators
Royal Town Planning Institute
Royal Institution of Chartered Surveyors
Chartered Institute of Building

(7) Únicamente para lo que se refiere a la actividad de control de cuentas.

5. Chartered Institute of Loss Adjusters
6. Chartered Institute of Management Accountants
7. Institute of Chartered Secretaries and Administrators
8. Chartered Insurance Institute
9. Institute of Actuaries
10. Faculty of Actuaries
11. Chartered Institute of Bankers
12. Institute of Bankers in Scotland
13. Royal Institution of Chartered Surveyors
14. Royal town Planning Institute
15. Chartered Society of Physiotherapy
16. Royal Society of Chemistry
17. British Psychological Society
18. Library Association
19. Institute of Chartered Foresters
20. Chartered Institute of Building
21. Engineering Council
22. Institute of Energy
23. Institution of Structural Engineers
24. Institution of Civil Engineers
25. Institution of Mining Engineers
26. Institution of Mining and Metallurgy
27. Institution of Electrical Engineers
28. Institution of Gas Engineers
29. Institution of Mechanical Engineers
30. Institution of Chemical Engineers
31. Institution of Production Engineers
32. Institution of Marine Engineers
33. Royal Institution of Naval Architects
34. Royal Aeronautical Society
35. Institute of Metals
36. Chartered Institution of Building Services Engineers
37. Institute of Measurement and Control
38. British Computer Society

DECLARACIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

Apartado 1 del artículo 9

El Consejo y la Comisión convienen en que los colegios profesionales y los centros de enseñanza superior deberán ser consultados o asociados de forma adecuada al proceso de decisión.

REAL DECRETO 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

La Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, establece un sistema general de reconocimiento mutuo de los títulos de Enseñanza Superior que acreditan una formación mínima de tres años de duración e indica en su artículo 12 que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo que en ella se dispone.

Es necesario, en consecuencia, aprobar las normas, que permitan aplicar en España lo previsto en la indicada Directiva, teniendo en cuenta que su regulación afecta únicamente a los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer por cuenta propia o ajena una profesión que haya sido regulada en el Estado miembro de acogida.

Las normas de transposición que ahora se aprueban permitirán suprimir los obstáculos que existen actualmente para la libre circulación en el ámbito comunitario de los ciudadanos de los países miembros que están en posesión de los títulos que han quedado indicados, y favorecerán su movilidad de acuerdo con lo previsto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Por consiguiente, con carácter general, el que esté en posesión de cualificaciones profesio-

sionales adquiridas en otro Estado miembro que sean análogas a las que se exigen en nuestro país para ejercer una profesión, podrá acceder a ella en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español. Tan sólo cuando la formación adquirida en otro Estado comunitario no se corresponda con la exigida por las disposiciones nacionales para ejercer la profesión, o ésta abarque en España actividades que no estén comprendidas dentro del ámbito de la que resulte equivalente en el país de origen, se podrá evaluar la aptitud del profesional formado en otro país para adaptarse al nuevo entorno mediante los oportunos mecanismos de compensación.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la libre circulación de quienes ejerzan actividades que tengan el carácter de trabajo por cuenta ajena sólo será plenamente aplicable en España a partir del 1 de enero de 1992, de acuerdo con lo previsto en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión a las Comunidades Europeas, y en el Reglamento aprobado el 25 de junio de 1991 por el Consejo, relativo al período transitorio aplicable a la libre circulación de trabajadores entre, por una

parte, el Reino de España y Portugal, y por otra, los demás Estados miembros de la Comunidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia; Economía y Hacienda; Obras Públicas y Transportes; Educación y Ciencia; Trabajo y Seguridad Social; Industria, Comercio y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; para las Administraciones Públicas; de Sanidad y Consumo, y de Asuntos Sociales, previo informe de los Consejos Generales de los Colegios profesionales afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de octubre de 1991,

DISPONGO:

CONCEPTOS BÁSICOS

Artículo 1.º

A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

a) Título: Cualquier título, certificado u otro diploma o conjunto de los mismos, expedido por una Autoridad competente en un Estado miembro; que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otro Centro del mismo nivel de formación y que posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro, siempre que la formación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad o el titular tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido el título.

Se equiparán a los títulos los documentos expedidos por una Autoridad competente del referido Estado, reconocidos como de nivel equivalente en ese Estado, cuando sancionen una formación adquirida en la Comunidad.

b) Profesión regulada: La actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o alguna de sus modalidades de ejercicio se exija directa o indirecta-

mente un título y constituyan una profesión en un Estado miembro.

c) Experiencia profesional: El ejercicio efectivo y lícito en un Estado miembro de la profesión que se trate.

d) Período de prácticas: El ejercicio en España durante un plazo máximo de tres años de una profesión regulada bajo la responsabilidad de un profesional cualificado designado por el Ministerio al que corresponda la relación con la correspondiente Corporación o, en su caso, Institución, una vez oída ésta y a instancia del interesado.

e) Prueba de aptitud: Un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, en el que se evaluará su aptitud para ejercer la profesión en España. Se referirá a materias cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España y que no estén cubiertas por la titulación que aporte el solicitante. Se podrá incluir en dicha prueba el conocimiento de la deontología aplicable en España a la profesión respectiva.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.º

1. Las normas establecidas en este Real Decreto se aplicarán a los nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que, estando en posesión de un título obtenido en un Estado de la indicada Comunidad, pretendan ejercer en España por cuenta propia o ajena una profesión regulada, para la que se requiera una formación superior mínima de tres años.

2. También se registrará por lo establecido en este Real Decreto la acreditación por parte de las Autoridades españolas de que los nacionales de un Estado miembro han adquirido en España una formación superior de tres años como mínimo que faculte para ejercer una profesión regulada en otro Estado miembro.

3. No se aplicará este Real Decreto a las profesiones que hayan sido objeto de una Directiva que establezca entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de títulos.

4. En las materias a que se refiere la Directiva que es objeto de transposición se estará a

lo dispuesto en la misma, y en las normas que para su cumplimiento se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo 3.º

A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto:

- a) Tienen la condición de profesiones reguladas aquellas que se relacionan en el anexo I.
- b) Se especifican en el anexo III los Ministerios con los que se relacionan los títulos que dan acceso a las profesiones reguladas, que se enumeran.
- c) Se especifican en el anexo IV los Ministerios a los que corresponde la relación con las distintas profesiones en el ámbito de competencias de la Administración del Estado.

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

Artículo 4.º

1. Se reconocen en España, para el acceso a las actividades de una profesión regulada, con los mismos efectos que el correspondiente título español, los títulos obtenidos en los Estados miembros que faculten para ejercer en ellos esa misma profesión.

2. Si en el Estado miembro que haya expedido los títulos acreditativos de la formación superior mínima de tres años no se regula la profesión, únicamente se reconocerá el derecho al ejercicio profesional cuando el solicitante haya ejercido a tiempo completo la indicada profesión durante dos años en el curso de los diez años anteriores en uno de los Estados miembros que no tengan regulada tal profesión y esté en posesión de uno o varios títulos de formación que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

Artículo 5.º

Tan sólo si concurren las circunstancias especiales que a continuación se precisan

podrá además exigirse para el reconocimiento de los títulos a los que se refiere el artículo anterior lo siguiente:

a) Superar una prueba de aptitud, cuando se pretendan ejercer por el solicitante las profesiones relacionadas en el anexo II, que exigen un conocimiento preciso del Derecho español y en las cuales un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional es la asesoría y/o asistencia relativas al Derecho español.

b) Someterse a una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas, a elección del solicitante, en aquellos casos en que la formación recibida por él comprenda materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título español requerido, o cuando la correspondiente profesión abarque en España una o varias actividades profesionales que no existan en esa misma profesión en el país de origen, y esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en las disposiciones españolas aplicables, y se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por los títulos que presente el solicitante.

Artículo 6.º

1. La prueba de aptitud deberá tomar en consideración el hecho de que el solicitante es un profesional cualificado y se referirá a las materias que haya que elegir de entre las que figuren en una lista que elaborará el Ministerio a quien corresponda nombrar la Comisión de Evaluación de acuerdo con el que resulte afectado de los que se relacionan en el anexo III; basándose en la comparación entre la formación exigida en España y la recibida por el solicitante. En dicha lista figurarán aquellas materias que no estén cubiertas por la titulación que presente dicho solicitante.

2. Los miembros de la Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud serán nombrados al efecto por los Ministerios que se relacionan en el anexo IV de acuerdo con los Ministerios que se especifican en el anexo III que resulten afectados.

3. Formarán parte de la Comisión de Evaluación representantes de los Ministerios que

se relacionan en los anexos IV y III, designados previa consulta a las Corporaciones o, en su defecto, Instituciones correspondientes.

4. El solicitante que decida prepararse para la prueba de aptitud en España lo pondrá en conocimiento de la respectiva Corporación o, en su defecto, Institución, al objeto de poder utilizar los medios de formación de que dispongan en similares condiciones o las de sus colegiados o asociados.

Artículo 7.º

1. En el período de prácticas se desarrollará un programa cuyas modalidades, duración y evaluación se determinarán por el Departamento Ministerial competente de los que se relacionan en el anexo IV, de acuerdo con el que resulte afectado de los señalados en el anexo III.

2. Durante dicho período de prácticas se garantizará la asistencia sanitaria por el régimen de la Seguridad Social cuando el profesional sea titular o beneficiario en su propio país de dicho régimen, aplicándose en consecuencia los Reglamentos comunitarios 1408/71, relativo a los regímenes de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y 574/72, que establece las modalidades de aplicación de tal normativa.

3. Cuando no resulte aplicable el régimen de la Seguridad Social a las actividades profesionales que se lleven a cabo en el período de prácticas, la Corporación, o, en su defecto, Institución correspondiente adoptará las medidas oportunas para conseguir que el solicitante que decida realizar las mencionadas prácticas pueda acceder durante las mismas a la asistencia sanitaria a que tengan derecho los asociados o colegiados en similares condiciones a éstos.

4. El solicitante, antes de iniciar el período de prácticas, deberá suscribir una póliza de accidentes con la Mutualidad profesional correspondiente o, en su defecto, con una Empresa de Seguros, en el caso de que no resulte de aplicación el régimen de la Seguridad Social.

5. Durante el período de prácticas, el solicitante podrá percibir retribución, según corresponda a la naturaleza de su actividad y a la relación jurídica que se establezca.

Artículo 8.º

1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los títulos que permiten en España el acceso a las actividades de las profesiones relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto será efectuada por el Departamento al que está encomendada la relación con la respectiva profesión, previa consulta, en su caso, con los Ministerios que figuran en el anexo III. En el supuesto de que se suscite duda sobre dicha documentación, el Ministerio correspondiente podrá exigir a la Autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad de la misma.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados acreditando el hecho de haber ejercido la profesión, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 4.º, 2, del presente Real Decreto, será efectuada asimismo por el Ministerio al que corresponda la relación con la respectiva profesión.

Artículo 9.º

1. Las Autoridades competentes para acreditar que el título obtenido por los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión de un título español oficial que requiera una formación mínima de Enseñanza Superior de tres años y faculte para ejercer una profesión, se ajusta a las condiciones exigidas en el artículo 2.º, 2, de este Real Decreto, son los Ministerios que se relacionan en el anexo III. Dicha acreditación se basará en los títulos expedidos por los Rectores de las Universidades o por la Autoridad competente, en los demás casos, para expedir los títulos que dan acceso a las restantes profesiones enumeradas en dicho anexo.

2. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión de un título oficial español, cuando tengan que acreditar, para poder establecerse en otros Esta-

dos miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión durante un determinado número de años, solicitarán del Ministerio indicado en el número uno de este artículo la acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá ir acompañada de una certificación que será emitida por quien a continuación se indica:

- a) En el caso de los que ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, la Corporación o, en su defecto, Institución correspondiente.
- b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas, los servicios competentes del Ministerio al que corresponda de los relacionados en el anexo III, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma o el Alcalde de la localidad cuando se trate de personas que ejerzan su profesión en la Administración local.

Artículo 10

Se reconoce a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional regulada en su territorio el derecho a utilizar su título académico de formación de origen y, en su caso, la abreviatura en la lengua de dicho Estado. Deberá constar, como mínimo, en dicho título el nombre del ciudadano y la Institución que lo haya expedido, no obstante lo cual, a efectos profesionales, deberá utilizarse la denominación española que corresponda a la formación recibida.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11

El nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea en posesión de un título, diploma o certificado reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los

artículos 1.º a 10 del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio de la profesión por cuenta propia se exigen a los correspondientes profesionales españoles.

Artículo 12.

1. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa del interesado y deberá finalizar con una decisión motivada.

2. La notificación de la decisión indicará los recursos procedentes y los plazos de interposición de los mismos.

Artículo 13

Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio de la profesión por cuenta propia como al trabajador por cuenta ajena, en este caso en los términos fijados en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, y en el Reglamento (CEE), número 2.194/91, aprobado el 25 de junio de 1991 por el Consejo, relativo al período transitorio aplicable a la libre circulación de trabajadores entre España y Portugal y los demás Estados miembros.

Artículo 14

1. Quienes de acuerdo con las disposiciones vigentes estén facultados para ejercer en España actividades propias de alguna de las profesiones reguladas que se enumeran en el anexo I, en virtud de títulos que ya no se expiden, gozarán de los mismos derechos que reconoce este Real Decreto a quienes estén en posesión del actual título profesional oficial.

2. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior habrá de comprobarse previamente por el Ministerio al que según el artículo 9.º está atribuida la facultad de expedir la accredi-

NORMAS COMUNES

tación de los títulos, que las competencias profesionales derivadas del antiguo título se correspondan de modo suficiente con las de la actual profesión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto a cada uno de los sectores profesionales, se aprobarán las Ordenes que sean precisas, dictadas a propuesta conjunta de los Ministerios afectados, una vez oídas las Corporaciones o, en su defecto, Instituciones correspondientes.

Segunda.— La aplicación de las normas de la Directiva 89/48/CEE a la profesión de Agentes de la Propiedad Industrial se llevará a efecto mediante una regulación específica.

Tercera.— Los anexos del presente Real Decreto serán actualizados cuando las circunstancias lo exijan por un Real Decreto que se aprobará a propuesta conjunta de los Ministerios a los que afecte la modificación.

Cuarta.— El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de octubre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.
Virgilio Zapatero Gómez.

ANEXO I

Relación de profesiones reguladas en España

Sector Jurídico Contable y Económico

Abogado.
Procurador.
Graduado Social.
Economista.
Actuario de Seguros.
Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil.
Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

Auditor de Cuentas.
Habilitado de Clases Pasivas.
Gestor Administrativo.

Sector Sanitario

Enfermero generalista con especialidad, excepto en la especialidad obstétrico-ginecológica.
Fisioterapeuta.
Óptico.
Podólogo.
Psicólogo.

Sector Técnico y de Ciencias Experimentales

Biólogo.
Físico.
Geólogo.
Químico.
Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero de Minas.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Naval.
Ingeniero de Telecomunicación.
Ingeniero técnico aeronáutico.
Ingeniero técnico agrícola.
Ingeniero técnico de obras públicas.
Ingeniero técnico industrial.
Ingeniero técnico de minas.
Ingeniero técnico forestal.
Ingeniero técnico naval.
Ingeniero técnico de telecomunicación.
Ingeniero técnico en topografía.
Arquitecto técnico.

Sector Cultural

Maestro.
Profesor de Educación Secundaria.
Profesor de Universidad.
Profesor de Escuelas de Turismo.

Sector Varios

Diplomado en Trabajo Social.

ANEXO II

Relación de profesiones para cuyo ejercicio se exige un conocimiento preciso del derecho nacional y que requieren prueba de aptitud

Abogado.
Procurador.
Graduado Social.
Auditor de Cuentas.

ANEXO III

Ministerios con los que se relacionan los títulos que dan acceso a las profesiones reguladas que se enumeran

Ministerio de Educación y Ciencia

a) Cuando se trate de títulos expedidos por las Universidades que permiten el acceso a las siguientes profesiones:

Abogado.
Procurador.
Graduado Social.
Economista.
Actuario de Seguros.
Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil.
Fisioterapeuta.
Óptico.
Podólogo.
Psicólogo.
Biólogo.
Físico.
Geólogo.
Químico.
Ingeniero (de cada una de las ramas).
Ingeniero técnico (de cada una de las ramas).
Arquitecto técnico.
Maestro.
Profesor de Educación Secundaria.
Profesor de Universidad.
Profesor de Escuelas de Turismo.
Diplomado en Trabajo Social.

b) Cuando expida el título que permita el acceso a la profesión el propio Ministerio:

Enfermero generalista con especialidad.

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

Ministerio de Economía y Hacienda

Auditor de Cuentas.
Habilitado de Clases Pasivas.

Ministerio para las Administraciones Públicas

Gestor Administrativo.

ANEXO IV

Ministerios a los que corresponde la relación con las distintas profesiones

Ministerio de Justicia

Abogados.
Procuradores.

Ministerio de Economía y Hacienda

Economistas.
Actuarios de Seguros.
Diplomados en Ciencias Empresariales y Profesores Mercantiles.
Auditores de Cuentas.
Habilitados de Clases Pasivas.

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Ingenieros Aeronáuticos.
Ingenieros de Telecomunicaciones.
Ingenieros técnicos de obras públicas.
Ingenieros técnicos en topografía.
Ingenieros técnicos aeronáuticos.
Ingenieros técnicos de telecomunicaciones.
Arquitectos técnicos.

NORMAS COMUNES

Ministerio de Educación y Ciencia

Psicólogos.
Biólogos.
Maestros.
Profesores de Educación Secundaria.
Profesores de Universidad.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Graduados sociales.

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

Físicos.
Geólogos.
Químicos.
Ingenieros Industriales.
Ingenieros de Minas.
Ingenieros Navales.
Ingenieros técnicos industriales.
Ingenieros técnicos de minas.
Ingenieros técnicos navales.
Profesores de Escuelas de Turismo.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Ingenieros Agrónomos.
Ingenieros de Montes.
Ingenieros técnicos agrícolas.
Ingenieros técnicos forestales.

Ministerio para las Administraciones Públicas

Gestores Administrativos.

Ministerio de Sanidad y Consumo

Enfermeros generalistas con especialidad.
Fisioterapeutas.
Ópticos.
Podólogos.

Ministerio de Asuntos Sociales

Diplomados en Trabajo Social.

REAL DECRETO 767/1992, de 26 de junio, mediante el que se incluye en los anexos al Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, la profesión de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración, establece en su disposición final tercera que los anexos del mismo serán actualizados cuando las circunstancias lo exijan por un Real Decreto, que se aprobará a propuesta conjunta de los Ministerios a los que afecte la modificación.

En los últimos años la actividad turística ha venido creciendo en volumen y complejidad y de acuerdo con todos los datos disponibles continuará haciéndolo. Su peso y significado en la economía nacional y en el desarrollo de una serie de sectores económicos con él relacionados, determinan que los Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas, cuyo ejercicio profesional se desarrolla en las áreas de alojamientos turísticos, restauración, agencias de viajes e información turística, deban ver reconocida su actividad, procediendo en consecuencia la inclusión de estos profesionales en los correspondientes anexos del Real Decreto citado, siéndoles de aplicación la normativa en él contenida.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1992,

DISPONGO:

Artículo único

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tiene la condición de profesión regulada la de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas que se incorpora a los anexos I (Sector Jurídico, Contable y Económico), III (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo) y IV (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo) del Real Decreto citado.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno
Virgilio Zapatero Gómez

REAL DECRETO 2073/1995, de 22 de diciembre, mediante el que se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

El 1 de enero de 1994 entró en vigor el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito en Oporto el 2 de mayo de 1992, que introduce determinadas modificaciones en la Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Como consecuencia de ello, es necesario adaptar el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, mediante el que se aprobaron las normas de transposición de la indicada Directiva, al nuevo texto de ésta, ampliando su ámbito de aplicación.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera del mencionado Real Decreto, se considera oportuno actualizar sus anexos, que ya habían sido modificados por el Real Decreto 767/1992, de 21 de junio.

Se han tenido en cuenta los informes emitidos por los Colegios Profesionales afectados durante la tramitación de la audiencia otorgada a los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior, de Economía y Hacienda,

de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, para las Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, de Asuntos Sociales y de Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1

Extensión del ámbito de aplicación.

La expresión «Estado(s) miembro(s) de la Comunidad Económica Europea», que figura en la denominación del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, así como en su articulado, se sustituye por la de «Estado(s) miembro(s) de la Unión Europea y otro(s) Estado(s) partes, en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de

mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993».

Artículo 2

Ampliación de las profesiones reguladas.

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tienen la condición de profesiones reguladas las que a continuación se indican:

- a) Agente de la Propiedad Industrial.
- b) Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.
- c) Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.
- d) Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.
- e) Oficial Radioelectrónico de Primera Clase de la Marina Mercante.
- f) Oficial Radioelectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante.
- g) Terapeuta Ocupacional.
- h) Logopeda.

La profesión de Agente de la Propiedad Industrial se incorpora a los anexos I (Sector Jurídico, Contable y Económico), II, III (Ministerio de Industria y Energía) y IV (Ministerio de Industria y Energía) del mencionado Real Decreto.

Las profesiones marítimas a que se ha hecho referencia se incorporan a los anexos I

(Sector Técnico y de Ciencias Experimentales), III (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente), y IV (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente) del citado Real Decreto.

Las profesiones de Terapeuta Ocupacional y Logopeda se incorporan a los anexos I (Sector Sanitario), III [Ministerio de Educación y Ciencia, párrafo a)] y IV (Ministerio de Sanidad y Consumo) del Real Decreto que ha quedado indicado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

Queda derogada la disposición final segunda del Real Decreto 1665/1991 de 25 de octubre.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
Alfredo Pérez Rubalcaba.

2. Normas específicas para diferentes profesiones

ORDEN de 4 de marzo de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimientos de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, configura el marco normativo básico para la aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1988.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto han de permitir que los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea con cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una profesión regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español, y, asimismo, que los nacionales de un Estado miembro que hayan obtenido su título y cualificación profesional en España para ejercer una profesión regulada, puedan ser acreditados, a los efectos de acceder a

la correspondiente a ella en otro Estado miembro, en las mismas condiciones que los ciudadanos que hayan obtenido la cualificación en ese Estado.

En virtud de lo dispuesto en el citado Real Decreto, compete al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la verificación de que los títulos expedidos en otros Estados de la Comunidad Económica Europea a nacionales de algún Estado miembro se corresponden con el que permite en España el acceso al ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, cuando quienes estén en posesión de aquellos títulos pretendan ejercer en España esta profesión.

La aplicación de los oportunos mecanismos de compensación, previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España, o no exista correspondencia entre las actividades profesionales, compete también al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Por otra parte, corresponde también a este Departamento la acreditación ante otros Estados comunitarios de que el título oficial de

Agente de la Propiedad Inmobiliaria obtenido en España faculta para el ejercicio de la mencionada profesión.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto citado, oído el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas,

DISPONGO:

Primero. Objeto

El objeto de la presente Orden es el desarrollo del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

Segundo. Ambito de aplicación

Lo dispuesto en esta Orden será aplicable:

- a) Al reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a nacionales de cualquiera de dichos Estados, se corresponden con el título que permite en España el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.
- b) A la acreditación de que los títulos obtenidos en España por nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea facultan para el ejercicio de la referida profesión, al objeto de que los interesados puedan ejercer una profesión regulada en otro Estado miembro.

Igualmente, será aplicable a la acreditación del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España durante un determinado número de años, cuando sea preciso para poder establecerse en otro Estado miembro.

Tercero. Solicitudes de reconocimiento y acreditación

1. Los procedimientos de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional en España, se iniciarán mediante solicitud del interesado, dirigida al Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, adaptada al modelo que se publica como anexo I a la presente Orden, o como anexo II, según que la profesión esté o no regulada en el Estado de origen, respectivamente.

2. Los procedimientos para la acreditación de los títulos obtenidos en España, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, se iniciarán mediante solicitud del interesado, dirigida al Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, adaptada al modelo que se publica como anexo III a la presente Orden.

3. Las solicitudes a que se refieren los números 1 y 2 precedentes de este apartado podrán ser presentadas en el Registro General del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, o en cualquiera de los lugares previstos por la normativa sobre procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, los Colegios Profesionales afectados, así como su Consejo General, si así lo deciden, podrán establecer servicios para la presentación de dichas solicitudes.

Cuarto. Documentación necesaria para el reconocimiento

1. Las solicitudes de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional en España, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los países de la Comunidad Económica Europea, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.

Título o diploma de formación académica de nivel superior, y título profesional, en su caso.

Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación, en la que cons-

te la duración de los ciclos de estudios en años académicos, con indicación de las áreas de conocimiento y asignaturas cursadas, y, cuando proceda, de su carga horaria lectiva, desglosada en teórica y práctica, así como de las materias específicas que haya superado para la obtención del título profesional, en su caso.

Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Comunidad Europea en el que esté regulada la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Comunidad. En el supuesto de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años.

Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título o diploma de formación no se regule la profesión correspondiente, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida en la Comunidad. Se acompañará la acreditación de haber ejercido la profesión, en dicho Estado u otro comunitario que tampoco la regule, durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores, con expresión del contenido de esta experiencia.

Asimismo, se podrá requerir la presentación de un certificado de la autoridad competente del país de origen, siempre que regule la profesión, en el que se acredite que el solicitante es un profesional, que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE, para ejercer un conjunto de actividades que integran en dicho país de origen la profesión regulada, y que no está inhabilitado para la misma.

2. Los documentos expedidos por autoridades del Estado miembro de origen deberán estar legalizados por vía diplomática o mediante la apostilla del Convenio de La Haya, e ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Quinto. Documentación necesaria para la acreditación

1. Las solicitudes de acreditación de títulos expedidos en España deberán acompañarse de la documentación siguiente:

Título profesional de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los países de la Comunidad Económica Europea, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.

Se excusará la presentación de estos documentos cuando ya se encuentren en poder de la Administración del Estado.

2. Si las solicitudes incluyen la acreditación de haber ejercido efectiva y legalmente en España la profesión durante un determinado número de años, deberá acompañarse asimismo la certificación de tal extremo, emitida por el Colegio profesional correspondiente.

Sexto. Formalidades de la documentación

Los documentos originales podrán presentarse acompañados de su copia, y serán devueltos a los interesados, una vez comprobada su autenticidad.

Si se presentaran las copias testimoniadas ante Notario, o por representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento, o por otra persona o entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Séptimo. Comprobación de la documentación

1. El examen de la documentación aportada y la instrucción del procedimiento correspondiente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En caso de duda, podrá exigirse de las autoridades competentes del Estado de origen que confirmen la autenticidad de la documentación.

2. Si la solicitud o la documentación presentadas resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, se concederá al interesado un plazo para subsanar la deficiencia, de acuerdo con lo

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo.

De no subsanarse en plazo la deficiencia, se tendrá por desistido al solicitante, y el Secretario General Técnico del Departamento resolverá el archivo de la solicitud, notificándolo al interesado antes de que transcurran cuatro meses desde la fecha de presentación del último documento.

Octavo. Análisis y propuesta de resolución para el reconocimiento

1. Completada la documentación, podrá solicitarse informe de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, y del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, a los efectos de comparar la formación exigida en España con la recibida por el solicitante, y el ámbito de actividades profesionales para las que faculta el título en uno y otro Estado miembro.

Dichos informes serán emitidos sin superar el plazo requerido en cada caso, que no será inferior al de diez días.

Los informes se pronunciarán sobre la procedencia del reconocimiento, e indicarán, en su caso, las diferencias que existan entre las actividades profesionales cubiertas por el título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, y las correspondientes a la profesión en el Estado de origen, y si la formación específica exigida en España es sustancialmente diferente de la recibida por el solicitante para la obtención de su título. Propondrán la lista de *materias de la prueba de aptitud*, y la *duración y modalidades del período de prácticas*, cuando estimen necesario para el reconocimiento que el interesado opte por uno de estos requisitos.

2. Si concurren las circunstancias previstas en el apartado b) del artículo 5.º del Real Decreto 1665/ 1991, de 25 de octubre, el órgano instructor lo pondrá en conocimiento del solicitante, previamente a la resolución del procedimiento, a efectos de que en el plazo de quince días opte por someterse a una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas.

La correspondiente comunicación contendrá la lista de materias para la prueba de aptitud,

así como la duración y modalidades que haya de tener, en otro caso, el período de prácticas.

El solicitante deberá comunicar su opción entre la prueba de aptitud y el período de prácticas, mediante escrito dirigido al Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Al escrito acompañará, en su caso, la conformidad del Agente de la Propiedad Inmobiliaria colegiado, inscrito en la lista a que se refiere el apartado décimo de esta Orden, que proponga para ser responsable del período de prácticas.

De no ejercerse la opción en tiempo y forma, se entenderá desistida la solicitud.

Noveno. Prueba de aptitud para el reconocimiento

1. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará exclusivamente sobre materias contenidas en una lista que recogerá las no cubiertas por la formación recibida en el país de origen, cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España.

La lista de materias será elaborada por la Secretaría General Técnica de este Departamento, pudiendo solicitar la colaboración del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

En el plazo de un mes desde la presentación en forma y plazo de la instancia de opción a que se refiere el número 2 del apartado octavo de esta Orden, el órgano instructor notificará al solicitante su admisión a la prueba de aptitud, indicando el período de tiempo en que tendrá lugar la misma, sin que pueda diferirse en menos de tres meses ni en más de un año. En el mismo plazo fijado para la notificación, dicho Centro Directivo remitirá a los órganos a que se refiere el siguiente número de este apartado la información pertinente para que puedan efectuar las propuestas de nombramiento de vocales de la Comisión de evaluación.

Dichas propuestas, junto con la información necesaria, serán enviadas a la Corporación profesional correspondiente, con antelación no inferior a un mes sobre la fecha en que

pueda tener lugar la prueba de aptitud, lo que constará en acuse de recibo. En el escrito de remisión se señalará plazo, no inferior a diez días, para evacuar consulta sobre los nombramientos de miembros de la Comisión de evaluación y para proponer un representante de la Corporación en dicha Comisión.

2. La Comisión de evaluación de la prueba de aptitud a que hace referencia el artículo 6.º del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tendrá como funciones el diseño del examen en que consiste dicha prueba, y, en vista de su resultado, la valoración, positiva o negativa, de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España.

Estará compuesta por los siguientes miembros:

El Presidente, que será el Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien podrá delegar en el Subdirector General de Normativa Técnica y Análisis Económico de dicho Centro Directivo.

El Secretario, un funcionario que ocupe uno de los puestos de trabajo existentes en la Subdirección General citada, que actuará con voz pero sin voto.

Un Vocal, funcionario en posesión de la titulación que habilita en España para el ejercicio de la profesión objeto de la solicitud, o, en su defecto, con una titulación adecuada a las materias objeto de la prueba, perteneciente a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y propuesto por su titular.

Un Vocal, funcionario en posesión de una titulación adecuada a las materias objeto de la prueba, propuesto por el Director General de Política Territorial y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Un Vocal, propuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, de entre los colegiados.

Cada uno de los Centros y Corporaciones señalados en relación con los tres Vocales titulares, propondrá, asimismo, un vocal suplente. Los Vocales suplentes formarán parte de la Comisión de Evaluación, en caso de ausencia o enfermedad de su respectivo Vocal titular.

Los miembros y Vocales suplentes de la Comisión de Evaluación de la prueba de apti-

tud serán nombrados por el Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En el supuesto de que quince días antes de la fecha más temprana en la que, de acuerdo con lo establecido en el número 1 de este apartado, puede tener lugar la prueba de aptitud, no se haya propuesto el Vocal por parte del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, no procederá el nombramiento del citado Vocal.

Los miembros de la Comisión de Evaluación a los que sea de aplicación el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir cantidades en concepto de asistencia por su participación en las pruebas de aptitud, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición.

3. La Secretaría de la Comisión de Evaluación convocará al interesado para la prueba de aptitud, al menos con quince días de antelación, anunciándole la fecha, hora y lugar del examen.

El funcionamiento de la Comisión de Evaluación se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En plazo no superior a quince días desde la fecha fijada para el examen, la Secretaría de la Comisión elevará el resultado de la prueba, con la calificación de «apto» o de «no apto», obtenido por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión, al Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a los efectos de la resolución que proceda. En caso de concurrir un número par de miembros de la Comisión, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Los interesados a los que se notifique una resolución desestimatoria, motivada por la calificación de no apto podrán repetir la prueba. La nueva prueba tendrá lugar sin que transcurran menos de seis meses ni más de un año desde la fecha en que se solicite, mediante escrito dirigido al Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Para la realización de la nueva prueba se seguirá el procedimiento establecido en el presente apartado.

Décimo. Período de prácticas para el reconocimiento

1. El período de prácticas profesional, al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1.º d), 5.º y 7.º del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico, cuyas modalidades y duración determinará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pudiendo solicitar la colaboración del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

En el plazo de quince días desde la presentación en tiempo y forma de la instancia de opción a que se refiere el número 2 del apartado octavo de esta Orden, el Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes consultará al Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, en relación con la propuesta del interesado sobre el profesional que ha de ser responsable del período de prácticas. Si en el plazo de quince días desde que se consulte a la Corporación no se recibiese contestación de ésta, se entenderá cumplida la audiencia.

Antes de que transcurran tres meses desde la presentación en tiempo y forma de la instancia de opción del solicitante por el período de prácticas, el Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes notificará a los interesados el programa, y la designación del profesional responsable del período de prácticas. Con esta notificación comenzará a contarse la duración del mismo.

La designación a que se refiere el párrafo anterior recaerá sobre un Agente de la Propiedad Inmobiliaria, colegiado, voluntariamente inscrito en una lista al efecto, que llevará el Consejo General afectado. Dicha Corporación deberá actualizarla al menos anualmente, y dar conocimiento de su contenido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2. El período de prácticas de los interesados tendrá lugar en el establecimiento y bajo la responsabilidad del profesional designado conforme al número anterior de este apartado.

El plazo de ejercicio en prácticas de la profesión no podrá exceder de dos años.

Durante las prácticas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá acordar entrevistas con el interesado, y con el profesional responsable, u otros medios legales de inspección, tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

Finalizado el período, el Agente de la Propiedad Inmobiliaria colegiado que haya sido responsable de las prácticas del solicitante, remitirá, en el plazo de un mes, certificado acreditativo del cumplimiento o incumplimiento del programa prescrito, con el visto bueno de la Corporación profesional correspondiente.

Undécimo. Resolución

1. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros para el acceso al ejercicio profesional en España, regulado en esta Orden, tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados desde la presentación de la documentación completa del solicitante.

En los casos en que resulte necesaria la realización de una prueba de aptitud o de un período de prácticas, el plazo para la resolución del procedimiento quedará en suspenso a partir de la fecha de comunicación de este extremo al interesado, hasta la fecha señalada para la celebración de la prueba o, en su caso, hasta la recepción por el Órgano instructor del certificado acreditativo de la realización del período de prácticas.

El procedimiento terminará con alguna de las siguientes decisiones:

- a) Se reconoce el título para el ejercicio en España de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.
- b) Se desestima motivadamente la solicitud.

2. El procedimiento de acreditación de que el título obtenido en España faculta para el ejercicio de una profesión regulada, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, finalizara mediante:

- a) Certificación que recoja tales extremos, o
- b) Desestimación motivada.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

Duodécimo. Desestimación presunta de solicitudes

Las solicitudes de acreditación y reconocimiento a las que se refiere la presente Orden en las que no haya recaído resolución en plazo, se entenderán desestimadas a los efectos de interposición del recurso que proceda, sin que ello excluya el deber de dictar una resolución expresa.

Decimotercero. Competencias

1. Los procedimientos de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional en España, se resolverán por Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes, firmada por delegación por el Secretario General Técnico del Departamento.

2. Los procedimientos de acreditación de títulos de Agente de la Propiedad Inmobiliaria obtenidos en España, a efectos del ejercicio profesional en distinto país comunitario, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, se resolverán por el Secretario General Técnico de este Departamento.

Decimocuarto. Recursos.

Las resoluciones sobre procedimientos contempladas en esta Orden pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo los interesados interponer los recursos previstos en la legislación vigente.

Decimoquinto. Instrucciones de aplicación

Se autoriza al Subsecretario y al Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones precisas en relación con la aplicación de esta Orden.

Decimosexto. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de marzo de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ílmos. Sres. Subsecretario y Secretario General Técnico del Departamento.

ANEXO I

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE que deseen ejercer en España, y estén en posesión de un título obtenido en otro Estado miembro que regule la profesión

Don....., natural de....., de nacionalidaddocumento nacional de identidad número (o pasaporte)....., nacido en fecha con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza país....., localidad....., provincia distrito postal....., teléfono.....

Solicita el reconocimiento de su título de obtenido en a efectos del ejercicio en España de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

....., a dede 19....
Firmado:.....

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
(Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico.)

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

ANEXO II

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE que deseen ejercer en España, y estén en posesión de un título obtenido en un Estado miembro que no regula la profesión

Don....., natural de....., de nacionalidaddocumento nacional de identidad número (o pasaporte)....., nacido en fecha con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza país....., localidad....., provincia distrito postal....., teléfono.....

Solicita el reconocimiento del derecho al ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, basado en su título de formación obtenido en y en el ejercicio profesional de años de duración en el curso de los diez últimos, en el Estado al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

....., a dede 19....
Firmado:.....

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
(Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico.)

ANEXO III

Profesionales nacionales de algún Estado miembro de la CEE, con título obtenido en España, que deseen ejercer en otro Estado miembro

Don....., natural de....., de nacionalidaddocumento nacional de identidad número (o pasaporte)....., nacido en fecha con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza país....., localidad....., provincia distrito postal....., teléfono.....

Solicita la acreditación de que su título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, obtenido en España, reúne los requisitos exigidos en la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 24 de enero de 1989»), y Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), y faculta para el ejercicio de dicha profesión regulada. Para su presentación ante la autoridad competente del Estado miembro.....

Indíquese si se solicita la acreditación de haber ejercido efectiva y legalmente la profesión durante un número de años.....

....., a dede 19....
Firmado:.....

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
(Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico.)

ORDEN de 12 de abril de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a la profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero Técnico de Topografía, Ingeniero técnico aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico. *

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, configura el marco normativo básico para la aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/ CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1988.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto han de permitir que los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, con cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una profesión regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español, y asimismo, que los nacionales de un Estado miembro que hayan obtenido su título y cualificación profesional en España para ejercer una profesión

regulada puedan ser acreditados, a los efectos de acceder a la correspondiente a ella en otro Estado miembro, en las mismas condiciones que los ciudadanos que hayan obtenido la cualificación en ese Estado.

En virtud de lo dispuesto en el citado Real Decreto, compete al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la verificación de que los títulos expedidos en otros Estados de la Comunidad Económica Europea a nacionales de algún Estado miembro se corresponden con los que permiten en España el acceso al ejercicio de las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomuni-

* El texto que se incluye incorpora la corrección de erratas publicada en el Boletín Oficial del Estado de 30 de abril de 1993.

cación y Arquitecto técnico, cuando quienes estén en posesión de aquellos títulos pretendan ejercer en España estas profesiones.

La aplicación de los oportunos mecanismos de compensación previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España, o no exista correspondencia entre las actividades profesionales, compete también al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Por otra parte, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la acreditación entre otros Estados comunitarios de que los títulos oficiales obtenidos en España facultan para el ejercicio de las mencionadas profesiones.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, oídos los Colegios profesionales o Consejos Generales afectados, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Transporte y de Educación y Ciencia, dispongo:

Primero. Objeto.

El objeto de la presente Orden es el desarrollo del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico.

Segundo. Ambito de aplicación

Lo dispuesto en esta Orden será aplicable:

- a) Al reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a

nacionales de cualquiera de dichos Estados, se corresponden con los títulos que permiten en España el ejercicio de las profesiones mencionadas en el apartado primero.

- b) A la acreditación de que los títulos obtenidos en España por nacionales de Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea, facultan para el ejercicio de las referidas profesiones, al objeto de que los interesados puedan ejercer una profesión regulada en otro Estado miembro.

Igualmente, será aplicable a la acreditación del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España durante un determinado número de años, cuando sea preciso para poder establecerse en otro Estado miembro.

Ello sin perjuicio de las normas sobre acreditación de títulos españoles que dicte, en el ejercicio de sus competencias, el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero. Solicitudes de reconocimiento y acreditación

1. Los procedimientos de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional en España, se iniciarán mediante solicitud del interesado dirigida al Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, adaptada al modelo que se publica como anexo I a la presente Orden, o como anexo II, según que la profesión esté o no regulada en el Estado de origen, respectivamente.

2. Los procedimientos para la acreditación de los títulos obtenidos en España, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, se iniciarán mediante solicitud del interesado, dirigida al Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia, adaptada al modelo que se publica como anexo III a la presente orden.

3. Las solicitudes a que se refieren los números 1 y 2 precedentes de este aparta-

do podrán ser presentadas en los Registros Generales de los Ministerios a que se dirigen, o en cualquiera de los lugares previstos por la normativa sobre procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, los Colegios profesionales o Consejos Generales afectados que así lo decidan podrán establecer servicios para la presentación de dichas solicitudes.

Cuarto. Documentación necesaria para el reconocimiento

1. Las solicitudes de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional en España, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los países de la Comunidad Económica Europea, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.

Título o diploma de formación académica de nivel superior, y título profesional, en su caso.

Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación, en la que conste la duración de los ciclos de estudios en años académicos, con indicación de las áreas de conocimiento y asignaturas cursadas, y, cuando proceda, de su carga horaria lectiva desglosada en teórica y práctica, así como de las materias específicas que hayan superado para la obtención del título profesional, en su caso.

Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Comunidad Europea en el que esté regulada la profesión del solicitante, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Comunidad. En el supuesto de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años.

Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título o diploma de formación no se regule la profesión correspondiente, deberá constar en la certificación que la formación

ha sido adquirida en la Comunidad. Se acompañará la acreditación de haber ejercido la profesión, en dicho Estado u otro comunitario que tampoco la regule, durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores, con expresión del contenido de esta experiencia.

Asimismo se podrá requerir la presentación de un certificado de la autoridad competente del Estado de origen, siempre que regule la profesión, en el que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE para ejercer un conjunto de actividades que integran en dicho Estado la profesión regulada, y que no está inhabilitado para la misma.

2. Los documentos expedidos por autoridades del Estado miembro de origen deberán estar legalizados por vía diplomática o mediante la apostilla del Convenio de La Haya, e ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Quinto. Documentación necesaria para la acreditación

1. Las solicitudes de acreditación de títulos expedidos en España deberán acompañarse de la documentación siguiente:

Título académico. En su defecto, podrá presentarse resguardo de haber solicitado su expedición y del pago de los derechos correspondientes, junto con la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación.

Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los países de la Comunidad Económica Europea, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.

Se excusará la presentación de estos documentos cuando ya se encuentren en poder de la Administración del Estado.

2. Si las solicitudes incluyen la acreditación de haber ejercido efectiva y legalmente en España la profesión correspondiente durante un determinado número de años, deberá acompañarse asimismo la certificación de tal

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

extremo, emitida por el Colegio profesional o Consejo General correspondiente (en el caso de los que han ejercido la profesión en el sector privado), y por el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas, o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma o Entidad Local (en el supuesto de los que han ejercido la profesión en las Administraciones Públicas).

Sexto. Formalidades de la documentación

Los documentos originales podrán presentarse acompañados de su copia, y serán devueltos a los interesados, una vez comprobada su autenticidad.

Si se presentaran las copias testimoniadas ante Notario o por representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento, o por otra persona o Entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Séptimo. Comprobación de la documentación

1. El examen de la documentación aportada y la instrucción del procedimiento corresponderá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuando se trate del reconocimiento de títulos expedidos en otro Estado miembro, para el acceso al ejercicio profesional. En caso de duda podrá exigirse a la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad de la documentación.

En el supuesto de que exista en España otra titulación más acorde con la formación del solicitante, el Centro directivo mencionado en el párrafo anterior notificará esa circunstancia al interesado, en el plazo de treinta días, desde la presentación de su documentación completa, con el fin de que pueda dirigir su solicitud a efectos del ejercicio de la profesión que corresponda. En tal caso, el solicitante dispondrá del plazo de quince días para manifestar, mediante escrito dirigido al Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, si renuncia a su ante-

rior solicitud, entendiéndose que la mantiene en caso de que transcurra dicho plazo sin haber efectuado la renuncia.

Las solicitudes de acreditación de los títulos expedidos en España, así como, en su caso, las relativas al ejercicio legal y efectivo de la profesión, serán examinadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Si la solicitud o la documentación presentadas resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, se concederá al interesado un plazo para subsanar la deficiencia, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo.

De no subsanarse en plazo la deficiencia se tendrá por desistido al solicitante, y el Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, si se trata del reconocimiento de títulos obtenidos en otro Estado miembro para el acceso al ejercicio de la profesión, o del Ministerio de Educación y Ciencia, en el caso de acreditación de títulos obtenidos en España, resolverá el archivo de la solicitud, notificándolo al interesado antes de que transcurran cuatro meses desde la fecha de presentación del último documento.

Octavo. Análisis de la solicitud para el reconocimiento

1. Completada la documentación, podrán solicitarse informes de otros Centros directivos, distintos del encargado de examinarla, cuya actividad guarde relación con la profesión afectada, y del Colegio profesional o Consejo General que corresponda, a los efectos de comparar la formación exigida en España con la recibida por el solicitante, y el ámbito de actividades profesionales para las que faculta el título en uno y otro Estado miembro.

Asimismo, cuando se considere preciso, se recabará el informe del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dichos informes serán emitidos sin superar el plazo requerido en cada caso, que no será inferior al de diez días.

Los informes se pronunciarán sobre la procedencia del reconocimiento, e indicarán, en su caso, las diferencias que existan entre las actividades profesionales cubiertas por el título en España, y las correspondientes a la profesión en el Estado de origen, y si la formación específica exigida en España es sustancialmente diferente de la recibida por el solicitante para la obtención de su título. Propondrán la lista de materias de la prueba de aptitud, y la duración y modalidades del período de prácticas, cuando estimen necesario para el reconocimiento que el interesado opte por uno de estos requisitos.

2. Si concurren las circunstancias previstas en el apartado b) del artículo 5.º del Real Decreto 1665/ 1991, de 25 de octubre, el órgano instructor lo pondrá en conocimiento del solicitante, previamente a la resolución del procedimiento, a efectos de que en el plazo de quince días opte por someterse a una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas.

La correspondiente comunicación contendrá la lista de materias para la prueba de aptitud, así como la duración y modalidades que haya de tener, en otro caso, el período de prácticas.

El solicitante deberá comunicar su opción entre la prueba de aptitud y el período de prácticas, mediante escrito dirigido al Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Al escrito acompañará, en su caso, la conformidad del Ingeniero colegiado, de la misma rama profesional solicitada, inscrito en la lista a que se refiere el apartado décimo de esta Orden, que proponga para ser responsable del período de prácticas.

De no ejercerse la opción en tiempo y forma, se entenderá desistida la solicitud.

Noveno. Prueba de aptitud para el reconocimiento

1. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará exclusivamente sobre materias contenidas en una lista que recogerá las no cubiertas por la formación recibida en el país de origen, cuyo conoci-

miento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España.

La lista de materias será elaborada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo solicitar la colaboración del Colegio profesional o Consejo General correspondiente.

En el plazo de un mes desde la presentación en forma y plazo del escrito de opción a que se refiere el número 2 del apartado octavo de esta Orden, el órgano instructor notificará al solicitante su admisión a la prueba de aptitud, indicando el período de tiempo en que tendrá lugar la misma, sin que pueda diferirse en menos de tres meses ni en más de un año. En el mismo plazo fijado para la notificación, dicho Centro directivo remitirá a los órganos a que se refiere el siguiente número de este apartado la información pertinente para que puedan efectuar las propuestas de nombramiento de vocales de la Comisión de evaluación.

Dichas propuestas, junto con la información necesaria, serán enviadas a la Corporación profesional que corresponda, con antelación no inferior a un mes sobre la fecha en que pueda tener lugar la prueba de aptitud, lo que constará en acuse de recibo. En el escrito de remisión se señalará plazo, no inferior a diez días, para evacuar consulta sobre los nombramientos de miembros de la Comisión de evaluación y para proponer un representante de la Corporación en dicha Comisión.

2. La Comisión de evaluación de la prueba de aptitud a que hace referencia el artículo 6.º del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tendrá como funciones el diseño del examen en que consiste dicha prueba y, en vista de su resultado, la valoración positiva o negativa de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España.

Estará compuesta por los siguientes miembros:

El Presidente, que será el Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien podrá delegar en el Subdirector General de Normativa Técnica y Análisis Económico de dicho Centro directivo.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

El Secretario, un funcionario que ocupe uno de los puestos de trabajo existentes en la Subdirección General citada, que actuará con voz pero sin voto.

Un Vocal, funcionario en posesión de la titulación que habilita en España para el ejercicio de la profesión objeto de la solicitud, o, en su defecto, con una titulación adecuada a las materias objeto de la prueba, perteneciente al Centro directivo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuya actividad esté más estrechamente relacionada con dichas materias, a juicio del órgano instructor, y propuesto por el Titular de aquel Centro.

Un Vocal, propuesto por el Consejo de Universidades, entre funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba.

Un Vocal, propuesto por el Colegio profesional o Consejo General correspondiente, de entre sus miembros.

Cada uno de los Centros y Corporaciones señalados en relación con los tres Vocales titulares, propondrá, asimismo, un Vocal suplente. Los Vocales suplentes formarán parte de la Comisión de evaluación, en caso de ausencia o enfermedad de su respectivo Vocal titular.

Los miembros y Vocales suplentes de la Comisión de evaluación de la prueba de aptitud serán nombrados por el Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En el supuesto de que quince días antes de la fecha más temprana en la que, de acuerdo con lo establecido en el número 1 de este apartado, puede tener lugar la prueba de aptitud, no se haya propuesto el Vocal por parte del correspondiente Colegio profesional o Consejo General, no procederá el nombramiento del citado Vocal.

Los miembros de la Comisión de evaluación a los que sea de aplicación el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir cantidades en concepto de asistencia por su participación en las pruebas de aptitud, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición.

3. La Secretaría de la Comisión de evaluación convocará al interesado para la prueba

de aptitud, al menos con quince días de antelación, anunciándole la fecha, hora y lugar del examen.

El funcionamiento de la Comisión de evaluación se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En plazo no superior a quince días desde la fecha fijada para el examen la Secretaría de la Comisión elevará el resultado de la prueba, con la calificación de «apto» o de «no apto», obtenido por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión, al Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a los efectos de la resolución que proceda. En caso de concurrir un número par de miembros de la Comisión, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Los interesados a los que se notifique una resolución desestimatoria, motivada por la calificación de no apto, podrán repetir la prueba. La nueva prueba tendrá lugar sin que transcurran menos de seis meses ni más de un año desde la fecha en que se solicite, mediante escrito dirigido al Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Para la realización de la nueva prueba, se seguirá el procedimiento establecido en el presente apartado.

Décimo. Período de prácticas para el reconocimiento

1. El período de prácticas profesional, al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1.º d), 5º y 7º del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico, cuyas modalidades y duración determinará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo solicitar la colaboración del Colegio profesional o Consejo General correspondiente.

En el plazo de quince días desde la presentación en tiempo y forma del escrito de opción a que se refiere el número 2 del apartado octavo de esta orden, el Secretario General

Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes consultará al Colegio profesional o Consejo General que corresponda, en relación con la propuesta del interesado sobre el profesional que ha de ser responsable del período de prácticas. Si en el plazo de quince días desde que se consulte a la Corporación, no se recibiese contestación de ésta, se entenderá cumplida la audiencia.

Antes de que transcurran tres meses desde la presentación en tiempo y forma de dicho escrito de opción, el Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes notificará a los interesados el programa y la designación del profesional responsable del período de prácticas. Con esta notificación comenzará a contarse la duración del mismo.

La designación a que se refiere el párrafo anterior recaerá sobre un profesional colegiado, de la misma rama solicitada, voluntariamente inscrito en una lista al efecto, que llevará cada uno de los Colegios profesionales o Consejos Generales afectados. Dichas Corporaciones deberán actualizarla al menos anualmente y dar conocimiento de su contenido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2. El período de prácticas de los interesados tendrá lugar en el establecimiento y bajo la responsabilidad del profesional designado conforme al número anterior de este apartado.

El plazo de ejercicio en prácticas de la profesión no podrá exceder de tres años en el caso de las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico e Ingeniero de Telecomunicación; ni de dos años si se trata de las profesiones de Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico Aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico.

Durante las prácticas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá acordar entrevistas con el interesado y con el profesional responsable, u otros medios legales de inspección, tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

Finalizado el período, el profesional colegiado que haya sido responsable de las prácticas del solicitante, remitirá al órgano instructor, en el plazo de quince días, certificado acreditativo del cumplimiento o incumplimiento del programa prescrito, con el visto bueno de la Corporación profesional correspondiente.

Undécimo. Resolución

1. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros para el acceso al ejercicio profesional en España, regulado en esta Orden, tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados desde la presentación de la documentación completa del solicitante.

En los casos en que resulte necesaria la realización de una prueba de aptitud o de un período de prácticas, el plazo para la resolución del procedimiento quedará en suspenso a partir de la fecha de comunicación de este extremo al interesado, hasta la fecha señalada para la celebración de la prueba, o, en su caso, hasta la recepción por el órgano instructor del certificado acreditativo de la realización del período de prácticas.

El procedimiento terminará con alguna de las siguientes decisiones:

- a) Se reconoce el título para el ejercicio en España de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico Aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación o Arquitecto técnico.
- b) Se desestima motivadamente la solicitud.

2. El procedimiento de acreditación de que el título obtenido en España faculta para el ejercicio de una profesión regulada, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, finalizará mediante:

- a) Certificación que recoja tales extremos, o
- b) Desestimación motivada.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

Duodécimo. Desestimación presunta de solicitudes

Las solicitudes de acreditación y reconocimiento a las que se refiere la presente Orden en las que no haya recaído resolución en plazo, se entenderán desestimadas a los efectos de interposición del recurso que proceda, sin que ello excluya el deber de dictar una resolución expresa.

Decimotercero. Competencias.

1. Los procedimientos de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional, se resolverán por Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes, firmada por delegación por el Secretario General Técnico del Departamento.

2. Los procedimientos de acreditación de títulos obtenidos en España, a efectos de ejercicio en distinto país comunitario, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, se resolverán por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimocuarto. Recursos

Las resoluciones sobre procedimientos contemplados en esta Orden pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo los interesados interponer los recursos previstos en la legislación vigente.

Decimoquinto. Instrucciones de aplicación

Se autoriza a los Subsecretarios de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes, y de Educación y Ciencia, respectivamente, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones precisas en relación con la aplicación de esta Orden.

Decimosexto. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día

siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»).

Madrid, 12 de abril de 1993.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y Obras Públicas y Transportes.

ANEXO I

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE que deseen ejercer en España y estén en posesión de un título obtenido en otro Estado miembro que regule la profesión

Don....., natural de....., de nacionalidad número de documento nacional de identidad (o pasaporte)..... nacido en fecha con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza país....., localidad....., provincia distrito postal....., teléfono.....

Solicita el reconocimiento de su título de obtenido en a efectos del ejercicio en España de la profesión de al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la CEE, que exigen una formación mínima de tres años de duración.

....., a de de 19....
Firmado:.....

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
(Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico.)

ANEXO II

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE que deseen ejercer en España, y estén en posesión de un título de formación obtenido en otro Estado miembro que no regula la profesión

Don....., natural de....., de nacionalidad número de documento nacional de identidad (o pasaporte)....., nacido en fecha con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza país....., localidad....., provincia distrito postal....., teléfono.....

Solicita el reconocimiento del derecho al ejercicio de la profesión de..... basado en su título de formación obtenido en y en el ejercicio profesional de años de duración en el curso de los diez últimos, en el Estado al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la CEE, que exigen una formación mínima de tres años de duración.

....., a dede 19....
Firmado:.....

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
(Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico.)

ANEXO III

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE, con título obtenido en España, que deseen ejercer en otro Estado miembro

Don....., natural de....., de nacionalidad número de documento nacional de identidad (o pasaporte)....., nacido en fecha con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza país....., localidad....., provincia distrito postal....., teléfono.....

Solicita la acreditación de que su título de obtenido en la Universidad de reúne los requisitos exigidos en la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 24 de enero de 1989), y Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), y faculta para el ejercicio de dicha profesión regulada. Para su presentación ante la autoridad competente del Estado miembro.....

Indíquese si se solicita la acreditación de haber ejercido efectiva y legalmente la profesión durante un número de años.....

....., a dede 19....
Firmado:.....

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.
(Subdirección General de Títulos. Convalidaciones y Homologaciones.)

ORDEN de 21 de diciembre de 1994 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, configura el marco normativo básico para la aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/ CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto han de permitir que los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea con cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una profesión regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

En virtud de lo dispuesto en el citado Real Decreto, compete al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta, en su caso, con el Ministerio de Educación y Ciencia, la verificación de la correspondencia

entre el título que permite en España el acceso al ejercicio de las profesiones de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal y los obtenidos en otros Estados comunitarios, por aquellos nacionales de países miembros que soliciten ejercer en España las mismas profesiones.

Compete, también, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la aplicación de los oportunos mecanismos de compensación, previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España, o no exista correspondencia entre las actividades profesionales.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, oídos los Colegios profesionales o Consejos Generales afectados, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Educación y Ciencia,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto

El reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros de la Comunidad Europea habilitan para el ejercicio en España de las profesiones de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal, se efectuará de acuerdo con el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Artículo 2. Solicitudes de reconocimiento

1. Los procedimientos de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros para el acceso al ejercicio profesional en España se iniciarán mediante solicitud del interesado dirigida al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, adaptada al modelo que se publica como anexo a la presente Orden.

2. Las solicitudes a que se refiere el apartado precedente podrán ser presentadas en el Registro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3. Documentación necesaria para el reconocimiento.

1. Las solicitudes de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros para el acceso al ejercicio profesional en España, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Documento de identidad o pasaporte del solicitante o, en su defecto, documento acreditativo de su nacionalidad.

- b) Título o diploma de formación académica de nivel superior, y título profesional, en su caso.
- c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación, en la que conste la duración de los ciclos de estudios en años académicos, con indicación de las áreas de conocimiento y asignaturas cursadas y de su carga horaria lectiva, desglosada en teórica y práctica, cuando proceda, así como de las materias específicas, que haya superado para la obtención del título profesional, en su caso.

2. Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Comunidad Europea en el que esté regulada la profesión del solicitante, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Comunidad Europea. En el supuesto de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años.

3. Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título o diploma de formación no se regule la profesión correspondiente, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida en la Comunidad Europea. Se acompañará la acreditación de haber ejercido la profesión, en dicho Estado u otro comunitario que tampoco la regule, durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores, con expresión del contenido de esta experiencia.

Artículo 4. Formalidades de la documentación

Los documentos originales podrán presentarse acompañados de su fotocopia, y serán devueltos a los interesados, una vez cotejados. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de

donde procede el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Artículo 5. Comprobación de la documentación

1. El examen de la documentación aportada y la instrucción del procedimiento corresponden a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En caso de duda, podrá exigirse a la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad de la documentación.

En el supuesto de que exista en España otra titulación más acorde con la formación del solicitante, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación notificará esa circunstancia al interesado en el plazo de diez días desde la presentación de su documentación completa, con el fin de que pueda dirigir su solicitud a efectos del ejercicio de la profesión que corresponda. En tal caso, el solicitante dispondrá de un mes para manifestar mediante escrito dirigido al Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, si renuncia a su anterior solicitud, entendiéndose que la mantiene en caso de que transcurra dicho plazo sin haber efectuado la renuncia.

2. Si la solicitud o la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar la deficiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992.

De no subsanarse en plazo la deficiencia, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose ésta sin más trámite.

Artículo 6. Análisis y propuesta de resolución para el reconocimiento

1. Se recabarán los informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia y del Colegio profesional o Consejo General que corresponda. Asimismo,

podrá recabarse el informe de otras unidades del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuya actividad guarde relación con la profesión del solicitante.

Dichos informes serán emitidos en el plazo de diez días.

Los informes se pronunciarán sobre la procedencia o no del reconocimiento e indicarán, en su caso, las diferencias sustanciales que existen entre las actividades profesionales cubiertas por el título en España y las correspondientes a la profesión regulada o ejercida en el Estado de origen, y si la formación específica exigida en España para la obtención del título de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal, comprende materias no cursadas por el solicitante. Podrán proponer los contenidos de la prueba de aptitud, y la duración y modalidades del período de prácticas, si estiman procedente que se condicione el reconocimiento a la opción por alguno de estos requisitos.

2. A la vista de toda la documentación del expediente, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elevará al Subsecretario de este Departamento la correspondiente propuesta motivada de resolución.

Artículo 7. Resolución

1. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros para el acceso al ejercicio profesional en España regulado en esta Orden, tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados a partir del día de la presentación de la documentación completa del interesado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE.

2. El procedimiento terminará en el plazo máximo de cuatro meses, con una resolución del Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación consistente en alguna de las siguientes decisiones motivadas:

- a) Reconocimiento del título a efectos profesionales, quedando el titular habilitado

para el ejercicio en España de las profesiones de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal.

- b) Requerimiento de la superación de una prueba de aptitud o período de prácticas, si concurren las circunstancias previstas en el apartado b) del artículo 5 del Real Decreto 1665/1991, a opción del interesado, quien lo comunicará en el plazo de quince días.

En la resolución del Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se notificará al interesado la lista de materias para la prueba de aptitud a que se refiere el artículo siguiente, y la duración que haya de tener, en su caso, el período de prácticas.

El solicitante deberá comunicar en el plazo de quince días su opción entre la prueba de aptitud y el período de prácticas, mediante escrito dirigido al Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A la instancia acompañará, en su caso, la conformidad del Ingeniero colegiado o funcionario en posesión del título cuyo reconocimiento se solicita e inscrito en la lista a que se refiere el artículo 10 de esta Orden, que proponga para ser responsable del período de prácticas.

- c) Desestimación de la solicitud.

3. Transcurrido el plazo de cuatro meses para la resolución del procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud.

Artículo 8. Prueba de aptitud para el reconocimiento

1. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará exclusivamente sobre materias contenidas en una lista cuyo contenido se determinará tomando en consideración el hecho de que el solicitante es un profesional cualificado. Dicha lista recogerá las materias no cubiertas por la formación recibida en el país en que se obtuvo la titulación, cuyo conocimiento sea

esencial para el ejercicio de la profesión en España.

Las materias seleccionadas, al menos en número de dos tercios de las incluidas en la lista a la que se hace referencia en el párrafo anterior, serán especificados por el interesado en el escrito en el que opte por la prueba de aptitud.

En el plazo de un mes desde el día de la fecha en que el escrito haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente, el órgano instructor notificará al solicitante su admisión a la prueba de aptitud, sin que ésta pueda realizarse antes de tres meses, y en todo caso, no habiendo transcurrido más de un año. La unidad remitirá a los órganos a que se refiere el siguiente apartado la información pertinente para que puedan efectuar las propuestas de nombramiento de vocales de la Comisión de Evaluación.

2. La Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud a que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto 1665/1991, tendrá como funciones la preparación del examen en que consistirá la prueba y, en vista del resultado, la valoración positiva o negativa de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España. Estará compuesta por los siguientes miembros:

El Presidente, que será el Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quien podrá delegar en el Subdirector General de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios de la Secretaría General Técnica del citado Ministerio.

El Secretario, un funcionario de la Subdirección General citada con rango, al menos, de Jefe de Servicio, que actuará con voz pero sin voto.

Un vocal, funcionario con rango, al menos, de Jefe de Servicio, y que esté en posesión de la titulación que habilita en España para el ejercicio de la profesión objeto de la solicitud, perteneciente a la unidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuya actividad esté más estrechamente relacionada con dichas materias.

Un vocal, propuesto por el Consejo de Universidades entre funcionarios de los cuerpos

docentes universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba.

Un vocal, propuesto por el Colegio profesional o Consejo General correspondiente, de entre sus miembros.

Cada uno de los órganos o corporaciones señalados en relación con los tres vocales titulares, propondrá, asimismo, un vocal suplente. Los vocales suplentes formarán parte de la Comisión de Evaluación, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de su respectivo vocal titular.

Los miembros y vocales de la Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud serán nombrados por el Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el supuesto de que un mes antes de la fecha más temprana en la que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo puede tener lugar la prueba de aptitud, no se haya propuesto el vocal por parte del correspondiente Colegio profesional o Consejo General, no se procederá al nombramiento del citado vocal.

Los miembros de la Comisión de Evaluación a los que sea de aplicación el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, podrán percibir cantidades en concepto de asistencia por su participación en las pruebas de aptitud, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición.

3. La Secretaría de la Comisión de Evaluación convocará al interesado a la realización de la prueba de aptitud, al menos con treinta días de antelación, anunciándose la fecha, hora y lugar del examen.

4. En un plazo no superior a cinco días desde la fecha fijada para la prueba de aptitud, la Secretaría de la Comisión remitirá el acta en la que conste el resultado de la misma, con la calificación de «apto» y «no apto», obtenida por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión al Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quien la elevará al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los efectos de que dicte la resolución que proceda en el plazo de quince días. En caso de concurrir un número par de

miembros de la Comisión, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Los interesados a los que se notifique una resolución desestimatoria motivada por la calificación de «no apto» podrán repetir la prueba. La nueva prueba tendrá lugar sin que transcurran menos de seis meses ni más de un año desde la fecha en que se solicite, mediante escrito dirigido al Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para la realización de la nueva prueba se seguirá el procedimiento establecido en el presente artículo.

5. Sin perjuicio de las especialidades previstas en la presente Orden, el funcionamiento de la Comisión de Evaluación se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992.

Artículo 9. Elaboración de la lista de materias de la prueba de aptitud

La lista de materias para la prueba de aptitud a la que se hace referencia en el artículo anterior y que deberá incluirse en las resoluciones previstas en la letra b) del artículo 7, será elaborada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, el Colegio profesional o Consejo General correspondiente y las unidades del departamento relacionadas con la materia cuya titulación vaya a ser objeto de reconocimiento.

Artículo 10. Período de prácticas para el reconocimiento

1. El período de prácticas profesional, al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1 d) 5 y 7 del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico, que elaborará, en cada caso, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo la prime-

ra solicitar la colaboración del Colegio profesional o Consejo General correspondiente.

Cada programa deberá contemplar la realización de aquellas actividades profesionales en cuyo ámbito el interesado no haya acreditado una formación equivalente a la exigida para la expedición del título español.

2. En el plazo de quince días desde el día de la fecha en que la instancia de opción del solicitante por el período de prácticas haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente, el Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación consultará al Colegio profesional o Consejo General que corresponda, en relación con la propuesta del interesado sobre el profesional que ha de ser responsable del período de prácticas. Si en el plazo de quince días desde que se consulte a la corporación no se recibiese contestación de ésta, se entenderá cumplida la audiencia.

3. Antes de que transcurran tres meses desde la fecha en que la instancia de opción del solicitante por el período de prácticas haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente, el Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación notificará al interesado el programa, la designación del profesional responsable del período de prácticas y el inicio y duración del mismo.

La designación a que se refiere el párrafo anterior recaerá sobre un profesional colegiado o funcionario en posesión del mismo título cuyo reconocimiento se solicita, voluntariamente inscrito en una lista al efecto que llevará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. El período de prácticas de los interesados tendrá lugar en el establecimiento y bajo la responsabilidad del profesional designado conforme al apartado anterior de este artículo.

El plazo de ejercicio en prácticas de la profesión no podrá exceder de tres años, para cualquiera de las profesiones objeto de la presente Orden.

5. Durante las prácticas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación podrá acordar entrevistas con el interesado, y con el profesional responsable, u otros medios legales de supervisión, tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

6. Finalizado el período, el Ingeniero colegiado o funcionario que haya sido responsable de las prácticas del solicitante, remitirá en el plazo de un mes, un certificado acreditativo del cumplimiento con aprovechamiento o incumplimiento del programa establecido.

Dicha certificación será elevada por el Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de cinco días al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los efectos de dictar la resolución que proceda en el plazo de quince días.

Artículo 11. Recursos

Contra las resoluciones de los procedimientos contemplados en la presente Orden cabe interponer recurso ordinario ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Instrucciones de aplicación

Se autoriza al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las instrucciones precisas en relación con la aplicación de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1994.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Educación y Ciencia.

ORDEN de 23 de enero de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en lo que afectan a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, transpone al ordenamiento jurídico español las prescripciones de la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1988.

En virtud de lo dispuesto por el mencionado Real Decreto, los nacionales de cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Europea que estén en posesión de cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una determinada profesión regulada, han de poder acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

Sin embargo, este sistema de reconocimiento no siempre opera de modo automático, por lo que el propio Real Decreto 1665/1991 admite la imposición de exigencias adicionales cuando concurren determinadas circunstancias. Así, en aquellos casos en los

que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España, o no exista correspondencia entre las actividades profesionales, será necesaria la aplicación de los mecanismos de compensación previstos en el citado Real Decreto.

Por ello, la presente Orden, dictada en aplicación de lo establecido por la disposición final primera del repetido Real Decreto 1665/1991, viene a concretar el procedimiento de reconocimiento aplicable a las solicitudes para ejercer en España las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad, instadas por los ciudadanos de cualquier Estado de la Comunidad Europea que, careciendo del correspondiente título español, estén, en cambio, en posesión del título exigido en dichos Estados para acceder al referido ejercicio profesional.

En su virtud, en aplicación de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, cumplido el trámite de consulta a las Corporaciones afec-

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

tadas, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

NORMAS GENERALES

Primero. Objeto

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad.

Segundo. Ambito de aplicación

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación al reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros de la Comunidad Europea a nacionales de cualquier Estado miembro se corresponden con los títulos que permiten en España el ejercicio de las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad.

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. Solicitudes

El procedimiento de reconocimiento se iniciará mediante solicitud del interesado adaptada a alguno de los modelos que se publican como anexos a la presente Orden, según esté o no regulada la profesión en el Estado de origen.

Las solicitudes podrán ser presentadas en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto. Documentación

Las solicitudes de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
- b) Título o diploma de formación académica de nivel superior y, en su caso, título profesional.
- c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que conste la duración de los mismos en años académicos o unidades de valoración y las asignaturas cursadas.
- d) Currículum profesional, en su caso.
- e) Asimismo, se podrá requerir la presentación de certificación de la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE para ejercer la profesión regulada correspondiente y que no está inhabilitado para ello.
En el caso de los docentes, el certificado deberá especificar el nivel educativo y, en su caso, la especialidad, área, materia o asignatura, según corresponda, para cuyo ejercicio estén habilitados.
- f) Certificación de que la formación ha sido adquirida, principalmente, en la Comunidad Europea cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro en el que esté regulada la profesión del solicitante.
- g) Acreditación expedida por el Estado miembro de origen que regula la profesión de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años en el supuesto de que dicho Estado haya reconocido el título expedido en un país tercero.
- h) Documento acreditativo expedido por la autoridad competente del Estado miembro que haya expedido los títulos, de haber ejercido en dicho Estado la profesión durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores cuando en dicho Estado no se regule la profesión correspondiente.

Quinto. Formalidades de la documentación

Uno. Los documentos originales podrán presentarse acompañados de su copia y serán devueltos a los interesados una vez comprobada su autenticidad. Si se presentaran las copias testimoniadas ante Notario, o por representaciones diplomáticas o consulares de España, en el país de donde procede el documento, o por otra persona o entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Dos. Los documentos expedidos por autoridades del Estado miembro de origen deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

INSTRUCCIÓN

Sexto. Comprobación de la documentación

Uno. El examen de la documentación aportada por el solicitante y la instrucción del procedimiento corresponderá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Si la solicitud o la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, procediéndose a su archivo sin más trámite.

Séptimo. Análisis de la documentación

Uno. En los supuestos en los que se considere necesario, se recabará informe de los órganos competentes de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación o de la Secretaría de Estado de Educación. Dichos órganos podrán, a su vez, solicitar el asesoramiento del Consejo de Universidades o de las Corporaciones o Instituciones profesionales correspondientes en aquellos casos en que lo estimen oportuno.

Dos. El órgano informante deberá comparar la formación recibida por el solicitante con la propia del correspondiente título español, así como el ámbito de actividad profesional a que faculta el título en uno y otro Estados miembros. La comparación se realizará sobre la base de las materias consideradas fundamentales para el ejercicio de cada profesión.

Tres. Los informes se pronunciarán en uno de los siguientes sentidos:

- a) Favorable al reconocimiento del título.
- b) Exigencia de superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas. En este caso, se indicarán las materias no cubiertas que deben ser objeto de dicha prueba, así como, en su caso, las modalidades y duración del período de prácticas propuesto.
- c) Desfavorable al reconocimiento del título, con expresión de sus motivos.

Octavo. Audiencia al interesado

Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado para que en un plazo de diez días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que considere oportuno, salvo en el caso de que no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el propio interesado.

TERMINACIÓN

Noveno. Resolución

Uno. El procedimiento de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros se resolverá mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia firmada, por delegación, por el Secretario General Técnico del Departamento que decidirá en uno de los sentidos siguientes:

- a) Reconocimiento directo del título, a efectos profesionales, quedando el titular habilitado para el ejercicio en España de la profesión de que se trate, previo cumplimiento de los restantes requisitos no referidos a la titulación.
- b) Exigencia de superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas.
- c) Desestimación motivada de la solicitud.

Dos. En el supuesto a) del punto anterior, el reconocimiento se formalizará mediante credencial expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Décimo. Recursos

Contra las resoluciones a que se refiere el apartado anterior, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, una vez realizada por los interesados la comunicación a la que se refiere el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Undécimo. Plazos

Uno. Los informes necesarios para la resolución de las solicitudes deberán emitirse en el plazo máximo de un mes.

Dos. El procedimiento de examen y resolución de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE.

Tres. Las solicitudes de reconocimiento a las que se refiere la presente Orden en las que no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender desestimadas a los efectos de interposición de recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 a), del Real Decreto 1778/1994.

MECANISMOS DE COMPENSACIÓN: LA PRUEBA DE APTITUD Y EL PERÍODO DE PRÁCTICAS

Duodécimo. Opción del interesado

Uno. Cuando se produzca la resolución prevista en el apartado séptimo, uno, b), de la presente Orden, declarando la necesidad de que el solicitante supere una prueba de aptitud o realice un período de prácticas, éste deberá optar por una de las alternativas señaladas comunicando su elección mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, a contar desde el día que se le notifique la resolución. En dicha resolución, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia establecerá con claridad y precisión las materias sobre las que versará la prueba de aptitud y, en su caso, el programa y duración del período de prácticas, al objeto de facilitar al interesado el ejercicio de su derecho de opción.

Dos. En el caso de que el interesado no realice la opción en el plazo previsto en el párrafo anterior, se entenderá que opta por la prueba de aptitud. Cuando el solicitante opte por el período de prácticas, acompañará a su escrito la conformidad del profesional bajo cuya supervisión va a realizar dichas prácticas.

Decimotercero. Prueba de aptitud

Uno. La Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud a que hace referencia el artículo 6.º del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tendrá como funciones el diseño del examen en que consiste dicha prueba y la valoración positiva o negativa de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España.

Dos. Habrá Comisiones de Evaluación diferentes para cada profesión. Las correspondientes a las pruebas de aptitud de Psicólogos, Biólogos y Profesores de Universidad serán designadas por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, y las relativas a Maestros y Profesores de Educación Secundaria por la Secretaría de Estado de Educación.

Tres. Cada una de las Comisiones de Evaluación de las pruebas de aptitud estará formada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director General de Enseñanza Superior o el Director General de Coordinación y de la Alta Inspección que podrán delegar, respectivamente, en un Subdirector General del Centro Directivo.

Vocales: Un representante de la corporación profesional o, en su defecto, de la institución profesional correspondiente nombrado a propuesta de aquéllas, que se encuentre en ejercicio con un mínimo de cinco años de experiencia.

Un funcionario de los Cuerpos Docentes Universitarios, que ejerza la docencia en un centro donde se impartan las enseñanzas necesarias para la obtención del título que será designado por la Secretaría de Estado competente en cada caso.

Secretario: Un funcionario que ocupe puesto de trabajo existente en el centro directivo correspondiente y que actuará con voz pero sin voto.

Cuatro. Los miembros de la Comisión de Evaluación a quienes resulte aplicable el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir en concepto de asistencia la indemnización que proceda por su participación en las reuniones de las Comisiones indicadas, de conformidad con lo previsto en el mencionado Real Decreto.

Cinco. Las Secretarías de Estado de Universidades e Investigación y de Educación designarán, así mismo, vocales suplentes que formarán parte de las respectivas Comisiones de Evaluación, en caso de ausencia o enfermedad de su vocal titular.

Seis. El funcionamiento de las Comisiones de Evaluación se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Siete. La prueba de aptitud consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, y se realizará ante las Comisiones de Evaluación a las que se refiere el

presente apartado de esta Orden. Su contenido versará, exclusivamente, sobre un grupo de materias seleccionadas de entre aquellas no cubiertas por la formación recibida por el solicitante, y cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España.

Ocho. En función de los procedimientos seguidos anualmente, el Ministerio de Educación y Ciencia convocará al menos una prueba de aptitud para cada una de las profesiones a las que se refiere la presente Orden.

Nueve. La Secretaría de la Comisión de Evaluación convocará al interesado para la prueba de aptitud, al menos, con quince días de antelación, anunciándole la fecha, hora y lugar del examen.

Diez. La calificación de la prueba de aptitud será de «apto» o «no apto». Las Comisiones de Evaluación remitirán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes desde la fecha fijada para la celebración de la prueba, certificación acreditativa de las calificaciones otorgadas. A petición de los interesados podrán entregar a éstos una certificación acreditativa del resultado de la prueba.

Once. Los interesados que no obtengan la calificación de apto podrán repetir la prueba en convocatorias sucesivas, siempre que lo soliciten mediante escrito dirigido al Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimocuarto. Período de prácticas

Uno. El período de prácticas al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1.º, d), 5.º, b) y 7.º del Real Decreto 1665/1991, se realizará con un programa específico según la modalidad y duración que se haya determinado en cada caso.

Dos. Por lo que afecta a las tres profesiones docentes relacionadas con el Ministerio de Educación y Ciencia, el período de prácticas se desarrollará en un centro educativo del nivel de enseñanza correspondiente, concer-

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

tado previamente por el interesado, bajo la supervisión de un profesor nombrado por el Director del centro.

Tres. El período de prácticas de los solicitantes pertenecientes a las profesiones de Psicólogo y de Biólogo tendrá lugar en el establecimiento concertado por el interesado y bajo la responsabilidad y evaluación de un profesional cualificado con el visto bueno de la Corporación correspondiente.

Cuatro. Durante el período de prácticas se podrán acordar entrevistas con el interesado y con el profesional responsable o utilizar otros medios legales de inspección tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

Cinco. Finalizado el período de prácticas, se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia un informe sobre la práctica profesional realizada, firmado por el Profesor supervisor o por el profesional cualificado en los casos de Biólogos y Psicólogos. Dicho informe valorará la práctica realizada como suficiente o insuficiente.

Seis. El período de ejercicio en prácticas de la correspondiente profesión no podrá exceder de tres años, a contar desde la presentación del escrito de opción a que se refiere el apartado duodécimo. No obstante, cuando la valoración sea la de «insuficiente», podrá repetirse la práctica profesional durante el período que se determine a la vista de la evaluación realizada en el correspondiente informe. En ese caso, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia deberá notificar al solicitante, en el plazo de un mes, la duración de dicho período.

Siete. Durante el período de prácticas el solicitante estará habilitado para ejercer la profesión, exclusivamente, bajo la supervisión del profesional cualificado que haya sido designado. En consecuencia, no podrá ejercer la profesión de forma independiente.

DISPOSICIONES FINALES

Decimoquinto.— De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de

25 de octubre, el procedimiento regulado en la presente Orden se aplicará a partir de su entrada en vigor, a todos los nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Europea que, estando en posesión de un título superior obtenido en un Estado de la misma, pretenda ejercer en España, por cuenta propia o ajena, las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad.

Decimosexto. Se autoriza a las Secretarías de Estado de Universidades e Investigación y de Educación y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Decimoséptimo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1995.

SUAREZ PERTIERRA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Universidades e Investigación y de Educación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario General Técnico.

ANEXO I

Profesionales nacionales de Estados de la Comunidad Económica Europea que desean ejercer en España y están en posesión de un título expedido en otro Estado miembro que regula la profesión

Don.....,
de nacionalidad con documento nacional de identidad o pasaporte.....
....., Lugar a efectos de notificación) calle/plaza
.....
Localidad..... D.P.
teléfono.....

Solicita el reconocimiento de su título de enseñanza superior.....

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

obtenido en el centro de enseñanza superior de a efectos del ejercicio de la profesión de (1) al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exige una formación mínima de tres años de duración, a efectos del ejercicio de una profesión regulada.

....., a dede 19...
Firmado:.....

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico (Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.)

ANEXO II

Profesionales nacionales de Estados de la Comunidad Económica Europea que desean ejercer en España y están en posesión de un título de formación expedido en otro Estado miembro que no regula la profesión.

Don.....
de nacionalidad con docu-

mento nacional de identidad o pasaporte.....
....., Lugar a efectos de notificación) calle/plaza
.....
Localidad..... D.P.
teléfono.....

Solicita el reconocimiento del derecho al ejercicio de la profesión (2) basado en su título de formación obtenido en el centro de enseñanza superior y en el ejercicio profesional de años de duración, en el curso de los diez últimos, en el Estado al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exige una formación mínima de tres años de duración, a efectos del ejercicio de una profesión regulada.

....., a dede 19...
Firmado:.....

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico (Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.)

(1) En el caso de docentes indicar nivel y especialidad.
(2) En el caso de docentes indicar nivel y especialidad.

ORDEN de 28 de marzo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exigen formación mínima de tres años, en lo que afecta a la profesión de Diplomado/Diplomada en Trabajo Social.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), regula, en aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Las normas objeto de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto 1665/1991 han de permitir que los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea con cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una actividad regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas de referencia, compete al Ministerio de Asuntos Sociales el reconocimiento de la correspondencia entre los títulos que permitan en España el acceso al ejercicio de la profesión de Diplomado/Diplomada en Trabajo Social y los obtenidos en otros Estados

comunicatarios por aquellos nacionales de países miembros que soliciten ejercer en España la misma actividad, así como la regulación de los oportunos mecanismos de compensación previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España o no exista correspondencia entre las actividades profesionales. Todo ello previa consulta, en su caso, con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dicha actuación requiere la instrumentación de un procedimiento al que deberá adaptarse la tramitación de los expedientes de reconocimiento de títulos, a los efectos previstos en el Real Decreto 1665/1991.

En su virtud, consultado el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y Asuntos Sociales, en aplicación de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991,

DISPONGO:

NORMAS GENERALES

Primero. Normas procedimentales

El procedimiento para el reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración y que facultan para el ejercicio de la profesión de Diplomado en Trabajo Social, cuya resolución corresponde al Ministerio de Asuntos Sociales, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, y en la presente Orden.

Segundo. Contenido de las solicitudes

En las solicitudes se instará el reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros a nacionales de países de la Comunidad Europea se corresponden con el título que permite en España el ejercicio de la profesión de Diplomado en Trabajo Social, y habilitan a los poseedores de los mismos para el ejercicio de las correspondientes actividades profesionales.

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. Escrito de solicitud

El procedimiento de reconocimiento se iniciará a solicitud del interesado, adaptada al modelo que se publica como anexo a la presente Orden.

Cuarto. Documentación preceptiva

1. Las instancias deberán acompañarse de los documentos siguientes:

Título o diploma de formación, académico, de nivel superior y título profesional en su caso.

Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que conste la duración de los mismos en años académicos, o unidad de valoración y las asignaturas cursadas.

Currículum profesional.

Cuando en el Estado miembro que haya expedido los títulos no se regule la profesión correspondiente, documento expedido por la autoridad competente acreditativo de haber ejercido en dicho Estado u otro comunitario la profesión durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores.

Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los países de la Comunidad Europea, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.

Cuando el Estado miembro no haya expedido el título, pero lo haya reconocido, certificado que acredite que el titular tiene una experiencia profesional de tres años, acreditada por el Estado miembro que haya reconocido el título.

Podrá también requerirse al solicitante para que presente certificado de la autoridad competente del país de origen en el que se acredite que el solicitante es un profesional, que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE, para ejercer la profesión regulada y que no está inhabilitado para la misma.

2. Los documentos expedidos por autoridades del Estado miembro de origen deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Quinto. Copias de documentos

1. Los documentos originales podrán presentarse acompañados de su copia y se devolverán a los interesados una vez comprobada su autenticidad.

2. Si las copias hubieran sido testimoniadas ante Notario o por representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede la documentación o por otra persona o entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar su autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

INSTRUCCIÓN

Sexto. Tramitación de las solicitudes

Completada la documentación, la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Asuntos Sociales, podrá recabar informes de los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia y de otros departamentos cuya actividad guarde relación con la profesión de Diplomado en Trabajo Social, en aquellos casos en que fuera necesario para determinar la analogía entre la formación exigida en España con la recibida por el solicitante.

Dichos informes deberán ser evacuados en el plazo de quince días.

Asimismo, podrá solicitarse informe del Consejo General del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, a fin de comprobar el ámbito de actividades profesionales a que faculta el título.

Los informes indicarán las materias no cubiertas por el título del solicitante.

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Séptimo. Contenido de la Resolución

1. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otro Estado miembro finalizará, en el plazo de cuatro meses a partir de la presentación de la documentación completa del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, por resolución de la Directora General de Acción Social, adoptada por delegación de la Ministra del Departamento.

En dicha resolución se acordará:

- a) El reconocimiento del título que habilita directamente para el ejercicio en España de la profesión de Diplomado en Trabajo Social.
- b) El requerimiento de la superación de una prueba de aptitud o período de prácticas a optar por el solicitante.
- c) La desestimación de la solicitud.

2. Una vez realizada la prueba de aptitud o finalizado el período de prácticas, deberá

adoptarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un mes.

Octavo. Pruebas de aptitud

1. Cuando el solicitante opte por la superación de una prueba de aptitud, la Dirección General de Acción Social le notificará al mismo, en el plazo de quince días desde el ejercicio de la opción, su admisión a la celebración de la referida prueba, indicándole que la misma se realizará, previa convocatoria, en los plazos previstos en el punto 5 del presente apartado.

2. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará, exclusivamente, sobre un grupo de materias seleccionadas de entre aquellas no cubiertas por la formación recibida en el país de origen cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España.

3. La prueba de aptitud se efectuará por una Comisión de Evaluación que estará integrada por: Tres Vocales Diplomados en Trabajo Social pertenecientes a las respectivas profesiones y especialidades, con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, que serán designados por la Directora General de Acción Social del Ministerio de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta de la corporación profesional competente; un Vocal, propuesto por el Consejo de Universidades, entre los Cuerpos Docentes Universitarios, que ejercen la doctrina en áreas de conocimiento relacionados con materias objeto de la prueba; un Vocal funcionario en representación del Ministerio de Asuntos Sociales.

4. La designación del Presidente y Secretario de la Comisión de Evaluación se realizará entre los Vocales funcionarios que se integran en la misma, por la Directora General de Acción Social.

5. La Comisión de Evaluación efectuará la convocatoria de las oportunas pruebas con una periodicidad, al menos, de tres meses.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

6. La Comisión de evaluación remitirá a la Dirección General de Acción Social el Acta, con el resultado de las pruebas practicadas, el mismo día de la celebración de éstas, notificándosele simultáneamente al interesado.

Los miembros de la Comisión de Evaluación a los que sea de aplicación el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir cantidades en concepto de asistencia por su participación en las pruebas de aptitud, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición.

El funcionamiento de la Comisión de Evaluación se regirá por lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Noveno. Período de prácticas

1. Cuando el solicitante opte por la superación de un período de prácticas, la Dirección General de Acción Social le notificará al mismo, en el plazo de quince días, desde el ejercicio de la opción, el programa específico, duración y centro en el que deban desarrollarse las citadas prácticas.

2. El período de prácticas profesionales al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1.º, d) 5.º y 7.º del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico cuya modalidad, duración y centro en que se desarrolle se determinará, en cada caso, por el Ministerio de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo el primero solicitar la colaboración del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Las prácticas se realizarán en centros o unidades administrativas dependientes del Ministerio de Asuntos Sociales y organismos adscritos al mismo, que emitirán a su finalización el oportuno informe y calificación, dirigido a la Dirección General de Acción Social.

A la vista del contenido de dicho informe, la Dirección General de Acción Social podrá acordar, en su caso, la repetición total o parcial y por una sola vez del período de prácticas.

Décimo. Recursos procedentes

Las resoluciones previstas en el apartado séptimo de la presente Orden ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Undécimo. Ambito de aplicación temporal

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, el procedimiento regulado en la presente Orden se aplicará a partir de su entrada en vigor, a todos los nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Europea que, estando en posesión de un título superior obtenido en un Estado de la misma, pretendan ejercer en España, por cuenta propia o ajena, la profesión de Diplomado/Diplomada en Trabajo Social.

Duodécimo. Desarrollo posterior

El Ministro de Educación y Ciencia y la Ministra de Asuntos Sociales podrán dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones necesarias para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Decimotercero. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1995.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia.

ANEXO-SOLICITUD

1. Datos personales:

Apellido 1.º
Apellido 2.º
Nombre:
Nacionalidad:

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

Lugar preferente a efectos de notificaciones:

Calle, plaza:

Localidad:.....D. P. Provincia:

País:.....

Medio preferente a efectos de notificaciones:

Servicio postal:

Fax. Prefijo y número

Otros. Indicar:

2. Datos académicos y profesionales:

Título:

Denominación:

Centro (2):

Nombre:

Dirección:

C. P.:.....Provincia:

País:

Teléfono con prefijo:

Solicita el reconocimiento de que su título de Enseñanza Superior se corresponda con la titulación que permite en España el ejercicio de la profesión de Diplomado/Diplomada en Trabajo Social, a efectos del ejercicio en España de la citada profesión.

En.....a de19...

Firmado:

Excma. Sra. Ministra de Asuntos Sociales.
Calle José Abascal, 39, 28003 Madrid.

(1) A efectos de notificación.

(2) Datos del centro en el que se ha obtenido el título.

ORDEN de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), regula, en aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/ CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto 1665/1991 han de permitir que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea con cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una actividad regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas de referencia, compete al Ministerio de Economía y Hacienda la verificación de que los títulos expedidos en otros Estados de la Unión Europea a nacionales de algún Esta-

do miembro se corresponden con los que permiten en España el acceso al ejercicio de las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas, cuando quienes están en posesión de aquellos títulos pretenden ejercer en España estas profesiones.

La aplicación de los oportunos mecanismos de compensación previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España, o no exista correspondencia entre las actividades profesionales, compete también al Ministerio de Economía y Hacienda.

En su virtud en aplicación de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, oídas las Corporaciones afectadas, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia,

DISPONGO:

Primero. Procedimiento

El procedimiento para el reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, y en la presente Orden.

Segundo. Reconocimiento

Uno. A los efectos de esta Orden, se reconocen en España a los nacionales de un país miembro de la Unión Europea para el acceso a las actividades de las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas, con los mismos efectos que los correspondientes títulos españoles, los títulos obtenidos en dichos Estados miembros que facultan para ejercer en ellos las referidas profesiones.

Dos. Si en el Estado miembro en el que se hayan expedido los títulos acreditativos de la formación superior de tres años, no se regulan las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas o Habilitado de Clases Pasivas, únicamente se reconocerá el derecho al ejercicio de las mismas cuando el solicitante haya ejercido a tiempo completo las indicadas profesiones durante dos años en el curso de los diez anteriores en uno de los Estados miembros que no las tenga reguladas y esté en posesión de uno o varios títulos de formación que le hayan preparado para el ejercicio de dichas profesiones.

Tercero. Pruebas de aptitud y período de prácticas

Uno. Podrá exigirse para el reconocimiento de los títulos de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil o Habilitado de Clases Pasivas, el sometimiento del interesado a una prueba de aptitud o la realización de un período de prácticas, según su elección, en aquellos casos en que la formación recibida comprenda materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título español referido, o cuando la mencionada profesión abarque en España una o varias actividades profesionales que no existan en esa misma profesión en el país de origen y esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en las disposiciones españolas aplicables, y se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por los títulos que presente el solicitante.

Dos. Para el reconocimiento del título de Auditor de Cuentas es preceptivo que el interesado se someta previamente y supere una prueba de aptitud en la que demuestre tener un conocimiento preciso del Derecho Español, en las materias jurídicas señaladas en el punto 6.º de la Octava Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 84/253, de 10 de abril de 1984, y que son las siguientes: Derecho de Sociedades, de suspensiones de pagos, de quiebras y procedimientos análogos, fiscal, civil y mercantil, de trabajo y de la Seguridad Social.

Cuarto. Competencias

El reconocimiento de que los diplomas, certificados y demás títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea se corresponden con los títulos que permiten en España el acceso a las actividades de las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas, será efectuado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Quinto. Solicitudes

Uno. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros de la Unión Europea se iniciará mediante solicitud del interesado, adaptada al modelo que se publica como anexo a la presente Orden, dirigida al Director General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos. Las solicitudes podrán ser presentadas en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda o en cualesquiera de los lugares o dependencias previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. Documentación necesaria para el reconocimiento

Uno. Las solicitudes de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros deberán presentarse acompañadas de la documentación siguiente:

- a) Documento acreditativo de la nacionalidad del solicitante, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.
- b) Título o diploma de formación académica de nivel superior y título o cualificación profesional, en su caso.
- c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que conste la duración de los mismos en años académicos, las asignaturas cursadas y, a ser posible, carga lectiva o unidades de valoración de las mismas.

1) Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Unión Europea en el que esté regulada la profesión del solicitante, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Comunidad Europea. En el supuesto de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado

miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años.

2) Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título o diploma de formación no se regule la profesión correspondiente, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida en la Unión Europea, y se acompañará un documento acreditativo expedido por la autoridad competente de haber ejercido la profesión durante al menos dos años en la Comunidad Europea a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores con expresión del contenido de esta experiencia.

- d) Currículum profesional, en su caso.
- e) Asimismo se podrá requerir la presentación de un certificado de la autoridad competente del país de origen en el que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE, para ejercer la profesión regulada y que no está inhabilitado ni temporal ni definitivamente para la misma.

Dos. Los documentos originales, expedidos por autoridades del Estado miembro de origen, podrán presentarse acompañados de su copia y serán devueltos a los interesados una vez comprobada su autenticidad. Si se presentaran las copias testimoniadas ante notario o por representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento o por otra persona o Entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original. En todo caso deberán ir acompañados de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Séptimo. Comprobación de la documentación

Uno. El examen de la documentación aportada será realizado por la Dirección General de Servicios quien una vez completa, la remitirá a la Comisión de Evaluación correspondiente de las previstas en el apartado octavo de esta Orden.

Dos. Si la solicitud o la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran

los requisitos establecidos en la presente Orden, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la deficiencia con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá desistido de su petición, archivándose sin más trámite. No obstante, si la aportación de los documentos requeridos presenta dificultades especiales, este plazo podrá ser ampliado hasta cinco días. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. Comisiones de Evaluación

Uno. Se constituirán y nombrarán tres Comisiones de Evaluación que tendrán como funciones el diseño de la prueba de aptitud y la valoración positiva o negativa de la misma para el ejercicio profesional en España, así como el examen de los títulos relativos a sus respectivas profesiones y la confección, en su caso, del programa para el período de prácticas y su seguimiento.

Las Comisiones de Evaluación, que se regirán por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, elaborarán finalmente la correspondiente propuesta de resolución.

Dos. La Comisión de Evaluación para las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil estará compuesta por un Presidente y cuatro vocales nombrados por el Subsecretario de Economía y Hacienda, de la siguiente forma:

El Presidente, con rango de Subdirector General, a propuesta de la Secretaría de Estado de Economía.

Un vocal, con rango de Subdirector General o asimilado, representante del Gabinete del Secretario de Estado de Economía o de la Dirección General de Seguros, en su caso a propuesta del Secretario de Estado de Economía. Este vocal asumirá la Presidencia de la Comisión en casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente.

Un vocal representante de la profesión correspondiente a la petición del solicitante, con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, también a propuesta de la Secretaría de Estado, previa consulta a las Corporaciones o Instituciones profesionales correspondientes.

Un vocal propuesto por el Consejo de Universidades entre funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba.

Un vocal, con rango, al menos, de Jefe de Servicio, representante de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, propuesto por el Director General de Servicios, que actuará de Secretario.

Tres. La Comisión de Evaluación para la actividad profesional del Auditor de Cuentas estará integrada por un Presidente y seis vocales nombrados por el Subsecretario de Economía y Hacienda, de la forma siguiente:

El Presidente, con rango de Subdirector General, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Un vocal, con rango de Subdirector General o asimilado, representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, propuesto por el Presidente del citado Instituto. Este vocal asumirá la Presidencia de la Comisión en casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente.

Un vocal, con rango de Subdirector General o asimilado, representante del Gabinete del Secretario de Estado de Economía, a propuesta del Secretario de Estado de Economía.

Tres vocales, uno por cada una de las Corporaciones representativas de los Auditores a que se refiere la disposición transitoria cuarta del Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, también a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa consulta a las mismas.

Un vocal, con rango, al menos, de Jefe de Servicio, representante de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, propuesto por el Director General de Servicios, que actuará de Secretario.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

Cuatro. La Comisión de Evaluación para la profesión de Habilitado de Clases Pasivas estará constituida por un Presidente y tres vocales nombrados por el Subsecretario de Economía y Hacienda de la siguiente manera:

El Presidente, con rango de Subdirector General, a propuesta del Secretario de Estado de Hacienda.

Un vocal, con rango de Subdirector General o asimilado, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, propuesto por la misma. Este vocal asumirá la Presidencia de la Comisión, en casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente.

Un vocal, perteneciente a la organización colegial de los Habilitados de Clases Pasivas, con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, a propuesta de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, previa consulta a la citada organización.

Un vocal, con rango, al menos de Jefe de Servicio, representante de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, propuesto por el Director General de Servicios, que actuará de Secretario.

Cinco. Cada uno de los órganos o corporaciones señalados en relación con los vocales titulares de las tres Comisiones de Evaluación, propondrá, asimismo, un vocal suplente. Los vocales suplentes formarán parte de la Comisión de Evaluación, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de su respectivo titular.

Noveno. Análisis de la solicitud para el reconocimiento

Completada la documentación, la Comisión de Evaluación correspondiente recabará informe de la Corporación o Institución profesional, a los efectos de comparar la formación exigida en España con la recibida por el solicitante o el ámbito de actividades profesionales a que faculta el título en uno y otro Estado miembro.

Los informes indicarán las materias no cubiertas por el título del solicitante pudiendo orientar, en su caso, sobre el programa y la duración del período de prácticas.

Décimo. Propuestas

Uno. Si de la documentación aportada por el solicitante se deduce que cumple todos los requisitos para el ejercicio profesional en España, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá, a propuesta de la Comisión de Evaluación correspondiente, a su reconocimiento.

Dos. Si la propuesta de la Comisión de Evaluación determina que el solicitante ha de realizar y superar previamente una prueba de aptitud o un período de prácticas, el interesado tendrá un plazo máximo de quince días, desde la notificación correspondiente, para optar por la realización de la prueba o por el período de prácticas.

Tres. En todo caso, cuando el solicitante pretenda el reconocimiento del título de Auditor de Cuentas, habrá de realizar y superar previamente una prueba de aptitud, según lo previsto en el apartado tercero, dos, de esta Orden.

Undécimo. Plazos

El procedimiento de tramitación y resolución de una solicitud de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros que habiliten para el ejercicio de una profesión regulada, tendrá una duración máxima de cuatro meses contados a partir de la presentación de la documentación completa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988.

Duodécimo. Desestimación presunta de solicitudes

Las solicitudes de reconocimiento a que se refiere la presente Orden en las que no haya recaído resolución en plazo, podrán entenderse desestimadas a los efectos de interposición del recurso que proceda.

Decimotercero. Resolución

Uno. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otro Estado miembro fina-

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

lizará mediante la correspondiente decisión en uno cualquiera de los sentidos siguientes:

- a) Se reconoce que el título habilita para el ejercicio en España de la profesión regulada, previo el cumplimiento de los mismos trámites que para el ejercicio de la profesión por cuenta propia se exigen a los correspondientes profesionales españoles.
- b) Se requiere la superación de una prueba de aptitud o período de prácticas.
- c) Se desestima motivadamente la solicitud.

Dos. Los procedimientos de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros se resolverán mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá delegar en el Subsecretario del Departamento o en el Director General de Servicios.

Decimocuarto. Prueba de aptitud

Uno. Cuando el solicitante opte por la superación de una prueba de aptitud, o deba preceptivamente realizarla, según lo dispuesto en el apartado tercero, dos, de esta Orden, se le notificará en el plazo de un mes desde el ejercicio de la opción, o desde la recepción de la documentación completa en el caso de solicitantes para el reconocimiento de Auditor de Cuentas, que ha sido admitido a la celebración de la referida prueba, indicándole que la misma se realizará, previa convocatoria, en los plazos previstos en el presente apartado.

Dos. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará, exclusivamente, sobre un grupo de materias seleccionadas de entre aquellas no cubiertas por la formación recibida en el país de origen cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España. La lista de materias sobre las que ha de versar la prueba de aptitud será elaborada por el Ministerio de Economía y Hacienda, y los solicitantes realizarán el examen en las dependencias del mismo.

Tres. La prueba de aptitud se calificará como «Apto» o «No Apto». A petición de los inte-

resados, la Comisión de Evaluación entregará una certificación del resultado de la prueba.

Cuatro. La Comisión de Evaluación remitirá al órgano competente el Acta, con el resultado de las pruebas practicadas, dentro de los tres días siguientes a la celebración de éstas, notificándose simultáneamente al interesado.

Cinco. Los interesados que no obtengan la calificación de «Apto», podrán repetir la prueba en convocatorias sucesivas.

Seis. La Comisión de Evaluación efectuará la convocatoria de las oportunas pruebas con una periodicidad, al menos, anual.

Siete. Una vez realizada la prueba de aptitud deberá adoptarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un mes.

Decimoquinto. Período de prácticas

Uno. Cuando el solicitante opte por la superación de un período de prácticas, se le notificará al mismo, en el plazo de un mes, desde el ejercicio de la opción, el programa específico, duración y Centro en el que deban desarrollarse las citadas prácticas.

Dos. El período de prácticas al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1.º, d); 5.º, y 7.º del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico cuya modalidad y duración determinará, en cada caso, a propuesta de la Comisión de Evaluación, el Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta a la Institución o Corporación Profesional correspondiente, y que se elaborará en función de la comparación entre la formación exigida en España y la recibida por el solicitante atendiendo especialmente a aquellas materias y pruebas que no estén cubiertas por la titulación que presente dicho solicitante.

Tres. El período de prácticas de los solicitantes tendrá lugar en el establecimiento y bajo la responsabilidad y evaluación de un profesional cualificado que designe el Ministe-

rio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Corporación correspondiente, y a instancia del interesado.

Cuatro. Finalizado el período de prácticas, el profesional responsable remitirá a la Comisión de Evaluación, en el plazo de quince días, informe sobre la práctica profesional realizada con el visto bueno de la Corporación correspondiente. Dicho informe valorará las prácticas realizadas con la calificación de «suficiente» o «no suficiente».

Cinco. A la vista del contenido de dicho informe, la Comisión de Evaluación elevará su propuesta al órgano competente en el plazo de diez días, notificándose simultáneamente al interesado.

Seis. La realización del período de prácticas de la correspondiente profesión no podrá exceder de tres años. No obstante, en el caso de calificación «no suficiente», podrá repetirse la práctica profesional durante el tiempo que proponga la Comisión correspondiente, sin exceder, para este segundo período, de otros tres años.

Siete. Una vez finalizado el período de prácticas, deberá adoptarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un mes.

Decimosexto. Recursos

Uno. Las resoluciones sobre procedimientos contemplados en esta Orden pondrán fin a la vía administrativa y los interesados podrán interponer los recursos previstos en la legislación vigente.

Dos. En la notificación de la resolución al interesado se especificarán los recursos procedentes y los plazos de interposición de los mismos.

Decimoséptimo. Instrucciones de aplicación

Se autoriza al Subsecretario de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones precisas en relación con la aplicación de la presente Orden.

Decimooctavo. Entrada en vigor

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1995.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda de Educación y Ciencia.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

POS	SOLICITUD DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
<input type="checkbox"/> Profesión regulada en el Estado de origen <input type="checkbox"/> Profesión no regulada en el Estado de origen	

IMPORTANTE: Antes de rellenar el impreso LEA ATENTAMENTE las INSTRUCCIONES que figuran al dorso. No UTILIZAR LOS ESPACIOS sombreados, son para rellenar por la Administración.

(Registro de entrada)

1. DATOS DEL SOLICITANTE (Rellene con una X la opción correcta)

Nombre		Apellidos:	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Nacionalidad		N.º Documento nacional de identidad o pasaporte	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Fecha de nacimiento		<input type="checkbox"/> Fax nº <input type="text"/> <input type="checkbox"/> Servicio postal: <input type="checkbox"/> Mensajería: <input type="checkbox"/> Otros (indíquense).....	
<input type="checkbox"/> Domicilio particular <input checked="" type="checkbox"/> Domicilio laboral <input type="checkbox"/> Otros (indíquense)		<input type="text"/>	
Y como lugar (X)		A los efectos de la notificación (x), señalo como medio preferente	
Primer domicilio de notificación: Datos relativos al domicilio escogido para la notificación (x)			
Avda. calle o plaza:		Localidad:	Código postal n.º
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Provincia:	País:	Teléfono n.º	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
Segundo domicilio de notificación:			
Avda. calle o plaza:		Localidad:	Código postal n.º
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Provincia:	País:	Teléfono n.º	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Rellene con una X la opción correcta)

SOLICITO el acceso al ejercicio de la profesión de (x):					
<input type="checkbox"/> ECONOMISTA	<input type="checkbox"/> ACTUARIO DE SEGUROS	<input type="checkbox"/> DIPLOMADO EN CIENCIAS EMPRESARIALES	<input type="checkbox"/> PROFESOR MERCANTIL	<input type="checkbox"/> AUDITOR DE CUENTAS	<input type="checkbox"/> HABILITADO DE CLASES PASIVAS
Obtenido en (universidad): (X)			País: (X)		
<input type="text"/>			<input type="text"/>		
DOCUMENTOS PRECEPTIVOS (X)			OTROS DOCUMENTOS (X)		
<input type="checkbox"/> Documento acreditativo de la nacionalidad <input type="checkbox"/> Título o diploma de formación académica. <input type="checkbox"/> Certificación académica de estudios.			<input type="checkbox"/> Título profesional <input type="checkbox"/> Acreditación de experiencia profesional <input type="checkbox"/> Otros (indíquense):		
Al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración [«Boletín Oficial del Estado» (BOE) n.º 280 de 22 de noviembre de 1991.]					

3. CESION DE DATOS

Doy mi consentimiento para que los datos consignados en la presente solicitud y en los documentos que le acompañan sean objeto de tratamiento automatizado y de cesión a los Colegios, Consejos o Corporaciones profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 11 de la Ley orgánica 5/1992 de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (BOE nº 262 de 31 de octubre de 1992)	
Lugar y fecha	Firma
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Sr. Director General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda. Subdirección General de Planificación, Organización y Servicios.
Paseo de la Castellana, 135, Planta 4ª - 28046 MADRID

ORDEN de 22 de junio de 1995 por la que se establece el procedimiento para verificar los títulos de Enseñanza Superior expedidos por los Estados de la Comunidad Europea que habilitan para el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta, Podólogo, Optico y Enfermero generalista con especialidad.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de noviembre, regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, con lo que *configura el marco normativo para la aplicación en España de la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988, del Consejo de la Comunidad Europea.*

Las normas contenidas en el citado Real Decreto, conforme a los objetivos que establece la indicada Directiva, facilitan que los nacionales de los distintos Estados miembros con cualificaciones profesionales análogas a las que se exige en España para ejercer una profesión regulada, pero obtenidas en otro de dichos Estados, puedan acceder a tal profesión en nuestro país en las mismas condiciones que quienes posean el título español. Conforme a lo establecido en dicha norma, compete al Ministerio de Sanidad y Consumo la verificación de que los títulos expedidos en otros Estados de la Unión Europea se corresponden con los que permiten en España el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta,

Podólogo, Optico y Enfermero generalista con especialidad.

Procede, por todo ello, establecer el procedimiento para que los interesados puedan solicitar la indicada verificación, debiendo el mismo adaptarse a los preceptos contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, conforme a lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, oídas las Corporaciones profesionales correspondientes, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia,

DISPONGO:

Primero. Objeto

La presente Orden desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de recono-

cimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los nacionales de los Estados de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a los procedimientos aplicables a las solicitudes de tal reconocimiento para el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta, Podólogo, Óptico y Enfermero generalista con especialidad.

Segundo. Ejercicio profesional

Siempre que en esta Orden se haga referencia al ejercicio profesional se entenderá el relativo a cada una de las profesiones citadas en el apartado primero.

Tercero. Ámbito de aplicación

1. Lo dispuesto en esta Orden será aplicable al procedimiento para la verificación de los títulos expedidos a ciudadanos de la Unión Europea en otros Estados miembros de la Unión, al objeto de que los interesados puedan ejercer profesionalmente en España.

2. Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de las normas que sobre reconocimiento y homologación de títulos dicte, en el ámbito de sus competencias, el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto. Iniciación del procedimiento

El procedimiento para la verificación de que uno o varios títulos, certificados o diplomas obtenidos en otro u otros Estados de la Unión Europea permiten el ejercicio profesional en España, se iniciará siempre a solicitud del interesado.

Quinto. Solicitudes

1. La solicitud se dirigirá al Director General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo y podrá presentarse en los Registros de los Servicios Centrales o Territoriales de dicho Departamento y en los

demás Registros y oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud deberá expresar con claridad la actividad profesional para cuyo ejercicio se solicita la verificación, los datos de identificación del interesado, el lugar a los efectos de notificación, el modo preferente de ésta, en su caso, y los demás datos que exige el artículo 70.1 de la Ley 30/1992.

El Ministerio de Sanidad y Consumo elaborará un modelo normalizado de solicitud para el procedimiento previsto en esta Orden, que estará a disposición de los interesados en las correspondientes dependencias administrativas a fin de que, si lo desean, pueda ser utilizado por los mismos.

Sexto. Documentación

1. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Copia del pasaporte o documento nacional de identidad, o de la documentación equivalente que acredite que el interesado ostenta la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
- b) Copia del título o de los títulos académicos y, en su caso, profesionales cuya verificación se solicita. Cuando el título o títulos hayan sido expedidos en un Estado de la Comunidad Europea en el que no se encuentre regulada la correspondiente profesión, se acompañará certificación de haber ejercido la misma en dicho Estado o en otro comunitario que tampoco la regule, durante dos años a tiempo completo dentro de los diez años anteriores a la solicitud, con expresión del contenido concreto de tal ejercicio profesional.
- c) Certificación de los estudios realizados para la obtención del título o títulos a que se refiere el apartado anterior, en la que debe constar su duración en años académicos y las materias cursadas con su

carga lectiva teórica y práctica, así como las materias específicas que se hayan debido superar para la obtención del título profesional, en su caso.

- d) Cuando el interesado no haya adquirido su formación principalmente en Estados de la Comunidad Europea o cuando el Estado miembro de origen o procedencia haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará certificación de que el interesado ha ejercido legal y efectivamente la correspondiente profesión durante un período mínimo de tres años en dicho Estado.
- e) Certificación de la autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia en la que se acredite que el interesado no se encuentre inhabilitado para el ejercicio profesional. El documento previsto en este apartado.e) no tendrá validez si no es presentado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición.
- f) En el caso de solicitud de reconocimiento de un título de Enfermero especialista, el interesado deberá presentar la credencial por la que se reconoce, a efectos profesionales, su título de Enfermero de cuidados generales, expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1275/1992, de 23 de octubre, por el que se regula el reconocimiento de tales títulos cuando hubieran sido expedidos por los Estados miembros de la Comunidad Europea.

2. En el caso de que se estime necesario, se podrá solicitar la presentación de un certificado de la autoridad competente del Estado que ha expedido el título, en el que se acredite que dicho título cumple las condiciones establecidas en la Directiva 89/48/CEE.

3. Los documentos previstos en los apartados a) y b), del número 1 anterior deberán presentarse en copias auténticas, expedidas por fedatario público o por los funcionarios encargados de la recepción de las solicitudes, previa presentación del documento original.

El interesado podrá optar por presentar los demás documentos necesarios en original o

copia auténtica, expedida en la forma prevista en el párrafo anterior.

Los documentos expedidos en otros Estados miembros de la Comunidad Europea deberán acompañarse de la correspondiente traducción oficial al castellano.

4. El interesado podrá optar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, por no presentar aquéllos de los documentos requeridos que ya se encontraran en poder de la Administración General del Estado, siempre que en su solicitud haga constar de forma expresa el órgano administrativo donde los mismos se encuentran, la fecha en la que fueron presentados y el procedimiento al que corresponden. El órgano instructor efectuará, de oficio, los trámites necesarios para que tales documentos, o copias auténticas de los mismos, se incorporen al expediente a la mayor brevedad.

5. Si la solicitud o la documentación aportada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, que se archivará sin más trámite. Dicho plazo podrá ser ampliado en cinco días, de oficio o a petición del interesado, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Séptimo. Instrucción del procedimiento

1. Los actos de instrucción necesarios para el conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se efectuarán, de oficio, por la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo y se atenderán a lo previsto en los preceptos correspondientes de la Ley 30/1992.

2. En el supuesto de que se susciten dudas sobre la documentación que hubiera sido expedida en otro Estado de la Unión Europea, se solicitará, de oficio, a la autoridad competente de dicho Estado informes sobre la misma.

3. La Dirección General de Ordenación Profesional podrá solicitar informe del Ministerio de Educación y Ciencia, así como de otras entidades, organismos y autoridades.

Los informes deberán ser evacuados en el plazo de diez días, salvo que la tramitación del procedimiento permita otro plazo mayor y así se haga constar por la Dirección General de Ordenación Profesional en la solicitud del mismo.

La solicitud de informe deberá precisar con claridad las materias sobre las que el mismo se interesa, que podrán ser cualesquiera que, suscitadas en el procedimiento, su propia naturaleza así lo aconseje y especialmente las siguientes:

- a) Las diferencias que pudieran existir entre las actividades de la correspondiente profesión en España y en el Estado de origen o procedencia.
- b) Las diferencias entre la formación específica exigida para la obtención del título oficial español y la recibida y acreditada por el interesado.
- c) La necesidad de que el interesado realice un período de prácticas o supere una prueba de aptitud, así como, en su caso, la duración y programa de aquél y las materias sobre las que debe versar ésta.

Octavo. Información y audiencia del interesado

1. En cualquier momento de la tramitación de su solicitud, el interesado tendrá derecho a conocer el estado de la misma, así como a obtener copia de los documentos que compongan el expediente. El interesado podrá igualmente, en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, formular las alegaciones y aportar los documentos que estime pertinentes, que se incorporarán al expediente y deberán ser tomados en consideración al redactar la propuesta de resolución.

2. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución se pondrá de manifiesto al interesado para que en un plazo de diez días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que considere oportuno, salvo en el caso

de que no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el propio interesado.

Noveno. Resolución

1. La resolución se adoptará por el Subsecretario de Sanidad y Consumo dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde la presentación de la documentación completa prevista en el apartado sexto.

2. La resolución será motivada y contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos, con los efectos que, en cada caso, se indican:

- a) Estimación de la solicitud, declarando que ha sido verificado que el título o títulos, diplomas o certificados aportados por el interesado se corresponden con el título que permite en España el acceso al ejercicio profesional.

Tal resolución permitirá al interesado el ejercicio profesional en España, previo cumplimiento del resto de los trámites y requisitos que, para tal ejercicio profesional se exigen en las normas que, en cada caso, resulten aplicables. El interesado tendrá el derecho a utilizar el título o títulos verificados y, en su caso, su abreviatura en la lengua del Estado de origen, siempre que en ellos conste, como mínimo, el nombre del interesado y la institución que lo ha expedido. No obstante, y a efectos profesionales, deberá utilizarse la denominación española que corresponda a la formación recibida.

La Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo emitirá, dentro de los quince días siguientes a la adopción de la resolución certificación acreditativa de tales extremos que, a efectos profesionales, tendrá valor equivalente al del correspondiente título español.

- b) Exigencia de que el interesado supere una prueba de aptitud o realice un período de prácticas, a elección del solicitante, como requisito previo a autorizar su ejercicio profesional en España.

La notificación, en este caso, deberá indicar de forma expresa las materias sobre las que versará la prueba de aptitud y el programa y duración del período de prácticas, dentro de las características generales que se establecen en el apartado undécimo de esta Orden.

La superación de la prueba de aptitud o la realización completa del programa establecido para el período de prácticas permitirá al interesado el ejercicio profesional en España, previo cumplimiento del resto de los trámites y requisitos que, para tal ejercicio profesional, se exigen en las normas que, en cada caso, resulten aplicables.

La Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo emitirá certificación acreditativa de tal extremo que, a efectos profesionales tendrá valor equivalente al del correspondiente título español.

- c) Desestimación de la solicitud, declarando que el título o títulos, diplomas o certificados aportados por el interesado no pueden en caso alguno ser verificados para el ejercicio profesional en España.

Décimo. Recursos

1. La resolución del procedimiento previsto en esta Orden pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo previa la comunicación a que se refiere el artículo 110.3 de la Ley 30/1992.

2. Cuando transcurra el plazo previsto en el apartado noveno. 1 de esta Orden sin que hubiera sido dictada resolución, se podrá entender desestimada la solicitud, a los efectos de la interposición del recurso a que se refiere el número anterior, sin que ello excluya el deber de dictar una resolución expresa.

Undécimo. Características generales de la prueba de aptitud y del período de prácticas a que se refiere el apartado noveno. 2. b)

1. Opción del interesado:

- a) Cuando se declare la necesidad de que el solicitante supere una prueba de aptitud o realice un período de prácticas como requisito previo a autorizar su ejercicio profesional en España, el interesado tendrá derecho a optar por una de las dos alternativas señaladas.
- b) El interesado deberá comunicar de forma expresa la elección que efectúa a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo en el plazo de un mes, a contar desde el día en el que le sea notificada tal exigencia. En la notificación, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el órgano competente del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá con claridad y precisión las materias sobre las que versará la prueba de aptitud y el programa y duración del período de prácticas, dentro de los criterios generales que se fijan en este apartado y al objeto de facilitar al interesado el ejercicio de su derecho de opción.

En el caso de que el interesado no realice la opción en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992.

2. Prueba de aptitud:

- a) La prueba de aptitud consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante y será valorada con la calificación de apto o no apto. El examen se realizará por escrito y su duración no podrá ser superior a las cuatro horas.
- b) Las materias sobre las que versará la prueba de aptitud, que se determinarán tomando en consideración el hecho de que el solicitante es un profesional cualificado, serán, en cada caso, aquellas que siendo exigidas para la expedición del título español no acredite haber cursado, durante su formación, el interesado.
- c) Corresponderá la determinación concreta del contenido de la prueba y su valoración

ción y calificación a una Comisión de cinco miembros, nombrada por el Director General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo, previa consulta con el centro directivo del Ministerio de Educación y Ciencia que proceda y con el Colegio o Consejo General de Colegios Profesionales que corresponda, que designará, entre sus colegiados, uno de los miembros de la misma.

El Director General de Ordenación Profesional designará al Presidente de la Comisión, a la que se incorporará un Secretario, con voz pero sin voto, nombrado entre los funcionarios del citado centro directivo.

La Comisión se atenderá, en su funcionamiento, a las normas que sobre órganos colegiados figuran en la Ley 30/1992. Los miembros de la Comisión que tengan la condición de personal al servicio de la Administración General del Estado podrán percibir las indemnizaciones por razón del servicio que procedan, en los términos previstos en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, regulador de las indemnizaciones por razón del Servicio.

- d) La Comisión fijará la fecha de celebración de la prueba, dentro de un período de un mes, que determinará la Dirección General de Ordenación Profesional oído el interesado. No podrán transcurrir más de seis meses entre la notificación a que se refiere el apartado noveno. 2.b) de esta Orden y la realización de la prueba de aptitud.

La fecha y lugar de celebración de la prueba se notificarán por el Secretario de la Comisión al interesado, al menos, con diez días de antelación a la misma.

- e) Una vez que el interesado opte por someterse a la prueba de aptitud, tendrá derecho a utilizar los medios de formación de que disponga el correspondiente Colegio profesional, en similares condiciones que sus asociados y al objeto de preparar adecuadamente la misma.
- f) En el caso de que el interesado no supere la prueba de aptitud, tendrá derecho a someterse a una nueva prueba, que se celebrará durante el mes natural siguiente a la realización de la primera. La

Comisión, de oficio, fijará la fecha y lugar de celebración de la misma y lo notificará al interesado junto con la calificación obtenida.

No procederá repetición de la prueba de aptitud cuando el interesado no comparezca a su realización, salvo que alegue y acredite causa justificada a juicio de la Comisión.

- g) La Comisión notificará, dentro de los dos días siguientes a la realización de la prueba, al interesado y a la Dirección General de Ordenación Profesional la calificación otorgada, así como, en su caso, la convocatoria para una segunda prueba. En igual plazo se notificará la calificación de la segunda prueba.

Cuando el interesado supere la prueba, la Dirección General de Ordenación Profesional expedirá la certificación prevista en el apartado noveno. 2.b) de esta Orden, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la misma.

Cuando el interesado no supere la prueba no podrá instar una nueva verificación de su título o títulos hasta transcurridos seis meses desde la celebración de la misma.

- h) Los actos de la Comisión podrán ser impugnados por el interesado mediante recurso ordinario, que se resolverá por el Director General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo. Tal resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. Período de prácticas:

- a) El período de prácticas consistirá en la realización por el interesado de un programa tutelado de actividades profesionales, con una duración máxima de un año y mínima de tres meses.

El programa del período de prácticas deberá contemplar la realización de aquellas actividades profesionales en cuyo ámbito el interesado no haya acreditado una formación equivalente a la exigida para la expedición del título español.

- b) Siempre que ello sea posible y, en todo caso, cuando se pretenda el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta y de

Enfermero generalista con especialidad, el período de prácticas se desarrollará en una institución sanitaria integrada en el Sistema Nacional de Salud. La Dirección General de Ordenación Profesional, oído el interesado y de acuerdo con la entidad titular de la institución, determinará el centro o centros sanitarios donde se desarrollará el período de prácticas.

En los demás casos, el período de prácticas se desarrollará bajo la responsabilidad de un profesional en ejercicio, acreditado al efecto por el Colegio profesional de acuerdo con las normas que, previa aprobación de la Dirección General de Ordenación Profesional, elabore la organización colegial correspondiente. El interesado podrá optar por realizar el período de prácticas bajo la responsabilidad de cualquiera de los profesionales acreditados si bien, con anterioridad a su inicio, deberá comunicar a la Dirección General de Ordenación Profesional el nombre del profesional elegido, acompañando la conformidad de éste. Similar notificación se efectuará al correspondiente Colegio profesional.

- c) Con anterioridad al inicio del período de prácticas, el interesado deberá suscribir la póliza de accidentes a que se refiere el artículo 7.º 4 del Real Decreto 1665/1991. Durante la realización de las prácticas, el derecho a la asistencia sanitaria del interesado se articulará en la forma prevista en el artículo 7.º, apartado 2 ó 3, según proceda, del Real Decreto anteriormente citado.
- d) Cuando el período de prácticas se realice en una institución sanitaria, el órgano correspondiente de la misma informará, al menos cada dos meses, a la Dirección General de Ordenación Profesional sobre el desarrollo y cumplimiento del programa establecido.
Cuando el período de prácticas se realice bajo la dirección de un profesional habilitado, similar información se remitirá por éste al Colegio profesional correspondiente.
- e) En los cinco días siguientes a la finalización del período de prácticas, la institución sanitaria en la que las mismas se

desarrollaron remitirá un informe-valoración sobre el desarrollo del programa y el grado de cumplimiento del mismo, que será remitido a la Dirección General de Ordenación Profesional.

En el caso de que el período de prácticas se hubiere efectuado bajo la dirección de un profesional habilitado, el informe-valoración será remitido por éste al correspondiente Colegio profesional que lo trasladará, junto con las consideraciones que procedan, a la Dirección General de Ordenación Profesional.

- f) Dentro de los quince días siguientes a la recepción de los informes a que se refiere el número anterior, la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo emitirá la certificación prevista en el apartado noveno. 2. b) de esta Orden o acordará la necesidad de que se complete el programa establecido mediante una prórroga del período de prácticas que no podrá superar los tres meses.
- g) En el caso de que el interesado no comience el período de prácticas dentro de los seis meses siguientes a la notificación prevista en el apartado noveno. 2. b) de esta Orden, no podrá instar una nueva verificación de su título o títulos hasta transcurrido un año desde la fecha de la misma.

Iguales efectos se producirán cuando el interesado no complete en su totalidad el programa fijado para el período de prácticas dentro de la duración inicial fijada para éste y, en su caso, de la prórroga del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El Ministro de Sanidad y Consumo aprobará las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1995.

PÉREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia.

ORDEN de 2 de octubre de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, regulador del sistema general de reconocimientos de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), regula, en aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/ CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto 1665/1991 permiten que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea con cualificaciones profesionales obtenidas en otro Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una actividad regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas de referencia, compete al Ministerio de Industria y Energía la verificación de la correspondencia entre los títulos que permiten en España el acceso al ejercicio de las profesiones de Físico, Geólogo, Químico,

Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval y los obtenidos en otros Estados comunitarios por aquellos nacionales de países miembros que soliciten ejercer en España la misma actividad, así como la regulación de los oportunos mecanismos de compensación previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España o no exista correspondencia entre las actividades profesionales.

La verificación mencionada, encomendada al Ministerio de Industria y Energía, requiere la instrumentación de un procedimiento al que deberá adaptarse la tramitación de los expedientes de reconocimiento de títulos, a los efectos previstos en el Real Decreto 1665/1991.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, oídos los Colegios Profesionales o Consejos Generales afectados, con

la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Industria y Energía,

DISPONGO:

Primero. Objeto

El objeto de la presente Orden es el desarrollo del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval.

Segundo. Ambito de aplicación

1. La tramitación de las solicitudes de reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración y facultan para el ejercicio de una profesión regulada, cuya resolución corresponda al Ministerio de Industria y Energía, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, y en la presente Orden.

2. Las solicitudes a que se refiere el número anterior tendrán por objeto el reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros a nacionales de países de la Unión Europea se corresponden, según los casos, con los que permiten en España el ejercicio de las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval, así como la habilitación a los poseedores de los respectivos títulos para el ejercicio de las correspondientes actividades profesionales.

Tercero. Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento de reconocimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al Subsecretario de Industria y Energía, adaptada al modelo que se publica como anexo de la presente Orden.

2. Las solicitudes pueden ser presentadas en el Registro General del Ministerio de Industria y Energía o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial de Estado» del 27).

Cuarto. Solicitudes de reconocimiento

1. Las solicitudes de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros deberán acompañarse de la siguiente documentación:

Título o diploma de formación académica de nivel superior y título profesional, en su caso.

Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que conste la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas y, cuando proceda, de su carga horaria lectiva desglosada en teórica y práctica, así como en su caso, de las materias específicas que hayan superado para la obtención del título profesional.

Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Unión Europea en el que esté regulada la profesión del solicitante, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Unión. En el supuesto de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años.

Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título no se regule la profesión correspondiente, se acompañará documento acreditativo, expedido por la autoridad competente, de haber ejercido en dicho Estado u otro comunita-

rio la profesión durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores.

Currículum profesional, en su caso.

Documento de identidad o pasaporte del solicitante, o, en su defecto, documento acreditativo de su nacionalidad.

Asimismo, se podrá requerir la presentación de certificación de la autoridad competente del país de origen, en la que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE para ejercer la profesión regulada y que no está inhabilitado para la misma.

2. Los documentos expedidos por el Estado miembro de origen deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Quinto. Formalidades de la documentación

Los documentos originales podrán acompañarse de su fotocopia y serán devueltos a los interesados una vez comprobada su autenticidad. Si la fotocopia estuviera ya cotejada por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento o por otra persona o entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar su autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Sexto. Instrucción

1. El examen de la documentación aportada será realizado por la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía a efectos del reconocimiento del título para el ejercicio de la respectiva profesión en España.

2. Si la solicitud o la documentación presentadas resultaran incompletas, o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concederá al interesado el plazo de diez días para subsanar las deficiencias. De no subsa-

narse en plazo dichas deficiencias, se tendrá por desistido al solicitante y el Subdirector General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía resolverá el archivo de la solicitud, notificándolo al interesado.

3. En el supuesto de que se aprecie la existencia en España de otra titulación más acorde con la formación del solicitante, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos notificará esa circunstancia al interesado, en el plazo de treinta días desde la presentación de su documentación completa, con el fin de que pueda modificar su solicitud, a efectos del ejercicio de la profesión que corresponda. En tal caso, el solicitante dispondrá del plazo de quince días para manifestar si renuncia a su anterior solicitud, mediante escrito dirigido al Director General de Servicios, entendiéndose que la mantiene, en caso de que transcurra dicho plazo sin haber efectuado la renuncia.

Séptimo. Tramitación de las solicitudes

1. Completada la documentación, se recabarán, en su caso, según proceda, informes de los centros directivos de la Secretaría de Estado de Industria, de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, así como del Ministerio de Educación y Ciencia y del Colegio Profesional o Consejo General que corresponda, a efectos de comparar la formación exigida en España con la recibida por el solicitante y el ámbito de actividades profesionales a que faculta el título en uno u otro Estado miembro. La comparación se realizará sobre la base de las materias consideradas fundamentales para el ejercicio de cada profesión.

2. Los informes se pronunciarán en uno de los siguientes sentidos:

- a) Favorable el reconocimiento del título, a efectos profesionales.
- b) Exigencia de la superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas. En este caso, se indicarán las materias no cubiertas que deben ser objeto de dicha prueba, así como las modalidades

y duración del período de prácticas propuesto.

- c) Desfavorable al reconocimiento del título, con la debida motivación.

3. Antes de formular la propuesta de resolución, se procederá al trámite de audiencia establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. Resolución

1. Las solicitudes de reconocimiento se resolverán por el Subsecretario del departamento, que decidirá motivadamente en uno de los sentidos siguientes:

- a) El reconocimiento directo del título, a efectos profesionales, quedando el titular habilitado para el ejercicio en España de las correspondientes actividades.
- b) Exigencia de la superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas.
- c) La desestimación de la solicitud.

2. Cuando se dicte la resolución a la que se refiere el apartado b) del número anterior, será necesario que el interesado, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución, manifieste su decisión de someterse a una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas en los términos que, respectivamente, se regulan en los números siguientes y a que supere dicha prueba o período de prácticas que, en todo caso, se realizará a instancia del interesado.

Noveno. La prueba de aptitud

1. En el plazo de un mes a partir de la presentación del escrito del interesado solicitando la prueba de aptitud, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos notificará al solicitante su admisión a dicha prueba, indicando el período de tiempo en que tendrá lugar la misma, sin que éste pueda ser anterior a tres meses ni posterior a un año. En el mismo plazo fijado para la notificación, dicha

unidad administrativa remitirá a los órganos a que se refiere el siguiente apartado, la información pertinente para que puedan efectuar las propuestas de nombramiento los vocales de la Comisión de Evaluación. Dichas propuestas, junto con la información necesaria, serán enviadas a la corporación profesional que corresponda, con antelación no inferior a un mes sobre la fecha en que pueda tener lugar la prueba de aptitud, lo que constará en acuse de recibo. En el escrito de remisión se señalará un plazo no inferior a diez días, para evacuar consultas sobre nombramiento de miembros de la Comisión de Evaluación y para proponer un representante de la corporación en dicha Comisión.

2. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará exclusivamente sobre las materias no cubiertas por la formación recibida por él y cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España. También podrá incluir el conocimiento de la deontología aplicable a las actividades de la profesión.

Décimo. La Comisión de Evaluación

1. La Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud tendrá como funciones el diseño del examen en que consiste dicha prueba y, en vista de su resultado, la valoración positiva o negativa de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España.

2. La Comisión de Evaluación estará compuesta por los siguientes miembros:

El Presidente, que será el Director General de Servicios, quien podrá ser sustituido por el Subdirector General de Recursos y Coordinación Administrativos.

El Secretario, que será designado por el Director General de Servicios entre los funcionarios de la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos.

Dos vocales, funcionarios del Ministerio de Industria y Energía, que estén en posesión de la titulación que habilita en España para el ejercicio de la profesión objeto de la solicitud, designados a propuesta del órgano superior

del departamento, cuyas funciones estén más estrechamente vinculadas con las materias objeto de conocimiento de la titulación solicitada.

Un vocal propuesto por el Consejo de Universidades entre funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba.

Un vocal propuesto por el Colegio Profesional o Consejo General correspondiente de entre sus miembros.

Cada uno de los centros o corporaciones señalados propondrá un vocal suplente para sustituir al titular en los casos de ausencia o enfermedad de éste.

Los vocales de la Comisión de Evaluación serán nombrados por el Subsecretario de Industria y Energía.

En el supuesto de que quince días antes de la fecha más temprana en la que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este punto, puede tener lugar la prueba de aptitud no se haya propuesto el vocal por parte del correspondiente Colegio Profesional o Consejo General, no procederá el nombramiento del citado vocal.

3. Los miembros de la Comisión de Evaluación, a los que sea de aplicación el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir cantidades en concepto de asistencia por su participación en las pruebas de aptitud, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición.

4. El funcionamiento de la Comisión de Evaluación se regirá por lo dispuesto, para los órganos colegiados, en la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La Secretaría de la Comisión de Evaluación convocará al interesado a la realización de la prueba de aptitud, al menos con treinta días de antelación, anunciándole la fecha, hora y lugar del examen y siempre en el período de tiempo a que hace referencia el punto noveno 1.

6. En un plazo no superior a cinco días desde la fecha fijada para la prueba de aptitud, la Secretaría de la Comisión remitirá el acta en la que conste el resultado de la misma, con la

calificación de «apto» o de «no apto», obtenida por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión, al Director General de Servicios, quien la elevará al Subsecretario de Industria y Energía, a los efectos de que dicte la resolución que proceda en el plazo de quince días.

Los interesados a los que se notifique una resolución desestimatoria motivada por la calificación de «no apto» podrán repetir la prueba. La nueva prueba tendrá lugar sin que transcurra menos de seis meses ni más de un año desde la fecha en que se solicite, mediante escrito dirigido al Director General de Servicios.

Para la realización de la nueva prueba se seguirá el procedimiento establecido en el presente punto.

Undécimo. El período de prácticas

1. El período de prácticas profesional, al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1.º d) y 7 del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico cuya modalidad y duración determinará la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la corporación profesional de ámbito estatal correspondiente.

2. En el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación del escrito de opción del interesado solicitando someterse a un período de prácticas, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía consultará al Colegio Profesional o Consejo General que corresponda, en relación con la propuesta del interesado sobre el profesional que haya de ser responsable del período de prácticas. Si en el plazo de quince días la corporación consultada no efectuara la contestación, se entenderá cumplida la audiencia.

Antes de que transcurran dos meses desde la solicitud por el interesado, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos le notificará el programa y la designación del profesional responsable de las prácticas. Con esta notificación comenzará a contarse la duración de las mismas.

La designación a que se refiere el párrafo anterior recaerá en un titulado de la correspondiente especialidad, voluntariamente inscrito en una lista al efecto, que llevará cada uno de los Colegios Profesionales o Consejos Generales afectados. Dichas corporaciones deberán actualizarla, al menos anualmente, y dar conocimiento de su contenido a la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía.

3. El período de prácticas del interesado tendrá lugar en el establecimiento y bajo la responsabilidad y evaluación del profesional designado, conforme al apartado anterior.

El plazo del ejercicio en prácticas de la profesión no podrá exceder de tres años, como determina el artículo 1.º d) del Real Decreto 1665/1991, en el caso de las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas e Ingeniero Naval; ni de dos años si se trata de las profesiones de Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval.

Durante el transcurso del período de prácticas la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía podrá acordar entrevistas con el interesado y con el profesional responsable u otros medios de inspección tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

4. Finalizado el período de prácticas, el profesional que haya sido responsable de las prácticas del solicitante remitirá, en el plazo de un mes, a la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía certificado acreditativo del cumplimiento o incumplimiento del programa prescrito. A la vista del certificado que acredite el cumplimiento del programa prescrito, en el plazo de un mes se dictará resolución de habilitación para el ejercicio de la actividad profesional. Si el certificado fuese de incumplimiento, el interesado podrá solicitar la realización de un nuevo período de prácticas.

Duodécimo. Recursos

Contra las resoluciones dictadas en ejecución de la presente Orden, podrá interponerse

recurso ordinario ante el Ministerio de Industria y Energía.

Decimotercero. Plazos

1. Los informes necesarios para la resolución de las solicitudes deberán emitirse en el plazo máximo de un mes.

2. El procedimiento de examen y resolución de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE.

3. Las solicitudes de reconocimiento a las que se refiere la presente Orden, en las que no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender desestimadas a los efectos de interposición del recurso que proceda, sin que ello excluya el deber de dictar una resolución expresa, salvo que se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o hayan transcurrido veinte días desde que dicha certificación fue solicitada.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Instrucciones de aplicación

Se autoriza al Subsecretario de Industria y Energía para dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de octubre de 1995.

PÉREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Educación y Ciencia.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

SEP SOLICITUD DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Profesión regulada en el Estado de origen Profesión no regulada en el Estado de origen

Registro de entrada en el Ministerio de Industria y Energía
(Comienzo del cómputo del plazo establecido)

IMPORTANTE: Antes de rellenar el impreso LEA ATENTAMENTE las INSTRUCCIONES que figuran al dorso. No UTILIZAR LOS ESPACIOS sombreados, son para rellenar por la Administración.

(Registro de entrada)

1. DATOS DEL SOLICITANTE (Rellene con una X la opción correcta)

Nombre y apellidos:		
Fecha y lugar de nacimiento		
Nacionalidad		N.º Documento nacional de identidad o pasaporte
a los efectos de notificación, el interesado señala como medio preferente:		
<input type="checkbox"/> Fax n.º: <input type="text"/> <input type="checkbox"/> Servicios postal: <input type="checkbox"/> Mensajería: <input type="checkbox"/> Otros (indíquense):		
Y como lugar:		
Primer domicilio de notificación: <input type="checkbox"/> Domicilio particular <input type="checkbox"/> Domicilio laboral <input type="checkbox"/> Otros (indíquense):		
Avda. calle o plaza:	Localidad:	Código postal n.º
Provincia:	País:	Teléfono n.º
Segundo domicilio de notificación: <input type="checkbox"/> Domicilio particular <input type="checkbox"/> Domicilio laboral <input type="checkbox"/> Otros (indíquense):		
Avda. calle o plaza:	Localidad:	Código postal n.º
Provincia:	País:	Teléfono n.º

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Rellene con una X la opción correcta)

SOLICITUD DE:	
<input type="checkbox"/> reconocimiento del título de <input type="checkbox"/> FÍSICO <input type="checkbox"/> INGENIERO NAVAL <input type="checkbox"/> reconocimiento del derecho al ejercicio de la profesión de: <input type="checkbox"/> GEÓLOGO <input type="checkbox"/> INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> QUÍMICO <input type="checkbox"/> INGENIERO TÉCNICO DE MINAS <input type="checkbox"/> INGENIERO INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> INGENIERO TÉCNICO NAVAL <input type="checkbox"/> INGENIERO NAVAL	
Obtenido en (universidad):	País
y en el ejercicio de <input type="text"/> años de duración en el curso de los diez últimos años, en el Estado de <input type="text"/>	
A esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:	
DOCUMENTOS PRECEPTIVOS	OTROS DOCUMENTOS
<input type="checkbox"/> Título o diploma de formación académica de nivel superior y título profesional, en su caso. <input type="checkbox"/> Certificación académica de los estudios realizados. <input type="checkbox"/> Currículum profesional, en su caso. <input type="checkbox"/> Documento de identidad o pasaporte, en su defecto documento acreditativo de su nacionalidad.	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<small>Los documentos expedidos por el estado miembro de origen deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano. Al amparo de lo establecido en el Real decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración [«Boletín Oficial del Estado» (BOE) n.º 280 de 22 de noviembre de 1991.]</small>	
Lugar y fecha	Firma

Sr. Subsecretario de Industria y Energía.

ORDEN de 30 de abril de 1996 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, en lo que afecta a las profesiones de Abogado y Procurador.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea y otros Estados partes en el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, que exigen una formación mínima de tres años de duración, transpone al ordenamiento jurídico español las prescripciones de la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1988.

En virtud de lo dispuesto por el mencionado Real Decreto, los nacionales de cualquiera de dichos Estados que estén en posesión de cualificaciones profesionales obtenidas en uno de ellos, análogas a las que se exigen en España para ejercer una determinada profesión regulada, han de poder acceder a ésta en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

Sin embargo, este sistema de reconocimiento no siempre opera de modo automático, por lo que el propio Real Decreto 1665/1991 admite la imposición de exigencias adicionales cuando concurren determi-

nadas circunstancias. Así, en aquellos casos en los que el ejercicio profesional pretendido exija un conocimiento preciso del Derecho español y en los cuales un elemento esencial constante del ejercicio de la actividad profesional sea la asesoría y/o asistencia relativas al Derecho español, cabe imponer al solicitante la realización de una prueba a fin de evaluar su aptitud para ejercer en España dicha profesión.

Por ello, la presente Orden, dictada en aplicación de lo establecido por la disposición final primera del meritado Real Decreto 1665/1991, viene a concretar el procedimiento de reconocimiento y la consiguiente prueba de aptitud aplicable a las solicitudes para ejercer en España las profesiones de Abogado y Procurador, instados por ciudadanos de cualquier Estado miembro de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, careciendo del correspondiente título español, estén, en cambio, en posesión del título exigido en dichos Estados para acceder al referido ejercicio profesional.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia oídos los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de

Procuradores de los Tribunales de España con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

I. NORMAS GENERALES

Primero. Objeto

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a las profesiones de Abogado y Procurador.

Por Abogado y Procurador se entenderá toda persona facultada para ejercer las correspondientes actividades profesionales en su país de origen o de procedencia, bajo alguna de las denominaciones previstas en el anexo I de esta Orden.

Segundo. Ambito de aplicación

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación al reconocimiento de los títulos profesionales expedidos en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a ciudadanos nacionales de dichos países, que permiten en España el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador.

II. RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

Tercero. Iniciación del procedimiento

El procedimiento de reconocimiento de títulos, a fin de acceder al ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador en España, al que se refiere el apartado anterior, se iniciará mediante solicitud del interesado adaptada

a los modelos que se publican como anexos II y III, respectivamente a la presente Orden.

Cuarto. Presentación de solicitudes y documentos que han de acompañarla

1. Las solicitudes de reconocimiento deberán presentarse en el Registro General del Ministerio de Justicia e Interior o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañadas de la documentación siguiente:

- a) Pasaporte, documento de identidad u otro documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- b) Título o diploma de formación académica de nivel superior y, en su caso, título profesional.
- c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación en la que conste la duración de los mismos, las áreas de conocimiento y asignaturas cursadas y, a ser posible, carga lectiva o unidades de valoración de las mismas.
- d) Cuando el Estado que haya expedido el título no regule la profesión objeto de reconocimiento, deberá acompañarse documento expedido por la autoridad competente, acreditativo de haber ejercido dicha profesión en ese o en otro Estado miembro de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, durante al menos dos años a tiempo completo en el curso de los diez anteriores.

2. Asimismo, en caso de duda razonable se podrá requerir la presentación de una certificación expedida por la autoridad competente del Estado de origen, en la que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos establecidos por la Directiva 89/48/CEE para ejercer la profesión regulada

correspondiente y que no está inhabilitado para la misma.

3. A los efectos previstos por el artículo 1.a) del Real Decreto 1665/1991, la certificación a que alude la letra c) del número 1 anterior, deberá incluir mención de que la formación acreditada ha sido adquirida principalmente en Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. En caso contrario, el solicitante deberá adoptar certificación expedida por la autoridad competente del Estado que haya reconocido el título, en la que conste que su poseedor ha ejercido la profesión en dicho Estado durante al menos tres años.

Quinto. Formalidades de la documentación

1. Todos los documentos expedidos por autoridades distintas de la española deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

2. Los documentos originales podrán presentarse acompañados de sus copias, siendo aquellos devueltos al interesado una vez comprobada la correspondencia entre copias y originales.

Si las copias presentadas hubieran sido testimonias ante Notario o por representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento, o por otra persona o entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Sexto. Verificación de la documentación

1. El examen de la documentación aportada corresponderá a la Secretaría General de Justicia.

2. Si la solicitud o la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá

por desistido de su petición, procediéndose a su archivo sin ulterior trámite. Dicho plazo podrá ser ampliado en cinco días, de oficio o a petición del interesado, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Séptimo. Instrucción del procedimiento

1. Los actos de instrucción necesarios para el conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se efectuarán, de oficio, por la Secretaría General de Justicia y se sujetarán a lo previsto en los preceptos correspondientes de la Ley 30/1992.

2. En el supuesto de que se susciten dudas sobre la documentación que hubiera sido expedida en algún Estado miembro de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se solicitará, de oficio, a la autoridad competente de dicho Estado informe sobre la misma.

3. La Secretaría General de Justicia podrá solicitar informe del Ministerio de Educación y Ciencia, así como de otras entidades, organismos y autoridades.

Octavo. Información y audiencia del interesado

1. En cualquier momento de la tramitación de su solicitud, el interesado tendrá derecho a conocer el estado de la misma, así como a obtener copia de los documentos que compongan el expediente. El interesado podrá igualmente, en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, formular las alegaciones y aportar los documentos que estime pertinentes, que se incorporarán al expediente y deberán ser tomados en consideración al redactar la propuesta de resolución.

2. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo de diez días, pueda alegar y presentar los documentos y

justificaciones que considere oportuno, salvo en el caso de que no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el propio interesado.

Noveno. Resolución

1. La resolución se adoptará por el Ministro de Justicia e Interior, dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la presentación de la documentación completa, prevista en el apartado cuarto.

2. La resolución será motivada y contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos, con los efectos que, en cada caso, se indican:

- a) Exigencia de que el interesado supere una prueba de aptitud, como requisito previo a autorizar el ejercicio de las profesiones de Abogado o de Procurador en España.

La resolución, en este caso, deberá indicar de forma expresa las materias sobre las que versará la prueba de aptitud, dentro de las características generales que se establecen en la parte III de esta Orden.

El solicitante que hubiera obtenido esta resolución podrá, si así lo desea, ponerlo en conocimiento del colegio profesional respectivo, con el fin de utilizar los medios de formación de que éste disponga en similares condiciones a las de sus colegiados nacionales.

La superación de la prueba de aptitud permitirá al interesado el ejercicio profesional en España, previo cumplimiento de los requisitos de colegiación y cuantos otros pudiera exigir la legislación vigente para el ejercicio de las profesiones de Abogado o de Procurador en España. La Secretaría General de Justicia emitirá certificación acreditativa de tal extremo.

- b) Desestimación de la solicitud, declarando que el título o títulos, diplomas o certificados aportados por el interesado no pueden ser reconocidos para el ejercicio

de las profesiones de Abogado o de Procurador en España.

3. Excepcionalmente, cuando, a la vista de la documentación aportada, así como de las certificaciones académicas, diplomas o títulos presentados y la experiencia adquirida en España, debidamente justificada, en cada caso, por el solicitante, resulte notorio el conocimiento suficiente del Derecho español, la resolución podrá contener la estimación de la solicitud, declarando que ha sido reconocido el título o títulos, diplomas o certificados aportados por el interesado, por corresponderse con el título que permite en España el ejercicio de la profesión de Abogado o de Procurador, sin necesidad de superar una prueba de aptitud.

Tal resolución permitirá al interesado el ejercicio profesional en España, previo cumplimiento de los requisitos de colegiación y cuantos otros pudiera exigir la legislación vigente para el ejercicio de cada una de estas profesiones en España.

La Secretaría General de Justicia emitirá, dentro de los quince días siguientes a la adopción de la resolución certificación acreditativa de tales extremos.

Décimo. Recursos

1. La resolución del procedimiento previsto en esta Orden pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previa la comunicación a que se refiere el artículo 110.3 de la Ley 30/1992.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1. del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto («Boletín Oficial del Estado», del 20), las solicitudes de reconocimiento sobre las que no hubiera recaído resolución en el plazo señalado, podrán entenderse desestimadas a los efectos de interposición del oportuno recurso, sin que ello excluya el deber de dictar resolución expresa, salvo que se hubiere emitido la correspondiente certificación del acto presunto o hubieran transcurrido veinte días, desde que dicha certificación fue solicitada.

III. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA PRUEBA DE APTITUD

Undécimo. Convocatoria de las pruebas de aptitud

1. La Secretaría General de Justicia, en función de las resoluciones a las que se refiere la letra a) del punto 2 del apartado noveno de esta Orden, convocará, al menos una vez al año, la realización de las respectivas pruebas de aptitud para Abogados y Procuradores, mediante la inserción del oportuno anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

2. En la convocatoria de cada prueba de aptitud se nombrarán los miembros que habrán de componer la comisión de evaluación respectiva, designados conforme se indica en el apartado duodécimo de esta Orden y se precisarán cuantos extremos se relacionen con la celebración, desarrollo y resolución de la prueba, así como el abono de los derechos de examen que, en su caso, correspondan.

Duodécimo. Composición de las comisiones de evaluación

1. La comisión de evaluación de la prueba de aptitud para Abogados estará formada por seis miembros. Dos funcionarios públicos, designados por el Ministerio de Justicia e Interior; dos representantes designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades, entre funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba y dos Abogados en ejercicio, designados por el Consejo General de la Abogacía Española.

Cada uno de estos organismos designará, además un miembro suplente por cada titular, que actuará en ausencia del mismo.

2. La comisión de evaluación de la prueba de aptitud para Procuradores estará formada por seis miembros. Dos funcionarios públicos designados por el Ministerio de Justicia e Interior; dos representantes designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propues-

ta del Consejo de Universidades entre funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba y dos Procuradores en ejercicio designados por el Consejo General de los colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

Cada uno de estos organismos designará, además, un miembro suplente por cada titular, que actuará en ausencia del mismo.

3. Ambas comisiones serán presididas, en cada caso, por uno de los representantes designados por el Ministerio de Justicia e Interior determinado por éste y las Secretarías serán ocupadas por uno de los miembros designados por los Consejos Generales de cada una de las profesiones, elegido por la propia comisión de que se trate.

4. Todos los miembros de las respectivas comisiones habrán de cumplir la condición de ser Licenciado en Derecho, debiendo, además, los representantes designados por el Ministerio de Justicia e Interior, ser funcionarios de carrera del grupo A y los designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, Catedráticos o Profesores titulares de Universidad.

5. El funcionamiento de las comisiones se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimotercero. Contenido de la prueba de aptitud para Abogados

La prueba de aptitud para Abogados abarcará las siguientes materias propias de ordenamiento jurídico español.:

1. Derecho Constitucional y Derecho Administrativo: a) La Constitución Española; b) Organización del Estado; c) Derechos fundamentales y libertades públicas; d) Principios básicos del Derecho Administrativo; e) El proceso contencioso-administrativo.
2. Derecho Civil y Derecho Mercantil: a) Parte general del Derecho Civil; b) Dere-

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

cho de obligaciones y cosas; c) Derecho de familia y sucesiones; d) Principios básicos del proceso civil; e) Obligaciones y contratos mercantiles; f) Derecho de sociedades.

3. Derecho Penal: a) Principios generales; b) Delitos en particular; c) Principios básicos del proceso penal.
4. Derecho Laboral: a) Fuentes; b) Derechos de los trabajadores; c) El proceso laboral.
5. La Organización Judicial Española.
6. Deontología Profesional.

Decimocuarto. Contenido de la prueba de aptitud para procuradores.

La prueba de aptitud para Procuradores abarcará las siguientes materias propias de ordenamiento jurídico español.:

1. Derecho Constitucional y Derecho Administrativo: a) Principios generales; b) Recurso de amparo; c) El proceso contencioso-administrativo.
2. Derecho Privado: a) Principios básicos de los Derechos Civil y Mercantil; b) El proceso civil.
3. Derecho Penal: a) Principios generales; b) El proceso penal.
4. La Organización Judicial Española.
5. Deontología Profesional.

Decimoquinto. Admisión a la prueba de aptitud

1. Los interesados tendrán un plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la convocatoria de las pruebas en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar en el Registro General del Ministerio de Justicia e Interior, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, la solicitud de admisión a la prueba, adaptada al modelo que se publica como anexo IV a la presente Orden, acompañándola de la resolución a la que se refiere la letra a) del punto 2 del apartado noveno.

2. La Secretaría General de Justicia publicará, en un plazo de quince días, contados a

partir de la finalización del plazo de veinte días, al que hace referencia el punto anterior, la lista de admitidos a las pruebas, con indicación de la fecha y lugar de celebración de las mismas.

Decimosexto. Desarrollo de las pruebas de aptitud

1. La prueba de aptitud para la profesión de Abogado, consistirá en la resolución de un caso práctico que versará sobre un tema elegido por la comisión de evaluación, de entre las materias que componen la prueba.

Para la resolución del caso, que deberá ser leído ante la comisión de evaluación, se permitirá la utilización de todo tipo de textos legales y manuales jurídicos.

Seguidamente, la comisión podrá abrir un turno de preguntas sobre el objeto de la prueba, así como acerca de la Organización Judicial Española y la Deontología Profesional.

2. La prueba de aptitud para la profesión de Procurador tendrá por objeto la resolución de un caso práctico consistente en un supuesto típico de alguna de las materias que componen la prueba de aptitud, para lo cual se permitirá la utilización de todo tipo de textos legales y manuales jurídicos. La resolución del caso se leerá ante la comisión de evaluación, que podrá abrir un turno de preguntas sobre la misma, así como sobre cuestiones relativas a la Organización Judicial Española y la Deontología Profesional.

3. Las comisiones de evaluación respectivas elegirán de entre las materias que componen las pruebas de aptitud, aquellos temas que por su contenido esencialmente práctico, hayan de ser objeto de dichas pruebas, pudiendo optar por la selección de supuestos y casos prácticos distintos, en función del número de solicitantes y de la formación por ellos acreditada.

4. Las comisiones de evaluación respectivas resolverán cuantas cuestiones se susciten en relación con la aplicación de las convocatorias.

5. El solicitante estará obligado a observar las reglas que consten en las convocatorias y aquellas que puedan establecerse por cada una de las comisiones de evaluación.

Decimoséptimo. Calificación de las pruebas de aptitud

1. En la evaluación de la prueba de aptitud, cada comisión apreciará si el solicitante posee los conocimientos requeridos, a los efectos previstos en la letra a) del punto 2 del apartado noveno de la presente Orden.

2. Las comisiones de evaluación calificarán la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España, en términos de «apto» o «no apto».

3. Las comisiones de evaluación levantarán acta del desarrollo de las pruebas realizadas, en la que se hará constar relación nominal de cada uno de los aspirantes evaluados, junto a la calificación obtenida.

4. Finalizada la realización de la prueba, la comisión dentro de los tres días siguientes, remitirá la relación nominal referida en el punto anterior a la Secretaría General de Justicia para su incorporación a los respectivos expedientes y notificará a los interesados la calificación otorgada.

Decimooctavo. Efectos de la calificación

1. Cuando el interesado obtenga la calificación de «apto», la Secretaría General de Justicia expedirá la certificación prevista en la letra a) del punto 2 del apartado noveno de esta Orden, en un plazo de quince días, contados a partir de la recepción de la relación nominal a la que se refiere el apartado anterior.

2. Los interesados que obtengan la calificación de «no apto», podrán repetir la prueba en convocatorias sucesivas, siguiéndose el procedimiento establecido en el apartado decimoquinto de la presente Orden.

Decimonoveno. Impugnación de los actos de la comisión

Los actos de las comisiones de evaluación podrán ser impugnados por el interesado,

mediante recurso ordinario, que se resolverá por el Secretario General de Justicia. Tal resolución pondrá fin a la vía administrativa.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Vigésimo. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, modificado por el Real Decreto 1602/1988, de 16 de septiembre, reguladores de la prestación ocasional de servicios en España por Abogados de otros Estados miembros de la Comunidad Europea, el procedimiento regulado en la presente Orden será de aplicación, a partir de su entrada en vigor, a todos los nacionales de dichos Estados que, estando en posesión de un título obtenido en cualquiera de ellos, pretendan ejercer en España la profesión de Abogado o Procurador.

2. Los nacionales de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que hayan obtenido la homologación de su título académico por el correspondiente español de Licenciado en Derecho, mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, podrán acceder en España a las actividades profesionales de Abogado o Procurador, siempre que dicha homologación hubiese sido solicitada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

Vigésimo primero. Se autoriza al Secretario general de Justicia del Ministerio de Justicia e Interior y al Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Vigésimo segundo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1996.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

ANEXO I

Denominación oficial de la profesión de Abogado y Procurador en los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

	Abogado	Procurador
Alemania	Rechtsanwalt	
Austria	Rechtsanwalt	
Bélgica	Avocat, Advocaat, Rechtsanwalt.	
Dinamarca	Advokat	
Finlandia	Asianajaja, Advokat.	
Francia	Avocat	Avoué.
Grecia	Dikigoros	
Irlanda	Barrister, Solicitor	
Islandia	Lögmaður.	
Italia	Avvocato, Procuratore Legale	
Liechtenstein	Rechtsanwalt.	
Luxemburgo	Avocat, Rechtsanwalt.	
Noruega	Advokat.	
Países Bajos	Advocaat.	Procureur.
Portugal	Advogado	Solicitador
Reino Unido	Advocate, Barrister, Solicitor	
Suecia	Advokat.	

ANEXO II

Profesionales nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con título obtenido en alguno de dichos Estados, que deseen ejercer en España la profesión de Abogado

Don/doña....., de nacionalidad, con domicilio (a efectos de notificación) en calle plaza..... localidad D.P. provincia..... país, siendo medio preferente a efectos de notificación:

Servicio postal:

Fax (prefijo y número):

Otros (indicar):

Solicita el reconocimiento de su título de enseñanza superior..... obtenido en el centro de enseñanza superior de a efectos del ejercicio de la profesión de Abogado, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior en los Estados miembros de la Unión Europea y otros estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que exigen una formación mínima de tres años de duración, a efectos del ejercicio de una profesión regulada.

....., a de de 19....

Firmado:.....

Excmo. Sr. Ministro de Justicia e Interior

ANEXO III

Profesionales nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con título obtenido en alguno de dichos Estados, que deseen ejercer en España la profesión de procurador

Don/doña....., de nacionalidad, con domicilio (a efectos de notificación) en calle plaza..... localidad D.P. provincia..... país, siendo medio preferente a efectos de notificación:

Servicio postal:

Fax (prefijo y número):

Otros (indicar):

NORMAS ESPECÍFICAS PARA DIFERENTES PROFESIONES

Solicita el reconocimiento de su título de enseñanza superior..... obtenido en el centro de enseñanza superior de a efectos del ejercicio de la profesión de Procurador, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior en los Estados miembros de la Unión Europea y otros estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que exigen una formación mínima de tres años de duración, a efectos del ejercicio de una profesión regulada.

....., a dede 19....
Firmado:.....

Excmo. Sr. Ministro de Justicia e Interior

ANEXO IV

Solicitud de admisión a las pruebas de aptitud para el ejercicio en España de las profesiones de Abogado y Procurador por parte de profesionales nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con título obtenido en alguno de dichos Estados

Don/doña.....,
de nacionalidad, con domicilio

(a efectos de notificación) en calle
plaza..... localidad
D.P. provincia.....
país, siendo medio preferente a efectos de notificación:

Servicio postal:

Fax (prefijo y número):

Otros (indicar):

Solicita ser admitido a la prueba de aptitud para el ejercicio de la profesión de Abogado/Procurador (táchese lo que no proceda), convocada mediante Resolución del Secretario general de Justicia publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día

....., a dede 19....
Firmado:.....

Excmo. Sr. Secretario General de Justicia.

IV.

**Sistema general de reconocimiento de títulos
(menos de tres años de formación postsecuntaria)**

1. Directivas

DIRECTIVA 92/51/CEE DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1992

relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

En cooperación con el Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

1) Considerando que, en virtud del artículo 8 A del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores y que, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 del Tratado, la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios constituye uno de los objetivos de la Comunidad; que, para los nacionales de los Estados miembros, dicha supresión implica, en particular, la facultad de ejercer una profesión, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro distinto de aquel en que hayan adquirido su cualificación profesional;

2) Considerando que, en el caso de las profesiones para cuyo ejercicio la Comunidad no ha determinado el nivel mínimo de cualificación necesario, los Estados miembros conservan la

facultad de fijar dicho nivel con el fin de garantizar la calidad de las prestaciones realizadas en sus respectivos territorios; que, sin embargo, no pueden, salvo que ignoren las obligaciones que les imponen los artículos 5, 48, 52 y 59 del Tratado, imponer a un nacional de un Estado miembro que adquiera una cualificación que ellos, en general, se limiten a determinar con referencia a las expedidas en su propio sistema nacional de formación, cuando el interesado ya ha adquirido la totalidad o parte de dicha cualificación en otro Estado miembro; que, por consiguiente, todo Estado miembro de acogida donde esté regulada una profesión está obligado a tomar en consideración la cualificación adquirida en otro Estado miembro y a estimar si se corresponde con la que él mismo exige;

3) Considerando que la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, rela-

(1) DO n.º C 263 de 16.10.1989, p.1; y DO n.º C 217 de 1.9.1990, p. 4.

(2) DO n.º C 149 de 18.6.1990, p. 149; y DO n.º C 150 de 15.6.1992.

(3) DO n.º C 75 de 26.3.1990, p. 11.

tiva a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (4), contribuye a facilitar la observancia de estas obligaciones, pero que se limita a las formaciones de nivel superior;

4) Considerando que, para facilitar el ejercicio de todas las actividades profesionales supeditadas en un Estado miembro de acogida a la posesión de una formación de un nivel determinado, conviene crear un segundo sistema general que complete el primero;

5) Considerando que el sistema general complementario debe basarse en los mismos principios y contener, mutatis mutandis, las mismas normas que el sistema general inicial;

6) Considerando que la presente Directiva no se aplicará a las profesiones reguladas que sean objeto de directivas específicas que establezcan principalmente el reconocimiento mutuo de ciclos de formación cursados con anterioridad a la entrada en la vida profesional;

7) Considerando, por otra parte, que tampoco se aplicará a las actividades que sean objeto de directivas específicas encaminadas principalmente a establecer el reconocimiento de las capacidades técnicas basadas en la experiencia adquirida en otro Estado miembro; que algunas de dichas directivas se aplican únicamente a las actividades por cuenta propia; que con el fin de evitar que el ejercicio de dichas actividades por cuenta ajena entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, sometiendo así el ejercicio de una misma actividad a unos regímenes jurídicos de regulación distintos, según se ejerza por cuenta ajena o propia, procede que dichas directivas sean de aplicación a las personas que ejerzan por cuenta ajena las actividades en cuestión;

8) Considerando, por otra parte, que el sistema general complementario no prejuzga en absoluto la aplicación del apartado 4 del artículo 48 y del artículo 55 del Tratado;

9) Considerando que este sistema complementario debe abarcar los niveles de formación no cubiertos por el sistema general inicial, a saber el correspondiente a las demás formaciones en la enseñanza postsecundaria y formaciones asimiladas a ésta, y el correspondiente a la enseñanza secundaria de corta o larga duración, completada en su caso por una formación o ejercicio profesional;

10) Considerando que, cuando en un Estado miembro de acogida, el ejercicio de la profesión regulada de que se trate esté supeditado a una formación muy corta o a la posesión de determinadas cualidades personales o de meros conocimientos generales, los mecanismos normales de reconocimiento de la presente Directiva podrían resultar demasiado pesados; que en tales casos conviene establecer mecanismos simplificados;

11) Considerando que también se debe tomar en consideración la especificidad del sistema de formación profesional del Reino Unido, que consiste en establecer, por medio del «National Framework of Vocational Qualifications», las normas de los niveles de prestación para el conjunto de las actividades profesionales;

12) Considerando que en determinados Estados miembros hay relativamente pocas profesiones reguladas; que, no obstante, las profesiones no reguladas pueden estar sujetas a una formación orientada específicamente al ejercicio de la profesión y cuya estructura y nivel son determinados o controlados por las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión; que este sistema aporta unas garantías equivalentes a las que proporciona el marco de una profesión regulada;

13) Considerando que cabe encomendar a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la tarea de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho comunitario, las normas de ejecución necesarias para llevar a cabo el período de prácticas y la prueba de aptitud;

14) Considerando que el sistema general complementario, por cuanto abarca dos niveles de formación y por cuanto el sistema general inicial cubre un tercero, debe establecer si, y en qué condiciones, una persona que posea una formación de un nivel determinado puede ejercer en otro Estado miembro una profesión cuyas cualificaciones estén reguladas a otro nivel;

15) Considerando que, para el ejercicio de determinadas profesiones, algunos Estados miembros exigen la posesión de un título tal

(4) DO n.º L 19 de 24.1.1989. p.16.

como se define en la Directiva 89/48/CEE, mientras que, para esas mismas profesiones, otros Estados miembros exigen la realización de formaciones profesionales de estructuras diferentes; que algunas formaciones, al mismo tiempo que no tienen un carácter post-secundario de una duración mínima con arreglo a la presente Directiva, ofrecen sin embargo un nivel profesional comparable y preparan para responsabilidades y funciones similares; que, por consiguiente, es conveniente asimilar estas formaciones a las sancionadas con un título; que debiendo a la gran diversidad de las formaciones, tal asimilación sólo se puede llevar a cabo mediante la enumeración de las formaciones de que se trate en una lista; que dicha asimilación podría establecer eventualmente el reconocimiento entre estas formaciones y las contenidas en la Directiva 89/48/CEE; que también conviene asimilar a un título, mediante una segunda lista, determinadas formaciones reguladas;

16) Considerando que, habida cuenta de la evolución constante de las estructuras de formación profesional, procede establecer un procedimiento de modificación de dichas listas;

17) Considerando que el sistema general complementario, por cuanto incluye profesiones cuyo ejercicio está supeditado a la posesión de una formación profesional con nivel de enseñanza secundaria y precisa cualificaciones más bien manuales, debe prever también una regulación de dichas cualificaciones aun en el caso de que hayan sido adquiridas por la mera experiencia profesional en un Estado miembro que no regule tales profesiones;

18) Considerando que el presente sistema general, como el primer sistema general, tiene como objetivo suprimir las barreras para el acceso a las profesiones reguladas y a su ejercicio; que aunque los trabajos efectuados en aplicación de la Decisión 85/368/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativa a la correspondencia de cualificaciones en la formación profesional entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas (5), no se propongan la supresión de las barreras jurídicas a la libre circulación sino que respondan al objetivo de mejorar la transparencia en el mercado de trabajo, deberán utilizarse, en su caso, al aplicar la presente Directiva, en particular cuando puedan facilitar información de

utilidad sobre la materia, el contenido o la duración de una formación profesional;

19) Considerando que, si procede, los colegios profesionales y los centros de enseñanza o de formación profesional serán consultados o asociados de manera apropiada en los procesos de decisión;

20) Considerando que este sistema, como el sistema inicial, al reforzar el derecho del ciudadano europeo a utilizar sus conocimientos profesionales en cualquier Estado miembro, completa, a la par que fortalece, su derecho a adquirir dichos conocimientos allí, donde lo desee;

21) Considerando que, tras un período determinado de aplicación, los dos sistemas deberán ser objeto de una evaluación sobre la eficacia de su funcionamiento, para determinar, en particular, en qué medida pueden ambos ser mejorados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá:

- a) por *título*, cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones:
 - expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, designada de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado,
 - que acredite que el titular ha cursado con éxito:
 - i) bien un ciclo de estudios postsecundarios, distinto del mencionado en el segundo guión de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, de una duración mínima de un año o de una

(5) DO n.º L 199 de 31.7.1985. p.56.

duración equivalente a tiempo parcial, una de cuyas condiciones de acceso sea, por regla general, la terminación del ciclo de estudios secundarios exigido para acceder a la enseñanza universitaria o superior, así como la formación profesional eventualmente requerida además de este ciclo de estudios postsecundarios,

- ii) bien uno de los ciclos de formación que figuran en el Anexo C, y
- que acredite que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro o para ejercerla,

siempre que la formación sancionada por esta titulación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad, o fuera de la misma, en centros de enseñanza que impartan una formación conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro, o cuando su titular tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido una titulación de formación expedida en un país tercero.

Se equipará al título tal como se define en el párrafo primero, cualquier titulación de formación, o cualquier conjunto de tales titulaciones, expedido por una autoridad competente en un Estado miembro que sancione una formación adquirida en la Comunidad, reconocida por una autoridad competente en dicho Estado miembro como de nivel equivalente, y que confiera los mismos derechos de acceso a una profesión regulada o para ejercerla;

b) por *certificado*, cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones:

- expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, designada de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado,
- que acredite que el titular, después de cursar un ciclo de estudios secundarios, ha concluido:
 - bien un ciclo de estudios o de formación profesional distinto de los mencionados en la letra a), impartido en un centro de

enseñanza o en una empresa, o de forma alterna en un centro de enseñanza y en una empresa, y completado, en su caso, por el período de prácticas o la práctica profesional que se requiera además de este ciclo,

bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional que se requiera además de este ciclo de estudios secundarios, o

- que acredite que el titular, después de cursar un ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional, ha concluido, en su caso:

bien un ciclo de estudios o de formación profesional como el citado en el guión segundo,

bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional que se requiera además de este ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional, y

- que acredite que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro o para ejercerla,

siempre que la formación sancionada por esta titulación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad, o fuera de la misma, en centros de enseñanza que impartan una formación conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro, o cuando su titular tenga una experiencia profesional de dos años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido una titulación de formación expedida en un país tercero.

Se equipará al certificado tal como se define en el párrafo primero, cualquier titulación de formación, o cualquier conjunto de tales titulaciones, expedido por una autoridad competente en un Estado miembro que sancione una formación adquirida en la Comunidad, reconocida por una autoridad competente en un Estado miembro como de nivel equivalente, y que confiera los mismos derechos de acceso a una profesión regulada o para ejercerla;

c) por *certificado de competencia*, cualquier titulación:

- que sancione una formación que no forme parte de un conjunto que constitu-

ya un título con arreglo a la Directiva 89/48/CEE o un título o un certificado con arreglo a la presente Directiva, o bien

- expedido a raíz de una valoración de las cualidades personales, de las aptitudes o de los conocimientos del solicitante, considerados fundamentales para el ejercicio de una profesión por una autoridad designada de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro, sin que se requiera la prueba de una formación previa;

d) por *Estado miembro de acogida*, el Estado miembro en el que un nacional de un Estado miembro solicite ejercer una profesión que esté en él regulada, sin haber obtenido en dicho Estado la titulación o titulaciones de formación o el certificado de competencia que quiera hacer valer o haber ejercido por vez primera la profesión en cuestión;

e) por *profesión regulada*, la actividad o conjunto de actividades profesionales reguladas que constituyan dicha profesión en un Estado miembro;

f) por *actividad profesional regulada*, una actividad profesional cuyo acceso o ejercicio, o una de sus modalidades de ejercicio en un Estado miembro, esté sometido directa o indirectamente, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de una titulación de formación o de un certificado de competencia. Constituye, en especial, una modalidad de ejercicio de una actividad profesional regulada:

- el ejercicio de una actividad al amparo de una titulación profesional, en la medida en que sólo se autorice a ostentar dicha titulación a quienes se encuentren en posesión de una titulación de formación o de un certificado de competencia determinado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
- el ejercicio de una actividad profesional en el ámbito de la sanidad en la medida en que el régimen nacional de la seguridad social supedite la remuneración y/o el reembolso de dicha actividad a la posesión de una titulación de formación o de un certificado de competencia.

Cuando el párrafo primero no sea de aplicación, se equipará a la actividad profesional regulada la actividad profesional ejercida por los miembros de una asociación u organización cuyo objetivo sea, en particular, promover y mantener un nivel elevado en el ámbito profesional de que se trate y que, para alcanzar dicho objetivo, disfrute de un reconocimiento en una forma específica por un Estado miembro y que:

- expida una titulación de formación a sus miembros;
- dicte reglas profesionales a las que habrán de atenerse sus miembros, y
- confiera a éstos el derecho de ostentar una titulación profesional, una abreviatura o una cualidad que corresponda a tal titulación de formación.

Cada vez que un Estado miembro conceda el reconocimiento mencionado en el párrafo segundo a una asociación u organización que reúna las condiciones de dicho párrafo, informará de ello a la Comisión;

- g) por *formación regulada*, cualquier formación:
- que esté específicamente orientada hacia el ejercicio de una profesión determinada, y
 - que consista en un ciclo de estudios, completado en su caso con una formación profesional o un período de prácticas o un ejercicio profesional, cuya estructura y nivel estén determinados por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado miembro o sean objeto de control o autorización por parte de la autoridad designada al efecto;

h) por *experiencia profesional*, el ejercicio efectivo y lícito en un Estado miembro de la profesión de que se trate;

i) por *período de prácticas de adaptación*, el ejercicio de una profesión regulada, bajo la responsabilidad de un profesional cualificado, en el Estado miembro de acogida, eventualmente acompañado de una formación complementaria. El período de prácticas será objeto de evaluación. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida determinarán las modalidades del período de prácticas y de su evaluación:

El estatuto que tendrán las personas en período de prácticas en el Estado miembro de acogida, en particular por lo que se refiere al derecho de residencia y a las obligaciones, derechos y ventajas sociales, indemnizaciones y remuneración, será establecido por las autoridades competentes de dicho Estado miembro con arreglo al derecho comunitario aplicable;

j) por *prueba de aptitud*, un control relativo exclusivamente a los conocimientos profesionales del solicitante, efectuado por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y mediante el cual se aprecie la aptitud del solicitante para ejercer en dicho Estado miembro una profesión regulada.

Para permitir este control, las autoridades competentes elaborarán una lista de materias que, basándose en la comparación entre la formación exigida en su Estado y la recibida por el solicitante, no estén cubiertas por la titulación o titulaciones de formación que invoque el solicitante. Dichas materias podrán referirse tanto a conocimientos teóricos como a aptitudes de carácter práctico, requeridos para el ejercicio de la profesión.

La prueba de aptitud deberá tomar en consideración el hecho de que el solicitante sea un profesional cualificado en el Estado miembro de origen o de procedencia. Versará sobre materias a elegir entre las que figuren en la lista citada en el párrafo segundo y cuyo conocimiento sea condición esencial para poder ejercer la profesión en el Estado miembro de acogida. Las modalidades de la prueba de aptitud serán establecidas por las autoridades competentes de dicho Estado.

El estatuto que tendrá en el Estado miembro de acogida el solicitante que desee prepararse para la prueba de aptitud en este Estado será establecido por las autoridades competentes de dicho Estado de conformidad con el derecho comunitario aplicable.

CAPÍTULO II

Ambito de aplicación

Artículo 2

La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro que se pro-

pongan ejercer, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en un Estado miembro de acogida.

La presente Directiva no se aplicará a las profesiones que sean objeto de una directiva específica que establezca entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de títulos, ni a las actividades que sean objeto de una directiva que figura en el Anexo A.

Las directivas contenidas en el Anexo B se aplicarán al ejercicio por cuenta ajena de las actividades contempladas en dichas directivas.

CAPÍTULO III

Sistema de reconocimiento cuando el Estado miembro de acogida exige la posesión de un título tal como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/48/CEE, cuando en el Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o a su ejercicio estén supeditados a la posesión de un título, tal y como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de otro Estado miembro el acceso a dicha profesión o a su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación:

- a) si el solicitante está en posesión del título, tal y como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE, prescrito por otro Estado miembro para acceder a la misma profesión o ejercerla en su territorio, y que ha sido obtenido en un Estado miembro; o
- b) si el solicitante ha ejercido a tiempo completo dicha profesión durante dos años, o durante un período equivalente a tiempo parcial, en el curso de los diez últimos años precedentes en otro Estado miembro que no regule esta profesión, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra f) del mismo artículo 1 de la presen-

te Directiva ni según lo dispuesto en la letra c) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra d) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, estando en posesión de una o más titulaciones de formación:

- que hayan sido expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado,
- que acrediten que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios, distinto del mencionado en el segundo guión de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, de una duración mínima de un año o de una duración equivalente a tiempo parcial, una de cuyas condiciones de acceso sea, por regla general, la terminación del ciclo de estudios secundarios exigido para acceder a la enseñanza universitaria o superior, así como la eventual formación profesional integrada en este ciclo de estudios postsecundarios, o
- que sancionen una formación regulada contemplada en el Anexo D, y
- que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

No obstante, no podrán exigirse los dos años de experiencia profesional mencionados en el párrafo primero de la presente letra cuando la titulación o titulaciones de formación que posea el solicitante y que se contemplan en la presente letra sancionen una formación regulada.

Se equipará a la titulación de formación contemplada en el párrafo primero de la presente letra, cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro, que sancionen una formación adquirida en la Comunidad y que sea reconocida como equivalente por dicho Estado miembro, siempre que dicho reconocimiento haya sido notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, el Estado miembro de acogida no estará obligado a aplicar el pre-

sente artículo cuando el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén supeditados en su país a la posesión de un título tal y como se define en la Directiva 89/48/CEE, siempre que una de las condiciones para su expedición sea haber cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de duración superior a cuatro años.

Artículo 4

1. El artículo 3 no obstará para que el Estado miembro de acogida exija igualmente al solicitante:

- a) que acredite una experiencia profesional, cuando la duración de la formación en que se basa su solicitud, como se establece en las letras a) o b) del párrafo primero del artículo 3, sea inferior al menos en un año a la exigida en el Estado miembro de acogida. En ese caso, la duración de la experiencia profesional exigible:
 - no podrá superar el doble del período de formación que falte, cuando dicho período se refiera al ciclo de estudios postsecundarios y/o a un período de prácticas profesional realizado bajo la autoridad de un director de prácticas y sancionadas con un examen;
 - no podrá superar el período de formación que falte, cuando se trate de una práctica profesional efectuada con la asistencia de un profesional cualificado.

En el caso de los títulos contemplados en el párrafo segundo de la letra a) del artículo 1, la duración de la formación reconocida equivalente se calculará con arreglo a la formación definida en el párrafo primero de la letra a) del artículo 1.

La experiencia profesional mencionada en la letra b) del párrafo primero del artículo 3 deberá tenerse en cuenta en la aplicación de lo dispuesto en la presente letra.

En ningún caso podrá exigirse una experiencia profesional de más de cuatro años. No obstante, no se podrá exigir experiencia profesional al solicitante que esté en

posesión de un título que sancione un ciclo de estudios postsecundarios o un ciclo de formación como el mencionado en el segundo guión de la letra a) del artículo 1 o de un título tal y como se define en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, que desee ejercer su profesión en un Estado miembro de acogida donde se exija la posesión de un título o de una titulación de formación que sancione uno de los ciclos de formación contemplados en los Anexos C y D;

- b) que efectúe un período de prácticas de adaptación de tres años como máximo o que se someta a una prueba de aptitud:
- cuando la formación que haya recibido con arreglo a lo dispuesto en las letras a) o b) del párrafo primero del artículo 3 comprenda materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título tal y como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE, exigido en el Estado miembro de acogida, o
 - cuando, en el caso previsto en la letra a) del párrafo primero del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida comprenda una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión regulada en el Estado miembro de origen o de procedencia del solicitante y que esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y que se refiera a materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título tal y como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE, que invoque el solicitante, o
 - cuando, en el caso previsto en la letra b) del párrafo primero del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida comprenda una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión ejercida por el solicitante en el Estado miembro de origen o de procedencia y que esta diferencia se caracterice por

una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y que se refiera a materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por la titulación o titulaciones de formación que invoque el solicitante.

Cuando el Estado miembro de acogida utilice la posibilidad prevista en el párrafo primero de la presente letra deberá permitir al solicitante que elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud. Si el Estado miembro de acogida que exija un título tal como se define en la Directiva 89/48/CEE o en la presente Directiva, se propusiere establecer excepciones a la facultad de opción del solicitante para otras profesiones, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 14.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, el Estado miembro de acogida podrá reservarse la posibilidad de elegir entre un período de prácticas de adaptación o una prueba de aptitud en los siguientes casos:

- cuando se trate de una profesión cuyo ejercicio exija unos conocimientos exactos del derecho nacional, y uno de los elementos esenciales y constantes de la actividad sea el asesoramiento y/o asistencia relativos al derecho nacional, o
- cuando en el Estado miembro de acogida el acceso a una profesión o su ejercicio estén supeditados a la posesión de un título tal y como se define en la Directiva 89/48/CEE, siempre que una de las condiciones para su expedición sea haber cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de duración superior a tres años o de una duración equivalente a tiempo parcial, y el solicitante posea un título tal y como se define en la presente Directiva, o bien una o más titulaciones de formación con arreglo a la letra b) del párrafo primero del artículo 3 de la presente Directiva no cubiertos por la letra b) del artículo 3 de la Directiva 89/48/CEE.

2. No obstante, el Estado miembro de acogida no podrá aplicar de forma acumulativa lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1.

CAPÍTULO IV

Sistema de reconocimiento cuando el Estado miembro de acogida exige la posesión de un título y el solicitante posee un certificado o una titulación de formación correspondiente

Artículo 5

Cuando, en el Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén supeditados a la posesión de un título, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de un Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación:

- a) si el solicitante está en posesión del certificado prescrito por otro Estado miembro para acceder a dicha profesión o ejercerla en su territorio, y lo ha obtenido en un Estado miembro; o
- b) si el solicitante ha ejercido a tiempo completo dicha profesión durante dos años, en el curso de los diez años precedentes en otro Estado miembro que no regule esta profesión, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra f) del artículo 1, estando en posesión de una o más titulaciones de formación:
 - que hayan sido expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado, y
 - que acrediten que el titular tras haber cursado un ciclo de estudios secundarios ha completado:
 - bien un ciclo de estudios o de formación profesional distinto de los mencionados en la letra a), impartido en un centro de enseñanza o en una empresa, o de forma alterna en un centro de enseñanza y en una empre-

sa, y completado, en su caso, por el período de prácticas o la práctica profesional integradas en dicho ciclo de formación,

o bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de estudios secundarios, o

- que acrediten que el titular, tras haber cursado un ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional ha completado, en su caso:
 - bien un ciclo de estudios o de formación profesional similar al mencionado en el guión segundo,
 - bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional, y
- que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

No obstante, no podrán exigirse los dos años de experiencia profesional anteriormente mencionados cuando la titulación o titulaciones de formación que posea el solicitante y que se contemplan en la presente letra sancionen una formación regulada.

Sin embargo, el Estado miembro de acogida podrá exigir al solicitante que realice un período de prácticas de adaptación de tres años como máximo o se someta a una prueba de aptitud. El Estado miembro de acogida deberá permitir al solicitante elegir entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud.

Si el Estado miembro de acogida se propone establecer excepciones a la facultad de opción del solicitante, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 14.

CAPÍTULO V

Sistema de reconocimiento cuando el Estado miembro de acogida exige la posesión de un certificado

Artículo 6

Cuando, en el Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejer-

cicio estén supeditados a la posesión de un certificado, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de un Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación:

- a) si el solicitante está en posesión del título tal como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE o del certificado prescrito por otro Estado miembro para acceder a dicha profesión o ejercerla en su territorio, y lo ha obtenido en un Estado miembro, o
- b) si el solicitante ha ejercido a tiempo completo dicha profesión durante dos años, o durante un período equivalente a tiempo parcial, en el curso de los diez años anteriores, en otro Estado miembro que no regule esta profesión según lo dispuesto en la letra e) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra f) del artículo 1, estando en posesión de una o más titulaciones de formación:
 - que hayan sido expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado,
 - que acrediten que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios, distinto del mencionado en el segundo guión de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, de una duración mínima de un año o de una duración equivalente a tiempo parcial, una de cuyas condiciones de acceso sea, por regla general, haber terminado el ciclo de estudios secundarios exigido para acceder a la enseñanza universitaria o superior, así como la eventual formación profesional integrada en este ciclo de estudios postsecundarios, o
 - que acredite que el titular, tras haber cursado un ciclo de estudios secundarios, ha concluido:
 - bien un ciclo de estudios o de formación profesional distinto de los mencionados en la letra a), impartido en un centro de enseñanza o en una empresa, o de forma alterna en un

centro de enseñanza y en una empresa, y completado, en su caso, por el período de prácticas o el ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de formación,

bien en período de prácticas o el período de ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de estudios secundarios, o

- que acredite que el titular, tras haber cursado un ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional, ha concluido, en su caso:
 - bien un ciclo de estudios o de formación profesional similar al citado en el guión tercero,
 - bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional, y
- que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

No obstante, no podrán exigirse los dos años de experiencia profesional anteriormente mencionados cuando la titulación o titulaciones de formación que posea el solicitante y que se contemplan en la presente letra sancionen una formación regulada.

- c) si el solicitante que no posee ni título, ni certificado, ni título de formación con arreglo a la letra b) del párrafo primero del artículo 3 o a la letra b) del presente artículo, ha ejercido a tiempo completo dicha profesión en otro Estado miembro que no regule dicha profesión según lo dispuesto en la letra e) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra f) del artículo 1, durante tres años consecutivos o durante un período equivalente a tiempo parcial, en el transcurso de los diez años anteriores.

Se equipará a la titulación de formación contemplada en la letra b) del párrafo primero, cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de dichas titulaciones expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro, que sancionen una formación adquirida en la Comunidad y que sean reconocidas como equivalentes por dicho Estado miembro, siempre que dicho reconocimiento haya sido notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 7

El artículo 6 no obstará para que el Estado miembro de acogida exija igualmente al solicitante:

- a) que realice un período de prácticas de adaptación de dos años como máximo o se someta a una prueba de aptitud cuando la formación que haya recibido con arreglo a las letras a) o b) del párrafo primero del artículo 5 comprenda materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por el certificado exigido en el Estado miembro de acogida, o cuando existan diferencias en los ámbitos de actividad caracterizadas en el Estado miembro de acogida por una formación específica que comprenda materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por la titulación de formación del solicitante. Cuando el Estado miembro de acogida utilice esta posibilidad, deberá permitir al solicitante elegir entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud. Si el Estado miembro de acogida que exige un certificado se propone establecer excepciones a la facultad de opción del solicitante, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 14;
- b) que realice un período de prácticas de adaptación de dos años como máximo o se someta a una prueba de aptitud cuando, en el caso contemplado en la letra c) del párrafo primero del artículo 5, no posea ni título, ni certificado, ni titulación de formación. El Estado miembro de acogida podrá reservarse la posibilidad de elegir entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud.

CAPÍTULO VI**Sistemas específicos de reconocimiento de otras cualificaciones***Artículo 8*

Cuando en un Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejer-

cicio esté supeditado a la posesión de un certificado de competencia, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de un Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación:

- a) si el solicitante posee el certificado de competencia exigido por otro Estado miembro para acceder a la misma profesión o ejercerla en su territorio y lo ha obtenido en otro Estado miembro, o bien
- b) si el solicitante acredita cualificaciones obtenidas en otros Estados miembros,

y que ofrezcan garantías equivalentes, en especial en materia de sanidad, seguridad, protección del medio ambiente y protección del consumidor, a las exigidas por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro de acogida.

Si el solicitante no acredita dicho certificado de competencia o dichas cualificaciones, se aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro de acogida.

Artículo 9

Cuando en un Estado miembro de acogida el acceso a una profesión regulada, o su ejercicio estén supeditados a la simple posesión de una titulación que sancione una formación general del nivel de enseñanza primaria o secundaria, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de un Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación, si el solicitante está en posesión de una titulación de formación de nivel equivalente expedida en otro Estado miembro.

Esta titulación de formación deberá haber sido expedida en el Estado miembro en cuestión, por una autoridad competente designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado miembro.

CAPÍTULO VII

Otras medidas para facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento, de la libre prestación de servicios y de la libre circulación de los trabajadores por cuenta ajena

Artículo 10

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida que subordine el acceso a una profesión regulada a la presentación de pruebas relativas a la honorabilidad, la moralidad o la ausencia de quiebra, o que suspenda o prohíba el ejercicio de dicha profesión en caso de falta profesional grave o de infracción penal, aceptará, como prueba suficiente para aquellos nacionales de los Estados miembros que deseen ejercer dicha profesión en su territorio, la presentación de documentos expedidos por autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia que demuestren el cumplimiento de tales requisitos.

Cuando los documentos contemplados en el párrafo primero no puedan ser expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia serán sustituidos por una declaración jurada —o, en los Estados miembros en los que no exista tal tipo de declaración, por una declaración solemne— que el interesado efectuará ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante notario o ante un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen o de procedencia, que mediante una certificación dará fe de dicho juramento o declaración solemne.

2. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida exija a los nacionales de éste, para el acceso a una profesión regulada o para su ejercicio, la presentación de un documento relativo a la salud física o psíquica, dicha autoridad aceptará como prueba satisfactoria a este respecto la presentación del documento que se exija en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta clase para el acceso o el ejercicio de la profesión de que se trate, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Esta-

do miembro de origen o de procedencia presenten una certificación expedida por una autoridad competente de dicho Estado y que se corresponda con las certificaciones del Estado miembro de acogida.

3. La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá exigir que no hayan transcurrido más de tres meses entre la fecha de expedición de los documentos o certificaciones contemplados en los apartados 1 y 2 y el momento de su presentación.

4. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida supedite el acceso de los nacionales de dicho Estado miembro a una profesión regulada o su ejercicio a que éstos efectúen una declaración jurada o una declaración solemne, y, en el caso de que la fórmula de dicha declaración jurada o solemne no pueda ser utilizada por los nacionales de los demás Estados miembros, procurará que los interesados tengan a su disposición una fórmula apropiada y equivalente.

Artículo 11

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una profesión regulada en su territorio el derecho a ostentar la titulación profesional del Estado miembro de acogida que corresponda a dicha profesión.

2. La autoridad competente del Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional regulada en su territorio, el derecho a utilizar su titulación de formación lícita del Estado miembro de origen o de procedencia y, en su caso, su abreviatura en la lengua de dicho Estado. El Estado miembro de acogida podrá exigir que dicha titulación vaya acompañada del nombre y del lugar del centro o del tribunal examinador que lo haya expedido.

3. Cuando una profesión esté regulada en el Estado miembro de acogida a través de una asociación u organización del tipo que se menciona en la letra f) del artículo 1, los nacionales de los Estados miembros sólo podrán utilizar la titulación profesional expedida por dicha orga-

nización o asociación, o la abreviatura de la misma, si acreditan su pertenencia a la misma.

Cuando la asociación u organización supedite la afiliación a determinados requisitos de cualificación, sólo podrá aplicarlos a nacionales de otros Estados miembros que estén en posesión de un título tal como se define en la letra a) del artículo 1 o de un certificado con arreglo a la definición de la letra b) del artículo 1 o de una titulación de formación con arreglo a la letra b) del párrafo primero del artículo 3 o de la letra b) del párrafo primero del artículo 5 o del artículo 9, en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva, y en particular en sus artículos 3, 4 y 5.

Artículo 12

1. El Estado miembro de acogida aceptará, como medios de prueba del cumplimiento de las condiciones enunciadas en los artículos 3 a 9, los documentos expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de ejercicio de la profesión de que se trate.

2. El procedimiento de examen de las solicitudes de ejercicio de una profesión regulada se deberá concluir en el plazo más breve posible y ser objeto de una resolución motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida a más tardar en el plazo de cuatro meses a partir de la presentación de la documentación completa del interesado. Esta resolución, o la ausencia de resolución, podrá dar lugar a un recurso jurisdiccional de derecho interno.

CAPÍTULO VIII

Procedimiento de coordinación

Artículo 13

1. Los Estados miembros designarán, dentro del plazo establecido en el artículo 17, a las autoridades competentes habilitadas para recibir las solicitudes y dictar las resoluciones objeto de la presente Directiva. Informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Cada Estado miembro designará a un coordinador de las actividades de las autorida-

des mencionadas en el apartado 1 e informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión. El papel del coordinador consistirá en fomentar una aplicación uniforme de la presente Directiva en todas las profesiones. Este coordinador formará parte del grupo de coordinación creado en la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 89/48/CEE.

El grupo de coordinación creado por dicha disposición tendrá como misión:

- facilitar la puesta en práctica de la presente Directiva,
- reunir toda información útil para su aplicación en los Estados miembros, y en particular la relativa a la confección de una lista indicativa de las profesiones reguladas y la relativa a las diferencias entre las cualificaciones expedidas en los Estados miembros con vistas a facilitar la valoración de posibles diferencias sustanciales por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros.

Este grupo podrá ser consultado por la Comisión sobre las modificaciones que puedan introducirse en el sistema establecido.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para facilitar la información necesaria relativa al reconocimiento de títulos y certificados, así como a las demás condiciones de acceso a las profesiones reguladas en el marco de la presente Directiva. Para llevar a cabo esta tarea podrán recurrir a las redes de información existentes y, si fuere necesario, a las asociaciones u organizaciones profesionales adecuadas. La Comisión tomará las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y la coordinación del proceso de recogida de la información necesaria.

CAPÍTULO IX

Procedimiento de la no aplicación de la elección entre período de práctica de adaptación y prueba de aptitud

Artículo 14

1. Si un Estado miembro se propusiere, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, aparta-

do 1, letra b), párrafo segundo, segunda frase, o en el párrafo tercero del artículo 5, o en el artículo 7, letra a), párrafo segundo, segunda frase, no conceder al solicitante la facultad de optar entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud, remitirá inmediatamente a la Comisión el proyecto de la correspondiente disposición. Al mismo tiempo, informará a la Comisión acerca de los motivos por los que es necesario establecer semejante disposición.

La Comisión informará inmediatamente del proyecto a los demás Estados miembros; podrá consultar también sobre dicho proyecto al grupo de coordinación contemplado en el apartado 2 del artículo 13.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de que disponen la Comisión y los demás Estados miembros de presentar observaciones relativas al proyecto, el Estado miembro sólo podrá adoptar la disposición si la Comisión no hubiere manifestado su oposición mediante decisión en un plazo de tres meses.

3. A petición de un Estado miembro o de la Comisión, los Estados miembros les comunicarán inmediatamente el texto definitivo de las disposiciones que se derivan de la aplicación del presente artículo.

CAPÍTULO X

Procedimiento de modificación de los Anexos C y D

Artículo 15

1. Las listas de los ciclos de formación que figuran en los Anexos C y D podrán modificarse mediante una petición motivada de cualquier Estado miembro interesado y dirigida a la Comisión. A esta petición deberá añadirse todo tipo de información útil y, en particular, el texto de las disposiciones de derecho nacional pertinentes. El Estado miembro solicitante informará igualmente a los demás Estados miembros.

2. La Comisión estudiará el ciclo de formación en cuestión y las formaciones exigidas en los demás Estados miembros. Verificará en particular si la titulación que sanciona el ciclo de formación en cuestión confiere a su titular:

- un nivel de formación profesional comparable al del ciclo de estudios postsecundarios mencionado en el artículo 1, letra a), párrafo primero, segundo guión, inciso i), y
- un nivel semejante de responsabilidades y de funciones.

3. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

4. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

5. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un plazo de dos meses.

6. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el apartado 5.

7. La Comisión informará al Estado miembro de que se trate de la decisión y procederá, llegado el caso, a publicar la lista modificada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

CAPÍTULO XI

Otras disposiciones

Artículo 16

A partir de la fecha fijada en el artículo 17, los Estados miembros remitirán a la Comisión,

cada dos años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado.

Además de los comentarios generales, dicho informe incluirá un resumen estadístico de las resoluciones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas ocasionados por la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 17

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 18 de junio de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18

A más tardar cinco años después de la fecha fijada en el artículo 17, la Comisión dirigirá un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre el estado de aplicación de la presente Directiva.

Tras haber efectuado todas las consultas pertinentes, la Comisión presentará sus conclusiones sobre las modificaciones que puedan introducirse en la presente Directiva. Al mismo tiempo, la Comisión presentará, en su caso, propuestas para la mejora de la normativa existente, con objeto de facilitar la libre circulación, el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1992.

Por el Consejo,
El Presidente,
Vítor MARTINS

ANEXO A

Lista de las Directivas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 2

1. 64/429/CEE

Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía) (6).

64/427/CEE

Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía) (7).

2. 68/365/CEE

Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI) (8).

68/366/CEE

Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI) (9).

(6) DO n.º 117 de 23.7.1964, p.1880/64.

(7) DO n.º 117 de 23.7.1964, p. 1863/64. Directiva modificada por la Directiva 69/77/CEE (DO n.º L 59 de 10.3.1969, p. 8).

(8) DO n.º L 260 de 22.10.1968, p. 9.

(9) DO n.º L 260 de 22.10.1968, p. 12.

3. 64/223/CEE

Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento de servicios para las actividades del comercio mayorista (10).

64/224/CEE

Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía (11).

64/222/CEE

Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades del comercio mayorista y de las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía (12).

4. 68/363/CEE

Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (exgrupo 612 CITI) (13).

68/364/CEE

Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio minorista (exgrupo 612 CITI) (14).

5. 70/522/CEE

Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y para las actividades de intermediarios en el sector del carbón (exgrupo 6112 CITI) (15).

70/523/CEE

Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y de las actividades de intermediarios en el sector del carbón (exgrupo 6112 CITI) (16).

6. 74/557/CEE

Directiva del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas y de intermediarios en el sector del comercio y la distribución de productos tóxicos (17).

74/556/CE

Directiva del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades de comercio y distribución de productos tóxicos o que impliquen la utilización profesional de dichos productos, incluidas las actividades de intermediarios (18).

7. 68/367/CEE

Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de servicios personales (exclase 85 CITI) (19).

1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI)
2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)

68/368/CEE

Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas y de servicios personales (exclase 85 CITI) (20):

1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI)
2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)

(10) DO n.º 56 de 4.4.1964, p. 863/64.

(11) DO n.º 56 de 4.4.1964, p. 869/64.

(12) DO n.º 56 de 4.4.1964, p. 857/64.

(13) DO n.º L. 260 de 22.10.1968, p. 1.

(14) DO n.º L. 260 de 22.10.1968, p. 6.

(15) DO n.º L. 267 de 10.12.1970, p. 14.

(16) DO n.º L. 267 de 10.12.1970, p. 18.

(17) DO n.º L. 307 de 18.11.1974, p. 5.

(18) DO n.º L. 307 de 18.11.1974, p. 1.

(19) DO n.º L. 260 de 22.10.1968, p. 16.

(20) DO n.º L. 260 de 22.10.1968, p. 19.

8. 77/92/CEE

Directiva del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros (exgrupo 630 CITI) y por la que se establecen, en particular, medidas transitorias para estas actividades (21).

9. 82/470/CEE

Directiva del Consejo, de 29 de junio de 1982, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares de transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CITI) así como de los almacenistas (grupo 720 CITI) (22).

10. 82/489/CEE

Directiva del Consejo, de 29 de junio de 1982, por la que se adoptan medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los peluqueros (23).

11. 75/368/CEE

Directiva del Consejo, de 16 de junio 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para diversas actividades (exclase 01 a clase 85 CITI) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades (24).

12. 75/369/CEE

Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades ejercidas de forma ambulante y por las que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades (25).

Observación

Conviene señalar que algunas Directivas mencionadas anteriormente han sido completadas por las Actas de adhesión de Dinamar-

ca, de Irlanda y del Reino Unido (DO L 73 de 27-3-1972), de Grecia (DO L 291 de 19-11-1979) y de España y de Portugal (DO L 302 de 15-11-1985).

ANEXO B

Lista de las Directivas a las que hace referencia el párrafo tercero del artículo 2

Se trata de las Directivas enumeradas en los puntos 1 a 7 del Anexo A, con excepción de la Directiva 74/556/CEE, enumerada en el punto 6.

ANEXO C

Lista de las formaciones de estructura, específica a las que se refiere el artículo 1, letra A), párrafo primero, guión segundo, inciso II)**1. Ambito paramédico y de pedagogía social***En Alemania*

las formaciones de:

- enfermero/a puericultor/a («Kinderkrankenschwester/Kinderkrankenpfleger»),
- fisioterapeuta («Krankengymnast(in)»),
- terapeuta ocupacional («Beschäftigungs- und Arbeitstherapeut(in)»),
- logopeda («Logopäde/Logopädin»),
- ortoptista («Orthoptist(in)»),
- educador reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Erzieher(in)»),
- educador terapeuta reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Heilpädagog(-in)»).

En Italia

las formaciones de:

- protésico dental («odontotecnico»),
- óptico («ottico»),
- podólogo («podologo»).

(21) DO n.º L 26 de 31.1.1977, p. 14.

(22) DO n.º L 213 de 21.7.1982, p. 1.

(23) DO n.º L 218 de 27.7.1982, p. 24.

(24) DO n.º L 167 de 30.6.1975, p. 22.

(25) DO n.º L 167 de 30.6.1975, p. 29.

En Luxemburgo

las formaciones de:

- asistente técnico médico en radiología,
- asistente técnico médico en laboratorio,
- enfermero psiquiátrico,
- asistente técnico médico en cirugía,
- enfermero puericultor,
- enfermero anestesista,
- masajista diplomado,
- educador,

que representan las formaciones de una duración de trece años como mínimo, de los cuales:

- tres años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen, completados en su caso por un ciclo de especialización de uno o dos años sancionado por un examen, o bien
- dos años y medio como mínimo cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien
- dos años como mínimo cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado.

2. Sector de los maestros-artesanos («Mester»/«Meister»/«Maître») que se refieren a formaciones relativas a actividades artesanales no cubiertas por las directivas que figuran en el Anexo A

En Dinamarca

las formaciones de:

- óptico («optometrist»).

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de catorce años de los cuales cinco años deberán corresponder a una formación profesional, repartida entre una formación teórica adquirida en un centro de enseñanza profesio-

nal de dos años y medio, y entre una formación práctica adquirida en una empresa durante dos años y medio, sancionada por un examen reconocido sobre la actividad artesanal y que da derecho a usar el título de «Mester»;

- ortoptista, protesista («Ortopædimekaniker»),

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de doce años y medio, de los cuales tres años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de un semestre y entre una formación práctica adquirida en una empresa de tres años, sancionada por un examen reconocido relativo a la actividad artesanal y que da derecho a utilizar el título de «Mester»;

- técnico en botas ortopédicas, técnico en calzado ortopédico («Ortopædiskomager»),

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de trece años y medio, de los cuales cuatro años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de dos años y una formación práctica adquirida en una empresa de dos años y medio, sancionada por un examen reconocido que da derecho a utilizar el título de «Mester».

En Alemania

las formaciones de:

- óptico («Augenoptiker»),
- protésico dental («Zahntechniker»),
- técnico en confección de vendajes («Bandagist»),
- audioprotésista («Hörgeräte-Akustiker»),
- protesista («Orthopädiemechaniker»),
- técnico en calzado ortopédico («Orthopädieschuhmacher»).

En Luxemburgo

las formaciones de:

- óptico,
- protésico dental,
- audioprotésista,
- protesista-técnico en confección de vendajes,

— técnico en calzado ortopédico, cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de catorce años de los cuales al menos cinco deberán corresponder a una formación realizada en un marco estructurado, adquirida parcialmente en la empresa y parcialmente en el centro de enseñanza profesional y sancionada por un examen que habrá de superarse para poder ejercer, de manera autónoma o como trabajador por cuenta ajena con un nivel comparable de responsabilidad, una actividad considerada artesanal.

3. Sector marítimo

a) Navegación marítima

En Dinamarca

las formaciones de:

- capitán de la marina mercante («skibsfører»),
- segundo («overstyrmand»),
- timonel, patrón de cabotaje («enestyrmand, vagthavende styrmand»),
- patrón de cabotaje («vagthavende styrmand»),
- mecánico naval («maskinchef»),
- mecánico naval mayor («l.maskinmester»),
- mecánico naval mayor/mecánico naval de segunda clase («l.maskinmester/vagthavende maskinmester»).

En Alemania

las formaciones de:

- patrón mayor de cabotaje («Kapitän AM»),
- patrón de cabotaje («Kapitän AK»),
- patrón de cabotaje («Nautischer Schiffssoffizier AMW»),
- patrón subalterno («Nautischer Schiffssoffizier AKW»),
- mecánico naval mayor - jefe de máquinas («Schiffsbetriebstechniker CT - Leiter von Maschinenanlagen»),
- jefe mecánico naval de primera clase - jefe de máquinas («Schiffsmaschinist CMA - Leiter von Maschinenanlagen»),
- mecánico naval de segunda clase («Schiffsbetriebstechniker CTW»),
- jefe motorista naval - mecánico naval único («Schiffsmaschinist CMAW - Technischer Alleinoffizier»).

En Italia

las formaciones de:

- oficial de puente («ufficiale di coperta»),
- oficial mecánico («ufficiale di macchina»).

En los Países Bajos

las formaciones de:

- jefe de cabotaje (con complemento) [«stuurman kleine handelsvaart» (met aanvulling)],
- motorista naval diplomado («diploma motordrijver»),

que representan formaciones de:

- en Dinamarca, nueve años de escolaridad primaria, seguidos de un curso básico de formación básica y/o de servicio marítimo de una duración que podrá variar entre 17 y 36 meses y completadas:
 - para el patrón subalterno, con un año de formación profesional especializada,
 - para los demás, con tres años de formación profesional especializada;
- en Alemania, una duración total que podrá variar entre 14 y 18 años, entre los que deberá constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y una práctica de servicio marítimo de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno a dos años completada, llegado el caso, con una práctica profesional de navegación de dos años;
- en Italia, una duración total de trece años, de los que al menos cinco de formación profesional sancionada por un examen, y completados, en su caso, por un período de prácticas,
- en los Países Bajos, un ciclo de estudios de 14 años, de los que al menos dos hayan sido impartidos por una escuela profesional especializada, y completados con un período de prácticas profesionales de doce meses,

y que son reconocidas en el marco del Convenio internacional STCW (Convenio internacional de 1978 sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar).

b) Pesca marítima

En Alemania

las formaciones de:

- capitán de pesca («Kapitän BG/Fischerei»),
- patrón de pesca («Kapitän BK/Fischerei»),
- patrón subalterno en buque armado para la pesca mayor («Nautischer Schiffsoffizier BGW/Fischerei»),
- patrón subalterno en buque armado para la pesca («Nautischer Schiffsoffizier BKW/Fischerei»)

En los Países Bajos

las formaciones de:

- capitán de pesca/mecánico naval mayor («stuurman werktuigkundige V»),
- mecánico naval («werktuigkundige IV visvaart»),
- patrón de pesca («stuurman IV visvaart»),
- patrón de pesca/mecánico naval («stuurman werktuigkundige VI»),

que representan las formaciones:

- en Alemania, de una duración total que puede variar entre 14 y 18 años, entre los que deberán constar un ciclo de formación profesional básica de 3 años y un período de prácticas marítimas de un año, seguido de una formación profesional especializada de 1 a 2 años completada, llegado el caso, con un período de prácticas de navegación de dos años;
- en los Países Bajos, de un ciclo de estudios que puede variar entre 13 y 15 años, de los que al menos dos estarán impartidos por una escuela profesional especializada, completado con un período de prácticas profesionales de 12 meses,

y que están reconocidas por el Convenio de Torremolinos (Convenio internacional de 1987 sobre la seguridad de los buques de pesca).

4. Sector técnico

En Italia

las formaciones de:

- geómetra («geometra»),

- técnico agrícola («perito agrario»),
- contables («ragionieri») y consejeros comerciales («periti commerciali»),
- consejeros laborales («consulenti del lavoro»),

que representan los ciclos de estudios secundarios técnicos de una duración total de al menos trece años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria seguidos de cinco años de estudios secundarios, de los cuales tres de estudios centrados en la profesión, sancionados por el examen del bachillerato técnico y completados,

- en el caso del geómetra con:
bien un período de prácticas de al menos dos años en un despacho profesional,
bien una experiencia profesional de cinco años,
- en el caso de los técnicos agrícolas, contables, consejeros comerciales y de los consejeros laborales, mediante el cumplimiento de un período de prácticas de al menos dos años,

seguido de un examen de Estado.

En los Países Bajos

la formación de:

- «gerechtsdeurwaarder»),

que representa un ciclo de estudios y de formación profesional de una duración total de 19 años, de los cuales 8 de escolaridad obligatoria, seguido de 8 años de estudios secundarios, de los cuales 4 de enseñanza técnica sancionada por un examen de Estado, y completada con tres años de formación teórica y práctica centrada en el ejercicio de la profesión.

5. Formaciones en el Reino Unido reconocidas como «National Vocational Qualifications» o como «Scottish Vocational Qualifications»

Las formaciones de:

- ayudante de laboratorio («Medical laboratory scientific officer»),
- ingeniero eléctrico de minas («Mine electrical engineer»),

- ingeniero mecánico de minas («Mine mechanical engineer»),
- trabajador social autorizado («Approved social worker-Mental Health»),
- agente supervisor («Probation officer»),
- práctico facultativo de tratamientos dentales («Dental therapist»),
- asistente dental («Dental hygienist»),
- óptico («Dispensing optician»),
- subdirector de mina («Mine deputy»),
- administrador judicial («Insolvency practitioner»),
- «Licensed conveyancer»,
- fabricante de prótesis («Prosthetist»),
- segundo patrón - buques mercantes y de pasajeros - sin restricciones («Firt mate - Freight/Passenger ships - unrestricted»),
- teniente - buques mercantes y de pasajeros - sin restricciones («Second mate - Freight/Passenger ships - unrestricted»),
- segundo teniente - buques mercantes y de pasajeros - sin restricciones («Third mate - Freight/Passenger ships - unrestricted»),
- jefe de puente - buques mercantes y de pasajeros - sin restricciones («Deck officer - Freight/Passenger ships - unrestricted»),
- oficial mecánico de 2ª clase - buques mercantes y de pasajeros - zona de explotación ilimitada («Engineer officer - Freight/Passenger ships - unlimited trading area»),
- agente de marcas («Trade mark agent»),

sancionadas con las cualificaciones reconocidas como «National Vocational Qualifications» (NVQ), o aprobadas o reconocidas como equivalentes por el «National Council for Vocational Qualifications», o reconocidas en Escocia como «Scottish Vocational Qualifications», de niveles 3 y 4 del «National Framework of Vocational Qualifications» del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

- nivel 3: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son con-

- siderables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas,
- nivel 4: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

ANEXO D

Lista de las formaciones de estructura mencionadas en el artículo 3, letra b), párrafo primero, guión tercero

En el Reino Unido

Las formaciones reguladas sancionadas con cualificaciones reconocidas como «National Vocational Qualifications» (NVQ), por el «National Council for Vocational Qualifications», o reconocidas en Escocia como «Scottish Vocational Qualifications», de niveles 3 y 4 del «National Framework of Vocational Qualifications» del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

- nivel 3: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas,
- nivel 4: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

**RESOLUCION DEL CONSEJO
de 18 de junio de 1992
relativa a los nacionales de los Estados
miembros que poseen un título o un
certificado expedido en un país tercero
(92/C 187/01)**

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS,**

considerando la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992 (26), relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de las formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE;

comprobando que dicha Directiva sólo afecta en principio a los títulos, certificados u otras titulaciones expedidas en los Estados miembros a los nacionales de los Estados miembros;

preocupado sin embargo por tener en cuenta la situación especial de los nacionales de los Estados miembros que poseen un título, certificado u otra titulación expedida en un país tercero y que se encuentra en una situación comparable a una de las descritas en los artículos 3, 5 ó 6 de dicha Directiva:

invita a los Gobiernos de los Estados miembros a que faciliten a las personas arriba mencionadas el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas dentro de la Comunidad, reconociendo dichos títulos, certificados u otras titulaciones en su territorio.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1992.

Por el Consejo,
El Presidente,
VÍTOR MARTINS

(26) DO n.º L 209 de 24.7.1992.

DIRECTIVA 94/38/CE DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1994

por la que se modifican los Anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE del Consejo, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (1) y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, al estudiar una petición motivada de inclusión o de supresión de un ciclo de formación en la lista de los Anexos C o D, la Comisión examinará, en particular, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 92/51/CEE, si la titulación que sanciona el ciclo de formación de que se trate confiere a su titular un nivel de formación profesional tan elevado, comparativamente, como el ciclo de estudios postsecundario contemplado en el inciso i) del segundo guión del párrafo primero de la letra a) del artículo 1 de la mencionada Directiva y un nivel semejante de responsabilidades y de funciones;

Considerando que Alemania ha presentado peticiones motivadas de modificación de los Anexos C y D y que Italia ha presentado una petición motivada para la modificación del Anexo C;

Considerando, en particular, que es preciso modificar la referencia al título profesional de fisioterapeuta en Alemania, como consecuencia de una modificación introducida en la legislación de ese país que ha instaurado un nuevo título profesional, sin modificar, sin embargo, la estructura de la formación profesional;

Considerando, en particular, que los ciclos de formación que se añaden en el Anexo C respecto a Alemania tienen una estructura idéntica a la de los ciclos de formación de dicho Estado miembro, Italia y Luxemburgo que ya figuran en el apartado 1 «Ámbito paramédico y de pedagogía social» del citado Anexo;

(1) DO n.º L 209 de 24.7.1992. p.25.

Considerando que Italia ha modificado el ciclo de formación de los contables y de los consejeros comerciales («ragioneri» y «periti commerciali»), de manera que, actualmente, entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 89/48/CEE del Consejo (2); que, en lo que respecta a los consejeros laborales («consulenti del lavoro», el ciclo de formación sujeto a la Directiva 89/48/CEE es, actualmente, la vía de formación principal para dicha profesión; que, por consiguiente, procede excluir del Anexo C los ciclos de formación correspondientes a dichas dos profesiones; que los titulares de las cualificaciones sujetas a la Directiva 92/51/CEE podrán acogerse a la cláusula de equiparación prevista en la letra a) del párrafo segundo del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva 92/51/CEE, las disposiciones de dicha Directiva no se aplicarán a las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de alguna de las Directivas que figuran en el Anexo A, incluidas las Directivas que se aplican al ejercicio de la actividad en calidad de asalariado, que figuran en el Anexo B, incluso en el caso de que el ciudadano de un Estado miembro haya seguido una de las formaciones de estructura específica, mencionadas en el Anexo D;

Considerando, en particular, que los ciclos de formación que se añaden en el Anexo D respecto a Alemania tienen una estructura similar a algunos de los ciclos de formación que figuran en el Anexo C, caracterizándose, fundamentalmente, por una duración total mínima de trece años, con un mínimo de tres años de formación profesional;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 92/51/CEE, y a fin de reforzar la eficacia del sistema general, conviene que los Estados miembros cuyos ciclos de formación figuren en el Anexo D, comuniquen a la Comisión una lista de los títulos correspondientes;

Considerando que para hacer más comprensibles los Anexos C y D resulta oportuno publicar en Anexo las listas modificadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen

del Comité previsto en el artículo 15 de la Directiva 92/51/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA,

Artículo 1

Los Anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE quedarán modificados de conformidad con el Anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

En el Anexo II de la presente Directiva se incluyen las listas modificadas de las formaciones que figuran en los Anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de octubre de 1994, informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1994.

Por la Comisión
RANIERO VANNI D'ARCHIRAPI
Miembro de la Comisión

(2) DO n.º L 19 de 24.1.1989, p. 16.

ANEXO I

1. El anexo C quedará modificado como sigue:

1) En el punto 1, «Ámbito paramédico y de pedagogía social», en la rúbrica «En Alemania»:

a) El segundo guión del párrafo primero será modificado como sigue:

— fisioterapeuta («Krankengymnast(in)/ Physiotherapeut(in) (3)»)

b) El párrafo primero será completado como sigue:

— asistente técnico médico en laboratorio («medizinisch-technische(r) Laboratoriums-Assistent(in)»),

— asistente técnico médico en radiología («medizinisch-technische(r) Radiologie-Assistent(in)»),

— asistente técnico médico en diagnósticos funcionales («medizinisch-technische(r) Assistent(in) für Funktionsdiagnostik»),

— asistente técnico en medicina veterinaria («veterinärmedizinisch-technische(r) Assistent(in)»),

— dietista («Diätassistent(in)»),

— técnico farmacéutico («Pharmazieingenieur»), expedido antes del 31 de marzo de 1993 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana o en el territorio de los nuevos Estados federados,

— enfermero(a) psiquiátrico («Psychiatrische(er) Krankenschwester/krankenschwester»),

— logoterapeuta («Sprachtherapeut(in)»).

2) En el punto «4, Sector técnico», en la rúbrica «En Italia»:

— será suprimido el tercer guión, donde dice «—contable («ragioniere») y consejeros comerciales («periti commerciali»),

— será suprimido el cuarto guión, donde dice «—consejero laborale («consulente del lavoro»),

— el sexto guión del párrafo segundo será modificado como sigue:

— en el caso de los técnicos agrícolas, mediante el cumplimiento de un período de prácticas de al menos dos años».

2. El Anexo D quedará modificado como sigue:

Se añadirá la rúbrica siguiente:

— En Alemania, las formaciones reguladas siguientes:

— las formaciones reguladas que preparan para la profesión de asistente técnico («technischer Assistent(in)») y asistente comercial («Kaufmännischer Assistent (in)»), así como para las profesiones sociales (soziale Berufe«), la profesión de profesor de la respiración, la palabra y la voz («staatlich geprüfter Atem-, Sprech- und Stimmlehrer(in)») con titulación del Estado, de una duración mínima de trece años, que presuponga haber superado el primer ciclo de enseñanza secundaria («mittlerer Bildungsabschluß») y que comprendan:

— tres años como mínimo (4) de formación profesional cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada, en su caso, con un ciclo de especialización de uno o dos años, sancionado por un examen, o bien

— dos años y medio como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio

(3) A partir del 1 de junio de 1994, el título de formación de «Krankengymnast(in)» ha sido sustituido por el de «Physiotherapeut(in)». Sin embargo, los miembros de esta profesión que hayan obtenido su diploma antes de esta fecha podrán, si así lo desean, seguir utilizando el título de «Krankengymnast(in)».

(4) La duración mínima de tres años puede reducirse a dos si el interesado posee la cualificación necesaria para acceder a la Universidad (la «Abitur»), esto es, trece años de formación previa a la cualificación necesaria para acceder a las «Fachhochschulen» (la «Fachhochschulreife»), esto es, doce años de formación previa.

profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien

- dos años como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule») sancionados por un examen y completados con un período de ejercicio profesional de al menos un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado;
- las formaciones reguladas de técnicos («Techniker(in)»), economistas de empresa («Betriebswirt(in)»), diseñadores («Gestalter(in)») y asistentes de familia («Familienpfleger(in)») con titulación del Estado («staatlich geprüft»), de una duración mínima de dieciseis años, lo que supone superar la escolaridad obligatoria o una formación equivalente (de un mínimo de nueve años) y la formación de una escuela profesional («Berufsschule») de un mínimo de tres años, que comprenda, tras una práctica profesional de al menos dos años, una formación de plena dedicación de un mínimo de dos años o una formación a tiempo parcial de duración equivalente;
- las formaciones reguladas y las formaciones continuas reguladas, de una duración total mínima de quince años, que supone, por regla general, haber superado la escolaridad obligatoria (de un mínimo de nueve años) y una formación profesional (en general, tres años), y que comprendan, como norma general, una práctica profesional de al menos dos años (en general, tres), y un examen encuadrado en la formación continua, para cuya preparación se adoptan medidas de formación complementarias, bien paralelamente a la práctica profesional (un mínimo de 1.000 horas), bien en dedicación plena (mínimo de un año).

Las autoridades alemanas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente Anexo.

ANEXO II

Lista de las formaciones de estructura específica a las que se refiere el artículo 1, letra a párrafo primero, guión segundo, inciso ii)

1. **Ámbito paramédico y de pedagogía social**

Las formaciones de:

En Alemania

- enfermero/a puericultor/a («Kinderkrankenschwester/Kinderkrankenpfleger»),
- fisioterapeuta («Krankengymnast(in)/Physiotherapeut(in)») (5),
- terapeuta ocupacional («Beschäftigungs-und Arbeitstherapeut(in)»),
- logopeda («Logopäde/Logopädin»),
- ortoptista («Orthopist(in)»),
- educador reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Erzieher(in)»),
- educador terapeuta reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Heilpädagogin(-in)»),
- asistente técnico médico de laboratorio («medizinisch-technische(r) Laboratoriums-Assistent(in)»),
- asistente técnico médico en radiología («medizinisch-technische(r) Radiologie-Assistent(in)»),
- asistente técnico médico en diagnósticos funcionales («medizinisch-technische(r) Assistent(in) für Funktionsdiagnostik»),
- asistente técnico en medicina veterinaria («veterinärmedizinisch-technische(r) Assistent(in)»),
- dietista («Diätassistent(in)»),
- técnico farmacéutico («Pharmazieingenieur»), expedido antes del 31 de marzo de 1994 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana o en el territorio de los nuevos Estados federados,

(5) A partir del 1 de junio de 1994, el título de formación de «Krankengymnast(in)» ha sido sustituido por el de «Physiotherapeut(in)». Sin embargo, los miembros de esta profesión que hayan obtenido su diploma antes de esta fecha podrán, si así lo desean, seguir utilizando el título de «Krankengymnast(in)».

- enfermero(a) psiquiátrico («Psychiatrisch(er) Krankenschwester/Krankenpfleger»), logoterapeuta («Sprachtherapeut(in)»),

En Italia

- protésico dental («odontotecnico»),
- óptico («ottico»),
- podólogo («podologo»)

En Luxemburgo

- asistente técnico médico en radiología («assistant(e) technique médical(e) en radiologie»),
- asistente técnico médico en laboratorio («assistant(e) technique médical(e) de laboratoire»),
- enfermero psiquiátrico («infirmier(ière) psychiatrique»),
- asistente técnico médico en cirugía («assistant(e) technique médical(e) en chirurgie»),
- enfermero puericultor («infirmier(ière) puériculteur(trice)»),
- enfermero anestésista («infirmier(ière) anesthésiste»),
- masajista diplomado («masseur(euse) diplômé(e)»),
- educador («éducateur(trice)»),

que representan las formaciones de una duración de trece años como mínimo, de los cuales:

- tres años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen, completados en su caso por un ciclo de especialización de uno o dos años sancionados por un examen, o bien
- dos años y medio como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien
- dos años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela

especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado.

2. Sector de los maestros-artesanos («Mester»/«Meister»/«Maître») que se refieren a formaciones relativas a actividades artesanales no cubiertas por las directivas que figuran en el Anexo A

Las formaciones de:

En Dinamarca

- óptico («optometriste»), cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de catorce años, de los cuales cinco deberán corresponder a una formación profesional, repartida entre una formación teórica adquirida en un centro de enseñanza profesional de dos años y medio, y entre una formación práctica adquirida en una empresa durante dos años y medio, sancionada por un examen reconocido sobre la actividad artesanal y que da derecho a usar el título de «Mester»,
- ortoptista, protesista («ortopædimekaniker»), cuyo ciclo de formación tendrá una duración de doce años y medio, de los cuales tres años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de un semestre y entre una formación práctica adquirida en una empresa de tres años, sancionada por un examen reconocido relativo a la actividad artesanal y que da derecho a utilizar el título de «Mester»,
- técnico en botas ortopédicas, técnico en calzado ortopédico («ortopædiskomager»), cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de trece años y medio, de los cuales cuatro años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una forma-

ción teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de dos años y una formación práctica adquirida en una empresa de dos años y medio, sancionada por un examen reconocido que da derecho a utilizar el título de «Mester».

En Alemania:

- óptico («Augenoptiker»),
- protésico dental («Zahntechniker»),
- técnico en confección de vendajes («Bandagist»),
- audioprotésista («Hörgeräte-Akustiker»),
- protesista («Orthopädiemechaniker»),
- técnico en calzado ortopédico («Orthopädieschuhmacher»).

En Luxemburgo:

- óptico («opticien»),
- protésico dental («mécanicien dentaire»),
- audioprotésista («audioprothésiste»),
- protesista-técnico en confección de vendajes («mécanicien orthopédiste-bandagiste»),
- técnico en calzado ortopédico («orthopédiste-cordonnier»),
cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de catorce años de los cuales al menos cinco deberán corresponder a una formación realizada en un marco estructurado, adquirida parcialmente en la empresa y parcialmente en el centro de enseñanza profesional y sancionada por un examen que habrá de superarse para poder ejercer, de manera autónoma o como trabajador por cuenta ajena con un nivel comparable de responsabilidad, una actividad considerada artesanal.

3. Sector marítimo

a) Navegación marítima

Las formaciones de:

En Dinamarca:

- capitán de la marina mercante («skibsfører»),

- segundo («overstyrmand»),
- timonel, patrón de cabotaje («enestyrmand, vagthavende styrmand»),
- patrón de cabotaje («vagthavende styrmand»),
- mecánico naval («maskinchef»),
- mecánico naval mayor («1. maskinmester»),
- mecánico naval mayor/mecánico naval de segunda clase («maskinmester/vagthavende maskinmester»),

En Alemania:

- patrón mayor de cabotaje («Kapitän AM»),
- patrón de cabotaje («Kapitän AK»),
- patrón de cabotaje («Nautischer Schiffsoffizier AMW»),
- patrón subalterno («Nautischer Schiffsoffizier AKW»),
- mecánico naval mayor-jefe de máquinas («Schiffsbetriebstechniker CT-Leiter von Maschinenanlagen»),
- jefe mecánico naval de primera clase-jefe de máquinas («Schiffsmaschinist CMA-Leiter von Maschinenanlagen»),
- mecánico naval de segunda clase («Schiffsbetriebstechniker DTW»),
- jefe motorista naval-mecánico naval único («Schiffsmaschinist CMAW-Technischer Alleinoffizier»).

En Italia:

- oficial de puente («ufficiale di coperta»),
- oficial mecánico («ufficiale di macchina»),

En los Países Bajos:

- jefe de cabotaje (con complemento) («stuurman kleine handelsvaart (met aanvulling)»),
- motorista naval diplomado («diploma motordrijver»),

que representan formaciones de:

- en Dinamarca, nueve años de escolaridad primaria, seguidos de un curso básico de formación básica y/o de servicio marítimo de una duración que podrá

variar entre diecisiete y treinta y seis meses y completadas:

- para el patrón subalterno, con un año de formación profesional especializada,
- para los demás, con tres años de formación profesional especializada,
- en Alemania, una duración total que podrá variar entre catorce y dieciocho años, entre los que deberá constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y una práctica de servicio marítimo de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno a dos años completada, llegado el caso, con una práctica profesional de navegación de dos años,
- en Italia, una duración total de trece años, de los que al menos cinco de formación profesional sancionada por un examen, y completados, en su caso, por un período de prácticas,
- en los Países Bajos, un ciclo de estudios de catorce años, de los que al menos dos hayan sido impartidos por una escuela profesional especializada, y completados con un período de prácticas profesionales de doce meses,
- mecánico naval («werktuigkundige IV visvaart»),
- patrón de pesca («stuurman IV visvaart»),
- patrón de pesca/mecánico («stuurman werktuigkundige VI»),

que representan las formaciones:

- en Alemania, de una duración total que puede variar entre catorce y dieciocho años, entre los que deberán constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y un período de prácticas marítimas de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno a dos años completada, llegado el caso, con un período de prácticas de navegación de dos años,
- en los Países Bajos, de un ciclo de estudios que puede variar entre trece y quince años, de los que al menos dos estarán impartidos por una escuela profesional especializada, completado con un período de prácticas profesionales de doce meses,

y que están reconocidas por el Convenio de Torremolinos (Convenio internacional de 1977 sobre la seguridad de los buques de pesca).

y que son reconocidas en el marco del Convenio internacional STCW (Convenio internacional de 1978 sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar).

b) Pesca marítima

Las formaciones de:

En Alemania:

- capitán de pesca («Kapitän BG/Fischerei»),
- patrón de pesca («Kapitän BK/Fischerei»),
- patrón subalterno en buque armado para la pesca mayor («Nautischer Schiffsoffizier BGW Fischerei»),
- patrón subalterno en buque armado para la pesca («Nautischer Schiffsoffizier BKW/Fischerei»).

En los Países Bajos

- capitán de pesca/mecánico naval mayor («stuurman werktuigkundige V»),

4. Sector técnico

Las formaciones de:

En Italia:

- geómetra («geometra»),
- técnico agrícola («perito agrario»),

que representan los ciclos de estudios secundarios técnicos de una duración total de al menos trece años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria seguidos de cinco años de estudios secundarios, de los cuales tres de estudios centrados en la profesión, sancionados por el examen del bachillerato técnico y completados,

- en el caso del geómetra con: bien un período de prácticas de al menos dos años en un despacho profesional,

- bien una experiencia profesional de cinco años,
- en el caso de los técnicos agrícolas, mediante el cumplimiento de un período de prácticas de al menos dos años, seguido de un examen de Estado,

En los Países Bajos

«gerechusdeurwaarder», que representa un ciclo de estudios y de formación profesional de una duración total de diecinueve años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria, seguido de ocho años de estudios secundarios, de los cuales cuatro de enseñanza técnica sancionada por un examen de Estado, y completada con tres años de formación teórica y práctica centrada en el ejercicio de la profesión.

5. Formaciones en el Reino Unido reconocidas como «National Vocational Qualifications» o como «Scottish Vocational Qualifications»

Las formaciones de:

- ayudante de laboratorio («Medical laboratory scientific officer»),
- ingeniero eléctrico de minas («Mine electrical engineer»),
- ingeniero mecánico de minas («Mine mechanical engineer»),
- trabajador social autorizado («Approved social worker-Mental Health»),
- agente supervisor («Probation officer»),
- práctico facultativo de tratamientos dentales («Dental therapist»),
- asistente dental («Dental hygienist»),
- óptico («Dispensing optician»),
- subdirector de mina («Mine deputy»),
- administrador judicial («Insolvency practitioner»),
- Conveyancer («Licensed conveyancer»),
- fabricante de prótesis («Prosthetist»),
- segundo patrón-buques mercantes y de pasajeros-sin restricciones («First mate-Freight/passenger ships-unrestricted»),
- teniente-buques mercantes y de pasajeros-sin restricciones («Second mate-Freight/passenger ships-unrestricted»),

- segundo teniente-buques mercantes y de pasajeros-sin restricciones («Third mate-Freight/passenger ships-unrestricted»),
- jefe de puente-buques mercantes y de pasajeros-sin restricciones («deck officer-Freight/passenger ships-unrestricted»),
- oficial mecánico de 2ª clase-buques mercantes y de pasajeros zona de explotación ilimitada («Engineer officer-Freight/passenger ships-unlimited trading area»),
- agente de marcas («Trade mark agent»),

sancionadas con las cualificaciones reconocidas como «National Vocational Qualifications» (NVQ), o aprobadas o reconocidas como equivalentes por el «National Council for Vocational Qualifications», o reconocidas en Escocia como «Scottish Vocational Qualifications», de niveles 3 y 4 del «National Framework of Vocational Qualifications» del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

- Nivel 3: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas.
- Nivel 4: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

Lista de las formaciones de estructura específica mencionadas en el artículo 3, letra b), párrafo primero, guión tercero

En el Reino Unido

Las formaciones reguladas, sancionadas con cualificaciones reconocidas como «National Vocational Qualification» (NVQ), por el

«National Council for Vocational Qualifications», o reconocidas en «Scottish Vocational Qualifications» Escocia como, de niveles 3 y 4 del «National Framework of Vocational Qualifications» del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

- Nivel 3: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas,
- Nivel 4: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

En Alemania:

las siguientes formaciones reguladas:

- las formaciones reguladas que preparan para el ejercicio de la profesión de asistente técnico («technische(r) Assistent(in)») y de asistente comercial («Kaufmännische(r) Assistent(in)»), las profesiones sociales («Soziale Berufe») y la profesión de profesor de la respiración, la palabra y la voz («staatlich geprüfter Atem-, Sprech- und Stimmlehrer») con titulación del Estado, de una duración total mínima de trece años, que presupongan haber cursado el primer ciclo de enseñanza secundaria («mittlerer Bildungsabschluß»), y que comprendan:
- tres años como mínimo (6) de formación profesional cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada, en su caso, con un ciclo de especialización de uno o dos años, sancionado por un examen, o bien

- dos años y medio como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule») sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien
- dos años como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule») sancionada por un examen y completada por un período de ejercicio profesional de al menos un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado;
- las formaciones reguladas de técnicos («Techniker(in)'), economistas de empresa («Betriebswirt(in)'), diseñadores («Gestalter(in)'), y asistentes de familia («Familienpfleger(in)») con titulación del estado («staatlich geprüft»), de una duración total de dieciséis años, lo que supone superar la escolaridad obligatoria o una formación equivalente (de una duración mínima de nueve años) y la formación de una escuela profesional («Berufsschule») de un mínimo de tres años, que comprenda, tras una práctica profesional de al menos dos años, una formación de plena dedicación de un mínimo de dos años o una formación a tiempo parcial de duración equivalente;
- las formaciones reguladas y las formaciones continuas reguladas, de una duración total mínima de quince años, que supone, por regla general, haber superado la escolaridad obligatoria (de una duración mínima de nueve años) y una formación profesional (en general, tres años), y que comprendan, como norma general, una prácti-

(6) La duración mínima de tres años puede reducirse a dos si el interesado posee la cualificación necesaria para acceder a la Universidad (la «Abitur»), esto es, trece años de formación previa o la cualificación necesaria para acceder a las «Fachhochschulen» (la «Fachhochschulreife»), esto es, doce años de formación previa.

DIRECTIVA

ca profesional de al menos dos años (en general, tres), y un examen encuadrado en la formación continua, para cuya preparación se adoptan medidas de formación complementarias, bien paralelamente a la práctica profesional (un mínimo de 1.000 horas), bien

en dedicación plena (mínimo de un año).

Las autoridades alemanas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente Anexo.

DIRECTIVA 95/43/CE DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1995

por la que se modifican los Anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la Directiva 89/48/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (1), modificada por la Directiva 94/38/CE de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, al estudiar una petición motivada de inclusión de un ciclo de formación en la lista de los Anexos C o D, la Comisión examinará, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 92/51/CEE, si la titulación que sanciona el ciclo de formación confiere a su titular un nivel de formación profesional comparable al del ciclo de estudios postsecundario mencionado en el inciso i) del segundo guión del párrafo

primero de la letra a) del artículo 1 de la mencionada Directiva y un nivel semejante de responsabilidades y de funciones;

Considerando que el gobierno de los Países Bajos ha presentado una petición motivada de modificación de los Anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE; que el gobierno de Austria ha presentado una petición motivada de modificación del Anexo D;

Considerando, que los ciclos de formación neerlandeses que se añaden en el Anexo C de la Directiva 92/51/CEE son comparables, en cuanto a su duración y estructura, así como en cuanto al nivel de responsabilidades y funciones, a los que ya figuran en dicho Anexo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva

(1) DO n.º L 209 de 24.7.1992, p.25.

(2) DO n.º L 217 de 23.8.1994, p. 8.

92/51/CEE del Consejo, las disposiciones de dicha Directiva no son aplicables a las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de alguna de las Directivas que figuran en el Anexo A, incluidas las Directivas aplicables al desempeño por cuanto ajena de actividades del Anexo B, aún en el caso de que un nacional de un Estado miembro hubiera realizado uno de los «cursos de estructura especial» a que se refiere el Anexo D;

Considerando que los ciclos de formación que se añadirán en el Anexo D de la Directiva 92/51/CEE respecto a los Países Bajos y Austria tienen una estructura y duración comparable a algunos de los ciclos de formación que figuran en el Anexo C, y a algunos de los que figuran en el Anexo D, y son, todos ellos, de una duración mínima de trece años;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 92/51/CEE y para intensificar la eficacia del sistema general, resulta oportuno que los Estados miembros cuyos ciclos de formación figuren en el Anexo D, comuniquen a la Comisión una lista de los títulos correspondientes;

Considerando que para facilitar la lectura de los Anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE resulta oportuno incluir en Anexo las listas modificadas;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se ajustan al dictamen emitido por el Comité creado previsto en el artículo 15 de la Directiva 92/51/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA,

Artículo 1

Los Anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE quedarán modificados de conformidad con el Anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

La lista modificada de ciclos de formación que figuran en los Anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE del Consejo se detalla en el Anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de octubre de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1995.

Por la Comisión
MARIO MONTI
Miembro de la Comisión

ANEXO I

A. El Anexo C quedará modificado como sigue:

1) a) En el punto 1, «Ámbito paramédico y de pedagogía social», en la rúbrica «En Luxemburgo», después del último guión «educador», se añadirán la rúbrica y el guión siguiente:

En los Países Bajos

— asistente en medicina veterinaria («dienartassistent»)

b) En el punto 1 «Ámbito paramédico y de pedagogía social», en la rúbrica »que representan las formaciones de una

duración de trece años como mínimo, de los cuales, se añadirá el siguiente guión, que figurará a continuación de los demás:

- en el caso de asistente en medicina veterinaria («dierenartassistent») en los Países Bajos, tres años de formación profesional en una escuela especializada («MBO») o bien tres años de formación profesional en el sistema de aprendizaje dual («LLW»), ambas sancionadas por un examen.

2) a) En el punto 3, «Sector marítimo, a) Navegación marítima», en la rúbrica «En los Países Bajos» se añadirá el siguiente guión:

- oficial VTS («VTS-functionaris»).

b) En el punto 3 «Sector marítimo, a) Navegación marítima», en la rúbrica «que representan formaciones de» se sustituirá el guión «—en los Países Bajos, un ciclo de estudios de catorce años, de los que al menos dos hayan sido impartidos por una escuela profesión especializada, y completados con un período de prácticas profesionales de doce meses» por el siguiente:

- en los Países Bajos
- para jefe de cabotaje («coastal vessel») (con complemento) [«stuurman kleine handelsvaart» (met aanvulling)], y para motorista naval diplomado («diploma motordrijver»), un ciclo de estudios de 14 años, de los que al menos dos hayan sido impartidos por una escuela profesional especializada, y completados con un período de prácticas profesionales de doce meses.
- para oficial VTS («VTS-functionaris»), una duración total de quince años, de los cuales al menos tres de formación profesional superior («HBO») o de formación profesional intermedia («MBO»), seguidos de una especialización nacional o regional, que incluyan cada una al menos doce semanas de formación teórica y estén sancionadas por un examen».

3) a) En el punto 4 «Sector técnico», en la rúbrica «En los Países Bajos», se añadirá el siguiente guión:

- protésico dental («tandprotheticus»).

b) En el punto 4 «Sector técnico», en la rúbrica «En los Países Bajos», el actual párrafo que sigue al agente judicial «gerechtsdeurwaarder», se sustituirá por el siguiente:

- que representan un ciclo de estudios y de formación profesional

- en el caso de agente judicial («gerechtsdeurwaarder»), de una duración total de diecinueve años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria, seguido de ocho años de estudios secundarios, de los cuales cuatro de enseñanza técnica sancionada por un examen de Estado, y completada con tres años de formación teórica y práctica,

- en el caso de protésico dental («tandprotheticus»), de una duración total de quince años de formación de dedicación plena y tres años de formación a tiempo parcial, de los cuales ocho años de estudios primarios, cuatro de estudios generales secundarios, más tres años de formación profesional, que incluya una formación teórica y práctica de protésico dental, completada con tres años de formación a tiempo parcial de protésico dental, sancionada por un examen».

B. El Anexo D quedará completado como sigue:

a) *En los Países Bajos:*

Las siguientes formaciones reguladas:

- Las formaciones reguladas de una duración total mínima de quince años, que presupongan haber superado ocho años de estudios primarios y cuatro de estudios generales secundarios de nivel intermedio («MAVO»), o de formación profesional preparatoria («VBO»), o bien de estudios generales secundarios de nivel superior, y que requieran haber superado un ciclo de tres o cuatro años en una escuela de formación profesional intermedia («MBO») sancionado con un examen.

- Las formaciones reguladas de una duración total mínima de dieciséis años, que presupongan haber superado 8 años de estudios primarios y cuatro años de formación profesional preparatoria («VBO») como mínimo, o de estudios generales secundarios de nivel superior, así como al menos cuatro años de formación profesional en el sistema de aprendizaje, que incluya como mínimo un día a la semana de formación teórica en una escuela y el resto de práctica profesional en un centro de formación práctica o en una empresa, sancionado por un examen de nivel secundario o terciario.

Las autoridades neerlandesas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente Anexo.

b) En Austria:

- Las formaciones en escuelas superiores de formación profesional («Berufsbildende Höhere Schulen») y centros de enseñanza superior en agricultura y silvicultura («Höhere Land und Forstwirtschaftliche Lehranstalten»), incluyendo tipos especiales («einschließlich der Sonderformen»), cuya estructura y nivel se establecen mediante disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. Su duración total mínima es de trece años, de los cuales cinco de formación profesional, sancionadas por un examen final, cuya superación constituye una prueba de competencia profesional.
- Las formaciones en escuelas de maestría («Meisterschulen»), clases de maestría («Meisterklassen»), escuelas de maestría industrial («Werkmeisterschulen») o escuelas de maestría de la construcción («Bauhandwerkerschulen»), cuya estructura y nivel se establecen mediante disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. Su duración total mínima es de trece años, de los cuales nueve de educación obligatoria, seguidos por un mínimo de tres años de formación profesional

impartida en una escuela especializada o de tres años de formación en una empresa y paralelamente en una escuela de formación profesional («Berufsschule»), ambas formaciones sancionadas por un examen, y completadas con la superación de al menos un año de formación profesional en una escuela de maestría («Meisterschule»), en clases de maestría («Meisterklassen»), en escuelas de maestría industrial («Werkmeisterschule»), o escuela de maestría de la construcción («Bauhandwerkerschule»). En la mayoría de los casos de duración total mínima es de 15 años, incluyendo períodos de experiencia laboral, que pueden preceder a la formación en estos centros, o ser paralelos a cursos a tiempo parcial (como mínimo 960 horas).

Las autoridades austríacas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente Anexo.

ANEXO II

Lista de las formaciones de estructura específica a las que se refiere el artículo 1, letra a, párrafo primero, guión segundo, inciso II

(Anexo C de la Directiva 92/51/CEE)

1. **Ámbito paramédico y de pedagogía social**

Las formaciones de:

en Alemania:

- enfermero/a puericultor/a («Kinderkrankenschwester/Kinderkrankenpfleger»),
- fisioterapeuta («Krankengymnast (in)/Physiotherapeut(in)») (3)

(3) A partir del 1 de junio de 1994, el título de formación de «Krankengymnast(in)» ha sido sustituido por el de «Physiotherapeut(in)». Sin embargo, los miembros de esta profesión que hayan obtenido su diploma antes de esta fecha podrán, si así lo desean, seguir utilizando el título de «Krankengymnast(in)».

- terapeuta ocupacional («Beschäftigungs- und Arbeitstherapeut(in)»),
- logopeda («Logopäde/Logopädin»),
- ortoptista («Orthoptist(in)»),
- educador reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Erzieher(in)»),
- educador terapeuta reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Heilpädagog(in)»),
- asistente técnico médico de laboratorio («medizinisch-technische(r) Laboratoriums-Assistent(in)»),
- asistente técnico médico en radiología («medizinisch-technische(r) Radiologie-Assistent(in)»),
- asistente técnico médico en diagnósticos funcionales («medizinisch-technische(r) Assistent(in) für Funktionsdiagnostik»),
- asistente técnico en medicina veterinaria («veterinärmedizinisch-technische(r) Assistent(in)»),
- dietista («Diätassistent(in)»),
- técnico farmacéutico («Pharmazieingenieur»), expedido antes del 31 de marzo de 1994 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana o en el territorio de los nuevos estados federados,
- enfermero/psiquiátrico («Psychiatrisch(er) Krankenschwester/Krankenpfleger»),
- logoterapeuta («Sprachtherapeut(in)»);

en Italia

- protésico dental («odontotecnico»),
- óptico («ottico»),
- podólogo («podologo»);

en Luxemburgo

- asistente técnico médico en radiología («assistant(e) technique médicale de radiologie»),
- asistente técnico médico en laboratorio («assistant(e) technique médicale de laboratoire»),
- enfermero psiquiátrico («infirmier(ière) psychiatrique»),
- asistente técnico médico en cirugía («assistant(e) technique médicale en chirurgie»),
- enfermero puericultor («infirmier(ière) puériculteur/trice»),

- enfermero anestésista («infirmier(ière) anesthésiste»),
- masajista diplomado («masseur(euse) diplômé(e)»),
- educador («éducateur(trice)»);

en los Países Bajos

- asistente en medicina veterinaria («dierenartassistent»),

que representan las formaciones de una duración de trece años como mínimo, de los cuales:

- i) tres años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen, completados en su caso por un ciclo de especialización de uno o dos años sancionado por un examen, o bien
- ii) dos años y medio como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien
- iii) dos años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado, o bien
- iv) en el caso de asistente en medicina veterinaria («dierenartassistent») en los Países Bajos, tres años de formación profesional en una escuela especializada («MBO») o bien tres años de formación profesional en el sistema de aprendizaje DUAL («LLW»), ambas sancionadas por un examen;

en Austria

- óptico de lentes de contacto («Kontaktlinsenoptiker»),
- podólogo («Fußpfleger»),
- audioprotésista («Hörgeräteakustiker»),
- auxiliar de farmacia («Drogist»),

que representan las formaciones de una duración total de catorce años como mínimo, de los cuales cinco años como mínimo de formación realizada siguiendo un programa estructurado, dividida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya una formación adquirida en parte en la empresa y en parte en un centro de enseñanza profesional, y un período de práctica y formación profesionales, sancionada por un examen profesional que da derecho a ejercer la profesión y a formar aprendices;

- masajista («Masseur»),

que representa las formaciones de una duración total de catorce años, de los cuales cinco años de formación realizada siguiendo un programa estructurado, que comprenda un aprendizaje de dos años de duración, un período de práctica y formación profesionales de dos años de duración y una formación de un año sancionada por un examen profesional que da derecho a ejercer la profesión y a formar aprendices;

- educador de jardín de infancia («Kindergärtner/in»),
- educador («Erzieher»),

que representan las formaciones de una duración total de trece años, de los cuales cinco años de formación profesional en una escuela especializada, sancionada por un examen.

2. Sector de los maestros-artesanos («Mester»/«Meister»/«Maitre») que se refieren a formaciones relativas a actividades artesanales no cubiertas por las Directivas que figuran en el Anexo A

Las formaciones de:

en Dinamarca

- óptico («optometriste»),

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de catorce años, de los cuales cinco años deberán corresponder a una formación

profesional, repartida entre una formación teórica adquirida en un centro de enseñanza profesional de dos años y medio, y entre una formación práctica adquirida en una empresa durante dos años y medio, sancionada por un examen reconocido sobre la actividad artesanal y que da derecho a usar el título de «Mester»;

- ortoptista, protesista («Ortopaedimekaniker»),

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de doce años y medio, de los cuales tres años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de un semestre y entre una formación práctica adquirida en una empresa de tres años, sancionada por un examen reconocido relativo a la actividad artesanal y que da derecho a utilizar el título de «Mester»;

- técnico en botas ortopédicas, técnico en calzado ortopédico («Ortopaediskomager»),

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de trece años y medio, de los cuales cuatro años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de dos años y medio, sancionada por un examen reconocido que da derecho a utilizar el título de «Mester»;

en Alemania

- óptico («Augenoptiker»),
- protésico dental («Zahntechniker»),
- técnico en confección de vendajes («Bandagist»),
- audioprotésista («Hörgeräte-Akustiker»),
- protesista («Orthopädiemechaniker»),
- técnico en calzado ortopédico («Orthopädienschuhmacher»);

en Luxemburgo

- óptico («opticien»),
- protésico dental («mecánicien dentaire»),

- audioprotésista («audioprothésiste»),
- protesista-técnico en confección de vendajes («mécanicien orthopédiste-banda-giste»),
- técnico en calzado ortopédico («orthopédiste-cordonnier»),

cuyos ciclos de formación tendrán una duración total de catorce años de los cuales al menos cinco deberán corresponder a una formación realizada en un marco estructurado, adquirida parcialmente en la empresa y parcialmente en el centro de enseñanza profesional y sancionada por un examen que habrá de superarse para poder ejercer, de manera autónoma o como trabajador por cuenta ajena con un nivel comparable de responsabilidad, una actividad considerada artesanal;

en Austria

- técnico en confección de vendajes («Bandagist»),
- técnico en corsés («Miederwarenerzeuger»),
- óptico («Optiker»),
- técnico en calzado ortopédico («Orthopädienschuhmacher»),
- protesista («Orthopädietechniker»),
- protésico dental («Zahntechniker»),
- jardinero («Gärtner»),

que representan las formaciones de una duración total de catorce años como mínimo, de los cuales cinco años como mínimo, de formación realizada siguiendo un programa estructurado, y dividida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya formación adquirida en parte en la empresa y en parte en un centro de enseñanza profesional, y un período de práctica y formación profesionales de dos años de duración como mínimo sancionada por un examen de maestría que da derecho a ejercer la profesión, a formar aprendices y a utilizar el título de «Meister».

Las formaciones para maestros-artesanos en el ámbito de la producción agraria y de la silvicultura, especialmente,

- maestro en producción agraria («Meister in der Landwirtschaft»),

- maestro en economía doméstica agraria («Meister in der Ländlichen Hauswirtschaft»),
- maestro en horticultura («Meister im Garthenbau»),
- maestro en jardinería de mercado («Meister im Feldgemüsebau»),
- maestro en pomología y transformación de frutas («Meister im Obstbau und in der Obstbau und in der Obstverwertung»),
- maestro en viticultura y producción de vinos («Meister im Weinbau und in der Kellerwirtschaft»),
- maestro en productos lácteos («Meister in der Molkerei und Käsereiwirtschaft»),
- maestro en cría de caballos (Meister in der Pferdewirtschaft»),
- maestro en pesca («Meister in der Fischereiwirtschaft»),
- maestro en cría de aves de corral («Meister in der Geflügelwirtschaft»),
- maestro en apicultura («Meister in der Bienenwirtschaft»),
- maestro en silvicultura («Meister in der Forstwirtschaft»),
- maestro en plantación de bosques y en gestión de bosques («Meister in Forstgarten und Forstpflégewirtschaft»),
- maestro en almacenaje agrícola («Meister in der landwirtschaftlichen Lagerhaltung»),

que representan formaciones de una duración total de quince años como mínimo, de los cuales seis años como mínimo de formación realizada siguiendo un programa estructurado, y dividida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya una formación adquirida en parte en la empresa y en parte en un centro de enseñanza profesional, y un período de tres años de práctica profesional sancionada por un examen de maestría relativo a la profesión que da derecho a formar aprendices y a utilizar el título de «Meister».

3. Sector marítimo

a) Navegación marítima

Las formaciones de:

en Dinamarca

- capitán de la marina mercante («skibsfører»),

- segundo («overstyrmand»),
- timonel, patrón de cabotaje («enestyrmand, vagthavende styrmand»),
- patrón de cabotaje («vagthavende styrmand»),
- mecánico naval («maskinchef»),
- mecánico naval mayor («maskinmester»),
- mecánico naval mayor/mecánico naval de segunda clase («1. maskinmester/vagthavende maskinmester»);

en Alemania

- patrón mayor de cabotaje («Kapitän AM»),
- patrón de catobaje («Kapitän AK»),
- patrón de cabotaje («Nautischer Schiffsoffizier AMW»),
- patrón subalterno («Nautischer Schiffsoffizier AKW»),
- mecánico naval mayor - jefe de máquinas («Shiffs-betriebstechniker CT-Leiter von Maschinenanlagen»),
- jefe mecánico naval de primera clase - jefe de máquinas («Schiffsmaschinist CMA-leiter von Maschinenanlagen»),
- mecánico naval de segunda clase («Schiffsbetriebstechniker CTW»),
- jefe motorista naval - mecánico naval único («Schiffsmaschinist CMaW - Technischer Alleinoffizier»);

en Italia

- oficial de puente («ufficiale de coperta»),
- oficial mecánico («ufficiale di macchina»);

en los Países Bajos

- jefe de cabotaje (con complemento) [«stuurman kleine handelsvaart» (met aanvulling)]
- motorista naval diplomado («diploma motordrijver»),
- oficial VTS («VTS-functionaris»),

que representan formaciones de:

- en Dinamarca, nueve años de escolaridad primaria, seguidos de un curso básico de formación básica y/o de servicio marítimo de una duración que podrá

variar entre diecisiete y treinta y seis meses y completadas:

- i) para el patrón subalterno, con un año de formación profesional especializada,
- ii) para los demás, con tres años de formación profesional especializada,

- en Alemania, una duración total que podrá variar entre catorce y dieciocho años, entre los que deberá constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y una práctica de servicio marítimo de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno a dos años completada, llegado el caso, con una práctica profesional de navegación de dos años,
- en Italia, una duración total de trece años, de los que al menos cinco de formación profesional sancionada por un examen, y completados, en su caso, por un período de prácticas,
- en los Países Bajos:

- i) para jefe de cabotaje (con complemento) [«stuurman kleine handelsvaart» (met aanvulling)], y para motorista naval diplomado («diploma motordrijver»), un ciclo de estudios de catorce años, de los que al menos dos hayan sido impartidos por una escuela profesional especializada, y completados con un período de prácticas profesionales de doce meses,
- ii) para oficial VTS («VTS-functionaris»), una duración total de quince años, de los cuales al menos tres de formación profesional superior («HBO») o de formación profesional intermedia («MBO»), seguidos de una especialización nacional y regional, que incluyan cada una al menos doce semanas de formación teórica y estén sancionadas por un examen,

y que son reconocidas en el marco del Convenio Internacional STCW (Convenio internacional de 1978 sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar).

b) Pesca marítima

Las formaciones de:

en Alemania

- capitán de pesca («Kapitän BG/Fischerei»),
- patrón de pesca («Kapitän BK/Fischerei»),
- patrón subalterno en buque armado para la pesca mayor («Nautischer Schiffsoffizier BGW/Fischerei»),
- patrón subalterno en buque armado para la pesca («Nautischer Schiffsoffizier BKW/Fischerei»);

en los Países Bajos

- capitán de pesca/mecánico naval mayor («stuurman werktuigkundige V»),
- mecánico naval («werktuigkundige IV visvaart»),
- patrón de pesca («stuurman IV visvaart»),
- patrón de pesca/mecánico naval (Stuurman werktuigkundige VI»),

que representan las formaciones:

- en Alemania, de una duración total que puede variar entre catorce y dieciocho años, entre los que deberán constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y un período de prácticas marítimas de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno a dos años completada, llegado el caso, con un período de prácticas de navegación de dos años,
- en los Países Bajos, de un ciclo de estudios que puede variar entre trece y quince años, de los que al menos dos estarán impartidos por una escuela profesional especializada, completado con un período de prácticas profesionales de doce meses,

y que están reconocidas por el Convenio de Torremolinos (Convenio internacional de 1977 sobre la seguridad de los buques de pesca).

4. Sector técnico

Las formaciones de:

en Italia:

- geómetra («geómetra»),
- técnico agrícola («perito agrario»),

que representan los ciclos de estudios secundarios técnicos de una duración total de al menos trece años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria seguidos de cinco años de estudios secundarios, de los cuales tres de estudios centrados en la profesión, sancionados por el examen del bachillerato técnico y completados,

- i) en el caso del geómetra con: bien un período de prácticas de al menos dos años en un despacho profesional, bien una experiencia profesional de cinco años,
- ii) en el caso de los técnicos agrícolas, mediante el cumplimiento de un período de prácticas de al menos dos años,

seguido de un examen de Estado,

Las formaciones de:

en los Países Bajos

- agente judicial («gerechtsdeurwaarder»),
- protésico dental («tandprotheticus»),

que representan un ciclo de estudios de formación profesional:

- i) en el caso de agente judicial («gerechtsdeurwaarder»), de una duración total de diecinueve años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria, seguido de 8 años de estudios secundarios, de los cuales cuatro de enseñanza técnica sancionada por un examen de Estado, y completada con tres años de formación teórica y práctica centrada en el ejercicio de la profesión;
- ii) en el caso de protésico dental («tandprotheticus»), de una duración total de quince años de formación a tiempo completo y tres años de formación a tiempo parcial, de los cuales 8 años de

enseñanza primaria, cuatro de estudios generales secundarios, seguidos de tres años de formación profesional, que incluya una formación teórica y práctica de protésico dental, y completada con tres años de formación a tiempo parcial de protésico dental sancionada por un examen.

Las formaciones de:

en Austria

- guardas forestales («Forster»),
- consultor técnico («Technisches Büro»),
- agencia de alquiler de trabajo («Überlassung von Arbeitskräften-Arbeitsleihe»),
- agente de colocación («Arbeitsvermittlung»),
- asesor de inversiones («Vermögensberater»),
- investigador privado («Berufsdetektiv»),
- guardia de seguridad («Bewachungsgewerbe»),
- agente inmobiliario («Inmobilienmakler»),
- director inmobiliario («Inmobilienverwalter»),
- agente de publicidad y promoción («Verbeagentur»),
- organizador de proyectos de construcciones [(«Bauträger (Bauorganisator, Baubetreuer»)],
- agente de oficina de cobros («Inkassoinstitut»),

que representan las formaciones de una duración total de quince años como mínimo, de los cuales ocho años de escolaridad obligatoria seguida de cinco años, como mínimo, de estudios secundarios técnicos o comerciales, sancionada por un examen de madurez técnico o comercial, completada con una formación en la empresa de al menos dos años sancionada por un examen profesional;

- asesor de seguros («Berater in Versicherungsangelegenheiten»),

que representa la formación de una duración total de quince años, de los cuales seis años de formación realizada siguiendo un

programa estructurado, dividida en un aprendizaje de una duración de tres años y en un período de tres años de práctica y formación profesionales, sancionada por un examen,

- maestro constructor/proyecto y cálculo técnico («Planender Baumeister»),
- maestro carpintero/proyecto y cálculo técnico («Planender Zimmermeister»),

que representan las formaciones de una duración total de dieciocho años como mínimo, de los cuales nueve años como mínimo de formación dividida en cuatro años de estudios técnicos secundarios y cinco años de práctica y formación profesionales, sancionada por un examen profesional que da derecho a ejercer la profesión y a formar aprendices, en la medida en que esta formación se refiere al derecho de proyectar construcciones, realizar cálculos técnicos y supervisar obras de construcción («el privilegio María Theresia»),

5. Formaciones en el Reino Unido reconocidas como «National Vocational Qualifications» o como «Scottish Vocational Qualifications»

Las formaciones de:

- ayudante de laboratorio («Medical laboratory scientific officer»),
- ingeniero eléctrico de minas («Mine electrical engineer»),
- ingeniero mecánico de minas («Mine mechanical engineer»),
- trabajador social autorizado («Approved social worker-Mental Health»),
- agente supervisor («Probation officer»),
- práctico facultativo de tratamientos dentales («Dental therapist»),
- asistente dental («Dental hygienist»),
- óptico («Dispensing optician»),
- subdirector de mina («Mine deputy»),
- administrador judicial («Insolvency practitioner»),
- conveyancer («Licensed conveyancer»),
- fabricante de prótesis («Prothetist»),
- segundo patrón-buques mercantes y de

- pasajeros-sin restricciones («First mate-Freight/passenger ships-unrestricted»),
- teniente-buques mercantes y de pasajeros-sin restricciones («Second mate-Freight/passenger ships-unrestricted»),
- segundo teniente-buques mercantes y de pasajeros-sin restricciones («Third mate-Freight/Passenger ships-unrestricted»),
- jefe de puente-buques mercantes y de pasajeros-sin restricciones («Deck officer-Freight/Passenger ships-unrestricted»),
- oficial mecánico de 2ª clase-buques mercantes y de pasajeros zona de explotación ilimitada («Engineer officer-Freight/Passenger ships-unlimited trading area»),
- agente de marcas («Trade mark agent»),

sancionadas con las cualificaciones reconocidas como «National Vocational Qualifications» (NVQ), o aprobadas o reconocidas como equivalentes por el «National Council for Vocational Qualifications», o reconocidas en Escocia como «Scottish Vocational Qualifications», de niveles 3 y 4 del «National Framework of Vocational Qualifications» del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

- *nivel 3*: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas.
- *nivel 4*: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

Lista de las formaciones de estructura específica mencionadas en el artículo 3, letra b), párrafo primero, guión tercero

(Anexo D de la Directiva 92/51/CEE)

En el Reino Unido

Las formaciones reguladas, sancionadas con cualificaciones reconocidas como «National Vocational Qualification» (NVQ), por el «National Council for Vocational Qualifications», o reconocidas en «Scottish Vocational Qualifications» Escocia como, de niveles 3 y 4 del «National Framework of Vocational Qualifications» del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

- *nivel 3*: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas,
- *nivel 4*: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

En Alemania:

Las siguientes formaciones reguladas:

- las formaciones reguladas que preparan para el ejercicio de la profesión de asistente técnico («technische(r) Assistent(in)») y de asistente comercial («Kaufmännische(r) Assistent(in)»), las profesiones sociales («Soziale Berufe») y la profesión de profesor de la respiración, la palabra y la voz («staatlich geprüfter Atem-, Sprech- und Stimmlehrer») con titulación del Estado, de una duración total mínima de trece años, que presupongan haber

cursado el primer ciclo de enseñanza secundaria («mittlerer Bildungsabschluss»), y que comprendan:

- i) tres años como mínimo (4) de formación profesional cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada, en su caso, con un ciclo de especialización de uno o dos años, sancionado por un examen, o bien
 - ii) dos años y medio como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule») sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien
 - iii) dos años como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule») sancionada por un examen y completada por un período de ejercicio profesional de al menos un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado;
- las formaciones reguladas de técnicos («Techniker(in)»), economistas de empresa («Betriebswirt(in)»), diseñadores («Gestalter(in)») y asistentes de familia («Familienpfleger(in)») con titulación del estado («staatlich geprüft»), de una duración total de dieciséis años, lo que supone superar la escolaridad obligatoria o una formación equivalente (de una duración mínima de nueve años) y la formación de una escuela profesional («Berufsschule») de un mínimo de tres años, que comprenda, tras una práctica profesional de al menos dos años, una formación de plena dedicación de un mínimo de dos años o una formación a tiempo parcial de duración equivalente;
 - las formaciones reguladas y las formaciones continuas reguladas, de una duración total mínima de quince años, que supone, por regla general, haber superado la escolaridad obligatoria (de una duración mínima de nueve años) y una formación profesional (en

general, tres años), y que comprendan, como norma general, una práctica profesional de al menos dos años (en general, tres), y un examen encuadrado en la formación continua, para cuya preparación se adoptan medidas de formación complementarias, bien paralelamente a la práctica profesional (un mínimo de 1.000 horas), bien en dedicación plena (mínimo de un año).

Las autoridades alemanas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente Anexo.

En los Países Bajos

Las siguientes formaciones reguladas:

- las formaciones reguladas de una duración total mínima de quince años, que presupongan haber superado ocho años de estudios primarios y cuatro de estudios generales secundarios de nivel intermedio («MAVO»), o de formación profesional preparatoria («VBO»), o bien de estudios generales secundarios de nivel superior, así como haber superado un ciclo de tres o cuatro años en una escuela de formación profesional intermedia («MBO»), sancionado con un examen;
- las formaciones reguladas de una duración total mínima de dieciséis años, que presupongan haber superado 8 años de estudios primarios y cuatro de formación profesional preparatoria («VBO») como mínimo, o de estudios generales secundarios de nivel superior, así como al menos cuatro años de formación profesional en el sistema de aprendizaje, que incluye como mínimo un día a la semana de formación teórica en una escuela y el

(4) La duración mínima de tres años puede reducirse a dos si el interesado posee la cualificación necesaria para acceder a la Universidad (la «Abitur»), esto es, trece años de formación previa a la cualificación necesaria para acceder a las «Fachhochschulen» (la «Fachhochschule»), esto es, doce años de formación previa.

resto de formación práctica en un centro de formación práctica o en una empresa, sancionado por un examen de nivel secundario o terciario.

Las autoridades neerlandesas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente Anexo.

En Austria

- las formaciones en escuelas superiores de formación profesional («Berufsbildende Höhere Schulen») y centros de enseñanza superior en agricultura y silvicultura («Höhere Land und Forstwirtschaftliche Lehranstalten»), incluyendo tipos especiales («einschließlich der Sonderformen»), cuya estructura y nivel se establecen mediante disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Su duración total mínima es de trece años, de los cuales cinco de formación profesional, sancionadas por un examen final, cuya superación constituye una prueba de competencia profesional;

- las formaciones en escuelas de maestría («Meisterschulen»), clases de maestría («Meisterklassen»), escuelas de maestría industrial («Werkmeisterschulen») o escuelas de maestría de la construcción

(«Bauhandwerkerschulen»), cuya estructura y nivel se establecen mediante disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Su duración total mínima es de trece años, de los cuales nueve de escolarización obligatoria, seguidos por un mínimo de tres años de formación profesional impartida en una escuela especializada o tres años de formación en una empresa y paralelamente en una escuela de formación profesional («Berufsschule»), ambas sancionadas por un examen, y completadas con la superación de al menos un año de formación profesional en una escuela de maestría («Meisterschule»), en clases de maestría («Meisterklassen»), en escuelas de maestría industrial («Werkmeisterschule») o escuela de maestría de la construcción («Bauhandwerkerschule»). En la mayoría de los casos la duración total mínima es de 15 años, incluyendo períodos de experiencia laboral, que pueden preceder a la formación en estos centros, o ser paralelos a cursos a tiempo parcial (como mínimo 960 horas).

Las autoridades austríacas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente Anexo.

2. Norma de transposición

REAL DECRETO 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el espacio económico y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.

La Directiva 92/51/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 18 de junio de 1992, cuya recepción en el ordenamiento interno español es objeto del presente Real Decreto, viene a establecer un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales complementario del instituido por la Directiva 89/48/CEE, transpuesta al derecho nacional por el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, cuyas previsiones afectaban, únicamente, al reconocimiento de los títulos de enseñanza superior acreditativos de una formación de, al menos, tres años de duración.

De este modo, el sistema establecido por la Directiva 92/51/CEE, si bien constituye un cuerpo normativo comunitario autónomo, es, a su vez, y como se ha indicado, complementario del primero, basado en los mismos principios que el sistema general inicial y comprensivo de análoga preceptiva.

Tal complementariedad no obsta, sin embargo, para que cada uno de los sistemas estructure de modo diverso el reconocimiento de las cualificaciones que permiten acceder al ejercicio de las profesiones reguladas. Así, a dife-

rencia del sistema inicial en el que se contemplaba un único nivel de formación, el sistema complementario se articula en base a la existencia de tres diferentes niveles, respectivamente denominados «Título», «Certificado» y «Certificado de competencia», definiéndose los dos primeros en relación a puros criterios de formación, en tanto que el tercero viene determinado por otros factores de índole no necesariamente académica.

En consecuencia, las disposiciones que conforman el segundo sistema están principalmente encaminadas a posibilitar, en orden al ejercicio de las profesiones reguladas, el reconocimiento de los niveles de formación no cubiertos por el primero, a saber: el correspondiente a las restantes formaciones postsecundarias de duración inferior a tres años, así como las formaciones asimiladas a ésta, y el correspondiente a la enseñanza secundaria de corta o larga duración, complementada, en su caso, por una formación o ejercicio profesional. Asimismo, el sistema establece mecanismos de reconocimiento más ágiles para aquellos casos en que el ejercicio de una determinada profesión regulada esté supedita-

do a la acreditación de una formación de breve duración o a la posesión de determinadas cualidades personales o de meros conocimientos generales.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo sobre el espacio económico europeo, suscrito en Oporto el 2 de mayo de 1992 y con efectividad desde 1 de enero de 1994, los países ratificantes del mismo asumen los compromisos que se derivan de la libre circulación de personas en dicho ámbito y, asimismo, específicamente, las disposiciones de la mencionada Directiva 92/51/CEE.

Finalmente, y mediante este Real Decreto, se traspone, igualmente la Directiva 94/38/CE, de 26 de julio de 1994 de la Comisión de las Comunidades Europeas que modifica los anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE.

Es preciso, por tanto, aprobar las normas que permitan aplicar en España lo previsto en las citadas Directivas, teniendo en cuenta que su reglamentación afecta, no sólo a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea que pretendan ejercer una profesión regulada, sino también a los nacionales de los países que han ratificado el Acuerdo de 2 de mayo de 1992.

De esta manera, la normativa de transposición contenida en este Real Decreto permitirá suprimir los obstáculos que existen actualmente para la libre circulación de los ciudadanos de los países signatarios del Acuerdo que están en posesión de otras acreditaciones de formación no contempladas por el sistema general inicial, favoreciendo su movilidad de acuerdo con lo establecido en el tratado constitutivo de la Unión Europea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; Educación y Ciencia; Trabajo y Seguridad Social; Justicia e Interior; Industria y Energía; Comercio y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; Sanidad y Consumo, y Asuntos Sociales, cumplido el trámite de consulta a las corporaciones afectadas, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, oído el Consejo General de Formación Profesional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 4 de agosto de 1995.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.

1. Sin perjuicio de la regulación contenida en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, las normas establecidas en la presente disposición serán de aplicación a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, así como a los de los demás Estados asociados al Acuerdo sobre espacio económico europeo de 2 de mayo de 1992 que pretendan ejercer en España, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en el sentido en que se define en el artículo 6 de este Real Decreto.

2. También se regirá por lo establecido en esta disposición la acreditación por parte de las autoridades españolas de la formación adquirida en España en orden al ejercicio de una profesión regulada en cualquiera de los Estados mencionados en el apartado anterior, excluidas aquellas formaciones superiores, de al menos tres años de duración, a las que hace referencia el Real Decreto 1665/1991.

Artículo 2.

No se aplicará este Real Decreto a las profesiones que hayan sido objeto de alguna de las Directivas que establezca entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de títulos, ni a las actividades que sean objeto de una Directiva de las relacionadas en el anexo I de la presente disposición.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3.

1. A efectos de lo dispuesto por el presente Real Decreto, se entenderá por «Título» cualquier titulación de formación o cualquier con-

junto de tales titulaciones, distinta de la contemplada en el artículo 1, a) del Real Decreto 1665/1991, expedida por una autoridad competente en un Estado miembro o asociado al espacio económico europeo que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de un año, o una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, una de cuyas condiciones de acceso sea la terminación del ciclo de estudios secundarios exigida para acceder a la enseñanza universitaria o superior, así como la formación profesional eventualmente requerida además de este ciclo de estudios postsecundarios y que posee las cualificaciones profesionales exigidas para acceder al ejercicio de una profesión regulada en dicho Estado.

2. En el supuesto de que tal formación haya sido adquirida fuera del ámbito territorial al que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto, el titular deberá, además, acreditar una experiencia profesional de al menos tres años, certificada por la autoridad competente del Estado miembro o asociado que haya reconocido el título.

Se exceptúan del requisito exigido en el párrafo anterior las formaciones que aun siendo adquiridas fuera del ámbito territorial indicado, hayan sido impartidas conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro o asociado.

3. Se equiparán al «Título», tal como se define en el apartado 1, aquellas otras formaciones acreditadas por una autoridad competente de un Estado miembro o asociado que sean reconocidas en el mismo como de nivel equivalente y otorguen iguales derechos de acceso al ejercicio de una profesión regulada.

Quedarán igualmente equiparadas aquellas formaciones de estructura específica recogidas en el anexo II de este Real Decreto, siempre que permitan el acceso de su titular al ejercicio de una profesión regulada en el Estado en que cada formación hubiese sido adquirida.

Asimismo, en el supuesto a que hace referencia el artículo 16.1 de este Real Decreto, se considerará equiparable al respectivo título español que en cada caso pudiera ser exigible, la posesión, debidamente acreditada, de cualquiera de las formaciones profesionales

de estructura específica incluidas en el anexo III de esta norma, siempre y cuando hubieran preparado específicamente a su titular para el ejercicio profesional pretendido.

Artículo 4

1. Se entenderá por «Certificado» cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones, expedida por una autoridad competente en un Estado miembro o asociado que acredite que su titular, después de cursar un ciclo de estudios secundarios, ha concluido, bien un ciclo de estudios o de formación profesional, distinto de los mencionados en el artículo anterior, o bien el período de prácticas o de ejercicio profesional que, en su caso, fuera exigible, siempre que acrediten que su titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder al ejercicio de una profesión regulada en dicho Estado.

2. Tendrá, asimismo, la consideración de «Certificado» cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones, expedida por una autoridad competente en un Estado miembro o asociado que acredite que su titular, después de cursar un ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional ha concluido, en su caso, bien un ciclo de estudios o de formación profesional distinto de los mencionados en el artículo anterior, bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional que se requiera, siempre que acrediten que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder al ejercicio de una profesión regulada en dicho Estado.

3. En el supuesto de que las formaciones que dan acceso al Certificado hayan sido adquiridas fuera del ámbito territorial al que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto, el titular deberá, además, acreditar una experiencia profesional de, al menos, dos años, validada por el Estado miembro o asociado que haya reconocido la titulación.

Se exceptúan del requisito exigido en el párrafo anterior las formaciones que aun siendo adquiridas fuera del ámbito territorial indicado, hayan sido impartidas conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro o asociado.

4. Se equiparán al «Certificado» tal como se define en los apartados 1 y 2, aquellas otras formaciones acreditadas por una autoridad competente de un Estado miembro o asociado que sean reconocidas en el mismo como de nivel equivalente y otorguen iguales derechos de acceso al ejercicio de una profesión regulada.

Artículo 5.

1. Se entenderá por «Certificado de competencia» cualquier titulación que sancione una formación que no forme parte de un conjunto que constituya un título, tal y como se define en el artículo 1, a) del Real Decreto 1665/1991, ni un título o certificado de los contemplados en los artículos precedentes.

2. Tendrá asimismo esta consideración la acreditación expedida por una autoridad competente de un Estado miembro o asociado a raíz de una valoración de las cualidades personales, de las aptitudes o de los conocimientos del solicitante que sean considerados fundamentales para el ejercicio de una profesión, sin que se requiera la prueba de una formación previa.

Artículo 6.

Sin perjuicio de lo ya dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, se entenderá por «Profesión regulada», a los efectos de la presente disposición, la actividad o conjunto de actividades profesionales que constituyan una profesión en un Estado miembro o asociado y cuyo ejercicio exija directa o indirectamente estar en posesión de una de las acreditaciones definidas en los artículos 3, 4 y 5 precedentes, o bien de una titulación que acredite una de las formaciones generales a las que hace referencia el artículo 18 del presente Real Decreto.

Artículo 7.

Se entenderá por «formación regulada» cualquier formación específicamente orientada hacia el ejercicio de una determinada pro-

fesión, consistente en un ciclo de estudios, complementado en su caso con una formación profesional, un período de prácticas o un ejercicio profesional, cuya estructura y nivel estén determinados por las disposiciones legales o reglamentarias de un Estado miembro o asociado o sean objeto de control o autorización por parte de la autoridad designada al efecto.

Artículo 8.

Se entenderá por «Experiencia profesional» el ejercicio efectivo y lícito en un Estado miembro o asociado de una determinada profesión.

Artículo 9.

Se entenderá por «Período de prácticas de adaptación» el ejercicio en España de una profesión regulada bajo la responsabilidad de un profesional cualificado eventualmente acompañado de una formación complementaria, en los términos establecidos en el artículo 19 de este Real Decreto.

Artículo 10.

Se entenderá por «Prueba de aptitud», un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante en el que se evaluará su aptitud para ejercer una profesión en España, en los términos establecidos en el artículo 20 de este Real Decreto.

CAPÍTULO III

Reconocimiento de títulos asimilables al respectivo título español

Artículo 11.

1. Se reconocen en España para el ejercicio de las profesiones reguladas que figuran en los anexos al Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, con los mismos efectos que el correspondiente título español, además de los títulos enunciados en el artículo 1, a) del cita-

do Real Decreto, los expresados en el artículo 3 de la presente disposición, obtenidos en otro Estado miembro o asociado al espacio económico europeo, siempre que faculden para ejercer en él la misma profesión.

2. Se reconoce en España para el ejercicio de las profesiones reguladas que figuran en los anexos de este Real Decreto con los mismos efectos que el correspondiente título español, los títulos obtenidos en otro Estado miembro o asociado acordes con la definición contenida en el artículo 3 de esta disposición, o en el artículo 1, a) del Real Decreto 1665/1991, siempre que faculden para ejercer en él la misma profesión.

3. No se aplicará el presente artículo cuando la solicitud de reconocimiento afecte a una profesión regulada cuyo ejercicio en España esté condicionado a la posesión de un título, tal como se define en el Real Decreto 1665/1991, siempre que uno de los requisitos para su expedición sea haber superado un ciclo de estudios postsecundarios de más de cuatro años de duración.

Artículo 12.

1. Tan sólo si concurren las circunstancias especiales que a continuación se especifican podrá, además, exigirse para el reconocimiento de los títulos a que se refiere el artículo anterior uno de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ante la autoridad competente señalada en el anexo V una experiencia profesional cuando la duración de la formación en que se basa la solicitud sea inferior, al menos, en un año a la exigida en España. La duración de la experiencia profesional requerida no podrá exceder del doble del período de la formación que falte cuando se refiera al ciclo de estudios postsecundarios, ni podrá superar el período de formación que falte cuando se trate de una práctica profesional realizada bajo la supervisión de un profesional cualificado, sin que en ningún caso pueda exigirse una experiencia profesional de más de cuatro años.
- b) Superar una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas de adaptación, a

opción de la autoridad competente a que se refiere el anexo VI, cuando se pretenda ejercer por el solicitante alguna profesión que exija un conocimiento preciso del derecho español y en la cual un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional es la asesoría y/o asistencia relativas al derecho español.

- c) Someterse a una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas de adaptación de tres años como máximo, a elección del solicitante, en aquellos casos en que la formación recibida por él comprenda materias teóricas o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título español requerido, o cuando la correspondiente profesión abarque en España una o varias actividades profesionales que no existan en esa misma profesión en el país de origen, y esa diferencia se caracterice por una formación específica exigida en la normativa española aplicable y se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por la titulación o titulaciones que invoque el solicitante.

2. El derecho de opción señalado en el párrafo c) anterior será ejercido por la autoridad competente a que hace referencia el anexo VI, cuando el acceso a la profesión esté supeditado en España a la posesión de un título tal y como se define en el Real Decreto 1665/1991, siempre que uno de los requisitos para su expedición sea haber superado un ciclo de estudios postsecundarios de duración superior a tres años y el solicitante posea un título de los definidos en el artículo 3 de este Real Decreto.

CAPÍTULO IV

Reconocimiento de certificados asimilables al correspondiente título español

Artículo 13.

Se reconocen en España para el ejercicio de una profesión regulada con los mismos efectos que el correspondiente título español,

los certificados definidos en el artículo 4 de la presente disposición, obtenidos en otro Estado miembro o asociado siempre que faculten para ejercer en él la misma profesión.

Para el reconocimiento de los certificados a que se refiere el párrafo precedente, podrá además exigirse la realización, a elección del solicitante, de un período de prácticas de adaptación de tres años como máximo o el sometimiento a una prueba de aptitud.

CAPÍTULO V

Reconocimiento de títulos y certificados asimilables al correspondiente certificado español

Artículo 14.

1. Se reconocen en España para el acceso a las actividades de una profesión regulada con los mismos efectos que el correspondiente certificado exigible en cada caso en España, los títulos definidos en el artículo 3 de este Real Decreto y en el artículo 1 del Real Decreto 1665/1991, así como los certificados definidos en el artículo 4 de este Real Decreto obtenidos en otro Estado miembro o asociado, siempre que faculten para ejercer en él la misma profesión.

2. Cuando concurren las circunstancias expresadas en el artículo 12, apartado 1, c) de este Real Decreto, podrá asimismo exigirse, la realización, a elección del solicitante, de un período de prácticas de adaptación de dos años como máximo, o el sometimiento a una prueba de aptitud.

Artículo 15.

Si el solicitante no posee ni título ni certificado ni titulación de formación y el ejercicio de la correspondiente profesión exige en España la posesión del certificado definido en el artículo 4 de la presente disposición, solamente se reconocerá su derecho al ejercicio profesional cuando haya ejercido la misma profesión a tiempo completo durante tres años consecutivos o durante un período equivalente a tiempo parcial en el curso de los diez últimos años, en otro Estado miembro o asocia-

do que no la regule. En este caso, se exigirá al solicitante la realización de un período de prácticas de adaptación de dos años como máximo o el sometimiento a una prueba de aptitud, a elección de la autoridad española competente según el anexo VI.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes a los tres epígrafes precedentes

Artículo 16.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.2 del Real Decreto 1665/1991, si en el Estado miembro o asociado de procedencia no se regula la profesión a la que se refiera la solicitud, únicamente se reconocerá el derecho al ejercicio profesional cuando el solicitante haya ejercido en el curso de los diez años anteriores la expresada profesión durante dos años a tiempo completo o durante un período equivalente a tiempo parcial en ese mismo u otro Estado miembro asociado y esté en posesión de la correspondiente titulación o titulaciones de formación que en cada caso resulten equiparables a las exigidas en España, siempre que le hayan preparado para la práctica de tal profesión y de acuerdo con lo que se establezca en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

No obstante, no podrán exigirse los dos años de experiencia profesional mencionados en el párrafo anterior cuando la titulación o titulaciones de formación poseídas por el solicitante acrediten una formación regulada en los términos establecidos por el artículo 7 de este Real Decreto, o uno de los ciclos de formación de estructura específica mencionados en el anexo III de la presente disposición.

2. Se equipará a las acreditaciones de formación enunciadas en el apartado 1 de este artículo cualquier titulación de formación expedida y reconocida como equivalente por un Estado miembro o asociado acreditativa de una formación adquirida en el ámbito territorial al que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, siempre que este reconocimiento haya sido notificado al Estado español y a la Comisión Europea.

CAPÍTULO VII

Reconocimiento de otras cualificaciones

Artículo 17.

Se reconoce en España para el acceso a una profesión regulada con los mismos efectos que el correspondiente certificado de competencia exigible en cada caso, los certificados definidos en el artículo 5 de este Real Decreto obtenidos en otro Estado miembro o asociado que faculten a su titular para ejercer en ese Estado miembro o asociado la misma profesión, así como otras cualificaciones obtenidas en otros Estados miembros o asociados siempre que ofrezcan garantías equivalentes, en especial en materia de sanidad, seguridad, protección del medio ambiente y del consumidor, a las exigidas por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas españolas.

Si el solicitante no acredita dicho certificado de competencia o dichas cualificaciones, se aplicarán las disposiciones españolas señaladas.

Artículo 18.

Cuando el acceso a una profesión regulada esté supeditado en España a la simple posesión de una titulación que acredite una formación general de nivel de enseñanza primaria o secundaria, se reconocerá el acceso a dicha profesión, si el solicitante está en posesión de una titulación equivalente obtenida en otro Estado miembro o asociado.

CAPÍTULO VIII

El período de prácticas y la prueba de aptitud

Artículo 19.

1. El período de prácticas de adaptación al que hacen referencia los artículos 9 y 12 de este Real Decreto se desarrollará de conformidad con un programa cuyas modalidades, duración y criterios de evaluación se determinarán por la autoridad competente a que se refiere el anexo VI.

2. Durante el período de prácticas se garantizará la asistencia sanitaria por el sistema de la Seguridad Social cuando el profesional sea titular o beneficiario en su propio país de dicho sistema, aplicándose en consecuencia los Reglamentos comunitarios 1612/68 y 1408/71, relativos a los trabajadores por cuenta ajena y sus familias que se desplazan en el ámbito territorial de la Unión Europea y 574/72, que establece las modalidades de aplicación de la citada normativa.

3. Cuando no resulte aplicable el sistema de la Seguridad Social en el período de prácticas, la correspondiente corporación profesional adoptará las medidas oportunas para que el interesado pueda acceder a la asistencia sanitaria a la que tengan derecho los asociados o colegiados en análogas condiciones a éstos. Del mismo modo, el profesional solicitante deberá, antes de iniciar el período de prácticas, suscribir una póliza de accidentes con la mutualidad profesional correspondiente, o en su defecto con una entidad de seguros.

4. El interesado podrá percibir retribución durante el período de prácticas, según corresponda a la naturaleza de su actividad y a la relación jurídica que se establezca.

Artículo 20.

1. La prueba de aptitud a la que se refieren los artículos 10 y 12 del presente Real Decreto, se desarrollará de conformidad con los criterios generales dictados al efecto por la autoridad competente a la que se refiere el anexo VI.

Cuando proceda la realización de tal prueba, la autoridad competente a que se refiere el anexo V comparará la formación exigida en España y la correspondiente al título o certificado aportado por el solicitante y elaborará, con sujeción a los criterios señalados en el párrafo anterior, una lista de materias, tanto teóricas como prácticas, seleccionadas de entre aquellas no cubiertas por la formación acreditada que se consideren esenciales para el ejercicio profesional en España, sobre las que habrá de versar la prueba.

2. El resultado de dicha prueba será valorado por una comisión de evaluación cuyos criterios de composición y funcionamiento serán determinados, asimismo, por la autoridad com-

petente a la que hace referencia el anexo VI. La designación de sus miembros corresponderá a la autoridad competente especificada en el anexo V, previa consulta a las corporaciones *que pudieran existir en el correspondiente ámbito profesional.*

CAPÍTULO IX

Reconocimiento de la formación obtenida en otro Estado miembro o asociado

Artículo 21.

1. El reconocimiento de que los títulos y certificados expedidos a nacionales de los Estados miembros o asociados al espacio económico europeo, se corresponden con los títulos o certificados que permiten en España el acceso a las actividades de las profesiones relacionadas en el anexo IV de este Real Decreto, así como, en su caso, que los mismos acreditan una formación regulada a los efectos previstos en el artículo 16.1, segundo párrafo, será efectuado por la autoridad competente a que se refiere el anexo V.

En el supuesto de que se suscite duda sobre dicha documentación, podrá recabarse, a través del órgano correspondiente de la Administración General del Estado, la confirmación de la autenticidad de la misma por parte de la autoridad correspondiente del Estado de origen.

2. Corresponderá, asimismo, a la autoridad competente a que se refiere el anexo V, la comprobación de las certificaciones expedidas por las autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados acreditando el ejercicio profesional.

CAPÍTULO X

Acreditación de la formación obtenida en España

Artículo 22.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 del presente Real Decreto, corresponderá a la autoridad competente a que se

refiere el anexo V la acreditación de que los nacionales de un Estado miembro o asociado al Espacio Económico Europeo han adquirido en España la correspondiente formación para *ejercer una profesión regulada y que aquélla se ajusta a las condiciones en cada caso exigidas por los artículos 3, 4 ó 5 de este Real Decreto.* La citada autoridad competente efectuará también en su caso, la acreditación de que los títulos o certificados presentados por el solicitante sancionan una formación regulada en España.

2. Corresponderá igualmente a la autoridad competente a que se refiere el anexo V la acreditación de que el solicitante ha ejercido efectiva y legalmente en España una determinada profesión, cuando así se requiera para poder establecerse en otro Estado miembro o asociado.

CAPÍTULO XI

Otras disposiciones

Artículo 23.

1. Los nacionales de los Estados miembros o asociados que, en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto, reúnan las condiciones exigidas en España para el ejercicio de una profesión regulada, podrán ostentar la titulación profesional que, en su caso, esté reservada en España a dicho ejercicio profesional.

2. Del mismo modo, se reconoce a los nacionales de los Estados miembros o asociados que, en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto, reúnan las condiciones exigidas en España para el acceso y ejercicio de una profesión regulada, el derecho a utilizar la titulación de formación obtenida en el Estado de origen o de procedencia y, en su caso, la abreviatura en la lengua de dicho Estado.

3. El reconocimiento obtenido en virtud de las normas contenidas en este Real Decreto no comportará en ningún caso, la atribución de efectos académicos.

Artículo 24.

El nacional de un Estado miembro o asociado al Espacio Económico Europeo que esté en

posesión de una de las formaciones profesionales reconocidas de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 3 al 22 del presente Real Decreto y que desee establecerse en España deberá someterse a los mismos trámites que para el ejercicio de la profesión se exigen a los correspondientes profesionales españoles.

Artículo 25

1. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada tendrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, una duración máxima de cuatro meses contados a partir de la presentación de la documentación completa del interesado y deberá finalizar con una resolución motivada.

2. Cuando no haya recaído resolución en el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo y, a tenor de lo establecido en el artículo 4.1. a) del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico a las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, en relación con el apartado l) de su anexo, podrá entenderse desestimada la solicitud a efectos de la interposición del recurso procedente.

Artículo 26.

Quienes según las disposiciones vigentes están facultados para ejercer en España actividades propias de alguna de las profesiones reguladas que se enumeran en el anexo IV, en virtud de títulos o certificados que ya no se expiden, gozarán de los mismos derechos que reconoce este Real Decreto a quienes estén en posesión del actual título o certificado profesional oficial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las autoridades competentes a que se refiere este Real Decreto se prestarán mutuamen-

te la asistencia e información precisa relativas a la actividad que desarrollen, en consideración a la totalidad de los intereses públicos, afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las competencias que se reconocen en el apartado II de los anexos V y VI a las Comunidades Autónomas respecto a las profesiones en el mismo enumeradas, serán ejercidas por éstas.

En aquellas Comunidades Autónomas en las que no se hubieren efectuado traspasos relativos a competencias vinculadas a algunas de las profesiones relacionadas en el apartado II de los anexos V y VI, la Administración General del Estado seguirá ejerciendo, transitoriamente, las competencias en tanto no se efectúen dichos traspasos.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Los Ministros coproponentes de este Real Decreto y las Comunidades Autónomas dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de agosto de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
Alfredo Pérez Rubalcaba

ANEXO I

Lista de las Directivas a que hace referencia el artículo 2

1. 64/429/CEE.

Directiva del Consejo, de 7 de julio, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (industria y artesanía) («Diario Oficial» número 117, de 23 de julio de 1964, página 1880/64).

64/427/CEE.

Directiva del Consejo, de 7 de julio, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (industria y artesanía) («Diario Oficial» número 117, de 23 de julio de 1964, página 1863/64). Directiva modificada por la Directiva 69/77/CEE («Diario Oficial» número L59, de 10 de marzo de 1969, página 8).

2. 68/365/CEE.

Directiva del Consejo, de 15 de octubre, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clase 20 y 21 de la CITI) («Diario Oficial» número L260, de 22 de octubre de 1968, página 9).

68/366/CEE.

Directiva del Consejo, de 15 de octubre, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI) («Diario Oficial» número L260, de 22 de octubre de 1968, página 12).

3. 64/223/CEE.

Directiva del Consejo de 25 de febrero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento de servicios para las actividades del comercio mayorista («Diario Oficial» número 56, de 4 de abril de 1964, página 863/64).

64/224/CEE.

Directiva del Consejo, de 25 de febrero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía («Diario Oficial» número 56, de 4 de abril de 1964, página 869/64).

64/222/CEE.

Directiva del Consejo, de 25 de febrero, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades del comercio mayorista y de las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía («Diario Oficial» número 56, de 4 de abril de 1964, página 857/64).

4. 68/363/CEE.

Directiva del Consejo, de 15 de octubre, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI) («Diario Oficial» número L260, de 22 de octubre de 1968, página 1).

68/364/CEE.

Directiva del Consejo, de 15 de octubre, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI) («Diario Oficial» número L260, de 22 de octubre de 1968, página 6).

5. 70/522/CEE.

Directiva del Consejo, de 30 de noviembre, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y para las actividades de intermediarios en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI) («Diario Oficial» número L267, de 10 de diciembre de 1970, página 14).

70/523/CEE.

Directiva del Consejo, de 30 de noviembre, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y de las activida-

des de intermediarios en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI) («Diario Oficial» número L267, de 10 de diciembre de 1970, página 18).

6. 74/557/CEE.

Directiva del Consejo, de 4 de junio, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas y de intermediarios en el sector del comercio y la distribución de productos tóxicos («Diario Oficial» número L307, de 18 de noviembre de 1974, página 5).

74/556/CEE.

Directiva del Consejo, de 4 de junio, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades de comercio y distribución de productos tóxicos o que impliquen la utilización profesional de dichos productos, incluidas las actividades de intermediarios («Diario Oficial» número L 307, de 18 de noviembre de 1974, página 1).

7. 68/367/CEE.

Directiva del Consejo, de 15 de octubre, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI) («Diario Oficial» número L260, de 22 de octubre de 1968, página 16).

1. Restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI).
2. Hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI).

68/368/CEE.

Directiva del Consejo, de 15 de octubre, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas y de servicios personales (ex clase 85 CITI) («Diario Oficial» número L260, de 22 de octubre de 1968, página 19).

1. Restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI).
2. Hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI).

8. 77/92/CEE.

Directiva del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros (ex grupo 630 CITI) y por la que se establecen, en particular, medidas transitorias para estas actividades («Diario Oficial» número L26, de 31 de enero de 1977, página 14).

9. 82/470/CEE.

Directiva del Consejo, de 29 de junio, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares de transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CITI), así como de los almacenistas (grupo 720 CITI) («Diario Oficial» número L213, de 21 de julio de 1982, página 1).

10. 82/489/CEE.

Directiva del Consejo, de 19 de julio, por la que se adoptan medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios de los peluqueros («Diario Oficial» número L218, de 27 de julio de 1982, página 24).

11. 75/368/CEE.

Directiva del Consejo, de 16 de junio, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las diversas actividades (ex clase 01 a clase 85 CITI) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades («Diario Oficial» número L167, de 30 de junio de 1975, página 22).

12. 75/369/CEE.

Directiva del Consejo, de 16 de junio, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades ejercidas de forma ambulante y por las que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades («Diario Oficial» número L167, de 30 de junio de 1975, página 29).

Observación: Conviene señalar que algunas directivas mencionadas anteriormente han sido completadas por las Actas de Adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido («Diario Oficial» L73, de 27 de marzo de 1972), de Grecia («Diario Oficial» L291, de 19 de noviembre de 1979) y de España y Portugal («Diario Oficial» L302, de 15 de noviembre de 1985).

ANEXO II

Lista de las formaciones de estructura específica a las que se refiere el párrafo primero del artículo 3.3 (confeccionada de conformidad con las modificaciones adoptadas en la Directiva 94/38/CE).

1. Ambito paramédico y de pedagogía social.

- a) En Alemania. Las formaciones de: Enfermero/a puericultor/a («Kinderkrankenschwester/Kinderkrankenpfleger»), fisioterapeuta («Krankengymnast(in)/ Physiotherapeut(in)»), terapeuta ocupacional («Beschäftigungs-und Arbeitstherapeut(in)»), logopeda («Logopäde/Logopädin»), ortoptista («Orthopits(in)»), educador reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Erzieher(in)»), educador terapeuta reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Heilpädagog(in)»), asistente técnico medio de laboratorio («medizinisch-technische(r) Laboratoriums-Assistent(in)»), asistente técnico medio en radiología («medizinisch-technische(r) Radiologie-Assistent(in)»), asistente técnico medio en diagnósticos funcionales («medizinisch-technische(r) Assistent(in) für Funktionsdiagnostik»), asistente técnico en medicina veterinaria («veterinärmedizinisch-technische(r) Assistent(in)»), dietista («Diätassistent(in)»), técnico farmacéutico («Pharmazieingenieur», expedido antes de 31 de marzo de 1994 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana o en el territorio de los nuevos Estados federados, enfermero(a) psiquiátrico («Psychiatrisch(r) Kranken-

schwester-Krankenpfleger»), logoterapeuta («Sprachtherapeut(in)»).

- b) En Italia. Las formaciones de: Protésico dental («odontotécnico»), óptico («ottico»), podólogo («podologo»).

- c) En Luxemburgo. Las formaciones de: Asistente técnico médico en radiología («assistant(e) technique médical(e) en radiologie»), asistente técnico médico en laboratorio («assitant(e) technique médical(e) de laboratoire»), enfermero psiquiátrico («infirmier(iere) psychiatrique»), asistente técnico médico en cirugía («assitant(e) technique médical(e) en chirurgie»), enfermero puericultor («infirmier(iere) puériculteur(trice)»), enfermero anestésista («infirmier(iere) anesthésiste»), masajista diplomado («masseur(euse) diplômé(e)»), educador («éducateur(trice)»), que representan las formaciones de una duración de trece años como mínimo, de los cuales:

- 1.º Tres años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen, completados, en su caso, por un ciclo de especialización de uno o dos años sancionado por un examen, o bien.
- 2.º Dos años y medio como mínimo cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien.
- 3.º Dos años como mínimo cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado.

2. Sector de los maestros-artesanos («Mester»/«Meister»/«Maître») que se refiere a formaciones relativas a actividades artesanales no cubiertas por las directivas que figuran en el anexo I.

- a) En Dinamarca. Las formaciones de: Óptico («optometrist»), cuyo ciclo de forma-

ción tendrá una duración total de catorce años, de los cuales cinco años deberán corresponder a una formación profesional, repartida entre una formación teórica adquirida en un centro de enseñanza profesional de dos años y medio, y entre una formación práctica adquirida en una empresa durante dos años y medio, sancionada por un examen reconocido sobre la actividad artesanal y que da derecho a usar el título de «Mester»; ortoptista, protesista («Ortipaedimekaniker»), cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de doce años y medio, de los cuales tres años y medio corresponderán a una formación profesional repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de un semestre y entre una formación práctica adquirida en una empresa de tres años, sancionada por un examen reconocido relativo a la actividad artesanal y que da derecho a utilizar el título de «Mester»; técnico en botas ortopédicas, técnico en calzado ortopédico («Ortopaediskomager»), cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de trece años y medio, de los cuales cuatro años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de dos años y una formación práctica adquirida en una empresa de dos años y medio, sancionada por un examen reconocido que da derecho a utilizar el título de «Mester».

- b) En Alemania. Las formaciones de: Óptico («Augenoptiker»), protésico dental («Zahnmechaniker»), técnico en confección de vendajes («Bandagist»), audiprotesista («Hörgeräte-Akustiker»), protesista («Orthopadiemechaniker»), técnico en calzado ortopédico («Orthopädienschuhmacher»).
- c) En Luxemburgo. Las formaciones de: Óptico («opticien»), protésico dental («mécanicien dentaire»), audiprotesista («audioprothésiste»), protesista técnico en confección de vendajes («mécanicien orthopédiste-bandajiste»), técnico en calzado ortopédico («orthopédiste-cordon-

nier»), cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de catorce años de los cuales al menos cinco deberán corresponder a una formación realizada en un marco estructurado, adquirida parcialmente en la empresa y parcialmente en el centro de enseñanza profesional y sancionada por un examen que habrá de superarse para poder ejercer, de manera autónoma o como trabajador por cuenta ajena con un nivel comparable de responsabilidad, una actividad considerada artesanal.

3. Sector marítimo.

a) Navegación marítima.

- 1.º En Dinamarca. Las formaciones de: Capitán de la marina mercante («skbsfører»), segundo («overstyrmand»), timonel, patrón de cabotaje («enestyrmand, vagthavende styrmand»), patrón de cabotaje («vagthvende styrmand»), mecánico naval («maskinchef»), mecánico naval mayor («l.maskinmester»), mecánico naval mayor/mecánico naval de segunda clase («1.maskinmester/vagthvende maskinmester»).
- 2.º En Alemania. Las formaciones de: Patrón mayor de cabotaje («Kapitän AM»), patrón de cabotaje («Kapitän AK»), patrón de cabotaje («Nautischer Schiffsoffizier AMW»), patrón subalterno («Nautischer Schiffsoffizier AKW»), mecánico naval mayor jefe de máquinas («Schiffsbetriebstechniker CT-Leiter von Maschinenanlagen»), jefe mecánico naval de primera clase/jefe de máquinas («Schiffsmaschinist CMA-leiter von Maschinenanlagen»), mecánico naval de segunda clase («Schiffsbetriebstechniker CTW»), jefe motorista naval-mecánico naval único («Schiffsmaschinist CMaw-Technister Alleinoffizier»).
- 3.º En Italia. Las formaciones de: Oficial de puente («ufficiale di coperta») y oficial mecánico («ufficiale di macchina»).
- 4.º En los Países Bajos. Las formaciones de: Jefe de cabotaje (con complemento) [«stuurman kleine handelsvaart» (met aanvulling)], motorista naval diplomado

(«diploma motordrijver»), que representan formaciones de:

- 1.^a En Dinamarca, nueve años de escolaridad primaria, seguidos de un curso básico de formación básica y/o de servicio marítimo de una duración que podrá variar entre diecisiete y treinta y seis meses y completadas: para el patrón subalterno, con un año de formación profesional especializada; para los demás, con tres años de formación profesional especializada.
- 2.^a En Alemania, una duración total que podrá variar entre catorce y dieciocho años, entre los que deberá constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y una práctica de servicio marítimo de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno o dos años completada, llegado el caso, con una práctica profesional de navegación de dos años.
- 3.^a En Italia, una duración total de trece años, de los que al menos cinco de formación profesional sancionada por un examen, y completados, en su caso, por un período de prácticas.
- 4.^a En los Países Bajos, un ciclo de estudios de catorce años, de los que al menos, dos hayan sido impartidos por una escuela profesional especializada, y completados con un período de prácticas profesionales de doce meses; y que son reconocidas en el marco del Convenio internacional STCW (Convenio Internacional de 1978 sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente del mar).

b) Pesca marítima.

- 1.^o En Alemania. Las formaciones de: Capitán de pesca («Kapitan BG/Fischerei»), patrón de pesca («Kapitan BK/Fischerei»), pakón subalterno en buque armado para la pesca mayor («Nautischer Schiffsoffizier BGW/Fischerei»), patrón subalterno en un buque armado para la pesca («Nautischer Schiffsoffizier BKW/Fischerei»).

- 2.^o En los Países Bajos. Las formaciones de: Capitán de pesca/mecánico naval mayor («stuurman werktuigkundige V»), mecánico naval («werktuigkundige IV visvaart»), patrón de pesca («stuurman IV visvaart»), patrón de pesca/mecánico naval («stuumman werktuigkundige VI»), que representan las formaciones de:

- 1.^a En Alemania, de una duración total que puede variar entre catorce y dieciocho años, entre los que deberán constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y un período de prácticas marítimas de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno a dos años completada, llegado el caso, con un período de prácticas de navegación de dos años.
- 2.^a En los Países Bajos, de un ciclo de estudios que puede variar entre trece y quince años, de los que al menos dos estarán impartidos por una escuela profesional especializada, completado con un período de prácticas profesionales de doce meses, y que están reconocidas por el Convenio de Torremolinos (Convenio internacional de 1987 sobre la seguridad de los buques de pesca).

4. Sector técnico.

- 1.^o En Italia. Las formaciones de: Geómetra («geometra»), técnico agrícola («perito agrario»), que representan los ciclos de estudios secundarios técnicos de una duración total de al menos trece años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria seguidos de cinco años de estudios secundarios, de los cuales tres de estudios centrados en la profesión, sancionados por el examen del bachillerato técnico y completados, en el caso del geómetra con: bien un período de prácticas de al menos dos años en un despacho profesional o bien una experiencia profesional de cinco años; en el caso de los técnicos agrícolas, mediante el cumplimiento de un período de prácti-

cas de al menos dos años, seguido de un examen de Estado.

- 2.º En los Países Bajos. Las formaciones de: «gerechtsdeurwaarder», que representa un ciclo de estudios y de formación profesional de una duración total de diecinueve años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria, seguido de ocho años de estudios secundarios, de los cuales cuatro de enseñanza técnica sancionada por un examen de Estado, y completada con tres años de formación teórica y práctica centrada en el ejercicio de la profesión.

5. Formaciones en el Reino Unido reconocidas como «National Vocational Qualifications» o como «Scottish Vocational Qualifications».

Las formaciones de: Ayudante de laboratorio («Medicat laboratory scientific officer»), ingeniero eléctrico de minas («Mine electrical engineer»), ingeniero mecánico de minas («Mine mechanical engineer»), trabajador social autorizado («Approved social worker-Mental Health»), agente supervisor («Probation officer»), práctico facultativo de tratamientos dentales («Dental therapist»), asistente dental («Dental hygienist»), óptico («Dispensing optician»), subdirector de mina («Mine deputy»), administrador judicial («Insolvency practitioner»), «Licensed conveyancer», fabricante de prótesis («Prosthetist»), segundo patrón-buques mercantes y de pasajeros-sin restricciones «First mate Freight/Passenger ships unrestricted»), teniente-buques mercantes y de pasajeros-sin restricciones («Second-mate-Freight/Passenger ships-unrestricted»), segundo teniente-buques mercantes y de pasajeros-sin restricciones («Third mate-Freight/Passenger ships-unrestricted»), jefe de puente-buques mercantes y de pasajeros-sin restricciones («Deck officer-Freight/Passenger ships-unrestricted»), oficial mecánico de segunda clase-buques mercantes y de pasajeros zona de explotación ilimitada («Engineer officer-Freight/Passenger ships-unlimited trading area»), jefe de marcas («Trade mark agent»), sancionadas con las cualificaciones reconocidas como «National Vocational Qualifications» (NVQ), o aprobadas o reconocidas como equivalentes por el

«National Council for Vocational Qualifications», o reconocidas en Escocia como «Scottish Vocational Qualifications», de niveles 3 y 4 del «National Framework of Vocational Qualifications» del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

- 1.º Nivel 3: Aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas.
- 2.º Nivel 4: Aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluye a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

ANEXO III

Lista de las formaciones de estructura específica mencionadas en el párrafo segundo del artículo 3.3 (1)

1. En el Reino Unido.

Las formaciones reguladas sancionadas con cualificaciones reconocidas como «National Vocational Qualifications» (NVQ), por el «National Council for Vocational Qualifications», o reconocidas en Escocia como «Scottish Vocational Qualifications», de niveles 3 y 4 del «National Framework of Vocational Qualifications» del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

- a) Nivel 3: Aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en

(1) Confeccionada de acuerdo con las modificaciones adoptadas en la Directiva 94/38/CE.

situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas.

- b) Nivel 4: Aptitudes para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

2. En Alemania.

Las siguientes formaciones reguladas:

- 1.^a Las formaciones reguladas que preparan para el ejercicio de la profesión de asistente técnico [«technische(r) Assistent(in)»] y de asistente comercial [«Kaufmännischer(r) Assistent(in)»], las profesiones sociales («Soziale Berufe») y la profesión de profesor de la respiración, la palabra y la voz («staatlich geprüfter Atem-Sprech-, und Stimmlehrer») con titulación del Estado, de una duración total mínima de trece años, que presupongan haber cursado el primer ciclo de enseñanza secundaria («mittlerer Bildungsabschluss») y que comprendan:

- a) Tres años como mínimo (2) de formación profesional cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada, en su caso, con un ciclo de especialización de uno o dos años, sancionado por un examen, o bien:
- b) Dos años y medio como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule») sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración, o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien

- c) Dos años como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule») sancionada por un examen y completada por un período de ejercicio profesional de al menos un año de duración, o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado.

- 2.^a Las formaciones reguladas de técnicos [«Techniker(in)»], economistas de empresa [«Betriebswirt(in)»], diseñadores [«Gestalter(in)»] y asistentes de familia [«Familienpfleger(in)»] con titulación del Estado («staatlich geprüft»), de una duración total de dieciséis años, lo que supone superar la escolaridad obligatoria o una formación equivalente (de una duración mínima de nueve años) y la formación de una escuela profesional («Berufsschule») de un mínimo de tres años, que comprenda, tras una práctica profesional de al menos dos años, una formación de plena dedicación de un mínimo de dos años o una formación a tiempo parcial de duración equivalente.
- 3.^a Las formaciones reguladas y las formaciones continuas reguladas, de una duración total mínima de quince años, que supone, por regla general, haber superado la escolaridad obligatoria (de una duración mínima de nueve años) y una formación profesional (en general, tres), y un examen encuadrado en la formación continua, para cuya preparación se adoptan medidas de formación complementarias, bien paralelamente a la práctica profesional (un mínimo de 1.000 horas), bien en dedicación plena (mínima de un año).

Las autoridades alemanas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente anexo.

(2) La duración mínima de tres años puede reducirse a dos si el interesado posee la cualificación necesaria para acceder a la Universidad (la «Abitur»), esto es, trece años de formación previa o la cualificación necesaria para acceder a las «Fachhochschulen» (la «Fachhochschulreife»), esto es, doce años de formación previa.

ANEXO IV

Relación de profesiones reguladas en España, a los efectos de aplicación del presente Real Decreto

Sector de aviación civil:

Técnico de mantenimiento de aeronaves.
Tripulante de cabina de pasajeros.

Sector de la construcción:

Decorador.
Delineante.

Sector económico-administrativo:

Agente y Comisionista de Aduanas.

Sector industrial:

Instalador de aparatos a presión.
Instalador de calefacción y climatización.
Instalador-montador electricista.
Instalador frigorífico.
Instalador de gas.
Instalador nuclear y radioactivo.
Artillero-barrenista.

Sector inmobiliario:

Administrador de fincas.

Sector de la Marina mercante:

Patrón mayor de cabotaje.
Patrón de cabotaje.
Mecánico naval mayor.
Mecánico naval de primera clase.
Mecánico naval de segunda clase.
Electricista naval mayor.
Electricista naval de primera clase.
Electricista naval de segunda clase.
Contra maestre electricista.
Patrón de tráfico interior.
Motorista naval.
Marinero.
Marinero mecánico.
Marinero cocinero.
Marinero electricista.
Radiotelefonista naval.
Radiotelefonista naval restringido.
Operador de muelles o terminales de mercancías peligrosas.

Sector sanitario:

Técnico especialista de laboratorio.

Técnico especialista de radiodiagnóstico.
Técnico especialista de medicina nuclear.
Técnico especialista de radioterapia.
Técnico especialista en dietética y nutrición.
Técnico especialista en salud ambiental.
Técnico especialista en anatomía patológica citología.
Protésico dental.
Higienista dental.
Auxiliar de enfermería.

Sector de seguridad vial:

Directores de escuelas de conductores.
Profesores de formación vial.

Sector de pesca marítima:

Mecánico de litoral.
Marinero de pesca.
Iniciación al buceo.
Buceador de segunda clase restringido.
Buceador de segunda clase.
Buceador de primera clase.
Buceador instructor.

Sector turístico:

Guía de turismo-Guía intérprete de turismo.

ANEXO V

Autoridad competente para el reconocimiento de la formación obtenida en otros Estados miembros de la Unión Europea o asociados al Acuerdo sobre el espacio económico europeo, así como para la acreditación de la formación obtenida en España.

1. Departamento ministerial de la Administración General del Estado

Ministerio de Justicia e Interior:

Director de escuela de conductores.
Profesores de formación vial.

Ministerio de Economía y Hacienda:

Agente y Comisionista de Aduanas.

Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente:

Técnico en mantenimiento de aeronaves.
Tripulante de cabina de pasajeros.

NORMA DE TRANSPOSICIÓN

Patrón mayor de cabotaje.
Patrón de cabotaje.
Mecánico naval mayor.
Mecánico naval de primera clase.
Mecánico naval de segunda clase.
Electricista naval mayor.
Electricista naval de primera clase.
Electricista naval de segunda clase.
Contraamaestre electricista.
Patrón de tráfico interior.
Motorista naval.
Marinero.
Marinero mecánico.
Marinero cocinero.
Marinero electricista.
Radiotelefonista naval.
Radiotelefonista naval restringido.
Operador de muelles o terminales de mercancías peligrosas.

Ministerio de Industria y Energía:
Instalador nuclear y radioactivo.
Artillero-barrenista.

II. Organismo competente de las Comunidades Autónomas

Instalador de aparatos a presión.
Instalador de calefacción y climatización.
Instalador frigorífico.
Instalador de gas.
Instalador-montador electricista.
Mecánico litoral.
Marinero de pesca.
Iniciación al buceo.
Buceador de segunda clase restringido.
Buceador de segunda clase.
Buceador de primera clase.
Buceador instructor.
Guía de turismo-Guía intérprete de turismo.
Técnico especialista de laboratorio.
Técnico especialista de radiodiagnóstico.
Técnico especialista de medicina nuclear.
Técnico especialista de radioterapia.
Técnico especialista en dietética y nutrición.
Técnico especialista en salud ambiental.
Técnico especialista en anatomía patológica-citología.
Protésico dental.
Higienista dental.
Auxiliar de enfermería.

Administrador de fincas.
Decorador.
Delineante.

ANEXO VI

Autoridad competente para regular el periodo de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud, así como para definir la opción a que se refieren los artículos 12.1. b), 12.2 y 15:

I. Administración General del Estado

Ministerio de Justicia e Interior:
Director de escuela de conductores.
Profesores de formación vial.

Ministerio de Economía y Hacienda:
Agente y Comisionista de Aduanas.

Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente:

Decorador.
Delineante.
Técnico de mantenimiento de aeronaves.
Tripulante de cabina de pasajeros.
Patrón mayor de cabotaje.
Patrón de cabotaje.
Mecánico naval mayor.
Mecánico naval de primera clase.
Mecánico naval de segunda clase.
Electricista naval mayor.
Electricista naval de primera clase.
Electricista naval de segunda clase.
Contraamaestre electricista.
Patrón de tráfico interior.
Motorista naval.
Marinero.
Marinero mecánico.
Marinero cocinero.
Marinero electricista.
Radiotelefonista naval.
Radiotelefonista naval restringido.
Operador de muelles o terminales de mercancías peligrosas.

Ministerio de Industria y Energía:
Artillero-barrenista.
Instalador nuclear y radioactivo.
Instalador de aparatos a presión.

Instalador de calefacción y climatización.
Instalador frigorífico.
Instalador de gas.
Instalador-montador electricista.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

Mecánico de litoral.
Marinero de pesca.

Ministerio de Sanidad y Consumo:

Técnico especialista de laboratorio.
Técnico especialista de radiodiagnóstico.
Técnico especialista de medicina nuclear.
Técnico especialista en radioterapia.
Técnico especialista en dietética y nutrición.
Técnico especialista en salud ambiental.
Técnico especialista en anatomía patológica-citología.
Protésico dental.
Higienista dental.
Auxiliar de enfermería.

II. Órgano competente de las Comunidades Autónomas

Iniciación al buceo.
Buceador de segunda clase restringido.
Buceador de segunda clase.
Buceador de primera clase.

Buceador instructor.
Guía de turismo-Guía intérprete de turismo.
Administrador de fincas.

CORRECCION de errores del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados Miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del acuerdo sobre el espacio económico europeo y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.

Advertido error en el Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados Miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el espacio económico europeo y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, publicado en el («Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 18 de agosto de 1995, se procede a efectuar la rectificación correspondiente:

En el texto del citado Real Decreto, donde dice: «Dado en Madrid...», debe decir: «Dado en Palma de Mallorca...».

V.

**Otras normas relativas a la entrada de nacionales de
Estados miembros de la Unión Europea**

1. Directivas

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 28 de junio de 1990
relativa al derecho de residencia
(90/364/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que la letra c) del artículo 3 del Tratado establece que la acción de la Comunidad llevará consigo en las condiciones previstas por el Tratado la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas;

Considerando que el artículo 8 A del Tratado establece que el mercado interior deberá establecerse, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, *servicios y capitales está garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;*

Considerando que, con objeto de garantizar la libre circulación, deben armonizarse las disposiciones nacionales relativas a la residencia de los nacionales de los Estados miembros en otros Estados miembros distintos del suyo;

Considerando que los beneficiarios del derecho de residencia no deben constituir una carga excesiva para el erario del Estado miembro de acogida;

Considerando que el derecho de residencia sólo puede ser ejercido si también se confiere a los miembros de la familia;

Considerando que es conveniente garantizar a los beneficiarios de la presente Directiva un régimen administrativo análogo al previsto, en particular, en las Directivas 68/360/CEE (4) y 64/221/CE (5);

(1) DO n.º C 191 de 28.7.1989, p. 5; y DO n.º C 26 de 3.2.1990, p. 22.

(2) Dictamen emitido el 13 de junio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO n.º C 329 de 30.12.1989, p. 25.

(4) DO n.º L 257 de 19.10.1968, p. 13.

(5) DO n.º 56 de 4.4.1964, p. 850/64.

DIRECTIVA

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Directiva, más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros concederán el derecho de residencia a los nacionales de los Estados miembros que no disfruten de dicho derecho en virtud de otras disposiciones del Derecho comunitario, así como a los miembros de su familia tal y como se definen en el apartado 2, siempre que dispongan para sí mismos y para los miembros de su familia de un seguro de enfermedad que cubra la totalidad de los riesgos en el Estado miembro de acogida y de recursos suficientes a fin de que no se conviertan, durante su residencia, en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida.

Los recursos contemplados en el párrafo primero se considerarán suficientes cuando sean superiores al nivel de recursos por debajo del cual el Estado miembro de acogida puede conceder una asistencia social a sus nacionales, habida cuenta de la situación personal del solicitante y, en su caso, de las personas admitidas en aplicación del apartado 2.

Cuando no proceda aplicar el párrafo segundo, los recursos del solicitante se considerarán suficientes cuando superen el nivel de la pensión mínima de seguridad social pagada en el Estado miembro de acogida.

2. Sea cual fuere su nacionalidad, tendrán derecho a instalarse en otro Estado miembro con el titular del derecho de residencia;

- a) su cónyuge y sus descendientes a su cargo;
- b) los ascendientes del titular del derecho de residencia y de su cónyuge que estén a su cargo.

Artículo 2

1. El derecho de residencia se materializará mediante la expedición de un documento denominado «permiso de residencia de nacional de un Estado miembro de la CEE», cuya validez, renovable, podrá limitarse a cinco años. No

obstante, cuando lo consideren necesario, los Estados miembros podrán exigir la renovación del permiso al término de los dos primeros años de residencia. Cuando un miembro de la familia no tenga la nacionalidad de un Estado miembro, se le expedirá un documento de residencia que tendrá la misma validez que el expedido al nacional del que dependa.

Para la expedición del permiso o del documento de residencia, el Estado miembro sólo podrá exigir al solicitante que presente un documento de identidad o un pasaporte válidos y que pruebe que cumple los requisitos establecidos en el artículo 1.

2. Los artículos 2 y 3, la letra a) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 6, así como el artículo 9 de la Directiva 68/360/CEE serán aplicables *mutatis mutandis* a los beneficiarios de la presente Directiva.

El cónyuge y los hijos a cargo de un nacional de un Estado miembro que disfrute del derecho de residencia en el territorio de un Estado miembro tendrán derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia en todo el territorio de dicho Estado miembro, aun cuando no tengan la nacionalidad de un Estado miembro.

Los Estados miembros sólo podrán establecer excepciones a las disposiciones de la presente Directiva por razones de orden público, de seguridad o de salud pública. En estos casos se aplicará la Directiva 64/221/CEE.

3. La presente Directiva no afectará a la normativa existente en materia de adquisición de residencias secundarias.

Artículo 3

El derecho de residencia subsistirá mientras los beneficiarios cumplan los requisitos que establece el artículo 1.

Artículo 4

Antes del final del tercer año desde la puesta en aplicación de la presente Directiva y, posteriormente, cada tres años, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 5

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1990.

Por el Consejo.
El Presidente,

M. GEOGHEGAN-QUINN

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de junio de 1990

relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional

(90/365/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que la letra c) del artículo 3 del Tratado establece que la acción de la Comunidad llevará consigo en las condiciones previstas por el Tratado la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas;

Considerando que el artículo 8 A del Tratado establece que el mercado interior deberá establecerse, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garan-

tizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que los artículos 48 y 52 del Tratado prevén la libre circulación de los trabajadores tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, lo que conlleva el derecho de residencia en el Estado miembro en el que desarrollen su vida profesional; que es conveniente que dicho derecho de residencia se conceda también a las personas que hayan terminado su actividad profesional, aun cuando no hayan ejercido el derecho de libre circulación durante la primera parte de su vida profesional;

Considerando que los beneficiarios del derecho de residencia no deben constituir una carga excesiva para el erario del Estado miembro de acogida;

(1) DO n.º C 191 de 28.7.1989, p. 3; y DO n.º C 26 de 3.2.1990, p. 19.

(2) Dictamen emitido el 13 de junio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO n.º C 329 de 30.12.1989, p. 25.

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1390/81 (5), los beneficiarios de prestaciones en metálico de invalidez o de vejez y de subsidios por accidentes de trabajo o enfermedad profesional tienen derecho a continuar cobrando dichas prestaciones y rentas incluso si residen en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en que tiene su sede la institución deudora;

Considerando que el derecho de residencia sólo se convierte en una posibilidad real cuando también se confiere a los miembros de la familia;

Considerando que es conveniente garantizar a los beneficiarios de la presente Directiva un régimen administrativo análogo al previsto, en particular, en las Directivas 68/360/CEE (6) y 64/221/CE (7);

Considerando que el Tratado no prevé para la adopción de la presente Directiva, más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros concederán el derecho de residencia a los nacionales de los Estados miembros que hayan desempeñado en la Comunidad una actividad como trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, así como a los miembros de su familia tal y como se definen en el apartado 2, siempre que disfruten de una pensión de invalidez, de jubilación anticipada o de vejez, o de un subsidio por accidente de trabajo o enfermedad profesional de nivel suficiente para que, durante su estancia, no lleguen a constituir una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida, y dispongan de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida.

Se considerará que el solicitante dispone de recursos suficientes cuando éstos sean superiores al nivel por debajo del cual el Estado miembro de acogida puede conceder una asistencia social a sus nacionales, teniendo en cuenta su situación personal y, en su caso, la de las personas que sean admitidas en aplicación del apartado 2 del presente artículo.

Cuando no proceda aplicar el párrafo segundo en un Estado miembro, se considerará que el solicitante posee recursos suficientes cuando éstos sean superiores al nivel de la pensión mínima de seguridad social pagada por el Estado miembro de acogida.

2. Cualquiera que sea su nacionalidad, tendrán derecho a instalarse en otro Estado miembro con el titular del derecho de residencia:

- a) su cónyuge y sus descendientes a cargo;
- b) los ascendientes del titular del derecho de residencia y de su cónyuge que estén a su cargo.

Artículo 2

1. El derecho de residencia se reconocerá mediante la expedición de un documento denominado «permiso de residencia de nacional de un Estado miembro de la CEE», cuya validez, renovable, podrá limitarse a cinco años. No obstante, cuando lo consideren necesario, los Estados miembros podrán exigir la renovación del permiso al término de los dos primeros años de residencia. Cuando un miembro de la familia no tenga la nacionalidad de un Estado miembro, se le expedirá un documento de residencia que tendrá la misma validez que el expedido al nacional del que dependa.

Para la expedición del permiso o del documento de residencia, el Estado miembro sólo podrá exigir al solicitante que presente un documento de identidad o un pasaporte válidos y que pruebe que cumple los requisitos establecidos en el artículo 1.

2. Los artículos 2 y 3, la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 6, así como el artículo 9 de la Directiva 68/360/CEE serán aplicables *mutatis mutandis* a los beneficiarios de la presente Directiva.

El cónyuge y los hijos a cargo de un nacional de un Estado miembro que disfrute del derecho de residencia en el territorio de un Estado miembro tendrán derecho a acceder a

(4) DO nº L 149 de 5.7.1971, p. 2.

(5) DO nº L 143 de 29.5.1981, p. 1.

(6) DO nº L 257 de 19.10.1968, p. 13.

(7) DO nº 56 de 4.4.1964, p. 850/64.

cualquier tipo de actividad tanto por cuenta ajena como por cuenta propia en todo el territorio de dicho Estado miembro, aun cuando no tenga la nacionalidad de un Estado miembro.

Los Estados miembros sólo podrán establecer excepciones a las disposiciones de la presente Directiva por razones de orden público, de seguridad o de salud públicas. En estos casos se aplicará la Directiva 64/221/CEE.

3. La presente Directiva no afectará a la normativa existente en materia de adquisición de residencias secundarias.

Artículo 3

El derecho de residencia subsistirá mientras los beneficiarios cumplan los requisitos que establece el artículo 1.

Artículo 4

Tres años después de la puesta en aplicación de la presente Directiva a más tardar y,

posteriormente, cada tres años, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 5

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1990.

Por el Consejo,
El Presidente,

M. GEOGHEGAN-QUINN

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de junio de 1990

relativa al derecho de residencia de los estudiantes

(90/366/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que la letra c) del artículo 3 del Tratado establece que la acción de la Comunidad llevará consigo en las condiciones previstas por el Tratado la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas;

Considerando que el artículo 8 A del Tratado establece, que el mercado interior deberá establecerse, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que, como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los artículos 7 y 128 del Tratado prohíben toda discriminación entre nacionales de los Estados miembros por lo que se refiere al acceso a la formación profesional en la Comunidad;

Considerando que el derecho de residencia de los estudiantes se enmarca en un conjunto de medidas coherentes con vistas a promover la formación profesional;

Considerando que los beneficiarios del derecho de residencia no deben suponer una carga excesiva para el erario del Estado miembro de acogida;

Considerando que, en el estado actual del Derecho comunitario y según se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia,

(1) DO n.º C 191 de 28.7.1989, p. 2; y DO n.º C 26 de 3.2.1990, p. 15.

(2) Dictamen emitido el 13 de junio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO n.º C 329 de 30.12.1989, p. 25.

las ayudas concedidas a los estudiantes para su subsistencia no entran en el ámbito de aplicación del Tratado, de conformidad con el artículo 7 de dicho Tratado;

Considerando que es necesario que los Estados miembros adopten medidas en el ámbito administrativo para facilitar la residencia sin discriminaciones;

Considerando que el ejercicio del derecho de residencia sólo se convierte en una posibilidad real cuando también se confiere al cónyuge y a sus hijos a cargo;

Considerando que es conveniente garantizar a los beneficiarios de la presente Directiva un régimen administrativo análogo al que se prevé, en particular, en las Directivas 68/360/CEE (4) y 64/221/CE (5);

Considerando que la presente Directiva no se refiere a los estudiantes que gocen del derecho de residencia por ejercer o haber ejercido su actividad económica o por ser miembros de la familia de un trabajador migrante;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Directiva, más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros, con objeto de facilitar el acceso a la formación profesional, concederán el derecho de residencia a todo estudiante nacional de un Estado miembro que no disponga ya de ese derecho con arreglo a otra disposición de Derecho comunitario, así como a su cónyuge y a sus hijos a cargo, que, mediante declaración o, a elección del estudiante, mediante cualquier otro medio al menos equivalente, garantice a la autoridad nacional correspondiente que dispone de recursos, para evitar que, durante su período de residencia, se conviertan en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida, y siempre que el estudiante esté matriculado en un centro de enseñanza reconocido para recibir, con carácter principal, una formación profesional y dispongan de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida.

Artículo 2

1. El derecho de residencia quedará limitado a la duración de la formación que le sea impartida.

El ejercicio del derecho de residencia se materializará mediante la expedición de un documento denominado «permiso de residencia de nacional de un Estado miembro de la CEE», cuya validez podrá limitarse a la duración de la formación, o a un año si la formación durara más de un año; en tal caso la validez del permiso de residencia será renovable anualmente. Cuando un miembro de la familia no tenga la nacionalidad de un Estado miembro, se le expedirá un documento de residencia que tendrá la misma validez que el expedido al nacional del que dependa.

Para la expedición del documento o del permiso de residencia, el Estado miembro sólo podrá exigir al solicitante que presente un documento de identidad o un pasaporte válidos y que pruebe que cumple los requisitos establecidos en el artículo 1.

2. Los artículos 2, 3 y 9 de la Directiva 68/360/CEE se aplicarán *mutatis mutandis* a los beneficiarios de la presente Directiva.

El cónyuge y los hijos a cargo de un nacional de un Estado miembro que goce de derecho de residencia en el territorio de un Estado miembro podrán acceder a todo tipo de actividad tanto por cuenta propia o ajena en todo el territorio de dicho Estado miembro, aun cuando no tenga la nacionalidad de un Estado miembro.

Los Estados miembros sólo podrán establecer excepciones a lo dispuesto en la presente Directiva por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública; en este caso se aplicarán los artículos 2 a 9 de la Directiva 64/221/CEE.

Artículo 3

La presente Directiva no constituye el fundamento de un derecho al pago por parte del Estado miembro de acogida de becas de sub-

(4) DO n° L 257 de 19.10.1968, p. 13.

(5) DO n° 56 de 4.4.1964, p. 850/64.

sistencia a los estudiantes que disfruten de un derecho de residencia.

Artículo 4

El derecho de residencia subsistirá mientras los beneficiarios cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1.

Artículo 5

Tres años después de la puesta en aplicación de la presente Directiva a más tardar y, posteriormente, cada tres años, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

La Comisión prestará especial atención a las dificultades que pudieran derivarse de la aplicación del artículo 1, en los Estados miembros; presentará al Consejo, en su caso, pro-

puestas encaminadas a poner remedio a tales dificultades.

Artículo 6

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1990.

Por el Consejo,
El Presidente,
M. GEOGHEGAN-QUINN

2. Normas de transposición

REAL DECRETO 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España, que regula la entrada, permanencia, trabajo y establecimiento de los extranjeros, dispone en su artículo tercero, que sus normas se entienden sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales en los que sea parte España.

En cumplimiento de las obligaciones impuestas a España por el Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas, se dictó el Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo, sobre entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de Estados miembros de las Comunidades Europeas, en el que se regulaban las formalidades administrativas para el ejercicio de los derechos de entrada y permanencia en España por parte de los ciudadanos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, para la realización de actividades asalariadas o no asalariadas, o para prestar o recibir servicios, al amparo de lo dispuesto en los artículos 48, 52 y 59 del Tratado de la CEE.

Con posterioridad, el Consejo de las Comunidades Europeas aprobó el Reglamento CEE número 2194/1991, de 25 de junio, relativo al

período transitorio aplicable a la libre circulación de los trabajadores entre España y Portugal por una parte, y los otros Estados miembros, por otra; adelantando el final de dicho período transitorio al 31 de diciembre de 1991 y para el caso de Luxemburgo al 31 de diciembre de 1992. El Consejo aprobó igualmente las Directivas 90/364/CEE, relativa al derecho de residencia; 90/365/CEE, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer una actividad profesional; y 90/366/CEE, relativa al derecho de residencia de los estudiantes, todas ellas de 28 de junio de 1990, cuyas disposiciones han de ser incorporadas al Derecho interno a más tardar el 30 de junio de 1992.

La consiguiente modificación de la situación preexistente hace conveniente la adopción de una nueva disposición sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas, que incorpore al tiempo aquellos cambios que la experiencia en la aplicación del Real Decreto 1099/1986 ha hecho aconsejables.

Esta nueva disposición afecta a las competencias de distintos Departamentos ministeriales, por cuya razón, aparte de la tramitación prevenida para la aprobación de las Disposicio-

nes Generales, ha sido objeto de informe favorable por parte de la Comisión Interministerial de Extranjería, en cumplimiento de la función de coordinación encomendada a la misma por el Real Decreto 511/1992, de 14 de mayo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, del Interior, y de Trabajo y Seguridad Social, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1992,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. El presente Real Decreto regula las formalidades administrativas para el ejercicio de los derechos de entrada y permanencia en España, por parte de nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

2. El contenido del presente Real Decreto se extenderá sin perjuicio de tener en cuenta las excepciones o particularidades, prevenidas en las disposiciones normativas comunitarias, para supuestos especiales.

Artículo 2

El presente Real Decreto se aplicará también, cualquiera que sea su nacionalidad, a los familiares de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de las Comunidades Europeas, que a continuación se relacionan:

- a) A su cónyuge, siempre que no estén separados de hecho o de derecho.
- b) A sus descendientes y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de hecho o de derecho, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.
- c) A sus ascendientes y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de hecho

o de derecho, que vivan a sus expensas, con la excepción de los ascendientes de los estudiantes y de sus cónyuges, que no tendrán derecho de residencia.

Artículo 3

La entrada, permanencia y trabajo en España de los nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas que no acrediten la concurrencia de los requisitos prevenidos en el presente Real Decreto, se regirán por los preceptos de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España, y normas reglamentarias vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO II

Normas generales sobre entrada y permanencia

Artículo 4

1. Las personas a las que se refiere el presente Real Decreto, tienen derecho a entrar, salir, circular y permanecer libremente en territorio español, previo el cumplimiento de las formalidades previstas por éste y sin perjuicio de los límites establecidos en el Capítulo III.

2. Asimismo, estas personas, exceptuando las contempladas en el número c) del artículo 2, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, en las mismas condiciones que los nacionales españoles, sin perjuicio de la limitación establecida en el apartado 4 del artículo 48 del Tratado CEE, en lo que hace referencia a los empleos en la Administración Pública.

3. El ejercicio de los derechos a que se refieren los apartados anteriores, requerirá, en los supuestos y en la forma prevenida en este Real Decreto, la documentación de los titulares mediante una tarjeta de residencia.

Artículo 5

1. La entrada en territorio español se efectuará mediante la presentación del pasaporte

o, en su caso, de la tarjeta de identidad, en vigor y en el que conste la nacionalidad del titular.

2. Los familiares que no posean la nacionalidad de uno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, necesitarán, además, el correspondiente visado, sin perjuicio de lo previsto en Tratados o Convenios internacionales. Su expedición será gratuita.

Artículo 6

1. En los supuestos en que la permanencia en España, cualquiera que sea su finalidad, sea de duración inferior a tres meses, para documentar aquélla bastará la propia tarjeta de identidad o pasaporte, en virtud del cual se haya efectuado la entrada en territorio español.

2. Si la permanencia en España de nacionales de otros Estados miembros de las Comunidades Europeas fuese de duración superior a tres meses e inferior a un año, se expedirá a los interesados una tarjeta temporal de residencia, de vigencia limitada a la duración de aquélla.

3. La situación de residencia, por un período superior a un año, se acreditará mediante la obtención de una tarjeta de residencia de nacional de un Estado miembro de las Comunidades Europeas, con cinco años de vigencia y renovable automáticamente.

4. A los miembros de la familia que no ostenten la nacionalidad de uno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, se les expedirá una tarjeta de residencia de idéntica vigencia que la de la persona de la que dependan.

5. A los familiares de españoles se les expedirá, en todo caso, una tarjeta de residencia con cinco años de vigencia.

6. La situación del nacional comunitario que trabaja en España, manteniendo su residencia en el territorio de otro Estado miembro de las Comunidades Europeas, al que regrese, en principio, todos los días o por lo menos una vez por semana, se acreditará mediante la expedición de una tarjeta de trabajador, fronterizo, válida para cinco años y renovable automáticamente.

Artículo 7

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo, la vigencia de las tarjetas y su renovación quedará condicionada al hecho de que su titular continúe encontrándose en alguno de los supuestos que dan derecho a su obtención.

2. Las ausencias que no se prolonguen más de seis meses consecutivos, o que sean debidas al cumplimiento de obligaciones militares, no afectarán a la validez de las tarjetas.

3. Cuando la tarjeta de residencia haya sido expedida en base a la realización de actividades por cuenta propia o ajena, aquélla no podrá ser retirada ni dejar de ser renovada por el solo hecho de que el titular no esté ejerciendo dichas actividades, cuando ello sea debido a enfermedad o accidente, o bien esté en situación de desempleo involuntario, debidamente constatado por la Oficina del Instituto Nacional de Empleo correspondiente. En este último caso, cuando se trate de la primera renovación de la tarjeta de residencia y el titular de la misma haya permanecido en dicha situación de desempleo durante más de doce meses consecutivos, la vigencia de dicha tarjeta podrá ser limitada, sin que pueda ser inferior a doce meses.

4. En los supuestos de realización de estudios, la vigencia de la tarjeta de residencia podrá limitarse a la duración de la formación o, si ésta durara más de doce meses, a un año, en cuyo caso la tarjeta será renovable anualmente.

5. Igualmente, se podrá limitar la vigencia de la primera tarjeta de residencia, sin que pueda ser inferior a dos años, cuando el solicitante no pretenda realizar actividades lucrativas ni estudios.

Artículo 8

1. Se expedirá o renovará automáticamente la tarjeta de residencia a los nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas que hayan desarrollado una actividad económica por cuenta propia en territorio español y:

- a) En el momento en que cese su actividad hayan llegado a la edad prevista por la

legislación española para la jubilación con derecho a pensión, habiendo ejercido su actividad durante los doce meses precedentes y residido en España durante más de tres años.

- b) Hayan cesado en el desempeño de su actividad como consecuencia de incapacidad permanente para el trabajo, habiendo residido en España durante más de dos años sin interrupción.

No será necesario acreditar tiempo alguno de residencia si la incapacidad resultare de accidente de trabajo o de enfermedad profesional que dé derecho a una pensión de la que sea responsable, total o parcialmente, un organismo del Estado español.

- c) Después de tres años de actividad y residencia continuadas en territorio español, desempeñen su actividad en otro Estado miembro de las Comunidades Europeas y mantengan su residencia en España, regresando a territorio español al menos una vez por semana.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la CEE número 1251/1970, de la Comisión, de 29 de junio, se expedirá o renovará automáticamente la tarjeta de residencia a los nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas, que habiendo ocupado un empleo en territorio español, reúnan los requisitos señalados en el número anterior.

3. También se expedirá o renovará la tarjeta de residencia a los familiares de quienes reúnan los requisitos señalados en los apartados 1 y 2 que residan con ellos en España.

4. Si los interesados hubieran fallecido en el curso de su vida activa, antes de haber adquirido el derecho a residir en territorio español con carácter permanente, las autoridades competentes expedirán o renovarán la tarjeta de residencia a los miembros de su familia cuando concorra alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que el interesado hubiera residido en España en la fecha del fallecimiento durante dos años al menos.
- b) Que el fallecimiento se haya debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional.

- c) Que el cónyuge supérstite, siempre que no estuviere separado de hecho o de derecho, fuera ciudadano español y hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia de su matrimonio con el interesado.

5. Se expedirá o renovará la tarjeta de residencia a los miembros de la familia, sin necesidad de que se cumplan las condiciones previstas en el apartado anterior, cuando el interesado hubiese fallecido después de haber adquirido el derecho a residir en territorio con carácter permanente.

6. Para el ejercicio del derecho de residencia, en los supuestos contemplados en los apartados anteriores, el beneficiario dispondrá de un plazo de dos años, contados a partir del día en que, por aplicación de lo en ellos dispuesto, adquieran el derecho a obtenerla.

Artículo 9

Las solicitudes de expedición de las tarjetas previstas en el artículo 6 deberán presentarse en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en España y serán tramitadas por la Oficina de Extranjeros de la provincia donde pretenda permanecer o fijar su residencia el interesado o, en su defecto, por la correspondiente Comisaría Provincial de Policía.

Los Gobernadores Civiles serán competentes para la resolución de dichas solicitudes.

Artículo 10

1. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentar el interesado el documento que acredite su identidad, a cuyo amparo se encuentre en territorio español, y además:

- a) Si es trabajador por cuenta ajena, copia del contrato de trabajo o certificado de trabajo.
- b) Si realiza actividades económicas por cuenta propia, documentación justificativa de que reúne los requisitos y, en su caso, de que ha solicitado las autorizaciones necesarias para el ejercicio de

dichas actividades por españoles, de acuerdo con la legislación vigente en España. En particular, justificará el alta en el Impuesto de Actividades Económicas; y la disposición de las autorizaciones y altas en los Registros establecidos por la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda.

- c) Si se trata de prestaciones de servicios en España, acreditación mediante la presentación de certificados expedidos por las autoridades competentes del país comunitario de origen o procedencia, de que:
- Se encuentra en posesión de los títulos, diplomas o certificados exigidos para la prestación de los servicios de que se trate.
 - Se encuentra legalmente establecido y ejerciendo habitualmente las actividades en cuestión en el país de origen o de procedencia.
- d) Si se trata de trabajador fronterizo, certificado de residencia en otro Estado miembro de las Comunidades Europeas y los documentos que correspondan a su actividad.
- e) Si pretende residir en España sin realizar actividades lucrativas y no disfruta del derecho de residencia en virtud de otras disposiciones, habrá de acreditar que dispone de recursos suficientes para el período de residencia que solicita, o que dichos recursos los va a recibir periódicamente, y que tiene suscrito un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos.
- f) Si pretende residir en España tras haber dejado de ejercer en cualquiera de los Estados miembros de las Comunidades Europeas una actividad como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia y no disfruta ya del derecho de residencia, deberá acreditar que dispone de una pensión de invalidez, de jubilación o de prestaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional que le proporcionen los recursos suficientes para el período de residencia que solicita, y que
- tiene suscrito un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos.
- g) Si pretende residir en España para realizar estudios y no disfruta del derecho de residencia con arreglo a otras disposiciones, deberá acreditar que se encuentra matriculado como estudiante en centros o establecimientos, oficiales o reconocidos, para recibir, con carácter principal, una formación que habilite para el ejercicio de una profesión, que dispone de los recursos suficientes para sufragar el coste de sus estudios, así como los gastos de estancia para el período de residencia que solicita, o que dichos recursos los va a percibir periódicamente, y que tiene suscrito un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos.
- h) Cuando así lo aconsejen razones de orden público, seguridad pública o salud pública, podrá exigírsele la presentación de certificado médico acreditativo de su estado de salud.
2. A los efectos prevenidos en las letras e), f) y g) del apartado anterior, los recursos de los solicitantes se considerarán suficientes cuando superen el nivel de la pensión mínima de jubilación para mayores de sesenta y cinco años establecida por la Seguridad Social española.
3. Cuando los interesados sean familiares de las personas señaladas en los números anteriores, con el alcance previsto en el artículo 2, deberán presentar los documentos expedidos por las autoridades competentes que acrediten:
- a) El vínculo del parentesco.
 - b) El hecho de vivir a expensas o estar a cargo del nacional con el que tengan dicho vínculo, en los casos en que sea exigible.
 - c) Cuando se trate de familiares de los residentes contemplados en las letras e), f) y g) del apartado 1, los recursos y el seguro de enfermedad allí mencionados habrán de ser suficientes para el titular y sus familiares de acuerdo con las reglas establecidas en las mismas.
 - d) Los familiares que no posean la nacionalidad de un Estado miembro de las

Comunidades Europeas, además de los documentos anteriores, el visado de residencia en el pasaporte, de cuya presentación podrá dispensarse por razones excepcionales.

Artículo 11

1. Se podrá pedir, excepcionalmente, a través de la Dirección General de la Policía, información sobre los antecedentes judiciales de los interesados a las autoridades del Estado de origen o de otros Estados.

2. En todo caso y con objeto de poder valorar correctamente la concurrencia de los requisitos necesarios para el ejercicio de actividades lucrativas por cuenta propia, el órgano instructor podrá interesar informe de los servicios de la Administración General del Estado, de la Administración Autonómica o de la Administración Local, así como de la Administración Institucional y de los Colegios Profesionales, competentes por razón de la materia.

3. La resolución relativa a la primera tarjeta deberá ser adoptada dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

4. Las solicitudes de tarjetas temporales de residencia se tramitarán con carácter preferente, por el procedimiento de urgencia, reduciéndose los plazos a la mitad.

5. La tramitación de la solicitud de expedición de las tarjetas de residencia no será obstáculo a la permanencia provisional de los interesados en España, ni al desarrollo de sus actividades.

Artículo 12

1. Las solicitudes de renovación de las tarjetas serán tramitadas de la forma prevista en los artículos 9, 10 y 11.

2. Con estas solicitudes se acompañarán los documentos prevenidos en el artículo 10, que acrediten la concurrencia de los requisitos necesarios en el momento de la presentación, exceptuándose el certificado médico acreditativo de su estado de salud y, en sus respectivos casos, el visado y el certificado acreditativo del parentesco cuando se trate de ascendientes o descendientes.

Artículo 13

Las tarjetas previstas en el artículo 6, cualquiera que sea su duración, así como sus renovaciones, se expedirán, cuando resulten acreditados los requisitos prevenidos, con arreglo a los modelos que se determinen por el Ministerio del Interior, y previo abono por los interesados de una tasa conforme a las previsiones de la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre Tasas y Precios Públicos, cuya cuantía será equivalente a la exigible por la obtención o renovación del documento nacional de identidad.

CAPÍTULO III

Medidas aplicables por razones de orden público, seguridad pública y salud pública

Artículo 14

Las medidas relativas a la entrada en España, expedición y renovación de tarjetas de residencia o sus denegaciones, sanciones y expulsión del territorio español de las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, determinadas por razones de orden público, seguridad pública o salud pública, habrán de adoptarse con sujeción a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 15

1. Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes:

- a) Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación prevista en el artículo 5.
- b) Denegar la expedición o la renovación de las tarjetas.
- c) Ordenar la expulsión o devolución del territorio español.

2. Las medidas previstas en el apartado anterior, se atenderán a las siguientes reglas o criterios:

- a) Habrán de ser adoptadas con arreglo a la legislación reguladora del orden público y de la seguridad pública, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y a las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.
- b) Podrán ser revocadas, de oficio o a instancia de parte, cuando dejen de subsistir las razones que motivaron su adopción.
- c) No podrán ser adoptadas con fines económicos.
- d) Cuando se adopten por razones de orden público o de seguridad pública deberán estar fundadas exclusivamente en el comportamiento personal de quien sea objeto de las mismas.

3. La caducidad del documento de identidad o pasaporte que haya amparado la entrada en España y la expedición, en su caso, de la tarjeta, no podrá ser causa de la expulsión del territorio español.

4. Las únicas dolencias o enfermedades que pueden justificar la adopción de alguna de las medidas previstas en el número 1 del presente artículo son las siguientes:

- a) Enfermedades cuarentenarias contempladas en el Reglamento Sanitario Internacional número 2, de 25 de mayo de 1951, de la Organización Mundial de la Salud.
- b) La drogadicción, cuando ponga en peligro el orden público o la seguridad pública en los términos previstos en la legislación vigente.
- c) Otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas en la medida que sean, en España, objeto de disposiciones de protección respecto a los nacionales españoles.

No podrá basarse la denegación de la renovación de la tarjeta o la expulsión del territorio español en el hecho de haber contraído tales enfermedades o dolencias después de la expedición de la primera tarjeta.

Artículo 16

1. La omisión de la solicitud de la tarjeta, en

los casos en que exista el derecho a su obtención, o de su renovación, así como la falta de comunicación relativa a la modificación de las circunstancias que motivaron su concesión, sólo podrán ser sancionadas con multa, que deberá ser proporcionada a la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta el grado de voluntariedad, la reincidencia, en su caso, y la capacidad económica del infractor, y no podrán dar lugar a la expulsión del territorio español.

2. En ningún caso la cuantía de la multa podrá exceder de 2.000.000 de pesetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, o de la cantidad que determine el Gobierno, en uso de la autorización contenida en la disposición adicional primera de dicha Ley, teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.

Artículo 17

1. No se podrá denegar la renovación de la tarjeta ni ordenar la expulsión de su titular, salvo casos de urgencia debidamente justificada, sin previo dictamen de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado o, en su caso, del correspondiente Servicio Jurídico del Estado en la provincia.

El órgano encargado de emitir dictamen deberá, previamente, permitir al interesado solicitar las pruebas y formular las alegaciones que estime precisas.

2. Sin perjuicio de los recursos legalmente procedentes, la resolución de la autoridad competente del Ministerio del Interior que deniegue la primera tarjeta o que ordene la expulsión de personas solicitantes de la misma, será sometida, previa petición del interesado, a examen de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado o del Servicio Jurídico del Estado en la provincia. El interesado podrá presentar personalmente sus medios de defensa ante el órgano consultivo, a no ser que se opongan a ello motivos de seguridad del Estado. El dictamen del Servicio Jurídico del Estado será sometido a la autoridad competente, para que confirme o revoque la anterior resolución.

Artículo 18

1. La resolución que deniegue la expedición o la renovación de la tarjeta o que ordene la expulsión fijará expresamente el plazo en el que el interesado deberá abandonar el territorio español y habrá de ser notificada a éste en la forma legalmente establecida, especificando las razones de orden público, seguridad pública o salud pública que la motiven.

2. Salvo caso de urgencia, debidamente justificada, dicho plazo no será inferior a quince días, si el interesado no es titular de tarjeta, o a un mes, en caso contrario.

Disposición adicional primera

El artículo 4 del Real Decreto 1521/1991, de 11 de octubre, sobre creación, competencias y funcionamiento de las Oficinas de Extranjeros, quedará redactado del siguiente modo:

«El titular de la Oficina de Extranjeros será nombrado por Resolución conjunta de los Subsecretarios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Delegado del Gobierno o Gobernador Civil de la provincia en que esté ubicada la Oficina, por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios de carrera de los grupos A o B de la Administración del Estado, dentro de los límites establecidos en el artículo 26 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 28/1990, de 15 de enero».

Disposición adicional segunda

El artículo 7 apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, aprobado por Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, queda redactado del siguiente modo:

«El cónyuge de un español o de un extranjero residente en España, siempre

que no estén separados de hecho o de derecho».

Disposición transitoria primera

Los permisos de residencia, permisos de trabajo y residencia y tarjetas de estudiante, de los que sean titulares las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto que tengan validez en la fecha de entrada en vigor del mismo, conservarán dicha validez durante el tiempo para el que hubieran sido expedidos, sin perjuicio del derecho de sus titulares a optar por la obtención de la documentación regulada en este Real Decreto.

Disposición transitoria segunda

El régimen especial y transitorio previsto en el Capítulo III del Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo, se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1992 para los nacionales de Luxemburgo y sus familiares que realicen actividades laborales por cuenta ajena.

Disposición derogatoria única

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, queda derogado el Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo, sobre entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de Estados miembros de las Comunidades Europeas, y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera

Las normas de carácter general, relativas a la entrada, permanencia, trabajo y establecimiento de extranjeros, contenidas en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y las normas reglamentarias vigentes sobre la materia serán aplicables a los supuestos comprendidos en el ámbito de aplicación

del presente Real Decreto, con carácter supletorio y en la medida en que no se opongan a lo dispuesto en los Tratados constitutivos de la CEE y en sus modificaciones, así como en el derecho derivado de los mismos.

Disposición final segunda

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores, del Interior y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, conjunta o separadamente, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para la aplica-

ción y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1992.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
Virgilio Zapatero Gómez

REAL DECRETO 737/1995, de 5 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas

El 25 de junio de 1991 el Consejo de las Comunidades Europeas aprobó el Reglamento CEE número 2194/1991, relativo al período transitorio aplicable a la libre circulación de los trabajadores entre España y Portugal, por una parte, y los otros Estados miembros, por otra, adelantando el final de este período al 31 de diciembre de 1991 y para el caso de Luxemburgo al 31 de diciembre de 1992. El Consejo aprobó igualmente las Directivas 90/364/CEE, relativa al derecho de residencia ; 90/365/CEE, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer una actividad profesional, y 90/366/CEE, relativa al derecho de residencia de los estudiantes.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas disposiciones, se dictó el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas.

La entrada en vigor el día 1 de enero de 1994 de Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992 y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, entre la Comunidad Europea, los Estados miembros y Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suecia, implica que a

partir de dicha fecha a los nacionales de estos últimos países, excepto Liechtenstein hasta el 1 de enero de 1998, que quieran entrar, residir y trabajar en nuestro territorio, así como a sus familiares, también les será de aplicación el régimen previsto para los nacionales comunitarios en el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, por lo que se debe adaptar dicho Real Decreto a la nueva situación.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el 10 de junio de 1994 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Instrumento de ratificación por España del Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992 en Maastricht, y que desde el 1 de enero de 1995 Austria, Finlandia y Suecia han pasado a ser miembros de pleno derecho de la Unión Europea.

El Consejo de las Comunidades Europeas ha aprobado la Directiva 93/96/CEE, de 29 de octubre, sobre el derecho de residencia de los estudiantes, dando con ello cumplimiento a la sentencia dictada el 7 de julio de 1992 por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el asunto C-295/90, que declaró nula la Directiva 90/366/CEE, por la que se regulaba también el derecho de residencia de los estudiantes.

Los Estados miembros están obligados a trasladarla a su ordenamiento jurídico, manteniéndose hasta ese momento los efectos de la Directiva 90/366/CEE. Sin embargo, a la vista de la regulación contenida en esta Directiva, se considera que no es necesario modificar el régimen jurídico aplicable a los estudiantes, regulado en el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, por ser conforme con ella.

Se ha procedido a modificar determinados aspectos del Real Decreto 766/1992, de conformidad con las observaciones formuladas al mismo por la Comisión Europea, al objeto de adecuarlo a la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (asunto 267/83, Diatta contra Land Berlín).

El Tribunal de Justicia de las Comunidades ha señalado que el artículo 10 del Reglamento 1612/68/CEE autoriza al cónyuge del trabajador nacional de un Estado miembro, empleado en el territorio de otro Estado miembro, distinto del que es nacional, a instalarse con él, aunque ambos estén separados de hecho. A este respecto, dicho Tribunal ha dejado bien claro en su jurisprudencia que sólo puede impedirse la residencia cuando exista una separación de derecho de los cónyuges.

Finalmente, como consecuencia de la experiencia derivada de la aplicación del Real Decreto 766/1992 se introducen determinadas mejoras técnicas en su articulado para incorporar al mismo dicha experiencia.

Por todas las razones expuestas anteriormente, se ha considerado necesario adoptar una nueva Disposición por la que se modifique el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia de España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas, disposición que afecta a las competencias de distintos departamentos ministeriales, por cuya razón, aparte de la tramitación prevenida para la aprobación de las disposiciones generales, ha sido objeto de informe favorable por la Comisión Interministerial de Extranjería, en cumplimiento de la función de coordinación y encomendada a la misma por el Real Decreto 511/1992, de 14 de mayo, modificado por el Real Decreto 2489/1994, de 23 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores; de Justicia e Interior; de Trabajo y Seguridad Social, y de Asuntos Sociales, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 1995,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio.

1. La expresión «Estados miembros de las Comunidades Europeas», que aparece en la denominación del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, así como a lo largo de su articulado se modifica por «Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992 y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993».

2. Los párrafos a), b) y c) del artículo 2 quedan redactados de la siguiente forma:

«a) A su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho.

b) A sus descendientes y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.

c) A sus ascendientes y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, que vivan a sus expensas, con la excepción de los ascendientes de los estudiantes y de sus cónyuges, que no tendrán derecho de residencia».

3. El apartado 3 del artículo 4 queda redactado de la forma siguiente:

«3. Los titulares de los derechos a que se refiere los apartados anteriores, estarán obligados, en los supuestos y en la forma prevenida en este Real Decreto, a solicitar una tarjeta de residencia, para lo que deberán presentar la documentación a que se alude en cada uno de los supuestos del artículo 10».

4. En el apartado 6 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«6. La situación del nacional de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los restantes Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que trabaje en España, manteniendo su residencia en el territorio de alguno de dichos Estados, al que regrese, en principio todos los días o por lo menos una vez por semana, se acreditará mediante la expedición de una tarjeta de trabajador fronterizo, válido por cinco años y renovable automáticamente».

5. El primer párrafo del apartado 4 del artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

«4. Si el titular del derecho a residir en territorio español con carácter permanente hubiere fallecido en el curso de su vida activa antes de haber adquirido dicho derecho, las autoridades competentes expedirán o renovarán la tarjeta de residencia a los miembros de su familia cuando concurra alguna de las siguientes condiciones: ...».

6. El párrafo c) del artículo 8, apartado 1, queda redactado de la siguiente forma:

«c) Que el cónyuge superviviente, siempre que no estuviere separado de derecho, fuera ciudadano español y hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del matrimonio con el fallecido».

7. El apartado 5 del artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

«5. Se expedirá o renovará la tarjeta de residencia a los miembros de la familia, sin necesidad de que se cumplan las condiciones previstas en el apartado anterior, cuando el titular del derecho a residir en territorio español con carácter permanente hubiese fallecido después de adquirir este derecho».

8. El apartado b) del número 4 del artículo 15 queda redactado de la siguiente forma:

«b) La drogadicción, las alteraciones psicológicas importantes, los estados manifiestos de enfermedad psicopática con agitación,

de «delirium», de alucinaciones o de psicosis de confusión, cuando pongan en peligro el orden público o la seguridad pública en los términos previstos en la legislación vigente.

Disposición transitoria primera

Validez de documentos ya expedidos

Los permisos de residencia, permisos de trabajo y residencia, las tarjetas de estudiante y tarjetas de residencia, de los que sean titulares las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, en la redacción dada por el presente Real Decreto, que tengan validez en la fecha de entrada en vigor del mismo, conservarán dicha validez durante el tiempo para el que hubieran sido expedidos, sin perjuicio del derecho de sus titulares a optar por la obtención de la documentación regulada en este Real Decreto, previo pago de la correspondiente tasa por la expedición de dicha documentación.

Disposición transitoria segunda

Aplicación normativa a los nacionales de Liechtenstein

Hasta el 1 de enero de 1998 a los nacionales de Liechtenstein y sus familiares que quieran entrar, residir y trabajar en territorio español les será de aplicación el régimen previsto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo.

A partir de dicha fecha y siempre que, previa decisión del Consejo del Espacio Económico Europeo, se hayan cumplido los trámites necesarios para que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo tenga plenos efectos para Liechtenstein, a sus nacionales y sus familiares les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, en la redacción dada por el presente Real Decreto, cuando quieran entrar, residir y trabajar en territorio español.

Disposición derogatoria única

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera

Facultad de aplicación y desarrollo

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores; de Justicia e Interior; de Trabajo y Seguridad Social, y de Asuntos Sociales para dictar, conjunta o separadamente, en el ámbito de sus competencias, las disposicio-

nes que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
Alfredo Pérez Rubalcaba

3. Otras disposiciones nacionales

LEY 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libre circulación de trabajadores en el seno de la Comunidad Europea, que implica la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados Miembros de la CE con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo, es de plena aplicación en España desde el 1 de enero de 1992.

Aunque el artículo 48.4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea excluye de dicha libertad a los empleos en la Administración Pública, reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha venido realizando una interpretación restrictiva de lo que haya de entenderse por empleos en la Administración Pública, construyéndolo a aquellos empleos que supongan una participación directa o indirecta en el ejer-

cicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses generales del Estado o de las Administraciones Públicas.

En desarrollo de dicha interpretación del Tribunal de Justicia, la Comisión ha señalado determinados sectores de actividad incardinados dentro de la función pública, a los que sería aplicable la libertad de circulación de trabajadores. Por todo ello, se hace necesario llevar a cabo las modificaciones normativas precisas que permitan el acceso de los nacionales de los demás Estados miembros de la CE a los citados sectores de la función pública.

Artículo 1. Acceso a la función pública.

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea podrán acceder en idénticas condiciones que los españoles a la función pública investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y a los demás sectores de la función pública a los que, según el derecho comunitario, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

2. El Gobierno o, en su caso, los órganos correspondientes de las Comunidades Autó-

OTRAS DISPOSICIONES NACIONALES

nomas o de las demás Administraciones Públicas determinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos, a los que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. En todo caso, los puestos de trabajo de los sectores a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas, quedan reservados a los funcionarios con nacionalidad española, correspondiendo a cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, la determinación concreta de dichos puestos.

Artículo 2. Requisitos

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, para ser admitidos a los procedimientos de selección, deberán acreditar su nacionalidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos para todos los participantes.

2. Deberán acreditar igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

Artículo 3. Pérdida de la nacionalidad

La pérdida de la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea por parte de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos, Escalas,

plazas o empleos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1, determinará la pérdida de su condición de funcionario, salvo que simultáneamente se adquiera la nacionalidad de otro Estado miembro.

Disposición adicional única

Lo establecido en esta Ley será asimismo de aplicación a los nacionales de aquellos Estados, a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición final única

Las disposiciones de la presente Ley tendrán la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
Felipe González Márquez

REAL DECRETO 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea

La Ley 17/1993, de 23 de diciembre, determina los sectores de la función pública a los que pueden acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea: investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y demás sectores a los que sea aplicable, según el derecho comunitario, la libre circulación de trabajadores.

El artículo 1.2 de la Ley 17/1993 prevé que el Gobierno o, en su caso, los órganos de las correspondientes Comunidades Autónomas o de las demás Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de los sectores antes citados a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros.

A tal efecto, el presente Real Decreto aprueba la relación de Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de la función pública estatal a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y que figuran en el anexo, ordenados de acuerdo con su adscripción a los respectivos Departamentos ministeriales. Asimismo, se prevé su acceso a plazas o empleos de personal laboral.

De otra parte, el Real Decreto establece los criterios a seguir en las pruebas selectivas, los

requisitos que deben cumplir los nacionales de los demás Estados miembros, la documentación a presentar, la reserva de puestos de trabajo para los nacionales en determinados casos y la exigencia del conocimiento del castellano como un contenido necesario de las pruebas selectivas para los nacionales de los demás Estados miembros.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Acceso a puestos de personal funcionario y laboral

Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, en idénticas condiciones que los españoles, a los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos pertenecientes a la función pública investigadora, docente, de correos y sanitaria de carácter asistencial, de la Administración General del Estado, que figuran en el anexo del presente Real Decreto.

OTRAS DISPOSICIONES NACIONALES

También podrán acceder a las plazas o empleos de personal laboral pertenecientes a los sectores indicados en el párrafo anterior.

Artículo 2. Reserva de puestos de trabajo

1. Los puestos de trabajo de los sectores a que hace referencia el artículo anterior de este Real Decreto, que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones públicas, quedan reservados a los funcionarios con nacionalidad española.

2. Los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas determinarán los puestos de trabajo en los que, en todo caso, sea exigible la nacionalidad española.

3. En las relaciones de puestos de trabajo se especificarán los puestos en los que, en todo caso, sea exigible la nacionalidad española.

Artículo 3. Procedimiento de acceso

El acceso se efectuará mediante la participación en las convocatorias y superación, en su caso, de los procesos selectivos correspondientes a los Cuerpos, Escalas, plazas y empleos de los sectores señalados en el artículo 1 de este Real Decreto, en concurrencia con los demás aspirantes.

Artículo 4. Requisitos de los aspirantes

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea deberán cumplir los requisitos establecidos para todos los aspirantes en las convocatorias de pruebas selectivas, así como acreditar su nacionalidad. La nacionalidad deberá poseerse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

2. Deberán acreditar igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impidan, en su Estado, el acceso a la función pública.

Artículo 5. Documentación a presentar

1. Para la acreditación de los requisitos señalados en el artículo anterior, los candida-

tos deberán presentar los documentos correspondientes, certificados por las autoridades competentes de su país de origen.

2. Los documentos a que se refiere el apartado anterior, así como los demás requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, deberán aportarse de acuerdo con lo que determinen las mismas.

Artículo 6. Conocimiento del castellano

En los supuestos en que la realización de las pruebas selectivas no implique, en sí mismas, la demostración de un conocimiento adecuado del castellano, en las convocatorias de procesos selectivos se determinará la forma de su acreditación, dentro del propio proceso, pudiéndose exigir, en su caso, la superación de pruebas con tal finalidad.

Disposición adicional única

Aplicación a nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea

Lo establecido en este Real Decreto será asimismo de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación de libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Disposición final única

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas
Jerónimo Saavedra Acevedo

ANEXO

I. Ministerio de Educación y Ciencia

1. Cuerpos de la Administración del Estado:

- a) Cuerpo de Catedráticos de Universidad.
- b) Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.
- c) *Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias.*
- d) Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria.
- e) Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- f) Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
- g) Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- h) Cuerpo de Maestros.
- i) Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
- j) Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
- k) *Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.*
- l) *Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.*

2. Escalas de Organismos autónomos:

- a) Titulados Superiores Especializados del Instituto Nacional de Educación Especial.
- b) Colaborador Científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- c) Investigador Científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- d) *Profesores Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*
- e) Titulados Superiores Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- f) Titulados Técnicos Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- g) Ayudantes de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- h) Auxiliar de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

II. Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente

Cuerpos de la Administración del Estado:

- a) Superior Postal y de Telecomunicación.
- b) Técnicos Superiores.
- c) Gestión Postal y de Telecomunicación.
- d) Técnicos Medios.
- e) *Técnicos Especializados.*
- f) Ejecutivo Postal y de Telecomunicación.
- g) Auxiliares Postales y de Telecomunicación.
Escala de Oficiales.
Escala de Clasificación y Reparto.
- h) Ayudantes Postales y de Telecomunicación.

III. Ministerio de Sanidad y Consumo

Personal estatutario:

Todas las categorías y plazas previstas en los Estatutos de Personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que tengan funciones de carácter asistencial.

IV. Ministerio de Justicia e Interior

1. Cuerpos de la Administración del Estado:

- a) Facultativos de Sanidad Penitenciaria.
- b) Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias.
- c) Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias.

2. Escalas de Organismos autónomos:

Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Jefatura Central de Tráfico.

V. Ministerio de Defensa

Escalas de Organismos autónomos:

- a) Científicos Superiores del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

OTRAS DISPOSICIONES NACIONALES

- b) Científicos Especializados del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- c) Titulados Superiores de Servicios del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- d) Titulados Técnicos Especializados del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

VI. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Escalas de Organismos autónomos:

- a) Farmacéutico-Químico del Instituto Nacional de Asistencia Social.
- b) Facultativa-Médica del Instituto Nacional de Asistencia Social.

- c) Auxiliar Farmacéutico-Encargado del Instituto Nacional de Asistencia Social.
- d) Auxiliar Farmacéutico-Practicante del Instituto Nacional de Asistencia Social.
- e) Auxiliar Farmacéutico-Ayudante de Farmacia del Instituto Nacional de Asistencia Social.

VII. Ministerio de Industria y Energía

Escalas de Organismos autónomos:

- a) Especialistas Técnicos de Investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.
- b) Auxiliares Técnicos de Investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.

CORRECCION de errores del Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea

Advertido error en el texto del Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de 7 de junio de 1995, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 16753, primera columna, disposición adicional única, quinta línea; donde dice: «... sea de aplicación de libre circulación...», debe decir: «... sea de aplicación la libre circulación,...».

ANEXOS

Anexo I

PAÍSES A LOS QUE SON DE APLICACIÓN LAS DIRECTIVAS DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

De la «Europa de los seis» con Francia, República Federal de Alemania, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo, se pasó a la «Europa de los nueve» mediante la incorporación en 1973 del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. La «Europa de los diez» se hace efectiva con la incorporación de Grecia en 1981 y da pie con la integración de España y Portugal en 1986, a la «Europa de los Doce».

La adhesión, el 1 de enero de 1995, de tres nuevos estados a la Unión Europea, Finlandia, Austria y Suecia, ha supuesto una nueva ampliación del ámbito de aplicación de las directivas de reconocimiento de títulos.

En la Actualidad y en virtud de lo que establece el «Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo» en su artículo 30, son dieciocho los Estados a los que son de aplicación las normas comunitarias sobre reconocimiento de títulos:

FRANCIA, ALEMANIA, ITALIA, BELGICA, HOLANDA, LUXEMBURGO, REINO UNIDO, IRLANDA, DINAMARCA, GRECIA, ESPAÑA, PORTUGAL, AUSTRIA, NORUEGA, SUECIA, FINLANDIA, ISLANDIA y LIECHTENSTEIN.

Anexo II

PROFESIONES A LAS QUE ES APLICABLE EN ESPAÑA LA DIRECTIVA 89/48/CEE

Ministerio de Justicia

Abogado.
Procurador.

Ministerio de Economía y Hacienda

Economista.
Actuario de Seguros.
Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil.
Auditor de Cuentas.
Habilitado de Clases Pasivas.
Profesor de Escuelas de Turismo.

Ministerio de Fomento

Agente de la Propiedad Inmobiliaria.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero de Telecomunicación.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas.
Ingeniero Técnico en Topografía.
Ingeniero Técnico Aeronáutico.
Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones.
Arquitecto Técnico.
Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.

Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.
Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.
Oficial de Radioelectrónico de Primera Clase de la Marina Mercante.
Oficial de Radioelectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante.

Ministerio de Educación y Cultura

Psicólogo.
Biólogo.
Maestro.
Profesor de Educación Secundaria.
Profesor de Universidad.

Ministerio de Trabajo y Acción Social

Graduado Social.
Diplomado en Trabajo Social.

Ministerio de Industria y Energía

Físico.
Geólogo.
Químico.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero de Minas.

ANEXOS

Ingeniero Naval.
Ingeniero Técnico Industrial.
Ingeniero Técnico de Minas.
Ingeniero Técnico Naval.
Agente de la Propiedad Industrial.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Técnico Agrícola.
Ingeniero Técnico Forestal.

Ministerio para las Administraciones Públicas

Gestor Administrativo.

Ministerio de Sanidad y Consumo

Enfermero generalista con especialidad.
Fisioterapeuta.
Optico.
Podólogo.
Terapeuta Ocupacional.
Logopeda.

Anexo III

ACTIVIDADES A LAS QUE ES APLICABLE EN ESPAÑA LA DIRECTIVA 92/51/CEE

Sector de aviación civil:

Técnico de mantenimiento de aeronaves.
Tripulante de cabina de pasajeros.

Sector de la construcción:

Decorador.
Delineante.

Sector económico-administrativo:

Agente y Comisionista de Aduanas.

Sector Industrial:

Instalador de aparatos de presión.
Instalador de calefacción y climatización.
Instalador-montador electricista.
Instalador frigorífico.
Instalador de gas.
Instalador nuclear y radioactivo.
Artillero-barrenista.

Sector inmobiliario:

Administrador de fincas.

Sector de la Marina mercante:

Patrón mayor de cabotaje.
Patrón de cabotaje.
Mecánico naval mayor.
Mecánico naval de primera clase.
Mecánico naval de segunda clase.
Electricista naval mayor.
Electricista naval de primera clase.
Electricista naval de segunda clase.
Contramaestre electricista.
Patrón de tráfico interior.
Motorista naval.
Marinero.
Marinero mecánico.
Marinero cocinero.
Marinero electricista.
Radiotelefonista naval.
Radiotelefonista naval restringido.
Operador de muelles o terminales de mercancías peligrosas.

Sector sanitario:

Técnico especialista de laboratorio.
Técnico especialista de radiodiagnóstico.
Técnico especialista de medicina nuclear.
Técnico especialista de radioterapia.

Técnico especialista en dietética y nutrición.
Técnico especialista en salud ambiental.
Técnico especialista en anatomía patológica-citología.
Protésico dental.
Higienista dental.
Auxiliar de enfermería.

Sector de seguridad vial:

Director de escuelas de conductores.
Profesor de formación vial.

Sector de la pesca marítima:

Mecánica de litoral.
Marinero de pesca.
Iniciación al buceo.
Buceador de segunda clase restringido.
Buceador de segunda clase.
Buceador de primera clase.
Buceador instructor.

Sector turístico:

Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.
Guía de turismo-Guía intérprete de turismo.



Ministerio de Educación y Cultura

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones